

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



# RECOPILACION

DE

## LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN DEL

GOBIERNO NACIONAL

AÑO DE 1898

TOMO XXI  
EDICION OFICIAL

CARACAS  
IMPRENTA BOLIVAR  
1901



## **ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

**Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.**

Caracas : 30 de enero de 1901.

90º y 42º

### **RESUELTO :**

Por disposición del Jefe Supremo de la República, procédase á la impresión de mil ejemplares del Tomo XXI de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," y considérese como apócrifo cualquier ejemplar del referido tomo á cuyo texto no preceda esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**R. CABRERA MALO.**



# RECOPILACION DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

6984

*Resolución de 3 de enero de 1898 por la cual se concede el "Pase" á las bulas y documentos pontificios concernientes á la erección de la Diócesis del Zulia y á la institución y consagración del Ilustísimo Señor Doctor Francisco Marvez, que ha de ocupar aquella sede.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Carcas: 3 de enero de 1898.—87° y 39°

*Resuelto :*

El Presidente de la República, en uso de la atribución 17º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, concede el Pase á las bulas y demás documentos pontificios concernientes á la elección canónica de la Diócesis del Zulia y á la institución y consagración del Ilustrísimo Señor Doctor Francisco Marvez, que ha de ocupar aquella sede; mas en el concepto de que, conforme al artículo 1º de la Ley de 13 de mayo de 1841, sólo se concede dicho Pase en cuanto queden á salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE UZLAR, HIJO.

6985

*Resolución de 3 de enero de 1898 por la cual se autoriza al doctor Eduardo J. Danigno, para traspasar sus derechos á la Compañía Anónima Puerto de la Ceiba.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 3 de enero 1898.—87° y 39°

*Resuelto :*

En conformidad con lo resuelto por el Ejecutivo Nacional y vistas las certificaciones de los Registradores Subalternos del Distrito Federal y del Distrito Capital en el Estado Zulia, en las cuales consta que no se ha hecho uso del traspaso autorizado por este Ministerio con fecha 5 de junio último, se autoriza al señor Eduardo J. Danigno para traspasar sus derechos á la Compañía anónima Puerto de la Ceiba.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. MANRIQUA.

6986

*Resolución de 4 de enero de 1898 por la cual se declara la caducidad de un contrato celebrado con el señor Horatio R. Hamilton el 15 de setiembre de 1883, y*



*de que es cessionaria la New York & Bermúdez Company.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de enero 1898.—87° y 39°

*Resuelto:*

En vista de que la New York & Bermúdez Company, cessionaria del contrato celebrado con Horatio R. Hamilton, el 15 de setiembre de 1883, adicionado el 19 de octubre del mismo año y el 30 de mayo de 1884, para explotar en el Estado Bermúdez asfaltos, maderas, resinas y otros productos naturales de los bosques existentes en los terrenos baldíos del referido Estado, no ha ejecutado dicho contrato en el término que se le concedió para ello ni con posterioridad á ese término: que sus exportaciones de productos naturales se han limitado exclusivamente á cierta cantidad de asfalto del yacimiento que posee por concesión obtenida conforme á la Ley de Minas: que mal puede alegarse á favor de la vigencia de este contrato los gastos que dicha Compañía haya hecho en obras y construcciones, porque éstas han sido sólo para lo explotación del expresado yacimiento: que las extraordinarias concesiones que la Compañía tiene por el número primero de su contrato, fueron dadas para obtener el Gobierno en compensación las cantidades que por exportación de los productos naturales debía pagar la Compañía y que no habiendo ésta hecho esas exportaciones, se ha privado el Fisco Nacional de dichos ingresos: que la inejecución de este contrato y el monopolio en él concedido, impiden la inutilización y desarrollo de la riqueza pública, con grave mal para el país; y que por el articulo 9º del citado contrato se estatuye que la falta de cumplimiento de cualesquiera de sus estipulaciones lo anula de hecho: el ciudadano Presidente de la República, con el voto aprobativo del Gabinete y el deliberativo del Consejo de Gobierno, declara caducado el supradicho contrato, dejando á salvo los derechos que, conforme á la ley, pueda tener la New York & Bermúdez Company, por concesiones mineras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

6987

*Acta de 6 de enero de 1898 de la ratificación dada por el Ilustrísimo Señor Doctor Francisco Marvez, Obispo electo del Zulia, al juramento que prestó el día 22 de mayo de 1897.*

Constituido el Ejecutivo Nacional, hoy día seis de enero de mil ochocientos noventa y ocho, año octogésimo séptimo de la Independencia y trigésimo nono de la Federación, en el Salón Principal de la Casa Amarilla, con asistencia del General Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, del General Jorge Uzlar, hijo, Ministro de Relaciones Interiores, del ciudadano Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de Relaciones Exteriores, del General Santos Escobar, Ministro de Hacienda, del General Antonio Fernández, Ministro de Guerra y Marina, del doctor José Loreto Arismendi, Ministro de Fomento, del doctor Rafael Villavicencio, Ministro de Instrucción Pública, del ciudadano José María Maurique, Ministro de Obras Públicas, del General Esteban Ibarra Herrera, Gobernador del Distrito Federal, del Consejo de Gobierno, y en presencia de la Alta Corte Federal, de la Corte de Casación, del Gran Consejo Militar, del Registrador Principal del Distrito Federal, del Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas, del muy Venerable Cabildo Metropolitano, del Clero de la capital y de los empleados Nacionales y del Distrito residentes en ella y celebrando audiencia pública y solemne para recibir del Ilustrísimo señor doctor Francisco Marvez, Obispo electo del Zulia, de acuerdo con la ley de 13 de mayo de 1841 la ratificación del juramento que hizo el día 22 de mayo de 1897, la prestó en estos términos: "Yo, Francisco Marvez, "Obispo preconizado del Zulia, juro que "nunca consideraré, directa ni indirectamente, anulado ni en parte alguna disminuido, el juramento de obediencia á la Constitución, á las leyes y al "Gobierno de la República, que he prestado antes de mi presentación á Su "Santidad por el de obediencia á la Santa Apostólica, que he de prestar al tiempo de mi consagración, ni por ningún acto posterior, bajo motivo alguno, "Así, Dios me ayude."

En virtud de la prescripción del párrafo único del mismo artículo de la ci-



tada ley, se extiende esta acta que firma el nombrado con los miembros del Ejecutivo Nacional, en un sólo ejemplar destinado al expediente respectivo.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

**JOAQUIN CRESPO.**

El Ministro de Relaciones Interiores,  
**JORGE UZLAR, HIJO.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**P. EZEQUIEL ROJAS.**

El Ministro de Hacienda,  
**S. ESCOBAR.**

El Ministro de Guerras y Marina,  
**ANTONIO FERNÁNDEZ.**

El Ministro de Fomento,  
**J. L. ARISMENDI.**

El Ministro de Instrucción Pública;  
**R. VILLAVICENCIO.**

El Ministro de Obras Públicas,  
**J. M. MANQUIQUE.**

El Gobernador del Distrito Federal,  
**E. IBARRA HERRERA.**

El Presidente del Consejo de Gobierno,  
**M. GUZMÁN ALVAREZ.**

El Obispo electo para la Diócesis del Zulia,  
**Doctor Francisco Marrez.**

6988

*Sentencia de 7 de enero de 1898 del Inspector Técnico de Minas, ratificando la sentencia del Guardaminas del Estado Zulia que declara sin lugar la oposición propuesta por los acusadores de la Mina "El Rosario" contra la acusación de la Mina "Lagunilla."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Inspectoría Técnica de Minas.

Vistos. En catorce de octubre de mil ochocientos noventa y siete, acusaron los ciudadanos Félix Sánchez Marmol, Elio-doro Soto e Ingeniero Amilcar Troncone, ante la autoridad civil y sin permiso para su exploración, una mina de asfalto que nombraron "Lagunilla," situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, y optaron por trescientas hectáreas bajo los

linderos siguientes: por el Norte, Este y Sur, terrenos del Municipio, y por el Este, la Ciénega de Lagunillas. En diez y ocho del mismo mes y año los ciudadanos Miguel Meléndez, Carlos y Antonio Meléndez y Angel María Suárez, con permiso de la Junta Comunal, acusaron, ante la autoridad civil interina de esa localidad, la misma mina que nombraron "El Rosario," optando por trescientas hectáreas y los siguientes linderos: por el Norte, Este, Sur y Oeste, selvas incultas, todas propiedad del Municipio.—En veinte y uno de octubre del mismo año los acusadores de la mina "El Rosario," presentaron, ante el Guardaminas de la circunscripción del Estado Zulia oposición a la acusación de la mina "Lagunillas," fundándose: en la falta de permiso para hacer las exploraciones, requisito necesario según el artículo 29 del Código de Minas en terrenos de propiedad particular cercados ó demarcados, bajo pena de nulidad según el artículo 18 del mismo Código.—En veinte y dos de noviembre del mismo año el Guardaminas del Estado Zulia, declaró sin lugar la oposición propuesta, y funda su sentencia: en que los primeros denunciantes dijeron tener sus trescientas hectáreas de asfalto en las selvas y sabanas que están al Este del pueblo de Lagunillas, y manifestaron en el lugar del terreno, que su punto de partida de demarcación es un afloramiento de asfalto que se encuentra único en la sabana llamada "del Mene;" que los otros denunciantes no han determinado su punto de partida de demarcación; y que como el terreno visto puede contener las seiscientas hectáreas de los dos denunciantes, resulta que los opositores no han demostrado en el juicio si las minas de que se trata son una misma. Además declara el Guardaminas, no ser necesario el permiso de exploración en terreno egido.—En la misma fecha apeló el ciudadano Angel María Suárez, por sí y en representación de sus consocios, de la anterior sentencia, ante el Inspector Técnico de Minas.

Considerando: 1º Que la oposición no versa sobre el derecho de prioridad en el descubrimiento, en cuyo caso, el primer denunciante tiene derecho indiscutible á la propiedad de la mina, según el artículo 132 del Código de Minas; 2º Que no pudiendo calificarse como terrenos de propiedad de particulares



los que perteneceen al Municipio, no se les debe aplicar la obligación del permiso para hacer las exploraciones á que se refiere el artículo 20 del Código de Minas; y mucho menos en el presente caso, en que no se necesitaba hacer ninguna exploración, para descubrir una mina que anteriormente había sido ya acusada. Por tanto, el Inspector Técnico de Minas, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, ratifica la sentencia del Guardaminas del Estado Zulia que declara sin lugar la oposición propuesta. No se hace especial condenación de costas.—Caracas: 7 de enero de 1898.—Año 89º de la Independencia y 39º de la Federación.

*Luciano Urdaneta.*

6989

*Resolución de 12 de enero de 1898 referente á una solicitud del doctor Nicomedes Zuloaga, en representación de la Compañía "W. A. Ross & Sons Limited."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de enero de 1898.—87º y 39º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Nicomedes Zuloaga á nombre y en representación de la Compañía W. A. Ross & Sons Limited establecida en Belfast, Irlanda, Gran Bretaña, por la qual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su poderdante distingue los productos que elabora, que son aguas minerales y gaseosas de toda especie, inclusive el licor de jengibre, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. I. ARISMENDI.

6990

*Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1898, por la cual se crea la Institución que se denominará Consejo Superior de Agricultura.*

**JOAQUIN CRESPO,**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*Considerando:*

Que la Dirección de Agricultura creada en el Ministerio de Fomento, cuyo objeto principal consiste en resolver los grandes problemas que se relacionan con el implantamiento de la enseñanza agrícola y el fomento de la agricultura, no podría cumplir debidamente sus atribuciones sin el apoyo de un Consejo Superior de Agricultura que viniese á ilustrar en sus decisiones:

Que de la dirección dada por el Gobierno á la enseñanza agronómica y al movimiento agrícola-industrial, depende en manera notable la prosperidad de la agricultura nacional, y que esta intervención administrativa no puede hacerse arbitrariamente, sino que importa, para que sea fecunda y liberal, que se efectúe previo el consejo de una corporación, formada por los ciudadanos más notables, representantes de los gremios agrícola y pecuario, conocedores del estado y necesidades de su industria:

Que la asociación que funciona en esta ciudad con el nombre de Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, no ha podido realizar debidamente las tareas que su título indica, puesto que en el desarrollo de sus trabajos no ha entrado los jardines de aclimatación, ni los talleres ni laboratorios industriales, indispensables para lograr aquellos fines:

Que los miembros de la asociación aludida, con clara previsión de las necesidades y reformas que exige la actividad agrícola y pecuaria del país, han procedido desde la fundación de aquel Instituto á indicar las medidas generales más eficaces para la organización de la enseñanza agrícola y otras disposiciones importantes, encaminadas al mejor fomento de la agricultura, exhibiendo así tendencias y carácter de un verdadero Consejo de Agricultura:

*Decreto:*

Art. 1º La asociación nombrada Jun-



ta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, quedó constituida en una Institución que se denominará Consejo Superior de Agricultura.

Art. 2º El Consejo Superior de Agricultura, como corporación esencialmente consultiva y docente tendrá por misión principal, estudiar y emitir su opinión sobre todas aquellas cuestiones que someta á su estudio y examen la Dirección de Agricultura. En tal carácter y sentido constituirán materia para las investigaciones y estudios de esta ilustrada Corporación los asuntos siguientes:

1º Enseñanza agrícola, científica, experimental, práctica y objetiva.

2º Instituciones para el fomento de la agricultura.

3º Inmigración y colonización.

4º Sistemas de cultivo.

5º Estadística agrícola.

6º Conservación y explotación de bosques; y

7º Economía rural.

Art. 3º El Consejo Superior de Agricultura se compondrá de 9 miembros ó consejeros: 3 agrónomos titulares, 3 agricultores y 3 criadores.

Art. 4º El Secretario de Consejo Superior de Agricultura será nombrado por el Ejecutivo Nacional dentro el número de miembros activos de este Consejo. Habrá también un Portero de libre elección del Consejo.

Art. 5º El Consejo elegirá dentro de sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, y elaborará los Reglamentos á que habrá de ajustarse para su organización, de acuerdo con las divisiones establecidas en el artículo 2º de este Decreto. Estos Reglamentos orgánicos serán sometidos á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 6º El Consejo Superior de Agricultura se reunirá de ordinario todos los meses, y extraordinariamente cada vez que haya necesidad de tratar cualquier asunto urgente e interesante.

Art. 7º Cada uno de los miembros del Consejo Superior de Agricultura devengará veinte bolívares por su asistencia ordinaria; y cuando las materias sometidas por el Ministerio de Fomento á la consideración del Consejo fueren de una importancia tal que ameriten un estudio detenido, los informes que emitiere serán costeados por el Tesoro.

Art. 8º El Consejo Superior de Agricultura dispondrá de un órgano periódico propio, para dar publicidad á sus trabajos así como á todos aquellos artículos que estén en armonía con la índole de esta Institución.

Art. 9º El Consejo no podrá funcionar con menos de cinco de sus miembros. Estos durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos.

Art. 10. El local destinado para las reuniones del Consejo será el mismo que tenía la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Art. 11. Por resoluciones especiales se nombrarán los miembros del Consejo Superior de Agricultura.

Art. 12. El sueldo de Secretario y los gastos generales que devengará esta oficina, serán los mismos que se han venido pagando á la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Art. 13. Se deroga el Decreto de 7 de agosto de 1893, que crea la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Art. 14. El Ministro de Fomento que da encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de enero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

J. L. ARISMENDI.

6991

*Resolución de 15 de enero de 1898, por la cual se ordena á los Administradores de las Aduanas marítimas, publicar la certificación que entregan á los capitanes de buques, los Jefes de dichas Aduanas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Circular.—Caracas: 15 de enero de 1898.

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que á contar desde esta fecha, los Administradores de las Aduanas marítimas



harán publicar siempre en algún periódico de la localidad, que remitirán á este Despacho, la certificación que según el artículo 15, de la Ley 17 del Código de Hacienda, deben entregar los Jefes de la Aduana á los capitanes de buques que se despachan para el extranjero con carga de exportación sujeta al pago del impuesto de tránsito y que donde no se publiquen periódicos, se fije una copia de dicha certificación en la puerta de la oficina, esto sin perjuicio de que se remita en cada caso y por primer correo tanto á este Ministerio como á la Dirección del Banco de Venezuela copia certificada del manifiesto general de exportación como se previene en el artículo 17 de la misma Ley.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

6992

*Resolución de 18 de enero de 1898 por la cual se ordena al Administrador de la Aduana marítima de Maracaibo y al de la de cabotaje de Encontrados, el mejor modo de cumplir el Decreto Legislativo de 19 de mayo último, sobre tránsito de mercancías por el ferrocarril del Táchira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: enero 18 de 1898.

*Resuelto :*

Digase al Administrador de la Aduana Marítima de Maracaibo, y al de la de cabotaje de Encontrados:

Para mejor cumplir el Decreto Legislativo de 19 de mayo último, que concede á la Empresa del Ferrocarril del Táchira, mientras éste no llegue á San Cristóbal, una prima de cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso bruto de los efectos que se trasporten por él, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la Aduana marítima de Maracaibo y la de cabotaje de Encontrados, procedan en la ejecución del mencionado Decreto de la manera siguiente:

Las mercancías que salgan despachadas de cabotaje de la Aduana de Maracaibo para Encontrados que hayan de ser trasportadas por el ferrocarril del Táchira, deberán constar en guías especiales numeradas por orden de fechas y con en-

tera exclusión de las que se despachen para el consumo de Encontrados, las cuales deberán constar en guías enteramente separadas.

En el caso de que las mercaderías contenidas en las guías expedidas por la Aduana de Maracaibo para la de Encontrados, que han de seguir por el ferrocarril, no vayan á ser despachadas por éste de una vez, sino en diversos lotes, las pólizas que el comerciante presente á la Aduana de Encontrados para su despacho en cada caso, deberán expresar que dichas mercaderías son partes de las contenidas en la guía número tal, fecha tal, expedida por la Aduana de Maracaibo, á fin de que pueda la de Encontrados confrontar fácilmente los dos ejemplares del manifiesto que debe liquidar al serle presentados por la Compañía del ferrocarril, al tenor del artículo 4º del mismo Decreto, y si fueren á despacharse por el ferrocarril de una vez, como se recibieron de Maracaibo, entonces la póliza será calculada sobre la guía que se recibió de esta Aduana expresando siempre en la póliza la fecha y número de la guía.

La Aduana de cabotaje de Encontrados remitirá á la marítima de Maracaibo, en cada caso, un duplicado de las guías que expida de los productos de la jurisdicción de Encontrados que bayan de ser trasportados por el ferrocarril para los pueblos del Táchira porque esto formará una diferencia entre lo despachado y recibido por la Aduana de Maracaibo y lo trasportado por el ferrocarril, diferencia que debe conocer esta Aduana, como la encargada de la confrontación de los manifiestos que ha de presentarle la Compañía del ferrocarril.

La Aduana de Maracaibo después que haya hecho la confrontación de los manifiestos que deben serle presentados por la Compañía del ferrocarril, con los expedientes de la expedición, de cabotaje para Encontrados, con las guías de los frutos y productos importados, procedentes del Táchira y con el duplicado de las guías de los productos de Encontrados de que se habla en el artículo anterior, si los encontrase conformes con el peso y contenido de dichos documentos y liquidados en debida forma, procederá á hacer el cambio de dichos manifiestos, como se dispone en el artículo 4º del ya citado Decreto de 19 de mayo último.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.



## 6993

*Resolución de 18 de enero de 1898, por la cual se dispone aforar en la 1<sup>a</sup> clase arancelaria, el "Trisulfito de cal."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 18 de enero de 1898.

*Resuelto :*

Ha ocurrido á este Despacho el ciudadano Luis Forsyth, solicitando del Gobierno que se determine la clase arancelaria en que debe aforarse el *Trisulfito de cal*, artículo nuevo que no se halla comprendido en el arancel de importación, y que él desea importar al país por considerarlo de gran importancia para nuestra industria cañera; y el Presidente de la República informado de que el *Trisulfito de cal* es una sustancia que á la vez que mejora los productos de la caña, aumenta su rendimiento y disminuye los gastos de elaboración, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido á bien resolver que cuando se introduzca dicha sustancia por las Aduanas de la República, se afores en la 1<sup>a</sup> clase arancelaria.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

## 6994

*Resolución de 18 de enero de 1898, por la cual se aprueba la reducción de los fletes propuesta por el Director de la Exploración del ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Aconductos.—Caracas: 18 de enero de 1898.—87º y 39º

*Resuelto :*

De acuerdo con lo dispuesto por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el 6 de diciembre último, se resuelve aprobar la reducción de los fletes propuesta por el Director de la Exploración del ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía y Representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Venezolanos, en la forma que sigue:

Del Caño del Padre á El Vigía, de ocho bolívares què hoy se cobran, á seis bolívares, y de Santa Bárbara á El Vigía, de doce bolívares que figuran en la tarifa, á nueve y medio bolívares por carga.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. MANRIQUE.

## 6995

*Decreto Ejecutivo de 20 de enero de 1898, creando un nuevo tipo de estampilla postal para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando :*

Que toda correspondencia oficial que se dirige para el exterior debe ser franqueada con estampillas postales, según lo estipula la Convención Postal Universal;

Que la mayor parte de los países que forman la Unión Postal Universal usan una estampilla especial para el mencionado franqueo;

*Decreta :**Artículo primero.*

Se crea un nuevo tipo de estampilla postal que se denominará: estampilla para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior.

*Artículo segundo.*

Esta estampilla tendrá 28 milímetros de largo por 24 de ancho; y llevará en el centro el escudo nacional; en la parte superior "Venezuela"; en la inferior "Unión Postal Universal"; á cada lado el valor á que corresponde la estampilla, en números, y sobre el escudo la palabra oficial en tinta negra.

*Artículo tercero.*

La emisión de esta estampilla se dividirá en cinco tipos, así:

De B 0,05 verde oscuro.

— — 0,10 roja.

— — 0,25 azul.

— — 0,50 amarilla y

— de 1, violácea.

*Artículo cuarto.*

El tiro de estas estampillas se regla-



mentariá por resolución especial por el Despacho á que corresponda, expresando la cantidad de que constará cada emisión.

Artículo quinto.

El presente Decreto principiará á regir el día primero de mayo del corriente año.

Artículo sexto.

Los Ministros de Fomento e Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en Caracas, á veinte de enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año ochenta y siete de la Independencia y treinta y nueve de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

J. L. ABISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

R. VILLAVICENCIO.

6996

*Resolución de 20 de enero de 1898, referente á la solicitud de los ciudadanos Ulpiano Rexach, Benito Alegaia, Luis M. Aguirre, José A. Ron y Luis Machado Pedrique, en que solicitan del Gobierno, se les rebaje el derecho de muelle que se paga por cada res en el puerto de Guanta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 20 de enero de 1898.—87° y 39°

Resuelto:

Entendido el Gabinete de la representación que á este Despacho dirigen los ciudadanos Ulpiano Rexach, Benito Alegria, Luis M. Aguirre, José A. Ron y Luis Machado Pedrique, en la cual manifiestan que han acometido la empresa de exportar ganado, teniendo contratados para la Habana 6.000 novillos, que deben embarcarse en el Puerto de Guanta, y en la que solicitan, como especial protección, que el Gobierno se sirva reducir el derecho de muelle que se paga

por cada res, y el precio del flete que cobra el Ferrocarril de Guanta por la hierba que se necesita embarcar para alimento del ganado, el ciudadano Presidente de la República, en vista de que la exportación de ganado en grande escala, es empresa que propenderá eficazmente á la prosperidad de la industria pecuaria y que por ello es acreedora á la protección del Gobierno, ha tenido á bien resolver: que á partir del 1º de febrero próximo, se cobre solamente por derecho de muelle de cada res que embarque dicha empresa en el Puerto de Guanta, cincuenta céntimos de bolívares (B 0,50) en vez de un bolívar veinte y cinco céntimos (B 1,25), y que el ferrocarril del mismo puerto sólo cobre cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada diez (K 10) kilogramos, de la hierba que se conduzca para el objeto arriba expresado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. MANRIQUE.

6997

*Resolución de 21 de enero de 1898, referente á una representación del ciudadano Agustín Codazzi, en que pide la resolución de un contrato celebrado el 1º de mayo de mil ochocientos noventa, entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y el ciudadano Pedro Manuel Olaechea.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 21 de enero de 1898.—87° y 39°

Resuelto:

En vista de la representación suscrita por ciudadano Agustín Codazzi, en la cual pide la resolución del contrato celebrado en 1º de mayo de mil ochocientos noventa, entre los Ministros de Fomento y Obras Públicas y el ciudadano Pedro Manuel Olaechea, de quien es cessionaria la Compañía "Estrella Roja del Orinoco", sobre limpieza y navegación de los ríos Guanare y Cojedes, afluentes del Portuguesa y de éste y del Masparo, afluentes del Apure, etc., etc., por no haber cumplido la empresa las obligaciones estipuladas en el convenio, y en etención á las certificaciones del Jefe Civil del Municipio Camaguán del Estado Miranda y el del Municipio la Unión del Estado Zamora.



ra y de los Jefes Civiles de los Distritos Arismendi y Jiraldot del último Estado, acompañadas á la solicitud, en las cuales consta que la empresa aludida no ha cumplido debidamente el contrato, el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que pase el expediente al ciudadano Procurador de la Nación, para que solicite del Tribunal respectivo la resolución del mencionado contrato y los demás procedimientos legales.

Esta Resolución será autorizada por los Ministros de Fomento y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

El Ministro de Fomento,

J. L. ARISMENDI.

El Ministro de Obras Públicas,

J. M. MANRIQUE.

### 6998

*Resolución de 25 de enero de 1898, por la cual se nombra y presenta al señor Pro. Doctor José T. Urdaneta, para servir una Prevenda de Ración en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de enero de 1898.—87° y 39°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, en uso de la atribución 5<sup>a</sup>, artículo 6<sup>o</sup> de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar al señor Pro. Dr. José T. Urdaneta para servir una Prevenda de Ración en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia; y cumplida esta formalidad, expídase el correspondiente Titulo. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis del Zulia, para que le dé las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAE, HIJO.

### 6999

*Resolución de 25 de enero de 1898, por la cual se nombra y presenta para servir una Prevenda de Ración en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia, al señor Pro. Doctor Nicolás M. Olivares, Prelado Doméstico de Su Santidad y Canónigo Honorario Lauretano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de enero de 1898.—87° y 39°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, en uso de la atribución 5<sup>a</sup>, artículo 6<sup>o</sup> de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir una Prevenda de Ración en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia al Señor Presbítero Doctor Nicolás M. Olivares, Prelado Doméstico de Su Santidad y Canónigo Honorario Lauretano.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia; y cumplida esta formalidad, expídase el correspondiente Titulo. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustrísimo Señor Obispo de la Diócesis del Zulia; para que le dé las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JORGE USLAE, HIJO.

### 7000

*Comunicación de 27 de enero de 1898, del ciudadano Ministro, al Gerente de la "Venezuela Telephone & Electrical Appliances Company Limited," referente á la importación de materiales y útiles para dicha Compañía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Número 2.276.—Caracas: 27 de enero de 1898.—87° y 39°

*Ciudadano Gerente de la "Venezuela Telephone & Electrical Appliances Company Limited."*

Aunque por el contrato que tiene celebrado esa Compañía con el Gobierno, está autorizada para importar libremente



te los materiales y útiles, crée el suscrito que dichas franquicias tiene su racional limitación; y como observa este Despacho que en los últimos meses transcurridos, esa Empresa ha hecho fuertes importaciones, de un modo inútil, lo cual no se compadece con la equidad y el espíritu del contrato, es conveniente llevar á conocimiento de usted que en lo sucesivo este Despacho se abstendrá de conceder franquicias con la frecuencia que se solicitan, máxime cuando las importaciones hechas por esa Compañía son suficientes para su mantenimiento y conservación.

Dios y Federación.

J. L. ARISMENDI.

7001

*Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1898, por el cual se crean cinco Circunscripciones Militares en la República.*

JOAQUIN CRESPO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA,

*Considerando :*

Que la próxima trasmisión de los Poderes Nacionales, de conformidad con las elecciones que se han practicado en la República, es un acto que requiere el más firme apoyo de la Nación para afianzar el imperio de las instituciones;

*Considerando :*

Que las vehemencias de las pasiones políticas despechadas precipitan las ambiciones en aventuras temerarias, funestas por la ceguedad que las inspiran y para los pueblos que perturban;

*Considerando :*

Que es deber impreveritable del Gobierno prevenir la República de todo perjuicio y anular las amenazas de los pocos ciudadanos que voluntariamente se encuentran extrañados de la Patria, maquinando contra el orden constitucional;

*Considerando :*

Que la transición legal de un período á otro puede ser oportunidad aprovechada por la asechanza de los enemigos para atacar los legítimos intereses de la sociedad con una guerra injustificada y desastrosa; y

*Considerando :*

Que las más sagradas imposiciones de mis deberes como Magistrado, es velar por el afianzamiento del Gobierno que regirá los destinos de Venezuela en el período de 1898 á 1902, por medio de una organización conveniente del Ejecutivo Nacional.

En uso de la atribución 6º del artículo 77 de la Constitución, y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

*Decreto :*

Art. 1º Se crean cinco circunscripciones militares en la República, que se denominarán numéricamente y que estarán á cargo de un General en Jefe, el cual tendrá las atribuciones de los Generales en Jefe con mando en el Ejército en toda la extensión de su jurisdicción.

Art. 2º La primera circunscripción militar de la República se compondrá de los Estados Miranda, Carabobo y Zamarra, con la excepción de la Sección Margarita del Estado Mirandita; la segunda circunscripción se compondrá de los Estados Lara y Falcón; la tercera circunscripción se compondrá de los Estados Zulia y Los Andes; la cuarta circunscripción se compondrá de los Estados Bermúdez y la Sección Margarita del Estado Miranda; y la quinta circunscripción se compondrá del Estado Bolívar.

Art. 3º Los Jefes de circunscripciones militares representan en la jurisdicción de su mando al Presidente de la República, de conformidad con las facultades que estatuye el Código Militar.

Art. 4º Los Jefes de las circunscripciones militares recibirán órdenes ó instrucciones directamente del Presidente de la República; y en caso de guerra procederán conforme lo aconsejan las circunstancias, á fin de restablecer la paz á la mayor brevedad posible, dando cuenta de todas las disposiciones que dictaren, al Presidente de la República.

Art. 5º La organización, dotación y acantonamiento del Ejército Nacional en las respectivas circunscripciones militares, los dispondrá el Ministro de Guerra y Marina como órgano del Ejecutivo Federal, y en todo lo relativo al servicio servirán el Ministro de Guerra y Marina de órgano á los Jefes de Circunscripciones militares.

Art. 6º Los Jefes de Circunscripciones



nes militares tendrán para su Despacho un Secretario General y dos Ayudantes escribientes.

Art. 7º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá que se eroguen con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, los sueldos mensuales de los empleados en las circunscripciones militares que se crean por este Decreto, así:

El Jefe de la Circunscripción...	B 1.200
El Secretario de la C. M.....	600
Dos escribientes á B 250.....	500
Para gastos de escritorio y alquiler de casa.....	160
 Total.....	B 2.460

Art. 8º Por resoluciones separadas se nombrarán los Jefes de las Circunscripciones militares; y esta organización en el servicio militar de la República se conservará mientras lo estime conveniente el Presidente de la República, para resguardo del orden público nacional.

Art. 9º Los Ministros del Despacho Ejecutivo refrendarán este Decreto; y los de Guerra y Marina, Hacienda y Relaciones Interiores, quedan encargados de su ejecución.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas á 1º de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
JORGE USLAR, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
P. EZEQUIEL ROJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
S. ESCOBAR.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
ANTONIO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
J. M. MANIQUE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
R. VILLAVICENCIO.

7002

*Carta de nacionalidad expedida al señor José Dorta Martín, el 4 de febrero de 1898.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieren*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor José Dorta Martín, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinte y dos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad dé ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Dorta Martín como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publiquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
JORGE USLAR, HIJO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 1º de marzo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la



Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 173 del libro respectivo.

MANUEL FOMBONA PALACIO.

7003

*Carta de nacionalidad expedida al señor Domingo Sosa González, el 4 de febrero de 1898.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieran*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Domingo Sosa González, natural de Santa Cruz de Tenerife, (Islas Canarias) de veinte y dos años de edad, de profesión carpintero, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Domingo Sosa González, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
JORGE USLAE, HIJO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 18 de marzo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó ra-

zón de esta carta al folio 172 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

7004

*Carta de nacionalidad expedida al señor Marcelo Constand el 4 de febrero de 1898.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieran*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Marcelo Constand, natural de París (Francia), de veinte y cuatro años de edad, de profesión mecánico, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Marcelo Constand, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
JORGE USLAE, HIJO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.— Caracas: 23 de marzo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 175 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.



7005

*Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1898, por el cual se nombra á los Jefes de la segunda, tercera, cuarta y quinta Circunscripciones Militares de la República.*

**JOAQUIN CRESPO,**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

*Decreto :*

Art. 1º Nombro Jefe de la Segunda Circunscripción Militar de la República, al ciudadano General Aquilino Juárez.

Art. 2º Nombro Jefe de la Tercera Circunscripción Militar de la República, al ciudadano General José María García Gómez.

Art. 3º Nombro Jefe de la Cuarta Circunscripción Militar de la República, al ciudadano General Augusto Lutowski.

Art. 4º Nombro Jefe de la Quinta Circunscripción Militar de la República, al ciudadano General Diego Bautista Ferrer.

Art. 5º Los Comandantes de Armas de los Estados Carabobo y Zamora, el Comandante Militar de Maracay y los Jefes de las Fortalezas "Castillo Libertador" y Fortín "Solano," continuarán haciendo el servicio Militar que tienen á su cargo, mientras se nombra el Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República.

Art. 6º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 7 de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

**JOAQUIN CRESPO.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
**ANTONIO FERNÁNDEZ.**

7006

*Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1898, por el cual se crea una medalla conmemorativa de la inauguración del Nuevo*

*Matadero de Caracas, para condecorar al señor Carlos Johae, Ingeniero Constructor de la obra.*

**JOAQUIN CRESPO,**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**  
**ETC., ETC., ETC.**

*Decreto :*

Artículo 1º Se crea una medalla conmemorativa de la inauguración del Nuevo Matadero de Caracas, para condecorar al señor Carlos Johae, Ingeniero Constructor de la obra.

Artículo 2º Esta medalla será ovalada y tendrá cuatro centímetros en su mayor diámetro; será de oro, y por el anverso, en contorno llevará esta leyenda: "Paz y Progreso." En el campo, las armas de la República, y en el reverso se pondrá: "Nuevo Matadero de Caracas. 1898." "El Gobierno de Venezuela al Señor Carlos Johae, Ingeniero Constructor."

Esta medalla llevará una orla de oro.

Artículo 3º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 7 de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación

**JOAQUIN CRESPO.**

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
**J. M. MANBIQUE.**

7007

*Resolución de 7 de febrero de 1898 por la cual se dispone que los efectos de la Resolución de 20 de enero anterior, referente á la exportación de ganado por el puerto de Guanta, se hagan extensivos á todos los exportadores de ganado por dicho puerto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 7 febrero de 1898.—87º y 39º

*Resuelto :*

El ciudadano Presidente de la Repú-



blica ha tenido a bien resolver en Consejo de Ministros, como protección á la industria pecuaria, que los efectos de la Resolución Ejecutiva de 20 de enero anterior respecto á la rebaja del impuesto de muelles que debe pagarse por las reses que exporten por Guanta los ciudadanos Ulpiano Rexach, Benito Alegría, Luis M. Aguirre, José A. Ron y Luis Machado Pedrique, se bugan extensivos á todos los exportadores de ganado, así como la reducción del flete que cobra el ferrocarril de Guanta por la hierba necesaria para el ganado que se embarque por el referido puerto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. M. MANRIQUE.

7008

*Resolución de 9 de febrero de 1898 por la cual se crea la plaza de Fiscal de los Teléfonos de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 9 de febrero de 1898.—87° y 39°

*Resuelto :*

En los contratos celebrados por el Gobierno Nacional con las Compañías Telefónicas denominadas "Venezuela Telephone & Electrical Appliances Company, Limited" y "American Electric Manufacturing Company," se estipula en los artículos 2º y 7º de los respectivos contratos, que dichas Compañías abonarán al Gobierno la primera, el 5 porz, y la segunda el 6 porz del producto bruto de ambas Empresas, circunstancia que hace al Gobierno copartícipe de sus rendimientos; y considerando que en virtud de los artículos citados el Gobierno Nacional tiene derecho para supervisar libremente las líneas y oficinas de ambas Compañías, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer en Consejo de Ministros, la creación de la plaza de Fiscal de Teléfonos de la República a los efectos indicados.

Este Fiscal presentará informes mensuales á este Despacho sobre el servicio de las Compañías y la cuenta específica de lo que corresponde al Gobierno por el respectivo mencionado.

Por resolución especial se hará el nombramiento correspondiente.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7009

*Resolución de 9 de febrero de 1898 por la cual se dispone que por la Universidad Central, se expida á los actuales profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de dicho Instituto y á los miembros de las Academias de la Historia y á los de la Lengua correspondiente de la Real Española, el título de doctor en dicha Facultad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 9 de febrero de 1898.  
—87° y 39°

*Resuelto :*

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 140 del Código de Instrucción Pública, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer que por la Universidad Central se expida á los actuales profesores de Filosofía y Letras de dicho Instituto, así como á los miembros de la Academia de la Historia y á los de la Academia Venezolana de la Lengua correspondiente de la Real Española, el título de Doctor en aquella Facultad, á cuyo fin este Despacho proveerá al mencionado establecimiento de todo lo necesario para la expedición de los diplomas referidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. VILLAVICENCIO.

7010

*Carta de nacionalidad expedida al señor Anselmo Reyes García el 10 de febrero de 1898.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*A todos los que la presente vieran*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Anselmo Reyes García, natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y cuatro años de edad, de profesión



agricultor, de estado casado y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Anselmo Reyes García, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á diez de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JORGE USLAR, HIJO,

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 15 de febrero de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 171 del libro respectivo.

P. EZEQUIEL ROJAS.

7011

*Decreto Ejecutivo de 12 de febrero de 1898, por el cual se dispone la reedificación de la casa-habitación del Ingenio de San Mateo, y la construcción de una columna ática de bronce, á la memoria del heróico Capitán Antonio Ricaurte, y á la de los intrépidos defensores del sitio de San Mateo.*

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando:*

1º Que las acciones heroicas y el sa-

3

crificio por la Patria, requieren especial recordación, ya como tributo de justicia, ora para estímulo á las generaciones posteriores;

2º Que el hecho glorioso conocido en la historia de nuestra Independencia con el nombre de: Sitio de San Mateo, es digno de perpetua memoria, tanto por los resultados que produjo, cuanto por los actos de constancia, valor y abnegación allí desplegados;

3º Que en aquella serie de combates dirigidos por Bolívar, mostraron las fuerzas patriotas la indómita resolución de ser libres ó morir en defensa de la República;

4º Que bajo la mirada del Gran Libertador y en presencia del ejército independiente, tuvo efecto el glorioso sacrificio del Capitán Antonio Ricaurte, quien prefirió volar con el parque confiado á su custodia y desaparecer en medio de las llamas, antes que entregarse al enemigo;

#### *Decreto:*

Art. 1º Se recomiendan á la posteridad los lugares comprendidos entre la ciudad de La Victoria y la de Turmero, donde se libraron los combates sucesivos del Sitio de San Mateo.

Art. 2º Se procederá á la brevedad posible á levantar el plano de dicho territorio, expresando los lugares en que se combatió, las diversas posiciones de las fuerzas realistas y republicanas, y la nómina de los Jefes y oficiales patriotas presentes en aquella función de armas, para lo cual se utilizarán los datos que se encuentren en los Boletines dictados entonces por el Estado Mayor General del Ejército Libertador.

Art. 3º La casa-habitación del Ingenio de San Mateo, desde la cual se elevó Ricaurte á la inmortalidad, en aras del sacrificio, será debidamente reedificada.

Art. 4º Delante de dicha casa se levantará una columna ática de bronce con pedestal apropiado, y con la altura necesaria para que sea visible desde el camino público; colocándose en el vértice de dicha columna, el busto del Libertador.

Art. 5º Las cuatro faces del pedestal llevarán en relieve las inscripciones siguientes:

Frente al camino público, ó hacia el Sur:



*La Patria agradecida erige este monumento en 1898, durante la Presidencia Constitucional del General Joaquín Crespo, á la gloria de su Libertador, á la memoria del heroico neo-granadino Capitán Antonio Ricaurte, y á la de los intrépidos defensores del Sitio de San Mateo.*

En la faz del Norte, el escudo de Venezuela.

En la del Oriente, los nombres de los Jefes actores en aquellas batallas.

En la de Occidente, las fechas de los combates librados en San Mateo y sus cercanías, en febrero y marzo de 1814.

Art. 6º El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros del Despacho Ejecutivo; y su ejecución queda encargada á los de Relaciones Interiores y Obras Públicas.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
JORGE USLAR, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
P. EZEQUIEL RÓJAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
S. ESCOBAR.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
ANTONIO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,  
J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
J. M. MANRIQUE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
R. VILLAVICENCIO.  
M. D.

### LISTA DE LOS JEFES REPUBLICANOS QUE SE HALLARON EN LOS HERÓICOS HECHOS DE ARMAS DE SAN MATEO EN 1814.

Libertador Simón Bolívar,  
*Coroneles.*

Tomas Montilla.  
Antonio Muñoz Tébar.  
Manuel Villapol.  
Vicente Campo Elías.  
Lino de Clemente.  
Mariano Montilla.

### Tenientes Coroneles ó Primeros Co- mandantes.

Carlos Soublette.  
Mannel Gorgoza.  
José de Jesús Jugo.  
Hermógenes Maza.  
Antonio Flores.  
Pedro León Torres.  
Ramón García de Sena.  
Ramón Ayala.  
Ignacio Ibarra.  
Pbro. José Félix Blanco.

### Mayores ó Segundos Comandantes.

Martín Tovar Ponte.  
Mateo Salcedo.  
Martín Peñalver.  
José María Ponce.

7012

*Comunicación de 14 de febrero de 1898  
del ciudadano Ministro de Fomento, al  
Presidente de la Cámara de Comercio,  
excitándolo á constituir la Bolsa de Co-  
mercio de la plaza de Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-  
rio de Fomento.—Dirección de Estadís-  
tica é Inmigración.—Número 1.883 bis.  
—Caracas: 14 de febrero de 1898.—  
87º y 39º

*Ciudadano Presidente de la Cámara de  
Comercio.*

El artículo 49, Sección 1º, Título II, del  
Código de Comercio vigente, expresa que  
la Bolsa de Comercio la componen los co-  
merciantes, capitanes de buques, corre-  
dores y venduteros con carácter público  
matriculados de conformidad con lo esta-  
blecido en el § 1º, Sección II, Título I



del referido Código; exceptuándose, según el artículo 50, á los comerciantes fallidos no rehabilitados y á los correderos y venduteros suspensos ó destituidos.

De acuerdo con estas disposiciones de la ley, excito á usted á que proceda á constituir la Bolsa de Comercio de la plaza de Caracas, á fin de que, conforme al artículo 52 del expresado Título II, dicte sus reglamentos, para ser sometidos á la aprobación del ciudadano Presidente de la República.

El progreso del comercio y de la civilización ha hecho necesarias en todas las plazas del mundo la institución de las Bolsas de Comercio, porque ellas generalizan ciertas prácticas mercantiles, dan seguridades de la procedencia, especie y calidad de los valores y objetos vendidos y con sus reuniones diarias los concurrentes se comunican sus respectivas intenciones de comprar, vender y permutar; y por la respetabilidad de los individuos que la forman se evitan las sorpresas y se adquiere la debida garantía que los negocios requieren, fijando como principal resultado jurídico el curso del cambio, el precio de las mercancías, de los seguros, fletes y trasportes, de los efectos públicos y de los demás objetos admitidos á formar parte de la lista de la Bolsa.

Por las razones expuestas, encarezco á usted la urgencia de esta medida, ya que es de general y reconocida utilidad el Instituto de que se trata y sirve de base segura para comprobar las operaciones mercantiles de la plaza, día por día.

Dios y Federación.

J. L. ARISMENDI.

### 7013

*Resolución de 15 de febrero de 1898, por la cual se dispone aforar en la 3<sup>a</sup> clase arancelaria, la sustancia denominada "Cianuro de potasio."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de febrero de 1898.

*Resuelto :*

No encontrándose comprendido en el Arancel de Importación, el artículo "cianuro de potasio", sustancia que se emplea en grandes cantidades para la explota-

ción minera del oro; el ciudadano General Presidente de la República, en uso de la autorización que le concede el artículo 8º de la Ley Arancelaria, ha tenido á bien resolver: que cuando se introduzca dicha sustancia por las Aduanas de la República se afore en la 3<sup>a</sup> clase arancelaria.

Comuníquese á todas las Aduanas marítimas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

### 7014

*Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer en representación de los señores Chassanig y Cº, de París.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1898.—87º y 39º

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer, á nombre y representación de los señores Chassanig y Cº, de París, 6, Avenida Victoria, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un preparado que denominan "Phosphatine Falières," y llenas como han sido las formalidades que prescribe la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

### 7015

*Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación de los señores Violet Freses, de Thuir (Pirineos Orientales.)*



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1898.—87° y 39°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y representación de los señores Violet Freres, de Thuir, (Pirineos Orientales), por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen un aperitivo que elaboran en aquella ciudad, y llenas como ha sido las formalidades que prescribe la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el Libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7016

*Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación de los señores Paul Prot y Cº, de París.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1898.—87° y 39°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer, á nombre y representación de los señores Paul Prot y Cº, de París, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen los productos que bajo el nombre de "Perfumería Lubin" elaboran en aquella ciudad, y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la re-

ferida marca en el Libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7017

*Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación del señor Guillermo Lenthene, de París.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1898.—87° y 39°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer á nombre y representación del señor Guillermo Leuthene, de París, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue los productos de perfumería y jabonería que elabora en aquella ciudad, y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el Libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7018

*Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación del señor Willian Pearson, industrial de París.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 17 de febrero de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho el ciu-



dado Henrique Chaumer á nombre y representación del señor William Pearson, industrial en París, 29, calle de Vinaigrieras, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue un preparado denominado "Creoline" que elabora en aquella ciudad, y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el Libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.

J. L. ARISMENDI.

7019

*Decreto Ejecutivo de 18 de febrero de 1898, por el cual se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano Doctor Rafael Seijas.*

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto :

Artículo primero.

En atención á los méritos del ciudadano Doctor Rafael Seijas y á los servicios que ha prestado á la República como profesor en la Universidad Central por más de un cuarto de siglo, se le concede una pensión especial de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales.

Artículo segundo.

La pensión á que se refiere el artículo anterior se incorporará al presupuesto del Instituto antes mencionado y será satisfecha por la Tesorería General de Instrucción Pública.

Artículo tercero.

El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal en Caracas, á diez y ocho

de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

R. VILLAVICENCIO.  
M. D.

7020

*Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1898, por el cual queda encargado interinamente, del Despacho de Relaciones Interiores, el Doctor Carlos Luis Febres Cordero.*

JOAQUÍN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

Artículo primero.

Admito la renuncia que de la Cartera de Relaciones Interiores me ha presentado con fecha de hoy, el ciudadano General Jorge Ustar, hijo.

Artículo segundo.

Eucargo interinamente del Despacho, al ciudadano Doctor Carlos Luis Febres Cordero, Director Auxiliar del mismo Ministerio.

Artículo tercero.

El Ministro de Guerra y Marina comunicará este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en Caracas, á 19 de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

JOAQUÍN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

7021

*Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1898, por el cual el ciudadano Manuel Fombona Palacio queda encargado interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores.*



**JOAQUIN CRESPO,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.**

**Decreto :**

**Artículo primero.**

Admito la renuncia que de la Cartera de Relaciones Exteriores me ha presentado con fecha de hoy el ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.

**Artículo segundo.**

Encargo interinamente del Despacho al ciudadano Manuel Fombona Palacio, Director de Derecho Público Exterior.

**Artículo tercero.**

El Ministro de Guerra y Marina comunicará este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en Caracas, á 19 de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

**JOAQUÍN CRESPO.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
**ANTONIO FERNÁNDEZ.**

**7022**

*Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1898, por el cual queda encargado interinamente, de la Gobernación del Distrito Federal, el General José D. Ríos.*

**JOAQUIN CRESPO,**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.**

**Decreto :**

**Artículo primero.**

Admito la renuncia que del cargo de Gobernador del Distrito Federal me ha presentado el ciudadano General Esteban Ibarra Herrera.

**Artículo segundo.**

Interinamente se encargará del Despacho de la Gobernación del Distrito el actual Prefecto Ciudadano General José Dolores Ríos.

**Artículo tercero.**

El Ministro de Guerra y Marina comu-

nicará este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en Caracas, á 19 de febrero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

**JOAQUIN CRESPO.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
**ANTONIO FERNÁNDEZ.**

**7023**

*Carta de nacionalidad expedida al señor José Eustaquio Ramos el 19 de febrero de 1898.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*A todos los que la presente vieren*

Hace saber. Que habiendo manifestado el señor José Eustaquio Ramos natural de la aldea de San Nicolás (Islas Canarias), de veinte y siete años de edad, de profesión jornalero, de estado casado y residente en La Guaira, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor José Eustaquio Ramos como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á diez y nueve de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 39º de la Federación.

**JOAQUIN CRESPO.**

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
**JORGE USLAR, HIJO.**



Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional  
Privado.—Caracas: 22 de febrero de  
1898.

De conformidad con lo dispuesto en la  
Ley de 13 de junio de 1865, se tomó ra-  
zón de esta carta al folio 172 del libro  
respectivo.

MANUEL FOMBONA PALACIO.

7024

*Carta de nacionalidad expedida al señor  
Eloy Esteban Bergh de 19 de febrero de  
1898.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieren*

Hace saber: Que habiendo manifes-  
tado el señor Eloy Esteban Bergh, na-  
tural de Bonaire (antilla holandesa) de  
veinte y ocho años de edad, de profe-  
sión marino, de estado soltero y resi-  
dente en La Guaira, su voluntad de ser  
ciudadano de Venezuela, y llenado los  
requisitos que previene la Ley de 13 de  
junio de 1865, sobre naturalización de  
extranjeros, ha venido en conferirle carta  
de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Eloy Este-  
ban Bergh como ciudadano de Venezue-  
la, y guárdensele y hágansele guardar  
por quienes corresponda, todos los dere-  
chos y garantías de los venezolanos,  
consagrados en la Constitución Nacio-  
nal.

Tómese razón de esta carta en el Re-  
gistro respectivo del Ministerio de Rela-  
ciones Exteriores y publíquese por la im-  
prenta.

Dada, firmada de mi mano y refren-  
dada por el Ministro de Estado en el  
Despacho de Relaciones Interiores, en  
Caracas, á diez y nueve de febrero de  
mil ochocientos noventa y ocho.—Año  
87º de la Independencia y 39º de la Fe-  
deración.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
JORGE USLAE, HIJO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional  
Privado.—Caracas: 22 de febrero de  
1898.

De conformidad con lo dispuesto en la  
Ley de 13 de junio de 1865, se tomó ra-  
zón de esta carta al folio 172 del libro  
respectivo.

MANUEL FOMBONA PALACIO.

7025

*Decreto Ejecutivo de 25 de febrero de 1898,  
por el cual se concede una pensión de  
cuatrocientos bolívares mensuales, á la  
viuda del General Manuel María Martí-  
nez Delgado.*

MANUEL GUZMAN ALVAREZ,

GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIER-  
NO, ENCAJEGADO DEL PODER EJE-  
CUTIVO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que el ciudadano Manuel María Mar-  
tínez Delgado fué uno de los fundado-  
res de la Federación Venezolana, quien  
por su valor y buen proceder mereció la  
consideración y confianza á que se hacen  
acredores los buenos hijos de la Pa-  
tria,

*Considerando:*

Que en su vida fué, sobre todo, ejem-  
plar y espejo de un patriotismo since-  
ro y digno de un singular encomio, por  
haber dedicado su actividad á propósi-  
tos siempre inspirados por un sano inte-  
rés público y procurando el mayor brillo  
para las glorias de la República,

*Decreto:*

Art. 1º Se concede á la viuda del  
General Manuel María Martínez Delga-  
do, señora Natividad Parra de Martínez,  
la pensión mensual de cuatrocientos bo-  
lívares.

Art. 2º El importe de la pensión que  
se concede por este Decreto, se computa-  
rá en la suma que anualmente se destina  
al pago de Pensiones en la Ley de Pre-  
supuesto.

Dado, firmado de mi mano y sellado  
con el sello del Ejecutivo Nacional y re-  
frendado por los Ministros de Guerra y  
Marina y de Hacienda, en el Palacio Fede-



ral de Caracas, a 25 de febrero de 1898.  
—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

M. GUZMAN ALVAREZ.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

S. ESCOBAR.

7026

*Acuerdo de 2 marzo de 1898 dictado por el Congreso Nacional, con motivo de haber sido alterado el orden público en los Estados Carabobo y Miranda.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el Mensaje en que el ciudadano Presidente de la República le da cuenta de que ha sido alterado el orden por grupos rebeldes en los Estados Carabobo y Miranda; y considerando que el restablecimiento del orden público es uno de los más graves deberes del Poder Ejecutivo Nacional;

*Acuerda:*

1º Protestar solemnemente contra el injustificable y criminal atentado.

2º Excitar al Presidente de la República á que dicte todas las medidas conducentes al restablecimiento del orden con la actividad y energía que las circunstancias requieren.

3º Autorizarlo para que arbitre los recursos necesarios á fin de hacer eficaces, á la mayor brevedad posible, las medidas que creyere conveniente en el sentido indicado.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas: a 2 de marzo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado.

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado,

JESÚS MUÑOZ TEBAE.

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

N. AUGUSTO BELLO.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado,

JUAN B. O. GUERRA.

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

JUAN BAUTISTA SAAVEDRA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

7027

*Decreto Ejecutivo de 3 de marzo de 1898, por el qual se nombra al General Joaquín Crespo, Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República.*

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República, al ciudadano General Joaquín Crespo.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, a 3 de marzo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

ANTONIO FERNANDEZ.

7028

*Resolución de 5 de marzo de 1898, por la cual se declaran insubsistentes las presentaciones de los presbíteros Doctores José T. Urdaneta y Nicolás M. Oliva- res, para servir dos Prebendas de Racion en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-



rio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 5 de marzo de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

En atención al carácter transitorio con que fueron hechas las presentaciones de los Presbíteros Doctores José T. Urquiza y Nicolás M. Olivares para servir dos Prebeudas de Ración en el Coro de la S. J. Catedral del Zulia, y á que el Congreso Nacional proveerá dentro de poco tiempo á la constitución del Capítulo de la mencionada Diócesis, ha dispuesto el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, declarar insubsistentes las presentaciones de que se ha hecho mención.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,  
C. L. FEBRES CORDERO.

7029

Resolución de 7 de marzo de 1898, recaída á la solicitud de los señores Simonpietri y Cº, sobre marca de fábrica de cigarrillos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de marzo de 1898.—87 y 40º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Simonpietri y Cº, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad con el nombre de "La Unión"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

Carta de nacionalidad expedida al señor Doctor Aníbal Herrera Cepero el 8 de marzo de 1898.

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*A todos los que la presente rieren*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Doctor Aníbal Herrera Cepero, natural de la Habana (Isla de Cuba), de cuarenta años de edad, de profesión farmacéutica, de estado casado y residente en La Victoria (Estado Miranda) su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Doctor Aníbal Herrera Cepero, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 8 de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
C. L. FEBRES CORDERO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 9 de marzo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 173 del libro respectivo.

**MANUEL FOMBONA PALACIO.**



7031

*Carta de nacionalidad expedida al señor Fidel Crespo Díaz, el 8 de marzo de 1898.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,**

*A todos los que la presente vieren*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Fidel Crespo Díaz, natural de Pilotós (Isla de Cuba), de treinta años de edad, de profesión médico, de estado soltero y residente en La Victoria (Estado Miranda) su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenados los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Fidel Crespo Díaz, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, a ocho de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
**C. L. FEBRES CORDERO.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 9 de marzo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 174 del libro respectivo.

**MANUEL FOMBONA PALACIO.**

7032

*Ley de 9 de marzo de 1898, que reorganiza*

*y aumenta los Ministerios del Despacho Ejecutivo.*

**EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA,**

*Decreta:*

**Artículo 1º**

Para el Despacho de los diversos ramos de la Administración Federal se establecen nueve Ministerios, denominados: de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Crédito Público, de Agricultura, Industria y Comercio, de Correos y Telégrafos, de Obras Públicas, de Guerra y Marina y de Instrucción Pública.

**Artículo 2º**

Estos Ministerios tendrán para el despacho de sus respectivos asuntos, las Direcciones que se expresarán; cada una de las cuales correrá a cargo de un empleado principal, llamado Director, que desempeñará las funciones de Secretario en los ramos de su cargo, y de dos oficiales, pudiendo ser aumentado el número de estos últimos, según lo exijan las necesidades del servicio.

**Artículo 3º**

El Ministerio de Relaciones Interiores tendrá dos Despachos, denominados: Dirección Política y Dirección Administrativa.

§ 1º Corresponden á la Dirección Política, el despacho de todo lo relativo á relaciones del Gobierno Federal con los Estados.—Orden Público.—Policía Nacional.—Agentes nacionales en los Estados.—Elecciones Nacionales.—Congreso Nacional.—Legislaturas de los Estados.—Escudo Nacional, sello y bandera.—Organización constitucional y legal de la República.—Consejo de Gobierno.—Condecoraciones y medallas.—Naturalización de extranjeros.—Fiestas Nacionales.—Corte de Casación y Alta Corte Federal.—Recolección, Promulgación y Codificación anual de sus acuerdos y sentencias; y Panteón Nacional.

§ 2º Corresponde á la Dirección Administrativa, el despacho de todo lo relativo á la Administración General.—Legislación.—Matrimonio Civil.—Registro Público.—Beneficencia.—Territorios Federales.—Reducción y civilización de indígenas.—Patronato Eclesiástico.—Archivo General.—Justicia.—Navega-



ción.—Religión y Culto Público.—Impresiones Oficiales y Presupuesto del Ministerio.

§ 3º En la Dirección Administrativa, habrá un oficial, encargado exclusivamente de registrar, en los libros destinados al efecto, las Leyes y Decretos que dicten tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo.\*

#### Artículo 4º

El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Derecho Público Exterior y Dirección de Derecho Internacional Privado.

§ 1º Corresponden á la Dirección de Derecho Público Exterior, el despacho de todo lo concerniente á: Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación.—El Dominio y el Imperio.—Límites Territoriales.—Jurisdicción Territorial Marítima.—Derecho Fluvial.—Reconocimiento de Beligerancia.—Reconocimiento de Independencia.—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de tratados públicos.—Negociaciones diplomáticas.—Reclamaciones diplomáticas.—Derecho de Legación.—Inmunidades de Soberanos.—Ejércitos y buques de guerra extranjeros en el territorio de la República.—Inmunidades, privilegios y deberes de los Ministros públicos.—Documentos relativos á su carácter.—Su presentación y recepción.—Pasaportes diplomáticos.—Despedida de Ministros públicos.—Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales.—Toma de posesión en países desiertos.—Retorsión.—Asilo, extradición, naufragio y rompimiento de hostilidades.—Hostilidad contra las personas y cosas del enemigo.—Carga y rescate de prisioneros de guerra.—Corsarios, presas, derechos y obligaciones de los naturales.—Tránsito de fuerzas beligerantes por tierras ó aguas neutrales.—Derechos de postlimio.—Represas y Negociaciones relativas al estado de guerra.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Derecho Internacional Privado, el despacho de todo lo concerniente á Estados.—Principios sobre la Ley de Domicilio.—Expatriación.—Efectos extraterritoriales de las leyes.—Jurisdicción Civil y Criminal.—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales.—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeuntes.—Principios sobre

las sucesiones testamentarias y legítimas.—Consulados y Agencias Consulares, su organización, sus patentes, exequatur y retiro de éstos.—Privilegios, exensiones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen.—Condecoraciones y medallas; y Presupuesto respectivo.

#### Artículo 5º

El Ministro de Relaciones Exteriores tendrá, además de las Direcciones, dos Consultores con un oficial, que darán su dictamen en los asuntos que el Gobierno crea conveniente someter á su estudio; un Intérprete Traductor con el deber de hacer las traducciones que se le encomiendan por cualquiera de los Ministros del Despacho; un Compilador que tendrá la obligación de ir resumiendo periódicamente los documentos que han de figurar en la Memoria anual del Despacho, y el cual deberá, además, leer los periódicos extranjeros que lleguen al Ministerio y llevar un registro de las materias importantes que contengan; y un Archivero á quien corresponde la organización y conservación del archivo por índice de materias, la de biblioteca y la de periódicos.

#### Artículo 6º

El Ministerio de Hacienda tendrá cinco Direcciones, denominadas: Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro, Dirección del Presupuesto, Dirección de Salinas y Dirección de Bienes Nacionales.

§ 1º Corresponden á la Dirección de Aduanas, el despacho de todo lo relativo á Aduanas Marítimas.—Arancel de Importación.—Resguardos y pertenencias.—Caletas.—Inspectorías de Hacienda.—Sala de Examen.—Facturas consulares y manifiestos; y Órdenes de excepción de derechos.

§ 2º Corresponden á la Dirección del Tesoro, el despacho de todo lo relativo á Aduanas Terrestres.—Impuestos de tránsito y Rentas de los Estados.—Inversión de caudales.—Papel sellado.—Moneda.—Tesorería.—Sala de Centralización.—Bancos y Patentes de Negocios.

§ 3º Corresponde á la Dirección del Presupuesto, todo lo concerniente á la Ley de Rentas y Gastos Públicos.—Pago del personal del Servicio Público.—Mobilario y útiles de las oficinas públicas.—Radicaciones.—Reclamos por pa-



gos del Servicio Público.—Pagos de impresiones oficiales; y Rectificaciones del Presupuesto.

§ 4º Corresponden á la Dirección de Salinas, todo lo relativo á Salinas.— Tribunal de Cuentas.—Juzgados de Hacienda y todo lo relativo á contrabandos marítimos y á comisos.

§ 5º Corresponden á la Dirección de Bienes Nacionales, todo lo relativo á los ramos siguientes: desempeñar las funciones que atribuía á la Comisión transitoria de Bienes Nacionales el Decreto de 20 de diciembre de 1875.—Distribución de impresiones oficiales.—Condecoraciones y medallas.—Presupuesto del Ministerio; y Estadística Mercantil.

#### Artículo 7º

El Ministerio de Crédito de Público tendrá una Dirección que se denominará: Dirección de Crédito Interior y Exterior, á la cual corresponden la Deuda Exterior.—El Crédito Interior.—La Deuda Diplomática; y todo lo concerniente á las Deudas públicas.

§ 1º Esta Dirección tendrá además un Tenedor de Libros, quien llevará la contabilidad del ramo y un oficial que correrá con el despacho de los asuntos que están á cargo de la Junta de Crédito Público.

§ 2º El Director servirá de Secretario de dicha Junta.

#### Artículo 8º

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Agricultura y Dirección de Industria y Comercio.

§ 1º Corresponden á la Dirección de Agricultura, todo lo relativo á Inmigración.—Tierras Baldías; y Agricultura y Cría.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Industria y Comercio, todo lo relativo á Estadística General.—Minas.—Industrias.—Comercio.—Exenciones de derechos.—Redención de censos.—Condecoraciones y medallas.—Exposiciones; y Presupuesto respectivo.

#### Artículo 9º

El Ministerio de Correos y Telégrafos tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección Postal y Dirección de Telégrafos.

§ 1º Corresponden á la Dirección Postal los ramos siguientes: Unión Postal Universal.—Bultos Postales.—Correos terrestres, marítimos y fluviales; y Presupuesto respectivo.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Telégrafos todo lo relativo á este ramo y al de teléfonos.—Conservación, mejora y construcción de líneas telegráficas y telefónicas; y Cables.

#### Artículo 10.

El Ministerio de Instrucción Pública tendrá tres Direcciones, denominadas: Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, Dirección de Estadística y Contabilidad y Dirección de Instrucción Primaria Popular.

§ 1º Corresponden á la Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes, los ramos siguientes: Universidades.—Colegios nacionales y particulares.—Exposiciones Científicas y de Bellas Artes. Academias y Ateneos.—Museos.—Bibliotecas.—Institutos de Bellas Artes; y Jardines Botánicos y Zoológicos.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Estadística y Contabilidad, los ramos siguientes: Estadística Escolar de la República.—Administración de la renta de Instrucción Pública, á saber: Deuda inscrita, derechos de Colegios, propiedades universitarias, derechos sobre la picadura y cigarrillos, renta de estampillas y herencias yacientes y de colaterales; y Fiscales de Instrucción Pública.

§ 3º La Dirección de Instrucción Primaria Popular, tendrá á su cargo todo lo que se relacione con las Escuelas de Instrucción Primaria Popular.—Escuelas Normales.—Escuelas de Artes y Oficios.—Inspectorías.—Condecoraciones y medallas; y Presupuesto del Ministerio.

#### Artículo 11.

El Ministerio de Guerra y Marina tendrá tres Direcciones, denominadas: Dirección de Guerra, Dirección de Marina y Dirección de Estadística y Contabilidad.

§ 1º Corresponden á la Dirección de Guerra todo lo que se relacione con: Organización, administración, dirección, régimen, economía, disciplina y servicio de la fuerza pública nacional y de sus operaciones.—La inspección general y organización de los Estados Mayores.—Todo lo relativo á movimiento y operaciones.



—Las propuestas y ascensos para llenar las vacantes que ocurrán en los cuerpos.—Los hospitales y ambulancias en todos sus ramos; y Juicios militares.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Marina todo lo que se relacione con: Personal y material de la Marina de Guerra.—Arsenial y almacenes de marina.—Es cuelas náuticas.—Milicia marinera.—Juicios militares de marina.—Propuestas y ascensos de Jefes y oficiales de marina.—Alta y baja personal.—Juicios de presas.—Condecoraciones y medallas conforme á la Ley; y Presupuesto respectivo.

§ 3º Corresponden á la Dirección de Estadística y Contabilidad todo lo relativo á: Altas y bajas.—Licencias temporales ó absolutas.—Bagajes y trasportes.—Parques y depósitos; y Bajas militares, como así cuantos gastos ocurrán en reparaciones y conservación de cuarteles y edificios militares, pensiones, equipos y menajes.

#### Artículo 12.

El Ministerio de Obras Públicas tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones y Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.

§ 1º Corresponden á la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones: Edificios.—Ornato de poblaciones.—Examinar e informar los presupuestos que se levanten para las obras, y las cuentas generales que las Juntas envíen al Ministerio.—Llevar á cada Junta la cuenta corriente de sus pedidos y gastos.—Llevar el registro de los giros que haga el Ministerio á favor de estas Juntas y de los Empresarios.—Inspeccionar las obras que se relacionen con la Dirección, cuidando de que se cumpla y ejecute todo lo que esté determinado para la construcción de éllas.—Entenderse con los contratos que deben celebrarse para Edificios y Ornato de poblaciones.—Obras de Puertos, Astilleros y Faros; y Condecoraciones y medallas conforme á la Ley.

§ 2º Corresponden á la Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad: Vías de comunicación en general.—Caminos.—Carreteras.—Ferrocarriles.—Caualización.—Acueductos.—Limpieza de ríos.—Recopilación y publicación de los cuadros que deben pasar al Ministerio las Juntas en el rendimiento de sus cuentas.—Llevar la cuen-

ta de la herramienta y demás útils que se entreguen á las Juntas.—Llevar todos los datos concernientes á la Estadística de las Obras Públicas.—Relación de precios de materiales y de obras.—Presupuesto respectivo.—Inspección de aquellas obras que le ordene el Ministerio; y llevar la cuenta general del producido de la renta destinada á este ramo y su inversión.

Esta Dirección tendrá además un Tenedor de Libros.

#### Artículo 13.

Corresponde á cada Dirección de Ministerio reunir y formular los datos relativos á los ramos que desempeñe, para la formación de la Memoria anual del Ministerio, y las copias para las publicaciones oficiales de todos los documentos concernientes á los asuntos de su respectiva Dirección.

#### Artículo 14.

Cada Ministerio tendrá, además, un Archivero, á cuyo cargo estará la organización y manejo del Archivo.

#### Artículo 15.

Cada Ministerio tendrá, para su servicio, un portero y un sirviente.

#### Artículo 16.

En cada Ministerio se llevará un libro expresamente destinado al asiento de las órdenes libradas contra el Ministerio de Hacienda, las cuales, numeradas y con expresión detallada del objeto á que sean destinadas, formarán expedientes en copias autorizadas, comprobantes de la cuenta que mensualmente se liquidará.

#### Artículo 17.

El Ministerio de Hacienda llevará un libro en que se anotarán las órdenes de cada Ministerio, que tendrá en dicho libro cuenta particular, que se liquidará también mensualmente, formando de las órdenes respectivas las cuentas correspondientes.

#### Artículo 18.

Los libros á que se refiere el artículo anterior, pasarán sinestralmente á las Salas respectivas de Examen y Contabilidad para los efectos legales.

#### Artículo 19.

De acuerdo con esta Ley cada Ministe-



rio dictará un Reglamento para su régimen interior, previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 20.**

Quedan derogadas la Ley de 24 de mayo de 1881, el Decreto de 31 de marzo de 1882, la Ley de 27 de junio de 1891 y el Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1894.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los nueve días del mes de marzo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pementel.

Palacio Federal en Caracas, á 9 de marzo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro interino de Relaciones Interiores,

C. L. FEBRES CORDERO.

7033

*Resolución de 9 marzo de 1893, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la industria denominada "Nuevos procedimientos de alumbrado eléctrico" por haber fenecido el término de la patente de invención concedida al señor Pablo Jablochkoff.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1893.—87º y 40º

**Resuelto :**

Fenecido el término legal de la patente la invención corresponde al señor

Pablo Jablochkoff, residente en París, con fecha 15 de mayo de 1879 que se denomina *Nuevos procedimientos de alumbrado eléctrico*, el ciudadano Presidente de la República, por Ministerio de la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria y en consecuencia, ha dispuesto que se publique su descripción en la *Gaceta Oficial*, á los fines expresados en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7034

*Resolución de 9 de marzo de 1898 referente á las patentes de invención concedidas hasta la fecha, y que no hayan sido puestas en práctica en los lapsos que acuerda el artículo 6º de la ley respectiva.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87º y 40º

**Resuelto :**

En vista de que no existe constancia en este Ministerio de que las patentes de invención concedidas hasta la fecha, hayan sido puestas en práctica en los lapsos que acuerda el artículo 6º de la ley respectiva, el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer: que se prevenga á los interesados para que ocurran á comprobarlo en el término de noventa días á contarse desde la fecha de la presente Resolución, y feneidos éstos sin haberse hecho tal comprobación, el Ministro declarará caducadas las dichas patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7035

*Resolución de 9 de marzo de 1898 por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación de la Compañía "The Danish Island Preserved Butter Company."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza



za Territorial.—Caracas: 9 de marzo 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y representación de la Sociedad denominada "The Danish Islands Preserve Butter Company" que tiene su domicilio en Copenhague, Dinamarca, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica que su mandante usa para distinguir las mantequillas de su fabricación; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7036

*Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición del ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del señor Lars Emil Bruun.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y representación del señor Lars Emil Bruun, comerciante y fabricante, domiciliado en Copenhague, Dinamarca, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica que su mandante usa para distinguir las mantequillas que fabrica; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley

y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7037

*Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se declara libre de uso, el ejercicio de la industria denominada "Una máquina que produce tejidos de todas formas, por haber fallecido el término de la patente de invención concedida al señor Antonio F. Castillo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

Fallecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Antonio F. Castillo con fecha 30 de julio de 1879 y que se denominaba *Una máquina que produce tejidos de todas formas*, el ciudadano Presidente de la República, por Ministerio de la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, y en consecuencia, ha dispuesto que se publique su descripción en la *Gaceta Oficial* á los fines expresados en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7038

*Resolución de 9 de marzo de 1898 por la cual se declaran de libre uso, el ejercicio de las industrias denominadas "Sistema de enseñanza elemental."—"La llave de la instrucción elemental."—"Máquinas para descascarar café," por haber fallecido las patentes de invención respectivas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

Fallecido el término legal de las patentes de invención concedidas á los señores Víctor Martín y William Van Vleck Ligerwood con fechas 5 de setiembre de



1879 y 5 de diciembre del mismo año y que se denominan *Sistema de enseñanza elemental.—La llave de la instrucción elemental.—Máquinas para descerezar café*, respectivamente, el ciudadano Presidente de la República, por ministerio de la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dichas industrias y en consecuencia, ha dispuesto que se publiquen sus descripciones en la *Gaceta Oficial*, a los fines expresados en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7039

*Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación de la Sociedad Menier, Fabricante de Chocolates.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Henrique Chaumer, a nombre y representación de la Sociedad Menier, Fabricante de Chocolates, 56, calle de Chateaudun, en París, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que sus mandantes distinguen el chocolate que elaboran en aquella ciudad; y llenas como han sido las formalidades que prescribe la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7040

*Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en repre-*

*sentación del señor Gustav Mellin, sobre protección oficial de marca de fábricas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, a nombre y representación del señor Gustav Mellin, de Marlborough Works, Stafford Street, Peckham, Londres, S. E., Inglaterra, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue una preparación llamada "Alimento para niños ó inválidos;" y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7041

*Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación de la Sociedad titulada "Bovril Limited", sobre marca de fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, a nombre y representación de la Sociedad titulada: "Bovril Limited" de 30 Farringdon Avenue Londres, por la cual solicita protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue una preparación nombrada "Sustancias usadas como alimento ó como ingredientes en el alimento"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio,



el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7042

*Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del señor Gustav Mellin sobre marca de fábrica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y representación del señor Gustav Mellin, de Marlborough Works Stafford, Street, Peckham, Londres, S. E., Inglaterra, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su mandante distingue un producto que denomina "Galletas"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7043

*Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de las industrias denominadas "Secadoras de café y cacao"; "Máquina de descerezar, secar y trillar café á un mismo tiempo" y "Máquina secadora doméstica de café",*

*por haber fallecido el término de las patentes de invención concedidas al señor Fernando de la Ville.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de marzo de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

Fallecido el término legal de las tres patentes de invención concedidas al señor Fernando de la Ville con fechas 14 de febrero y 13 de mayo del año de 1880 y que se denominan "Secadoras de café y cacao"; "Máquina de descerezar, secar y trillar café á un mismo tiempo" y "Máquina secadora doméstica de café"; el ciudadano Presidente de la República, por ministerio de la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dichas industrias, y en consecuencia, ha dispuesto que se publiquen sus descripciones en la *Gaceta Oficial* á los fines expresados en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7044

*Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1898, por el cual se nombra al ciudadano Doctor Vicente Betancourt Aramburu, Secretario General del Presidente de la República.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo único. Nombra Secretario General al ciudadano Doctor Vicente Betancourt Aramburu.

Dado en el Palacio Federal en Caracas, á 10 de marzo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

7045

*Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1898, aceptando la renuncia que los Ministros del Despacho Ejecutivo hacen de sus respectivas Carteras, y nombrando á los que han de desempeñar dichos Ministerios.*



EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º

Acepto la renuncia colectiva presentada el dia 28 de febrero último, por los ciudadanos

Doctor Carlos Luis Febres Cordero.  
Ciudadano Manuel Fombona Palacio.  
Ciudadano Santos Escobar.  
General Antonio Fernández.  
Doctor José Loreto Arismendi.  
Ciudadano José María Manrique y  
Doctor Rafael Villavicencio

de las Carteras de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra y Marina, Fomento, Obras Públicas & Instrucción Pública.

Artículo 2º

Nombro Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez;

de Relaciones Exteriores al ciudadano General Juan Calcaño Mathien;

de Hacienda al ciudadano General Manuel Antonio Matos;

de Crédito Público, al ciudadano Carlos V. Echeverría;

do Agricultura, Industria y Comercio al ciudadano General Nicolás Rolando;

de Correos y Telégrafos al ciudadano Doctor José Loreto Arismendi;

de Obras Públicas al ciudadano Doctor Alberto Smith;

de Guerra y Marina al ciudadano General Antonio Fernández;

de Instrucción Pública al ciudadano Doctor Bernardino Mosquera.

Artículo 3º

El Secretario General refrendará el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General en el Palacio Federal de Caracas, á diez de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año ochenta y siete de la Independencia y cuarenta de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Secretario General,

V. BETANCOURT ARAMBURU.

Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1898 aceptando la renuncia que el General José Dolores Ríos hace del cargo de Gobernador del Distrito Federal, y nombrando al General Francisco Batalla, para desempeñar dicho destino.

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Acepto la renuncia presentada el dia 28 de febrero último, por el ciudadano General José Dolores Ríos, del cargo de Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 2º Nombro Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Francisco Batalla.

Artículo 3º El Secretario General refrendará el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal, en Caracas á 10 de marzo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Secretario General,

V. BETANCOURT ARAMBURU.

7047

Resolución de 10 de marzo de 1898 por la cual se nombra, para desempeñar interinamente la Jefatura de la 4º Circunscripción Militar de la República, al General Manuel Guzmán Alvarez.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 10 de marzo de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al General Manuel Guzmán Alvarez, para desempeñar interinamente la Jefatura de la 4º Circunscripción Militar de la República, mientras el General Augusto Lutowsky,



nombrado Jefe en propiedad de dicha Circunscripción por Decreto Ejecutivo de 7 de febrero último, restablece su salud en condiciones de encargarse de ella.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

7048

*Resolución de 15 de marzo de 1898 referente al reconocimiento de facturas consulares, á la llegada de los buques procedentes del extranjero.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 15 de marzo de 1898.—87° y 40°

Resuelto :

Teniendo el Gobierno necesidad de conocer, á la llegada de los buques procedentes del extranjero, el contenido de las facturas consulares correspondientes á sus respectivos cargamentos, sin tener que esperar que este Ministerio reciba el exemplar de dichas facturas que deben remitir los Cónsules por otro buque inmediato; el Presidente de la República dispone que á contar desde el 1º de abril próximo, los importadores de mercaderías extranjeras presenten á la Aduana junto con sus manifiestos de importación, á más de las respectivas facturas consulares, una copia simple de ellas, que la Aduana remitirá á este Despacho con la nota *confrontada con el original*, á más de tardar seis días después de la llegada del buque.

Las Aduanas marítimas tendrán como no presentados los manifiestos de importación que no vayan acompañados de la copia simple á que se refiere esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7049

*Resolución de 15 de marzo de 1898 referente á la renta de pólizas en las Aduanas y el permiso que se otorgue por éstas para cargar sal con destino á otro puerto de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro y Salinas.—Caracas: 15 de marzo de 1898.—87° y 40°

Resuelto :

En conocimiento el Gobierno de que algunos negociantes de sal, compran pólizas, en las aduanas que pueden venderlas, para cualquiera de las Salinas de la República, con el fin de descargar la sal en puertos que determinan; y antes de haber efectuado la carga compran pólizas en otras aduanas, para ir á cargar conjuntamente, en el mismo buque, y con otro destino. Encuentra el Gobierno, que este proceder de los negociantes de sal, es ilegal, pues contradice el artículo 13 de la Ley XV del Código de Hacienda y se presta fácilmente á que se haga el contrabando de la especie, con gran perjuicio de la Renta Nacional; por lo cual, el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto: que cuando una aduana, haya vendido pólizas y otorgado permiso correspondiente, para cargar sal, con destino á otro puerto de la República, y el mismo interesado solicite de otra aduana pólizas y permiso para tomar sal, en Salinas de su jurisdicción, no se despidan estas últimas, y que se prevenga á los Administradores de las Salinas, que no entreguen cargamento de sal alguno sino á buques que se encuentren en las.

Comuníquese al Banco de Venezuela, como Administrador de las Salinas y á las Aduanas marítimas de la República, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7050

*Circular de 15 de marzo de 1898 del ciudadano Ministro, á los Administradores de las Aduanas marítimas, referente á la separación temporal de los empleados de dichas aduanas, sin permiso del Ejecutivo Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Circular.—Número 446.—Caracas: 15 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de.....*

Tiene conocimiento el Gobierno de que



algunos empleados de aduanas y de sus Resguardos se separan temporalmente de sus destinos para atender á asuntos particulares, sin haber obtenido previamente licencia del Ejecutivo Nacional como se previene en el artículo 26 de la Ley XV del Código de Hacienda, y sin cuidarse de la Resolución que tiene dictada este Gobierno, por órgano de este Ministerio en la que se dispone que quedarán depuestos de sus destinos los empleados de las Aduanas y Resguardos que procediendo de esta manera incorrecta desatiendan sus deberes oficiales con perjuicio notable del buen servicio público; con este motivo he recibido orden del Presidente de la República para dirigirme en nota circular á los Administradores de Aduanas marítimas recomendándoles muy particularmente que en ningún caso prescindan de dar cuenta á este Despacho, la separación por transitoria que sea de cualquiera de los empleados de su dependencia cuando no hayan obtenido licencia para hacerlo, á fin de proceder al nombramiento de la persona que haya de reemplazarla en el puesto que desempeña.

Sírvase acusar recibo de esta nota Circular.

Dios y Federación.

M. A. MATOS.

7051

*Resolución de 28 de marzo de 1898, por la cual se dispone la manera de que el Banco de Venezuela tenga conocimiento exacto e inmediato del producto de derechos que cause cada buque.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Tesoro.—Caracas: 18 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

A fin de que el Banco de Venezuela como receptor general de la Rentía Nacional, pueda tener conocimiento exacto e inmediato del producto de derechos que causa cada buque, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, que desde el 1º del próximo mes de abril, los Administradores de las aduanas marítimas comuniquen diariamente á los respectivos Agentes del Banco de Venezuela, el monto de derechos probables de los

buques que hayan entrado, el de las liquidaciones del día con especificación de los buques á que correspondan, nota de las exoneraciones que haya ordenado este Ministerio, y el producto de la liquidación general de cada buque. De todo lo cual se remitirá copia diaria á este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7052

*Resolución de 19 de marzo de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, á nombre y representación del señor Herman Casler.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 19 de marzo de 1898.  
—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Ingeniero Luis Julio Blanco, á nombre y representación del señor Herman Casler, residente en Cangastota, Estado de Nueva York, Estados Unidos del Norte, por la cual solicita patente de invención por diez años, para un aparato de su invención que denomina "Mutoscopios ó arbitrios para mostrar las posiciones de cambio de un cuerpo ó cuerpos en acción;" y llenos como han sido los requisitos de ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la propiedad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7053

*Resolución de 21 de marzo de 1898, referente al procedimiento en los juicios civiles ó criminales que se ventilen en los tribunales de la Nación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-



rio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 21 de marzo de 1898.—87° y 40°.

*Resuelto :*

Para el más estricto cumplimiento de las disposiciones legales que pautan á la Administración de Justicia el procedimiento en los juicios civiles ó criminales que se ventilen en los Tribunales de la Nación, el Presidente de la República tomando en consideración diversas quejas recibidas de algunas poblaciones del País, ha dispuesto en Consejo de Ministros, que, como está prescrito, se suministren á los interesados y á los particulares los informes y datos que exijan respecto de los juicios seguidos por los tribunales ordinarios, para instruirse del curso de las causas en cualquiera de las instancias legales; salvo los casos de reserva previstos por la Ley, y todo en conformidad con las disposiciones especiales de los Códigos de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7054

*Resolución de 22 de marzo de 1898, por la cual se dispone solicitar los informes ó datos que las Legaciones ó Consulados acreditados en la República, puedan requerir para conocer el curso de las causas en que se hallen interesados ó implicados súbditos ó ciudadanos de las Naciones respectivas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 22 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

Ha dispuesto el Presidente de la República en Consejo de Ministros según Resolución expedida con fecha de ayer por el Departamento de Relaciones Interiores, que para el más estricto cumplimiento de las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Enjuiciamiento Criminal, se suministren á los interesados y á los particulares los informes y datos que exijan para instruirse

del curso de las causas, en cualquiera de las instancias legales; y como ha sido práctica constante que en el caso de hallarse súbditos ó ciudadanos de otras Naciones interesados ó implicados en juicios civiles ó criminales seguidos por los Tribunales de la República, soliciten y obtengan oficiosamente las respectivas Legaciones por medio de este mismo Despacho, ó los Cónsules y Agentes Consulares por medio de las correspondientes autoridades locales, los informes y datos que les permitan conocer el curso de las causas ó el estado que éstas ofrecen, una vez concluidas en cualquiera de las instancias legales, uso que tiende á patentizar en cada caso la regularidad del procedimiento; el Presidente de la República ha dispuesto, también en Consejo de Ministros, autorizar de una vez y en forma plena al Departamento de Relaciones Exteriores para solicitar de las Autoridades Judiciales, por el medio competente, y salvo los casos de reserva previstos por la Ley, los informes ó datos que las Legaciones puedan requerir con respecto al curso de cada uno ó más de los ciudadanos ó súbditos de las Naciones respectivas, y ordenado que por el Despacho de Relaciones Interiores se excite á las correspondientes autoridades locales á atender á las solicitudes que por análogo concepto les dirijan los Cónsules ó Agentes Consulares acreditados en la República. La presente disposición se hace extensiva á los casos en que puedan sobrevenir quejas por razón de alistamientos militares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CALCAÑO MATHIRU.

7055

*Resolución de 28 de marzo de 1898, referente á la participación que la Legación de Su Majestad Católica en esta ciudad, hace al señor Ministro de Relaciones Exteriores, referente á los productos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas del Reino.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*



La Legación de Su Majestad Católica en esta ciudad ha participado al señor Ministro de relaciones Exteriores, para conocimiento del Ejecutivo Nacional, que dispuesto como está por su Gobierno que los productos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas del Reino, deben ir acompañados de un certificado de origen, que permita conocer cuales son los que de ellos deban o no gozar de los beneficios acordados á la Nación más favorecida, interesa á la Legación saber cuales serían los empleados públicos que en los puertos de Venezuela podrán autorizar aquel documento para dar conocimiento de ello á su Gobierno; y el Presidente de la República enterado de este asunto, ha tenido á bien disponer que se diga por este Despacho al de Relaciones Exteriores para que lo comunique así al Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de Su Majestad Católica; que son únicamente los Administradores de las Aduanas marítimas de la República, los que podrán autorizar con su firma los certificados de origen, que les presenten, los que embarquen por dichas Aduanas frutos u otras producciones de Venezuela con destino á los puertos de España, á cuyo efecto se autoriza por esta Resolución á dichos Administradores para hacerlo.

Comuníquese al señor Ministro de Relaciones Exteriores y á todos los Administradores de las Aduanas marítimas y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7056

*Resolución de 29 de marzo de 1898, por la cual se ordena la manera cómo deben practicarse, en todo el Territorio Nacional, las visitas de reconocimiento á la llegada de las embarcaciones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 29 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

Dispuesta por Resolución de esta fecha la incomunicación de Puerto Cabello con los demás puertos del litoral de Venezuela, el Presidente de la República ha ordenado que las visitas de reconoci-

miento, á la llegada de las embarcaciones, se hagan en todo el territorio nacional de la manera siguiente:

1º Examen previo de las patentes del puerto de procedencia y de las expedidas en los puntos de su itinerario.

2º Pedir y verificar la lista nominal de los pasajeros siu excepción alguna, así como también la de la tripulación:

3º Visita general del buque con el fin de hacer que se cumplan las prescripciones que la higiene aconseja en tales casos, y

4º Procurar que los Comandantes tengan su rol á la orden del día, acompañado de las certificaciones Consulares necesarias en cada cambio en el personal, con indicación de las causas que lo motiven.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRIGUEZ.

7057

*Resolución de 30 de marzo de 1898, por la cual se dispone pagar, desde el 1º de abril próximo, los intereses mensuales de la Deuda Interna Consolidada del 6 p.º anual.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección de Crédito Interior y Exterior.—Caracas: 30 de marzo de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

En conformidad con el parágrafo 3º artículo 4º de la Ley de 10 de junio de 1896 sobre Crédito Público, ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, que á contar del 1º de abril próximo venidero, se efectúe por la Junta de Crédito Público el pago de los intereses mensuales de la Deuda Interna Consolidada del 6 p.º anual.

Se deroga cualquiera otra disposición contraria dictada anteriormente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

7058

*Reglamento de la Facultad de Ciencias*



*Políticas, dictado el 1º de abril de 1898.*

**REGLAMENTO  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS**

**CAPÍTULO 1º**

*De la organización.*

**Art. 1º** La Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela, se compone de todos los Doctores en dichas Ciencias domiciliados en este Distrito Federal y cuyos títulos hayan sido expedidos por la expresada Universidad.

Los graduados en otro Instituto hábil, que se domiciliaren en el Distrito Federal y quisieren incorporarse á la Facultad, presentarán su título de *Doctor*, legalmente expedido, al Secretario de la Corporación, solicitando, por escrito ó verbalmente, ser inscrito en la nómina respectiva. El Secretario dará cuenta al Presidente y ambos acordarán la inscripción si encontraren el título en forma legal: de la negativa podrá apelar el interesado para ante el Consejo de la Facultad que decidirá definitivamente por mayoría absoluta de votos.

**Art. 2º** La Facultad de Ciencias Políticas será representada oficialmente por su Presidente, y jurídicamente por su Consejo.

**Art. 3º** Esta Facultad se rige por las prescripciones que le conciernen dictadas por el Poder Legislativo Nacional; y por los preceptos de este Reglamento, que podrá ser enmendado ó modificado por el Consejo de la Facultad.

**Art. 4º** La Facultad de Ciencias Políticas tendrá los funcionarios siguientes, elegidos de su seno por ella misma: un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, los cuales durarán en sus funciones cuatro años. También tendrá siete examinadores de número elegidos del mismo modo y con la misma duración.

El Presidente, Vicepresidente, Secretario y los Profesores de las asignaturas que le corresponden en la Universidad, constituyen el Consejo de la Facultad.

El Presidente podrá nombrar y remover los demás empleados que se hicieren necesarios.

**CAPÍTULO 2º**

*Atribuciones.*

**Art. 5º** Esta Facultad tiene á su cargo, todo lo relativo á la buena marcha de la enseñanza de las Ciencias Políticas en esta Universidad y el programa de los estudios correspondientes. En tal virtud, ejercerá, por medio de su Consejo las atribuciones siguientes:

1º Promover por todos los medios posibles el desarrollo y adelanto de las Ciencias Políticas.

2º Estudiar las obras didácticas que le someta el Ejecutivo Nacional ó de algún Estado y dar su informe sobre si pueden ó no ser adoptadas como textos para la enseñanza.

3º Vigilar, por medio de comisionados, el estado de la enseñanza en cada una de sus Cátedras y dar cuenta al Rector de la Universidad de los defectos y faltas que se notare en ellas.

4º Nombrar, en caso de necesidad, examinadores supernumerarios.

5º Llenar todas las vacantes que ocupan en sus funcionarios y examinadores.

6º Formar por votación y remitir al Rector una terna de miembros que sean idóneos para el Profesorado de cada cátedra que esté vacante.

7º Reunirse por lo menos una vez en cada mes, y también el quince de julio de cada año para organizar los exámenes anuales de los estudiantes.

8º Reglamentar sus cátedras asignando las materias que deben ser enseñadas en cada una, el orden, tiempo y plazo en que debe hacerse y todo lo demás que sea necesario conformándose siempre á las leyes vigentes.

9º Remitir al fin de la primera quincena de julio y en la segunda de diciembre, al Rector de la Universidad, un cuadro demostrativo del movimiento escolar de sus cátedras, cuadro que contendrá respecto de cada alumno, el nombre y apellido y materia que curse, edad, fecha de entrada y fecha de salida. Para formar este cuadro el Secretario de la Facultad solicitará los datos conducentes en la Secretaría de la Universidad.



10º Recibir de su Secretario en cada sesión ordinaria cuenta de lo que llegue ó haya pendiente, resolver los asuntos que sean de su competencia y reservar á la Facultad plena los que á ésta correspondan.

11º Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le señalen la Ley y este Reglamento.

Art. 6º Son atribuciones del Presidente:

1º Presidir los actos de la Facultad y Consejo y dirigir sus sesiones y debates.

2º Hacer que los demás funcionarios cumplan los deberes que le señalan las leyes de Instrucción Pública y este Reglamento.

3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que le comunique el Ministro de Instrucción Pública ó el Rector de la Universidad.

4º Visitar con frecuencia las clases para cerciorarse de que los Profesores llenan cumplidamente sus deberes y dar cuenta á la corporación de los defectos ó faltas que notare.

5º Conceder licencia hasta por seis meses á los demás funcionarios convocando al Consejo para nombrar los interinos correspondientes.

6º Firmar los diplomas de Doctor en unión del Secretario de la Facultad y del Rector, Vicerrector y Secretario de la Universidad.

7º Presidir exámenes anuales.

8º Firmar la correspondencia y, en unión del Secretario, autorizar las actas, acuerdos y documentos.

9º Promover y fomentar las relaciones con otros centros científicos de dentro y fuera del país.

Art. 7º Son atribuciones del Vicepresidente:

1º Suplir las faltas del Presidente en defecto de éste, ejerciendo sus mismas atribuciones.

Art. 8º Si ocurriere el caso de falta absoluta ó temporal del Presidente y Vicepresidente, el encargo de Presidente interino corresponde de pleno derecho al más antiguo de los miembros que esté domiciliado en la ciudad de Caracas. En igualdad de circunstancias, respecto de la Secretaría, ésta corresponde interina-

mente al menos antiguo. La antigüedad se mide por la fecha del grado de Doctor: en igualdad de fecha y entre Profesores, por la antigüedad en el Profesorado, y en último caso por la edad.

Art. 9º Son atribuciones y deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente cada uno á su cátedra á la hora designada en el Horario general de clases y por el tiempo de una hora á lo menos, á dar la enseñanza á los cursantes, excepto los días domingo, jueves, vacaciones legales y fiestas nacionales.

2º Pasar lista en cada clase á sus alumnos matriculados por la nómina que, fechada y firmada, deberá entregarle el Secretario de la Universidad al comenzar el año académico; anotar las faltas de asistencia de uno: empeñarse en el aprovechamiento de los cursantes: cuidar de que guarden estricto orden durante las clases, y elevar por escrito al Presidente de la Facultad y al Rector de la Universidad la queja correspondiente por las faltas graves que comete algún estudiante.

3º Sujetarse estrictamente al programa de estudios formulado por esta Facultad, cumpliéndolo *en todas sus partes* en cuanto les concierne y eligiendo para este objeto los textos y medios más adecuados.

4º Pasar el día quince de cada mes, excepto en los de vacaciones, copia de la "nómina de alumnos," con anotación de las faltas de asistencia de cada uno y de la conducta escolar al Secretario de la Universidad.

5º Asistir puntualmente á las sesiones del Consejo de la Facultad á la hora que designe el Presidente, quien fijará también el día entre los ocho últimos de cada mes; y asistir puntualmente al claustro cada vez que sea convocado por el Rector de la Universidad.

6º Asistir puntualmente, en traje de etiqueta y con sus insignias universitarias, á todos los actos académicos en que deban figurar.

7º Concurrir puntualmente á todos los exámenes anuales para que sean desiguados en el "Programa de Examen," y preguntar, en cada uno, media hora por lo menos.

8º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le señala la Ley y este Reglamento.

**C A P Í T U L O I I***Atribuciones.*

**Art. 10.** Son atribuciones y deberes del Secretario :

1º Asistir con el Presidente ó Vicepresidente á todos los actos y sesiones de la Facultad y del Consejo y, bajo la dirección de aquellos, redactar y extender las actas y la correspondencia.

2º Firmar con el Presidente los diplomas de Doctor de Ciencias Políticas que expida la Universidad Central y también refrendar las actas y acuerdos de la Facultad y del Consejo, y documentos que se expidan.

3º Llevar un "Libro de Actas" en que estampará, con claridad y precisión, las correspondientes á todos los actos de la Facultad y del Consejo.

4º Llevar un libro "Copiador de Correspondencia" en que copiará íntegramente la que sea despachada, autorizando con su firma cada copia.

5º Llevar un "Registro Nominal" en que estampará los nombres de todos los miembros de esta Facultad, desde su creación, con todos sus títulos; la fecha de sus grados respectivos y el Instituto que los graduó; y agregará los nombres de los que vayan recibiendo diploma de Doctor en Ciencias Políticas de la Universidad Central de Venezuela y estén domiciliados en el Distrito Federal, y los nombres de todos los que se incorporen, con los demás datos dichos.

En el salón de sesiones colocará y conservará en cuadros la lista nominal por orden de antigüedad.

6º Llevar un "Libro de Cuenta," en que, con claridad y exactitud, anotará el ingreso y egreso de los fondos que manejará con consulta del Consejo para toda erogación.

7º Dar cuenta en sesión, al Consejo ó á la Facultad en sus casos, de todo lo que llegue á Secretaría, y al Presidente en los casos urgentes que interese, en algún modo, á la Facultad.

8º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Facultad, de su Consejo y Presidente.

9º Recibir la correspondencia y toda clase de postulaciones, y conservar todo ordenadamente en el Archivo.

10º Custodiar, bajo su exclusiva responsabilidad, el sello de la Facultad, y autorizar con él la correspondencia y documentos que expidiere la Corporación.

11º Dirijir el ceremonial en todos los actos.

12º Formar el cuadro del movimiento escolar de las cátedras que, en la primera quincena de julio y en la segunda de diciembre debe remitir el Presidente al Rector de la Universidad.

13º Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le señale la Ley y este Reglamento.

**Art. 11.** Es atribución y deber de los examinadores de número y supernumerarios asistir á los exámenes anuales y de grados cuando sean llamados á ellos, y preguntar por el tiempo de ley.

**Art. 12.** Los deberes de los miembros de la Facultad se limitan á asistir puntualmente á las sesiones de la misma y cumplir las disposiciones que dicte la Corporación, el Consejo y el Presidente en sus casos.

**CAPÍTULO III***Programa de estudios*

**Art. 13.** Para la enseñanza de las materias expresadas en el 2º aparte del artículo 143 y 2º aparte del artículo 145 del Código de Instrucción Pública tendrá esta Facultad ocho cátedras que se denominarán así:

1º De Sociología y en ella se enseñará Sociología, Derecho Natural, Principios de Legislación y Economía Política;

2º De Derecho Romano y en ella se enseñará Derecho Romano y su Historia;

3º De Derecho Español y en ella se enseñará Derecho Público Eclesiástico y Derecho Español;

4º De Derecho Civil y en ella se enseñará Derecho Civil Venezolano, inclusive el Código y demás leyes respectivas.

5º De Derecho Mercantil y Penal y en ella se enseñará Derecho Mercantil Venezolano, inclusive el Código y demás leyes respectivas; y Derecho Penal inclusive el Código y demás leyes penales y leyes militares;

6º De Derecho Internacional y en ella se enseñará Derecho Político y Sistema Federal, inclusive la Constitución y de-



más leyes políticas Nacionales, Derecho Administrativo y Derecho Internacional Público y leyes respectivas ;

7º De Legislación Comparada y en ella se enseñará Legislación Comparada y Derecho Internacional Privado ; y

8º De Procedimientos y en ella se enseñará Procedimiento Civil, Procedimiento Mercantil, Enjuiciamiento Criminal y Código de Hacienda.

La Antropología y la Medicina Legal se estudiarán en las cátedras correspondientes de su respectiva facultad.

Art. 14. Las dichas materias, que constituyen el curso de Ciencias Políticas, serán enseñadas en el orden siguiente :

#### Primer año.

Sociología, Derecho Natural y Principios de Legislación.

Derecho Romano y su historia.

Derecho Público Eclesiástico y Leyes relativas.

#### Segundo año.

Economía Política.

Derecho Romano y su historia

Derecho Español.

#### Tercer año.

Derecho Civil.

Derecho Político y Derecho Administrativo.

Derecho Penal, Código y demás leyes penales y Código Militar.

#### Cuarto año.

Derecho Civil.

Derecho Internacional Público.

Derecho Mercantil.

#### Quinto año.

Legislación Comparada.

Procedimiento Civil y Mercantil.

Antropología.

#### Sexto año.

Derecho Internacional Privado.

Enjuiciamiento Criminal y Código de Hacienda.

Medicina Legal.

Art. 15. Para comenzar el curso de Ciencias Políticas es indispensable la presentación del Diploma de Bachiller en Filosofía : sin llenar previamente este requisito no podrá ser matriculado nin-

gún solicitante ni tendrán validez legal los estudios que haga.

Art. 16. El Presidente de la Facultad procurará que en la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal se prescriba el ingreso de los estudiantes de Ciencias Políticas de la Universidad Central á los Tribunales de la ciudad de Caracas en calidad de *Pasantes Internos* para el trabajo de oficina, bajo las órdenes de los respectivos Secretarios.

Art. 17. Los deberes de los cursantes de Ciencias Políticas son: cumplir y obedecer estrictamente lo que les concierne de las leyes sobre Instrucción Pública, de este Reglamento y del Reglamento Universitario ; obedecer y respetar á sus profesores y á todos los funcionarios de la Universidad ; guardar el orden y compostura en el Instituto ; asistir puntualmente á sus clases y contraerse á sus estudios.

### CAPÍTULO IV

#### *De las sesiones.*

Art. 18. Las sesiones ordinarias de la Facultad plena se efectuarán el segundo jueves de cada año á las cuatro de la tarde, y las extraordinarias, cada vez que la Corporación sea convocada por la Presidencia : en la convocatoria para estas últimas, se expresará el objeto de la reunión, el día y la hora.

Las sesiones ordinarias del Consejo de la Facultad tendrán lugar el día que designe la Presidencia dentro de los ocho últimos de cada mes ; á la hora que también fijará y para las extraordinarias deberá hacerse citación con expresión del día, hora y objeto.

Art. 19. El quorum para las sesiones de la Facultad será de quince miembros : y para las del Consejo el quorum será la mayoría de sus miembros ; una y otro decidirán siempre por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposiciones especiales.

Art. 20. En las sesiones extraordinarias de la Facultad y del Consejo no podrá tratarse ningún asunto distinto del expresado en la convocatoria.

Art. 21. Abierta una sesión, el Secretario dará cuenta, según costumbre, luego serán consideradas las materias en el orden que fije la Presidencia, y antes de cerrar la sesión deberá quedar aprobada su acta.



Art. 22. La votación para elegir funcionarios y examinadores ó que sea de carácter grave por cualquier respecto se hará secretamente. Las demás votaciones podrán ser públicas y los votos expresados con la señal que designe la Presidencia.

#### CAPÍTULO V

##### *De los exámenes.*

Art. 23. El día quince de julio de cada año tendrá el Consejo de la Facultad una sesión extraordinaria, sin necesidad de convocatoria, con el objeto único de organizar los exámenes anuales de los cursantes y las respectivas Juntas Examinadoras.

Con vista de las listas de los cursantes inscritos para examen, que habrá recibido del Secretario de la Universidad, formará grupos no mayores de diez alumnos para cada examen, y para cada grupo formará una Junta Examinadora de cinco miembros, señalándoles día y hora de examen.

Art. 24. Cada Profesor debe formar siempre parte de la Junta Examinadora de cada uno de los grupos de su asignatura, y en cada Junta deben entrar por lo menos dos examinadores de número ó superumerarios.

Art. 25. Antes de principiar cualquier examen, la Junta revisará los expedientes de los examinandos, textará de la lista de examen los nombres de aquellos en cuyos expedientes no estén llenos todos los requisitos legales y reglamentarios, y no practicará el examen de aquellos cursantes que deben cumplir dichas requisitos mientras no lo hayan hecho previamonte.

§ único. Será nulo el examen que se lleve á efecto con infracción de este artículo.

#### CAPÍTULO VI

##### *Disposiciones generales.*

Art. 26. Para todo lo no previsto en este Reglamento, así como para el Reglamento Parlamentario de la Facultad, y de su Consejo, se seguirá, en cuanto sea compatible y aplicable el "Reglamento del Colegio de Abogados."

Art. 27. Todo lo que no esté expresamente atribuido por la Ley ó por este

reglamento al Consejo de la Facultad, queda á cargo de la Facultad plena, salvo que sea asunto de mera cortesía, pues en este caso corresponde al Presidente.

Art. 28. La Facultad tendrá para su uso un sello de forma elíptica que llevará en su centro el escudo de la República, arriba esta inscripción "Facultad de Ciencias Políticas," y arriba esta otra "Universidad Central."—Caracas."

Art. 29. Cada vez que sea modificado ó enmendado este Reglamento, será redactado íntegro de nuevo y se pasará copia al Rector de la Universidad.

Art. 30. El período académico de cuatro años para duración de los funcionarios y examinadores de número de la Facultad, será contado desde el quince de setiembre de mil ochocientos noventa y siete.

Art. 31. Un ejemplar del presente Reglamento, firmado por el Presidente y por el Secretario de la Facultad, servirá de original y será conservado en el Archivo de la Corporación, se remitirá copia de él al Ministerio de Instrucción Pública y al Rector de la Universidad, y se publicará por la prensa.

Dado en el Salón de Sesiones de la Facultad de Ciencias Políticas en la Universidad Central de Venezuela en Caracas: el día primero de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

*Manuel Clemente Urbaneja.*

El Secretario,

*J. B. Bance.*

7059

*Circular del ciudadano Director del Telégrafo Nacional á los Jefes de Estaciones telegráficas, el 2 de abril de 1898.*

Estados Unidos de Venezuela.—Dirección General de Telégrafos.—Circular.—Caracas: 2 de abril de 1898.

*Ciudadano Jefe de la Estación Telegráfica.....*

Por orden superior llamo á usted la atención sobre el estricto cumplimiento que debe darse á los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Decreto Reglamentario del Telégrafo Nacional, que dicen así:



“Art. 59. Se consideran como telegramas oficiales los que dirijan sobre asuntos del servicio público los empleados siguientes.

El Presidente de la República.

El Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

El Secretario del Presidente.

El Presidente de la Alta Corte Federal.

El Presidente de la Corte Suprema.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas en ejercicio.

Los Presidentes de los Estados y sus Secretarios, como órganos que son de los Presidentes.

El Secretario de la Gobernación.

El Prefecto del Distrito Federal.

El Arzobispo de Caracas.

Los Gobernadores de las Secciones.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes civiles de Distrito.

Los Jueces de 1<sup>a</sup> Instancia en lo civil y en lo criminal y mercantil.

Los Jueces de Hacienda.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de las Juntas de Instrucción Primaria.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Administradores de Aduanas.

Los Jefes de la Armada.

Los Jefes militares en servicio, de guarnición, en marcha ó en comisión.

Los comisionados especiales del Gobierno.

Los inspectores de Aduanas.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento.

El Banco de Venezuela y sus Agentes.

Los Ingenieros á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas, en lo relativo al servicio que desempeñen.

Los Inspectores de Ferrocarriles.

Art. 60. La correspondencia del Presidente de la República, del Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno, de los Ministros del Despacho, del Gobernador del Distrito Federal y del Secretario del Presidente de la República, sea cual fuere el asunto sobre que

verse, será aceptada y trasmisida como oficial.

Art. 61. Serán libres de portes las contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Art. 62. Igualmente serán exentos de pago los despachos sobre asuntos del servicio público que emanen de autoridad no especificada en este Decreto.

Art. 63. No podrán las autoridades hacer uso oficial por la vía telegráfica sino en caso de reconocida urgencia y en los que la tardanza por la comunicación postal ocasionase perjuicio á los intereses públicos. El contenido de los despachos debe limitarse á un número de palabras que no exceda de cincuenta.

Art. 64. Cuando algunos de los empleados á que se refiere el artículo 62 tengan que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del ramo á su cargo, deberán satisfacer el valor de la transmisión, según la tarifa como cualquier particular.

Art. 65. El empleado del Telégrafo que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho trasmítido.”

Dios y Federación.

*Carlos M. Veldsquez.*

Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos. —Caracas: 4 de abril de 1898.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

*Eloy G. González.*

7060

*Circular de 4 de abril de 1898, del ciudadano Ministro, á los Presidentes de los Estados, referente á la ingerencia de las autoridades locales en el servicio telegráfico.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política. — Circular. — Caracas: 4 de abril de 1898.—87° y 40°.

*Ciudadano.....*

Son muy frecuentes los informes y



quejas que recibe el Gobierno Nacional contra las facultades que indebidamente se toman algunas autoridades locales para ingerirse en asuntos del servicio telegráfico. Por error de ignorancia unas y con propósito deliberado otras, pretenden que los Jefes de Estación se subordinen á lo que ellas manden ó indiquen, y eso constituye un abuso intolerable que esta administración se propone corregir severamente.

Existe un Reglamento del Telégrafo Nacional dictado por el Presidente de la República en uso de la atribución expresa que al efecto le ha sido conferida por la ley de la materia, y á las disposiciones de ese Reglamento deben atenerse estrictamente tanto los particulares como los funcionarios que tengan necesidad de ocurrir á la vía telegráfica. Sobre todo, es necesario que las autoridades locales estén bien penetradas de que las oficinas telegráficas de la República dependen únicamente y exclusivamente del Ministerio y de la Dirección general del ramo, para que en lo sucesivo se abstengan escrupulosamente de toda intervención en el servicio de las mencionadas oficinas, so pena de la responsabilidad correspondiente, que el Gobierno Nacional hará extensiva sin consideraciones de ningún linaje.

De orden del Presidente de la República, sírvase usted dirigirse á las autoridades de su dependencia en el sentido del presente oficio, y poner de su parte todo lo que es de su obligación, á fin de obtener una completa regularidad en el servicio telegráfico dentro de la jurisdicción del Gobierno que dignamente preside usted.

Dios y Federación.

Z. BELLO RODRIGUEZ.

*Nota:—A los Presidentes de los nueve Estados de la Federación.*

7061

*Resolución de 5 de abril de 1898, por la cual se adjudica á los ciudadanos Pineda García y Cº un terreno baldío propio para la cría, situado en el Distrito Bolívar del Estado Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 5 de abril de 1898.—87º y 40º

**Resuelto :**

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que han hecho los ciudadanos Pineda García y Cº de un terreno baldío propio para la cría, denominado "Manhattan Beach" situado en jurisdicción del Distrito Bolívar del Estado Zulia, constante de dos leguas cuadradas, avaluado por la suma de cuatro mil cuatrocientos bolívares, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p.º; el Presidente de la República ha dispuesto, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que se expida al interesado el título de adjudicación.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7062

*Resolución de 6 de abril de 1898, por la cual se designa el lado fuera del Castillo Libertador, en vez de Cabo Blanco, para que sufran los buques procedentes de Puerto Cabello, la observación á que sean sometidos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 6 de abril de 1898.—87º y 40º

**Resuelto :**

En atención á que no es suficiente el Resguardo marítimo del puerto de La Guaira, por ser reducido el número de sus empleados y porque faltan los elementos indispensables para establecer un Cordón Sanitario en Cabo Blanco, que impida la comunicación con tierra de los tripulantes que se sometan allí á observación ó cuarentena, ha dispuesto el Presidente de la República, de acuerdo con la Junta de Sanidad del mencionado puerto, designar el lado fuera del Castillo Libertador, como punto más adecuado, para que sufran los buques procedentes de Puerto Cabello, donde reina la viruela, dicha observación ó cuarentena, en vez de Cabo Blanco, determinado por Resolución Ejecutiva de 1º de los corrientes, la cual queda reformulada en estos términos. Los buques llegados al punto de observación estarán bajo la inmediata vigilancia de los empleados de la fortaleza expresada, los cuales certificarán



que aquéllos han estado diez y ocho días incomunicados, después que fueron despachados de la Bahía, sin ninguna novedad en su tripulación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7063

*Resolución de 6 de abril de 1898, referente á la acusación hecha por el ciudadano Juan Call Morros, de una mina de hierro denominada "Colón", situada en el Estado Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de abril de 1898.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Call Morros, los requisitos legales en la acusación que ha hecho de una mina de hierro denominada "Colón", situada en el Municipio Ochoa, Distrito Dalla Costa, del Estado Bolívar, hasta obtener el título provisorio de ella expedido por el Presidente del Estado, con fecha 29 de marzo del año anterior; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada mina, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7064

*Decreto Ejecutivo de 11 de abril de 1898, por el cual se establece un impuesto adicional sobre la sal marina.*

**GENERAL IGNACIO ANDRADE,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.**

En uso de la facultad que me concedió el Congreso Nacional, en su acuerdo de dos de marzo último para arbitrar los recursos necesarios al más pronto restablecimiento de la paz, sin que se altere la regularidad en los demás ramos del servicio público, como lo exigen el buen

nombre y crédito de la Nación, y con el voto del Consejo de Gobierno.

**Decreta:**

**Artículo 1º**

Desde esta fecha queda establecido un impuesto adicional sobre la sal marina, de igual monto á los designados en las leyes XIX y XXV del Código de Hacienda, con destino á las Rentas Nacionales.

**Artículo 2º**

Todas las reglas y disposiciones contenidas en la citada Ley XXV respecto á plazos, intereses, fianzas y demás requisitos, serán aplicadas al presente impuesto.

**Artículo 3º**

Los Administradores de Aduanas marítimas, en tanto sean provistos de pólizas adecuadas, extenderán las pólizas que vendan, en la misma forma usada hasta ahora, expresando en ellas haber cobrado el impuesto nacional de catorce céntimos por kilogramo de sal marina.

**Artículo 4º**

Las oficinas correspondientes llevarán cuenta separada de los dos impuestos de sal, á fin de que el que corresponde á la Renta de los Estados, no sea confundido en la contabilidad con el que establece el presente Decreto.

**Artículo 5º**

El Ministro de Hacienda dará aviso inmediato de este Decreto á los Administradores de Aduana y al Banco de Venezuela, para que le den cumplimiento desde esta misma fecha.

**Artículo 6º**

El presente Decreto será comunicado al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 2º del artículo 44 de la Constitución.

Dado y firmado en el Palacio Federal de Caracas, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda á 11 de abril de 1898.—  
87º y 40º

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

**M. A. MATOS.**



## 7065

*Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se aprueba el plano y presupuesto levantados para la construcción de un puente de mampostería sobre el río Catuche, en la calle Norte 3 de esta ciudad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de abril de 1898.—87° y 40°

### Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se aprueban el plano y presupuesto montante á la suma de cincuenta y nueve mil ochocientos bolívares (B 59.800), levantados de orden de este Ministerio, para la construcción de un puente de mampostería sobre el río Catuche, en la calle Norte 3 de esta ciudad, á continuación del puente denominado "El Abanico", á cuyos trabajos se procederá inmediatamente.

La dirección de esta obra correrá á cargo del ciudadano Ingeniero Félix Martínez Espino, y para el pago semanal de los gastos que ocasionen los trabajos, se erogarán por la Tesorería Nacional de Obras Públicas las sumas necesarias, previa orden que al efecto gire este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

## 7066

*Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se aprueba el plano y presupuestos levantados, para la unión de la calle Norte 3, entre el puente que se va á construir sobre el Catuche en dicha calle, y la esquina de los Canónigos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de abril de 1898.—87° y 40°

### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la Repú-

blica, se ha servido aprobar el plano y presupuesto levantados por disposición de este Ministerio, para la unión de la calle Norte 3 de esta ciudad, entre el puente que se va á construir sobre el Catuche en la misma calle y la esquina denominada "Los Canónigos," con murros de sostenimiento, terraplén, parapetos, aceras de cemento y empedrado, á cuyos trabajos se dará principio bajo la inmediata dirección del ciudadano Ingeniero Félix Martínez Espino.

La cantidad de noventa y tres mil cincuenta y dos bolívares (B 93.40'), á que alcanza el valor del presupuesto aprobado, se erogará por la Tesorería Nacional de Obras Públicas, en conformidad con las necesidades de la obra y con las órdenes que semanalmente libre este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. SMITH.

## 7067

*Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se aprueba el plano y presupuesto, para la construcción de un puente de mampostería y de hierro sobre la quebrada Punceres, entre las esquinas de los Canónigos y San Ramón.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de abril de 1898.—87° y 40°

### Resuelto:

Dispone el ciudadano Presidente de la República, que se proceda á la construcción de un puente mixto de mampostería y de hierro, sobre la quebrada de Punceres, entre las esquinas de los Canónigos y San Ramón, calle Este 5; y al efecto, se ha servido aprobar el plano y presupuesto montante á la suma de ciento sesenta y cuatro mil cincuenta y seis bolívares (B 164.056), levantados de orden de este Ministerio, para la expresada obra.

La dirección de los trabajos correrá á cargo del ciudadano Ingeniero Juan Campbell Acosta, y el valor del presupuesto se erogará por la Tesorería Nacio-



nal de Obras Públicas, de conformidad con las órdenes que semanalmente libre este Ministerio para el pago de aquéllos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

### 7068

*Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se aprueba el plano y presupuesto para la construcción de un puente de mampostería sobre el Catuche, entre las esquinas de Santa Bárbara y de los Canónigos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de abril de 1898.—87º y 40º

#### Resuelto :

El ciudadano Presidente de la República dispone: que se proceda á la ejecución de los trabajos necesarios para prolongar el embovedado sobre el río Catuche, desde la esquina de El Rosario, en la plaza "Macuro" (antigua plaza López), hasta el puente de Candelaria en la esquina de la Romualda; con sus contrafuertes, encadenado y terraplén; y para la construcción de la misma plaza, á cuyo efecto se tomará de ella la tierra necesaria para el embovedado.

1º Aprobar el plano y presupuesto montante á la suma de ciento noventa y ocho mil doscientos bolívares, (B 198.200) levantados de orden de este Ministerio para la construcción de un puente de mampostería sobre el Catuche, en la calle Este 5 de esta ciudad, entre las esquinas de "Santa Bárbara" y "Los Canónigos;"

2º Proceder de conformidad con la ley de la materia á la expropiación para uso de utilidad pública, de una casa situada en el lugar donde ha de construirse el puente;

3º Confiar la dirección de la obra al ciudadano Ingeniero Juan Campbell Acosta, y

4º Dar principio inmediatamente á los trabajos, proveyendo á los gastos que ocasionen con giros semanales contra la Tesorería Nacional de Obras Públicas, de cantidades proporcionales al adelanto de la obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

### 7069

*Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se dispone prolongar el embovedado sobre el río Catuche, en la esquina de El Rosario en la Plaza Macuro, hasta el puente de Candelaria, esquina de la Romualda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de abril de 1898.—87º y 40º

#### Resuelto :

El ciudadano Presidente de la República dispone: que se proceda á la ejecución de los trabajos necesarios para prolongar el embovedado sobre el río Catuche, desde la esquina de El Rosario, en la plaza "Macuro" (antigua plaza López), hasta el puente de Candelaria en la esquina de la Romualda; con sus contrafuertes, encadenado y terraplén; y para la construcción de la misma plaza, á cuyo efecto se tomará de ella la tierra necesaria para el embovedado.

La dirección de estas obras correrán a cargo de un ingeniero de este Ministerio, y el pago de los trabajos se hará semanalmente por medio de órdenes que al efecto se girarán contra la Tesorería Nacional de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

### 7070

*Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se dispone la reconstrucción de la Cortina del mar en Macuto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 12 de abril de 1898.—87º y 40º

#### Resuelto :

De orden del ciudadano Presidente de la República, procédase á la ejecución de los trabajos necesarios para la reconstrucción de la cortina del mar en Macuto, bajo la inmediata dirección del ciudadano Ingeniero Leonardo Jiménez Sánchez,



quién rendirá semanalmente á este Despacho las cuentas e informes correspondientes.

El pago de los trabajos que se ejecuten, se hará de por mitad entre este Ministerio y la Gobernación del Distrito Federal, de conformidad con las órdenes que semanalmente se libren por los respectivos Departamentos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7071

*Resolución de 15 de abril de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la industria denominada "Un nuevo tejido de palas y talones con gazas para coserse de la zuela al formar el calzado," por haber feneccido el término de la patente concedida al ciudadano A. F. Castillo el 30 de julio de 1879.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Caracas: 15 de abril de 1898.  
—87° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al ciudadano A. F. Castillo el 30 de julio de 1879, que se denominia *Un nuevo tejido de palas y talones con gazas para coserse de la zuela al formar el calzado*, el Presidente de la República, por ministerio de la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, y en consecuencia ha dispuesto que se publique su descripción en la *Gaceta Oficial* á los fines expresados en la citada ley.

Por el Ejecutivo Nacional,

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS ROLANDO.

—  
*Descripción de la industria á que se refiere la Resolución anterior.*

—  
*Ciudadano Ministro de Fomento.*

Para el caso de que la patente ó privilegio que he pedido recaiga sobre la Máquina productora de tejidos de toda

forma, con gazas que permitan adherirlos más sencilla y fuertemente, agregó á las explicaciones que tengo dada de los tejidos, una descripción detallada de la maquinaria, con referencia á las fotografías que presento:

Las piezas marcadas con números 1 componen el aparato ó marco que resiste las combinaciones de la máquina.—La letra A, parte superior del aparato, por el cual se logra el enzamiento de las hebras, por medio de un cilindro giratorio que hace subir ó bajar los hilos B dejando ó tomando á cada vuelta las hebras necesarias á fin de dar la forma que se requiera al tejido.—Las vueltas de ese cilindro se efectúan por medio de las palancas C impulsado por el volante D al cual corresponde la palanca E movida por la fuerza F motor de la maquinaria. Las letras J con los brazos que sirven de descanso al mecanismo H en donde están fijadas las lanzaderas G que tienen su movimiento debido al mecanismo I que por medio de correas movidas por otro volante D, hacen que las lanzaderas indicadas pasen llevando los hilos cada una en su oportunidad para la formación del tejido, cruzando las hebras que en sentido largo vienen de la parte de atrás del aparato fijas en grandes carretones y sujetas por las pesas S.—La letra K representa el tejido bajando y la R es el cilindro que enrolla el tejido impulsado por medio de un regulador igual el que figura en el aparato número 2 con la letra B.

El aparato número 2 aunque es de distinta forma tiene las mismas combinaciones del número 1 ya explicado, con sólo la diferencia de que el tejido lo produce más angosto, también con gazas y con la forma que se quiera.

Caracas: 7 de julio de 1879.

A. F. Castillo.

7072

*Resolución de 15 de abril de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la industria denominada "Mejoras de máquinas para descrezar café," por haber feneccido el término de la patente concedida al ciudadano William Van-Uleck Lidgerwood, el 5 de diciembre de 1879.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-



rio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 15 de abril de 1898.— $87^{\circ}$  y  $40^{\circ}$

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida á William Van-Uleck Lidggerwood, con fecha 5 de diciembre de 1879 que se denomina: "Mejoras de máquinas para descerezar café," el Presidente de la República, por ministerio de la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, y en consecuencia ha dispuesto que se publique su descripción en la *Gaceta Oficial* á los fines expresados en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

*Descripción de la industria á que se refiere la Resolución anterior.*

Yo, Guillermo Van-Uleck Lidggerwood por la presente declaro la naturaleza de mi dicha invención, y el modo como ha de ponerse en efecto, que va á describirse, y fijarse minuciosamente en la siguiente exposición, con referencia al adjunto diseño, el cual forma parte en esta especificación.

Mi dicha invención se refiere á máquinas mejoradas para quitar la pulpa á las bayas de café, y se dirige á suministrar medios de efectuar esta operación con mayor economía de tiempo y trabajo y con mayor rendimiento de buenas bayas de café que hasta hoy.

Para este fin se han empleado varias máquinas y artificios más ó menos deficientes, entre éstos los más generalmente adoptados, son las máquinas construidas con un cilindro giratorio, formado de un pedazo de madera cubierto con cobre de superficie áspera, y arreglado en combinación con piezas de materia dura é inflexibles llamadas "Chops" (navajas), que se ponen muy próximas á la circunferencia del cilindro. Cuando ésta gira, se dá pábulo con café en cáscara que sale de una tolva con una corriente de agua, y cuando este pasa abajo por entre el dicho cilindro y las "Chops" (navajas) las bayas ó granos se separan de la pulpa, y son conducidos á un receptáculo

adecuado, descargándose la pulpa en otra dirección. Mi invención se encamina á aumentar la eficacia de las máquinas de esta clase, y consiste:

Primeramente: En mejoras en la construcción de los cilindros descerezadores con las cuales quedan en aptitud de restaurarse ó componerse fácilmente, cuando se gasta la superficie descerezadora, y están construidos de modo que no se torcerán ni saldrán de su lugar.

En segundo lugar: En el empleo de goma elástica en vez de una ó ambas de las antedichas "Chops" (navajas) duras inflexibles ó inelásticas, con lo cual obtengo una presión firme pero flexible sobre el café, y liberto de la pulpa las bayas sin dañarlas.

De dicha invención consiste:

En tercer lugar, En la combinación con dicho aparato descerezador, de una criba giratoria ó cilindro agujereado para separar las bayas de café descerezadas, del café verde inferior ó no descerezado, ó enalesquiera partículas que pasen de dichas "Chops" (navajas) con las bayas descerezadas.

Y en cuarto lugar, En la combinación con el aparato antes descrito, de un segundo juego de mecanismo descerezador, para tratar el café no descerezado, verde ó inferior.

El diseño presenta una sección vertical longitudinal de una máquina construida según mi invención. Dicha máquina tiene una fuerte armadura *a* de madera ó metal, sobre la cual está montado el cilindro descerezador *b* y otras partes de la máquina.

En vez de construir dicho cilindro como se hacía antes, esto es, con un cuerpo de madera y una superficie áspera de láminas de cobre, yo construyo el cuerpo de dicho cilindro, de hierro colado ó otro metal á propósito y con ranuras ó canales longitudinales en figura de cola de pato, que se extienden de un extremo á otro de su parte exterior. En estas ranuras ó canales encajo tiras ó barras de madera *b* con figura de cola de pato, y á estas tiras ó barras aseguro con clavos, tornillos ó de otro modo el cobre en láminas ásperas *b*, que forma la superficie descerezadora. Haciendo formar estos cuerpos de cilindro de metal y acanalados, como se han descrito arriba, y provistos de tiras ó barras de madera, os



obvio que durarán mucho y permanecerán siempre perfectamente derechos ó no torcidos; esto es, no pueden perder su forma propia, y su superficie descerezadora de cobre, puede fácilmente renovarse cuando esté gastada por el largo uso.

La tolva *c* se hace de cualquiera forma y dimensiones convenientes, y está colocada en la posición propia para suministrar al cilindro el café en cáscara, y las "Chops" (ó navajas) superior ó inferior *d, e*, están colocadas en la forma igual adyacentes á la superficie del cilindro *b*; pero en vez de formarlas como se hacia antes, yo formo la superior en todo ó en parte de goma elástica ó cualquiera compuesta de ella, ú otra materia adecuada que si bien es suficientemente dura para efectuar la separación de la pulpa de las bayas ó granos cuando el café está convenientemente maduro, sin embargo por razón de su naturaleza elástica ó flexible no estará expuesta á dañar ninguna de las dichas bayas cualquiera que sea el tamaño ó estado de ellas, esto es, no dañará las bayas grandes ó verdes, y por otra parte no dejará pasar las pequeñas sin descerezarlas; la "Chops" (navajas) inferior se forma preferentemente de hierro y se cubre de bronce. Esta "Chops" (navajas) retienen las bayas ó granos y el café verde ó inferior, y los descargan en una criba ó tambor de separación, mientras la pulpa sale del modo usual abajo por la canal inclinada ó cañón *f*. Dichas "Chops" (navajas) están adheridas á zoquetes ajustables *gg*; y por medio de los tornillos *h* ú otros artificios adecuados se ajustan aquellos más cerca ó más lejos de la superficie de dicho cilindro según se requiera. La tolva está provista de una corredera alternante y para dar regular y continuo pábulo de café en cáscara á las "Chops" (navajas). Esta corredera se pone en acción por medio de una rueda excéntrica *1*, eje oscilatorio *2*, varas *3, 4*, mostradas en líneas de tildes. Hay también una hoja *i* <sup>1</sup> de tejido de alambre fino ó metal perforado al travez del cual sale el exceso de agua proveniente del café.

En algunos casos puedo usar un par de cilindros ó rodillos formados ó cubiertos de goma elástica colocado encima de las "Chops" (navajas) con el objeto de descerezar parcialmente el café. Puedo también usar cilindros frotadores para quitar el pergamino al café descerezado despues de seco.

Detrás de las "Chops" (navajas) y colocada longitudinalmente sobre dicha armadura está la criba giratoria ó cilindro perforado *j* al cual pasarán las bayas de café y el café no descerezado ó verde y á veces una corta porción de la pulpa cuando sean echadas afuera por dichas "Chops" (navajas.) Un tubo inclinado á arteza *K* las conduce al extremo superior de dicha criba ó cilindro, que está más ó menos inclinada hacia abajo en dirección del extremo opuesto de la máquina; esta arteza *K* es abastecida de agua al travez de dicho tejido de alambre ó metal perforado <sup>i 1</sup>. El eje *j* de esta criba está dotado de ruedas de carbón *j 2, j 3*, con un contra eje *l* que recibe movimiento del eje *b 2*, del cilindro *b* por medio de una correa y poleas ó de otro modo.

Bajo el extremo exterior ó inferior de esta criba, giratoria ó cilindro, yo coloco un segundo juego de mecanismo de descerezar que consta una tolva *m*, cilindro *n*, "Chops" (navajas) de caucho *o*, y "Chops" (navajas) inferior cubierta de bronce *p*, construidas, colocadas y puestas en acción relativamente unas á otras de la misma manera que las arriba descritas.

Las bayas ó granos de café que han sido despojadas de su cubierta pulposa por el cilindro *b* y "Chops" (navajas) *d, e*, se escapan pasando al fondo de la criba por los agujeros ó perforaciones de ella; este café es de la primera calidad, y se verá que se compone de grandes bayas ó granos sin ninguna mezcla de bayas pequeñas ó dañadas, como las que forman en proporción una grandísima parte del café descerezado por las máquinas antes empleadas; pero el café verde en cáscara y lo demás que no puede atravesar los agujeros de dicha criba son llevadas á lo largo de ella y descargados de su extremo inferior á la seguida tolva *m* y sometidos á la acción del cilindro *n* y "Chops" (navajas) *o, p*. El café obtenido por esta segunda operación descerezadora, aunque no de tan fina calidad como el otro, será muy bueno, y los granos ó bayas no estarán magulladas ó dañadas, como en una máquina en que los "Chops" (navajas) superior ó inferior son la materia dura ó inflexible.

Habiendo así descrito plenamente mi dicha invención y el modo de ponerla por obra, deseo se entienda que yo reclamo en una máquina de descerezar café.



Primer. La nueva construcción del cilindro descerezador como aquí se ha manifestado.

Segundo. El empleo de caucho ó otra materia elástica semejante en la construcción de una de las "Chops" (navajas) empleadas en combinación con el cilindro descerezador ó de ambos como aquí se ha expuesto.

Tercero. La combinación con dicho mecanismo descerezador, de la criba ó cilindro giratorio separador, como aquí se ha expresado.

Cuarto. La combinación con dicha criba ó cilindro, y con las otras partes de la máquina, del segundo juego del mecanismo descerezador, como aquí se ha representado y para el objeto especificado.

En testimonio de lo cual yo, el dicho Guillermo Van-Uleck Lidggerwood he puesto aquí mi firma y sello, el día veinticuatro de mayo del año de Nuestro Señor de mil ochocientos setenta y cinco.—*Wm. Van-Uleck Lidggerwood.*—(L. S.)—Testigo, *Yas Edivards.*—8 Southampton Buildings.—Londres.

Impreso por Jorg Eduardo Eirey Gui. llermo Spottisiwod, Impresores de la Excelentísima Magestad de la Reina. 1875.

Por la presente certificamos la exactitud de la copia anterior. (Firmado) *J. E. Docurta.*—(Firmado) *G. L. Sillum,* Oficiales de la oficina de Patentes.

Traducido en Caracas á 1º de octubre de mil ochocientos setenta y nueve, por el quescribe con toda fidelidad.

*Rafael Seijas.*

—  
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 25 de abril de 1898.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

*Francisco de P. Alamo.*

7073

*Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1898 por el cual se nombra al General Augusto Lutowsky para desem-*



peñar la Gobernación del Distrito Federal, mientras dura la ausencia del General Batalla, que ha sido designado para desempeñar la Jefatura de Estado Mayor de la Primera Circunscripción Militar de la República.

### EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

*Decreta:*

Art. 1º Designado el General Francisco Batalla para desempeñar la Jefatura de Estado Mayor General de la Primera Circunscripción Militar de la República, nombre Gobernador del Distrito Federal al ciudadano General Augusto Lutowsky mientras dura la ausencia del General F. Batalla.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 17 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
*Z. BELLO RODRÍGUEZ.*

7074

*Decreto Ejecutivo de 18 de abril de 1898 sobre honores póstumos al Benemérito General en Jefe y Ex-Presidente de la República, Eminente Ciudadano Joaquín Crespo.*

### EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

*Considerando:*

Que el Eminente Ciudadano Joaquín Crespo, General en Jefe, Ex-Presidente de la República y Jefe de la Primera Circunscripción Militar, ha muerto en la campaña que emprendió en defensa de las instituciones y en servicio del Gobierno Constitucional de la República.

Que la vida militar y política del Gene-



ral Joaquín Crespo le hizo acreedor á la gratitud de la Patria, á la cual sirvió esforzadamente, y á la del Partido Liberal que acaudilló con gloria y magnanimitad.

Que se cumple un deber sagrado en nombre de la Patria honrando la memoria de los grandes ciudadanos.

Que la Causa Liberal ha perdido con la muerte del General Joaquín Crespo, la energía y el patriotismo de un servidor abnegado que le ofreció toda su historia de heróicos esfuerzos y de hazañas trascendentales,

*Decreto :*

Art. 1º Es motivo de duelo para los Estados Unidos de Venezuela, la muerte del notable Caudillo del Partido Liberal y Eminent Servidor de la República, General Joaquín Crespo.

Art. 2º El cadáver embalsamado en la población de Acarigua se trasladará á la ciudad de Barquisimeto, donde le serán tributados los honores correspondientes á la Alta Gerarquía militar del fallecido.

Parágrafo 1º El Gobierno Constitucional excita á los Gobiernos Constitucionales de los Estados Lara y Zulia, á que designen Comisiones que acompañen el cadáver desde Acarigua hasta Barquisimeto y desde esta ciudad al puerto de Tucacas.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional excita al Gobierno Constitucional de Carabobo á que designe una Comisión que conduzca el cadáver desde el puerto de Tucacas, en uno de los vapores de la Armada Nacional que al efecto se designará, hasta el puerto de La Guaira.

Art. 3º Una Comisión compuesta de los Ministros de Guerra y Marina, de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Obras Públicas, recibirá en el puerto de La Guaira el cadáver y lo conducirá á la capital de la República.

Art. 4º El cadáver será recibido en la Estación del Ferrocarril de La Guaira, por el Presidente de la República, los demás Ministros del Despacho, Gobernador del Distrito Federal, Secretario General, las Altas Corporaciones y todos los ciudadanos que concurren al acto de conducir el féretro hasta la Capilla Ardiente que se erigirá en el Salón del Poder Ejecutivo en el Palacio Federal.

Art. 5º El cadáver permanecerá tres días en la Capilla Ardiente de donde será conducido á la Santa Catedral, con los honores que la Iglesia y el Ejército han de rendir al Eximio Ciudadano muerto.

Art. 6º Se nombrará oportunamente una Comisión que presente á la honorable familia del General Joaquín Crespo, el testimonio de la profunda pena del Presidente de la República y el homenaje de condolencia del Gobierno Nacional.

Art. 7º El Presidente de la República pedirá á la Cámara del Senado los honores del Panteón para los restos del Ex-Presidente y General en Jefe Joaquín Crespo.

Art. 8º Por resoluciones especiales de los Ministros respectivos, se determinará la ejecución de los actos á que se refiere este Decreto, y los gastos se erogarán por el Erario Nacional.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho en el Salón del Poder Ejecutivo de la República, en Caracas, á 18 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado,

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado,

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado,

El Ministro de Guerra y Marina,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

Refrendado,

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado,

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

N. ROLANDO.



7075

*Acuerdo del Senado el 18 de abril de 1898, concediendo los honores del Panteón Nacional, á los restos mortales del General Joaquín Crespo.*

**EL SENADO**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

Haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874 y atendiendo á la excitación que le dirige el ciudadano Presidente de la República en Mensaje y Decreto fechados el día de hoy

*Acuerda :*

Se conceden los honores del Panteón Nacional á los restos mortales del Benemérito General Joaquín Crespo, Jefe de la Primera Circunscripción Militar, Ex-Presidente de la República, Miembro de la Cámara del Señado, Caudillo del Partido Liberal y Prócer de la Federación, que acaba de rendir la jornada de la vida inmolándose en defensa de las instituciones y del Gobierno Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 97º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente,

A. OLMO.

El Secretario,

Julio H. Bermúdez.

7076

*Resolución de 18 de abril de 1898, por la cual se adjudica un terreno baldío en el Estado Bermúdez, al ciudadano José Nicolás Salazar Manteroia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 18 de abril de 1898.—87º y 40º

*Resuelto :*

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciuda-

dano José Nicolás Salazar Manteoia, de un terreno baldío propio para la cría, denominado "Mayal" y "Durotal," situado en jurisdicción del Distrito Bermúdez de la Sección Cumaná, Estado Bermúdez, constante de dos mil quinientos ochenta y cinco diez milésimos de legua cuadrada, avaliado por la suma de quinientos diez y siete bolívares (517) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\frac{1}{2}$  anual; el Presidente de la República ha dispuesto, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que se expida al interesado el título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7077

*Acuerdo de 19 de abril de 1898 dictado por el Congreso Nacional, con motivo de la muerte del General Joaquín Crespo.*

**EL CONGRESO**

**DE LOS**

**ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*Considerando :*

Que la muerte del General Joaquín Crespo en defensa de las instituciones, del sosiego público y del Gobierno; es un sacrificio heróico, digno de un gran patriota;

Que la vida pública del General Joaquín Crespo está llena de acciones que ilustran su nombre, desde aquéllas que, adolescente aún, le dieron ascensos, crédito y fama entre los primeros fundadores de la Federación, hasta esta en que acaba de sacrificar su vida;

Que la Causa Liberal, que ha enaltecido la Patria impulsándola por la ancha vía de los progresos morales y materiales, es deudora al General Joaquín Crespo de servicios eminentes, porque la sirvió con heroísmo, la presidió con generosidad y acababa de salvarla del naufragio de la anarquía, presentándola unificada á su digno sucesor y actual Jefe de Élla, General Ignacio Andrade;

Que la muerte del General Joaquín Crespo deja un vacío inmenso en el Ejército, en el Congreso, en la República y en el seno de la Causa Liberal,



**Acuerda:**

**Art. 1º** Es motivo de duelo nacional la muerte del General Joaquín Crespo.

**2º** El sillón que el Senado estaba destinado al General Crespo, será enlutado y así permanecerá durante el tiempo de las presentes sesiones.

**3º** El Congreso acompañará al Ejecutivo Nacional en todos aquellos actos que ha decretado para honrar la memoria del General Crespo y ofrendará una corona de inmortales en el momento de la inhumación del cadáver.

**4º** En el Panteón Nacional se erigirá un monumento en la forma que estime más adecuada el Ejecutivo Nacional, ofrenda del Congreso de 1898 al invicto caudillo liberal que se ha inmolado por la Patria y por las instituciones federales, en defensa del Gobierno Constitucional.

**5º** Una Comisión del Congreso presentará este Acuerdo al ciudadano Presidente de la República, para que lo trasmita á la virtuosa viuda y á los hijos del General Joaquín Crespo, como sincero testimonio del profundo dolor que la muerte de éste ha producido á los miembros del Congreso Nacional.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas á 19 de abril de 1898.—  
**Año 87º de la Independencia y 40º de la Federacion.**

El Presidente de la Cámara del Senado.

**A. OLMO.**

El Presidente de la Cámara de Diputados,

**F. TOSTA GARCÍA**

El 1er. Vicepresidente de la Cámara del Senado,

**MARTÍN J. SANAVRIA.**

El 1er. Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

**JOSE M. RODRÍGUEZ ARMAS.**

El 2º Vicepresidente de la Cámara del Senado,

**JACOB PIMENTEL.**

El 2º Vicepresidente de la Cámara de Diputados,

**ANTONIO ALAMO.**

**El Secretario del Senado,**

**Julio H. Bermúdez.**

**El Secretario de la Cámara de Diputados,**

**Vicente Pimentel.**

**7078**

*Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Pbro. Doctor Gil Martínez, para servir la Dignidad de Maestre Escuela en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana.*

Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de abril de 1898.—87º 40º.

**Resuelto:**

Vacante la Dignidad de Maestrescuela en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, por fallecimiento del señor Presbítero Doctor Manuel Jacinto Villanueva, que la servía, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para la expresa Dignidad al señor Presbítero Doctor Gil Martínez.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley por ante este Ministerio y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad expedíasele el correspondiente Título. Presentese asimismo el nombrado al Ilustrísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

**7079**

*Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, para servir la Dignidad de Deán en el Coro de la S. I. Catedral de Barquisimeto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Minis-



terio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de abril de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

Vacante la Dignidad de Deán en el Coro de la S. I. Catedral de Barquisimeto, por fallecimiento del señor Presbítero Doctor Juan Pablo Wohnsiedler, que la servía, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para la expresada Dignidad al señor Presbítero Doctor Maximiano Hurtado.

Comuníquese esta Resolución al nombrado, á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Lara, y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad, expidásele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Dignísimo Obispo de la Diócesis de Barquisimeto para que reciba de él las debidas instituciones y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7080

*Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza para servir la Canongía de Merced, en el Coro de la S. I. Catedral de Barquisimeto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de abril de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

Vacante la Canongía de Merced en el Coro de la S. I. Catedral de Barquisimeto por fallecimiento del señor Presbítero José Ignacio Bereciartu, que la servía, el Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para la expresada Canongía al

señor Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Lara, y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad, expidásele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Ilustísimo señor Obispo de la Diócesis de Barquisimeto para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7081

*Resolución de 20 de abril 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Cástor Silva, para servir la Dignidad de Deán en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de abril de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para ocupar la Dignidad de Deán, en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia, al señor Presbítero Doctor Cástor Silva.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia, y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad, expidásele el correspondiente Título. Preséntese asimismo el nombrado al Dignísimo Obispo de la Diócesis del Zulia para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.



7082

*Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Rafael A. Molina, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de abril de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Patronato Eclesiástico y de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con la aprobación de la Honorable Cámara del Senado, ha tenido á bien nombrar y presentar para ocupar la Canongía de Merced, en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia, al señor Presbítero Doctor Rafael A. Molina.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia, y tan pronto como se haya cumplido esta formalidad, expidásele el correspondiente título. Presentese asimismo el nombrado al Dignísimo señor Obispo de la Diócesis del Zulia para que reciba de él las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7083

*Carta de nacionalidad expedida al señor Rafael Sanjurjo el 25 de abril de 1898.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieren:*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Rafael Sanjurjo, natural de Puerto Rico, de treinta y ocho años de edad, de profesión agricultor, de estado casado y residente en Píritu (Estado Falcón), su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de

junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Rafael Sanjurjo como ciudadano de Venezuela, y guárdense y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á veinte y cinco de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87° de la Independencia y 40° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 29 de abril de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 175 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7084

*Acuerdo de 26 de abril de 1898, sancionado por este Alto Cuerpo, por el cual se difiere para las sesiones del próximo año de 1899, la discusión y sanción del Proyecto de Enmiendas constitucionales.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que las enmiendas que deben hacerse á la Constitución Nacional requieren un estudio detenido.

Que el tiempo que falta para clausurar las sesiones del actual Congreso no es



suficiente para formular, dissentir y sancionar, con la calma que el patriotismo exige, el Proyecto de Enmiendas que haya de someterse á la consideración de las Legislaturas de los Estados.

Que los miembros del Congreso desean conocer la opinión, necesidades y aspiraciones de los pueblos que les han confiado su representación en el Cuerpo Legislativo,

*Acuerda:*

Art. 1º Diferir para las sesiones del próximo año de 1899 la discusión y sanción del Proyecto de Enmiendas Constitucionales.

Art. 2º Comunicar este Acuerdo á los Presidentes de los Estados, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, para que oportunamente lo trasmitan á las Legislaturas, á fin de que, si lo juzgan conveniente, dirijan al Congreso las indicaciones que crean conducentes al buen desarrollo del plan de las Enmiendas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 26 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación

El Presidente,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Vicepresidente,

H. CHAUMER.

Los Secretarios,

Julio H. Bermúdez.

Vicente Pimentel.

7085

*Resolución de 26 de abril de 1898, por la cual se nombra al General Ramón Guerra, Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Caracas: 26 de abril de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, se nombra al ciudadano General Ramón Guerra, Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República, quien ejercerá su autoridad militar en los Estados Miranda, Carabobo y Zamora, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo

de 1º de febrero último que crea dichas Circunscripciones; exceptuando solamente de la jurisdicción de su mando las Secciones Guárico y Bolívar del Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO FERNÁNDEZ.

7086

*Decreto del Congreso Nacional, de 26 de abril de 1898, por el cual se establece un impuesto adicional sobre la sal marina.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se establece un impuesto adicional sobre la sal marina, de igual monto á los designados en las leyes XIX y XXV del Código de Hacienda, con destino á las Rentas Nacionales.

Art. 2º Todas las reglas y disposiciones contenidas en la citada ley XXV respecto á plazo, intereses, fianzas y demás requisitos, serán aplicadas al presente impuesto.

Art. 3º Los Administradores de Aduanas marítimas, en tanto sean provistos de pólizas adecuadas, extenderán las pólizas que vendan, en la misma forma usada hasta ahora, expresando en ellas haber cobrado el impuesto nacional, de (14) eatorce céntimos por kilogramo de sal marina.

Art. 4º Las oficinas correspondientes llevarán cuenta separada de los impuestos de sal, á fin de que el que corresponde á la Renta de los Estados, no sea confundido en la contabilidad con el que establece el presente Decreto.

§ I. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que garantice con el producto del impuesto de la sal marina la operación de Crédito que se requiera para atender á las necesidades del Servicio Público.

§ II El Ejecutivo Nacional expedirá los reglamentos que requiera la mejor ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 26 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.



El Presidente de la Cámara del Senado,

F. GONZÁLEZ GUINÁN.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado.

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Presidencia de la República.—Caracas:  
26 de abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.  
Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado:

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

7087

*Resolución de 28 de abril de 1898, por la cual se fija un lapso de tres meses para que las personas que han obtenido patente de invención y no han abonado en la Tesorería del Servicio Público, el valor porque les fueron otorgadas, cumplan con este requisito en dicho lapso.*

Estados Unidos de Venezuela,—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 28 de abril de 1898.—87º y 40º.

Resuelto:

En vista de que muchos interesados que han obtenido Patentes de Invención ó descubrimiento no han cumplido con el requisito de consignar en la Tesorería del Servicio Público el total del valor porque les fueron otorgadas; y siendo explícito el aparte del artículo 10 de la Ley sobre la materia, que dice:

“Si la patente no pudiere ser concedida, según las disposiciones de esta ley, el solicitante perderá la suma consignada por contribución á beneficio de la instrucción popular; y si le

“fuere otorgada se le computará en la “que en este caso debe pagar por el número total de años de duración de la “patente;” —el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se fije un lapso de tres meses, contados desde la fecha, para que los interesados ocurran á pagar en la Tesorería respectiva el monto total de sus patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7088

*Título de Dignidad de Maestrescuela de la S. I. M., conferido al Doctor Gil Martínez el 29 de abril de 1898.*

EL PRESIDENTE.

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Maestrescuela en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, al señor Presbítero Doctor Gil Martínez, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Gil Martínez, como Dignidad Maestrescuela de la Santa Iglesia Metropolitana, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que les correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 29 de



abril de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7089

*Resolución de 3 de mayo de 1898 por la cual se señala el día 18 de aquel mes, para la traslación al Panteón Nacional, de los restos del Eminentíssimo Ciudadano Francisco Aranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Caracas: 3 de mayo de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

En atención á que el 18 del presente mes se completa una centuria de haber nacido el Eminentíssimo Ciudadano Francisco Aranda, que brilló en las ciencias y las letras y desempeñó importantes servicios á la Patria, enalteciéndola con su ilustración y sus virtudes; y considerando que por Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 se dispuso la inhumación de sus restos mortales, así como los de otros meritorios ciudadanos en el Panteón Nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien.

*Resolver:*

Que se proceda á hacer efectivo el acto honorífico autorizado por el Decreto de que se ha hecho referencia, trasladando las cenizas del distinguido republicano Licenciado Francisco Aranda al Panteón Nacional para ser allí inhumadas con los honores debidos á los méritos de tan coquiciente servidor de la República; y que se nombre una Junta especial compuesta de los ciudadanos Doctor Esteban Aranda, General Pedro Tomás Lander, Doctor Eduardo Calcaño y General Manuel Landaeta Rosales, los cuales procederán á hacer la traslación de los restos mortales del ilustre ciudadano, del cementerio de "Los Hijos de Dios" al Panteón Nacional, para que sean depositados en la nave correspondiente el día 18 del mes en curso, fecha del primer centenario de aquél benemérito patriota. La mencionada Junta formulará previamente el

Programa de los actos oficiales que habrán de celebrarse, de acuerdo con este Despacho y de conformidad con el Decreto Ejecutivo ya citado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7090

*Decreto Ejecutivo de 5 de mayo de 1898 por el cual se dispone que mientras dure la ausencia del General Antonio Fernández, se encargará de la Cartera de Guerra y Marina, el General Zoilo Bello Rodríguez.*

**IGNACIO ANDRADE,**

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Artículo único. Teniendo que salir en comisión del servicio público el ciudadano General Antonio Fernández, con su carácter de Ministro de Guerra y Marina, el ciudadano General Zoilo Bello Rodríguez, Ministro de Relaciones Interiores, se encargará del Despacho de Guerra y Marina, mientras dura la ausencia del General Antonio Fernández.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en Caracas, 5 de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

ANTONIO FERNÁNDEZ.

7091

*Resolución de 7 de mayo de 1898, por la cual se organiza el Ejército Nacional de carácter Supernumerario.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de mayo de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, el Ejército Nacional de carácter Supernumerario se organizará en la forma siguiente:



**Primero :** Habrá tantos Cuerpos de Ejército cuantos sean necesarios, para el restablecimiento de la paz Nacional, los cuales se levantarán en las Circunscripciones Militares y en el Distrito Federal de conformidad con las órdenes que dicte el Supremo Magistrado de la República.

**Segundo :** Cada Cuerpo de Ejército tendrá un Estado Mayor compuesto de un Primero y un Segundo Jefe; un Jefe de Estado Mayor General; un Comisario de Guerra; un Médico Cirujano Mayor; un Ingeniero Militar; un Ayudante General; cuatro Ayudantes de Campo, y un Corneta de órdenes.

**Tercero :** Constará cada Cuerpo de Ejército de una Sección de Artillería compuesta de las piezas y dotación correspondientes y de dos Divisiones.

**Cuarto :** Cada Cuerpo de Ejército tendrá un Primero y Segundo Jefe Guardaparques; y éstos, su Ayudante respectivo.

**Quinto :** Cada División tendrá una Plana Mayor compuesta de un Primero y Segundo Jefe; un Jefe de Estado Mayor General; un Comisario Proveedor; un Médico Cirujano Mayor, un Médico Cirujano ordinario y tres Practicantes; un Ayudante General; dos Ayudantes de Campo y un Corneta de órdenes; y constará de cuatro Batallones y tres Compañías o Escuadrones de Caballería, al mando de un 1º y 2º Jefe, con sus respectivos Ayudantes.

**Sexto :** Cada División tendrá dos Compañías de Zapadores, con la herramienta necesaria para el servicio á que están destinadas; las cuales Compañías formarán parte de los Batallones al respecto de media Compañía por cada Batallón.

**Séptimo :** Los Batallones se organizarán con seis Compañías y tendrán su Plana Mayor y la dotación ordinaria establecida en el Código Militar.

**Octavo :** Los Batallones tendrán un Proveedor; un Médico Cirujano ordinario y dos Practicantes.

**Noveno :** En el servicio de campaña regirán las disposiciones que sobre el particular establece el Código Militar vigente en materia de administración, justicia y movimiento y acantonamientos de tropas.

**Décimo :** Los Jefes de Cuerpo de Ejército y los Jefes de Operaciones y Divisió- narios que obren directamente, elevarán á conocimiento del Presidente de la Re- pública y del Ministro de Guerra y Ma- rina, las operaciones militares que pon- gan en práctica, los itinerarios que si- gan sus tropas y los acantonamientos que se les señalen,

**Undécimo :** Trácese esta Resolu- ción á los Jefes de Circunscripciones Militares, Comandantes de Armas, Co- mandantes Militares de plazas y forta- lezas, Presidentes de Estado, para su más estricto cumplimiento, y publi- quese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7092

*Carta de nacionalidad expedida al señor Luis Vander Biest el 7 de mayo de 1898.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieran:*

Hace saber: Que habiendo manifiesta- do el señor Luis Esteban Vander Biest, natural de la isla de Aruba, de se- senta y dos años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y resi- dente en Puerto de Cumarebo, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1885, sobre na- turalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezo- lana.

Por tanto, téngase al señor Luis Van- der Biest, como ciudadano de Venezuela, y guárdselle y háguesele guardar por quienes corresponda, todos los dere- chos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacio- nal.

Tómese razón de esta carta en el Re- gistro respectivo del Ministerio de Rela- ciones Exteriores y publíquese por la im- prenta.

Dada, firmada de mi mano y refren- dada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á siete de mayo de mil ocho-



cientos noventa y ocho.—Año '87º de la Independencia y 39º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 13 de mayo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 175 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7093

*Resolución de 9 de mayo de 1898 referente al expediente de la mina de cobre de San Pedro de Seboruco, acusada por el Doctor Emilio Constantino Guerrero.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 9 de mayo de 1898.  
87º y 40º

Resuelto:

Visto el expediente de la mina de cobre de San Pedro de Seboruco, acusada por el ciudadano Doctor Emilio Constantino Guerrero, en su nombre y en el de varios ciudadanos, y el informe de la Dirección de Industria y Comercio; que señala defectos en el procedimiento, puesto que se acusa tres mil seiscientas hectáreas, no pudiendo, según el Código de Minas vigente, excederse de trescientas; el haberse omitido en el plano el requisito de las firmas del Agrimensor y del Guardaminas de la Sección; observándose, además, en el plano errores sustanciales: se dispone devolver al interesado el mencionado expediente, pues no ha lugar el cumplimiento del artículo 46 del Código, y participarlo así al ciudadano Presidente del Estado Los Andes, con el fin de que haga anular el título provisorio que expidió.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7094

*Resolución de 9 de mayo de 1898 referente al aumento de la Sección Venezolana del Museo de Philadelphia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 9 de mayo de 1898.  
—87º y 40º

Resuelto:

Con el propósito de que la Sección Venezolana del museo de Philadelphia, se aumente con los varios productos del país y se mantengan renovada, constituyendo una exhibición permanente bien nutrida de los recursos naturales de su vasto territorio; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se excite á la Cámara de Comercio de Caracas, y al Club Agrícola, para que en unión de una comisión del Consejo Superior de Agricultura, que al efecto designará este Cuerpo, se constituyan en Junta permanente que ha de ocuparse de la consecución y envío de las muestras de nuestros productos al Museo de Philadelphia.

El Ejecutivo Nacional excitará igualmente á los cindadianos Presidentes de los Estados, en favor de este pensamiento, de conveniencia general para Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7095

*Resolución de 10 de mayo de 1898 referente á la participación que tomen en las disensiones intestinas del país, los extranjeros residentes ó domiciliadas en Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 10 de mayo de 1898.—87º y 40º

En previsión de las dificultades que pueden surgir para el Gobierno Nacional de la participación que tomen en las disensiones intestinas del país los extranjeros residentes ó domiciliados en Vene-



zuela, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Ejecutivo de 14 de febrero de 1873 y en el número 9º del inciso 14º del artículo 14 de la Constitución Nacional, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien

*Resolver:*

Que cuando tengan conocimiento las autoridades civiles ó políticas de que algún extranjero, domiciliado ó residente en el país, ha ejecutado ó cooperado á ejecutar algún acto que tienda directamente á perturbar el orden público ó á impedir que se restablezca, procedan á hacer investigación sumaria del hecho y á detener al indicado, de acuerdo con la disposición citada y con las del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, dando parte á este Despacho de lo actuado, en cada caso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7096

*Resolución de 10 de mayo de 1898, por la cual se comisiona al ciudadano Ingeniero Víctor Brígé, para que á nombre del Gobierno Nacional, reciba el muelle y edificio construido en el puerto de Encuentros.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 10 de mayo de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, se comisiona al ciudadano Ingeniero Víctor Brígé, para que á nombre del Gobierno Nacional reciba el muelle y edificio en el puerto de Encuentros, del río Zulia, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el contrato celebrado para la construcción de la obra, y rinda á este Despacho el informe circunstanciado correspondiente

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7097

*Resolución de 10 de mayo de 1898, referente á un informe presentado por este Ministerio, sobre Fiscales de Instrucción Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Estadística y Contabilidad.—Caracas: 10 de mayo de 1898.—87º y 40º

Considerado por el Ciudadano Presidente de la República, en Concejo de Ministros, el informe que sobre fiscales presentó este Despacho,

*Se resuelve:*

Que se le asigne á los Fiscales de Instrucción Pública, además de su sueldo [B 500] quinientos bolívares mensuales, el 8 pg de lo que recanden por los ramos de ingresos contenidos en los números 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º de la Sección I, Título I del Libro VII del Código de Instrucción Pública vigente, siempre que la cantidad no pase de [B 20.000] veinte mil bolívares; y sobre todo excedente de la cantidad de [B 20.000] veinte mil bolívares, el 2 pg.

Comuníquese y publíquese.

• Por el Ejecutivo Nacional,

3. MOSQUERA.

7098

*Título de Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, Conferido al Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, el 12 de mayo de 1898.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*Hace saber:*

Que en uso de la atribución 4º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Señor de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al señor Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de



aquella Diócesis le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, como dignidad de Dean en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que les correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7099

Título de Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, conferido al Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza, el 12 de mayo de 1898.

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber :

Que en uso de la atribución 4º del ar-

tículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar como en efecto nombre y presenta, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, al señor Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza, á cuyo efecto ruge al Ilustrísimo Obispo de aquella Diócesis le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza como Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y Refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas: á doce de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.



7100

*Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos para el año económico de 1898 á 1899*

**EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

DECRETA :

Art. 1º El Presupuesto de Rentas y Gastos Pùblicos para el año económico de 1898 á 1899, será el siguiente :

**SECCION I**

**PRESUPUESTO DE RENTAS**

§ 1º

**RENTA NACIONAL**

*La Aduanera*

Derechos de Importación, inclusive los Bultos Postales.....	B 24.838.000,
Intereses .....	100.000,
Multas .....	32.000,
Almacenaje .....	30.000, B 25.000.000,

§ 2º

*La Interna*

Producto de Papel Sellado .....	B 216.000,
Renta de Instrucción Pública.....	2.980.000,
Producto de Territorios Federales.	10.400,
Producto de Consulados.....	800.000,
Producto del Telégrafo Nacional.	250.000,
Producto de Registro Público....	164.000,
Producto de Aguas de Caracas ..	500.813,64
Producto de Teléfonos .....	4.000,
Muelles de Puerto Cabello.....	361.000,
Patentes de Invención .....	5.186,36
Licencias de Pesquería .....	600, B 5.292.000,

**RENTA DE LOS ESTADOS**

Producto de Sal Marína.....	B 900.000,
Producto de Minas y Tierras Baldías .....	60.000,
Impuesto de Tránsito .....	3.290.000, B 4.250.000, B 34.542.000,

**DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA***Para el Servicio Público*

46 unidades y 88 centésimos de la Renta Aduanera .....	B 11.720.000,
La Renta Interna ... B 5.292.000,	
Menos B 275.813,64	
del producto de las Aguas de Caracas aplicables al Crédito Interior	275.813,64 5.016.186,36 B 16.736.186,36

*Para el Servicio del Crédito**Público*

Los respectivos apartados y B 275.813,64 de las Aguas de Caracas, cuyo servicio está incluido en el del Crédito Interior .....	
Crédito Interior ....	B 5.057.120,
Crédito Exterior ....	2.135.202,96
Empréstito Venezolano .....	3.000.000,
Reclamaciones Extranjeras .....	1.113.490,68 11.305.813,64

*Para el Fomento y**Obras Públicas*

Su apartado .....	2.250.000,
-------------------	------------

*Para los Estados de la**Unión*

Producto de Sal Marina .....	B 900.000,
Producto de Minas y Tierras Baldías .....	60.000,
Impuesto de Tránsito	3.290.000, 4.250.000, B 34.542.000,

**SECCION II****PRESUPUESTO DE GASTOS**

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones expresadas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1898 á 1899 la suma de (B 34.542.000) treinta y cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil bolívares.



## DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

### CAPITULO I

#### PODER LEGISLATIVO

##### *Cámara del Senado*

Para viático de venida y de regre- so de 27 Senadores.	B 54.159,
Para dietas de los mismos en 90 días de sesiones á B 40 diarios cada uno.....	97.200,
Para gastos de representación de los mismos á B 2.400 cada uno.	64.800,
Para dietas de los que concurren á las sesiones pre- paratorias, á razón de B 20 diarios ca- da uno.....	3.000, B 219.159,

##### *Secretaría*

El Secretario á B 800 mensuales durante las sesio- nes, y en el rece- so á B 600 con la obligación de cui- dar el archivo....	B 7.800,
---	----------

Van ..... B 7.800, B 219.159,



Vienen..... B 7.800, B 219.159,

El Subsecretario  
á B 600 mensuales  
durante las sesio-  
nes y en el re-  
ceso B 500 ambos  
con la obligación  
de cuidar y orga-  
nizar el archivo del  
Senado y del Con-  
greso..... 6.300,

El Oficial Mayor  
á B 360 mensuales  
durante las sesio-  
nes ..... 1.080,

El Jefe de Sec-  
ción á B 300 men-  
suales durante las  
sesiones..... 900,

Cuatro Oficiales  
á B 220 mensuales  
cada uno, durante  
las sesiones..... 2.640,

El Archivero á  
B 220 mensuales  
durante las sesio-  
nes ..... 660,

El Portero  
á B 300 mensuales  
durante las sesio-  
nes y en el receso  
á B 240 mensuales  
con la obligación  
de cuidar el local  
y asistir al Palacio  
Federal ..... 3.060,

El sirviente á  
B 200 mensuales  
durante las sesio-  
nes, y en el rece-

Van..... B 22.440, B 219.159,



Vienen.....B	22.440,	B	219.159,
so á B 160 con las mismas obligaciones que el portero.	2.040,		
Dos Taquigrafos, á B. 600 mensuales cada uno durante las sesiones.	3.600,		
Dos escribientes á B 200 mensuales cada uno, durante las sesiones.....	1.200,		
Gastos de escritorio para los tres meses.....	600,		
<i>Diario de Debates del Senado y del Congreso .....</i>	12.000,		
Impresiones de Proyectos y gastos extraordinarios...	13.000,		54.880, B 274.039,

*Cámara de Diputados*

Para viático de venida y de regreso de 67 Diputados .....	B	107.853,
Para gastos de representación de los mismos.....		160.800,
Para dietas de los mismos en 90 días á B 40 diarios .....		241.200,
Para dietas de los que concurren á las sesiones preparatorias á B 20 diarios cada uno..		7.200,
		517.053,
Van.....	B	517.053, B 274.039,



Vienen ..... B 517.053, B 274.339,

*Secretaría*

El Secretario á  
B 800 mensuales  
durante las sesio-  
nes y el receso á  
B 600 con la obli-  
gación de cuidar y  
organizar el archi-  
vo de la Cámara.. B 7.800,

El Subsecretario  
á B 600 mensuales  
durante las sesio-  
nes y en el receso á  
B 500 ambos con la  
obligación de cui-  
dar y organizar el  
archivo de la Cá-  
mara..... 6.300,

El Oficial Mayor  
á B 360 mensuales  
durante las sesio-  
nes ..... 1.080,

El Jefe de Sec-  
ción á B 330 men-  
suales durante las  
sesiones ..... 900,

Cuatro Oficiales  
á B 220 mensuales  
durante las sesio-  
nes..... 2.640,

El Archivero á  
B 220 mensuales  
durante las sesio-  
nes ..... 660,

El Portero, con  
las mismas obliga-  
ciones que el de la  
Cámara del Senado  
á B 200 mensuales. 2.400,

---

Van..... B 21.780, B 517.053, B 274.039,



Vienen ..... B 21.780, B 517.053, B 274.039,

El Sirviente, con las mismas obligaciones que el Portero á B 160 mensuales .....	1.920,
Dos Taquígrafos, á B 600 mensuales cada uno durante las sesiones.....	3.600,
Dos Escribientes á B 200 mensuales cada uno durante las sesiones.....	1.200,
Gastos de escritorio para el trimestre.....	600,
Diarios de Debates de la Cámara..	12.000,
Impresión de Proyectos y gastos extraordinarios.....	13.000,      54.100,      571.153,      B 845.192,

## CAPITULO II

### *Presidencia de la República.*

Sueldo del Presidente de la República. 60.000,

## CAPITULO III

### *Consejo de Gobierno.*

Sueldo de 9 Consejeros á B 20.000 anuales cada uno.....	B 180.000,
Un Secretario á B 480 mensuales.....	5.760,
Un Escribiente á B 200 mensuales.....	2.400,
Un Portero á B 160 mensuales.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	600,      190.680,

## CAPITULO IV

### *Alta Corte Federal.*

Sueldo de 9 Vocales á B 14.400 anuales cada uno.....	B 129.600,
Tres Secretarios á B 4.800 cada uno.....	14.400,
Quatro Amanuenses á B 3.000 anuales cada uno: uno para la Estadística y tres para la Secretaría.....	12.000,
•El Archivero.....	4.000,
El Portero.....	1.920,
Gastos de Escritorio.....	500,      162.420,
Van .....	B 1.258.292,



Vienen ..... B 1.258.292,

## CAPITULO V

### *Procuraduría de la Nación.*

El Procurador General de la Nación .....	B 14.400,
Gastos de escritorio .....	400, <hr/>

## CAPITULO VI

### *Corte de Casación.*

Sueldo de 9 Vocales, á B 14.400 anuales cada uno .....	B 129.600,
El Secretario.....	4.800,
El Defensor General .....	9.600,
El Fiscal General.....	12.000,
Un Oficial Mayor.....	3.840,
El Archivero encargado de la estadística .....	3.000,
Dos Amanuenses, á B 3.000 anuales uno .....	6.000,
El Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	500, <hr/>

## CAPITULO VII

### *Ministerio de Relaciones Interiores.*

El Ministro.....	B 20.000,
Tres Directores, á B 9.600 anuales cada uno .....	28.800,
Tres Oficiales de 1 <sup>a</sup> clase á B 4.800 anuales cada uno .....	10.400,
Tres escribientes de 2 <sup>a</sup> clase á B 3.600 cada uno .....	10.800,
Un recopilador de Leyes y Decretos á B 600 mensuales .....	7.200,
Un adjunto al mismo á B 500 mensuales.....	6.000,
Un Archivero.....	3.600, <hr/>
Van.....	B 90.800, B 1.444.352,



Vienen.....	B 90.800,	R 1.144.352,
Dos Porteros, el del Ejecutivo y el del Ministerio á B 2.400 anuales cada uno.	4.800,	
Un Portero de la Oficina.....	1.920,	
El Sirviente del Palacio Federal y del Ministerio á B 120 mensuales.....	1.440,	
Un Maquinista encargado del local del Cuño y del aseo y conservación de la maquinaria á B 240 mensuales.....	2.880,	
Un Peón de confianza adjunto al anterior á B 120 mensuales.....	1.440,	
Gastos de escritorio del Ejecutivo y del Ministerio .....	2.400,	105.680,

## CAPITULO VIII

### *Secretaría del Presidente!*

Sueldo del Secretario, escribientes y gastos de escritorio .....	30.000
--	--------

## CAPITULO IX

### ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

#### *Diócesis de Caracas.*

La Mitra.....	B 24.000,
---------------	-----------

#### *Cuerpo Capitular.*

El Deán.....	B 6.400,
El Arcediano.....	5.088,
El Chantre.....	5.088,
El Tesorero.....	5.088,
El Maestre-Escuela	5.088,
El Prior .....	5.088, 31.840,

Van.....	B 55.840,	B 1.580.032
----------	-----------	-------------



Vienen..... B 55.840,

*Canongías.*

Doctoral, Penitenciario, Magistral, Lectoral y dos de Merced, á B. 4.480 anuales cada uno ..... 26.880,

Cuatro Racioneros, á B 3.840 cada uno ..... 15.360,

Cuatro Medios Racioneros, á B. 3.200 cada uno.... 12.800, 55.040,

*Coro de Catedral.*

El Secretario del Cabildo..... B. 1.050,

Seis Capellanes de Erección, á B. 800 cada uno..... 4.800,

Dos Capellanes de Extra, á B 600 uno ..... 1.200,

Apuntador de Fallas,..... 430,

Maestro de Ceremonias..... 800,

Sochantry..... 800,

Sacristán Mayor 1.200,

— Menor. 400,

El Primer Monaguillo..... 200,

Seis Monaguillos menores á B. 100 cada uno..... 600,

Dos Monaguillos del Sagrario y Caniculario á B 100

Van... B 11.480, B 110.880,

B 1.580.032,



Vienen.....	B 11.480,	B 110.880,	B 1.580.032,
cada uno.....	200,		
Pertiguero .....	720,		
Maestro de Capi-			
lla.....	1.600,		
Organista.....	1.000,		
Campanero ....	1.000,		
Bajonista .....	400,		
Relojero .....	600,		
Ocho Curas de las Parroquias de la ciudad á B 2.000			
cada uno.....	16.000,		
Cuatro Curas de Antímano, La Ve- ga, Macuto y El Valle, á B. 2.400			
uno .....	9.600,	42.600,	

*Capellanías.*

Las de San Francisco, Las Mercedes, San Francisco de Valencia y Hermanas de la Caridad, á B. 2.400 cada una.	9.600,	163.080,
---	--------	----------

*Diócesis de Guayana.*

La Mitra.....	B 12.000,
---------------	-----------

*Cuerpo Capitular.*

El Deán .....	4.480,
---------------	--------

*Canongías*

Doctoral, Lectoral, Magis- tral y de Merced, á B. 3.840	
cada uno.....	15.360,

*Coro de Catedral.*

Dos Racioneros, á B 3.200 cada uno.B	6.400,
---	--------



Vienen ..... B 6.400, B 31.840, B 163.080, B 1.580.032,

Cuatro Capellanes de Coro á B.	
800 cada uno.....	3.200,
Sochantre .....	800,
Maestro de Ceremonias.....	800,
Sacristán Mayor	800,
— Menor.	480,
Secretario d e l Cabildo .....	600,
Seis Acólitos á B	
200 uno.....	1.200,
Organista.....	800,
Pertiguero .....	700,
Maestro de Capilla.....	1.000,
Fajonista.....	400,
Fuellero.....	200,
Campanero.....	600,
Cura del Sagrario.....	1.200,
Dos Curas á B.	
1.200 cada uno....	2.400,      21.580,      53.420,

*Diócesis de Mérida.*

La Mitra..... B 12.000,

*Querpo Capitular.*

El Deán..... 4.480,

*Canongías.*

Doctoral, Lectoral, Magistral y de Merced á B 3.840 cada uno..... 15.360,

*Coro de Catedral.*

Dos Racioneros  
á B 3.200 cada uno.B 6.400,  
Cuatro Capellanes  
de Coro, á B. 800  
cada uno..... 3.200,

Van..... B 9.600, B 31.840, B 216.500, B 1.580.032,



Vienen .....	B 9.600,	B 31.840,	B 216.500,	B 1.580,032,
Sochantre .....	800,			
Maestro de Cere- monias .....	800,			
Sacristán Mayor.	800,			
— Menor.	480,			
Secretario d e l Cabildo.....	600.			
Seis Acólitos á B 200 uno .....	1.200,			
Organista .....	800,			
Pertiguero.....	700,			
Maestro de Capi- lla .....	1.000,			
Bajonista .....	400,			
Fueller.....	200,			
Campanero.....	600,			
Cura del Sagra- rio.....	1.200,			
Dos Curas á B. 1.200 cada uno....	2.400,	21.580,	53.420,	

*Diócesis de Barquisimeto.*

La Mitra..... B 12.000,

*Cuerpo Capitular.*

El Deán..... 4.480,

*Canongías.*

Doctoral, Lectoral, Magis-  
tral y de Merced, á B 3.840 ca-  
da uno..... 15.360,

*Oaro de Catedral.*

Dos Racioneros,  
á B 3.200 cada uno B 6.400,

Cuatro Capella-  
nes de Coro á B  
800 cada uno..... 3.200,  
Sochantre..... 800,  
Maestro de Cere-  
monia .....

Van..... B 11.200, B 31.840, B 269.920, B 1.580,032,



Vienen.....B 11.200, B 31.840, B 969.920, B 1.580.032,

Sacristán Mayor.	800,
— Menor.	480,
Secretario del Qabildo .....	600,
Seis Acólitos á B 200 uno.....	1.200,
Organista.....	800,
Pertiguero.....	700,
Maestro de Capilla .....	1.000,
Bajonista.....	400,
Campanero.....	600,
Fuellero .....	200,
Dos Curas á B 1.200 uno.....	2.400,      20,380,      52.220,

*Diócesis de Calabozo.*

Con igual dotación á la de Barquisimeto 52.220,

*Diócesis del Zulia.*

Con igual dotación á la de Calabozo.... 52.220,

*Monjas Exclaustradas.*

Pensión de 58 monjas, así :

En Mérida 11.—En Valencia 10.—En Caracas 28.—En Trujillo 9—á B 960 cada una.....	55.680,	482.260,
--	---------	----------

**CAPITULO X**

*Beneficencia Pública.*

Lazareto de Los Andes .....	117.110,
— de Maracaibo .....	107.120,
— de Cumaná.....	30.040,
Hermanas de la Caridad según contrato .....	71.272,80
Van .....	B 326.512,80 B 2.062.202,



Vienen ..... B 326.512,80 B 2.062.292,

Para Hospital Vargas, el Lazareto de Caracas, el Asilo de Enagenados, Es- tancias Medicinales.....	400.000,
Para el Instituto Pasteur.....	9.600,
Partera .....	2.880,
	738.992,80

---

## CAPITULO XI

### *Registro Pùblico.*

El Registrador Principal.B	12.000,
Un Escribiente.....	2.400,
Un Archivero .....	3.600, B 18.000,

---

### *Oficina Subalterna.*

Un Registrador Subal- terno .....	B 9.600,
Dos Oficiales de 1 <sup>a</sup> clase á B 2.880 uno.....	5.760,
Cuatro Oficiales de 2 <sup>a</sup> cla- se á B 2.400 uno.....	9.600,
Un Archivero.....	1.920,
Un Portero.....	1.440,
Gastos de escritorio.....	500, 28.820, 46.820,

---

## CAPITULO XII

### *Penitenciarias.*

Dos Maestros titulares para la Penitenciaría de Occidente á B 2.400 uno...	B 4.800,
Un Maestro titular de la del Centro.....	2.400,
Dos Preceptores de pri- meras letras en cada Pe- nitenciaría á B 2.400 uno...	4.800,
Raciones para 130 pre- sos á B 1 diario cada uno	47.450,
Para 520 vestuarios al año.....	5.980, 65.430,
Van.....	B 2.913.534,80



Vienen ..... B 2.913.534,80

### CAPITULO XIII

#### *Fiestas Nacionales.*

Para las que deben celebrarse..... 15.000,

### CAPITULO XIV

#### *Panteón Nacional.*

El Inspector..... B 2.400,

El Portero..... 720, 3.120,

\_\_\_\_\_

### CAPITULO XV

#### *Casa Amarilla.*

El Ecónomo Maestro de ceremonias..... 2.400,

### CAPITULO XVI

#### *Impresiones Oficiales.*

Las que ocurran en el año..... 100.000,

### CAPITULO XVII

#### *Territorios Federales.*

##### Colón :

El Gobernador..... B 6.000,

Alquiler de una Gole-

ta á B 600 mensuales.. 7.200, B 13.200,

\_\_\_\_\_

##### Amazonas :

El Gobernador..... B 6.000,

El Secretario..... 3.840,

Gastos de escritorio. 200, 10.040,

\_\_\_\_\_

##### Administración de

##### Justicia :

Juez Territorial..... B 2.880,

Secretario..... 1.680,

Gastos de escritorio. 160, 4.720, 27.960,

\_\_\_\_\_

Van ..... B 3.062.014,80



Vienen ..... B 3.062.014,80

### CAPITULO XVIII

#### *Policía Nacional.*

Para atender al servicio de ésta  
en las Comisarías del Cuyuni y  
Amauro ..... 169.276,80

### CAPITULO XIX

#### ESTADOS DE LA UNIÓN

##### *Gastos de recaudación por Aduanas Terrestres.*

##### Las de La Guaira y Puer- to Cabello.

Dos Administradores á	
B 7.680 cada uno ..... B	15.360,
Dos Tenedores de libros á	
B 3.200 cada uno ..... 6.400,	
Dos escribientes á Bolí- vares 1.920 ..... 3.840,	
Libros para dos semes- tres ..... 300,	
Gastos de escritorio para dos semestres ..... 600,	
Dos sirvientes á B 480... 960, B 27.460,	

##### Las de Maracaibo, Ci- udad Bolívar y Carúpano: Tres Administradores á

B 6.000 ..... B	18.000,
Tres Tenedores de libros	
á B 2.304 ..... 6.912,	
Tres sirvientes á B 480.. 1.440,	
Libros para dos semes- tres ..... 300,	
Gastos de escritorio .... 525, 27.177,	

Van ..... B 54.637, B 3.241.291,60



Vienen ..... B 54.637, B 3.241.291,60

**Las de La Vela, Guanta,  
Puerto Sucre y Caño Co-  
lorado :**

Cuatro Administradores á B 4.800.....	19.200,
Cuatro Tenedores de li- bros á B 1.920.....	7.680,
Libros para dos semes- tres .....	200,
Gastos de escritorio.....	700, 27.780,

**La de Güiria :**

Administrador.....	B 3.540,
Tenedor de libros.....	1.920,
Libros para la cuenta....	25,
Gastos de escritorio.....	175, 5.660,

Por comisión de 10 p $\frac{1}{2}$  que se paga á  
la Administración de Salinas..... 90.000,

Por comisión de 2 p $\frac{1}{2}$  que se paga por  
recaudación y traslación de caudales\.. 65.830,

Líquido que se distribuye á los Esta-  
dos..... 4.006,123, 4.250.000,

## CAPITULO XX

### *Pensiones civiles.*

Asignación para este ramo incluyendo  
en este año el pago de las siguientes par-  
tidas:

Dolores de Carcaño, Apastacia S. de  
Vetancourt Rendón, Felipa B. de Nú-  
ñez y Guadalupe F. de Chirinos á 200  
bolívares mensuales cada una; Doctor  
Alejandro Frías Sucre, Doctor Vicente  
G. Guánchez, Lisandro Ramírez y Celia  
Oráa de Rivero á B. 400 mensuales cada  
uno; y José Antonio Lira á B 180 men-  
suales.....

B 183.984,86 B 7.675,276,46

Van.....

B 7.675.276,46



## DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Vienen ..... B 7.675.276,46

### CAPITULO I

#### MINISTERIO

El Ministro.....	B 20.000,
Dos Consultores á B 9.600 cada uno..	19.200,
Dos Directores á B 9.600 cada uno..	19.200,
Un Oficial Introductor de Ministros	
Públicos.....	7.200,
Dos Oficiales de 1 <sup>a</sup> clase á B 4.800...	9.600,
Dos Oficiales de 2 <sup>a</sup> clase á B 3.600...	7.200,
Un Archivero .....	7.200,
Un Traductor .....	7.200,
Un Compilador .....	4.800,
Dos Porteros á B 1.920 cada uno,....	3.840,
Gastos de escritorio. ....	1.680, B 107.120,

### CAPITULO II

#### LEGACIONES

##### *La de los Estados Unidos.*

El Ministro ... .....	B 50.000,
El Secretario .....	25.000,
Los Adjuntos á B 12.000.	24.000,
Gastos de escritorio.....	600, B 99.600,

##### *La de Europa.*

El Ministro .....	B 50.000,
El Secretario .....	25.000,
Dos Adjuntos á B 9.600..	19.200,
Gastos de escritorio.....	1.200, 95.400, 195.000,

Van ..... B 302.120, B 7.675.276,46



Vienen ..... B 302.120, B 7.675.276,46

### CAPITULO III

#### *Ouerpo Consular.*

El Cónsul General en París.....	B 12.000,
El Cónsul General en Londres.....	12.000.
Cónsul General en New York B 1.200 mensuales y el escribiente á	
B 200.....	16.800,
El Cónsul General en Hamburgo á B 1.200 mensuales y el escribiente á	
B 200.....	16.800,
El Cónsul General en Madrid.....	12.000,
El Id. Id. en Roma.....	9.600,
El Id. Id. en Bruselas.....	9.600,
El Id. en Liverpool.....	14.400,
El Id. en Southampton.....	9.600,
El Id. en El Havre.....	9.600,
El Id. en San Nazaire.....	9.600,
El Id. en Burdeos.....	9.600,
El Id. en Marsella.....	9.600,
El Id. en Amberes.....	9.600,
El Id. en Barcelona.....	9.600,
El Id. en Curazao.....	9.600,
El Id. en San José de Cúcuta .....	9.600,
El Id. en Berlín.....	3.600,
El Id. en Málaga .....	7.200,
El Id. en Sevilla .....	7.200, 207.600,

### CAPITULO IV

#### *Oficinas Internacionales.*

La de Bruselas.....	B 2.480,
La de Washington .....	4.290, 6.770,

### CAPITULO V

#### *Límites de Guayana.*

Para atender á los gastos que corresponden á Venezuela en este año .....	428.240,	944.730,
--	----------	----------

Van .....

B 8.620.006,46



## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Vienen.....	B 8.620.006,46
-------------	----------------

## CAPITULO I

## MINISTERIO

El Ministro.....	B 20.000,
Cinco Directores á B 9.600.....	48.000,
Ocho Oficiales de 1 <sup>a</sup> clase á B 4.800 cada uno .....	38.400,
Cinco Oficiales de 2 <sup>a</sup> clase á B 3.600 cada uno.....	18.000,
Un Archivero.....	3.600,
Dos Porteros á B 1.920 cada uno.....	3.840,
Gastos de escritorio.....	2,000, B 133.840,

## CAPITULO II

## TRIBUNAL DE CUENTAS

Tres Ministros Jueces á B 7.200,.....	B 21.600,
El Oficial Mayor.....	4.800,
Un Escribiente Archivero .....	2.380,
Un Portero .....	1.440,
Gastos de escritorio .....	600, 31.320,

## CAPITULO III

## INSPECTORÍAS DE ADUANAS

Para dos Inspectores á B 10.000 cada uno .....	20.000,
---	---------

## CAPITULO IV

## CONTADURÍA GENERAL

*Sala de Centralización.*

El Contador.....	B 12.000,
El Tenedor de Libros....	7.200,
Vap .....	B 19.200, B 185.160, B 8.620.006,46



Vienen .....	B 19.200,	B 185.160, B 8.620.006,46
El Liquidador .....	7.200,	
Dos Oficiales á B 4.800	9.600,	
Un Portero .....	1.920,	
Gastos de escritorio .....	600,	
Libros para la cuenta .....	350,	38.870,

---

*Sala de Examen.*

El Contador .....	B 12.000,	
Ocho Examinadores á B 7.200 cada uno .....	57.600,	
Un Secretario .....	4.800,	
Dos Oficiales á B 3.600 uno .....	7.200,	
Un Portero .....	1.920,	
Gastos de escritorio .....	600,	84.120, 122.990,

---

## CAPITULO V

## TESORERIA NACIONAL DEL

## SERVICIOS PÚBLICO

El Tesorero .....	B 12.000,	
El Cajero .....	9.600,	
El Tenedor de Libros .....	9.600,	
Dos Oficiales adjuntos á la cuenta, á B 5.000 uno .....	10.000,	
Un Oficial adjunto á la Caja .....	4.800,	
El Liquidador .....	4.800,	
El Oficial depositario de vestuarios .....	3.600,	
El Expendedor de Papel Sellado .....	2.800,	
El Portero .....	1.920,	
Gastos de escritorio .....	720,	
Libros para la cuenta .....	350,	60.190,

---

Van ....., B 368.340, B 8.620.006,46



Vienen .....

B 368.340, B 8.620.006,46

**CAPITULO VI****TRIBUNALES NACIONALES****DE HACIENDA**

**Los de La Guaira, Puerto  
Cabello, Maracaibo y Ciudad  
Bolívar :**

Cuatro Jueces á B 5.760 ca-			
dada uno.....	B 23.040,		
Cuatro Secretarios á B 2.180			
cada uno.....	8.720,		
Cuatro Porteros á B 1.200			
cada uno.....	4.800,	36.560,	

---

**Los de Carúpano, La Vela,  
Guanta y el Táchira :**

Cuatro Jueces á B 3.840 ca-			
dada uno .....	15.360,		
Cuatro Secretarios á B 1.920			
cada uno .....	7.680,		
Cuatro Porteros á B 1.200			
cada uno.....	4.800,	27.840,	

---

**Los de Puerto Sucre, Caño  
Colorado, Juan Griego y Güi-  
ría :**

Cuatro Jueces á B 3.660 ca-			
dada uno.....	13.440,		
Cuatro Secretarios á B 1.800			
cada uno .....	7.200,		
Cuatro Porteros á B 960 ca-			
dada uno .....	3.840,	24.480,	88.880,

---

Van.....

B 457.220, B 8.620.006,46



Vienen.....

B 457.220, B 8.620.006,46

**CAPITULO VII****ADMINISTRACIONES DE  
ADUANAS***La Marítima de La Guaira*

El Administrador.....	B 14.400,
Dos Interventores á B 9.600. ....	19.200,
Dos Vista Guarda Almacén á B 7.200 .....	14.400,
El Primer Liquidador...	7.680,
El Segundo Liquidador.	5.000,
El Cajero.....	7.200,
El Tenedor de Libros...	7.200,
El Jefe de Cabotaje....	4.800,
El Organizador de expedientes .....	3.840,
Nueve Oficiales auxiliares á B 2.880 cada uno ....	25.920,
El Intérprete .....	2.520,
El Portero.....	1.680,
Gastos de escritorio.....	2.400,
Libros para la cuenta ...	1.200,
Alumbrado de Aduana y muelles .....	5.040, B 122.480,

*La Marítima de Puerto**Cabello*

El Administrador.....	B 12.000,
El Interventor .....	9.600,
El Guarda Almacén Fiel de peso .....	6.000,
El Primer Liquidador...	7.200,
El Segundo Liquidador..	4.800,
El Cajero.....	5.760,
El Tenedor de Libros....	5.760,
El Jefe de Cabotaje .....	4.800,

Van . .... B 55.920, B 122.480, B 457.220, B 8.620.006,46



Vienen .....	B	55.920,	B 122.480,	B 457.220,	B 8.620.006,46
Seis Oficiales auxiliares á					
B 2.688 cada uno.....		15.528,			
El Intérprete .....		2.500,			
El Portero .....		1.600,			
Gastos de escritorio .....		1.400,			
Libros para la cuenta....		1.200,			
Alumbrado.....		4.800,	82.948,		
		-----			

*La Marítima de Maracaibo*

El Administrador.....	B	12.000,			
El Interventor.....		9.600,			
El Guarda Almacén Fiel					
de peso.....		4.800,			
El Liquidador.....		4.800,			
El Cajero.....		4.800,			
El Tenedor de Libros.....		4.800,			
El Jefe de Tránsito.....		4.000,			
El Oficial de Cabotaje....		4.000,			
Cinco Oficiales auxiliares					
á B 2.000 cada uno.....		10.000,			
El Intérprete .....		1.500,			
El Portero.....		1.400,			
Gastos de escritorio y telé-					
fono .....		1.880,			
Libros para la cuenta....		780,	64.360,		
		-----			

*La Marítima de Ciudad  
Bolívar*

El Administrador.....	B	12.000,			
El Interventor.....		9.600,			
El Guarda almácen Fiel					
de peso.....		4.800,			
El Liquidador.....		4.800,			
El Cajero.....		4.800,			
El Tenedor de Libros.....		4.800,			
El Oficial de Cabotaje...		3.360,			
		-----			

Van..... B 44.160, B 269.788, B 457.220, B 8.620.006,46



Vienen ..... B 44.160, B 269.788, B 457.220, B 8.620.006,46

El Oficial de correspondencia y archivo .....	2.400,
El Intérprete.....	1.500,
El Portero .....	1.400,
Gastos de escritorio.....	1.400,
Libros para la cuenta.....	600,
Alquiler de casa.....	12.000,
	63.460,

*La Marítima de Carúpano.*

El Administrador.....B	9.600,
El Interventor.....	7.200,
El Guarda Almacén Fiel de peso.....	3.360,
El Tenedor de Libros....	3.360,
El Oficial de Cabotaje...	2.880,
Primer Oficial. ....	3.240,
Segundo idem.....	2.400,
El Portero.....	960,
Gastos de escritorio y agua .....	800,
Libros para la cuenta....	240,
	34.040,

*La Marítima de La Vela.*

El Administrador.....B	7.680,
El Interventor.....	4.800,
El Guarda Almacén Fiel de peso.....	3.360,
El Tenedor de Libros....	3.360,
El Primer Oficial.....	2.688,
El Segundo idem.....	1.920,
El Portero.....	780,
Gastos de escritorio.....	600,
Libros para la cuenta....	240,
	25.428,

Vap..... B 392.716, B 457.220, B 8.620.006,46



Vienen ..... B. 392.716, B. 457.220 B. 8.620.006,46

*La Fronteriza del Táchira.*

El Administrador.....	B. 7.680,
El Interventor.....	4.800,
Dos Oficiales á B. 2.400..	4.800,
Gastos de escritorio.....	600,
Libros para la cuenta....	240,
	18.120,

*La Marítima de Guanta.*

El Administrador.....	B. 6.720,
El Interventor .....	3.840,
El Primer Oficial .....	2.880,
El Segundo idem.....	1.920,
El Portero.....	780,
Gastos de escritorio.....	600,
Libros para la cuenta....	192,
Alumbrado del Faro....	720,
	17.652,

*La Marítima de Puerto Suore.*

El Administrador.....	B. 6.720,
El Interventor .....	3.840,
El Primer Oficial.....	2.880,
El Segundo idem.....	1.920,
El Portero.....	780,
Gastos de escritorio.....	600,
Libros para la cuenta...	192,
	16.932,

*La Marítima de Güiria.*

El Administrador.....	B. 6.720,
El Interventor.....	3.840,
El Oficial.....	2.400,
Gastos de escritorio.....	600,
Libros para la cuenta...	96,
	13.656,

*La Marítima de Caño Colorado.*

El Administrador.....	B. 6.720,
El Interventor.....	3.840,

Van ..... B. 10.500, B. 489.076, B. 457.220 B. 8.620.006,46



Vienen .....	B 10.560,	B 489.076,	B 457.220,	B 8.620.006,46
El Oficial.....	2.400,			
El Portero .....	780,			
Gastos de escritorio....	600,			
Libros para la cuenta....	96,			
Alquiler de casa.....	1.800,	16.286,		

*La Marítima de Juan**Griego.*

El Administrador.....	B 6.720,			
El Oficial.....	1.920,			
Gastos de escritorio....	300,			
Libros para la cuenta....	96,			
Alquiler de casa.....	959,92	9.995,92		

*La de Cabotaje en Encuentros.*

El Administrador.....	B 7.200,			
El Oficial.....	4.800,	12.000,		

*La de Cabotaje en La Ceiba.*

El Administrador.....	B 3.840,			
Gastos de escritorio, alumbrazo y casa.....	1.200,	5.040,		

*La de San Carlos en Río Negro.*

El Administrador.....	B 3.840,			
Libros para la cuenta...	60,	3.900,	506.247,92	

**CAPITULO VIII****BESGUARDO DE ADUANAS***Jurisdicción de la de La Guaira.*

Puerto Principal;				
Dos Comandantes á B 7.200, cada uno .....	B 14.400,			

Vv .... B 14.400,

B 963.467, B 8.620.006,46

Vienen ..... B 14.400,

B 963.467, B 8.620.306,46

Siete Cabos á B

2.400 cada uno ... 16.800,

50 Celadores á

B 1.920 cada uno.. 96.000,

Dos Patrones á

B 1.920 cada uno.. 3.840,

Doce Bogas á B

B 1.440 cada uno.. 17.280, B 148.320

-----

### *Higueroote.*

Un Cabo..... B 2.400,

Cuatro Celadores á

B 1.920. cada uno. 7.680,

Alquiler de casa 560, 10.640,

-----

### *Unare.*

Igual al anterior..... 10.640,

### *Colombia.*

Igual al anterior ..... 10.640,

### *Carenero*

Igual al anterior ..... 10.640, 190.880,

-----

### *Jurisdicción del Puerto*

#### *Cabello.*

#### **Puerto Principal:**

El Primer Co-

mandante ..... B 6.720,

El 2º idem.... 6.000,

Seis Cabos á B

2.400 cada uno.... 14.400,

28 Celadores á

B 1.920 cada uno.. 53.760,

4 Patrones á B

-----

-----

-----

Van ..... B 80.880,

B 190.880, B 963.467,

B 8.620.006,46



Vienen....	B 80.880,	B 190.880, B 963.467, B 8.620.006,46
1.920 uno.....	3.840,	
20 Bogas á B		
1.440 uno.....	28.800,	
Alquiler de casa.	2.400,	115.920,

---

*Tucacas*

El Comandante.	B 3.120,	
Un Cabo.....	1.680,	
Seis Celadores á		
B 1.440 cada uno...	8.640,	
Alquiler de casa.	480,	13.920,

---

*Yaracuy*

Un Cabo.....	B 1.680,	
Cinco Celadores á		
B 1.440 cada uno..	7.200,	
Alquiler de casa.	288,	9.168,

---

*Chichiriviche*

Igual al anterior..... B 9.168,

*Ocumare*

Igual al anterior.....	9.168,	157.344,
------------------------	--------	----------

---

*Jurisdicción de la de**Maracaibo**Puerto Principal :*

El Comandante.	B 4.800,	
Cinco Cabos á B		
1.920 cada uno. ....	9.600,	
20 Celadores á B		
1.596 cada uno ....	31.920,	
Dos Patrones á B		
1.596 cada uno.....	3.192,	
Ocho Bogas á B		
804 cada uno .....	6.432,	55.944,

---

Van .....	B 55.044, B 348.224, B 963.467, B 8.620.006,46
-----------	--



Vienen ..... B 55.944, B 348.224, B 963.467, B 8.620.006,46

### *La Ceiba*

Un Cabo.....	B 1.440,
Dos Celadores á B	
960 cada uno.....	1.920,      3.360,

### *San Carlos*

Un Cabo .....	1.920,
---------------	--------

### *Encontrados*

Un Cabo.....	B 1.920,
Dos Celadores á	
B 1.596 cada uno... .	3.192,      5.112,

### *La Grita*

Igual al anterior.....	5.112.      71.448,
------------------------	---------------------

### *Jurisdicción de la de*

### *Ciudad Bolívar*

#### *Puerto Principal :*

El Comandante.	B 4.800,
Dos Cabos á B	
2.400 cada uno.....	4.800,
20 Celadores á B	
1.596 cada uno.....	31.920,
Un Patrón .....	1.596,
Cuatro Bogas á B	
840 cada uno.....	3.360,      B 46.476,

### *Soledad*

Un Cabo.....	B 2.400,
3 Celadores á B	
1.596 cada uno.....	4.788,
Alquiler de casa.	480,      7.668,

---

Van ..... B 54.144, B 365.672, B 963.497, B 8.920.006,46



Vienen..... B 54.144, B 419.672, B 963.467,92 B 8.620.006,46

*Puerto de Tablas.*

Un Cabo .....	B 2.400,
Ocho Celadores á	
B 1.596 cada uno	12.768,
Alquiler de casa	480,
	15.648,

---

*Barrancas.*

Un Cabo..... B 2.400,	
Tres Celadores á	
B 1.596 cada uno 9.576,	
Alquiler de casa 480,	12.456,

---

*Tucupita.*

Un Cabo..... B 2.400,	
Tres Celadores á	
B 1.596 cada uno 4.788,	
Un Patrón..... 1.596,	
Cuatro Bogas á	
B 960 cada uno... 3.840,	12.624,

---

*Pedernales.*

Un Comandante B 3.840,	
Cuatro Celadores	
á B 1.440 cada uno 5.760,	
Cuatro Bogas á	
B 1.200 cada uno.. 4.800,	14.400, 109.272,

---

*Jurisdicción de la de  
Carúpano.*

*Puerto Principal:*

Un Comandante B 4.800,	
Cuatro Cabos á B	
1.680 cada uno.... 6.720,	

---

Ven... .... B 11.520, B 528.944, B 963.467,92 B 8.620.006,46



Vienan..... B 11.520,  
 Quince Celadores  
 á B 1.440 cada uno 21.600,  
 Dos Patrones á  
 B 1.680 cada uno.. 3.360,  
 Diez Bogas á  
 B 960 cada uno... 9.600, B 46.080,

---

*Río Caribe.*

Un Cabo..... B 1.680,  
 Cinco Celadores  
 á B 1440]..... 7.200,  
 Un Patrón..... 1.440,  
 Cuatro Bogas á  
 B 960 cada uno.. 3.840,  
 Alquiler de casa 480, B 14.640,

---

*Saucedo.*

Un Cabo ..... B 1.680,  
 Cuatro celadores á  
 B 1.440 cada una 5.760,  
 Alquiler de casa 240, 7.680, 68.400,

---

*Jurisdicción de la de**La Vela.***Puerto Principal :**

Un Comandante B 3.200,  
 Cinco Cabos á B  
 1.080 cada uno.... 8.400,  
 Treinta Celado-  
 res á B 1.440 cada  
 uno..... 43.200,  
 Dos Patrones á  
 B 1.200 cada uno 2.400,  
 Ocho Bogas á B  
 960 cada uno.... 7.680, 64.880,

---

Van ..... B 64.880, B 597.344, B 963.467,92 B 8.620.006,46



Vienen ..... B 64.880, B 597.344, B 963.467,92 B 8.620.006,46

*Adicora.*

Un Cabo ..... B 1.680,

4 Celadores á

B 1.440 cada uno 5.760, 7.440,

*Cumarebo.*

Igual al anterior ..... 7.440,

*Zazárida.*

Igual al anterior ..... 7.440, 87.200,

*Jurisdicción de la del*

*Táchira.*

El Comandante ..... B 2.400,

Dos Cabos á B 1.680

cada uno ..... 3.360,

Diez y seis Celadores á

B 1.240 cada uno ..... 16.640, 22.400,

*Jurisdicción de la de*

*Guanta.*

Dos Comandantes á B

3.200 cada uno ..... B 6.400,

Cuatro Cabos á B 1.680

cada uno ..... 7.720,

20 Celadores á B 1.400

cada uno ..... 28.800,

Dos Patrones á B 1.220

cada uno ..... 2.400,

Ocho Bogas á B 960

cada uno ..... 7.680,

Alquiler de casa para

los Resguardos de Píritu

y La Cruz ..... 960, 52.960.

Van ..... B 750.904, B 963.467,92 B 8.620.006,46



Vienen ..... B 759.904, B 963.467,92 B 1.620.006,46

*Jurisdicción de la de  
Puerto Sucre.*

El Comandante.....B	3.200,
Tres Cabos á B 1.680 cada uno.....	5.040,
12 Celadores á B 1.440 cada uno.....	17.280,
Un Patrón.....	1.200,
Cuatro Bogas á B 960 cada uno.....	3.840,      30.560,

---

*Jurisdicción de la de  
Güiria.*

El Comandante.....B	3.200,
Cuatro Cabos á B 1.680 cada uno.....	6.720,
14 Celadores á B 1.440 cada uno.....	20.160,
Un Patrón.....	1.440,
Cuatro Bogas á B 960 cada uno.....	3.940,      35.360,

---

*Jurisdicción de la de Ca-  
ño Colorado*

El Comandante.....B	3.200,
Dos Cabos á B 1.680 ca- da uno.....	3.360,
8 Celadores á B 1.440 cada uno.....	11.520,
Dos Patrones á B 1.440 cada uno.....	2.880,
Ocho Bogas á B 960 ca- da uno.....	7.680,      28.640,

---

Van ..... B 854.464, B 963.467,92 B 1.620.006,46



Vienen ..... B 854.464, B 963.467,92 B 8.620.006,46

*Jurisdicción de la de  
Juan Griego.*

Puerto princi-  
pal:

El Comandante B 3.200,

Dos Cabos á B

1.680 cada uno.. 3.360,

6 Celadores á

B 1.440 cada uno 8.640,

Un Patrón... 1.440,

Cuatro Bogas

á B 960 cada uno 3.840,

Alquiler de ca-

sa..... 840, B 21.320,

*Porlamar.*

Igual al anterior..... 21.320, 42.640,

*Jurisdicción de la de San  
Carlos de Río Negro.*

El Comandante..... B 2.400,

Tres Celadores á B 720

cada uno..... 2.160, 4.560,

**ESGUARDOS MARÍTIMOS**

*Para un Guarda-costas  
de vela en  
Puerto Cabello.*

Un Capitán..... B 2.880,

Dos marineros de pri-  
mera á B 576 cada uno... 1.952,

Dos marineros de se-  
gunda á B 480 cada uno.. 960,

Un cocinero..... 576,

Raciones de armada pa-  
ra seis hombres en 365  
días á B 1,25 diarios cada  
uno.....

2.737,50 8.305,50

Van ..... B 909.969,50 B 963.467,92 B 8.620.006,46



Vienen..... B 909.969,50 B 963.467,92 B 8.620.006,46

*En Carúpano*

Unó igual al anterior..... 8.305,50

*En La Vela.*

Uño igual al anterior..... 8.305,50

*Vapor "Totumo."*

Un Comandante..... B	2.880,
Un primer Ingeniero..	4.800,
Un segundo idem....	2.400,
Dos fogoneros.....	2.400,
Dos marineros de pri- mera á B 576 cada uno..	1.152,
Tres marineros de se- gunda á B 480 cada uno	1.440,
Un cocinero.....	576,
Ración de armada á B 1,25 diario para once hom- bres en 365 días.....	5.018,75      20.666,75      947.247,25

---

**CAPITULO IX**

*Faros.*

Para el de Punta Brava en Puerto  
Cabello :

A B 10 diarios en 365 días..... B 3.650,

Para el de Los Roques :

Un Celador..... B	2.400,
Un Adjunto.....	1.440,
Alumbrado.....	672,      4.512,      8.162,

---

**CAPITULO X**

*Prácticos.*

Los de la Barra y el Tablazo en Ma-  
racaiibo..... B 46.832,

Dos del Orinoco..... 44.160,      99.992,

Van ..... B 2.009.869,17 B 8.620.006,46

Vienen ..... B 8.009.869,17 B 8.620.006,46

### CAPITULO XI

*Aguas de Caracas.*

A las Rentas del Distrito Federal, según contrato.....	200.000,
---	----------

### CAPITULO XII

*Títulos del 1 p $\overline{S}$  mensual.*

Intereses y amortización.....	500.000,
-------------------------------	----------

### CAPITULO XIII

*Intereses y comisiones.*

Los que se abonarán al Banco de Venezuela .....	1.400.000,
---	------------

### CAPITULO XIV

*Gastos imprevistos.*

Para los que ocurrán.....	104.795,71	4.214.664,88
---------------------------	------------	--------------

---

## DEPARTAMENTO DE CREDITO PÚBLICO

### CAPITULO I

#### MINISTERIO

El Ministro.....	B 20.000,
El Director .....	9.600,
El Oficial 1 <sup>a</sup> clase.....	4.800,
El Oficial 2 <sup>a</sup> clase.....	3.600,
El Archivero.....	3.600,
2 Porteros á B 1.920 cada uno.....	3.840,
Gastos d <sup>r</sup> escritorio.....	1.200, B 46.640,

---

V.....	B 46.640,	B 12.834.671,34
--------	-----------	-----------------



Vieneu ..... B 46.640, B 12.834.671,84

## CAPITULO II

### *Junta de Crédito Público.*

Dos Vocales á 9.600 cada uno.....	B 19.200,
El Tenedor de Libros.....	4.800,
Un Oficial... .....	4.800,
Gastos de escritorio.....	600, <hr/> 29.400,

## CAPITULO III

### *Crédito Público Interior.*

Para el pago de los intereses y amortización de la Deuda Interna.... 5.057.120,

## CAPITULO IV

### *Crédito Público Exterior.*

Para el pago de intereses y amortización de la Deuda del 3 pg anual... B 2.153.202,96

Para el Pago de intereses y amortización del Empréstito Venezolano... 3.000.000, 5.135.202,96

## CAPITULO V

### *Reclamaciones Extranjeras*

Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas.... 1.113.490,68 11.381.853,64 

---

## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

## CAPITULO I

### MINISTERIO

El Ministro..... B 20.000,  
Dos Directores á B 9.600 cada.... 19.200,

Van..... B 89.200, B 24.216.524,98



Vienen.....	B	39.200,	B	24.216.524,98
Dos Oficiales de 1 <sup>a</sup> clase á B 4.800		9.600,		
Dos Oficiales de 2 <sup>a</sup> clase á B 3.600		7.200,		
Un Archivero.....		3.600,		
Dos Porteros á B 1.920 cada uno.		3.840,		
Gastos de escritorio.....		1.200,	B	64.640.

**CAPITULO II***Junta Central de Aclimatación.*

El Secretario.....	B	4.800,		
Gastos Generales.....		6.000,		10.800,

**CAPITULO III***Laboratorio Nacional.*

El Director.....	B	7.200,		
Un Preparador.....		2.400,		
El Portero.....		1.200,		
Gastos Generales.....		1.200,		12.000,

**CAPITULO IV***Agencia de Informaciones.*

El Agente en Europa.....			B	14.400,
--------------------------	--	--	---	---------

**CAPITULO V****COLONIAS***La Independencia.*

El Gobernador.....		4.800,		
--------------------	--	--------	--	--

*La Bolívar.*

El Gobernador.....	B	4.800,		
El Secretario.....		1.200,		
Portero .....		480,	B	1.280,

Van .....			B	113.120,	B	24.216.524,98
-----------	--	--	---	----------	---	---------------



Vienen .....

B 113.120, B 24.216.524,98

**CAPITULO VI***Pensionados.*

M. J. Romero, para el estudio de Agronomía y de la cría.....	B 4.800,
María Carbonell, para el estudio de la Telegrafía Eléctrica .....	4.800, 9.600, 122.720,
	—————

**DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA****CAPITULO I****MINISTERIO**

El Ministro .....	B 20.000,
Director de Guerra .....	9.600,
Director de Marina .....	9.600,
Director de Estadística y Contabilidad .....	9.600,
Dos primeros Oficiales de Guerra .....	9.600,
Dos segundos idem idem .....	7.200,
Primer Oficial de Marina .....	4.800,
Segundo idem idem .....	3.600,
Primer Oficial de Estadística .....	4.800,
Primer Oficial de Contabilidad .....	4.800,
Escribiente de Estadística .....	2.820,
Escribiente de Contabilidad .....	2.880,
Primer Oficial Habilitado .....	4.800,
Archivero .....	3.600,
Oficial Copista .....	2.400,
Portero .....	1.920,
Un sirviente .....	1.920,
Gastos de escritorio .....	2.480,16
Gastos extraordinarios del Ministerio .....	9.000, 115.480,16
	—————
Van .....	B 115.480,16 B 24.339.244,98



Vienen..... B 115.480,16 B 24.339.244,98

## CAPITULO II

### *Gran Consejo Militar.*

15 Vocales á B 7.200 cada uno.....	B 108.000,
Un Secretario.....	4.800,
Un Portero.....	1.920,
Gastos de escritorio.....	130,
	<hr/>

## CAPITULO III

### *Inspectoría General del Ejército.*

Un General Inspector.....	B 7.774,50
Dos Capitanes Ayudantes.....	3.689,
Gastos de escritorio.....	730,
	<hr/>

## CAPITULO IV

### *Comandancias de Armas.*

#### La del Distrito Federal :

Un General Comandante de Armas.....	B 7.774,50
Un Coronel Ayudante de Plaza.....	4.854,50
Un Coronel Habilitado	4.854,50
Dos Capitanes Escrivientes .....	3.869,
Un Capitán Corneta de órdenes .....	1.934,50
Un Sargento 1º Ordenanza.....	675,25
Alumbrado y kerosene para la Comandancia....	730,
Alumbrado de gas para la Comandancia y Cuarteles á B 42,35 diarios.....	15.457,75
Escritorio .....	730,
Aseo de Cuarteles....	1.460, 42.340,
	<hr/>
Van .....	B 4.2340, B 243.123,66 B 24.339.244,98



Vienen ..... B 42.340, B 243.123,06 B 24.339.244,98

*La de Ciudad Bolívar.*

Un General Comandante de Armas.....	B 7.774,50
Un Comandante Jefe de Baterías .....	3.504,
Un Capitán Ayudante.	1.934,50
Alquiler de casa.....	1.460,
Escritorio y alumbrado	730,
Aceite para los cañones	730,
	16.183,

*La de Carabobo.*

Un General Comandante de Armas.....	B 7.774,50
Un Capitán Ayudante.	1.934,50
Alquiler de casa.....	1.460,
Escritorio y alumbrado	730,

*Las de Los Andes, Lara,*

*Falcón y Zamora.*

Como la anterior..... 47.596, 117.968,

**CAPITULO V**

**COMANDANCIAS MILITARES**

*La de Maracay.*

Un General Comandante Militar.....	B 7.774,50
Un Capitán Ayudante.	1.934,50
Escritorio y alumbrado	730,

*Las de Táchira, Maturín,*

*Maracaibo y Barcelona.*

Como la anterior..... 41.756,

Van ..... B 52.195, B 361.091,66 B 24.339.244,98



<i>Viejo</i> .....	B 52.195,	B 361.091,66	B 24.339.234,98
<i>La de Ciudad Bolívar.</i>			
Un General Comandante Militar.....B	7.774,50		
Un Teniente Ayudante	1.460,		
Escritorio y alumbrado	730,	9.964,50	62.159,50

**CAPÍTULO VI****FORTALEZAS***La de San Carlos de**Maracaibo.*

Un General Comandante en Jefe.....B	7.774,50
Un Comandante Jefe de Baterías.....	3.504,
Un Capitán Ayudante	1.934,50
Alumbrado .....	1.825,
Escritorio. ....	365,
Aceite .....	730, 16.133,

*Castillo Libertador.*

Como la anterior,.... •16.133,

*Vigía de La Guaira.*

Un General Jefe.....B	7.774,50
Un Comandante Jefe de Baterías .....	" 3.504,
Un Teniente Ayudante	1.460,
Escritorio y alumbrado	365,
Aceite y grasa para los cañones.....	365, 13.468,50

*Fortín Solano.*

Como el anterior .....

*Van* .....

B 59.203, B 423.251,16 B 24.339.244,98

**Vienen..... B 59.203, B 423.251,16 B 24.339.244,98**

**Fuertes Campo Elías y Villapol.**

Un General Jefe.....	B 7.774,50
Un Coronel 2º Jefe....	4.854,50
Un Comandante Jefe de Baterías.....	3.504,
Un Teniente Ayudante	1.460,
Escritorio y alumbrado	730,
Aceite y grasa para los cañones.....	730,      19.053,      78.256,

**CAPITULO VII***Jefaturas de Fronteras.*La de Venezuela con  
Colombia en Los Audeos :

Un General Jefe .....	7.774,50
Un Teniente Ayudante	1.460,
Escritorio y alumbrado	365,
Alquiler de casa .....	19.460,      11.059,50

*La de Goajira.*

Un Coronel Jefe.....	4.854,50
Un Teniente Ayudante	1.460,
Alumbrado y escritorio	365,      6.679,50,      17.739,

**CAPITULO VIII****JEFATURAS MILITARES DEL  
LITORAL***La de Puerto Cabello á Boca  
del Yaracuy :*

Un General Jefe.....	B 7.774,50
Dos Tenientes Ayudan- tes.....	2.920,
Escritorio y alumbrado	365,
Alquiler de casa.....	730,      11.789,50

**Van..... B 531.035,66 B 24.339.244,98**



Vienen ..... B 531.035,66 B 24.339.244,98

**CAPITULO IX***Jefaturas de Guarniciones**La de Güiria.*

Un General Jefe.....	B 7.774,50	
Alquiler de casa.....	730,	8.504,50
		_____

*La de Tucacas :*

Un General Jefe.....	7.774,50
----------------------	----------

**CAPITULO X***Parques Nacionales**El del Distrito Federal :*

Un Primer Guarda-parque con sueldo de General.	B 7.774,50
Un segundo Guarda-parque con sueldo de Coronel.	4.854,50
Un Comandante Jefe del Polvorín .....	3.504,
Un Capitán Tenedor de Libros .....	1.934,50
Un Oficial de Herrería..	2.190,
Un Oficial de Talabartería .....	2.190,
Un Oficial de Carpintería Combustibles, aceite y materiales de herrería....	2.190,
Escritorio y alumbrado.	1.095, 730, 26.462,50
	_____

*Parque de Artillería*

Un Coronel Guarda parque.....	B 4.854,50
Un Ingeniero Mecánico..	4.854,50
Un Sargento 1º Guarda-almacén .....	675,25
Aceite para los cañones..	1.095, 11.479,25
	_____

Vano..... B 37.941,75 B 547.314,66 B 24.339.244,98



Vienem..... B 37.941,75 B 547.314,66 B 24.339.244,98

*El de Maracay*

Un Coronel Guarda-parque.....	B	4.854,50
Un Sargeonto 1º Guarda-almacén .....		675,25
Escrjitorio .....		182,50
Aceite para el armamento .....		730, 6.442,25 44.384,

**CAPITULO XI***Academia Militar de Artillería*

Un Director con sueldo de General.B	7.774,50
Un Subdirector con sueldo de Coronel .....	4.854,50
Cuatro Comandantes.....	14.016,
Cuatro Capitanes.....	7.738,
Un Teniente Ayudante.....	1.460,
Gastos de escritorio y conservación de instrumentos .....	730, 36.573,

**CAPITULO XII***Hospitales Militares**El del Distrito Federal :*

Un Médico Director....B	4.854,50
Un Médico de Sección.	3.504,
Un Farmacenta.....	1.934,50
Un Practicante Mayor..	1.934,50
4 Practicantes de número	5.840,
Un Contralor.....	1.934,50
Un escribiente habilitado	1.934,50
Un coeinero.....	1.204,50
4 enfermeros.....	4.818,
Alimentación del servicio económico de guardia.....	2.920,
Dos ayudantes de cocina.	1.277,50

Van..... B 32.156,50 B 618.271,66 B 24.339.244,98



Vienen .....	B	32.156,50	B	628.271,66 B 24.339.244,98
Lavado .....		2.190,		
Un peón con su carro á B 4 <sup>o</sup> diarios .....		1.463,		
Alumbrado y escritorio		730,		
Diez linceos de gas á B 0,55 diarios .....		2.007,50		
Estancias médicas para 80 enfermos á B 0,50 uno		14.600,		
Sobresueldo para 80 en- fermos á B 0,25 uno...		7.360, B 60.444,		

**El de Maracay :**

Un Médico .....	B	3.504,		
Un Practicante.....		1.934,50		
Alquiler de casa y ropa para camas.....		1.095, 6.533,50		66.977,50

**CAPÍTULO XIII***Sanidad del Ejército.*

Diez Médicos de Cuarteles y Guardiciones con sueldos de Comandantes .....		35.040,
--	--	---------

**CAPITULO XIV***Servicio Religioso.*

Un Capellán para el Hospital Militar y para los Cuarteles del Distrito Federal con sueldo de Coro- nel.....		4.854,50
---	--	----------

**CAPITULO XV***Bandas Marciales.**La del Distrito Federal :*

Su Presupuesto á B 200 diarios ...		73.000,
------------------------------------	--	---------

Van .....	B	73.000, B 735.143,66 B 24.339.244,98
-----------	---	--------------------------------------



Vieneu ..... B 73.000, B 735.143,66 B 24.339.244,98

*La del Batallón Núm. 1º de la Guardia de Honor :*

Su presupuesto á B 50 diarios.....	18.250,
Dos Directores de Banda para los Batallones de Artillería y Núm. 1º del Ejército de Línea con sueldos de Comandante.....	7.008,
	98.258,

## CAPITULO XVI

*Edecanes del Presidente.*

Seis Edecanes con sueldo de Coronel ..... 29.127,

## CAPITULO XVII

*Vestuarios del Ejército.*

15.120 vestuarios de munición para 3.780 hombres á 4 vestuarios anuales por plaza á B 19 cada uno ... ..... 287.280,

## CAPITULO XVIII

### E J E R C I T O N A C I O N A L

*Guardia de Honor.*

*Plaua Mayor :*

Un General Primer Jefe B	7.774,50
Un Coronel 2º Jefe....	4.854,50
Un Comandante Jefe de Instrucción.....	3.504,
Un Capitán Habilitado	1.934,50
Un Teniente Ayudante Mayor .....	1.460,
Un Teniente Tambor Mayor .....	1.460,
Un Alférez Abanderado.....	1.204,50
Jabón, alumbrado, escuritorio y aceite y grasa para el armamento á B 12 diarios.....	4.380, 26.572,
Van .....	B 26.572, B 1.149.808,66 B 24.320.844,98



Vienen..... B 26.572, B 1.149.808,66 B 24.339.244,98

**Seis Compañías :**

<b>Seis Capitanes á B 5,30 dia-</b>	
<b>rios.....</b>	<b>B 11.607,</b>
<b>Seis Tenientes á B 4 idem.</b>	<b>8.760,</b>
<b>Dos Alfereces á B 3,30 idem</b>	<b>14.454,</b>
<b>Seis Sargentos 1º á B 1,85</b>	
<b>idem.....</b>	<b>4.051,50</b>
<b>18 idem 2º á B 1,75 idem...</b>	<b>11.497,50</b>
<b>24 Cabos 1º á B 1,40 idem..</b>	<b>12.264,</b>
<b>24 idem 2º á B 1,35 idem..</b>	<b>11.826,</b>
<b>288 soldados á B 1,25.....</b>	<b>131.400, 205.860,</b>

**Batallón de Artillería :**

<b>Plana Mayor y seis Compañías como</b>	
<b>la anterior.....</b>	<b>232.432,</b>

**Ocho Batallones del Ejér-**  
**cito de línea :**

<b>Iguales al anterior.....</b>	<b>1.859.456,</b>
---------------------------------	-------------------

**Cuerpo Auxiliar de Artillería :**

**Plana Mayor :**

<b>Un General Jefe.....</b>	<b>B 7.774,50</b>
<b>Un Teniente Ayudante..</b>	<b>1.460, 9.234,50</b>

**Dos Compañías.**

<b>Dos Capitanes á B 5,30</b>	
<b>diarios.....</b>	<b>B 3.869,</b>
<b>Dos Tenientes á B 4</b>	
<b>idem.....</b>	<b>2.920,</b>
<b>Dos Alfereces á B 3,30</b>	
<b>idem .....</b>	<b>4.818,</b>
<b>Dos Sargentos 1º á B</b>	
<b>1,85 idem.....</b>	<b>1.350,50</b>
<b>Seis Sargentos 2º á B</b>	
<b>1,75 idem .....</b>	<b>3.832,50</b>

<b>Van.....</b>	<b>B 16.790, B 2.333.554,50 B 1.149.808,66 B 24.339.244,98</b>
-----------------	--



Vienen ..... B 16.790, B 2.333.554,50 B 1.149.808,66 B 24.339.244,98

**Ocho Cabos 1º á B**

1,40 idem ..... 4.088,

**Ocho Cabos 2º á B**

1.35 idem ..... 3.942,

**96 Soldados á B 1,25**

idem ..... 43.800,

**Jabón, alumbrado, es-**

**critorio, aceite, grasa**

**para el armamento á B 4**

diarios ..... 1.460,

70.080,

**Estancias Médicas :**

Para 7 batallones a-

cantonados fuera del

Distrito Federal á B 12

diarios ..... 30.660,

Sobresueldo para 420

hombres en Ciudad Bo-

lívar, Los Castillos y

San Fernando de Apure

y 300 en Los Andes á

B 0,25 diarios cada uno

71.175, 2.503.469,50

## CAPITULO XIX

### ARMADA NACIONAL

#### Depósito de la Armada en el

#### Puerto de La Guaira :

Un Jefe del Departamento B 4.800,

Un Ayudante ..... 2.400,

Alquiler de Casa ..... 1.460,

Escritorio ..... 730, B 9.390,

#### Vapor Libertador.

Suma que corresponde á este bu-

que como Pontón-faro en la Boca

Grande del Orinoco, según contrato

á B 3.680 mensuales.....

44.160,

Van ..... B 53.550, B 3.655.278,16 B 24.339.244,98



Vienen ..... B 53.550, - B 3.655.278,16 B 24.339.244,98

*Vapor Mariscal de*

*Ayacucho.*

**Tripulación:**

Un primer Comandante.B	7.200,	
Un segundo Coman- dante .....	4.800,	
Un Contador.....	4.800,	
Un Oficial de Marina.	2.400,	
Un Contramaestre... .	1.200,	
Un Despensero.....	720,	
Cuatro Marineros de primera á B 30 quince- nales uno.....	2.880,	
Cuatro Marineros de se- gunda á B 20 quincen- ales uno.....	1.920,	
Dos Marineros de ter- cera á B 16 /quincenales uno .....	768,	
Dos Guardiamarinas á B 50 quincenales uno....	2.400,	
Un Cocinero .....	600,	
Ración de armada para 19 tripulantes á B 1,25 cada uno.....	8.668,75	38.356,75

**Maquinaria :**

Un primer Ingeniero.. B	6.000,	
Un segundo idem....	3.840,	
Dos Aceiteros.....	2.880,	
Cuatro Fogoneros....	3.840,	
Dos Carboneros.....	960,	
Estopa, aceite y lija para la maquina y bate- rías á B 100 quincenales.	2.400,	
Escritorio y alumbrado	480,	
Ración de armada para 10 individuos á B 1,25 diarios uno.....	4.562,53	24.962,50

**Guarnición:**

Un Coronel Jefe de Ba- terías y de la Guarni- ción .....	4.854,50	
Un Alférez .....	1.204,50	

Van ..... B 6.059 B 110.869,25 B 655.278,16 B 24.339.244,98



Visten .....	B	6.059,	B	116.869,25	B	3.655.278,16	B	24.339.244,98
Un Sargento segundo á B 1,75 diario.....		638,75						
Un Cabo primero á B 1,40 diario.....		511,						
Un Cabo segundo á B 1,35 diario.....		492,75						
Doce soldados á B 1,25 diario .....		5.475,						
Escritorio, jabón, estau- cias médicas y aceite....		365,						
Raciones de armada pa- ra 17 individuos á B 1,25 diarios.....		7.756,25						
		21.297,75						

*Vapor Zamora.*

## Tripulación:

Un primer Comandante.B	7.200,							
Un segundo idem....	4.800,							
Un Contador .....	4.800,							
Un Oficial de Marina..	2.400,							
Un Contra maestre....	1.200,							
Un Despensero . ....	720,							
Un Carpintero.....	2.400,							
Un Cocinero.....	600,							
Cuatro Marineros de primera á B 30 quince- nales.....	2.880,							
Cinco Marineros de se- gunda á B 20 quincen- ales .....	2.400,							
Dos Marineros de ter- cera B 16 quincenales...	778,							
Dos Guardiamarinas á B 50 quincenales.....	2.400,							
Ración de armada para 21 tripulantes á B 1,25 diarios .....	9.581,25							
	42.159,25							

## Máquina:

Un primer Ingeniero..B	6.000,							
Un segundo idem.....	3.840,							

Van ..... B 9.840, B 180.326,25 B 3.655.278,16 B 24.339.244,98



Vienan.....	B	9.840,	B 180.325,25	B 3.655.278,16	B 24.339.044,98
Un Calderero.....		2.400,			
Dos Aceiteros.....		2.800,			
Tres carboneros.....		1.800,			
Seis fogoneros.....		7.200,			
Aceite, estopa y lija pa- ra la máquina y baterías á B 100 quincenales.....		2.400,			
Escritorio y alumbrado		480,			
Ración de armada pa- ra 14 individuos á B 1,25					
diarios cada uno.....		6.387,50		33.387,50	

**Guarnición :**

Un Coronel Jefe de Ba- terías y de la Guarnición.B		4.854,50			
Un Capitán .....		1.394,50			
Un Alférez .....		1.204,50			
Un Sargento primero á B 1,85 diarios.....		675,25			
Un Id segundo á B 1,76 diarios .....		638,75			
Dos Cabos primeros á B 2,40 diarios.....		1.022,			
Dos Id segundo á B 1,35 diarios .....		985,50			
24 Soldados á B 1,25 diarios .....		10.950,			
Escritorio, jabón, estan- cias médicas y aceite pa- ra el armamento.....		730,			
Ración de armada pa- ra 33 individuos á B 1,25 diarios uno.....		15.056,25		38.051,25	

**Escuela Náutica, abordo  
del vapor Zamora.**

Un Catedrático de Náu- tica.....		4.800,			
Un Catedrático de idio- mas .....		2.880,			

Van .....B 7.630, B 251.765, B 3.655.278,16 B 24.339.244,98



Vienen .....	B	7.680,	B 251.765,	B 3 .655.278,16	B 24.339.244,98
Veinte alumnos á B 20 quincenales .....		9.600,			
Un cocinero .....		720,			
Un despensero.....		720,			
Uniformes y enseres pa- ra el Instituto.....		4.000,			
Escritorio y alumbrado		365,			
Estancias médicas. ...		365,			
Ración de armada pa- ra 24 individuos, á B 1,25					
diarios uno.....		10.950,	34.400,		

*Vapor General Crespo.*

## Tripulación :

Un primer Comandante.B	7.200,				
Un segundo idem.....	4.800,				
Un Contador .....	4.800,				
Un Oficial de Marina:	2.400,				
Un despensero.....	720,				
Un carpintero.....	2.400,				
Un cocinero.,.....	600,				
Dos Guardia-marinas á B 50 quincenales.....	2.400,				
Cuatro marineros de primera.....	2.880,				
<del>Cuatro idem de segun- da.....</del>	1.920,				
Escritorio y alumbrado.	540,				
Ración de armada para 17 individuos á B 1,25...	7.756,25	38.416,25			

## Máquina :

Un primer Ingeniero..B	6.000,				
Un segundo idem.....	3.840,				
Dos aceiteros.....	2.880,				
Tres fogoneros.....	3.600,				
Aceite, estopa y lija pa- ra la máquina y baterías á B 70.....	1.680,				
Ración de armada pa- ra 7 individuos á B 1,25					
diarios .....	3.193,75	21.193,75			

Van..... B 345.775, B 3.655.278,16 B 24.339.244,98



Vienen .....		B 345.775,	B 8.655.278,16 B 24.339.244,98
<b>Guarnición :</b>			
Un Coronel Jefe de Batallas y de Guarnición B	4.854,50		
Un Teniente .....	1.460,		
Un sargento primero á B 1,75 diarios.....	638,75		
Un cabo segundo á B 1,35 diario .....	511,		
Un cabo segundo á B 1,35 diarios.....	492,75		
Doce soldados á B 1,25 diarios .....	5.475,		
Escritorio, jabón, estanquias médicas y aceite para el armamento.....	365,		
Ración de armada para 17 individuos á B 1,25 diarios cada uno .....	7.756,25	21.553,25	

*Goleta Carabobo.***Tripulación :**

Un Comandante.....B	2.880,	
Un Contramaestre ..	960,	
Un Cociuero .....	576,	
Dos Marineros de 1 <sup>a</sup> ...	1.151,	
Dos idem de 2 <sup>a</sup> .....	960,	
Escritorio y alumbrado	96,	
Ración de armada para 7 individuos á B 1,25 diarios cada uno .....	3.193,75	9.817,75

Carbón de piedra para los buques de la Armada Nacional .....	60.000,	437.146,
--	---------	----------



Vienen .....

**CAPITULO XX***Pensiones Militares.*

Asignación para este ramo, inclusive Natividad Parra de Martínez, B 400 mensuales, Romualda de Canino por una sola vez á cuenta de lo acordado por el Congreso á B 2.000, José Reyes Cova por una sola vez B 1.000

B 478.843,42 B 4.571.267,58

**DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELEGRAFOS****CAPITULO I****MINISTERIO**

El Ministro.....	B 20.000,
Dos Directores á 9.600 cada uno.....	19.200,
Dos Oficiales de 1 <sup>a</sup> cla- á B 4.800 .....	9.600,
Dos oficiales de 2 <sup>a</sup> cla- á B 3.600.....	7.200,
Un Archivero.....	3.600,
Dos Porteros á B 1.920 cada uno.....	3.840,
Gastos de escritorio...	1.200,
	64.640,

---

**CAPITULO II****CORREOS NACIONALES****Dirección General:**

El Director General..	9.600,
El Interventor.....	7.200,
Tenedor de Libros....	4.500,
Oficial de Estadística.	4.800,

---

Van.....	B 26.100,	B 64.640, B 28.910.512,56
----------	-----------	---------------------------



Vienen .....	B 26.100,
Oficial de Correspondencia .....	2.800,
Oficial auxiliar á la Correspondencia.....	2.400,
Oficial encargado de recibir la Correspondencia.	2.800,
Distribuidor de la Correspondencia .....	2.800,
Empaqueador .....	2.800,
Cuatro carteros del correo urbano á B 720 uno.	2880,
Un primer cartero... .	1.920,
Un segundo id.....	1.920,
Un tercer id.....	1.920,
Un Escribiente archivero .....	2.400,
Un Escribiente.....	2.880,
El Portero.....	1.440,
Gastos de alumbrado..	720,
Gastos de escritorio...	2.400, B 58.500,

**DISTRITO FEDERAL**

Para gastos de las Estafetas establecidas en El Valle, Antímano, Chacao y Macuto á B 480 cada una.....	1.920,
--	--------

**ESTADO MIRANDA**

Estafeta de La Guaira:	
Administrador B 5.280,	
Un Oficial....	1.920,
Un cartero...	1.440,
Gastos de escritorio.....	240,
Alquiler de casa .....	1.920, B 10.800,

**Estafeta de Maiquetia :**

Administrador B	480,
Alquiler de casa	

---

Van. . . . B 480, B 10.800, B 60.420, B 64.640, B 28.910.512,56
---

---



— 123 —

Vienen.....B	430,	B	10.800,	B	60.420,	B	64.640,	B	28.910.512,56
sa y gastos de escritorio.....	288,		768,						

**Estafeta de La Victoria.**

Administrador B	2.400,
Cartero .....	960,
Alquiler de ca- sa y gastos de es- critorio .....	336,
	3.696,

**Estafeta de Ciudad de Cura.**

Administrador	1.920,
---------------	--------

**Estafeta de Ca-  
labozó:**

Administrador	480,
Alquiler de ca- sa y gastos de es- critorio .....	336,
	816,

**Estafeta de Ca-  
gua.**

Administrador	1.200,
---------------	--------

**Estafeta de  
-A s u n c i o n-**

Administrador	480,
Alquiler de ca- sa y gastos de es- critorio .....	336,
	826,

Para gastos de 48 Estafetas en Petare, Guarenas, Guatire, Capaya Curiepe, Tacarigua, Higuerote, Caucagua, Río Chico Charallave, Cúa, Ocumare del Tuy, San Fran-

Van .....	B	20.016,	B	60.420,	B	64.640,	B	28.910.512,56
-----------	---	---------	---	---------	---	---------	---	---------------



Vienen..... B 20.016, B 60.420, B 61.640, B 28.910.512,50

cisco de Yare, Santa Lucía,  
Los Teques, El Consejo,  
Maracay, Turmero, Choroni,  
San Juan de los Morros, San Francisco de Carra.  
San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura,  
San Mateo, San Casimiro,  
Las Tejerías, Parapara, Ortiz, Barbacoa, El Sobre-  
ro, Camaguán, San José de Tiznados, Guardatinajas,  
San Rafael, Lezama, Taguají, Altagracia, Chaguaramas,  
Cabruta, Valle de la Pascua, Tucupido, Santa  
Teresa, El Rastro, Pampatar, Porlamar y Juan Grie-  
go á B 480 cada una..... 23.040, 43.056,

---

#### ESTADO CARABOBO

##### Estafeta de Valen- cia :

Administrador..	3.000,
Un Oficial.....	1.200,
Dos carteros á B 960 cada uno...	1.920,
Alquiler de casa y gastos de escri- torio.....	720, B 6.840,

---

##### Estafeta de Puerto Cabello :

Administrador..	4.800,
Un oficial .....	1.920,
Un cartero .....	960,
Alquiler de casa y gastos de escri- torio.....	720, 8.400,

---

Vien..... B 15.240, B 103.476, B 64.640, B 28.910.512,66



Vienen..... B 15.240,      B 103.470, B 64.640, B 28.910.512,56

Para gastos de trece Estafetas en San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Bejuma, Canoabo, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito, Salom, Montalban, Las Trincheras y Naguanagua á B 480 cada una..... 6.240,      21.480,

---

#### ESTADO ZAMORA

##### Estafeta de San

Carlos :

Administrador .....	480,
Alquiler de casa y gastos de escritorio .....	336,      816,

---

##### Estafeta de Barinas :

Igual á la anterior..... 816,

##### Estafeta de Guanare :

Igual á la anterior..... 816,

Para gastos de veinte y cuatro Estafetas en Tina-  
co, Tinaquillo, Pao, Baul,  
Libertad[ Zamora], Manri-  
que, Pedraza, Obispos, Nu-  
trias, San Jaime, Libertad,  
[Cojedes], La Luz, Dolores,  
Guzmán Blanco, Barinitas,  
Arismendi, Santa Rosa, Pi-  
ritu, Araure, Ospino, Gua-  
narito, Avemaría, Acari-  
gua, y Bruzual á B 480 ca-  
da una..... 11.520,

13.968,

---

Van..... B 138.924, B 64.640, B 28.910.512,56



Viñen ..... B 138.924, B 64.640, B 28.910.512,56

**ESTADO LARA****Estafeta de Bar.**

quisimeto :

<b>Administrador</b>	B 1.000,
<b>Alquiler de ca-</b>	
<b>sa y gastos de es-</b>	
<b>citorio</b> .....	336, B 1.336,

**Estafeta de San**

Felipe :

<b>Administrador</b>	B 480,
<b>Alquiler de ca-</b>	
<b>sa y gastos de es-</b>	
<b>citorio</b> .....	336, 816,

<b>Para gastos de catorce</b>	
<b>Estafetas en Cabudare,</b>	
<b>Tocuyo, Quíbor, Oaro-</b>	
<b>ra, Siquisique, Curarigua,</b>	
<b>Duaca, Baragua, Guama,</b>	
<b>Yaritagua, Urachiche, Tu-</b>	
<b>cacas, Chivacoa y Cam-</b>	
<b>po Elías</b> a B 480 cada	
<b>una</b> .....	6.720, 8.872,

**ESTADO BOLÍVAR****Estafeta de Ciudad**

Bolívar.

<b>Administrador</b>	B 1.250,
<b>Un cartero</b> ...	480,
<b>Alquiler de ca-</b>	
<b>sa y gastos de es-</b>	
<b>citorio</b> .....	336, 2.006,

**Estafeta de San**

Fernando:

<b>Administrador</b>	B 480,
<b>Alquiler de ca-</b>	
<b>sa y gastos de es-</b>	
<b>citorio</b> .....	336, 816,

Van ..... B 2.882, B 147.796, B 64.640, B 28.910.512,56



Vienen ..... B 2.882, B 147.706, B 84.940, B 28.910.512,56

Para gastos de cinco  
Estafetas en Caicara,  
Guasipati, Upata, El  
Callao y San Félix á  
B 480 cada una..... 2.400,

Para gastos de ocho  
Estafetas en Achaguas,  
Apurito, San Vicente,  
Palmarito, Guasdualito,  
Mantecal, El Amparo  
y Mayagual á B 480  
cada una. .... 3.840,

La Subalterna de  
Barrancas ..... 480, 9.602,

#### ESTADO FALCÓN

Estafeta de

Coro :

Administrador. B 480,  
Alquiler de casa  
y gastos de es-  
critorio ..... 336, B 816,

Estafeta de La Vela :

Igual á la anterior.. 816,  
Estafeta de Capatárida:

Igual á la anterior.. 816,

Para gastos de cuatro  
Estafetas en Churugu-  
ra Pedregales, San Luis  
y Puerto Cumarebo á  
B 480 cada una..... 1.920, 4.368,

#### ESTADO ZULIA

Estafeta de Maracaibo:

Administrador B 2.400,

Un cartero.... 960,

Alquiler de casa  
y gastos de escri-  
torio ..... 436, B 3.796,

Veh ..... B 3.796, B 161.766, B 84.640, P 28.910.512,56



Vienen ..... B 3.796, B 161.766, B 64.440, B 28.910.512,56

Para gastos de cuatro  
Estafetas en Puertos de  
Altagracia, San Carlos  
del Zulia, Santa Bárbara  
y Santa Cruz, á B 480 ca-  
da una ..... 1.920,

La Subalterna de Para-  
guaipoa ..... 480, 6.196,

#### ESTADO LOS ANDES

##### Estafeta de Mérida:

Administrador .B 1.000,  
Alquiler de ca-  
sa y gastos de es-  
critorio ..... 336, B 1.336,

##### Estafeta de Tru- jillo:

Administrador .B 480,  
Alquiler de ca-  
sa y gastos de es-  
critorio ..... 336, 816,

##### Estafeta de San Cristóbal:

Igual á la anterior ..... 816,  
Para gastos de veinte  
y dos Estafetas de To-  
var, Egidos, Timotes,  
Mucuchíes, Lagunillas,  
Carache, Valera, Escu-  
que, Betijoque, La Ceiba,  
Jajó, Villa-Quebrada, Bo-  
conó, La Plazuela, San  
Antonio, La Grita, Loba-  
tere, Capacho, Michele-  
na, Táriba, Rubio y Co-  
lón á B 480 cada una.... 10.560, 13.528,

Van ..... B 181.490, B 64.640, B 28.910.512,56



Vienen ..... B 181.490, B 64.640, B 28.910.512,56

**ESTADO BERMÚDEZ****Estafeta de Barcelo-**  
**lona :**

Administrador .B	1.000
Alquiler de ca-	
sa y gastos de es-	
critorio .....	336, 1.336,

**Estafeta de Cu-**  
**maná :**

Administrador .B	480,
Alquiler de ca-	
sa y gastos de es-	
critorio .....	336, 816,

**Estafeta de Ma-**  
**turín :**

Administrador .B	480,
Alquiler de ca-	
sa y gastos de es-	
critorio .....	336, 816,

**Estafeta de Ca-**  
**rúpano :**

Administrador .B	1.000,
Alquiler de ca-	
sa y gastos de es-	
critorio .....	336, 1.336,

Para gastos de catorce Estafetas en Aragua (Barcelona), Pao (Barcelona), Píritu, Cantaura, Soledad, Santa Rosa, El Chaparro, Onoto, El Pilar, Río Caribe, Güiria, Urica, Coporito y Clarines, á B 480 cada una ..... 6.720, 11.024,

Van ..... B 192.514, B 64.640, B 28.910.512,56



Vienen .....	B 192.514,	B 64.640,	B 28.910.516,56
Gastos de transporte de la correspondencia de Caracas para los Estados y viceversa .....	491.467,44		
Para el pago de las tres unidades con que contribuye Venezuela al sostenimiento de la Oficina de Berna .....	450,	684.431,44	
			—————

### CAPITULO III

#### TELÉGRAFOS NACIONALES

##### Dirección :

Director.....	B 9.600,	
Inspector constructor.	7.200,	
Contador Cajero.....	6.000,	
Adjunto y Tenedor de Libros .....	3.840,	
Examinador de cuentas y distribuidor de estampillas .....	3.600,	
Alumbrado.....	600,	30.840,
		—————

##### Estació Central:

Sub-director y Jefe de Estación .....	B 6.000,	
Cuatro primeros Operarios á B 4.800 uno .....	19.200,	
Seis segundos Operarios á B 3.600 uno .....	21.600,	
Un segundo Operario para el Presidente .....	3.600,	
Un Encargado del Despacho .....	3.600,	
Un Adjunto .....	2.880,	
Cuatro anotadores á B 1.920 .....	7.680,	
Un Copista .....	2.880,	
Seis Repartidores á B 1.200 .....	7.200,	
Cuatro Guardias á B 120 mensuales uno .....	5.760,	80.400,
		—————

Vta. .... B 111.240, B 749.071,44 B 28.910.516,56



Vienen ..... B 111.240, B 749.071,44 B 28.910.516,56

## Estación La Guaira :

Jefe de Estación.....B	4.800,
Repartidor.....	1.200,
Alquiler de casa.....	960,
Gastos de escritorio y luz.....	300, 7.260,

## Estación Macuto :

Jefe de Estación.....B	2.880,
Repartidor .....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y luz .....	240, 3.840,

Las Estaciones de Petare, Parapara, La Vela, Cagua y El Rastro iguales á la de Macuto..... 19.200,

## Estación Guarenas :

Jefe de Estación.....	2.880,
Guarda .....	1.440,
Repartidor .....	240,
Alquiler de casas.....	480,
Gastos de escritorio y luz.....	240, 5.280,

Las Estaciones de Caucagua, Higuerote, Clarines, Río Caribe, Güiria, Soledad, Charallave, Ocumare del Tuy, Santa Lucía, Lezama, La Pascua, Tucupido, San Juan, San Sebastián, San José de Tiznados, Los Teques, Turmero, San Joaquín, Tinaquillo, Tinaco, Ospino, Bejuma, Montalbán, Miranda, Yaritagua, Tocuyo, Valera, Boconó, Carora, Baragua, Pedregal, Capatári, Casigua, Puertos de Altamira y El Sombrero, iguales á la de Guarenas.. 184.800,

## Estación Carache :

Jefe de Estación.....B	3.600,
Segundo Operario....	2.880,

Van ..... B 6.480, B 331.560, B 748.071,44 E 28.910.516,56



Vienen.....	B	6.480,	B	331.560,	B	749.071,	B	28.910.516,56
Guarda .....		1.440,						
Repartidor .....		240,						
Alquiler de casa.....		480,						
Gastos de escritorio y luz .....		240,		8.880,				

## Estación Guatire :

Jefe de Estación.....	B	3.600,						
Segundo Operario.....		2.880,						
Guarda.....		1.440,						
Repartidor .....		240,						
Alquiler de casa.....		480,						
Gastos de escritorio y luz.....		240,		8.880,				

Las Estaciones de Nirgua, San Fe lipe, Sabaneta y Trujillo, iguales á la de Guatire.....				35.520,				
--	--	--	--	---------	--	--	--	--

## Estación Mérida :

Jefe de Estación.....	B	4.800,						
Segundo Operario.....		2.880,						
Otro segundo Operario		2.880,						
Guarda.....		1.440,						
Repartidor .....		240,						
Alquiler de casa.....		480,						
Gastos de escritorio y luz.....		240,		12.060,				

## Estación Timotes :

Jefe de Estación .....	B	3.600,						
Dos Guardas á B 1.440 uno .....		2.880,						
Repartidor .....		240,						
Alquiler de casa.....		480,						
Gastos de escritorio y luz.....		240,		7.440,				

## Estación Capaya :

Jefe de Estación.....	B	2.880,						
Dos Guardas á B 1.440 uno .....		2.880,						
Repartidor .....		240,						
Alquiler de casa.....		480,						
Gastos de escritorio y luz .....		240,		0.720,				

Vari..... B 412.160, B 749.071, B 28.910.516,56



Vienen ..... B 412.160, B 749.071, B 28.910.516,56

Las Estaciones de Uchire, Píritu,  
Cariaco, Cumanacoa, San Antonio de  
Maturín, Upata, Guasipati, San Casimiro,  
Chaguaramas, Chaparro y Ca-  
magnán, iguales á la de Capaya ..... 73.920,

**Estación San Félix :**

Jefe de Estación .....	B 2.880,
Segundo Operario. ....	2.880,
Dos Guardas á B 1.440	
uno.....	2.880,
Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y	
luz .....	240,      9.600,

**Estación Río Chico :**

Jefe de Estación ....B	3.600,
Segundo Operario....	2.880,
Dos Guardas á B 1.440	
uno .....	2.880,
Repartidor ....., ....	240,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y	
luz.....	240,      10.560,

**Estación Barcelona :**

Jefe de Estación.....B	4.800,
Tres segundos Opera- rios á B 2.880 uno.....	8.640,
Tres Guardas á B 1.440	
uno .....	4.320,
Repartidor .....	720,
Alquiler de casa.....	720,
Gastos de escritorio y	
luz. ....	600,      19.800,

**Estación Cumaná :**

Jefe de Estación .....B	3.600,
Segundo Operario.....	2.880,
Dos Guardas á B 1.440	
cada uno.....	2.880,

Van ..... B 9.360, B 516.040, B 749.071, B 28.910.516,56



Vienen .....	B 9.360,	B 516.040,	B 749.061,44	B 28.910.516,56
Repartidor .....	240,			
Alquiler de casa .....	720,			
Gastos de escritorio y luz .....	300,	10.620,		

---

## Estación Carúpano :

Jefe de Estación .....	B 3.600,			
Dos Guardas á B 1.440 cada uno .....	2.880,			
Repartidor .....	600,			
Alquiler de casa .....	720,			
Gastos de escritorio y luz .....	300,	8.200,		

---

## Estación Maturín :

Jefe de Estación .....	B 3600,			
Un Guarda .....	1.440,			
Repartidor .....	480.			
Alquiler de casa .....	280,			
Gastos de escritorio y luz .....	240,	6.240,		

---

Estación Aragua de Barcelona :				
Jefe de Estación .....	B 3.600,			
Segundo Operario....	2.880,			
Tres Guardas á B 1.440 cada uno .....	4.320,			
Repartidor .....	240,			
Alquiler de casa .....	480,			
Gastos de escritorio y luz .....	240,	11.760,		

---

## Estación Ortiz :

Igual á la anterior....	11.760,			
-------------------------	---------	--	--	--

## Estación Cúa :

Igual á la anterior....	11.760,			
-------------------------	---------	--	--	--

## Estación Cantaura :

Jefe de Estación .....	B 3.600,			
Segundo Operario....	2.860,			

Var .....	B 6.480,	B 564.520,	B 749.071,44	B 28.910.516,56
-----------	----------	------------	--------------	-----------------



Vienen .....	B	6.480,	B 564.520,	B 749.071,44	B 28.910.516,56
Dos Guardas á B					
1.440 cada uno .....		2.880,			
Repartidor .....		240,			
Alquiler de casa .....		480,			
Gastos de escritorio y					
luz .....		240,		10.320,	
Las Estaciones de Ca-					
matagua, Altamira, Za-					
raza, Calabozo, San Car-					
los, Quibor, iguales á la de					
Cantaña .....		61.920,			
Estación La Canoa :					
Jefe de Estación.....B		2.880,			
Dos Guardas á B 1.440					
cada uno .....		2.880,			
Alquiler de casa.....		480,			
Gastos de escritorio y					
luz .....		240,		6.480,	
Estación Ciudad Bolívar:					
Jefe de Estación.....B		4.800,			
Guarda .....		1.440,			
Repartidor.....		480,			
Alquiler de casa.....		960,			
Gastos de escritorio y					
luz .....		300.		7.980,	
Estación El Callao :					
Jefe de Estación.....B		2.880,			
Segundo Operario....		2.880,			
Dos guardas á B 1.440					
cada uno .....		2.880,			
Repartidor .....		240,			
Alquiler de casa.....		480,			
Gastos de escritorio y					
luz.....		240,		9.600,	
Estación Castillos de					
Guayana :					
Jefe de Estación .....B		4.800,			
Guarda .....		1.440,			
Gastos de escritorio y					
y luz .....		240,		6.480,	
Van.....			B 667.300,	B 749.071,44	B 28.910.516,56



Vienen... .... B 667.300, B 749.071,44 B 28.910.516,56

## Estación de San Fernando :

Jefe de Estación.....	B 3.600,	
Guarda.....	1.440,	
Repartidor .....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz .....	<u>240,</u>	6.000,

## Estación Ciudad de Cura :

Jefe de Estación .....	B 3.600,	
Segundo Operario....	2.880,	
Guarda .....	1.440,	
Repartidor .....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz .....	<u>300,</u>	9.420,

## Estación Morrocyles :

Jefe de Estación.....	B 2.880,	
Guarda .....	1.440,	
Alquiler de casa.....	1.440,	
Gastos de escritorio y luz .....	<u>240,</u>	9.420,

## Estación La Victoria :

Jefe de Estación.....	B 4.800,	
Tres segundos Opera- rios á B 2.880 cada uno	8.640,	
Tres guardas á B 1.440 cada uno .....	4.320,	
Repartidor .....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz .....	<u>300,</u>	19.500,

## Estación Maracay :

Jefe de Estación.....	B 2.800,	
Guarda.....	1.440,	
Repartidor .....	240,	
Alquiler de casa .....	720,	
Gastos de escritorio y luz .....	<u>240,</u>	5.520,

Van ... .... B 735.400, B 749.071,44 B 28.910.516,56



Vienen ..... B 735.400, B 749.071,44 B 28.910.516,56  
**Estación Ocumare de la Costa :**

Jefe de Estación .....	B 2.880,
Guarda .....	1.440,
Repartidor .....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y	
<b>luz.....</b>	<b>240, 5.280,</b>

**Estación Valencia :**

Jefe de Estación .....	B 6.000,
Cuatro primeros Operarios á B 4.800 cada uno..	19.200,
Cuatro segundos Operarios á B 2.880 cada uno..	11.520,
Encargado del Despacho .....	1.920,
1.920, .....	1.920,
Cuatro guardas á B 1.440 cada uno .....	5.760,
Dos Repartidores á B 1.200 cada uno. ....	2.400,
Alquiler de casa .....	1.920,
Gastos de escritorio y	
<b>luz .....</b>	<b>480, 49.200,</b>

**Estación Puerto Cabello :**

Jefe de Estación .....	B 4.800,
Encargado del Despacho	1.440,
Guarda .....	1.440,
Repartidor .....	1.200,
Alquiler de casa.....	1.440,
Gastos de escritorio y	
<b>luz .....</b>	<b>480, 10.800,</b>

**Estación Acarigua :**

Jefe de Estación .....	B 3.600,
Dos segundos Operarios á B 2.280 cada uno...	5.760,
Dos Guardas á B 1.440	
cada uno .....	2.880,
Repartidor.....	240,
Alquiler de casa.....	480,
Gastos de escritorio y	
<b>luz .....</b>	<b>240, 13.200,</b>

Van..... B 813.880, B 749.071,44 B 28.910.516,56



Viernes .....

B 813.8 0, B 749.071,44 B 28.910.516,56

## Estación Guanare.

Jefe de Estación.....	B 3.600,	
Segundo Operario....	2.880,	
Guarda .....	1.440,	
Repartidor .....	480,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz .....	300,	9.180,

## Estación Barquisimeto:

Jefe de Estación.....	B 6.000,	
Dos Primeros Opera- rios á B 3.600 cada uno..	7.200,	
Dos Segundos Opera- rios á B 2.880 cada uno..	5.760,	
Encargado del Despa- cho .....	1.440,	
Repartidor.....	1.200,	
Cuatro guardas á B 1.440 cada uno.....	5.760,	
Alquiler de casa.....	960,	
Gastos de escritorio y luz.....	300,	28.620,

## Estación Humocaro Bajo:

Jefe de Estación.....	B 3.600,	
Dos guardas á B 1.440 cada uno.....	2.880,	
Repartidor .....	480,	
Alquiler de casa.....	540,	
Gastos de escritorio y luz.....	180,	7.680,

## Estación Coro :

Jefe de Estación.....	B 3.600,	
Segundo Operario....	2.880,	
Guarda .....	1.440,	
Repartidor .....	480,	
Alquiler de casa.....	720,	
Gastos de escritorio y luz .....	300,	9.420,

Van.....

B 868.780, B 749.071,44 B 28.910.516,56

Vienen.....	B 868.780,	B 749.071,44 B 28.910.516,56
<b>Estación Maracaibo:</b>		
Jefe de Estación .....	B 4.800,	
Segundo Operario.....	2.880,	
Guarda .....	1.440,	
Repartidor .....	1.440,	
Alquiler de casa.....	1.920,	
Gastos de escritorio y luz.....	480,	12.960,
<b>Estación Tumeremo :</b>		
Jefe de Estación.....B	3.600,	
Guarda .....	1.440,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz .....	240,	5.760,
<b>Estación Onoto:</b>		
Jefe de Estación.....B	2.880,	
Guarda .....	1.200,	
Repartidor .....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz .....	120,	4.920,
<b>Estación Guama :</b>		
Jefe de Estación.....B	3.600,	
Guarda .....	1.440,	
Repartidor .....	240,	
Alquiler de casa.....	480,	
Gastos de escritorio y luz .....	120,	5.880,
<b>Estación El Dorado:</b>		
Jefe de Estación.....B	4.800,	
Dos guardas á B 1.440 cada uno .....	2.880,	
Gastos de escritorio y luz .....	360,	8.040,
<b>Estación</b>		
<b>San Francisco de Cara:</b>		
Jefe de Estación.....B	2.880,	
Dos guardas á B 1.440.	2.880,	
Van.....	B 5.760,	B 913.310, B 749.071,44 B 28.910.516,56



\* Vienén ..... B 5.760, B 913.340, B 749.071,44 B 28.910.516,56

Alquiler de casa ..... 240,

Gastos de escritorio y luz 240,                  6.240,

**Estación Curiepe:**

Jefe de Estación ..... B 2.880,

Repartidor ..... 150,

Alquiler de casa ..... 360,

Gastos de escritorio y luz 192,                  3.582,

**Estación Barbacoas:**

Jefe de Estación ..... B 2.880,

Repartidor ..... 240,

Guarda ..... 1.440,

Alquiler de casa ..... 440,

Gastos de escritorio y luz 120,                  5.160,

**Estación Quisiro:**

Igual á la anterior ..... 5.160,

**Estación Corozo Pando:**

Jefe de Estación ..... B 2.880,

Guarda ..... 1.440,

Repartidor ..... 240,

Alquiler de casa ..... 480,

Gastos de escritorio y luz 240,                  5.280,

**Estación Urachiche:**

Igual á la anterior ..... 5.280,

**Estación Aragua de Maturín:**

Igual á la anterior ..... 5.280,

**Estación Guanta:**

Jefe de Estación ..... B 2.880,

Repartidor ..... 240,

Alquiler de casa ..... 480,

Gastos de escritorio y luz 240,                  3.840,

**Estación Guacara:**

Igual á la anterior ..... 3.840,

**Estación Yaguaraparo:**

Igual á Capaya ..... 6.720,

**Oficina del Presidente:**

Jefe de Estación ..... B 7.200,

Segundo Oficario ..... 480,                  7.680,

Var. ....

B 971.402, B 749.071,44 B 28.910.516,56



Vienen.....	B 971.402,	B 749.071,44	B 28.910,516,56
Menos por error de suma.....	6.940,		
		B 964,462,	
Escuela de Telegrafía :			
Catedrático .....	2.880,		
Gastos de baterías, movilización de los efectos de baterías, timbrados, etc., etc.....	26.000,	993.342,	1.742.413,44

## DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

### CAPITULO I

#### MINISTERIO

El Ministro.....	B 20.000,		
Tres Directores á B 9.600 cada uno.	28.800,		
Tres Oficiales de 1 <sup>a</sup> clase á B 4.800			
uno.....	14.400,		
Tres Oficiales de 2 <sup>a</sup> clase á B 3.600			
uno.....	10.800,		
Un Archivero .....	3.600,		
Dos Porteros á B 1.920 cada uno..	3.840,		
Gastos de escritorio.....	1.200, B 82.640,		

### CAPITULO II

#### Tesorería General.

El Tesorero :.....	B 7.200,		
Cajero expendededor de estampillas..	7.200,		
Tenedor de Libros y Liquidador...	6.000,		
Oficial adjunto al anterior.....	4.800,		
Oficial de Correspondencia.....	3.600,		
Adjunto al Cajero.....	2.880,		
El Portero.....	1.920,		
Gastos de escritorio.....	1.200, B 34.800,		

### CAPITULO III

#### INSTRUCCIÓN SUPERIOR

##### *Universidades.*

La Central de Venezuela.B	123.000,		
— de Los Andes.	50.000,		
— de Valencia.	72.000,		
Van.....	B 245.000,		
		B 117.440, B 30.652.930,	



Vienen ... .....	B 245.000,	B 117.440, B 30.652,930,
— de Ciudad Bo-		
lívar.....	46.000;	
— del Zulia.....	60.000,	
— de Lara.....	45.000, B 396.000,	

*Colegios de 1<sup>a</sup> Categoría.*

El del Estado Bermúdez B	33.080,	
— Trujillo..	33.080,	
— Miranda	31.880,	
— Falcón..	33.080, 131.120,	

*Colegios Federales.*

El de Aragua de Barce-		
lona..... B	8.740,	
El de Asunción.....	8.740,	
— Barinas .....	7.500,	
— Carúpano .....	8.740,	
— Cumaná .....	8.740,	
— Guanare.....	8.740,	
— Maturín.....	8.740,	
— Petare.....	8.740,	
— San Carlos... ..	8.740,	
— San Felipe.....	8.740,	
— Yaritagua.....	8.740,	
— San Cristóbal...	9.500,	
— Boconó .....	8.740,	
— Carora.....	9.500,	
— Cumarebo.....	7.500,	
— Carache .....	8.740,	
— San Fernando de		
Apure .....	8.740, 147.620,	

*Colegios Nacionales de*

*Niñas.*

El de Barcelona..... B	7.584,	
— Barquisimeto...	7.584,	
— Calabozo.....	7.584,	
— Carabobo .....	15.000,	
— Caracas.....	16.120,	

Vien .. .... B 53.880, B 674.740, B 117.440, B 30.652.930,



Vienen.....	B 53.880,	B 674.740,	B 117.440,	B 30.652.930,
— Coro.....	7.584,			
— Cumaná .....	7.584,			
— Guanare .....	7.584,			
— Mérida .....	7.584,			
— Peñalver (Valencia) .....	15.000,			
— Trujillo .....	7.584,			
— San Felipe.....	7.584,			
— Zaraza.....	7.584,	121.268,		

*Institutos Especiales.*

Academia de Bellas Artes.....	49.380,
Escuela de Ingeniería y Observatorio .....	49.087,
Escuela Politécnica... — de Artes y Oficios .....	34.192, 32.000, 164.659,

*Academias y Corporaciones Científicas.*

Academia Venezolana..	B 20.640,
Academia Nacional de la Historia.....	15.840,
Colegio de Abogados..	2.880,
Colegio de Ingenieros..	4.800,
Consejo de Médicos...	1.200,
Biblioteca Nacional ..	32.140,
Museo Nacional.....	3.260,
Colegio de Médicos.....	7.920, 88.680,

*Alumnos Pensionados.*

Once en el extranjero, inclusive César A. Alvarez á B 4.800.....	B 52.800,
Cinco en Caracas á B 1.200.....	6.000, 58.800,

Van ..... B 1.108.847, B 117.440, B 30.652.930,



Vienes ..... B 1.108.847, B 117.440, B 30.652.926,

*Especiales.*

M. Figueredo Eyzaguirre para el estudio de la Ingeniería Electrotécnica á  
B 600 mensuales ..... 7.200,

*Pensiones.*

Deogracia de Loreto.. B	1.344,
Doctor J. V. Mendible.	2.400,
María Hernández.....	1.920,
Bernardo Márquez Pé- rez. ....	1.920, 7.584,

---

*Subvenciones.*

Colegio Chaves..... B	5.400,
— San Nicolás..	1.800, 7.200, 1.130.831,

---

## CAPITULO IV

### INSTRUCCIÓN POPULAR

*Escuelas Federales.*

Para 208 en el Distrito Federal.... B 352.224,

*Estado Bermúdez.*

Para 45 en la Sección Barcelona .....	B 53.172,
Para 34 en la Sección Cumaná.....	40.656,
Para 20 en la Sección Maturín.....	23.520, 117.348,

---

Para 116 en el *Estado Carabobo*.... 121.072,

*Estado Bolívar.*

Para 8 en la Sección Apure .....	B 8.904,
Para 32 en la Sección Guayana.....	46.284, 55.188,

---

Para 60 en el *Estado Falcón*..... 64.596,

Van. .... B 710.428, 1 1.248.271, B 30.652.926,

Vienen..... B 710.428, B 1.248.271, B 30.652.926,

*Estado Los Andes.*

Para 27 en la Sección	
Mérida .....	B 34.524,
Para 28 en la Sección	
Trujillo .....	36.106,
Para 25 en la Sección	
Táchira .....	32.508, 103.138,

*Estado Lara.*

Para 52 en la Sección	
Barquisimeto.....B	66.920,
Para 31 en la Sección	
Yaracuy.....	39.144, 106.064,

*Estado Miranda.*

Para 51 en la Sección	
Aragua.....B	62.790,
Para 70 en la Sección	
Bolívar.....	76.776,
Para 20 en la Sección	
Guárico Occidental.....	23.452,
Para 14 en la Sección	
Guárico Oriental.....	17.640,
Para 20 en la Sección	
Nueva Esparta.....	26.824,
Para 35 en el Distrito	
Vargas y Macuto.....	43.595, 251.077,

Para 64 en el <i>Estado</i>	
Zamora .....	64.652,
Para 45 en el <i>Estado</i>	
Zulia .....	45.500,
Escuelas de Cuarteles	
en el Distrito Federal...B	5.356,
Escuelas de Cuarteles	
fueras del Distrito.....	5.356, 70.712,

Van ..... B 1.291.571, B 1.248.271 P 30.652.926,  
19



Vienen ..... B 1.291.571, B 1.248.271, B 30.752.926,

#### *Escuelas Normales*

La de mujeres en el Dis-	
trito Federal.....	B 51.200,
La N° 2 de Valencia.....	10.000,
Comisión de corte y cos-	
tura .....	7.200, 68.400,

#### *Inspectorías y Fiscalías*

21 Fiscales de Instruc-	
ción Popular á B 3.840 uno. B 80.640,	
Inspector de Escuelas en	
el Distrito Federal.....	4.800, 85.440, 1.445.411, 2.693.682,

## DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

### CAPITULO I

#### MINISTERIO

El Ministro .....	B 20.000,
Dos Directores á B 9.600.....	19.200,
Un Tenedor de Libros .....	8.400,
Dos Oficiales de 1 <sup>a</sup> clase á B 4.800.	9.600,
Dos Oficiales de 2 <sup>a</sup> clase á B 3.600.	7.200,
El Archivero .....	3.600,
Dos Porteros á B 1.920.....	3.840,
Gastos de escritorio.....	1.200, 73.040,

### CAPITULO II

#### TESORERIA

El Tesorero Cajero .....	B 7.200,
El Tenedor de Libros.....	4.800,
El Oficial Adjunto .....	3.168,
El Portero .....	1.920,
Gastos de escritorio.....	600, 17.688,

Van ..... B 90.728, B 33.346.608,



Vienen ..... B 90.728, B 33.346.608,

### CAPITULO III

#### SUPERINTENDENCIA DE LAS AGUAS DE CARACAS

##### *Oficina :*

El Superintendente.....	B 9.600,
El Contador Cajero.....	9.600,
Un Escribiente.....	3.600,
El Inspector General.....	4.800,
Un Guarda-Almacén.....	4.800,
El Portero.....	<u>1.440, 33.840,</u>

##### *Servicio de la ciudad :*

El Jefe.....	B 7.200,
Dos Celadores á B 2.160.	4.320,
Dos Peones á B 1.800...	3.600,
Un obrero mecánico.....	2.400,
Un carretero.....	<u>2.160, 19.680,</u>

##### *Servicio de Estanques :*

Un Guarda de Macarao.B	2.400,
Un Ayudante de id.. ....	1.440,
Un Guarda en el Paseo	
Independencia .....	2.160,
Un Guarda en el Guara-	
taro .....	720,
Un Guarda en Catuche..	2.160,
Un Vigilante para el ser-	
vicio de Antímano .....	3.600,
Conservación del tubo de	
Macarao .....	<u>21.600, 34.080,</u>

##### *Gastos Generales :*

Alquiler de la casa de la	
Oficina .....	B 10.200,
Alquiler del solar de de-	
pósito .....	1.440,
Alquiler de 9 teléfonos ..	2.304,
Mantención de un ca-	
ballo .....	1.200,
Escritorio y alumbrado..	<u>1.920, 17.060, 104.664,</u>

Van ..... B 195.72, B 346.608,



Vienen ..... B 195.392, B 33.346.608,

## CAPITULO IV

### OBRAS PÚBLICAS

Para construcción y conservación de Obras Pú- blicas se destinan .....	1.000.000,	1,195.392,
		B 34.542.000,

### RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores.....	B	7.675.276,46
— Relaciones Exteriores.....		944.730,
— Hacienda.....		4.214.664,88
— Crédito Público.....		11.381.853,64
— Agricultura, Industria y Comercio.....		122.720,
— Guerra y Marina .....		4.571.267,58
— Correos y Telégrafos .....		1.742.413,44
— Instrucción Pública.....		2.693.682,
— Obras Públicas .....		1.195.392,
Treinta y cuatro millones, quinientos cuarenta y dos mil bolívares .....	B	34.542.000,

Art. 3º Esta Ley empezará á regir desde el día 1º de junio del presente año, ajustándose á ella el último mes del año económico en curso ; y se deroga la Ley de Presupuesto para el año económico de 1897 á 1898, promulgada el 21 de mayo de 1897.

§ único. Si los ingresos fueren insuficientes para cubrir el Presupuesto de Gastos, el Ejecutivo Nacional podrá aplazar las erogaciones del Servicio Público que no sean de absoluta necesidad, y podrá también rebajar los sueldos de los empleados de su dependencia que pasen de "cien bolívares" mensuales, acrediitando á éstos la diferencia para pagarla á prorrata cuando el estado de la Renta lo permita.

Art. 4º De la cantidad destinada para Gastos Imprevistos se pagaran los demás gastos no previstos en esta Ley y que acordaren las Cámaras Legislativas y el Ejecutivo Federal; y si aquella cantidad no fuere suficiente para cubrirlos, así como también los demás compromisos que pesan sobre el Tesoro Público, serán satisfechos con los saldos favorables que resulten de los diversos apartados, que no sean los de los Estados.



Art. 5º Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme, en todo, con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquiera suma no presupuestada que satisfagan, aunque reciban para ello la orden del Ministro de Hacienda, si no protestan previa y formalmente ante la Oficina de Registro, como lo dispone la Ley XXXI del Código de Hacienda.

Dada, en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 16 de mayo de 1893.  
—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 16 de mayo de 1893.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.



7101

*Resolución de 17 de mayo de 1898, por la cual se adjudica al ciudadano Carlos H. de Lemos, un terreno baldío, situado en jurisdicción del Distrito Roscio, Estado Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 17 de mayo de 1898.—87° y 4°

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas por la ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Carlos H. de Lemos, apoderado de la Compañía Minera Goldfields of Venezuela Limited, de un terreno baldío propio para la agricultura, situado en jurisdicción del Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de trescientas hectáreas y avaluado por la suma de doce mil bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\overline{z}$  anual; el Presidente de la República ha dispuesto, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que se expida al interesado el título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7102

*Acta de la inhumación de los restos del Licenciado Francisco Aranda, en el Panteón Nacional, el 18 de mayo de 1898.*

**ACTA**

**DE LA INHUMACIÓN DE LOS RESTOS DEL LICENCIADO FRANCISCO ARANDA,  
EN EL PANTEÓN NACIONAL**

Constituidos en el Panteón Nacional: el ciudadano General Ignacio Andrade, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; el General Zoilo Bello Rodríguez, Ministro de Relaciones Interiores, encargado del Despacho de Guerra y Marina; el General Juan Calcaño Matthieu, Ministro de Relaciones Exteriores; el ciudadano Carlos Vicente Echeverría, Ministro de Crédito Público; el doctor

Alberto Smith, Ministro de Obras Públicas; el General Nicolás Rolando, Ministro de Agricultura, Industria y Comercio; el dñtor José Loreto Arismendi, Ministro de Correos y Telégrafos; el doctor Bernardino Mosquera, Ministro de Instrucción Pública; el General Augusto Lutowsky, Gobernador del Distrito Federal; el doctor Vicente Betancourt Aramburu, Secretario General del Presidente de la República; el Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno; los deudos del Licenciado Aranda; la Junta especial á quien se encomendó la dirección de los actos concernientes á estos honores; los Presidentes y demás miembros de las Cámaras Legislativas; la Alta Corte Federal, la Corte de Casación, el Ilustrísimo Señor Arzobispo, el Venerable Capítulo Metropolitano y el Clero de Caracas, el Gran Consejo Militar, el Comandante de Armas del Distrito y Oficiales franceses del servicio, el Concejo Municipal, los empleados nacibnales residentes en el Distrito Federal y los de este, y gran número de ciudadanos, se procedió á dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876 en la parte que dispone la traslación á este recinto de los restos del eminente ciudadano Licenciado Francisco Aranda, y á la Resolución dictada por el Despacho de Relaciones Interiores el 3 del presente mes, que ordena y reglamenta el cumplimiento de aquella disposición ejecutiva, y al efecto fueron inhummados en la fosa preparada con este fin las venerandas cenizas; y, antes de cubrir con la lápida funeraria la gloriosa tumba, se dió lectura á la presente acta, en la cual, para perpetuo honor del gran patrício, se hace recuerdo de los principales rasgos de su ejemplar vida pública.

El ciudadano Francisco Aranda nació en la ciudad de Caracas el 18 de mayo de 1798; sirvió en las armas á la causa de la independencia americana desde el 23 de junio de 1821 y luego á la antigua Colombia como Secretario del Vicepresidente del Departamento de Venezuela; fué Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de Venezuela, Auditor de Marín, Teniente Asesor de los Departamentos de Venezuela y Maturín, Intendente interino de los mismos, Diputado á la Gran Convención de Ocaña en 1828, Diputado por la Provincia de Caracas al Congreso Admirable reunido en Bogotá en 1830, y últimamente miembro, junto



con el Mariscal Sucre y el Ilustrísimo Obispo de Santa Marta, de la Comisión que vino al Rosario de Cúcuta por encargo del mismo Congreso á tratar de impedir la disolución de Colombia.

Loejo prestó á la Nación venezolana sus servicios desde 1831 hasta 1859 como Senador ó Diputado varias veces, y varias también como Ministro de Estado, ya en el Departamento de Hacienda, ya en el de Relaciones Interiores, y últimamente como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Norte América.

Fué distinguido jurisconsulto, y dejó organizado el primer Código de Procedimiento Judicial, cuyos fundamentos se han conservado hasta hoy. Como financista organizó hábilmente la Administración de la Hacienda Nacional, y como periodista y orador luchó con tanto denuedo como inteligencia y buen éxito por el triunfo de los gloriosos principios liberales, que concibió en toda su pureza y defendió en toda su amplitud.

Lleno de merecimientos para con la Patria, falleció en esta ciudad el 26 de octubre de 1873, y hoy, que se cumple el centésimo aniversario del natalicio de tan conspicuo ciudadano, le han sido tributados estos honores, consagrados á los grandes servidores de la República, en fe de lo cual se firma la presente acta en el recinto del Panteón Nacional en Caracas, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente de la República,  
IGNACIO ANDRADE.

El Ministro de Relaciones Interiores, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
J. CALCAÑO MATHIEU.

El Ministro de Crédito Público,  
CARLOS V. ECHEVERRÍA.

El Ministro de Obras Públicas,  
A. SMITH.

El Ministro de Correos y Telégrafos,  
J. L. ARISMENDI.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,  
NICOLÁS ROLANDO.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOREQUERA.

El Gobernador del Distrito Federal  
A. LUTOWSKY.

El Secretario General del Presidente de la República,

V. BETANCOURT ARAMBURU.

El Presidente del Consejo de Gobierno,

V. RODRÍGUEZ.

Los miembros de la Junta,

Esteban Aranda.—Pedro Tomás Lander.—Eduardo Calcaño.—Manuel Landeta Rosales.

## 7103

*Decreto Ejecutivo de 18 de mayo por el cual se dispone erigir, en esta ciudad, una estatua en bronce al Eminent Ciudadano Licenciado Francisco Aranda.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando:*

Que el Licenciado Francisco Aranda contribuyó esforzada y notablemente con su elevada inteligencia, su vasto saber y las inspiraciones del más generoso patriotismo á la fundación y organización de la Nacionalidad Venezolana, y la sirvió luego con incessante labor en los principales ramos de la Administración Pública, distinguiéndose siempre en el empeño de constituir y desenvolver la República sobre las amplias bases del liberalismo, por cuyas nobles doctrinas abogó brillantemente en las Asambleas Legislativas y en la Prensa,

*Decreta:*

Art. 1º En el "Parque del Centenario," en el centro del espacio comprendido entre el Palacio del Ministerio de Hacienda y el Templo de Altavista, se erigirá una estatua en bronce al Eminent Ciudadano Licenciado Francisco Aranda, en la forma que sea más adecuada para significar el espectable carácter que tiene el Ilustre Republicano en la Historia civil de Venezuela, y para conmemorar



debidamente sus importantes servicios á la Patria.

Art. 2º El pedestal del monumento lucirá en la faz occidental el Escudo de Armas de Venezuela, y en las otras se grabarán las siguientes inscripciones:

En la del Sur: LA NACIÓN AGRADECIDA ERIGE ESTE MONUMENTO POR DECRETO EJECUTIVO DE 18 DE MAYO DE 1898;

En la del Norte: FRANCISCO ARANDA, PATRIOTA EMINENTE, LEGISLADOR, ESTADISTA, PERIODISTA Y ORADOR;

En la Oriental: NACIÓ EN CARACAS EL 18 DE MAYO DE 1798 Y FALLECIÓ EN LA MISMA CIUDAD EL 26 DE OCTUBRE DE 1873.

Art. 3º Por Resoluciones especiales de los Ministerios de Relaciones Interiores y de Obras Públicas se dispondrá lo conducente á la ejecución de la obra y á la inauguración del monumento en la oportunidad debida.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á 18 de mayo de 1898, año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores, encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,  
CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos, PÚBLICO

J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

## 7104

*Resolución de 18 mayo de 1898, por la cual se crea el puesto de Fiscal de Cables y Teléfonos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 18 de mayo de 1898.—87º y 40º.

### Resuelto:

En vista de la imprescindible necesidad que tiene el Gobierno Nacional, como parte contratante, de inspeccionar y vigilar las líneas cablegráficas y telefónicas que existen en el territorio, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer la creación en este Ministerio del puesto de "Fiscal de Cables y Teléfonos," con el sueldo anual de siete mil doscientos bolívares (B. 7.200), los cuales se cargarán á "Rectificaciones del Presupuesto."

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

## 7105

*Contrato celebrado el 19 de Mayo de 1898, entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco de Venezuela, ciudadano Francisco G. Travieso, prorrogando por seis años más, la administración de las Salinas y Salinetas de la República.*

El Ministro de Hacienda, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, en uso de la facultad de que está investido por Decreto del Congreso Nacional, fecha 26 de abril de 1898 y con el voto del Consejo de Gobierno por una parte, y por la otra Fran-



cisco G. Traviego, Presidente del Banco de Venezuela, debidamente autorizado al efecto, han celebrado el siguiente contrato.

**Art. 1º** El Gobierno Nacional pro-rroga al Banco de Venezuela por seis años más, á contar desde la fecha de este contrato, la administración libre y exclusiva de todas las salinas y salineras existentes en la República y de las que en adelante se formaren, y se compromete á no permitir la introducción al país de sal de procedencia extranjera y á no disminuir por ningún motivo los dos impuestos actuales sobre el consumo interior de la sal, ni el impuesto de la que se exporte sin haber efectuado previamente en totalidad la cancelación de que trata el siguiente artículo, ó, en su lugar, la de la emisión potestativa á que se refiere el artículo tercero.

**Art. 2º** El Gobierno autoriza al Banco de Venezuela para tomar del producto líquido de los impuestos sobre la sal marina á que se refieren las Leyes XIX y XXV del Código de Hacienda y el mencionado Decreto de 26 de abril del corriente año, la cantidad de (B 180.000) ciento ochenta mil bolívares mensuales, que aplicará al pago de la suma de (9.000.000) nueve millones de bolívares y sus intereses al (12 p. S anual) doce por ciento anual, que forma parte de la deuda total de (B 12.480.473,78) doce millones cuatrocientos ochenta mil, cuatrocientos setenta y tres bolívares, setentiocho céntimos que, para el 30 de abril último tenía contraída el Gobierno con el Banco. Dichos (B 9.000.000) nueve millones de bolívares se componen de los (B 2.030.203,60) dos millones treinta mil doscientos tres bolívares, sesenta céntimos, que es el saldo que para dicha fecha arroja, la cuenta de "Suplemento Especial" con garantía de las salinas llevadas según contrato de 10 de setiembre de 1896; y de [B 6.969.796,40] seis millones novecientos sesentinueve mil seiscientos noventiseis bolívares, cuarenta céntimos que se traspasarán con fecha 1º del corriente mes de la cuenta corriente del Gobierno á dicha cuenta de "Suplemento Especial".

**Art. 3º** Si el Banco lo creyere indispensable al más cabal cumplimiento de los nuevos compromisos que contrae en virtud de este contrato, llevará á

cabó una emisión hasta por (B 9.000.000) nueve millones de bolívares con la garantía de los impuestos sobre la sal marina mencionados en el artículo segundo y aplicará á su amortización y pago de intereses los mismos (180.000) ciento ochenta mil bolívares de que habla el citado artículo segundo.

§ 1º Es de la exclusiva incumbencia del Banco determinar el servicio de intereses y amortización que tendrá esta emisión, siempre que dicho servicio no exceda de la cantidad de (B 180.000) ciento ochenta mil bolívares que se fija por el artículo segundo de este contrato y de los cuales podrá destinar el Banco á premios para sorteos una parte del interés de 12 p. S doce por ciento fijado en el artículo anterior si ello hubiere de facilitar la colocación de la emisión de que se habla.

§ 2º En ningún caso podrá ser mayor el tiempo que se fije para la completa amortización de la emisión de que trata este artículo, que el que resultare necesario para la de los (B 9.000.000) nueve millones de bolívares á que se refiere el artículo segundo, salvo lo determinado en el artículo sexto.

§ 3º Los gastos e impuestos de cualquier género que ocasionare esta emisión serán cargados á la cuenta del Gobierno, previa la aprobación de éste.

**Art. 4º** Si el Banco llevará á cabo la emisión á que se refiere el artículo anterior, hará una tabla de amortización, intereses y premios mensuales que publicará por la prensa e insertará en los títulos de la emisión, y de la cual dará cuenta al Ministro de Hacienda.—Asimismo anunciará con la anticipación debida la fecha en que mensualmente deberán tener efecto los sorteos para la amortización y los premios, los cuales se verificarán en público por la Dirección del Banco y en presencia de dicho Ministro en el salón de sesiones del Establecimiento, debiendo luego publicar por la prensa el resultado de aquéllos.

**Art. 5º** El derecho á cobrar los cupones vencidos caduca á los dos y cuatro años respectivamente, contados desde la fecha del vencimiento de los cupones y de la fecha del sorteo de los títulos. El valor de los títulos y cupones caducados se destinará á aumentar el fondo de amortización de la emisión.



**Art. 6º** Hecha por el Banco la emisión, si por cualquier circunstancia imprevista no estuviere totalmente amortizada para el término de este contrato, la Administración de Salinas seguirá á cargo del Banco de Venezuela bajo las mismas condiciones establecidas en tanto que dicha emisión sea cancelada.

**Art. 7º** Es condición expresa de este contrato que el Gobierno podrá, dos años después de esta fecha, aumentar la cantidad de (B 180.000) ciento ochenta mil bolívares para amortización de que trata el artículo segundo, ó cancelar en oro sonante á la par el saldo que arroje la cuenta de "Suplemento Especial" con garantía de las Salinas, ó en su lugar cancelar también en oro sonante y á la par el saldo de la emisión de que trata este contrato, quedando libre de disponer de la Administración de las Salinas como á bien tenga.

**Art. 8º** Los títulos y cupones pagados serán inmediatamente perforados y anulados por el Banco, quien procederá luego á su incineración en presencia de un representante del Gobierno.

**Art. 9º** El sobrante de los impuestos de sal si lo hubiere' después de deducidos los (B 180.000) ciento ochenta mil bolívares mensuales de que trata el artículo segundo, lo abonará el Banco á la cuenta corriente del Gobierno después del corte trimestral usado en la Contabilidad de Salinas, y si, por causas imprevistas, el producto líquido de dichos dos impuestos no fuere suficiente para cubrir la referida cantidad de (B 180.000) ciento ochenta mil bolívares mensuales, el saldo adverso se cargará á la mencionada cuenta corriente.

**Art. 10.** El Banco no cobrará ninguna comisión por esta emisión que hace bajo la responsabilidad del Gobierno y con la garantía expresa del producto de las Salinas de que habla el artículo segundo.

**Art. 11.** La expresada emisión de (B 9.000.000) nueve millones de bolívares será distribuida del modo siguiente: (B 1.000.000) un millón de bolívares más ó menos que toma el Gobierno y cuyo importe á la par será cargado á su cuenta corriente, para cancelar el saldo que en 30 de abril último quedaba debiendo el Gobierno por capital e intereses de los suplementos que le han hecho varios prestamistas y á cuya amorti-

zación se había destinado el (5 p $\frac{1}{2}$ ) cinco por ciento de los ingresos aduaneros de importación cedido al efecto por el Banco de Venezuela. (B 3.000.000) tres millones de bolívares que se obliga á tomar por su cuenta el Banco de Venezuela también á la par y que podrá colocar entre sus accionistas como á bien tenga; y (B 5.000.000) cinco millones de bolívares ó sea el saldo de la emisión total de (B 9.000.000) nueve millones de bolívares que ofrecerá dicho Banco para su suscripción al público.

**§ único.** El producto de (B 1.000.000) un millón de bolívares más ó menos de la emisión que toma el Gobierno, así como también el de los (B 3.000.000) tres millones de bolívares que se obliga á suscribir el Banco de Venezuela, serán abonados por éste á la cuenta de "Suplemento Especial" con garantía de las Salinas; y el producto de los (B 5.000.000) cinco millones de bolívares más ó menos restantes se irán abonando á la misma cuenta, á medida que se vayan colocando.

**Art. 12.** Colocada en su totalidad la emisión, el Banco suministrará por una sola vez al Gobierno la cantidad de (B 4.000.000) cuatro millones de bolívares con cargo á la cuenta corriente y en cuotas mensuales suficientes para cubrir en unión de los ingresos nacionales que recaude, las necesidades del servicio público de acuerdo con lo que se convenga entre las partes á principio de cada mes y á contar desde el presente.

**§ único.** Si la colocación de la emisión no fuere inmediata, el Banco no estará obligado á suministrar en ningún caso hasta la concurrencia de (B 4.000.000) cuatro millones de bolívares de que trata este artículo, sino el equivalente de las sumas que vaya colocando después del (B 1.000.000) millón de bolívares, más ó menos que toma el Gobierno y de los (B 3.000.000) tres millones de bolívares que suscribe el Banco de Venezuela.

**Art. 13.** Como quiera que, con los suplementos que nuevamente hará el Banco al Gobierno en virtud del artículo anterior, quedará excedido el crédito estipulado por el artículo tercero del contrato de 7 de abril de 1897 en (B 3.000.000) tres millones de bolívares, el Banco irá cargando al Gobierno esta suma en una cuenta especial que se amortizará con



(B 25.000) veinte y cinco mil bolívares semanales que el Banco tomará desde la fecha en que empiecen dichos cargos, de las recaudaciones generales que reciba por cuenta del Gobierno hasta la total cancelación del expresado exceso.

§ 1º Esta cuenta especial que devengará el interés anual de [12 p $\frac{1}{2}$ ] doce por ciento en virtud de la autorización dada por el Gobierno al Banco en 23 de octubre de 1897, será liquidada mensualmente lo mismo que la cuenta corriente general.

§ 2º Los [B 6.000.000] seis millones de bolívares de crédito en cuenta corriente devengarán el interés de [8 p $\frac{1}{2}$ ] ocho por ciento anual estipulado en el contrato de 7 de abril de 1897.

Art. 14. El Banco de Venezuela en vista del aumento que se obtendrá en el producto líquido de las salinas con el impuesto adicional creado por Decreto Legislativo de 26 de abril de 1898, sólo cargará desde el presente mes en adelante [5 p $\frac{1}{2}$ ] cinco por ciento de comisión sobre todos los productos líquidos de las salinas.

Art. 15. Para la cabal regularidad de la administración de las salinas, el Gobierno fijará como máximo de los gastos de dicha administración, el de los que determine el Banco de Venezuela al Ministerio de Hacienda en el nuevo presupuesto que presentará para su aprobación, debiendo el Banco solicitar y obtener la previa autorización del Gobierno para cualquier otro gasto que no figure en dicho presupuesto.

Art. 16. El Banco liquidará trimestralmente la cuenta de administración de salina y la pasará al Gobierno junto con un informe del estado de ellas; dicha cuenta se tendrá como aprobada si a los sesenta días el Gobierno no hubiere hecho reparo alguno.

Art. 17. Se rescinde el artículo diez y nueve del contrato de 7 de abril de 1897 en vista de los nuevos compromisos que adquiere el Banco por este contrato.

Art. 18. Quedan vigentes los contratos celebrados entre el Gobierno y el Banco con fecha 10 de setiembre de 1896, 7 de abril y 4 de mayo de 1897, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones contenidas en el presente.

Hechos dos un tenor a un mismo efecto

to en Caracas, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventiocho.

M. A. MATOS.

*Francisco G. Trarieso.*

## 7106

*Carta de nacionalidad expedida al señor Luis de Pascuale, el 20 de mayo de 1898.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieren*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Luis de Pascuale, natural de Italia, de cuarenta años de edad, de profesión agricultor, de estado casado y residente en Egido, Estado Los Andes, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Luis de Pascuale como ciudadano de Venezuela, y guárdense y háganse guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 20 de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas. 21 de mayo de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en



la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 176 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7107

*Carta de nacionalidad expedida al señor Angel María Calistri el 20 de mayo de 1898.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente rieren:*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Angel María Calistri, natural de Córcega, Francia, de cincuenta años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente en Lagunillas, Los Andes, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Angel María Calistri como ciudadano de Venezuela, y guárdense y háganse guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 20 de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—  
Dirección de Derecho Internacional  
Privado.—Caracas: 24 de mayo de  
1898.

De conformidad con lo dispuesto en la



Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 176 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7108

*Resolución de 21 de mayo de 1898 por la cual se dispone que el actual tenedor de la Imprenta Nacional proceda á hacer entrega de ella por formal inventario, á los comisionados que designará este Ministerio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 21 de mayo de 1898.—87º y 40º

En atención á que la Cámara de Diputados al examinar la Cuenta de este Ministerio, correspondiente al año de 1897, improbo únicamente, por su Acuerdo del 10 del mes en curso, las operaciones y documentos que se refieren á la enajenación de la Imprenta Nacional, y considerando que las diligencias administrativas efectuadas con este fin no se ajustaron á derecho ni prodríeron efficazmente la traslación legítima de la propiedad de dicha Imprenta, el Presidente de la República, cumpliendo lo dispuesto por el Cuerpo Legislativo, ha resuelto en consecuencia:

Que el actual tenedor de la Imprenta proceda desde luego á hacer entrega de ella, por formal y estricto inventario, á los comisionados que para el efecto se designarán por este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7109

*Decreto Ejecutivo de 23 de mayo de 1898, por el cual se restablece el sistema de libros talonarios para la Contabilidad del ramo de Telégrafos Nacionales.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

**Artículo 1º**

Para la Contabilidad del ramo de Telégrafos Nacionales, se restablece el sistema de libros talonarios; y al efecto, la comprobación de los despachos que se consignen en las oficinas para ser trasmisidos, ya liquidados conforme á la tarifa de portes establecida, se hará del modo siguiente:

En libros talonarios de veinticinco á cincuenta folios, que emitirá y distribuirá la Contabilidad del Telégrafo Nacional, en cantidad y oportunidad convenientes, se anotarán los telegramas en esta forma:

Número de orden.

Estación que despacha.

Nombre de la persona que firma el telegrama.

Nombre de la persona á quien se dirige.

Lugar á que va destinado.

Número de palabras y su valor.

Fecha y hora.

Quedará en blanco una linea, en la que se expresará, cuando sea menester, *contestación pagada, urgente, acuse recibo, etc.*

Todo lo autorizará con su firma el empleado que liquide y reciba el despacho, dando al interesado copia exacta y bajo su firma, del asiento.

**Artículo 2º**

Al consignarse para ser trasmisida una contestación pagada, el interesado deberá comprobarlo presentando el telegrama que ocasione dicha contestación; y la oficina respectiva lo anotará en el talonario, en igual forma que los ordinarios; pero sin hacer constar ni el número de palabras, ni el valor, y estampando en la línea en blauco las palabras *cobrado en .....*

**Artículo 3º**

El empleado que reciba y liquide los despachos, después de anotarlos en la forma prescrita, hará constar al pie de cada original el número del libro ordinario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, la hora, el número de palabras y su valor, autorizándolo con sus iniciales y rúbrica.

**Artículo 4º**

El Telégrafo Nacional no atenderá

ninguna reclamación, cuando el interesado no presente el recibo correspondiente al talón comprobatorio de haberse consignado un despacho.

**Artículo 5º**

En los libros talonarios, y en el respaldo del último talón que se hubiere llenado en el dia, se hará un resumen en el cual se expresarán detalladamente el número y valor de los despachos que en ese día se hubieren trasmisido, especificando las oficinas de destino. Este resumen se sumará con escrupulosidad y exactitud, previa confrontación con los originales. También se harán constar en estos resúmenes, los despachos que figuran sin valor en el talonario, por haber sido cobrados en otra oficina.

**Artículo 6º**

Los resúmenes diarios á que se contrae el artículo anterior, se centralizarán por quincenas, y se formará una relación que contenga el número de telegramas oficiales, y el número y valor de los particulares que en la quincena se hubieren trasmisido á cada oficina. Sumada que sea, la firmará el Jefe de Estación.

**Artículo 7º**

Los Jefes de estación remitirán á la Contaduría, al vencimiento de cada quincena, y por la vía postal, los documentos siguientes:

Los despachos originales.

Los talonarios concluidos.

La relación de ingresos de que trata el artículo 6º

La relación de telegramas recibidos.

El presupuesto de sueldos del personal y alquileres de casa, visado este último por el Jefe Civil de la localidad.

**Artículo 8º**

La Contaduría examinará, con toda escrupulosidad, la cuenta de cada oficina, haciendo en tiempo oportuno los reparos que resulten, á quienes corresponda.

**Artículo 9º**

La Contaduría emitirá en cantidad suficiente y distribuirá en las oficinas de la República, libros en blanco, divididos por líneas de perforación en tres secciones, y destinados á la estadística telegráfica, según el modelo siguiente:



Estación telegráfica de .....  
..... de ..... de 18 .....

### **El Jefe de Estación.**

**Telegramas trasmitidos por esta  
Estación**

Estación telegráfica de.....  
.....de.....de 18.....  
.....quincena de.....de 18.....

### **El Jefe de Estación,**

**Telegramas rebibidos en esta  
Estación**

Estación telegráfica de .....  
..... de ..... de 18...  
..... quincena de ..... de 18...

Centro para la Integración y el Derecho Público

### **El Jefe de Estación,**

**Telegramas de tránsito por esta  
Estación**



Los Jefes de Estación remitirán quincenalmente, por la vía postal, al Ministerio de Correos y Telégrafos, los folios originales en que consten los datos anteriores.

Artículo 10.

El presente Decreto empezará á cumplirse desde el primero de julio próximo.

Artículo 11.

Se deroga el Decreto de 7 de mayo de 1896, sobre estampillas telegráficas, y cualquiera otra disposición contraria á las presentes.

Artículo 12.

El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á veinte y tres de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,  
J. L. ARISMENDI.

7110

*Resolución de 24 de mayo de 1898, por la cual se niega la solicitud que han dirigido á este Despacho, los señores Rivas Fenshon y Ca., del comercio de Puerto Cabello.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 24 de mayo de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

Vista la solicitud que hacen ante este Ministerio los señores Rivas, Fensohn & Compañía del Comercio de Puerto Cabello, en la cual piden la exención de derechos arancelarios correspondientes á cuatro cajas de libros de historia religiosa, encuadrados en cartón, con peso de 640 kilogramos y destinados, según dicen, para las misiones de América; y considerando que, según certifi-

cación de los Jefes de la Aduana marítima de dicho Puerto, no consta en los documentos presentados el piadoso destino que se menciona, y que, por otra parte tales concesiones, perjudican notablemente al comercio del ramo y menoscaban los derechos del Fisco Nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien negar la expresada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7111

*Resolución de 25 de mayo de 1898, por la cual se dispone comprar á los señores Chaumer y Ca., las dos imprentas que han ofrecido en renta al Gobierno Nacional, con el fin de mejorar el estado actual de la Imprenta Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de mayo de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

El Presidente de la República, con el propósito de mejorar el estado actual de la Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional, á fin de que este importante establecimiento vuelva á corresponder al objeto de su institución, ha dispuesto que se compren á los señores Chaumer y Compañía, del comercio de esta ciudad, las dos imprentas que han ofrecido en venta al Gobierno, previo el inventario y avalúo que se haga de ellas por dos peritos que se designarán al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7112

*Resolución de 25 de mayo de 1898, por la cual se adjudica al ciudadano Andrés Castro, un terreno raldeo situado en jurisdicción del Estado Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 25 de mayo de 1898.—87º y 40º



**Resuelto :**

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la Ley de la materia en la acusación que ha hecho el ciudadano Andrés Castro, de dos leguas cuadradas de terreno baldío de cría, denominado "Las Mesitas," situado en jurisdicción de San Rafael de Atamaica, Sección Apure del Estado Bolívar, avalado por la suma de entero mil bolívares [B 4,000] en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\equiv$  anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7113

*Resolución de 26 de mayo de 1898, por la cual se niega la solicitud que ha dirigido á este Despacho el señor Alberto Cherry, Administrador del Ferrocarril Central de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 26 de mayo de 1898.—87° y 40°

**Resuelto :**

Vista la solicitud que ha introducido á este Despacho el señor Alberto Cherry, Administrador del Ferrocarril Central de Venezuela, en la que pide exención de derechos de Registro para la protocolización de dos documentos, uno por el que se aumenta el capital de la Compañía á la suma de £ 439,940 mediante la creación y emisión de 87,988 acciones de £ 5 cada una para repartirlas á los tenedores de Debentures Stocks, y el otro por el cual se aprueba el aumento del capital y la emisión de las referidas acciones. Considerando que ambos documentos versan sobre intereses privados de la Compañía y que en el Contrato celebrado con el Gobierno Nacional no se estipuló que el contratista ó empresario quedase exonerado del impuesto de Registro, debiendo, por consiguiente, pagarse los derechos que se causen por tal respecto, según la Ley de la materia, el

Presidente de la República ha dispuesto que negar la referida solicitud.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7114

*Resolución de 27 de mayo de 1898, por la cual se dispone arrojar en la 2<sup>a</sup> clase arancelaria el aparato conocido con el nombre de "Escaleras de incendio para bomberos."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas—Caracas: 27 de mayo de 1898.

**Resuelto :**

El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 7º de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien disponer: que el aparato conocido con el nombre de *escaleras de incendio para bomberos*, que no se encuentra comprendido en dicho Arancel, se afofe en la 2<sup>a</sup> clase arancelaria, cuando se introduzca por las Aduanas de la República.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7115

*Resolución de 27 de mayo de 1898, por la cual se restablecen los dos conductores de correspondencia por ferrocarril entre Caracas y Valencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de mayo de 1898.—87° y 40°

**Resuelto :**

Habiéndose eliminado en la nueva Ley de Presupuestos los dos conductores de correspondencia por ferrocarril entre Caracas y Valencia y viceversa, el ciudadano Presidente de la República, atendiendo á que los mencionados destinos son indispensables para la marcha regular del servicio postal, ha tenido á bien disponer, en Consejo de Ministros, el restablecimiento de ellos, con la asigna-



ción anual de, (B 2.880,) cada uno, los cuales se pagarán con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

### 7116

*Resolución de 27 de mayo de 1898, por la cual se restablecen los destinos del ramo de correos que corren con el servicio de la Unión Postal Universal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 27 de mayo de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

Habiéndose eliminado en la nueva ley de Presupuesto los destinos del ramo de Correos que corren con el servicio de la Unión Postal Universal, y siendo éstos indispensables para atender á dicho servicio, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se restablezcan los mencionados destinos, los que se pagarán con cargo al ramo de Gastos Imprevistos, así:

En la Dirección General:

Oficial de bultos postales .....	B 5.760 anuales
Intérprete y Oficial de la Unión Postal Universal.....	4.800 —
Oficial de cambio, La Guaira .....	3.600 —
Id id Puerto Cabello .....	3.600 —
Id id Carúpano .....	2.880 —
Id id Maracaibo .....	2.880 —
Id id Ciudad Bolívar .....	2.880 —

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

### 7117

*Decreto Ejecutivo de 27 de mayo de 1898, por el cual se señalan las atri-*

buciones de los Fiscales de los vapores nacionales.

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreto :*

Art. 1º Los Fiscales de los vapores nacionales, tendrán, además de las funciones que le da la Ley, las de Agentes Postales, con las atribuciones que les señala el presente Decreto.

Art. 2º Son atribuciones de los Fiscales de los vapores y Agentes Postales, las siguientes:

1º Recibir la correspondencia de "última hora," que se despache por la vía que lleva el vapor respectivo, la que franquearán y sellarán en conformidad con lo dispuesto por la Ley de Correos y Resoluciones vigentes sobre la materia.

2º Vigilarán e impedirán por todos los medios posibles, la circulación de correspondencia clandestina que conduzcan los pasajeros de los mencionados vapores nacionales, dando aviso en cada caso de infracción, al Ministerio de Correos y Telégrafos, para los efectos correspondientes.

3º Recibirán también correspondencia para el exterior, la que depositarán, previas las formalidades legales, en la primera Administración de Correos del puerto donde arribe el buque.

4º La correspondencia, tanto para el interior como para el exterior de la República, deberá consignarse en la Oficina respectiva, provista de la guía ó pasaporte que dispone la Ley de la materia.

5º Los Fiscales mencionados, recibirán y entregarán personalmente, las maletas de correspondencia que se remitan por los vapores nacionales.

6º Los Fiscales de los vapores nacionales tendrán las mismas obligaciones que las que la Ley sobre la materia señala á los Administradores de Correos, y serán sancionados por las mismas faltas.

Art. 3º El Ministro de Correos y Telégrafos dictará las órdenes necesarias, para que se proyea á cada uno de los Fiscales Agentes Postales, de los sellos y demás útiles necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de su empleo.



. Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública, dictará las órdenes correspondientes para que se provea á los Fiscales Agentes Postales, de las estampillas necesarias para el franqueo de la correspondencia, previas las formalidades legales.

Art. 5º Los Fiscales Agentes Postales, se atenderán en todo, para el estricto cumplimiento de sus obligaciones, al Código de Hacienda, Ley de Correos y Convención y Reglamento de la Unión Postal Universal.

Art. 6º Quincenalmente cada uno de los Fiscales remitirá al Ministerio de Correos y Telégrafos y á la Dirección General de Correos, una relación detallada de la correspondencia que hayan recibido y despachado.

Art. 7º Se deroga cualquiera otra disposición contraria al presente Decreto.

Art. 8º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, en el Palacio Federal de Caracas, á los 27 días del mes de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7118

*Decreto del Congreso Nacional de 28 de mayo de 1898, por el cual se establece en Caracas un Banco de Crédito Territorial.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

Artículo 1º

Con el fin de movilizar el valor de la propiedad agrícola, pecuaria y urbana, se establece en esta capital un Instituto de Crédito Territorial, que tenga por objeto hacer préstamos sobre primera hipoteca, redimibles á largos plazos consultando la conveniencia del deudor.

#### Artículo 2º

Las operaciones del Instituto consistirán:

§ 1º En hacer préstamos sobre primera hipoteca, pagaderos por medio de anualidades que comprendan el interés estipulado, el tanto por ciento de amortización y los gastos de administración.

§ 2º En emitir por un valor igual al de los préstamos, obligaciones ó cédulas hipotecarias con interés, y transferirlas sobre hipotecas constituidas á su favor.

§ 3º En recaudar las anualidades que deben pagar los deudores hipotecarios.

§ 4º En pagar los intereses correspondientes á los tenedores de cédulas hipotecarias.

§ 5º En amortizar estas cédulas á la par.

§ 6º Los pagos á que se refiere el § 1º de este artículo, se verificarán dentro de los límites siguientes: máximo del interés, seis por ciento anual. Tanto por ciento de amortización, convencional. Gastos de administración, nunca más del uno por ciento. Queda á voluntad del dueño de la finca hipotecada rescatarla antes del vencimiento del plazo estipulado, previos los requisitos que al efecto establezcan los Reglamentos del Instituto.

#### Artículo 3º

En el caso en que las leyes exijan fianza, sea por el desempeño de un cargo público ó para cualquier otra responsabilidad fiscal, se admitirá como garantía equivalente el depósito de cédulas hipotecarias en las oficinas públicas por la cantidad de la fianza. La misma regla se observará respecto de las fianzas exigidas por la autoridad judicial, en los casos en que las leyes la impongan, salvo disposiciones especiales.

#### Artículo 4º

Los tutores ó curadores de menores, ausentes y administradores de obras pías, quedan autorizados para colocar los fondos que administren en cédulas hipotecarias por el valor real que tengan en el mercado, siempre que el Instituto se halle en giro corriente, y previa la autorización judicial correspondiente.

**Artículo 5º**

Las obligaciones que se otorguen á favor d' este Instituto serán registradas conforme á la Ley. En caso de insolvencia del deudor, la finca hipotecada puede ser adjudicada libremente en pública subasta al mejor postor, en la casa del Instituto, con los requisitos siguientes: estipulado treinta días antes de vencersé el plazo de la obligación, será notificado por escrito el interesado, para' que conste su notificación firmada; en caso de ausencia se colocará un aviso en la puerta del Instituto y se publicará por la prensa por lo menos en uno de los diarios de más circulación. Si vencido el plazo, el dueño de la finca no se presentare á efectuar el rescate, se le concederá un respiro de sesenta días, notificado en la misma forma del lapso anterior, mas, si este plazo de respiro espirase sin que se verifique el rescate, entonces se fijará el dia del libre remate al mejor postor, al vencimiento de sesenta días, á contar desde el término del respiro antes dicho.

§ 1º Hasta el instante mismo del remate el interesado puede verificar su solvencia, y el acto de remate será suspendido.

§ 2º El remate se verificará con asistencia del funcionario judicial correspondiente y el resultado del remate tendrá el mismo valor y fuerza que los hechos en juicio contradictorio.

§ 3º Una vez cuberto capital, intereses y gastos, el sobrante si lo hubiere del remate se entregará al deudor insolvente á quien pertenece.

**Artículo 6º**

El fondo de garantía será de veinte millones de bolívares (B 20.000.000) en la forma siguiente: diez millones de bolívares (B 10.000.000) que contratará el Instituto dentro y fuera del país, en la forma que sea más conveniente á sus intereses, diez millones de bolívares (B 10.000.000) con que subvencionará el Gobierno al Instituto, entregados en cinco años, según lo permita el estado del Tesoro; en la inteligencia de que las utilidades que produzca dicha subvención en el giro de las operaciones del Instituto, quedarán íntegramente en la caja del mismo, aplicable al aumento del interés del capital suscrito y al premio por sorteo de cédulas de que hablará el Reglamento.

**Artículo 7º**

Tan luego como la presente Ley aparezca en la *Gaceta Oficial* con el Ejecutese del Presidente de la República, el Consejo Superior de Agricultura, la Comisión Permanente del Congreso de Agricultura y el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, procederán á nombrar una Junta Directiva provisional encargada de promover y organizar la formación del Instituto.

**Artículo 8º**

Constituido que sea definitivamente el Instituto, se regirá por las disposiciones de esta Ley y por los reglamentos especiales que se dé, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo pueda extralimitar las funciones y atribuciones precisadas en una y otras; y una vez constituido, este Instituto gozará de las mismas exenciones, franquicias y privilegios que establece la Ley de Bancos vigente, en su párrafo único del artículo 13, con referencia á los Bancos hipotecarios y estará sujeto tambien á lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la misma Ley citada de 27 de mayo de 1896.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á diez y ocho de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

**F. DE P. MEAÑO ROJAS.**

El Presidente de la Cámara de Diputados,

**H. CHAUMER.**

El Secretario de la Cámara del Senado,

**Julio H. Bermúdez.**

El Secretario de la Cámara de Diputados,

**Vicente Pimentel.**

Palacio Federal en Caracas, á 28 de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecutese y cuídese de su ejecución.

**IGNACIO ANDRADE.**

Rrefrendado,



El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

7119

*Resolución de 1º de Junio de 1898 por la cual se recomienda á las autoridades, con motivo del principio de neutralidad adoptado por Venezuela en la presente guerra entre los Estados Unidos de América y España, la mayor vigilancia en el sentido de impedir toda operación encaminada á disponer expediciones ó aislamientos en favor de uno ú otro de los Países beligerantes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Disección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 1º de julio de 1898.—87º y 40º

Resuelto :

Comunicada oficialmente la neutralidad de Venezuela en la presente guerra entre la República de los Estados Unidos de América y el Reino de España, desde el 29 de abril último, á los Gobiernos de las dos Naciones beligerantes, por medio de sus respectivos Agentes Diplomáticos acreditados en Caracas, juzga indispensable el señor Presidente de la República, por lo mismo que no existe en Venezuela una ley especial de neutralidad, recordar los preceptos de la legislación patria aplicables al caso, á fin de que las Autoridades concurren á la observancia estricta ó al riguroso acatamiento del principio que ha adoptado el Gobierno en la actual emergencia internacional. El Código Penal vigente, en su artículo 121, considera condenable "al que sin autorización del Gobierno Nacional haga levas ó arme venezolanos ó extranjeros en el territorio de la República para ponerlos al servicio de otra Nación"; y en el artículo 461 reputa de igual modo á "todo individuo que, sin permiso de la autoridad y arrogándose funciones ilegales, abra oficinas para hacer enganches ó alistamientos." Y como además el Artículo 151 de la Constitución Federal establece "que las prescripciones del derecho de gentes hacen parte de la legislación nacional," y éstas son contrarias á todo lo que no

equivalga, de parte del Estado neutral, á la abstención completa, directa ó indirectamente, de cuanto concierne á operaciones militares, considera del caso el señor Presidente ordenar á las Autoridades seccionales la más acuciosa vigilancia para impedir toda operación ó acto público encaminado á disponer en el territorio de Venezuela expediciones ó aislamientos de cualquier género en favor de uno ú otro de los Estados beligerantes.

Comuníquese á los Presidentes de los Estados y á los Gobernadores del Distrito y los Territorios Federales, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CALCAÑO MATHIEU.

7120

*Decreto Legislativo de 1º de Junio de 1898 por el cual se destina la suma de seiscientos bolívares mensuales á favor del Bachiller M. Figueroedo Eyzaguirre, para el pago de la pensión y gastos personales que tendrá que hacer en la Escuela Central de Ingeniería, de París.*

AL CÓNGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
DECRETA :

Art. 1º Se vota la suma de seiscientos bolívares mensuales á favor del ciudadano Bachiller M. Figueroedo Eyzaguirre, para el pago de la pensión y gastos personales que tendrá que hacer en la Escuela Central de Ingeniería de París, con el fin de estudiar en ella el curso de Electricidad Técnica y Práctica.

Art. 2º El ciudadano Bachiller Figueroedo celebrará un contrato con el Ministro de Instrucción Pública, bajo las mismas bases que se expresan en su solicitud al Congreso, á cuyo efecto se pasará copia de ella al Ministro mencionado.

Art. 3º La suma de que trata el artículo 1º, se pagará por el Tesoro Público por mensualidades adelantadas, con cargo al ramo que le corresponde en la Ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio Federal Legisla-



tivo, en Caracas, á 13 de abril de 1898.  
—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

A. OLMO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

F. TOSTA GARCIA.

El Secretario de la Cámara del Senado.

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal en Caracas, á 1º de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejéctese y cuídese de su ejecución,  
IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
B. MOSQUERA.

*Contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Instrucción Pública y el Bachiller Melicio Figueredo Eyzaguirre, para el objeto á que se refiere el mencionado Decreto Legislativo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto sancionado por el Congreso Nacional, el 13 de abril de 1898, el abajo suscrito, celebra con el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, el contrato siguiente:

Art. 1º Melicio Figueredo Eyzaguirre, una vez trasladado á París con el objeto que determina el precitado Decreto Legislativo, se compromete:

1º A enviar al Ministro de Instrucción Pública, la copia certificada de las actas de exámenes de las diferentes asignaturas que cursare, comprobatoria de los adelantos que vaya obteniendo en las materias que estudie.

2º A remitir semanalmente una revista que versará sobre los adelantos prácticos alcanzados por medio de la

electricidad en sus distintas manifestaciones.

3º A establecer el regreso de Europa, previa Resolución del Ejecutivo Nacional, una cátedra de Ingeniería Eléctrica, en la que dará gratuitamente la enseñanza de todas las materias que componen el curso de cuatro años, siguiendo el mismo plan adoptado en el Instituto Electro-técnico de Montefiore de Liege.

Art. 2º La falta de cumplimiento por parte de Figueredo, salvo el caso de enfermedad comprobado á lo expresado en el artículo 1º de este contrato, deja al Gobierno en libertad de retirar la pensión que le ha acordado y de que tratan los artículos 1º y 3º del Decreto mencionado.

Art. 3º La suma de seiscientos bolívares (B. 600) mensuales, señalada á Figueredo, se le pagará á su orden por el Banco de Venezuela en esta ciudad ó por sus Agentes en el extranjero, y á este efecto, el Ministro de Instrucción Pública, hará las participaciones convenientes.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas, á primero de junio de mil ochocientos noventa y ocho.

B. MOSQUERA.

M. Figueredo Eyzaguirre.

7121

*Decreto Legislativo de 1º de Junio de 1898 por el cual se concede al ciudadano César Augusto Alvarez, una pensión mensual de cuatrocientos bolívares, para que termine en París sus estudios en el ramo de pintura.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,  
DECRETA:

Art. 1º Se acuerda al ciudadano César Augusto Alvarez, la pensión mensual de cuatrocientos bolívares para que termine en París sus estudios de Bellas Artes en el ramo de pintura.

Art. 2º La suma á que se contrae el artículo primero será satisfecha del Tesoro Nacional, por la Tesorería respectiva, por cuotas anticipadas, con cargo al ramo de la materia; y será



colocada en la Ley de Presupuesto, que sancionará el Congreso en sus actuales sesiones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 14 días del mes de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEAÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal de Caracas, á 1º de junio de 1898.—Año 87º y 40º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

R. MOSQUERA.

7122

Decreto Legislativo, del 1º de junio de 1898, por el cual se acuerda una suma de bolívares á favor del General Hipólito Acosta.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

Art. 1º Como remuneración á los importantes servicios que ha prestado á la República y á la Causa Liberal el General Hipólito Acosta, se vota en su favor la cantidad de veinte y cinco mil bolívares, por una sola vez.

Art. 2º La cantidad á que se refiere el artículo anterior le será satisfecha por el Tesoro Nacional, cargándola al ramo de Gastos Imprevistos.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los 16 días del mes de mayo del año de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEAÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal de Caracas, á 1º de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútense y cuídese de su ejecución,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ,

7123

Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1898, por el cual se nombra y presenta al Pro. Dr. Cástor Silva, para servir la Dignidad de Dean en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber :

Que en uso de la atribución 4º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al señor Presbítero Doctor Cástor Silva; á cuyo efecto, r涅ga y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis, le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.



En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero Doctor Cásstor Silva, como dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asisténdole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 3 de julio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7124

*Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1898, por el cual se nombra y presenta al Pro. Dr. Rafael Antonio Molina para servir la Canongía de Merced, en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

Hace saber:

Que en uso de la atribución 4º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el sentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar como en efecto nombra y presenta, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al señor Presbítero Doctor Rafael A. Molina; á cuyo efecto, ruego y encargo al Ilustrísimo Obispo de aquella Diócesis, le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconoz-

can al expresado señor Presbítero Doctor Rafael A. Molina como Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asisténdole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan, y guardándole y haciéndole guardar los derechos y las prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á tres de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7125

*Resolución de 4 de junio de 1898, por la cual se nombra al General José Antonio Velutini, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional de la República, en el Estado Los Andes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 4 de junio de 1898.—87º y 40º

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se nombre Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo de la República en el Estado Los Andes, al General José Antonio Velutini, con las mismas facultades conferidas al General Raimundo Fonseca, en Resolución de este Ministerio fechada el 1º de los corrientes.

Tránscribase á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—



7126

*Resolución de 4 de junio de 1898 por la cual se señala el sueldo que han de devengur los Comisionados Especiales del Ejecutivo Nacional y el personal de éstos, en los Estados Carabobo y Los Andes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política—Caracas: 4 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que los Comisionados Especiales del Ejecutivo Nacional en los Estados Carabobo y Los Andes, devenguen el sueldo mensual de mil bolívares (B 1.000), sus Secretarios el de seiscientos bolívares (B 600), y cada uno de los Escríbientes el de trescientos bolívares (B 300). Estas sumas se pagarán con cargo al ramo de Gastos por establecimiento del orden público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7127

*Resolución de 4 de junio de 1898, por la cual se nombra al General José Ignacio Pulido, Jefe de la 2ª Circunscripción Militar de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 4 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

En consideración del Presidente de la República, las necesidades de actualidad y la enfermedad del ciudadano General Aquilino Juárez, Jefe de la 2ª Circunscripción Militar de la República, ha dispuesto nombrar al ciudadano General José Ignacio Pulido, Jefe la mencionada 2ª Circunscripción Militar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7128

*Resolución de 4 de junio de 1898, por la cual se dispone que el General Aquilino Juárez continúe gozando de los honores militares de su alta posición en el Ejército.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 4 de junio de 1898.—87° 40°

*Resuelto :*

El Presidente de la República estimando los importantes servicios prestados por el ciudadano General Aquilino Juárez á la Causa Liberal, y en consideración de que aquél se ha enfermado en servicio de la República como Jefe de la 2ª Circunscripción Militar, ha dispuesto que el General Aquilino Juárez, continúe gozando de los honores militares de su alta posición en el Ejército.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7129

*Resolución de 4 de junio de 1898 por la cual se accede á la solicitud que hace el señor Eugenio Mendoza, en su carácter de Gerente de la Compañía Tranvías de Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 4 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud introducida á este Despacho por el señor Eugenio Mendoza, en su carácter de Gerente de la Compañía Tranvías de Caracas, en la cual pide la nivelación de la calle que parte de la esquina de "El Guanábano" hacia el Oriente, para poder efectuar la prolongación de su línea de tranvías hasta la plaza de "La Pastora," el Presidente de la República, en su constante propósito de contribuir de todos modos al rápido desarrollo de las Empresas de utilidad pública, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, con el fin de que la Empresa referida prolongue cuanto



antes su línea hasta la plaza de "La Pastora;" y en consecuencia dispone:

1º Que se proceda al rebajo de la calle comprendida entre las esquinas de Los Amadores y El Urapal.

2º Que la ejecución de estos trabajos corra bajo la dirección de uno de los Ingenieros de este Ministerio; y

3º Que los gastos que ocasione se paguen por la Tesorería Nacional de Obras Públicas, previos los giros que al efecto haga este Despacho, de acuerdo con su adelanto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7130

*Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1898 referente á la neutralidad de los Estados Unidos de Venezuela en la actual guerra entre España y los Estados Unidos de Norte América.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Anunciando ya que la actitud de los Estados Unidos de Venezuela en la actual guerra de los Estados Unidos de América y España, es la de una estricta neutralidad,

*Decreta:*

Artículo 1º

Todas las autoridades de la República, así las federales como las de los Estados, se mantendrán alerta para impedir en su territorio la consumación de cualquier acto contrario á tal neutralidad, como los alistamientos, el acopio de armas, la formación de juntas, el apresto de expediciones, etc., etc.

Artículo 2º

En cuanto al comercio de los venezolanos con los países beligerantes, queda limitado por la prohibición de llevarles efectos de contrabando de guerra, en el cual se incluye la conducción de su correspondencia y de las personas llamadas á su servicio militar, y por la de violar los bloqueos establecidos y notificados individualmente por el Coman-

dante de las naves que los estén haciendo efectivos.

§ Según los principios proclamados ya por los beligerantes, y conformes al derecho convencional de Venezuela, no son apresables ni confiscables las mercancías enemigas bajo pabellón neutral, ni las mercancías neutrales bajo pabellón enemigo excepto, en ambos casos, los de contrabando de guerra.

Artículo 3º

Los venezolanos se abstendrán de tomar patente de corso, supuesto que los beligerantes se valgan de este medio de hostilidad, al cual ninguno de los dos ha renunciado.

Artículo 4º

Los venezolanos que falten á esos deberes, ó de cualquier modo tomen participación en las hostilidades, se expondrán á las consecuencias que su conducta les apareje, según la legislación nacional, y á las penas que les imponga el beligerante ofendido, sin que, para sustraerse de ellas, puedan invocar la protección de este Gobierno.

Artículo 5º

No se admitirán en puertos de Venezuela buques de guerra ni corsarios de los beligerantes con sus presas; aunque podrán entrar en ellos por alguna necesidad urgente, remediada la cual, deberán retirarse sin demora.

Artículo 6º

Este Decreto será comunicado á quienes corresponda y publicado.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas, á 6 de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

7131

*Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1898 por el cual se declara reo de alta traición, al General Ángel Díaz Arana, Senador de la República, por haberse*



declarado en rebeldía contra la paz de la Nación.

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que el ciudadano General Angel Diaz Arana, Señador de la República por el Estado Zamora, juró respetar y cumplir las instituciones de la Patria en conformidad con la Ley respectiva, y que ha violado su juramento al declararse en rebeldía contra el bien constitucional.

Considerando:

Que el ciudadano General Angel Diaz Arana también concurrió á los actos del Congreso en su carácter de Senador por el Estado Zamora y practicó el escrutinio de Presidente Constitucional de Venezuela, en cumplimiento del artículo 64, Sección II, Título VI de la Constitución; y que contribuyó con su voto á saquear el Acuerdo celebrado por el Congreso de la República, con fecha 2 de marzo, en el cual protestó el Cuerpo Legislativo contra la revolución acaudillada por el General José Manuel Hernández;

Considerando:

Que la rebeldía del General Angel Diaz Arana, declarada en la proclama de guerra que ha expedido en Tiramuto, es una traición á las Instituciones de la Patria.

Con el voto del Consejo de Gobierno,

Decreta:

Art. 1º Reo como es de Alta Traición el General Angel Diaz Arana, Señador de la República, quien en el goce de la inmunidad constitucional se ha puesto en rebeldía contra la paz de la Nación, se somete á juicio por los delitos de traición á las Instituciones, de rebelión y sedición contra el Gobierno legalmente constituido, en conformidad con los Títulos I y II del Libro II del Código Penal.

Art. 2º Remítase al Procurador General de la Nación copia de este Decreto para que intente la acción legal correspondiente.

Art. 3º Trascríbase este Decreto á

todas las autoridades políticas y militares de la República para que le den la mayor publicidad en todo el territorio de Venezuela, á fin de que sea capturado el reo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho en el Palacio Federal de Caracas, á seis de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Interiores, Encargado del Despacho de Guerra y Marina,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.  
El Ministerio de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.  
El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.  
El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.  
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.  
El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

Refrendado.  
El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado.  
El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUEA.

7132

Resolución de 8 de junio de 1898, por la cual se nombra al Doctor y General Francisco Díaz Grafe, Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo Nacional en el Oriente de



*la Sección Guárico del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 8 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se nombre Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo Nacional en el Oriente de la Sección Guárico del Estado Miranda, al ciudadano Doctor y General Francisco Díaz Gafe, con las mismas facultades conferidas á los ciudadanos generales Raimundo Fonseca y José Antonio Velutini, en Resoluciones de este Ministerio, fechadas á 1º y 4 del presente mes.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7133

*Resolución de 8 de junio de 1898, por la cual se forma un Cuerpo Auxiliar de Artillería para la Guardia de Honor del Presidente de la República, y se nombra Jefe de él al Coronel Francisco L. Alcántara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 8 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto:*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Rentas y Gastos Públicos, sancionada por el Soberano Congreso de la Nación para el año de 1898 á 1899, acordando en la Sección correspondiente á los Departamentos de Guerra y Marina, un Cuerpo Auxiliar de Artillería para la Guardia de Honor del Presidente de la República, se destinan para formarlo, dos de las Compañías de milicianos acantonadas en el Cuartel San Carlos; y se nombra, por disposición del Supremo Magistrado de la Nación, al ciudadano Coronel Francisco L. Alcántara, Jefe del expresado Cuerpo, de acuerdo con la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7134

*Ley de 10 de junio de 1898, sobre Correos.*

**EL CONGRESO**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA;**

*Decreta:*

**LEY DE CORREOS**

**TITULO I**

*Del Correo.*

**Artículo 1º**

El servicio del Correo es ramo de la Administración Pública, depende del Ministerio de Correos y Telégrafos, y se practicará conforme á las disposiciones de esta Ley.

**TITULO II**

*Oficinas de Correos.*

**Artículo 2º**

En la capital de la República habrá una Dirección General de Correos; en la de los Estados una Administración Principal, y en las demás poblaciones, donde el Ejecutivo lo creyere conveniente, una Administración Subalterna.

**Artículo 3º**

Todas las Estafetas de la República están subordinadas á la Dirección General, y las Administraciones Subalternas dependen inmediatamente de la Principal del mismo Estado.

§ Único. También tendrán la categoría de Administración Principal, las Estafetas habilitadas por el Ejecutivo Nacional para el servicio internacional, aunque no estén situadas en la capital del Estado.

**Artículo 4º**

La jurisdicción de las Oficinas de Correos para girar correspondencia, se extiende á todos los lugares de la República, donde haya Estafetas.



#### Artículo 5º

Ninguna Administración podrá practicar directamente el servicio postal con el exterior, si no ha sido habilitada para ello por el Ejecutivo Nacional.

§ único. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional, servirán de intermediarias, en su radio, á las que no lo estén.

#### Artículo 6º

Las Oficinas de Correos deben ser situadas en los lugares más centrales de las poblaciones.

### TITULO III

#### *Organización de las Oficinas.*

#### Artículo 7º

La Dirección General de Correos estará á cargo de un Director General y de un Interventor; y tendrá la dotación de empleados indispensables á su buen servicio.

#### Artículo 8º

Las Administraciones de Correos estarán á cargo de un Administrador y tendrán la dotación de empleados necesarios para el buen servicio.

#### Artículo 9º

El nombramiento de Director General, de Interventor y de Administradores lo hará el Ejecutivo Nacional.

§ único. El nombramiento de Administradores Principales y Subalternos se rá á propuesta del Director General.

### TITULO IV

#### *Régimen de las Oficinas.*

#### Artículo 10.

Las Estafetas deben estar abiertas todos los días del año, con excepción de los domingos; y son horas de Oficina para todo lo relativo al servicio en general, de 7 á 11 a. m. y de 1 á 5 p. m.; y para recibir ó entregar correspondencia ó para la recepción ó despacho de correos, son también horas hábiles hasta las 9 p. m.

§ único. Los días de fiesta nacional son hábiles solamente para el despacho y recepción de correos.

#### Artículo 11.

Todas las Estafetas tendrán un buzón donde puedan depositarse las cartas, tarjetas postales ó pliegos á cualquiera hora.

§ único. En la capital de la República y en las de los Estados habrá, además, en cada una de las parroquias urbanas, buzones convenientemente situados para depositar igual clase de correspondencia. El Director General y los Administradores Principales, reglamentarán respectivamente, este servicio.

#### Artículo 12.

Se establece el Correo Urbano en todas las ciudades.

§ único. La circunscripción del Correo Urbano se limita al radio de las ciudades, con exclusión de las parroquias foráneas.

#### Artículo 13.

La correspondencia no podrá girar por el correo sino debidamente franqueada, y será remitida á su destino y entregada sin que cause ningún otro gasto.

§ único. Se exceptúan las cartas y tarjetas postales sin franquear ó que lo estén parcialmente y los papeles de negocios, impresos y muestras que estén franqueados parcialmente, cuya procedencia ó remisión sea de alguno de los Países de la Unión Postal Universal, ó que de igual manera se expidan para dichos países.

#### Artículo 14.

La correspondencia procedente de ó remitida por alguno de los Países de la Unión Postal Universal, sin franquear, ó que lo esté parcialmente queda sujeta al pago del doble del franqueo ó de lo que falte, cuyo valor se inutilizará en estampillas en el mismo objeto; y si es procedente de otros países y recibida directamente, pagará el doble del porte total, aunque esté franqueada, en parte ó en todo con estampillas, si estas no son de algún País de la Unión Postal Universal.

§ único. La persona á quien venga dirigido un objeto cualquiera de correspondencia, sin estar franqueado de un todo, y sospechare ser un chasco, quedará exenta del pago del porte correspondiente si lo dice previamente, abre el objeto en presencia del Jefe de la Oficina y resulta fundada la sospecha, en cuyo



caso se incinerará en seguida el objeto.

#### Artículo 15.

Cuando no sea posible franquear la correspondencia para el interior de la República, por carecer de estampillas en el lugar, se le dará curso, y el Administrador pondrá en la cubierta: "No hay estampillas," y firmará; debiendo recibir en dinero efectivo el valor del porte.

§ único. En este caso, los Administradores están obligados:

1º A comunicar por telégrafo, ó en su defecto por la vía más rápida, á la Dirección General, que no hay estampillas en el lugar, y participarlo igualmente al proveedor de la especie de la jurisdicción.

2º A dar cuenta á la Dirección General, tan pronto como cese la causa, de lo que haya recaudado por dicho motivo, y en la misma cuenta y por valor de ella, inutilizará estampillas postales con el sello de la Oficina.

3º La Administración receptora de correspondencia de la manera dicha, participará á la Dirección General cuál Estafeta se la ha remitido y á cuánto monta el valor de los portes.

#### Artículo 16

La correspondencia oficial girará libre de porte en el interior de la República.

#### Artículo 17.

La correspondencia se franqueará con las estampillas que determina esta Ley, adheridas al objeto, sin cortarse ni alterarse en manera alguna é inutilizándose en la Administración con el sello de la Oficina.

#### Artículo 18.

Las Oficinas de Correos usarán un sello para inutilizar las estampillas con la inscripción: "Correos de Venezuela" (nombre del lugar) y que indique en el centro el día, mes y año.

#### Artículo 19.

La correspondencia que se deposite franqueada con estampillas que hayan sido usadas, se considerará sin franqueo, y el remitente sufrirá la pena que señala esta Ley; y la que lo esté con estampillas falsificadas, será detenida, y acto continuo el Jefe de la Estafeta hará abrir el juicio criminal consiguiente.

#### TÍTULO V

##### *De la correspondencia en general.*

#### Artículo 20.

La denominación correspondencia comprende:

- 1º Pliegos oficiales.
- 2º Cartas.
- 3º Tarjetas postales.
- 4º Papeles de negocios.
- 5º Impresos.
- 6º Muestras.

#### Artículo 21.

Son pliegos oficiales las notas emanadas de los funcionarios públicos que se expresan:

El Presidente de la República.  
El Presidente del Consejo de Gobierno.

Los Ministros del Despacho.

El Gobernador del Distrito Federal.

Los Presidentes de las Cámaras Legislativas en ejercicio.

El Secretario del Presidente de la República.

Los Presidentes de los Estados y sus Secretarios, como órganos que son de los Presidentes.

El Procurador General de la Nación.  
Poder Judicial.

El Secretario de la Gobernación.

El Prefecto del Distrito Federal.  
El Arzobispo de Caracas y Obispos Diocesanos.

Los Gobernadores de las Secciones.

Los Gobernadores de los Territorios Federales.

Los Jefes civiles de Distritos y de Municipios.

Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de las Juntas de Instrucción Primaria.

Los Tesoreros Nacionales.

Los Administradores de Correos.

Los Comandantes de Armas.

Los Administradores de Aduana.

Los Jefes de la Armada.

Los Jefes militares en servicio, de guardia ó en comisión.

Los Comisionados especiales del Gobierno.

Los Inspectores de Aduana.

Los Presidentes de las Juntas de Fomento.

El Banco de Venezuela y sus Agentes,



mientras tengan contratos con el Gobierno.

Los Ingenieros á las órdenes del Ministerio de Obras Públicas, en lo relativo al servicio que desempeñen.

Los Inspectores de Ferrocarriles.

Los Rectores de Universidades y Colegios Nacionales.

Los Directores de las Oficinas de Correos y Telégrafos, y

Registradores Principales y Subalternos.

#### Artículo 22.

La correspondencia del Presidente de la República, del Presidente del Consejo de Gobierno, y la de los Presidentes de los Estados, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y trasmisida como oficial.

§ único. La correspondencia oficial debe llevar en la cubierta el sello de la Oficina, ó en su defecto, escrita la palabra "Oficial" y la firma del funcionario que la dirige. Sin este requisito se considerará como correspondencia particular.

#### Artículo 23.

Llámense cartas los manuscritos y cualquier otro objeto que constituya comunicación privada ó especial, con excepción de las tarjetas postales.

#### Artículo 24.

Son tarjetas postales las que se hagan con las condiciones que expresan y se usen del modo que se indica: una cartulina delgada y resistente, de 14 centímetro de largo y 9 centímetros de ancho; en el anverso se hará la impresión propia del objeto, y el diseño de la estampilla que represente su valor, en el ángulo superior de la derecha. Esta parte se destina para la dirección del destinatario, pudiendo el remitente indicar también su dirección; y además, para cualquiera otra indicación del servicio postal. El reverso es para el uso de la comunicación.

§ 1º Se establecerán también tarjetas postales con respuesta paga, con las mismas condiciones é ignales usos que las sencillas, en forma duplicada.

§ 2º Las tarjetas postales circularán al descubierto por las estafetas; y está prohibido á los empleados de Correo imponerse de su contenido, ó permitir que lo hagan otras personas.

#### Artículo 25.

Los papeles de negocios comprenden: documentos escritos, como expedientes, facturas, guías, pólizas, etc., piezas de música manuscritas, manuscritos de obras ó periódicos, y, en general, todo manuscrito que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

§ único. Los papeles de negocios no deben exceder del peso de 2 kilogramos, ni tener una dimensión mayor de 45 centímetros por ninguno de sus lados; pero si el envío es en forma de rollo, su longitud podrá ser hasta de 75 centímetros y su diámetro de 10 centímetros.

#### Artículo 26.

Son impresos: los diarios ó periódicos, libros á la rústica ó empastados, folletos, tarjetas de visita ó de invitación y demás semejantes; las pruebas de impresión con los originales ó sin ellos; los grabados, las fotografías, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios, circulares y en general toda impresión ó reproducción por medio de la tipografía, el grabado, la litografía, autografía, ó por cualquier otro procedimiento mecánico, excepto el de la máquina de escribir.

§ único. Los impresos están sujetos á las mismas condiciones de peso y dimensión que los papeles de negocios.

#### Artículo 27.

Las muestras no deben tener valor comercial, ni ser artículos expuestos á cogerse. Los líquidos, materias susceptibles de liquefacción, y los polvos, no se admitirán sino cuando el embalaje esté acondicionado de manera que, aun en el caso de fractura, no se ensucie ó dañe la demás correspondencia.

§ único. Los paquetes de muestras no podrán ser de mayor peso de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho, y 10 centímetros de espesor, ó si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

#### Artículo 28.

Los objetos comprendidos en las denominaciones Papeles de Negocios, Impresos y Muestras, sujetos al pago de derechos de importación, no podrán introducirse á la República como la demás correspondencia.

§ único. Los objetos sujetos al pago



de derechos aduaneros, que se introduzcan en la República por medio del Correo, como envíos ordinarios de correspondencia, constituyen comiso, y la Oficina de cambio que los reciba, los pasará con nota informativa á la Aduana respectiva, para los efectos legales.

#### Artículo 29.

Los papeles de negocios, impresos y muestras, deben acondicionarse de manera que no se disimule la clase de envío y pueda verificarse en la Estafeta sin fracturar el paquete. Sin esos requisitos se considerarán dichos objetos como cartas, para los efectos del porte.

#### Artículo 30.

Los papeles de negocios, impresos y muestras, no deben tener ni estar acompañados de anotaciones ó signos que constituyan un lenguaje especial, exceptuándose las pruebas de imprenta, en las cuales podrán hacerse las correcciones de errores, forma ó impresión. En la cubierta ó faja se podrá indicar el número y la clase de objetos que contiene el paquete, y el nombre y dirección del remitente, y en las muestras se podrán agregar también anotaciones concisas relativas á peso, calidad, dimensión, medida y existencia.

#### Artículo 31.

Es prohibido en absoluto el envío por el Correo de dinero y de materias corrosivas, inflamables, explosivas y, en general, todas las que sean peligrosas.

§ único. Las alhajas ó objetos preciosos no podrán girar por el Correo, en calidad de correspondencia, en ninguno de los seis números que comprende la denominación.

#### Artículo 32.

Los pliegos que contengan autos civiles ó criminales, no se recibirán en las Estafetas sino de manos de los Secretarios de los Tribunales, ó de algún otro empleado del mismo Tribunal, debidamente autorizado.

#### Artículo 33.

Los pliegos judiciales se recibirán en las Estafetas cerrados y sellados ó abiertos: en el primer caso, la Administración de Correo expedirá un simple recibo del pliego en que conste el nombre del Tribunal que lo remite; la dirección y la fecha de la entrega; y en el segundo

caso, además, verificará el contenido en cuanto al número de piezas y de folios, que deberá estar expresado en la cubierta, y expedirá un recibo con constancia de todos estos particulares, y en presencia del depositante se cerrará y sellará el pliego.

#### Artículo 34.

Los pliegos judiciales cuyos actos sean de exclusivo interés privado, pagarán el porte correspondiente.

#### Artículo 35.

Los pliegos judiciales girarán por el Correo en calidad de certificado, siempre que se consigne en el Correo con los requisitos establecidos.

#### Artículo 36.

Todos los objetos que circulan por el Correo, pueden expedirse certificados.

#### Artículo 37.

La calidad de certificado implica:

1º La distinción del objeto en la Estafeta, con un sello especial y un número de orden, y la anotación correspondiente en un libro de registro de certificados.

2º La anotación especial en el libro de despacho de correspondencia y en la factura de remisión.

3º La entrega al remitente de un comprobante de su depósito.

4º Obtener del destinatario un comprobante de haber recibido el objeto, y darlo al remitente en cargo del que se le expidió cuando hizo el depósito.

§ 1º Para el exterior podrán expedirse objetos certificados sin aviso de recibo del destinatario. En el servicio interior, es obligatorio el aviso de recibo.

§ 2º Por el servicio de certificados se cobrará un derecho fijo.

#### Artículo 38.

En el servicio internacional, la pérdida de un objeto certificado, salvo el caso de fuerza mayor, da derecho al remitente, ó á petición suya al destinatario, á una indemnización de 50 bolívares, siempre que el reolamo se haga en el término de un año, contando desde la fecha en que se depositó en el Correo el objeto certificado; porque transcurrido ese plazo, no hay derecho á ningún reclamo.

§ único. El pago de la indemnización por pérdida de un objeto certificado,



Es correspondencia en depósito, la que no ha podido entregarse al destinatario por mala dirección ó otra causa cualquiera, y la que por iguales motivos ha sido devuelta á la Oficina de origen.

## Artículo 44.

Diariamente se fijará en el lugar más visible de la Oficina, y se publicará por la prensa, donde fuere posible, una lista de la correspondencia en depósito.

§ único. La correspondencia en depósito, devuelta, se indicará así: nombre de la persona á quien fué dirigida y del lugar del destino, fecha en que entró á girar en el Correo, y cualquiera otra indicación que tenga la cubierta y que sirva para que el remitente sepa que es suya.

## Artículo 45.

La correspondencia en depósito, devuelta, se entregará observándose los requisitos siguientes:

1º El remitente de la correspondencia devuelta hará la solicitud por escrito, con todos los pormenores que prueben la legitimidad de su reclamo, con excepción de aquellos que constituyan el secreto de la correspondencia, y además, acompañará el fascimile del sobreescrito del objeto que solicita.

2º El Jefe de la Oficina confrontará el fascimile con el sobreescrito del objeto, y si es semejante, abrirá el objeto en presencia del interesado para verificar, cuando sea carta, si su firma es igual á la de la solicitud, y cuando sea otra clase de objeto, si el contenido es el que se dice en la solicitud.

3º Legitimado el reclamo, se entregará en el acto el objeto, y el solicitante firmará un recibo al pie de la solicitud.

§ único. Si practicada la investigación, resultare que el objeto no pertenece á quien lo ha solicitado, el Jefe de la Estafeta lo cerrará y sellará inmediatamente, con lacre y el sello de la Oficina, y en la cubierta expresará el motivo por que fué abierto, firmando en unión del solicitante.

## Artículo 46.

La correspondencia en depósito se devolverá á la Oficina de origen al término de seis meses, si es procedente del exterior; y de tres meses, si es del interior.

se hará por cuenta del Jefe de la Estafeta ó del empleado sobre quien recaiga la responsabilidad; y si ésta recae sobre un servicio postal extraño, se hará por cuenta de la Administración de Correos del país correspondiente, observándose los requisitos que para el caso estatuye la Convención respectiva de la Unión Postal Universal.

## Artículo 39.

El destinatario de un objeto certificado que no quiera recibirllo, deberá expresarlo bajo firma en la cubierta, y el objeto se devolverá á la Oficina de origen con las mismas formalidades establecidas para los envíos certificados y haciendo constar la recusación.

§ único. Si el destinatario se niega á poner la recusación, el Jefe de la Estafeta ocurrirá á la primera autoridad civil del lugar, que en seguida evidenciará el hecho y lo hará constar en la cubierta del objeto.

## Artículo 40.

La correspondencia en general se entregará á quien esté dirigida ó á la persona autorizada para recibirla; pero si está certificada, dicha autorización debe ser especial á comunicarse por escrito á la Oficina de Correos.

§ 1º No se entregará la correspondencia á su dirección, cuando lo disponga el Juez de Comercio, en los casos previstos por las leyes.

§ 2º Los transeuntes ó personas desconocidas deben probar la identidad de su persona para que se les haga la entrega de correspondencia.

## Artículo 41.

Si una carta fuere abierta por persona cuyo nombre sea igual al de aquella á quien realmente fué dirigida, la volverá á cerrar y escribirá al respaldo: "abierta por identidad de nombre," y firmará.

## Artículo 42.

La correspondencia podrá expedirse para que quede depositada en la Oficina de Correos del destino, donde la recogerá el interesado, escribiéndose en la cubierta "Lista de Correo."

§ único. Diariamente se anotará la correspondencia que se reciba con esta condición, en un aviso con el título: "Lista de Correo," se fijará en lugar visible de la Oficina.

**Artículo 47.**

La correspondencia en depósito, devuelta, se incinerará al término de dos años, y debe abrirse, sin que sea permitido leer las cartas ó escritos que tengan carácter de correspondencia personal ó secreta, para examinar solamente si contiene valores ó documentos importantes. En este caso, se cerrará inmediatamente el objeto y se sellará, y se levantará un acta por duplicado, que se publicará, y de la cual se remitirá un ejemplar al Ministerio de Correos y Telégrafos, y el otro se conservará en la Oficina de Correos, junto con el objeto ó objetos que deberán entregarse á quien tuviere derecho á la posesión en virtud del auto del Tribunal competente.

**Artículo 48.**

La correspondencia puede ser retirada del Correo, mientras no se haya entregado al destinatario, observándose los requisitos siguientes:

1º Si la correspondencia es oficial, podrá ser retirada con una orden escrita del funcionario remitente.

2º Si la correspondencia es particular, el remitente hará la solicitud en la misma forma que establece el número 1º del artículo 45, para la correspondencia sobrante devuelta, y si el objeto que se quiere retirar se encuentra aún en la misma Oficina, se procederá en seguida de conformidad con lo dispuesto en los números 1º, 2º y 3º del mismo artículo, en igualdad de casos.

3º Si el objeto se ha remitido á su dirección, no podrá retirarse á menos que haya sido certificado, en cuyo caso, con vista del recibo correspondiente, el Jefe de la Oficina exigirá la devolución al de la Estafeta del destino, y éste la devolverá á aquél, por primera oportunidad, bajo otra cubierta, en la cual se indicará: "correspondencia en retiro," y se procederá entonces conforme á los números 2º y 3º del artículo 45, en igualdad de casos.

§ 1º La correspondencia proveniente del exterior, ó con destino á él, podrá retirarse del servicio llenándose los trámites y procedimiento que estatuye la Convención Postal Universal.

§ 2º El interesado que retire un objeto del Correo después de haberse en-

23  
calminado á su destino, pagará á la Oficina donde entró al servicio, un nuevo porte igual al de su franqueo, que se utilizará en estampillas, al acto de la devolución del objeto.

**Artículo 49.**

La solicitud de devolución de un objeto podrá hacerla el Jefe de la Oficina por vía telegráfica, á petición del interesado, y serán por cuenta de éste los gastos del valor del telegrama y cualesquiera otros consiguientes.

**TITULO VI***De las estampillas postales.***Artículo 50.**

Las estampillas que se usarán para el franqueo de la correspondencia, serán de papel adecentado y tendrán las dimensiones siguientes:

Largo, 25 milímetros, y ancho, 21 milímetros; en el centro llevarán el Busto del Libertador dentro de orla de forma elíptica; en la parte superior dirán, "Correos de Venezuela," y en la parte inferior indicarán con guarismos, en cada uno de los ángulos y la palabra céntimos, bolívar ó bolívares, en el espacio intermedio, el valor de la estampilla.

**Artículo 51.**

Las estampillas serán del valor y color que se indican:

De 0,05 céntimos de bolívar, verde oscuro.

De 0,10 idem idem, rojo.

De 0,25 idem idem, azul oscuro.

De 0,50 idem idem, gris.

De 1 bolívar, verde claro.

De 2 idem, amarillo.

§ único. Habrá además una estampilla de dimensiones mayores, á saber:

Largo, 28 milímetros, y ancho, 24 milímetros; será igual en la forma á las otras, con la adición en la parte superior é inferior de la palabra: "Certificado," del valor de 25 céntimos de bolívar y de color sienna, y destinada únicamente para usarla en los objetos certificados, de acuerdo con el derecho que se ha fijado á dicho servicio.

**Artículo 52.**

Para el franqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior, se



usará de una estampilla especial, que tendrá 28 milímetros de largo, por 24 de ancho, y llevará en el centro el escudo Nacional; en la parte superior "Venezuela," en la inferior "Unión Postal Universal;" á cada lado el valor á que corresponde la estampilla, en número, y sobre el escudo la palabra "Oficial," en tinta negra. La emisión de esta estampilla se dividirá en cinco tipos así:

De B. 0,05.....	verde oscuro
" 0,10.....	rojo
" 0,25.....	azul
" 0,50.....	amarillo
" 1 bolívar.....	violácea

#### Artículo 53.

La impresión de las estampillas y tarjetas postales, se hará por el sistema más acabado y con las precauciones necesarias.

### TITULO VII

#### *Del despacho y transporte de correspondencia.*

#### Artículo 54.

Todas las Oficinas de Correos tendrán dos libros para los usos que se expresan: uno para anotar la correspondencia que despachen, de la manera siguiente: fecha en que se hace el despacho, nombre del lugar del destino, número de cartas, tarjetas postales, pliegos oficiales, indicando la procedencia y dirección de cada uno, paquetes de diarios y periódicos con indicación de sus nombres y sus números, si están expresados en la cubierta, número de folletos y muestras, paquetes de correspondencia de otras Administraciones de Correos, indicándose la procedencia de cada uno de ellos y el destino si se remite de tránsito para otra Estafeta sobre devueltos y avisos de recibos de certificados, expresando quiénes los envían y la procedencia, y finalmente los certificados, indicando el número de orden de cada uno y á quién va dirigido, y la procedencia si no es de origen de la misma Oficina. En el otro libro se anotará la fecha y hora en que se despacha el Correo, el nombre del conductor y el número de paquetes ó valijas que se remitan para cada Estafeta.

§ único. Las Administraciones habilitadas para el servicio internacional,

tendrán además un libro para los despachos del exterior, en el cual harán las anotaciones de la correspondencia con los requisitos y precisión que requiere dicho servicio internacional.

#### Artículo 55.

Todo envío de correspondencia de una á otra Estafeta debe estar acompañado de una factura, firmada por el Jefe de la Oficina, en la cual se anotarán los objetos de la misma manera que en el libro de despacho de la correspondencia, y además, con las anotaciones hechas en el libro de despacho del Correo, en lo que corresponda á cada Estafeta.

#### Artículo 56.

Las cartas, las tarjetas postales y los pliegos oficiales no deberán ir sueltos ni mezclados con los demás objetos de la correspondencia en un mismo paquete; y toda clase de correspondencia certificada irá en paquete especial que se distinguirá con una etiqueta que diga: "Certificados." El envío del todo puede hacerse en una misma balija ó paquete; las balijas deben ir cerradas y selladas con un rótulo que diga: "Correos de... (nombre del lugar) para... (nombre del lugar del destino); y los paquetes irán igualmente cerrados y sellados y con igual rótulo si el envío se hace al descubierto, ó aunque sea en balija cerrada, si la correspondencia es de tránsito para otra Administración.

§ único. En los envíos para el exterior se observarán las formalidades establecidas por la Convención Internacional respectiva.

#### Artículo 57.

El Jefe de la Oficina expedirá un pasaporte al conductor del correo, en el cual constará el nombre de éste, la fecha y hora de la salida y el número de valijas que conduce para cada Estafeta, ó el de paquetes si el envío es al descubierto.

#### Artículo 58.

El conductor del Correo debe presentar su pasaporte en el acto de entregar la correspondencia, y el Jefe de la Oficina hará constar al pie, y firmará, la fecha y hora en que llegó y si recibió conforme y en buen estado, y en seguida se lo devolverá al conductor,



quién á su vez lo devolverá á la Oficina respectiva.

#### Artículo 59.

Los conductores del Correo deben saber leer y escribir y estar matriculados en la Estafeta donde comienza su itinerario.

#### Artículo 60.

Los Correos se despacharán precisamente en los días y horas fijados, y nadie podrá retardarlos por ningún motivo.

#### Artículo 61.

Se despacharán Correos extraordinarios, cuando por circunstancias también extraordinarias lo exijan el Ejecutivo Nacional ó el de los Estados.

§ único. También se despacharán á solicitud de particulares, por cuenta de éstos, para conducir correspondencia, cuyo porte será doble al del franqueo ordinario. Además, el interesado pagará anticipadamente el salario del conductor.

#### Artículo 62.

El trasporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa.

#### Artículo 63.

Los buques nacionales mercantes están obligados á trasportar la correspondencia que remitan las Administraciones de Correos á otras Estafetas, siempre que éstas estén situadas en puertos á donde se dirija el buque.

§ único. El capitán ó maestre del buque entregará sin dilación la correspondencia que conduzca para el lugar, al Comandante ó empleado del Resguardo, quien á su vez la remitirá á la Administración de Correos, al llegar á tierra, sin que por ningún motivo le sea potestativo abrir las balijas ó paquetes; y si el puerto es extranjero, hará la entrega á quien corresponda.

#### Artículo 64.

El trasporte de correspondencia para el exterior se hará en los buques correos extranjeros, con las condiciones y formalidades establecidas ó que se establezcan para este servicio internacional.

§ único. En los mismos buques y de la propia manera, se remitirá la corres-

pondencia de un puerto á otro dé la República, donde hagan escala.

#### Artículo 65.

Está prohibido á los Capataces y tripulantes de buques, á los conductores de correos ó de diligencias ú otros vehículos, y, en general á toda persona, trasportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos.

§ único. Se exceptúan de esta prohibición, las cartas de recomendación, las de créditos que lleve consigo el individuo y los pliegos oficiales.

#### Artículo 66.

Las balijas ó paquetes de correspondencia no podrán ser abiertos sino en la Estafeta de destino y por el empleado debidamente autorizado.

### TITULO VIII

#### *Del franqueo de la correspondencia.*

#### Artículo 67.

La correspondencia de origen y circulación interior, se franquera de acuerdo con la siguiente

#### TARIFA DE PORTES

Gartas.—Por cada carta hasta de 15 gramos de peso y por cada exceso hasta de 15 gramos.....	B 0,25
Tarjetas Postales. Las sencillas cada una.....	0,10
Las con repuesta paga.....	0,20
Papeles de negocio. Cada paquete ó objeto que lleve una dirección especial, por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos .....	0,25
Los impresos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección especial, por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	0,05
Muestras. Por cada objeto ó paquete que lleve una dirección especial, por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....	0,05
§ 1º La correspondencia del Correo Urbano, se franqueará, de acuerdo con su peso, por la Tarifa siguiente:	
Cartas, B 0,10, y los demás objetos, B 0,05.	
§ 2º Los periódicos circularán gratis en el interior.	



#### Artículo 68.

El derecho que se pagará además del porte por el servicio de certificados, será B 0,50 por cada objeto.

#### Artículo 69.

El Ejecutivo Nacional fijará la Tarifa de portes de la correspondencia que se expida para el exterior, de acuerdo con las estipulaciones de la Convención Postal Universal.

### TITULO IX

#### *Servicio de Bultos Postales*

#### Artículo 70.

Es servicio anexo al ramo de Correos, el servicio internacional de Bultos Postales, el cual se practicará como lo establece la Convención respectiva y de acuerdo con la organización que le dará el Ejecutivo Nacional, en armonía con dicha Convención.

#### Artículo 71.

La introducción de Bultos Postales está sujeta al pago de derechos de importación e impuesto de tránsito, según el contenido de los bultos.

### TITULO X

#### *De las facultades de los Jefes de Oficinas de Correos*

#### Artículo 72.

Son facultades del Director General:

- 1º Reglamentar el servicio de las Estafetas.
- 2º Proponer al Ejecutivo Nacional las mejoras de que sea susceptible el ramo.
- 3º Formar los itinerarios de los Correos, y someterlos á la consideración del Ministerio del ramo.
- 4º Nombrar los empleados de la Dirección General, previa aprobación del Ministro.
- 5º Pedir la remoción de los Administradores de las Estafetas, con causas justificadas.

#### Artículo 73.

Es facultad de los Administradores de Correos, nombrar los empleados de sus Oficinas, con la aprobación del Director General de Correos.

### TITULO XI

#### *De los deberes de los empleados de correos.*

#### Artículo 74.

Son deberes del Director General:

- 1º Cuidar de que los empleados del ramo cumplan sus deberes.
- 2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el correo.
- 3º Firmar la correspondencia de la Dirección.
- 4º Hacer las propuestas para el nombramiento de Administradores Principales y Subalternos.
- 5º Cuidar de que los cuadros estadísticos del movimiento de la correspondencia los hagan mensualmente todas las Estafetas de la República y sean remitidos á la Dirección General.
- 6º Imponer las multas que determine esta Ley, y percibir su valor, dando cuenta en cada caso al Ministerio del ramo.
- 7º Presentar al Ministerio, en el mes de diciembre, un anuario del Correo y un informe sobre las reformas que requiere el servicio.
- 8º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 75.

Son deberes del Interventor:

- 1º Cuidar de que los empleados de la Oficina cumplan sus deberes y dar cuenta al Director General de las faltas que cometan.
- 2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.
- 3º Presenciar el despacho y recepción de los Correos.
- 4º Firmar las facturas de despacho de correspondencia y los pasaportes.
- 5º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.
- 6º Suplir las faltas del Director General.

#### Artículo 76.

Son deberes de los Administradores:



1º - Cuidar de que los empleados de sus Oficinas cumplan sus deberes.

2º Impedir que la correspondencia circule por otros medios que no sea el Correo.

3º Imponer en su jurisdicción las multas que determina esta Ley, percibir el valor de ellas y remitirlo á la Dirección General, la que á su vez dará cuenta al Ministerio de Correos y Telégrafos.

4º Presentar anualmente un informe del estado del servicio y de las mejoras de que sea susceptible, conforme se expresa: los Administradores Subalternos lo dirigirán en el mes de octubre al Administrador Principal del mismo Estado, quien con vista de ellos, elaborará á su vez el de su Administración y lo dirigirá á la Dirección General en el mes de noviembre.

5º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

#### Artículo 77.

Son deberes de los empleados subalternos de las Oficinas de Correos: cumplir las disposiciones de esta Ley, en cuanto les corresponda, y acatar y cumplir las órdenes de sus superiores en todo lo relativo al servicio.

#### Artículo 78.

Son deberes de los conductores de Correo:

1º Estar en la Oficina á la hora fijada y dar aviso oportuno cuando por enfermedad ó otra causa justificada no puedan conducir el Correo.

2º Tener el mayor cuidado con la correspondencia.

3º No suspender la marcha sino para comer y dormir por el tiempo absolutamente necesario, ó cuando estén impedidos por enfermedad ó por fuerza mayor.

4º Entregar la correspondencia en la Oficina del destino al Jefe de ella ó al empleado correspondiente, y por ningún motivo confiarla durante la marcha, á otra persona, sino únicamente en el caso de enfermedad que impida su marcha, que la entregará á la autoridad del lugar, quien la remitirá á la Estafeta más próxima del itinerario, haciendo constar los motivos del procedimiento.

5º No ocuparse durante el viaje en asuntos extraños al Correo, ni trasportar

otra cosa que la correspondencia que le entreguen los Administradores.

### TÍTULO XII

#### Disposiciones penales.

##### Artículo 79.

Los Jefes de las Oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus subalternos.

##### Artículo 80.

La violación y el fraude de la correspondencia y el uso de estampillas falsificadas, son delitos que juzgarán los Tribunales competentes, conforme al Código Penal.

##### Artículo 81.

Las faltas que establece esta Ley se dividen en tres: faltas graves, menores graves y leves.

##### Artículo 82.

Son faltas graves y serán castigadas con una multa que no baje de B 1.000 (mil bolívares) ó con prisión de tres meses:

1º Solicitar ilícitamente el retiro de correspondencia que gire por el Correo ó que esté en depósito.

2º El soborno ó conato de soborno á los empleados de Correo.

3º Impedir la marcha á los conductores de Correos.

4º Remitir en clase de correspondencia materias inflamables ó explosivas y, en general, las que sean peligrosas.

5º Franquear correspondencia con estampillas ya usadas.

6º El abandono de la correspondencia en las Estafetas por los empleados de éstas.

7º Abandonar voluntariamente la correspondencia los conductores ó los carteros.

8º No despachar los Correos en los días y hora fijados.

9º Abrir en una Administración balias ó paquetes de correspondencia destinados á otra Estafeta, sin previa autorización de la Dirección General de Correos.

10. Sellar con el sello que se usa en



las Estafetas para inutilizar las estampillas, ó como signo de franqueo, correspondencia que no vaya á girar por el Correo.

11. Permitir que se introduzcan del exterior, en clase de correspondencia, objetos sujetos al pago de derechos de importación.

12. Estar cerrada la Oficina en horas hábiles.

13. Separarse indebidamente de su cargo el Jefe de la Estafeta.

#### Artículo 83.

Son faltas menos graves y serán castigadas con una multa de (B 500) quinientos bolívares, ó con prisión proporcional:

1º Trasportar correspondencia que no haya partido de una Oficina de Correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo, salvo en los casos determinados en esta Ley.

2º Ocultar correspondencia que debe pagar mayor porte dentro de la que paga menor.

3º Reinitir correspondencia particular con sello oficial ó incluir dentro de la oficial la que no lo sea.

4º Trasportar correspondencia que no sea despachada por una Oficina de Correos.

5º Remitir dinero, alhajas ó objetos preciosos en calidad de correspondencia.

6º Cobrar mayor porte del establecido.

7º No estar en la Oficina los conductores de correspondencia á la hora fijada para su despacho, sin causa justificada.

#### Artículo 84.

Son causas leves y se castigarán con una multa hasta de (B 100) cien bolívares, ó con arresto proporcional:

1º La inasistencia de los empleados á la Oficina en las horas fijadas, sin causa justificada.

2º No fijar la "Lista de Correos" y el aviso de la correspondencia en depósito, como lo determina esta Ley.

3º La simple insubordinación.

4º Separarse indebidamente de su cargo los empleados subalternos.

## TITULO XIII

### Disposiciones generales.

#### Artículo 85.

El Ejecutivo Nacional organizará todo lo relativo al servicio internacional, en conformidad con las estipulaciones de las Convenciones respectivas.

#### Artículo 86.

El Director General y el Interventor no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Ministro de Correos y Telégrafos, ni los Administradores Principales y Subalternos, sin permiso de sus respectivos superiores, dejando siempre un sustituto á satisfacción de éstos, y bajo su responsabilidad.

#### Artículo 87.

Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación de su respectivo superior, el sustituto que ponga entrará á desempeñar sus funciones con la aprobación de la primera autoridad civil del lugar.

#### Artículo 88.

En caso de muerte, suspensión ó enfermedad grave que no permita al empleado poner sustituto, será éste nombrado por el Ejecutivo del Estado, si es principal, ó por la primera autoridad civil, si es Subalterno.

#### Artículo 89.

El producto de las estampillas de Correos, Tarjetas Postales, Bultos Postales y Multas, formará parte de la renta de Correos y Telégrafos.

#### Artículo 90.

Los empleados de Correos están exentos del servicio militar.

#### Artículo 91.

Las autoridades, tanto civiles como militares, tienen la obligación de prestar al Correo toda la protección que esté entre los límites de sus facultades y atribuciones.

#### Artículo 92.

El Ejecutivo Nacional establecerá los correos necesarios al buen servicio público.

#### Artículo 93.

Queda derogada la Ley de once de junio de 1880, y todos los Decretos y Reso-



laciones que se opongan á la presente Ley.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de mayo del año de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEAÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 10 de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútense y cuídense de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ABISMENDI.

7135

*Sentencia de 11 de junio de 1898, del Inspector Técnico de Minas, en la oposición hecha por el ciudadano General Angel Santos Olmeta, á los ciudadanos General Demetrio Moralejo y G. Ganteaume, en la acusación de una mina de oro en el Estado Bolívar.*

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

*Inspectoría Técnica de Minas.*

Vistos: En ocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, Demetrio Moralejo, á su nombre y de George Ganteaume, ante la primera autoridad civil del Municipio Callao, Distrito Roscio, del Estado Bolívar, presentó el denuncio de una mina de cuarzo aurífero, cuyos linderos son: por el Norte terrenos anejadizos por el río Yuruary; y por los

otros vientos, con los terrenos de la extinguida Compañía "El Callao," que pertenece ahora á B. Tomasi y C°, y Dalton y C°. El denunciante, da á la referida mina, el nombre de "La Esperanza," y opta por veinticinco hectáreas, que son las mismas que fueron del General Angel Santos Olmeta, declaradas caducas por disposición del Ejecutivo Nacional, según Resolución del Ministro de Fomento, fecha ocho de octubre de mil ochocientos noventa y siete.—En diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, A. S. Olmeta, por sí, y á nombre de E. F. Raimeau, B. J. Figarella y A. M. Anziani, presentó oposición á la anterior acusación, ante la misma autoridad civil de El Callao, por ser dichos terrenos y sus linderos, los mismos de su propiedad denominada "Concesión Callao Yuruary," que el filón evidenciado está en explotación desde el año de 1896, habiéndoles ocasionado hasta la fecha un gasto de más de ciento setenta y dos mil bolívares: que ya han protestado contra todos los actos, resoluciones y pretensiones de terceros que traten de despojarlos de sus derechos é intereses. En diez y seis de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, el Jefe Civil de El Callao remitió estas actuaciones al Guardaminas de la Circunscripción del Estado Bolívar, ante cuyo funcionario, el ciudadano Miguel María Torrellas, apoderado de A. S. Olmeta y sus asociados, consignó las siguientes pruebas: 1º Protesta pública que sus mandantes dieron el día ocho de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, contra la Resolución del Ministro de Fomento, de 8 de octubre de 1897, que declara caídos en caducidad el Contrato del Síndico A. S. Olmeta sobre las concesiones del lecho del río Yuruary y las veinticinco hectáreas ya indicadas: 2º Tres certificaciones expedidas respectivamente por el Jefe Civil del Distrito Roscio: el Guardaminas de la Circunscripción del Estado Bolívar; y el Jefe Civil del Municipio El Callao; y además, las declaraciones de los ciudadanos Juan Antonio Casanova y Henríquez Kubl. — En veintiuno de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Guardaminas, expuso Demetrio Moralejo: que su denuncio estaba ajustado á las prescripciones del Código de Minas vigente y á la Resolución Ejecutiva que declaró caduca la concesión en cuestión.—Con fecha 25 de marzo de mil ochocientos noventa y



ocho, el Guardaminas declaró sin lugar la oposición, y funda su sentencia: 1º en que la Resolución del Ejecutivo Nacional de 8 de octubre de 1897, declara roto y de ningún valor el Contrato celebrado en 14 de mayo de 1886 con Angel S. Olmeta, por lo qual el descubrimiento de Moralejo y Ganteaume ha sido hecho en terrenos baldíos, y llenados los requisitos del actual Código de Minas; 2º Que el debate administrativo no versa sobre prioridad en el descubrimiento, sino que se funda en derechos de otra naturaleza, siendo lógico concluir, que no sea este Despacho el que pueda conocer de las Resoluciones y Decretos del Gobierno Nacional; y 3º que el artículo 132 del Código de Minas, da derecho indiscutible para obtener la propiedad al primer denunciante, y que en el presente caso, Moralejo y Ganteaume son los únicos denunciantes, después de la declaratoria de caducidad.—En veintiseis de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, M. M. Torrellas, apeló de la anterior sentencia ante el Inspector Técnico de Minas de la República.

Considerando: Que Angel Santos Olmeta dice en su defensa: que la declaratoria de caducidad de su Contrato, se funda en la falta de cumplimiento del número 2º del artículo 4º, por el cual se comprometió, á dar principio á los trabajos dentro de diez y ocho meses, á contar del 14 de mayo de 1886; Que las declaraciones del Jefe Civil del Distrito Roscio, del Jefe Civil del Municipio El Callao, de Juan Antonio Casanova y de Henrique Kuhl, comerciantes, testifican: que la mina Sindicato Callao Yuruary, fué puesta en explotación en el año de 1886: que fabricó casa para el molino, y montó una maquinaria de trituración denominada Pilón Elefante, en la cual se trituraron los materiales de la mina en los años de 1886 y 1887; y en 1888 y en 1896 en los Molinos de las Compañías Callao-Bis y El Callao: Que la declaración del Guardaminas, con fecha siete de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, dice: "que existen en el Terreno Sindicato Callao Yuruary, varios barrancos *en estado de explotación*; y no principalmente, ó sea, Boca-mina, bajo una casa en sanco techada hierro galvanizado: una máquina pequeña de trituración montada y descubierta, porque su casa ya no existe: un camino abierto y bien dirigido como de más de trescientas varas: un camino y cortada de una co-

lina, que demuestra el nivel para haber traído las aguas á la casa de la Empresa; y todos los trabajos son antiguos y *denotan haberse hecho en ellos una explotación en toda forma*:" Que A. S. Olmeta dice en su defensa: que el párrafo único del artículo 29 del Código de Minas de 1885, dice: "Basta tener montada la maquinaria y comenzada la explotación, para que no pueda tener lugar la caducidad, sea enal fuere el número de minas que comprenda la concesión."

En vista de que los comprobantes que corren en el expediente de oposición, deja fuera de toda duda, que la mina en cuestión fué puesta en explotación en tiempo oportuno y el Inspector Técnico de Minas en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia del Guardaminas del Estado Bolívar, dictada en veinticinco de marzo del presente año.—No hay condenación en costas.—Publíquese.

Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa y ocho.

*Luciano Urdaneta.*

7136

*Decreto Ejecutivo de 2 de junio de 1898 por el cual se dispone expulsar del territorio venezolano, á varios extranjeros, por aparecer perjudiciales al orden público.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

*Considerando:*

Que, por resultar de las investigaciones especiales de policía, natoriamente perjudiciales al orden público los extranjeros Juan Barbezino, Pedro Giordano, Mateo Gribaudi, Pedro Ratti, Carlos Debernardi, Luis Anbert, Mauricio Bonhomine, George Donin, Henry Plivan, Julio Chontri, Francisco Delord y N. Lemonier, es el caso de ejercer la atribución que le confiere el número 4º, artículo 78 de la Constitución Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno,

*Decreta:*

Art. 1º Por el puerto de La Guaira



serán embarcados en primera oportunidad los extranjeros expresados, expulsados del territorio nacional.

**Art. 2º** El Ministro de Relaciones Interiores dictará las medidas conducentes al cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de junio de 1898—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7137

*Decreto Legislativo de 4 de junio de 1898 aprobando las tres Convenciones suscritas por los Delegados de Venezuela al Congreso Postal Universal de Washington.*

### EL CONGRESO

#### DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

**Art. único.** Se aprueban en todas sus partes las tres Convenciones suscritas el 15 de junio último por los Delegados de Venezuela al Congreso Postal Universal de Washington: la primera de ellas es la relativa al servicio general del ramo entre los países adscritos á la Unión: la segunda es la relativa al cambio de Bultos Postales; y la última es concreta á la introducción de Cédulas de identidad personal en el tráfico postal internacional, que corren insertas, vertidas al castellano, en el *Libro Amarillo*, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones.

Las Convenciones á que se refiere este artículo, son del tenor siguiente

#### CONVENCIÓN POSTAL UNIVERSAL

celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemánes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bos-

nia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, Francia, las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Australasia, Canadá, las Colonias Británicas del África Meridional, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawái, Italia, el Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado Libre de Orange, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Washington, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Viena el 4 de julio de 1891, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado dicha Convención conforme á las disposiciones siguientes:

#### Artículo 1º

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, como los que á ella adhirieron ulteriormente, forman con la denominación de Unión Postal Universal un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de correo.

#### Artículo 2º

Las disposiciones de esta Convención se extienden á las cartas, tarjetas postales, simples y con respuesta paga, impresos de todo género, papeles de negocios y muestras de mercancías procedentes de uno de los Países de la Unión y destinados á otro de ellos, y se aplican igualmente al cambio postal de los susodichos objetos entre los Países de la Unión y los extraños á ella, siempre que ese cambio emplee los servicios de dos, cuando menos, de las partes contratantes.

#### Artículo 3º

##### 1. Las Administraciones de Correos



de los Países limítrofes ó que estén en proporción de comunicarse directamente sin valverse de la mediación de los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo las condiciones del trasporte de sus pliegos recíprocos de un lado á otro de la frontera ó de una á otra frontera.

2. A no haber arreglo en contrario se considerarán como servicios de tercero los trasportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de paquetes ó de buques dependientes de uno de ellos; trasportes que, como los efectuados entre las dos oficinas de un mismo País, mediante servicios marítimos ó terrestres dependientes de otro, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

#### Artículo 4º

1. La libertad de tránsito está garantizada en todo el territorio de la Unión.

2. Las diversas Administraciones postales de la Unión podrán, en consecuencia, remitirse recíprocamente, por conducto de una ó varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia descubierta, según las necesidades del tráfico ó las conveniencias del servicio postal.

3. La correspondencia cambiada entre dos Administraciones de la Unión, mediante los servicios de una ó varias otras de ellas, ora descubierta, ora en despachos cerrados, estará sujeta, en provecho de cada uno de los países por donde pase ó cuyos servicios tomen parte en el transporte, á los siguientes gastos de tránsito:

1º Para los trayectos terrestres, 2 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos;

2º Para los trayectos marítimos:

a.) Los precios del tránsito terrestre, si el trayecto no pasa de 300 millas marítimas. Con todo, el transporte marítimo en un trayecto que no pase de 300 millas marítimas será gratuito, si la Administración interesada cobra ya, por los despachos ó correspondencias transportadas, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre;

b.) 5 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 50 cénti-

mos por kilogramo de otros objetos, para los cambios efectuados en un trayecto que pase de 300 millas marítimas, entre Países de Europa, entre Europa y los puertos del África y Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, ó entre uno y otro de esos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos precios serán aplicables á los trasportes asegurados en toda la jurisdicción de la Unión entre dos puertos de un mismo Estado, igualmente que entre los puertos de dos Estados servidos por línea de paquetes, cuando el trayecto marítimo no pase de 1.500 millas marítimas;

c.) 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 1 franco por kilogramo de otros objetos, para todos los trasportes que no entran en las categorías enunciadas en los párrafos a y b que preceden. En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó más Administraciones, no podrán los portes del trayecto total pasar de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos; los cuales portes se repartirán, llegado el caso, entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente á las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan ajustarse entre las partes interesadas.

4. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los trasportes efectuados por medio de servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ni á los practicados dentro de ella mediante servicios extraordinarios especialmente creados ó mantenidos por una administración, ora en beneficio, ora á solicitud de una ó varias otras. Las condiciones de los trasportes de esta última categoría se regularán amistosamente entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó goce de condiciones más ventajosas, será mantenido ese régimen.

5. Queda entendido, sin embargo:

1º que los derechos de tránsito terrestre se reducirán:

en 5 p $\exists$  durante los primeros dos años de aplicación de la presente Convención.



en 10 p $\exists$  durante los dos años siguientes:

en 15 p $\exists$  después de cuatro años.

2º que los Países cuyos ingresos y egresos en materia de tránsito terrestre no pasen juntos de la suma de 5 000 francos por año y cuyos egresos sean mayores que los ingresos por ese tránsito, estarán exonerados de todo pago por ese respecto.

3º que el precio de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales previsto en la letra e del párrafo 3 que precede; se reducirá:

á 14 francos, durante los primeros dos años de aplicación de la presente Convención;

á 12 francos durante los dos años siguientes;

á 10 francos después de 4 años.

6. Los gastos de tránsito correrán á cargo de la Administración del País de origen.

7. La repartición general de esos gastos se efectuará en las condiciones que determine el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 que sigue:

8. Estarán exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo; la correspondencia oficial mencionada en el párrafo 2 del artículo 11 siguiente; las tarjetas postales respuestas devueltas al País de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los objetos apartados por no haberse podido encontrar al destinatario; los avisos de recibo; los giros postales y cualesquiera otros documentos relativos al servicio postal.

#### Artículo 5º

1. Los portes para la conducción de los envíos postales en toda la extensión de la Unión, inclusive su entrega en el domicilio de los destinatarios en los Países de la Unión donde esté organizado ó se organice después el servicio de distribución, se fijan como sigue:

1º para las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, ó en el doble en el caso contrario, por cada carta y por cada peso de 15 gramos ó fracción de 15 gramos;

2º para las tarjetas postales, en caso de franqueo, en 10 céntimos por tarjeta simple ó por cada una de las dos partes

de la tarjeta con respuesta paga, y en el doble en caso contrario;

3º para los impresos de toda especie, los papeles de negocios y las muestras de mercancías, en 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve un sobreescrito particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que ese objeto no encierre ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté preparado de manera que pueda verificarse fácilmente.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser menor de 25 céntimos por envío, ni de 10, en igualdad de circunstancias, el de las muestras.

2. Además de los portes fijados por el párrafo precedente, podrá cobrarse:

1º por todo envío sujeto á derechos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramos de cartas ó tarjetas postales y de 1 franco por kilogramo de otros objetos y en todas las relaciones á que son aplicables estos derechos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá pasar de 25 céntimos por porte simple para las cartas, de 5 céntimos por tarjeta postal ni de 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos para los demás objetos;

2º por todo objeto transportado por servicios dependientes de Administraciones extrañas á la Unión, ó por servicios extraordinarios dentro de la Unión, que den lugar á gastos especiales, un sobreporte proporcionado á esos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal simple comprenda uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos párrafos precedentes, será aplicable esa misma tarifa á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta paga.

3. En caso de franqueo insuficiente, estarán sujetos los objetos de correspondencia de toda especie, por cuenta de los destinatarios, á un porte doble del monto de la insuficiencia, sin que ese porte pueda exceder del que se cobra en el País de destino por las correspondencias no franqueadas de igual naturaleza, peso y origen.

4. Los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales deberán franquearse parcialmente á lo menos.



**5. Los paquetes de muestras de mercancías no podrán contener ningún objeto que tenga un valor mercantil: no deberán tener un peso mayor de 350 gramos, ni presentar dimensiones que pasen de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, 6, si son de forma cilíndrica, de 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.**

**6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán tener un peso que pase de dos kilogramos, ni presentar, por ninguno de sus lados, una dimensión mayor de 45 centímetros.**

Podrán, con todo, admitirse al transporte por el correo los paquetes de forma cilíndrica cuyo diámetro no pase de 10 centímetros y cuyo largo no exceda de 75.

#### Artículo 6º

**1. Los objetos designados en el Artículo 5º podrán remitirse certificados.**

**2. Todo envío certificado estará sujeto por cuenta del remitente:**

**1º al precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.**

**2º a un derecho fijo de certificación de 25 céntimos cuando más, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente.**

**3. El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto pagando en el momento del depósito un derecho fijo de 25 céntimos cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse a las solicitudes de informes acerca de la suerte de objetos certificados, que se presenten con posterioridad al depósito, si ya el remitente no hubiere satisfecho el derecho especial para obtener un aviso de recibo.**

#### Artículo 7º

**1. Las correspondencias certificadas podrán remitirse gravadas con reembolso en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones convengan en asegurar ese servicio.**

**Los objetos contra reembolso estarán sujetos a las formalidades y portes de los envíos certificados.**

**El máximo del reembolso se fija por envío en 1.000 francos ó en el equivalente de esa suma en la moneda del País de destino. Empero, cada Administración tendrá la facultad de bajar ese**

**máximo a 500 francos por envío ó al equivalente de esa suma en su sistema monetario.**

**2. Salvo arreglo en contrario entre las Administraciones de los Países interesados, el monto cobrado del destinatario deberá trasmitirse al remitente por medio de un giro postal, después de deducidos la tasa de los giros ordinarios y un derecho de cobro de 10 céntimos.**

**El monto de un giro de reembolso no entregado en su destino, queda a la disposición de la Administración del País de origen del envío, gravado con reembolso.**

**3. La pérdida de una correspondencia certificada, grabada con reembolso, impone la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el Artículo 8º siguiente para los envíos certificados no seguidos de reembolso. Despues de la entrega del objeto, es la Administración del País de destino responsable del monto del reembolso y debe en caso de reclamación, justificar el envío al remitente de la suma enterada, salvo deducción de la tasa y derecho previsto en el § 2.**

#### Artículo 8º

**1. En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, tendrá derecho el remitente 6, a petición suya, el destinatario a una indemnización de 50 francos.**

**2. Los Países dispuestos a encargarse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, estarán autorizados para percibir por ese respecto del remitente un sobreporte de 25 céntimos, cuando más, por cada envío certificado.**

**3. La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de que dependa la oficina remitente; Administración a la cual le estará reservado el derecho de recurrir contra la Administración responsable; esto es: contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida. En caso de pérdida en circunstancia de fuerza mayor, en el territorio ó en el servicio de un País que se encargue de los riesgos mencionados en el párrafo precedente, de un objeto certificado procedente de otro País, el País donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la oficina remitente, si ésta, por su parte, se encarga de los riesgos.**



gos en caso de fuerza mayor con respecto á sus remitentes.

4. Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbirá á la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna, no pueda comprobar ni su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, su transmisión regular á la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos "para tenidos en depósito," cesará la responsabilidad con la entrega á una persona que haya justificado, según las reglas vigentes en el País de destino, que su nombre y calidad están conformes con las indicaciones del sobreescrito.

5. El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes y, á más tardar, dentro del término de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable estará obligada á reembolsar si denora á la oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen estará autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la oficina intermedia ó destinataria que, regularmente requerida, haya dejado transcurrir un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso en que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente comprobada se haya negado primero á pagar la indemnización, deberá tomar á su cargo, fuera de la indemnización, los gastos accesorios resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año contado desde el depósito del envío certificado en el correo. Pasado ese término no tendrá el reclamante derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiere ocurrido en el discurso del transporte sin que sea posible determinar el País en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya acontecido el hecho, sufrirán el daño por partes iguales las Administraciones disputantes.

8. Las Administraciones cesarán de ser responsables de los envíos certificados cuando los interesados hayan aceptado su entrega y dado recibo por ellos.

#### Artículo 9º

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su sobreescrito mientras ese objeto no haya sido entregado á su destinatario.

2. La solicitud que al efecto habrá de formularse se trasmisirá por vía postal ó por vía telegráfica á costa del remitente, que deberá pagar:

1º por toda solicitud por vía postal el porte aplicable á una carta simple certificada.

2º por toda solicitud por vía telegráfica el porte del telegrama según la tarifa ordinaria.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán obligatorias para los Países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el discurso del trasporte.

#### Artículo 10.

Los Países de la Unión que no tienen el fraude por unidad monetaria fijarán sus portes, en su moneda respectiva, de los derechos determinados por los artículos de la presente Convención. Esos Países tendrán la facultad de aumentar las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la Convención presente.

#### Artículo 11.

1. El franqueo de todo envío, sea cual fuere, no podrá efectuarse sino por medio de estampillas de correo valederas en el País de origen para la correspondencia de los particulares. Sin embargo, en el servicio internacional no se permitirá hacer uso de estampillas creadas para un fin especial y particular en el País de emisión, tales como las llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Consideraránse como debidamente franqueadas las tarjetas respuestas que lleven estampillas de correo del País de emisión de las mismas, igualmente que los periódicos ó paquetes de periódicos no provistos de estampillas de correo, pero cuyo sobreescrito lleve la mención de "Suscripciones de correo" y que se envíen en virtud del Arreglo particular sobre las suscripciones á los periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

#### 2. La correspondencia oficial relativa



al servicio postal, cambiada entre las Administraciones postales, entre éstas y la Oficina Internacional y entre las estafetas de los Paises de la Unión, estará exenta del franqueo en estampillas ordinarias y será la única admitida libre de franqueo.

3. La correspondencia depositada en plena mar, en el buzón de un paquete, ó entregada á los jefes de buques, podrá franquearse por medio de las estampillas y con arreglo á la tarifa del País á que pertenezca ó de que dependa dicho buque. Si el depósito á bordo tiene efecto durante la estación en los dos puntos extremos del trayecto ó en una de las escalas intermedias, no será válido el franqueo sino cuando se efectúe con estampillas del País en cuyas aguas se encuentre el buque y con arreglo de la tarifa del mismo.

#### Artículo 12.

1. Cada Administración retendrá por entero las sumas que haya percibido en ejecución de los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 que preceden, salvo la bonificación debida por los giros previstos en el párrafo 2 del artículo 7.

2. En consecuencia, no habrá por ese respecto lugar á descuento entre las diversas Administraciones, salvo la bonificación prevista en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos postales no podrán someterse en el País de origen, como en el de destino, á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, á ningún porte ni derecho postal fuera de los previstos por los artículos supramencionados.

#### Artículo 13.

1. Los objetos de correspondencia de toda especie se entregarán á domicilio, á petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los Paises de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones reciprocas.

2. Estos envíos, que califican de "expresos," estarán sujetos á un derecho especial de entrega á domicilio, que se fija en 30 céntimos y deberá satisfacerlo por entero anticipadamente el remitente, además del porte ordinario. Este derecho lo adquirirá la Administración del País de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado

á una localidad donde no exista oficina de correo, podrá percibir la Administración de correos destinataria un porte complementario hasta completar el precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interno, deducido el derecho fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del País que percibe ese complemento.

4. Los objetos expresos no franqueados completamente por el monto total de los portes pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios.

#### Artículo 14.

1. Por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión no se percibirá ningún suplemento de porte.

2. Las correspondencias abandonadas no darán lugar á restitución de los derechos de tránsito que corresponden á las Administraciones intermedias, por el trasporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de toda especie insuficientemente franqueadas, que vuelvan al País de origen por causa de su reexpedición ó abandono, estarán sujetas, á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, á los mismos portes que los objetos semejantes directamente dirigidos del País del primer destino al País de origen.

#### Artículo 15.

1. Entre las oficinas de correo de uno de los Paises contratantes y los jefes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo País, estacionados en el extranjero, podrán cambiarse despachos cerrados por medio de los servicios terrestres ó marítimos dependientes de otros Paises.

2. Las correspondencias de toda especie comprendidas en esos despachos, deberán ir dirigidas, exclusivamente, á los Estados mayores ó á los tripulantes de los buques destinatarios ó remitentes de los despachos, ó proceder de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les son aplicables las determinará, con arreglo á sus reglamentos interiores, la Administración de correos del País á que pertenezcan los buques.

3. Salvo arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los despa-



chos de que se trata, será deudora, respecto de las oficinas intermedias, de los gastos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo 4º.

#### Artículo 16.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras é impresos, que no llenen las condiciones requeridas para esas categorías de envíos por el artículo 5º de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2. Llegado el caso se devolverán estos objetos al País de origen que su sello indique, y, si posible fuere, se entregarán al remitente.

3. Estará prohibido:

1º Enviar por correo:

a.) muestras y demás objetos que, por su naturaleza, puedan presentar peligro para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b.) materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de pormenores;

2º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas depositadas en el correo,

a.) piezas de monedas que tengan curso.

b.) objetos susceptibles de derechos de Aduana;

c.) materias de oro ó plata, pedrería, joyas ú otros objetos preciosos; pero sólo en el caso en que su inclusión ó envío esté prohibido según la legislación de los Países interesados.

3. Los objetos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 precedente que malamente se hayan admitido á su envío, deberán devolverse al País de origen que indique su sello, salvo el caso en que la Administración del País de destino esté autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellos de otro modo.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas, no se devolverán al País de origen de su sello, sino que serán destruidas en el mismo lugar por la Administración que descienda su presencia.

4. Queda además reservado el dere-

cho del Gobierno de todo País de la Unión de no efectuar en su territorio el trasporte ó la distribución, tanto de los objetos que gocen de la rebaja de porte con respecto á los cuales no se haya atendido á las leyes, ordenanzas ó decretos que regulen las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese País, como de las correspondencias de toda especie que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo País.

#### Artículo 17.

1. Las oficinas de la Unión que tienen relaciones con Países situados fuera de la Unión, deberán prestar su concierto á todas las demás oficinas de la Unión para la trasmisión, por medio de ellos, de correspondencias abiertas, destinadas á dichos Países ó procedentes de ellos.

2. Cuanto á los gastos de tránsito de los envíos de toda especie y á la responsabilidad en materia de objetos certificados, serán tratadas las correspondencias en cuestión:

para el transporte en el territorio de la Unión, con arreglo á las estipulaciones de la presente Convención;

para el transporte fuera de los límites de la Unión, conforme á las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

Con todo, los gastos del transporte marítimo total, dentro de la Unión como fuera de ella, no podrán exceder de 20 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, ni de 1 franco por kilogramo de otros objetos; gastos que, llegado el caso, se repartirán proporcionalmente á las distancias, entre las oficinas que intervengan en el transporte marítimo.

Los gastos de tránsito, marítimo ó terrestre, fuera de los límites de la Unión como dentro de ella, de la correspondencia destinada á los Países que no pertenezcan á la Unión Postal, se harán constar en la misma forma que los de tránsito referentes á la correspondencia cambiada entre Países de la Unión.

3. Los gastos de tránsito de la correspondencia destinada á los Países que no pertenezcan á la Unión Postal, correrán por cuenta del País de origen, que fijará los derechos de franqueo en el servicio



de dicha correspondencia, sin que esos derechos puedan ser menores que los fijados por la tarifa normal de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de la correspondencia procedente de los Países no pertenecientes á la Unión, no correrán á cargo de la oficina del País de destino. Esta oficina distribuirá sin percibir ningún derecho la correspondencia que se le entregue, como completamente franqueada; pero por la correspondencia no franqueada cobrará el doble del derecho de franqueo aplicable, segú la tarifa, en su servicio, á los envíos semejantes destinados al País de donde provenga dicha correspondencia, y, por la insuficientemente franqueada, el doble de la insuficiencia, sin que el porte pueda exceder al que se cobra por la correspondencia no franqueada de igual naturaleza, peso y origen.

5. La correspondencia despachada de un País de la Unión para otro que no pertenezca á ella y viceversa, por conducto de una oficina de la Unión, podrá trasmitirse de una y otra parte, en despachos cerrados, si de común acuerdo admiten ese modo de trasmisión las oficinas de origen y de destino de los despachos, con el beneplácito de la oficina intermedia.

#### Artículo 18.

Las altas partes contratantes se comprometen á tomar, ó á proponer á sus respectivas Legislaturas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, para el franqueo de la correspondencia, de estampillas falsificadas ó ya usadas. Comprométense igualmente á tomar, ó á proponer á sus respectivas Legislaturas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, expendio, venta al pregón ó distribución de viñetas y estampillas en uso en el servicio de correos, falsificadas ó imitadas de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y estampillas emitidas por la Administración de uno de los países contratantes.

#### Artículo 19.

El servicio de las cartas y cajas con valor declarado, y los de los giros de correo, bultos postales, valores por cobrar, cédulas de identidad, suscripciones á los periódicos, etc., con objeto de arreglos particulares entre los diversos Países ó grupos de Países de la Unión.

#### Artículo 20.

1. Las Administraciones postales de los diversos Países que componen la Unión, son competentes para determinar de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y de pormenores que se juzguen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones pondrán, además, celebrar entre ellas los arreglos necesarios acerca de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no derogue la presente Convención.

3. A las Administraciones interesadas les estará permitido, con todo, entenderse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

#### Artículo 21.

1. La presente Convención no altera en modo alguno la legislación de ningún País en nada que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2. Ni restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más limitadas, con el fin de reducir los portes ó de procurar cualquiera otra mejora de las relaciones postales.

#### Artículo 22.

1. Mantiéngase la institución, con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, de una Oficina Central que funcione bajo la alta supervisión de la Administración de Correos suizos y cuyos gastos sufragan todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todo género que interesen al servicio internacional de correos; de emitir, á petición de las partes disputantes, una opinión acerca de las cuestiones litigiosas; de instruir las demandas de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados; y, en general, de proceder á los estudios y á los trabajos que se le encarguen en bien de la Unión Postal.

#### Artículo 23.

1. En caso de disentimiento entre dos ó más miembros de la Unión, relativamente á la interpretación de la presente Convención ó la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un



envío certificado, se arreglará la cuestión en disputa por decisión arbitral. Al efecto elegirá cada una de las Administraciones litigantes á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

2. La decisión de los árbitros se pronunciará con arreglo á la mayoría de los votos.

3. En caso de empate escogerán los árbitros, para zanjar la diferencia, otra Administración que tampoco esté interesada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente á todos los arreglos ajustados en virtud del artículo 19 que precede.

#### Artículo 24.

1. Los Países que no hayan tomado parte en la presente Convención podrán adherirse á ella, previa solicitud.

2. Esa adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza; y por éste á todos los Países de la Unión.

3. Ella entraña, con pleno derecho, accesión á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.

4. Al Gobierno de la Confederación Suiza corresponde determinar, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, la parte contributiva de la Administración de este último en los gastos de la Oficina Internacional, y, si hubiere lugar, los portes que haya de percibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

#### Artículo 25.

1. Cuando lo pidan ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los Gobiernos ó Administraciones, según el caso, se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los Países contratantes ó simples conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse.

2. Con todo, cada cinco años, á lo menos, deberá haber un Congreso.

3. Cada País podrá hacerse representar, ya por uno ó varios delegados, ya por la delegación de otro País. Pero es cosa entendida que el delegado ó los delegados de un País no podrán encargarse sino de la representación de dos

Países, inclusive el representado por ellos.

4. En las deliberaciones, dispondrá cada País de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el lugar de reunión del próximo Congreso.

6. Para las conferencias fijarán, las Administraciones los lugares de reunión cuando lo proponga la Oficina Internacional.

#### Artículo 26.

1. En el intervalo que trascurre entre las reuniones, tendrá la Administración de correos de cualquier País de la Unión el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para que se ponga en deliberación deberá cada proposición tener el apoyo, cuando menos, de dos Administraciones, sin contar aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no recibiere, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de las declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin' resolución alguna.

2. Toda proposición se hallará sometida al siguiente procedimiento:

A las Administraciones de la Unión se les deja un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer conocer de la Oficina Internacional, llegado el caso, las observaciones que les ocurría. Las modificaciones no serán admitidas y las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará á las Administraciones, invitándolas á declararse en pro ó en contra. Las que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional en que les notifique las observaciones introducidas, se considerarán como abstencidas.

3. Para ser ejecutorias deberán reunir las proposiciones:

1º Unanimidad de votos, cuando se trate de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29.

2º Dos terceras partes de los votos,



si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención que no sean la de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28, 29;

3º simple mayoría absoluta, cuando se trate de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 precedente.

4º Las resoluciones válidas se sancionarán en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de formular y trasmitir á los Gobiernos de todos los Países contratantes, y, en el tercero, por una simple modificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

#### Artículo 27.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerará que no forman sino un solo País ó una sola Administración, según el caso:

1º El conjunto de las colonias alemanas.

2º El Imperio de la India Británica;

3º El Dominio del Canadá;

4º El conjunto de las colonias británicas de Australasia;

5º El conjunto de todas las demás colonias británicas;

6º El conjunto de las colonias danesas;

7º El conjunto de las colonias españolas;

8º Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China;

9º El conjunto de las demás colonias francesas;

10. El conjunto de las colonias neerlandesas;

11. El conjunto de las colonias portuguesas.

#### Artículo 28.

La presente Convención se pondrá en ejecución el primero de enero de 1899 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá el derecho de retirarse de

la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno con un año de anticipación al Gobierno de la Confederación Suiza.

#### Artículo 29.

1. Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención quedarán abrogadas todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos ó otros actos ajustados anteriormente entre los diversos Países ó Administraciones, hasta donde no sean conciliables con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que precede.

2. La presente Convención se ratificará cuanto antes fuere posible y los actos de ratificación se canjearán en Washington.

3. En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados han firmado la presente Convención en Washington, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete,

Por Alemania y los protectorados alemanes,

*Fritsch.—Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América,

*N. Bolet Peraza.*

Por los Estados Unidos de América,

*George S. Batcheller.—Edward Rosewater.—Jas N. Tiner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.*

Por la República Argentina,

*M. García Merou.*

Por Austria,

*Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*

Por Bélgica,

*Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.*

Por Bolivia,

*T. Alejandro Santos.*

Por Bosnia-Herzegovina,

*Dr. Kamler.*

Por el Brasil,

*A. Fontoura Xavier.*

Por Bulgaria,

*Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile,

*R. L. Irarrázaval.*

Por el Imperio Chino,

Por la República de Colombia,

*Climaco Calderón.*



**Por la República de Liberia,**  
*Chas. Hall Adams.*

**Por el Luxemburgo,**  
**Por el señor Havelaar, Van der Veen.**  
Por México,  
*A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapata-Vera.*

**Por Montenegro,**  
*Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*  
**Por Noruega,**  
*Thb. Hjerdahl.*

**Por el Estado Libre de Orange,**  
**Por el Paraguay,**  
*John Stewart.*

**Por los Países Bajos,**  
**Por el señor Havelaar, Van der Veen.**  
*—Van der Veen.*

**Por las Colonias Neerlandesas,**  
*John J. Perk.*

**Por el Perú,**  
*Alberto Falcón.*

**Por Persia,**  
*Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-Vezarch.*

**Por Portugal y las Colonias Portuguesas,**  
*Santo-Thyrso.*

**Por Rumania,**  
*C. Chiru.—R. Preda.*

**Por Rusia,**  
*Sérvastianof.*

**Por Servia,**  
*Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.*

**Por el Reino de Siam,**  
*Isaac Townsend Smith.*

**Por la República Sud-Africana,**  
*Isaac van Alphen.*

**Por Suecia,**  
*F. H. Schlytern.*

**Por Suiza,**  
*J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delessert.*

**Por la Regencia de Túnez,**  
*Thiébaut.*

**Por Turquía,**  
*Moustapha.—A. Fahri.*

**Por el Uruguay,**  
*Prudencio de Murguiondo.*

**Por los Estados Unidos de Venezuela,**  
*José Andrade.—Alejandro Ibarra.*

**Por el Estado Independiente del Congo,**  
*Lichtervelde.—Sternpin.—A. Lambin.*

**Por el Reino de Corea,**  
*Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.*

**Por la República de Costa Rica,**  
*J. B. Calvo.*

**Por Dinamarca y las Colonias Danesas,**  
*C. Svendsen.*

**Por la República Dominicana,**  
**Por Egipto,**  
*Y. Saba.*

**Por el Ecuador,**  
*L. F. Carbo.*

**Por España y las Colonias Españolas,**  
*Adolfo Rozabal.—Carlos Flores.*

**Por Francia,**  
*Ansault.*

**Por las Colonias Francesas,**  
*Ed. Dalmas.*

**Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas,**  
*S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.*

**Por la India Británica,**  
*H. M. Kisch.*

**Por las Colonias Británicas de Australasia,**  
*John Gavan Duffy.*

**Por el Canadá,**  
*Wn. White.*

**Por las Colonias Británicas del África Meridional,**  
*S. R. French.—Spencer Todd.*

**Por Grecia,**  
*Ed. Höhn.*

**Por Guatemala,**  
*J. Novella.*

**Por la República de Haití,**  
*J. N. Leger.*

**Por la República de Hawái,**  
**Por Hungría,**  
*Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.*

**Por Italia,**  
*E. Chiavarida.—G. C. Vinci.—E. Delmati.*

**Por el Japón,**  
*Kenjiro Komatsu.—Kōankichi Yukawa.*



UNION POSTAL UNIVERSAL

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de las Convenciones adoptadas por el Congreso Postal Universal de Washington, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

I

Tómase razón de la declaración hecha por la Delegación Británica en nombre de su Gobierno, según la cual ha cedido éste á las Colonias y protectorados Británicos del Africa Meridional, el voto que atribuye el artículo 27, 5º, de la Convención "al conjunto de todas las demás Colonias británicas."

II

En derogación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención, que fija en 25 céntimos, cuando más, el derecho de certificación, es cosa convenida que los Estados situados fuera de Europa se hallarán autorizados para mantener ese máximum en 50 céntimos, inclusive la entrega de una boleta de depósito al remitente.

III

En derogación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, se conviene en que, como medida de transición, las Administraciones de los Paises situados fuera de Europa cuya legislación es actualmente contraria al principio de la responsabilidad, conservarán la facultad de aplazar la aplicación de ese principio hasta el dia en que hayan podido obtener del poder legislativo la autorización para introducirlo. Hasta ese momento no estarán obligadas la otras Administraciones de la Unión á pagar una indemnización por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados destinados á dichos Paises ó procedentes de ellos.

IV

Como la República Dominicana, que pertenece á la Unión Postal, no se ha hecho representar en el Congreso, le queda abierto el protocolo para adherirse á las Convenciones en él ajustadas, ó sólo á una ú otra de ellas.

El protocolo queda igualmente abierto en favor del Imperio Chino, cuyos Delegados al Congreso han declarado la intención de ese País de entrar en la Unión Postal Universal desde una fecha que se fijará ulteriormente.

Queda también abierto al Estado Libre de Orange, cuyo representante ha manifestado la intención de ese País de adherir á la Unión Postal Universal.

V

El protocolo queda abierto en favor de los Paises cuyos representantes no han firmado hoy sino la Convención Principal, ó sólo cierto número de las Convenciones adoptadas por el Congreso, á efecto de permitirles adherir á las otras Convenciones firmadas hoy, ó á una ú otra de ellas.

VI

Las adhesiones previstas en el artículo IV que precede, deberán notificarse al Gobierno de los Estados Unidos de América por los Gobiernos respectivos, en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esa notificación expirará el 1º de octubre de 1898.

VII

En el caso de que una ó varias de las partes contratantes en las Convenciones Postales firmadas hoy en Washington, no ratifiquen una ú otra de esas Convenciones, no dejará por eso de ser válida esta Convención para los Estados que la hayan ratificado.

En fe de lo cual han levantado los Plenipotenciarios suscritos el presente protocolo final, que tendrá tanta fuerza y valor como sus disposiciones se hallaran comprendidas en el texto mismo de las Convenciones á que él se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que permanecerá depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se enviará una copia á cada parte.

Fechado en Washington á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

*Fritsch.—Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América,

*N. Bolet Peraza.*



- Por los Estados Unidos de América,  
*George S. Batcheller.*—*Edward Rosewater.*—*Jas. N. Tyner.*—*N. M. Brooks.* *A. D. Hazen.*
- Por la República Argentina,  
*M. García Merou.*
- Por Austria,  
*Dr. Neubauer.*—*Hubberger.*—*Stibral.*
- Por Bélgica,  
*Lichtervelde.*—*Sterpin.*—*A. Lambin.*
- Por Bolivia,  
*T. Alejandro Santos.*
- Por Bosnia-Herzegovina:  
*Dr. Kamler.*
- Por el Brasil,  
*A. Fontoura Xavier.*
- Por Bulgaria,  
*Iv. Stoyanovitch.*
- Por Chile,  
*R. L. Irarrázaval.*  
Por el Imperio Chino,
- Por la República de Colombia,  
*Climaco Calderón.*
- Por el Estado Independiente del Congo,  
*Lichtervelde.*—*Sterpin.*—*A. Lambin.*
- Por el Reino de Corea,  
*Chin Pon Ye.*—Por el Coronel Ho Sang Min, *John W. Hoyt.*—*John W. Hoyt.*
- Por la República de Costa Rica,  
*J. B. Calvo.*
- Por Dinamarca y las Colonias Danesas,  
*C. Stendesen.*  
Por la República Dominicana,  
Por Egipto,  
*E. Saba.*
- Por el Ecuador,  
*L. F. Carvo.*
- Por España y las Colonias Españolas,  
*Adolfo Rocabal.*—*Carlos Flórez.*
- Por Francia,  
*Ansault.*
- Por las Colonias Francesas,  
*Ed. Dalmas.*
- Por la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas,  
*S. Walpole.*—*H. Burton Forman.*—*C. A. King.*
- Por la India Británica,  
*H. M. Kisch.*
- Por las Colonias Británicas de Australia.  
*John Garan Duffy.*
- Por el Canadá,  
*Wm. White.*
- Por las Colonias Británicas del África Meridional,  
*S. R. French.*—*Spencer Todd.*
- Por Grecia,  
*Ed. Hohn.*
- Por Guatemala,  
*J. Norella.*
- Por la República de Haití,  
*J. N. Leger.*
- Por la República de Hawái,  
Por Hungría,  
*Pierre de Szalay.*—*G. de Hennyey.*
- Por Italia,  
*E. Chiaradia.*—*G. C. Vinci.*—*E. Delmati.*
- Por el Japón,  
*Kenjiro Komatsu.*—*Kwankichi Yukawia.*
- Por la República de Liberia,  
*Chas. Hall Adams.*
- Por el Luxemburgo,  
Por el señor Havelaar,  
*Van der Veen.*
- Por México,  
*A. M. Chávez.*—*I. Garfias.*—*M. Zapata.*—*Vera.*
- Por Montenegro,  
*Dr. Neubaur.*—*Habberger.*—*Stibral.*
- Por Noruega,  
*Thb. Heyerdahl.*
- Por el Estado Libre de Orange,  
Por el Paragnay,  
*John Siecart.*
- Por los Países Bajos,  
Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*  
—*Van der Veen.*
- Por las Colonias Neerlandesas,  
*Johs. J. Perk.*
- Por el Perú,  
*Alberto Falcón.*
- Por Persia,  
*Mirza Alinaggi Khan.*—*Mustecharul-Vezareh.*
- Por Portugal y las Colonias Portuguesas,  
*Santa-Thyrso.*
- Por Rumania,  
*C. Chiru.*—*R. Preda.*
- Por Rusia,  
*Sérvastianof.*
- Por Serbia,  
*Pierre de Szalay.*—*G. de Hennyey.*
- Por el Reino de Siam,  
*Isaac Townsend Smith.*
- Por la República Sud-Africana.  
Por Suecia,  
*Isaae van Alphen.*  
*F. H. Schlytern.*



Por Suiza,

*J. B. Piota.—A. Stäger.—C. De lessert.*

Por la Regencia de Túnez,

*Thiébaut.*

Por Turquía,

*Moustapha.—A. Fahri.*

Por el Uruguay,

*Prudencio de Murgiondo.*

Por los Estados Unidos de Venezuela,

*José Andrade.—Alejandro Ibarra.*

#### UNION POSTAL UNIVERSAL

Reglamento de pormenores y orden para la ejecución de la Convención ajustada entre Alemania y los Protectorados Alemánes, la República Mayor de Centro América, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio Chino, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Reino de Corea, la República de Costa Rica, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Coloniais Españolas, Francia, las Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, la India Británica, las Colonias Británicas de Austrasia, el Canadá, las Colonias Británicas del África Meridional, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Hawái, Italia, el Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, el Estado libre de Orange, el Paraguay, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, atento al artículo 20 de la Convención Postal Universal ajustada en Washington el 15 de junio de 1897, han adoptado, de común acuerdo, en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicha Convención.

#### I

#### Dirección de las correspondencias.

1. Cada Administración estará obli-

gada á despachar, por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos, los despachos cerrados y las correspondencias descubiertas que le sean entregados por otra Administración.

2. Las Administraciones que hagan uso de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes á ciertos envíos, se hallarán en libertad de no dirigir por esas vías, cuando haya otros medios de comunicación, las correspondencias insuficientemente franqueadas para las cuales no se haya pedido expresamente por los remitentes el empleo de dichas vías.

#### II

#### Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de las correspondencias en despachos cerrados, entre las Administraciones de la Unión, se regulará de común acuerdo y según las necesidades del servicio entre las Administraciones interesadas.

2. Cuando se trate de un cambio que deba efectuarse por medio de uno ó más terceros Países, deberá prevenirse esto en tiempo oportuno á las Administraciones de ellos.

3. En este último caso será además obligatorio, preparar despachos cerrados siempre que el número de las correspondencias sea capaz de entorpecer las operaciones de una Administración intermedia, según la declaración de ésta.

4. En caso de alteración de un servicio de cambio de despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por medio de uno ó varios terceros Países, la Administración que la haya promovido dará aviso de ella á las Administraciones de los Países por cuyo conducto se efectúe ese cambio.

#### III

#### Servicio Extraordinario.

Los servicios extraordinarios de la Unión que den lugar á gastos especiales cuya fijación está reservada por el artículo 4 de la Convención, á arreglos entre las Administraciones interesadas, serán exclusivamente:

1º los que se mantienen para el transporte terrestre acelerado de la mala llamada de las Indias:



2º el que mantiene en su territorio la Administración de Correos de los Estados Unidos de América para el transporte de los despachos cerrados entre los océanos Atlántico y Pacífico.

3º el establecido para el trasporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

#### *Fijación de los Portes.*

1. En ejecución del artículo 10 de la Convención, las Administraciones de los Países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes según los equivalentes que siguen:

<i>Países de la Unión.</i>	<i>25 cénts.</i>	<i>10 cénts.</i>	<i>5 cénts.</i>
----------------------------	------------------	------------------	-----------------

Alemania .....	20 pfennig..	10 pfennig..	5 pfennig..
Protectorados alemanes..			
Territorio de Camerón, Compañía de la Nueva Guineá,			
Territorio de Togo, Territorio del África del Sudoeste,			
Territorio del África Oriental, Territorio de las Islas Marshall .....	20 pfennig..	10 pfennig..	5 pfennig..
Argentina (República). ....	8 cénts. ....	4 céntimos. ....	2 cénts. ....
Austria-Hungría .....	10 kreuzer..	5 kreuzer..	3 kreuzer..
Bolivia .....	10 cénts....	4 cénts. ....	2 cénts. ....
Boznia-Herzegovina .....	10 kreuzer..	5 kreuzer..	3 kreuzer..
Brasil....	100 reis.....	50 reis....	25 reis .....
Canadá .....	5 cénts....	2 cénts. ....	1 cént. ....
Chile .....	5 cénts ...	2 cénts. ....	1 cént. ....
Colombia .....	5 cénts....	2 cénts. ....	1 cént. ....
Corea .....	25 poon ....	10 poon....	5 poon. ....
Costa Rica .....	5 cénts....	2 cénts....	1 cént. ....
Dinamarca .....	20 öre.....	10 öre .....	5 öre. ....
Colonias Danesas: Groenlandia .....	20 öre.....	10 öre .....	5 öre. ....
Antillas Danesas .....	5 cénts. ....	2 cénts. ....	1 cént. ....
Dominicana (República)....	5 cénts. ....	2 cénts. ....	1 cént. ....
Egipto .....	1 piastra ..	5 milésimos de libra..	2 milésimos de libra. ....
Ecuador .....	5 cénts....	2 cénts. ....	1 cént. ....
Colonias Españolas: Cuba, Puerto Rico, Islas Filipinas y dependencias y establecimientos del Golfo de Guinea.....	5 cénts. ....	2 cénts. ....	1 cént. ....
Estados Unidos de América..	5 cénts. ....	2 cénts. ....	1 cént. ....
Grau Bretaña .....	2½ pence...	1 penny ...	½ penny. ....
Colonias Británicas: Antigua, Bahamas, (Islas) Barbada, Bermudas, Costa de Oro,			

*Países de la Unión.*

25 cénts.

10 cénts.

5 cénts.

Domínica, Islas Falkland,			
Gambia, Granada, Jamaica,			
Lagos, Malta, Monserrate,			
Natal, Las Nieves, San Cristóbal, Santa Lucía, San Vicente, Sierra Leona, Tobago, Trinidad, Islas Turcas,			
Islas Virgenes . . . . .	2½ pence . . .	1 penny . . .	½ penny.
Guayana Inglesa, Honduras Británica y Terranova . . .	5 cénts. . . .	2 cénts. . . .	1 cént.
Hong-Kong, Bornio Septentrional Británico y Labuan.	10 cénts. de doll. . .	4 cénts. de doll. . .	2 cénts. de doll.
Establecimientos de los Estrechos . . . . .	8 cénts. de doll. . .	3 cénts. de doll. . .	1 cént. de doll.
Isla Mauricio y dependencias.	18 cénts. de roupie . .	8 cénts. de roupie . .	4 cénts. de roupie
Chipre . . . . .	2 piastras ú 80 paras . .	1 piastra 6 40 paras . .	½ piastra 6 20 paras.
Cabo de Buena Esperanza . . .	2½ pence . .	1 penny . . .	½ penny.
Ceilán . . . . .	15 cénts de roupie . .	6 cénts. de roupie . .	3 cénta. de roupie.
Zauzíbar y el África Oriental.	2½ annas . .	1 anna . . .	½ anna.
Ascensión y Santa Helena . . .	2½ pence . .	1 penny . . .	½ penny.
Australasia . . . . .	2½ pence . .	1 penuy . . .	½ penny.
Guatemala . . . . .	5 cénts. . .	2 cénts. . .	1 cént.
Haití . . . . .	5 cénts. . .	2 cénts. . .	1 cént.
Hawai . . . . .	5 cénts. . .	2 cénts. . .	1 cént.
India Británica . . . . .	2½ annas . .	1 anna . . .	½ anna.
El Japón . . . . .	5 sen . . .	2 sen . . .	1 sen.
Liberia . . . . .	5 cénts. . .	2 cénts. . .	1 cént.
México . . . . .	5 cénts. . .	2 cénts. . .	1 cént.
Montenegro . . . . .	10 soldi . . .	5 soldi . . .	3 soldi.
Noruega . . . . .	20 öre . . .	10 öre . . .	5 öre.
Paraguay . . . . .	5 cénts. . .	2 cénts. . .	1 cént.
Países Bajos y Colonias neerlandesas . . . . .	12½ cénts. . .	5 cénts. . .	2½ cénts.
Perú . . . . .	10 cénts. . .	4 cénts. . .	2 cénts.
Persia . . . . .	12 shahis . .	5 shahis . .	3 shahis.
Portugal y Colonias portuguesas, salvo la India Portuguesa y Macao . . . . .	50 reis . . .	20 reis . . .	10 reis.
India Portuguesa . . . . .	2 tangas . .	10 reis . . .	5 reis.
Macao . . . . .			



## República Mayor de Centro

America .....	5 cénts. ....	2 cénts. ....	3 cént.
Rusia .....	10 kopeks....	4 kopeks....	2 kopeks.
Siam .....	10 atts ....	4 atts ....	2 atts.
República Sud Africana .....	2½ pence....	1 penny ....	½ penny.
Suecia .....	20 öre.....	10 öre .....	5 öre.
Turquía .....	40 paras....	20 paras....	10 paras.
Uruguay .....	5 cénts. ....	2 cénts. ....	1 cént.

2. En caso de cambio de sistema monetario en uno de los Países supramencionados ó de modificación importante del valor de su moneda, deberá la Administración de ese País entenderse con la Administración de Correos de Suiza para modificar los equivalentes que preceden; Administración ésta última á la cual corresponderá hacer notificar la modificación á todas las demás oficinas de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, ora del complemento de porte aplicable á las correspondencias insuficientemente franqueadas, ora de la fijación de los portes de las correspondencias cambiadas con los Países extraños á la Unión, ó de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 5 de la Convención, podrán redondearse por las Administraciones que efectúen su cobro; pero la suma que con ese fin haya de añadirse, no podrá en ningún caso pasar del valor de la vigésima parte de un franco (cinco céntimos.)

## V

## Excepciones en materia de pesos

Como medida de excepción se admitirá que los Estados que, á causa de su régimen interior, no puedan admitir el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza común (28,3405 gramos), asimilando media onza á 15 gramos y dos onzas á 50 gramos, y de subir, en caso de necesidad, el límite del porte simple de los periódicos á cuatro onzas, pero con la condición expresa de que, en este último caso, no sea el porte de los periódicos inferior á 10 céntimos y de que se cobre un porte entero por cada número de periódico,

ann cuando en un mismo envío se hallen agrupados varios periódicos.

## VI

## Estampillas de Correos.

1. A las estampillas representativas de los portes tipos de la Unión, ó de su equivalente en la moneda de cada País, se les darán, hasta donde sea posible, los colores siguientes.

Á las de veinte y cinco céntimos, azul subido;

Á las de diez céntimos, rojo;

Á las de cinco céntimos, verde.

2. Las estampillas de correos deberán llevar en el anverso la inscripción del valor que representen efectivamente para el franqueo de las correspondencias, según el cuadro de equivalentes inserto en el artículo IV que precede.

## VII

## Correspondencias con los Países extraños á la Unión.

Las oficinas de la Unión que tengan relaciones con Países extraños á ella, suministrarán á las demás que á ella pertenezcan, la lista de esos Países, con las indicaciones siguientes :

1º Gastos de tránsito marítimo ó terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión :

2º designaciones de las correspondencias admitidas ;

3º franqueo obligatorio ó facultativo :

4º límite, para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta el lugar de destino, el puerto de desembarque, etc.);



5º extensión de la responsabilidad pecuniaria en materia de envíos certificados;

6º posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7º hasta donde sea posible, tarifa de franqueo vigente en el País extraño á la Unión con respecto al País de la Unión.

### VIII

#### *Aplicación de los sellos.*

1. Las correspondencias procedentes de los Países de la Unión, tendrán la marca de un sello que indique el lugar de origen y la fecha del depósito en el correo.

2. A la llegada aplicará la oficina de destino su sello con fecha en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales.

3. El sellar las correspondencias depositadas á bordo de los paquetes en los buzones móviles ó en manos de los comandantes, incumbirá, en los casos previstos por el parágrafo 3 del artículo 11 de la Convención, al agente postal embarcado, ó, si no hubiere éste, á la oficina de correos donde se entreguen esas correspondencias. Llegado el caso, las marcará ésta con su sello de fechas ordinario y pondrá en ellas la mención "Paquete," ora manuscrita, ora por medio de una estampilla ó de un sello.

4. Las correspondencias procedentes de los Países extraños á la Unión las marcará la oficina que las haya recibido, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esa oficina.

5. Las correspondencias no franqueadas ó insuficientemente franqueadas se marcarán además con el sello T [*taxe: porte por pagar,*] cuya aplicación incumbirá á la oficina del País de origen, si se trata de correspondencias procedentes de la Unión, y á la oficina del País de entrada, si se trata de correspondencias procedentes de Países extraños á ella.

6. Los envíos que hayan de remitirse por expreso se marcarán con un sello que lleve en letras gordas la palabra "Expreso." Con todo, las Administraciones estarán autorizadas para reemplazar ese sello con un rótulo impreso ó con una inscripción manuscrita y subrayada con lápiz de color.

7. Todo objeto de correspondencia que no lleven el sello T se considerará como franqueado y se tratará como tal, salvo error evidente.

8. Las estampillas de correos que no han sido inutilizadas por error ó omisión en el servicio de origen deberán serlo de la manera acostumbrada por la oficina que note la irregularidad.

### IX

#### *Indicación del número de portes.*

Cuando una carta, ó cualquier otro objeto de correspondencia no franqueado ó insuficientemente franqueado, esté sometido por razón de su peso, á más de un porte simple, la oficina de origen ó de entrada en la Unión indicará, según el caso, en el ángulo izquierdo y en el superior del sobreescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

### X

#### *Franqueo insuficiente.*

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de estampillas de correos, indicará la oficina remitente, en cifras negras, puestas al lado de las estampillas, el monto de la insuficiencia, expresándolo en francos y céntimos.

2. Segúin esta indicación, gravará el objeto la oficina de cambio del País de destino con el doble de la insuficiencia observada.

3. Cuando se haya hecho uso de estampillas de correos no valederas para el franqueo, no se hará caso alguno de ellas y se indicará esta circunstancia por la cifra cero [0] puesta al lado de las estampillas.

### XI

#### *Preparación de los objetos certificados.*

1. No serán admitidos á certificación los objetos de correspondencia cuya dirección esté escrita con iniciales ni las que la lleven escrita con lápiz.

2. Para los objetos certificados no se exigirá ninguna condición especial de forma ó de cubierta, y cada oficina tendrá la facultad de aplicarles las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los objetos certificados deberán llevar un rótulo conforme ó análogo al mo-



**Modelo A** anexo al presente Reglamento, con la indicación del nombre de la oficina de origen y del número de orden con el cual se inscriba el envío en el registro de esa oficina.

Con todo, á las Administraciones cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de los rótulos, les estará permitido aplazar la ejecución de esta medida y seguir empleando sellos para la designación de los objetos certificados.

Será de rigor, sin embargo, designar cada envío certificado con un número de orden. Si los Reglamentos internos de una nueva oficina remitente piden la designación de los envíos certificados con un nuevo número de orden, deberá esa oficina testar el número original, cuidando, sin embargo, de dejarlo legible.

4. Los envíos certificados no franqueados ó insuficientemente franqueados, se trasmirán al destinatario sin porte; pero la oficina que reciba un envío en esas condiciones deberá señalar el caso mediante boleta de verificación á la Administración de que dependa la oficina de origen; boleta que deberá indicar exactamente el origen, la fecha del depósito y el número del envío.

Esta prescripción no se aplicará á los envíos certificados que, á consecuencia de su reexpedición, sean susceptibles de un porte superior; los cuales se tratarán con arreglo á las disposiciones del § 2 del artículo XXV del presente Reglamento.

## XII

### *Indemnización por la pérdida de un envío certificado.*

Cuando la indemnización debida por la pérdida de un envío certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra sobre la cual recaiga la responsabilidad, estará ésta obligada á reembolsar el monto dentro del término de tres meses contados desde el aviso del pago; reembolso que se efectuará, ora por medio de un giro postal ó de una letra, ora en especies que tengan curso en el País acreedor. Cuando el reembolso de la indemnización acarree gastos, éstos correrán siempre por cuenta de la oficina deudora.

## XIII

### *Aviso de recibo de los objetos certificados.*

1. Los envíos de que el remitente pida un aviso de recibo deberán llevar la anotación muy visible, "Aviso de recibo," ó la marca de un sello con las iniciales A. R.

2. Los acompañará una fórmula conforme ó análoga al modelo B anexo, que se determinará por la oficina de origen ó enalquiera otra que designe la oficina remitente, y se unirá por medio de un cordón al objeto á que se refiera. Si ella no llegare á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formularse en francés ó llevar una traducción sencilla en esa lengua.

3. La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula B, la devolverá en un sobre y certificada de oficio á la oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un objeto certificado, con posterioridad al depósito de ese objeto, reproducirá la oficina de origen en una fórmula B, previamente revestida de una estampilla de correos que represente el derecho del aviso de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado [naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha del depósito, número, dirección.] Esta fórmula se trasmirrá de Administración á Administración, con indicación del pliego en que se haya entregado al servicio de cambio correspondiente al objeto certificado que ha de buscarse. La oficina de destino llenará la fórmula y la devolverá á la oficina de origen del modo prescrito por el § 3 precedente.

5. Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no hubiere llegado á la oficina de origen en los plazos requeridos, se procederá, para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas establecidas en el § 4 precedente. Con todo, en este último caso, en lugar de poner en la fórmula B una estampilla de correo, inscribirá la oficina de origen en la parte superior las palabras: "Reclamación del aviso de recibo, etc."



## XIV

*Envíos certificados gravados con reembolso.*

1. Los envíos certificados gravados con reembolso deberán revestirse con la marca de un sello ó con una etiqueta que lleve la palabra "Reembolso."

2. El monto del reembolso deberá enunciarse en la moneda del País de destino en el anverso del envío con caracteres latinos, con todas sus letras y cifras, sin palabras testadas ni eumendadas. El remitente deberá indicar al pie su nombre y dirección, también en caracteres latinos.

3. Cuando el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de 7 días en las relaciones entre Países de Europa, y de 15 en las de los Países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada á la oficina destinataria, se reexpedirá el envío á la oficina de origen.

4. Salvo arreglo diferente, se convertirá la suma recobrada, después de deducidos el derecho de cobro previsto por el artículo 7, § 2 de la Convención, y el derecho ordinario de los giros de correo, en un giro postal marcado en la parte superior del anverso con la mensión "Reemb," y establecido por lo demás de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo relativo al servicio de los giros de correo. En el envío del giro deberán mencionarse el nombre y la dirección del destinatario del envío con reembolso, así como el lugar y la fecha del depósito de ese envío.

5. Salvo arreglo en contrario, podrán los envíos gravados con reembolso reexpedirse de uno de los Países participantes en ese servicio para cualquier otro de ellos. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la demanda de reembolso original, tal como la haya formulado el remitente mismo. Sólo la oficina de destino definitiva deberá proceder á convertir en su moneda el monto del reembolso, según el tipo vigente para los giros postales, en el caso de no tener el mismo sistema monetario que aquél en que esté expresado el reembolso; é igualmente le corresponderá transformar éste en un giro de correo sobre el País de origen.

## XV

*Tarjetas postales*

1. Las tarjetas postales deberán enviarse descubiertas y llevar en la parte superior del anverso el título "Tarjeta Postal," expresado de una manera sencilla en lengua francesa ó con traducción sublineal en esa lengua; título que, hasta donde sea posible, irá seguido de las menciones "Unión Postal Universal" ("Lado reservado para la dirección.") El resto del anverso se reservará para los sellos de franqueo, para las indicaciones relativas al servicio postal (certificado, aviso de recibo, etc.) y para la dirección del destinatario, la cual podrá ser manuscrita ó figurar en una etiqueta pegada que no exceda de dos centímetros por cinco.

Cuando el remitente utilice para el exterior una tarjeta postal de servicio interior, se dará curso á esa tarjeta con tal que lleve, ora el título, impreso ó manuscrito, "Tarjeta Postal," ora el equivalente de ese título en la lengua del País de origen.

Además, el remitente tendrá la facultad de indicar en el anverso su nombre y su dirección, ora manuscritos, ora por medio de un sello, de una estampilla ó de cualquier otro procedimiento tipográfico.

En el anverso podrán imprimirse viñetas ó anuncios. Con todo, no deberán dañar en nada la indicación clara de la dirección, como tampoco la aplicación de los sellos y noticias del servicio postal.

Con excepción de los sellos de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primera parte y en el parágrafo 4 del presente artículo, estará prohibido juntar ó adherir á las tarjetas postales cualesquier objetos.

2. Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: largo; 14 centímetros; ancho, 9 centímetros.

3. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar, en el anverso, como título, en la primera parte: "Tarjeta Postal con respuesta paga," y en la segunda parte: "Tarjeta Postal respuesta." Las dos partes deberán, además, llenar, cada una, las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal simple: se replegarán una sobre



otra y no podrán cerrarse de ninguna manera.

4. Al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada, le será lícito indicar su nombre y su dirección en el anverso de la parte "Respuesta," ora manuscritos, ora mediante la aplicación de una etiqueta.

5. El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de la estampilla de correo del País que haya emitido la tarjeta, no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hayan llegado adheridas del País del origen y la parte "Respuesta" se despache con destino á ese País. En los demás casos se tratará como tarjeta postal no franqueada.

6. Las tarjetas postales simples y las de respuesta pagada que provengan de la industria particular, se admitirán á la circulación internacional siempre que lo permita la legislación del País de origen; que éllas llenen las condiciones determinadas en el presente artículo para la admisión á la tarifa reducida, en los cambios de País á País, de las tarjetas postales emitidas por las Administraciones de correos, y que estén conformes, en lo tocante á la forma y á la consistencia del papel, con las tarjetas emitidas por la oficina de origen.

7. Las tarjetas postales que no satisfagan cuanto á las indicaciones prescritas, las dimensiones, la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo a esta categoría de envíos, serán tratadas como cartas.

Sin embargo, las tarjetas postales dirigidas desde el principio al interior del País de origen y reexpedidas para otro País, serán admitidas al beneficio de la tarifa reducida, si llenan las condiciones prescritas para la circulación de las tarjetas postales en el interior del País de origen, y no exceden de las dimensiones fijadas en el § 2 que precede.

## XVI

### *Papeles de negocios.*

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales á la modalidad de porte establecida por el artículo 5º de la Convención, todos los pliegos y todos los documentos escritos ó dibujados, en todo ó en parte, á la mano, que no tengan el carácter de una co-

rrespondencia actual y personal, tales como autos de procedimientos, actos de toda especie extendidos por funcionarios ministeriales, conocimientos, facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguro, las copias ó compulsas de actos autorizados por simple firma privada, escritos en papel sellado ó en papel común, partituras ó hojas de música manuscritas, los manuscritos de obras ó periódicos enviados aisladamente, los ejercicios de estudiante corregidos, con exclusión de toda apreciación acerca del trabajo, etc.

2. Los papeles de negocios estarán sujetos, en lo tocante á la forma y á la preparación, á las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XVIII siguiente.)

## XVII

### *Muestras.*

1. Las muestras de mercancías no serán admitidas al beneficio de la modalidad de porte que les atribuye el artículo 5 de la Convención, sino bajo las siguientes condiciones:

2. Deberán colocarse en sacos, cajas ó cubiertas móviles, de modo que permitan la fácil verificación.

3. No podrán tener ningún valor comercial ni llevar nada escrito á la mano sino el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, número de orden, precios e indicaciones relativas al peso, á la medida y á la dimensión, igualmente que á la cantidad disponible, ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

4. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, lo mismo que los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras de mercancías, siempre que estén preparados de la manera siguiente:

1º Los objetos de vidrio deberán embalarse sólidamente (cajas de metal, madera, cuero ó cartón), á fin de prevenir todo peligro para las correspondencias y los agentes.

2º Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente licuables, deberán ponerse en vasijas de vidrio herméticamente tapadas. Cada vasija deberá colocarse en una

caja de madera, provista de serrín, de algodón ó de una materia esponjosa en cantidad suficiente para absorver el líquido en caso de que se rompa la vasija. Por último, la caja misma deberá encerrarse en un estuche de metal, de madera, con tapa atornillada, ó de cuero fuerte y grueso.

2º Cuando se empleen bloques de madera perforados que tengan por lo menos 2½ milímetros en la parte más débil, suficientemente llenos en el interior de materias absorbentes y provistos de una tapa, será innecesario que esos bloques se eucierren en un segundo estuche.

3º Los cuerpos grasos difficilmente licuables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyo trasporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse en una primera cubierta (caja, saco de tela, pergamino, etc.) colocada á su vez en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte y grueso.

4º Los polvos secos colorantes ó no, deberán ponerse en cajas de cartón, que á su vez se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5º Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de tal modo, que eviten todo peligro y permitan la verificación del contenido.

5. Admitiránse igualmente á la tarifa de las muestras los objetos de historia natural, animales ó plantas disecados ó conservados, muestras geológicas, etc., cuyo envío no se efectúe con un fin comercial y cuyo embalaje esté de acuerdo con las prescripciones generales relativas á las muestras de mercancías.

### XVIII

#### *Impresos de toda especie.*

1. Se considerarán como impresos, y como tales se admitirán á la modicidad de porte establecida por el artículo 5º de la Convención, los periódicos y obras periódicas, los libros á la rústica ó encuadrados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta con los manuscritos respectivos ó sin ellos, los papeles provistos de puntos de relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y los álbums contenitivos de éstas, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos,

prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó auto-grafados, y, en general, todas las impresiones y reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, el grabado, la litografía y la autografía, ó de cualquier otro procedimiento mecánico, fácil de reconocer, excepto el calcado y la máquina de escribir.

Se asimilarán á los impresos las reproducciones de una copia-tipo, hecha á la pluma ó en máquina de escribir, cuando se obtengan por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.); pero para gozar de la modicidad de porte deberán depositarse esas reproducciones en los ventanillos de las fustafetas y en número de veinte ejemplares, cuando menos, perfectamente idénticos.

2. Estarán excluidos de la modicidad de porte los sellos ó fórmulas de franqueo inutilizados ó no, lo mismo que cualesquiera impresos que constituyan el signo representativo de un valor.

3. No podrán remitirse con arreglo á la tarifa reducida los impresos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, ora á la mano, ora por medio de algún procedimiento mecánico, ó se haya revestido de cualesquiera siglos capaces de constituir un lenguaje convencional.

4. Como excepción de la regla determinada por el parágrafo 3 que precede, estará permitido:

a.) indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b.) añadir á la mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, deseos, felicitaciones, gracias, manifestaciones de pésame ó otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f. etc.);

c.) indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó mediante procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma ó la razón social y la profesión, igualmente que el domicilio del remitente;

d.) agregar á las pruebas corridas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones á que se refieran la corrección, la forma y la im-



presión; adiciones que, en caso de falta de espacio, podrán hacerse hojas especiales;

e.) corregir también los errores de impresión, en los impresos que no sean las pruebas;

f.) tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g.) poner de resalto por medio de líneas y subrayar en el texto las palabras ó pasajes acerca de las cuales se deseé llamar la atención;

h.) poner ó corregir á la pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, ofertas de anuncio, cotizaciones de lonja, circulares de comercio y prospectos, así como el nombre del viajero, la fecha, y el nombre de la localidad por donde pienso pasar, en los avisos de pasaje;

i.) indicar á la mano en los avisos relativos á las salidas de buques la fecha de esas salidas;

j.) indicar en las tarjetas de invitación y de convocatoria el nombre del invitado, la fecha, el fin y el lugar de la reunión;

k.) agregar una dedicatoria en los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, lo mismo que agregar la factura relativa al objeto mismo;

m.) indicar á la mano, en las boletas de pedido ó suscripción, relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, las obras que se pidan ó ofrezcan, y textar ó subrayar total ó parcialmente las comunicaciones impresas;

n.) pintar las imágenes de moda, las cartas geográficas, etc.;

o.) añadir á la mano ó mediante procedimiento mecánico á los pasajes cortados de los periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de donde se tome el artículo.

5. Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo, estarán prohibidas las adiciones, hechas á la pluma ó mediante procedimiento mecánico, que despojen al impresor de su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6. Los impresos deberán colocarse, ora

bajo faja, en rollo, entre dos cartones en un estuche abierto por los dos lados ó en los dos extremos, ó en un sobre sin cerrar, ora simplemente doblado de modo que no disimulen la naturaleza del envío, ora, en fin, circundado de un cordón fácil de desatar.

7. Las tarjetas-direcciones y cualesquiera impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán despacharse sin faja, sobre, atadura ó cubierta. El anverso estará reservado á los sellos de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal y á la dirección del destinario. El remitente tendrá la facultad de indicar allí su nombre, profesión y dirección por medio de un sello, una estampilla ó cualquiera otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán además llevar la dirección impresa de "Boletín de Librería," ó "Pedido de Librería."

8. Las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" no se admitirán con arreglo á la tarifa de los impresos.

## XIX

### Objetos en grupos

Será permitido reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero á reserva de que:

1º ningún objeto, tomado aisladamente, pase de los límites que le son aplicables cuanto al peso y la dimensión;

2º el peso total no pase de dos kilogramos por envío;

3º el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocio, y de 10 céntimos, si se compone de impresos y de muestras.

## XX

### Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen los pliegos cambiados entre dos Administraciones de la Unión, serán conformes al modelo C anexo al presente Reglamento, y se colocarán en sobre de color, que llevarán distintamente la indicación: "Hoja de aviso."

2. Llegado el caso se indicará en el ángulo derecho superior el número de los sacos ó paquetes sueltos que compongan el envío á que se refiere la hoja de aviso,



Salvo arreglo en contrario, en las relaciones por mar que, aunque periódicas y regulares, no permitan cambio diario ó en día fijo, deberán las oficinas remitentes numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, con arreglo a una serie anual por cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando hasta donde sea posible, por encima del número, el nombre del paquete ó de buque portador del pliego.

3. Al principio de la hoja de aviso deberá mencionarse el número total de los objetos certificados, de los paquetes ó sacos contentivos de dichos objetos, de los objetos certificados afuera, de los envíos que hayan de hacerse entregar por expreso, distinguiendo entre estos últimos, si hubiere lugar, los objetos certificados.

4. Los objetos certificados se inscribirán individualmente en el cuadro 1 de la hoja de aviso, con los siguientes pormenores: el nombre de la oficina de origen y el número de inscripción del objeto en esa oficina, ó el nombre de la oficina de origen, el del destinatario y el lugar de destino.

En la columna "Observaciones" se añadirá la mención A. R. al lado de la inscripción de los envíos que son objeto de las demandas de aviso de recibo, y en la misma columna se agregará la mención "Reemb," seguida de la indicación en cifras del monto del reembolso, al lado de la inscripción de los envíos certificados gravados con reembolsos.

Los avisos de recibo devueltos se inscribirán en el cuadro precitado, ora individualmente, ora en conjunto, segú que esos avisos sean más ó menos numerosos.

5. Cuando lo permita el número de los objetos certificados ordinariamente remitidos de una oficina de cambio á otra, deberá hacerse uso de una ó de varias listas especiales y separadas en reemplazo del cuadro número 1 de la hoja de aviso.

El número de los objetos certificados inscritos en esas listas, el de las listas y el de los paquetes ó sacos que contengan esos objetos, deberán asentarse en la hoja de aviso.

6. En el cuadro número II se inscribirán con los pormenores que ese cuadro permita, los despachos cerrados incluidos

en el envío directo á que se refiera la hoja de aviso.

7. Bajo la rúbrica "Certificaciones de oficio" se mencionarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones ó certificaciones diversas de la oficina remitente que tengan relación con el servicio de cambio, así como el número de los sacos vacíos devueltos.

8. Cuando se juzgue necesario, para ciertas relaciones, crear otros cuadros ó rúbricas en la hoja de aviso, podrá realizarse la medida de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una oficina de cambio no tenga ningún objeto que entregar á una oficina correspondiente, no deberá por eso dejar de enviar, en la forma ordinaria, un pliego que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10. Cuándo una Administración confie á otra despachos cerrados para tránsitirlos por medio de buques mercantes, deberá indicarse el número ó el peso de las cartas ó otros objetos en la hoja de aviso y sobre la dirección de esos despachos cuando lo pida la oficina encargada de asegurar el embarque de dichos pliegos.

## XXI

### *Trasmisión de los objetos certificados*

1. Los objetos certificados, los avisos de recibo, los envíos expresos y, si hubiere lugar, las listas especiales previstas en el § 5 del artículo XX, se reunirán en uno ó varios paquetes ó sacos distintos, que deberán envolverse ó cerrarse y sellarse convenientemente de modo que se halle preservado su contenido.

Los objetos certificados se clasificarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen varias listas separadas, se incluirá cada una de ellas en el paquete contentivo de los objetos certificados á que se refiera.

2. Al paquete de objetos certificados se juntará exteriormente, por medio de un cordón, el sobre especial contentivo de la hoja de aviso, y el paquete se pondrá luego en el centro del envío.

3. La presencia, en el envío, de un paquete de objetos certificados cuya descripción se haga en la lista especial mencionada en el parágrafo 1 que pre-



cede, deberá anunciarse mediante la aplicación, al principio de la hoja de aviso, ora de una anotación especial, ora de la etiqueta ó del sello de certificación en uso en el País de origen.

4. Es cosa entendida que el modo de embalaje y de trasmisión de los objetos certificados, prescrito por los párrafos 1 y 2 que preceden, se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes, tocará á las Administraciones interesadas á prescribir de común acuerdo, disposiciones particulares, á reserva, en uno ó otro caso de las medidas excepcionales que hayan de tomar los jefes de las oficinas de cambio, cuando tengan que asegurar la trasmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma ó volumen, no sean susceptibles de incluirse en el pliego.

Con todo, las oficinas de cambio remitentes indicarán al principio de la hoja de aviso, llegado el caso, el número de los objetos certificados que se hallen en el despacho fuera del paquete ó saco especial, entre la correspondencia ordinaria, y harán figurar en las listas, en la columna "Observaciones," la mención "afuera" al lado de la inscripción de cada uno de esos objetos.

Estos deberán reunirse, hasta donde sea posible, en paquetes amarrados, provistos de una etiqueta que lleve, en caracteres visibles, las palabras "Certificados afuera," precedidas de una cifra que indique el número de objetos que contenga cada paquete.

## XXII

### *Preparación de los despachos*

1. Por regla general, los objetos que compongan los despachos deberán clasificarse y empaquetarse con arreglo á la naturaleza de la correspondencia, separando los objetos franqueados de los insuficientemente ó no franqueados.

Las cartas que tengan trazas de abertura ó avería deberán proveerse de una mención del hecho y marcarse con el sello de fechar de la oficina que lo haya notado.

Todo despacho, después de amarrado, se envolverá en papel fuerte, en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; se amarrará luego exteriormente y se sellará con lacre ó por medio de un sello de papel engomado,

do, con la estampa del sello de la oficina. Se proveerá de un rótulo impreso, que lleve, en letras pequeñas, el nombre de la oficina remitente, y en letras más grandes el de la oficina destinataria: "de.... para...."

3. Si lo permite el volumen del despacho, se encerrará éste en un caspo convenientemente cerrado, sellado con lacre ó plomo, y rotniado.

4. Los paquetes ó sacos contentivos de envíos que hayan de remitirse por expreso, deberán llevar exteriormente una designación que llame la atención de los agentes postales hacia esos objetos.

5. Cuando se haga uso de rótulos de papel, deberán pegarse en tablas.

6. El peso de cada saco no deberá pasar de 40 kilogramos.

7. Los sacos deberán devolverse vácios á la oficina remitente por el próximo correo, salvo arreglo en contrario entre las oficinas correspondientes.

## XXIII

### *Verificación de los despachos.*

1. La oficina de cambio que reciba un despacho averiguará si las inscripciones en la hoja de aviso y, si hubiere lugar, en la lista de los objetos certificados, son exactas.

Los despachos deberán entregarse en buen estado. Sin embargo, no podrá rehusarse el recibo de un despacho á causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para otra oficina distinta de aquella que lo haya recibido, deberá embalarse de nuevo, conservando empero, hasta donde sea posible, el embalaje original, y al reembalaje precederá la verificación del contenido, si es de presumir que éste no haya quedado intacto.

2. Cuando la oficina de cambio note errores ó omisiones, efectuará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas ó listas, cuidando de testar con una raya las indicaciones erróneas de modo que se dejen reconocer las inscripciones primitivas.

3. Esas rectificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes, y, si menos que haya error evidente, prevalecerán sobre la declaración primitiva.

4. La oficina destinataria extenderá



**Despachos cambiados con buques de guerra.**

un boletín de verificación, conforme al modelo D anexo al presente Reglamento, el cual remitirá sin demora, certificado de oficio, á la oficina remitente, y al propio tiempo enviará un duplicado de él á la Administración de que dependa la oficina remitente.

En el caso previsto por el parágrafo del presente artículo, se incluirá en el despacho reembalado una copia del boletín de verificación.

5'. La oficina remitente devolverá el boletín, después de examinarlo, con sus observaciones, si hubiere lugar.

6. En caso de faltar un despacho, un objeto certificado, la hoja de aviso ó lista especial, se hará constar inmediatamente el hecho en la forma requerida, por dos agentes de la oficina de cambio destinataria, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio del boletín de verificación. Si el caso lo requiere, podrá además avisarse á esta última oficina mediante un telegrama, que correrá por cuenta de la oficina que lo ponga. Al propio tiempo enviará la oficina destinataria un boletín de verificación á la Administración de que dependa la oficina remitente.

Desde la entrada de un despacho cuya falta se hubiere indicado á la oficina de origen ó una intermedia, habrá lugar á dirigir á la misma oficina un segundo boletín de verificación, que anuncie el recibo de ese despacho.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, serán responsables las oficinas intermedias de los objetos certificados contenidos en el despacho, dentro de los límites del artículo 8 de la Convención, siempre que se les haya notificado cuanto antes el no haberse recibido ese despacho.

8. Cuando la oficina destinataria no haya hecho llegar á la oficina remitente, por el primer correo después de la verificación, un boletín en que se haga constar cualesquiera errores ó irregularidades, equivaldrá á la ausencia de ese documento ó un aviso de recibo del despacho y de su contenido, hasta prueba de lo contrario.

1. El establecimiento de un cambio en despachos cerrados entre una oficina postal de la Unión y divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberá notificarse de antemano, hasta donde sea posible, á las oficinas intermedias.

2. La dirección de esos despachos se redactará como sigue:

De la oficina de .....

para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en .....

el buque (nacionalidad) el (nombre

del buque) en .....

ó

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en .....

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en .....

Para la oficina de .....

(País)

3. Los despachos destinados á divisiones navales ó buques de guerra ó procedentes de unas ó otros, se encaminarán, salvo indicación de una vía especial en el sobreescrito, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los cambiados entre oficinas de correo.

Cuando los despachos destinados á una división naval ó á un buque de guerra se despachen para el exterior, los tendrá el capitán del buque postal que los transporte á la disposición del comandante de la división naval ó del buque destinatario para el caso en que éste venga á pedir al buque en camino la entrega de esos pliegos.

4. Si los buques no se hallaren en el lugar de destino cuando lleguen á él los despachos á ellos dirigidos, se conservarán esos despachos en la oficina de correos hasta que los retire el destinatario ó sean reexpedidos para otro punto. La reexpedición podrá pedirla, ora la oficina postal de origen, ora el comandante de la división naval ó del buque destinatario, ora, en fin, un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Los despachos de que se trata que lleven la mención "Recomendada al Cónsul de ...." se consignarán en el



Consulado del País de origen, y, á solicitud del Gónsol, podrán reintegrarse ulteriormente en el servicio postal y reexpedirse para el lugar de origen ó para otro destino.

6. Los despachos destinados á un buque de guerra se considerarán como de tránsito hasta su entrega al comandante de ese buque, aun cuando primitivamente hayan sido dirigidos al cuidado de una oficina de correos ó á un Consul encargado de servir de agente de transporte intermediario. No deberán, por consiguiente, considerarse como llegadas á su destino hasta que hayan sido entregadas al buque de guerra respectivo.

## XXV

### *Correspondencias reexpedidas.*

1. En ejecución del artículo 14 de la Convención, y salvo las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, las correspondencias de toda especie dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán tratadas por la oficina distribuidora como si hubieran sido examinadas directamente del lugar de origen al lugar del nuevo destino.

2. En cuanto á los envíos del servicio interno de uno de los Países de la Unión que entren por causa de reexpedición en el servicio de otro País de la Unión, así como respecto de los envíos cambiados entre dos Países de ella que hayan adoptado en sus relaciones reciprocas un porte inferior al ordinario de la Unión, pero que entren, por causa de reexpedición, en el servicio de un tercer País á ella perteneciente y con respecto al cual sea el porte el ordinario de la Unión; y, por último, cuanto á los envíos cambiados para su primer trasporte entre localidades de dos servicios limítrofes para los cuales existe un porte reducido, pero reexpedidos para otras localidades de esos Países de la Unión ó para otro País perteneciente á ella, se observarán las reglas siguientes:

1<sup>a</sup>. Los envíos no franqueados ó insuficientemente franqueados para su primer trasporte, los gravará la oficina distribuidora con el porte aplicable á los envíos de igual naturaleza encaminados directamente del punto de origen al lugar del nuevo destino.

2<sup>a</sup>. Los envíos regularmente franqueados para su primer trasporte y cuyo complemento de porte correspondiente al trasporte ulterior no se haya satisfecho antes de su nueva remisión, los gravará la oficina distribuidora, según su naturaleza, con un porte igual á la diferencia entre el precio de franqueo ya satisfecho y el que se habría cobrado si los envíos se hubieran remitido primitivamente al nuevo destino; diferencia cuyo importe deberá expresar en francos y céntimos al lado de los sellos de correo, la nueva oficina remitente.

En uno y otro caso serán exigibles del destinatario los portes arriba previstos, aun cuando, por causas de reexpediciones sucesivas, vuelvan los envíos al País de origen.

3. Cuando se reexpidan para otro País objetos primitivamente dirigidos al interior de un País de la Unión y franqueados en numerario, deberá la nueva oficina remitente indicar en el objeto el monto del porte percibido en numerario.

4. Los objetos mal dirigidos, sea cual fuere su naturaleza, deberán reexpedirse, para su destino sin demora alguna, por la vía más pronta.

5. Las correspondencias de toda especie, ordinarias ó certificadas, que, por llevar una dirección incompleta ó errónea, sean devueltas á los remitentes para que la completen ó rectifiquen, no se considerarán, cuando vuelvan á ponerse en el servicio, con sobreescrito completo ó rectificado, como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y, por tanto, estarán sujetas á un nuevo porte.

## XXVI

### *Correspondencias abandonadas.*

1. Las correspondencias de toda especie que hayan sido abandonadas, por cualquiera causa que sea, deberán devolverse, no bien hayan transcurrido los plazos de depósito requeridos por los reglamentos del País destinatario, y, á más tardar, dentro de un plazo de seis meses en las relaciones con los Países de ultramar y de dos en las demás, por conducto de las oficinas de cambio respectivas, en un paquete especial rotulado "Rezagos" y con la indicación del País de origen de la



correspondencia. Los plazos de dos y de seis meses se contarán desde el fin del mes en que hayan llegado las correspondencias á la oficina de destino.

2. Con todo, las correspondencias certificadas abandonadas se devolverán á la oficina de cambio del País de origen como si se tratara de correspondencias certificadas destinadas á ese País, salvo que, al lado de la inscripción nominativa en el cuadro I de la hoja de aviso ó en la lista separada, se consignará la mención "Rezagos" en la columna "Observaciones" por la nueva oficina remitente.

3. Por excepción, dos oficinas correspondientes podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de devolución de rezagos, así como prescindir de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados como de ningún valor.

4. Antes de devolver á la oficina de origen las correspondencias no distribuidas por cualquier motivo, deberá la oficina destinataria indicar de manera clara y concisa, en lengua francesa, al dorso de esos objetos, la causa de la no distribución, en la forma siguiente: desconocido, rehusado, partido, no reclamada, muerto, etc. Esta indicación se suministrará mediante la aplicación de un sello ó de un rótulo. Cada oficina tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propia lengua, de la causa de la no distribución y las demás indicaciones que le convengan.

5. Cuando las correspondencias puestas en el correo en un País de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo País, tengan por remitentes personas que habiten otro País, y á causa de su no distribución y abandono deban devolverse al extranjero para ser entregadas á sus autores, se harán objeto de envíos del cambio internacional. En semejante caso, aplicarán la nueva oficina remitente y la oficina distribuidora á dichas correspondencias, las disposiciones de los § 2 y 3 del artículo XXV que precede.

6. Las correspondencias para los marinos y otras personas, que se dirijan con recomendación al cuidado de un Cónsul y que éste entregue á la estafeta local como no reclamadas, deberán ser tratadas de la manera prescrita por el § 1 para los rezagos en general. El monto de los portes co-

brados del Cónsul por esas correspondencias, deberá al propio tiempo devolverse por la estafeta local.

## XXVII

### *Reclamación de objetos ordinarios no llegados á su destino.*

1. Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria no llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1º Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo E anexo, con la súplica de que llene, con toda la exactitud posible, la parte que le concierne.

2º La oficina en donde se haya producido la reclamación trasmisirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La trasmisión se efectuará de oficio y sin escrito alguno.

3º La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, con súplica de su ministrar informes sobre el particular.

4º Provista de esos informes, se devolverá de oficio la fórmula á la oficina que la haya remitido.

5º En el caso de que se encuentre fundada la reclamación, se trasmisirá á la Administración central para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6º Salvo acuerdo en contrario, se redactará la fórmula en francés, ó se acompañará de una traducción en esa lengua.

2. Toda Administración podrá exigir mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas á su servicio se trasmitan á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.

## XXVIII

### *Reclamación de objetos certificados*

1. Para las reclamaciones de objetos certificados se hará uso de una fórmula conforme al modelo F anexo al presente Reglamento. La oficina del País de origen, después de haber indicado al servicio siguiente las fechas de trasmisión de los envíos de que se trata, trasmisirá esa fórmula directamente á la oficina de destino.

2. Cuando la oficina destinataria esté



 CIDEP  
Centro para la Integración y el Derecho Público  
la justificación enya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

en proporción de suministrar los informes acerca de la suerte definitiva del envío reclamado, devolverá esa fórmula, con los informes del caso, á la oficina de origen.

3. Cuando en el servicio del País de destino no pudiere determinarse inmediatamente la suerte de un envío que haya pasado descubierto por varios servicios, trasmitirá la fórmula la oficina destinataria á la primera oficina intermedia, la cual, después de haber establecido los datos de la transmisión del objeto al servicio siguiente, trasmitirá la reclamación á la próxima oficina y así sucesivamente, hasta que se establezca la suerte definitiva del objeto reclamado. La oficina que hubiere efectuado la entrega al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la oficina de origen.

4. Las fórmulas F se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en esa lengua. Se transmitirán sin carta de envío en sobre cerrado y se hallarán sometidas á la formalidad de la certificación. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, en notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio se transmitan, ora á su Administración Central, ora á una oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente, á la oficina de destino, ó, si ella no está interesada sino como intermediaria, á la oficina de cambio á la cual se haya remitido el envío.

5. Las disposiciones que preceden no se aplicarán á los casos de despójo ó falta de despachos, etc., que requiere una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

## XXIX

### *Retiro de correspondencias y rectificación de sobrescritos.*

1. Para las solicitudes de devolución ó de reexpedición de correspondencias, así como para las de rectificación de sobrescritos, deberá el remitente hacer uso de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento. Al presentar esa reclamación en la oficina de correos deberá el remitente justificar en ella su identidad y producir, si hubiere lugar, la boleta de depósito. Despues de

1º Si la solicitud se destinare á trasmisir por vía postal, se remitirá la fórmula directamente á la oficina de correos destinataria, acompañado de un facsímile perfecto del sobre ó sobreescrito del envío, en pliego certificado.

2º Si ha de hacerse por vía telegráfica, se depositará la fórmula en el servicio telegráfico encargado de trasmisir los términos de ella á la oficina de correo destinataria.

2. Recibida la fórmula G ó el telegrama que haga sus veces, buscará la oficina de correo destinataria la correspondencia indicada y dará á la solicitud la solución necesaria.

Con todo, cuando se trate de un cambio de dirección pedido por la vía telegráfica, se limitará la oficina destinataria á retener la carta, y esperará, para atender á la solicitud, la llegada del facsímile necesario.

Si fuere infructuosa la investigación, si el objeto se hubiere entregado ya al destinatario, ó si la solicitud por la vía telegráfica no fuere bastante explícita para permitir el reconocimiento seguro del objeto de correspondencia indicado, se señalará inmediatamente el hecho á la oficina de origen, y ésta lo notificará al reclamante.

3. Salvo acuerdo contrario, se redactará la fórmula G en francés ó llevará una traducción sublineal en esa lengua, y en caso de que se emplee la vía telegráfica, se formulará el telegrama en lengua francesa.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó del título del destinatario) podrá también pedirse directamente á la oficina destinataria; esto es: sin llenar las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración podrá exigir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones se efectúe en lo tocante á ella por medio de su Administración central ó de una oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de las reclamaciones se efectúe por medio de las



Administraciones centrales, deberán considerarse las solicitudes remitidas directamente por las oficinas de origen á las de destino, en el sentido de que las correspondencias á ellas relativas se hallarán excluidas de la distribución hasta la llegada de la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hicieren uso de la facultad prevista por el primer inciso del presente párrafo, correrán con los gastos á que pueda dar lugar la trasmisión, en su servicio interior, por la vía postal ó telegráfica, de las comunicaciones que bayan de cambiarse con la oficina destinataria.

El recurso de la vía telegráfica será obligatorio cuando el remitente mismo haya hecho uso de ella y no pueda notificarse á la oficina destinataria en tiempo útil por la vía postal.

### XXX

#### *Empleo de sellos de correos sospechados como fraudulentos*

A reserva de las disposiciones que permita la legislación de cada País, y aún en los casos en que esa reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo, para hacer constar el empleo de sellos de correo fraudulentos en el franqueo se seguirá el procedimiento siguiente:

a.) Cuando la presencia de un sello de correo fraudulento, (falsificado ó ya usado) la note en cualquier envío á la partida una oficina cuya legislación particular no exige el inmediato embargo del envío, no se alterará en modo alguno la figurilla, y el envío, puesto en un sobre dirigido á la oficina destinataria, se encaminará con certificación de oficio.

b.) Esta formalidad se notificará sin demora á las Administraciones de los Países de origen y destino, por medio de un aviso conforme al modelo H, anexo al presente Reglamento; del cual aviso se trasmitirá además un ejemplar á la oficina de destino en el sobre que contenga el objeto franqueado con el sello de correo considerado fraudulento.

c.) Se convocará al destinatario para hacer constar la contravención.

La entrega del envío no tendrá lugar sino en el caso de que el destinatario ó su apoderado consienta en dar á cono-

cer el nombre y la dirección del remitente, y en poner á la disposición del correo, después de haberse impuesto de su contenido, el objeto entero, si es inseparable del cuerpo del delito, ó la parte del objeto (sobre, faja, porción de carta, etc.) que contenga el sobrescrito y el sello señalado como fraudulento.

d.) El resultado de la convocatoria se hará constar mediante un acta conforme al modelo I anexo al presente Reglamento, en el cual se hará mención de los incidentes ocurridos, tales como no comparecencia, negativa de recibir el envío, de abrirlo, ó de dar á conocer su remitente, etc. Este documento lo firmarán el agente de correos y el destinatario del envío ó su apoderado, y si esto último se niega á firmar, se hará constar su negativa en el lugar y punto de la firma.

El acta se trasmitirá, con documentos que lo apoyen y por conducto de la Administración del País de destino, á la Administración de correos del País de origen, la cual, ayudada de esos documentos, hará procurar la represión de la infracción, según su legislación interior.

### XXXI

#### *Gastos de tránsito.*

1. La estadística efectuada en el mes de mayo de 1896 para la repartición de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la espiración de la Convención de 15 de junio de 1897 y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 que siguen.

2. En el caso de accesión de la Unión de un País que tenga relaciones importantes, tendrán los Países de ella cuya situación pueda por esta circunstancia hallarse modificada desde el punto de vista del pago de los gastos de tránsito, la facultad de reclamar una estadística especial que se refiera exclusivamente al País recién entrado.

3. Cuando oocurra una modificación importante en el movimiento de la correspondencia, siempre que esa modificación dure un período de seis meses, cuando menos, se entenderán entre sí las oficinas interesadas para arreglar, si necesario fuere, por la vía de una nueva estadística, la repartición de los gastos de



tránsito en proporción á la parte de intervención de dichas oficinas en el tránsito de la correspondencia á que se refieran esos gastos.

4. El simple depósito, en un puerto, de despachos cerrados traídos por un paquete y destinados á ser llevados por otro, no dará lugar al pago de gastos de tránsito terrestre en provecho de la oficina de correos del lugar de depósito.

### XXXII

#### *Repartición de los gastos de tránsito.*

1. Para la ejecución de las disposiciones de las cifras 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del § 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá como sigue:

a.) Cada Administración de la Unión trasmitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula *ad hoc* que esta última le habrá hecho llegar, un estado de las sumas por pagar ó por cobrar, usando por base la estadística de 1896, por cada una de las Administraciones correspondientes, con motivo del tránsito terrestre, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el § 4 del artículo 4 de la Convención y sin tomar en consideración las reducciones previstas en el § 5, cifra 1<sup>a</sup>, del propio artículo 4.

b.) En caso de diferencias entre las partidas correspondientes de dos Administraciones, las invitará la Oficina Internacional á ponerse de acuerdo y á comunicarle las sumas definitivamente fijadas.

c.) En el caso en que una de las Administraciones correspondientes no hubiere suministrado indicación alguna dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional, harán fe las indicaciones de la otra.

d.) No se admitirá reclamación alguna de parte de las Administraciones que no hayan suministrado dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional las indicaciones arriba previstas.

e.) La Oficina Internacional designará, teniendo por base la estadística de 1896, los Países que hayan de exonerarse de todo pago por motivo del tránsito terrestre, hasta la espiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento; determinará el total de las sumas que ellos hayan de pagar y efectuará la deducción proporcio-

nal de ellas sobre el total de las acreencias brutas de los Países, correspondientes á ese tránsito. Efectuará en segundo lugar la redacción determinada por el § 5, cifra 1<sup>a</sup>, del artículo 4 de la Convención, y trasmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación para cada una de ellas, del monto de su deuda y de su haber con respecto á las otras Administraciones interesadas.

2. El cuidado de establecer las cuotas de los gastos tránsito marítimo, con la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas en la cifra 3<sup>a</sup> del § 5 del primero de esos artículos, incumbirá á la oficina acreedora, que las transmitirá á la oficina deudora. Esta la devolverá, aceptadas ó con sus observaciones, dentro del más breve plazo posible; y cuando no las haya devuelto en el término de seis meses, se efectuarán las reparticiones con arreglo á las cuentas establecidas por la oficina acreedora.

### XXXIII

#### *Liquidación de los gastos de tránsito.*

1. El saldo anual resultante del balance de las cuentas reciprocas entre dos oficinas, lo pagará la oficina deudora á la acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre una plaza del País acreedor á voluntad de la oficina deudora. Los gastos del pago, inclusive los de descuento, correrán, cuando los haya, por cuenta de la última.

2. El pago de las cuentas de los gastos de tránsito correspondientes á un año administrativo, deberá efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, á más tardar, antes de la expiración del primer semestre del año administrativo siguiente. En todo caso, si la oficina que haya enviado la cuenta no hubiere recibido en ese intervalo ninguna observación rectificativa, se considerará esa cuenta como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará igualmente á las observaciones no disputadas que haga una oficina con respecto á las cuentas presentadas por otra. Expirado ese plazo de seis meses serán proyectivas de intereses las sumas debidas por una oficina á otra, á razón de 5 por ciento al año y desde el día en que fenezca dicho plazo.



conjunto de las demás Colonias Francesas, Indias Neerlandesas.

4<sup>a</sup> Clase : Dinamarca, Noruega, Portugal, Suiza y Colonias Portuguesas.

5<sup>a</sup> Clase : República Argentina, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chile, Colombia, Grecia, México, Perú, Serbia, Túnez.

6<sup>a</sup> Clase : la República Mayor de Centro América, Bolivia, Costa Rica, la República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, el Luxemburgo, el Paraguay, Persia, el Reino de Siam, la República Sud-Africana, Uruguay, Venezuela, los Protectorados Alemán, Colonias Danesas, Colonia de Surazao, (ó Antillas Neerlandesas,) Colonia de Surinam (ó Guayana Neerlandesa.)

7<sup>a</sup> Clase : El Estado Independiente del Congo, Corea, Hawái, Liberia, Montenegro.

## XXXV

### *Comunicaciones que han de dirigirse á la Oficina Internacional.*

1. La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen á las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que formen parte de la Unión deberán comunicarse, especialmente, por medio de la Oficina Internacional:

1º La indicación de los sobrereportes que cobren por la aplicación del artículo 5 de la Convención, además del porte de la Unión, ora por porte marítimo, ora por gastos de transporte extraordinario, igualmente que la nomenclatura de los Países con respecto á los cuales se cobren esos sobrereportes, y, si hubiere lugar, la designación de las vías que motivan su cobro.

2º La colección en cinco ejemplares de sus sellos de correo, con indicación, llegado el caso, de la fecha desde la cual cesen de tener valor los sellos de correo de las emisiones anteriores.

3º El aviso de si ellas piensan usar de la facultad dejadas á las Administraciones de aplicar ó no ciertas disposiciones generales de la Convención y del presente Reglamento.

4º Los portes módicos que hayan adoptado, ora en virtud de convenios

3. Queda reservada, sin embargo, á las oficinas interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras medidas fuera de las establecidas en el presente artículo.

## XXXIV

### *Repartición de los gastos de la Oficina Internacional.*

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional no deberán pasar, anualmente, de 125.000 francos, exclusivo los especiales á que dé lugar la reunión de un Congreso ó de una Conferencia.

2. La Administración de los correos suizos supervigilará los gastos de la Oficina Internacional, hará los anticipos necesarios y establecerá la cuenta anual, que se comunicará á todas las demás Administraciones.

3. Para la repartición de los gastos, se dividirán los Países de la Unión en siete clases, cada una de las cuales contribuirá en la proporción de cierto número de unidades; á saber:

1 <sup>a</sup> Clase .....	25 unidades
2 <sup>a</sup> id. .....	20 id.
3 <sup>a</sup> id. .....	15 id.
4 <sup>a</sup> id. .....	10 id.
5 <sup>a</sup> id. .....	5 id.
6 <sup>a</sup> id. .....	3 id.
7 <sup>a</sup> id. .....	1 id.

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los Países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos suministrará el número de unidades por el cual deberá dividirse el gasto total. El enociente dará el monto de la unidad de gasto.

5. Para la repartición de los gastos se clasificarán los Países de la Unión de la manera siguiente:

1<sup>a</sup> Clase : Alemania, Austria-Hungría, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Colonias Británicas de Australasia, conjunto de las demás Colonias y Protectorados Británicos, menos el Canadá, Italia, Rusia y Turquía.

2<sup>a</sup> Clase : España.

3<sup>a</sup> Clase : Bélgica, Brasil, Canadá, Egipto, Japón, Países Bajos, Rumanía, Suecia, Colonias ó Provincias Españolas de Ultramar, Colonias y Protectorados Franceses de la Indo-China, y el



### *Atribuciones de la Oficina Internacional*

particulares ajustados por aplicación del artículo 21 de la Convención, ora en ejecución de su artículo 2º, y la indicación de las relaciones en que sean aplicables esos portes módicos.

3. Toda modificación efectuada ulteriormente, con respecto á uno ú otro de los cuatro puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin demora de la misma manera.

4. La Oficina Internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto acerca del servicio interior como acerca del servicio internacional.

### XXXVI

#### *Estadística general*

1. Cada Administración hará llegar á la Oficina Internacional, á fines del mes de julio de de cada año, una serie tan completa como sea posible de informes estadísticos que se refieran al año precedente, en forma de cuadros conformes ó análogos á los modelos K y L anexos.

2. Las operaciones de servicios que den lugar á registro, serán objeto de estados periódicos segúin las escrituras efectuadas.

3. Por lo que toca á todas las demás operaciones se procederá á una enumeración durante una semana, cuando menos, para los cambios diarios, y durante cuatro para los cambios no diarios, con facultad á cada Administración de hacer una enumeración separada para cada categoría de correspondencia.

4. A cada Administración le estará reservado el derecho de proceder á esa enumeración en las épocas que se aproximen más al término medio de su tráfico postal.

6º La Oficina Internacional tendrá á su cargo hacer imprimir y distribuir las fórmulas de estadística, que haya de llenar cada Administración, y estará encargada además de suministrar á las Administraciones que las pidan todas las indicaciones necesarias acerca de las reglas que deban seguirse para asegurar, hasta donde sea posible, la uniformidad de las operaciones de estadística.

1. La Oficina Internacional levantará una estadística general para cada año.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan á su disposición, un diario especial en lengua alemana, inglesa y francesa.

3. La Oficina Internacional publicará, segúin los informes suministrado en virtud de las prescripciones del artículo XXXV que precede, una recopilación oficial de todos los datos de interés general referentes á la ejecución de la Convención y del presente Reglamento en cada País de la Unión. Con todo, en los casos de urgencia, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya efectuado en su servicio, la Oficina Internacional lo hará objeto de una circular especial.

A solicitud de las Administraciones que tomen parte en Arreglos, especiales de la Unión, podrá la Oficina Internacional publicar recopilaciones análogas concernientes á la ejecución de esos arreglos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de la Unión en la proporción del número de unidades contributivas asignadas á cada una de ellas por el artículo XXXIV que precede.

5. Los ejemplares y documentos supplementarios que sea reclamados por esas Administraciones, se pagarán aparte, segúin su precio de fábrica.

6. La Oficina Internacional deberá, además, hallarse en todo tiempo á la disposición de los miembros de la Unión, para suministrarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de correos, los informes especiales que puedan necesitar.

7. La Oficina Internacional instruirá las demandas de modificación ó de interpretación de las disposiciones que rijan á la Unión, y notificará los resultados de cada instrucción. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, á lo menos, después de la tal notificación.

8. La Oficina internacional practica-



rá el balance y la liquidación de las reparticiones de toda especie entre las Administraciones de la Unión que declarén querer emplear la intervención de esa Oficina en las condiciones determinadas por el artículo XXXVIII que sigue.

9. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos ó Conferencias, y cuidará de las copias e impresiones necesarias, de la redacción y distribución de las modificaciones, actas y otros informes.

10. El Director de esa Oficina asistirá á las sesiones de los Congresos ó Conferencias, y tomará parte en las discusiones sin voto deliberativo.

11. Presentará sobre su gestión un informe anual que se comunicará á todas las Administraciones de la Unión.

12. La lengua oficial de la Oficina Internacional será la francesa.

13. La oficina Internacional se encargará de publicar un diccionario de todas las oficinas postales del mundo, con una mención especial para las encargadas de servicios que no estén todavía generalizados; diccionario que se mantendrá con el día mediante suplementos ó de cualquiera otra manera que la Oficina Internacional juzgue conveniente.

El diccionario mencionado en el presente párrafo se suplirá al precio de costo á las Administraciones que lo pidan.

### XXXVIII

#### *Oficina Central de Contabilidad y de Liquidación de las Cuentas entre las Administraciones de la Unión.*

1. La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se encargará de practicar el balance y la liquidación de las cuentas de toda especie relativas al servicio internacional de correos entre las Administraciones de los Países de la Unión que tengan el franco por unidad monetaria ó que se hayan puesto de acuerdo acerca del tipo de conversión de su moneda en francos y céntimos metálicos.

Las Administraciones que tengan la intención de reclamar, para este servicio de liquidación, el concurso de la Ofi-

cina Internacional, se pondrán para ello de acuerdo, entre sí y con dicha oficina.

No obstante su adhesión, cada Administración conservará el derecho de establecer, á su elección, cuentas especiales para diversos ramos del servicio, y de efectuar como le convenga el arreglo de ellas con sus correspondientes, sin emplear la intervención de la Oficina Internacional, limitándose, según el tenor del párrafo precedente, á indicarle para qué ramos de servicio y para qué país reclama sus buenos oficios.

A solicitud de las Administraciones interesadas, podrán también indicarse á la Oficina Internacional las cuentas telegráficas para que entren en la compensación de los saldos.

Las Administraciones que hayan empleado la intervención de la Oficina Internacional para el balance y la liquidación de las cuentas podrán dejar de usar esa intervención tres meses después de haberlo advertido á dicha Oficina.

2. Luego que las cuentas particulares se hayan discutido y ajustado de común acuerdo, trasmitirán las Administraciones deudoras á las acreedoras, por cada naturaleza de operaciones, un reconocimiento, establecido en francos y céntimos, del monto del saldo de las dos cuentas particulares, con la indicación del objeto del crédito y del período á que éste se refiere.

Con todo, en lo concerniente al cambio de los giros, el reconocimiento deberá traspasarlo la oficina deudora luego que se establezca su propia cuenta particular y se reciba la cuenta particular de la oficina correspondiente sin aguardar á que se haya procedido á la verificación de pormenor. Las diferencias ulteriormente notadas se harán constar en la primera cuenta que ocurra.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que para su contabilidad interior deseé tener cuentas generales, habrá de establecerlas ella misma y de someterlas á la aceptación de la Administración correspondiente.

Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para practicar otro sistema en sus relaciones.

3. Cada Administración dirigirá mensualmente á la Oficina Internacional



un cuadro indicativo de su Haber por las cuentas particulares, así como del total de las sumas á que sea acreedora con respecto á cada una de las Administraciones contratantes. Todo crédito que figure en ese cuadro deberá justificarse mediante un reconocimiento de la oficina deudora.

Dicho cuadro deberá llegar á la Oficina Internacional el 19 de cada mes á más tardar, so pena de no ser incluido sino en la liquidación del mes siguiente.

4. La Oficina Internacional averiguará, consultando los reconocimientos, si los cuadros son exactos. Toda rectificación necesaria se notificará á las oficinas interesadas.

El Debe de cada Administración con respecto á otra se pasará á un cuadro recapitulativo; y para establecer el total de que sea deudora cada Administración, bastará sumar las diversas columnas de dicho cuadro recapitulativo.

5. La Oficina Internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general indicativo de:

a.) El total del Debe y del Haber de cada Administración;

b.) el saldo en favor ó en contra de cada Administración, representativo de la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber;

c.) las sumas pagaderas por una parte de los miembros de la Unión á una Administración, ó, reciprocamente, las pagaderas por esta última á la otra parte.

Los totales de las dos categorías de saldos indicados en a y b, deberán necesariamente ser iguales.

Hasta donde sea posible se cuidará de que cada Administración no tenga que efectuar, para liberarse, sino uno ó dos pagos distintos.

Con todo, la Administración que se hallo de ordinario en descubierto con respecto á otra Administración por una suma superior á 50.000 francos, tendrá derecho á reclamar pagos á cuenta.

Estos pagos á cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la Administración deudora, al pie de los cuadros que hayan de dirigirse á la Oficina Internacional. (Véase § 3).

6. Los reconocimientos (véase § 3) trasmítidos á la Oficina Internacional con los cuadros, serán clasificados por Administración y servirán de base para el establecimiento de la liquidación de cada una de las Administraciones interesadas.

En esta liquidación deberán figurar:

a.) las sumas correspondientes á las cuentas especiales relativas á los diversos cambios;

b.) el total de las sumas restantes de todas las cuentas especiales con relación á cada una de las Administraciones interesadas;

c.) Los totales de sumas debidas á todas las Administraciones por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total debe ser igual al del Debe que figura en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se establecerá el balance entre el total del Debe y el total del Haber que resulten de los cuadros dirigidos por las Administraciones á la Oficina Internacional. (Véase § 3). El monto neto del Debe ó del Haber deberá ser igual al saldo deudor ó al saldo acreedor llevado al balance general. Además, la liquidación estatuirá sobre el modo de la liquidación; esto es; indicará las Administraciones en cuyo favor deba efectuar el pago en la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán trasmitirse á las Administraciones interesadas por la Oficina Internacional el 22 de cada mes á más tardar.

7. El pago de las sumas debidas en virtud de una liquidación, por una Administración á otra, deberá efectuarse cuanto antes sea posible, y, á más tardar, quince días después de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Los saldos deudores ó acreedores que no excedan de 500 francos, podrán pa-sarse á la liquidación del mes siguiente, con la condición, sin embargo, de que las Administraciones interesadas estén en relaciones mensuales con la Oficina Internacional, y de ese traslado se hará mención en las recapitulaciones y en las liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras. La Administración deudora hará llegar, cuando sea necesario, á la Administración



acreedora, un reconocimiento de la suma debida, para que se pase al cuadro próximo.

### XXXIX

#### *L e n g u a.*

1. Las hojas de aviso, cuadros, estados y otras fórmulas que useu las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán redactarse, por regla general, en lengua francesa, á menos que las Administraciones interesadas no dispongan otra cosa mediante acuerdo directo.

2. Cuanto á la correspondencia de servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo otro arreglo que se efectúe ulteriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

### XL

#### *Jurisdicción de la Unión.*

1. Considéransen como pertenecientes á la Unión Postal Universal:

1º Las estafetas alemanas establecidas en Apia (Islas Samoa), en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), como dependientes de la Administración de Correos de Alemania;

2º el Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Austria;

3º Islandia y las Islas Feroes, como parte de Dinamarca;

4º las posesiones españolas de la costa septentrional de África, como parte de España; la República del valle de Andorra, los establecimientos de correos de España en la costa occidental de Marruecos, como dependencias de los correos españoles;

5º Argelia, como parte de Francia; el Principado de Mónaco y las estafetas francesas establecidas en Marruecos, en Shang-Hai y Tien-Tsin (China), y en Zanzíbar, como dependientes de la Administración de correos de Francia;

6º Las Agencias postales que mantiene la Administración de Correos de Gibraltar en Tanger, Larache, Rabat, Casablanca, Safí, Mazagán y Mogador (Marruecos);

7º las estafetas que mantiene la Administración de la Colonia inglesa de

Hong-Kong en Hoiboh (Kiung-Schow), Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ningpo, Shang-Hai y Hankow (China);

8º Los establecimientos de correos de Adén, Mascate, Golfo Pérsico y Gaudur, como dependientes de la Administración de Correos de la India Británica;

9º la República de San Marino y la oficina italiana de Trípoli de Berbería, como dependientes de la Administración de Correos de Italia;

10. Las estafetas que la Administración Japonesa ha establecido en Shang-Hai, Tien-Tsin y Chefoo (China), Fushampo, Genzanshin y Jiuseu (Corea);

11. el gran Ducado de Finlandia, como parte integrante del Imperio Russo;

12. Basutoland, como dependencia de la Administración de Correos de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

13. Walfisch-Bay, como parte de la Colonia del Cabo de Buena Esperanza;

2. Las Administraciones de los Países de la Unión que abran en Países extraños á ellas estafetas que deben considerarse como pertenecientes á la Unión, lo comunicarán á las Administraciones de todos los otros Países, en el intervalo que trascurre entre reunión y reunión, por conducto de la Oficina Internacional.

### XLI

#### *Proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.*

1. En el intervalo que trascurre entre reunión y reunión, tendrá toda Administración de Correos de un País de la Unión, el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

A las Administraciones se les dejará un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y hacer llegar á la Oficina Internacional, cuando ocurran, sus observaciones. Las modificaciones no serán admitidas. Las respuestas las reunirá la Oficina Internacional, que las comunicará á las Administraciones, con la invitación de que se pronuncien en



pro o en contra. Las Administraciones que no hayan hecho llegar su voto dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la Oficina Internacional que les notifique las observaciones hechas, se considerarán como abstenciones.

3. Para ser ejecutorias deberán las proposiciones reunir:

1º la unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos III, IV, VII, XII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII y XLII;

2º dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXXII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL;

3º Simple mayoría absoluta, si se trata, ora de la modificación de otras disposiciones que no sean las arriba indicadas, ora de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, mediante una simple notificación de la Oficina Internacional, á todas las Administraciones de la Unión.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

## XLII

### *Duración del Reglamento.*

El presente Reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor la Convención de 15 de junio de 1897, y tendrá la misma duración que ella, á menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

Fechado en Washington, á 15 de junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

*Fritsch.—Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América,

*N. Bolet Peraza.*

Por los Estados Unidos de América,  
*George S. Batcheller.—Edicard Rosewater.—Jas N. Tiner.—N. M. Brooks.—A. D. Hazen.*

Por la República Argentina,  
*M. García Merou.*

Por Austria,  
*Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*

Por Bélgica,  
*Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.*

Por Bolivia,  
*T. Alejandro Santos.*

Por Bosnia-Herzegovina,  
*Dr. Kamler.*

Por el Brasil,  
*A. Fontoura Xavier.*

Por Bulgaria,  
*Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile,  
*R. L. Irarrázaval.*

Por el Imperio Chino,  
Por la República de Colombia,

*Climaco Calderón.*

Por el Estado Independiente del Congo,  
*Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.*

Por el Reino de Corea,  
*Chin Pom Ye.—Por el Coronel Ho Sang Min, John W. Hoyt.—John W. Hoyt.*

Por la República de Costa Rica,  
*J. B. Calvo.*

Por Dinamarca y las Colonias Danesas,  
*C. Svendsen.*

Por la República Dominicana,  
Por Egipto,

*Y. Saba.*

Por el Ecuador,  
*L. F. Carbo.*

Por España y las Colonias Españolas,  
*Adolfo Rozabal.—Carlos Flores.*

Por Francia,  
*Ansault.*

Por las Colonias Francesas,  
*Ed. Dalmas.*

Por la Gran Bretaña y diversas Colonia Británicas,  
*S. Walpole.—H. Buxton Forman.—C. A. King.*



Por la India Británica,  
H. M. Kisch.  
Por las Colonias Británicas de Austra-  
lasia,  
John Gavan Duffy.  
Por el Canadá,  
Wm. White.  
Por las Colonias Británicas del Africa  
Meridional,  
S. R. French.—Spencer Todd.  
Por Grecia,  
Ed. Höhn.  
Por Guatemala,  
J. Novella.  
Por la República de Haití,  
J. N. Leger.  
Por la República de Hawaï,  
Por Hungría,  
Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.  
Por Italia,  
E. Chiaradía.—G. C. Vinci.—E. Del-  
mati.  
Por el Japón,  
Kenjiro Komatsu.—Kwankichi Yuka-  
wa.  
Por la República de Liberia,  
Chas. Hall Adams.  
Por el Luxemburgo,  
Por el señor Havelaar, Van der Veen.  
Por México,  
A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapa-  
ta-Vera.  
Por Montenegro,  
Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.  
Por Noruega,  
Thb. Heyerdahl.  
Por el Estado Libre de Orange,  
Por el Paraguay,  
John Stewart.  
Por los Países Bajos,  
Por el señor Havelaar, Van der Veen.  
—Van der Veen.

Centro para la Integración y el Derecho Público  
Por las Colonias Neerlandesas,  
Johs J. Perk.  
Por el Perú,  
Alberto Falcón.  
Por Persia,  
Mirza Alinaghi Khan.—Mustecharul-  
Vezareh.  
Por Portugal y las Ooloniais Portu-  
guesas,  
Santo-Thyrsos.  
Por Rumania,  
C. Ohiru.—R. Preda.  
Por Rusia,  
Sébastianof.  
Por Servia,  
Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.  
Por el Reino de Siam,  
Isaac Townsend Smith.  
Por la República Sud-Africana,  
Isaac van Alphen.  
Por Suecia,  
F. H. Schlytern.  
Por Suiza,  
J. B. Piada.—A. Stäger.—O. De-  
lessert.  
Por la Regencia de Túnez,  
Thiébaut.  
Por Turquía,  
Moustapha.—A. Fahri.  
Por el Uruguay,  
Prudencio de Murguiondo.  
Por los Estados Unidos de Venezuela,  
José Andrade.—Alejandro Ibarra.

Certifico la conformidad de esta copia  
con el original depositado en los Archi-  
vos del Gobierno de los Estados Unidos  
de América.

(L. S.)

Washington: 21 de junio de 1897.

John Sherman,  
Secretario de Estado.



# ANEXOS

A

R LAUSANNE  
Nº 1.460

B

ADMINISTRACION DE .....

## AVISO DE RECIBO

{ de una carta con valor declarado de ..... } registrado en la oficina  
{ de un objeto certificado (.....) (1) } ..... de ..... el ..... con el nº ..... (2)  
y dirigido al señor .....

El suscrito { que una carta con valor declarado } con la dirección  
declara { que un objeto certificado } supramencionada  
y procedente de ..... ha sido debidamente  
entregado el ..... de ..... 189....

Sello de la Oficina  
distribuidora

Firma (3)

del destinatario : del Jefe de la Oficina distribuidora :

---

(1) Naturaleza del objeto (carta, mnestra, impreso, etc.)

(2) Oficina de origen; fecha del depósito en esa oficina; nº del registro en la misma oficina.

(3) NOTA.—Este aviso deberá ser firmado por el destinatario ó, si fuere compatible con los reglamentos del País de destino, por el Jefe de la oficina distribuidora, ponerse luego en un sobre y remitirse, certificado, por el primer correo, á la oficina de origen del objeto á que concierne.



**ADMINISTRACIÓN DE CORREOS**  
de .....

## CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA

C (ANVERSO)  
HOJA DE AVISO

Número de orden Número de sacos  
del despacho... Pliego (..º envío) de la Oficina de cambio de... ó paquetes  
despachado por el constitutivos del  
paquete..... envío.....

Partida del...189...., á las...h....m. de la  
Llegada el...189...., á las...h....m. de la

... objetos certificados { inscritos en el cuadro que sigue.  
{ inscritos en, ... listas distintas.

**Sello de la oficina**

**Sello de la oficina**

remiteente. .... paquetes ó sacos de objetos certificados. destinataria.  
.... objetos certificados fuera de los paquetes.  
.... envíos que han de entregarse por expreso.  
.... paquetes de valores { .... gramos.  
declarados con peso  
de ..... { .... gramos.

## I. LISTA DE LOS ENVIOS CERTIFICADOS

ORDEN.	NÚMERO DE	SELLOS	NOMBRE	LUGARES	OBSERVACIONES
		DE ORIGEN	DE LOS DESTINATARIOS	DE DESTINO	
1	2	3	4	5	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					



## C (REVERSO)

## II. LISTA DE LOS DESPACHOS CERRADOS

## **INCLUIDOS EN EL PRESENTE DESPACHO**

## CERTIFICACIONES DE OFICIO

*El Empleado*  
de la oficina de cambio remitente.  
29. -

*El Empleado  
de la oficina de cambio Acattataria.*



**ADMINISTRACIÓN DE CORREOS**

de .....

**CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA**

de .....

**D**

Sello de la Oficina

Sello de la Oficina

**BOLETIN DE VERIFICACION**

remitente.

destinataria.

para la rectificación y constancia de los errores ó irregularidades de toda especie, hallados en el despacho

de la Oficina de cambio de .....

para la Oficina de cambio de .....

..... remesa del .... 189 ...., á las .... de la ....

---

**ERRORES ó IRREGULARIDADES DIVERSAS**

---

(Falta del despacho, falta de objetos certificados ó de la hoja de aviso, despacho despojado, lacerado ó en mal estado, etc.)

---

En .... el .... 189 ...

En. .... el .... 189 ..,

Visto y aceptado:

*Los empleados de la Oficina de  
cambio destinataria,*

*El Jefe de la Oficina de  
cambio remitente,*

**ADMINISTRACIÓN DE CORREOS**  
de .....

Sello de la Oficina  
remitente.



**E (ANVERSO)**

OFICINA DE.....

**Datos que han de suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria no llegado á su destino.**

**I. POR EL RECLAMANTE (REMITENTE ó DESTINATARIO)**

Preguntas.	Respuestas.
a. Naturaleza del envío (carta, tarjeta postal, periódico ó otro impreso, muestra ó paquete de papeles de negocios).	
b. ¿Cuál era la dirección del envío?	
c. ¿Cuál era la dirección exacta del destinatario?	
d. ¿Era voluminoso el envío?	
e. ¿Qué contenía? (Indicación tan exacta y completa como sea posible).	
f. Fecha precisa ó aproximada del depósito en el Correo.	
g. Nombre y domicilio del remitente.	
h. En caso de búsquedas fractnosas, ¿a quién debe hacerse llegar el envío reclamado, al remitente ó al destinatario?	

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS

de .....

Sello de la Oficina

remitente.



## Continúa el modelo E (ANVERSO)

OFICINA DE .....

Datos que han de suministrarse en caso de reclamación de un objeto de correspondencia ordinaria, no llegado á su destino.

### II. POR EL REMITENTE

Preguntas.	Respuestas.
i. ¿Estaba franqueado? y, en caso, afirmativo, ¿cuál era el valor de los sellos de correo que llevaba?	
j. Fecha y hora del depósito en el correo.	
k. ¿Tuvo efecto el depósito en la ventanilla ó en el buzón? En este último caso, ¿en qué buzón?	
l. ¿Se efectuó el depósito por el remitente mismo ó una tercera persona? En este último caso, ¿qué persona?	
m. Datos particulares de la Oficina de origen.	
n. Datos de la 1 <sup>a</sup> Oficina intermedia.	
o. Datos de la 2 <sup>a</sup> Oficina intermedia.	

La presente fórmula deberá devolverse a.....

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS  
de .....

Sello de la Oficina  
destinataria.



**E (REVERSO)**

OFICINA DE.....

**III. DATOS QUE HA DE SUMINISTRAR EL DESTINATARIO EN CASO DE  
RECLAMACIÓN DE UN OBJETO DE CORRESPONDENCIA  
NO LLEGADO A SU DESTINO**

Preguntas.	Respuestas.
p. ¿Ha llegado el envío al destinatario?	
q. ¿Recibense de ordinario las correspondencias en el correo ó se distribuyen á domicilio?	
r. ¿A quién se confían en el primer caso?	
s. ¿En el segundo caso, se entregan directamente al destinatario ó á una persona de su servicio; ó se depositan en un buzón particular? Llegado el caso, ¿se cierra bien este buzón y se vacía con regularidad?	
t. ¿Ha ocurrido ya con frecuencia la pérdida de las correspondencias? En caso afirmativo, indíquese de dónde procedían las correspondencias perdidas.	
u. Datos particulares de la Oficina de destino.	
La presente fórmula debe devolverse á.....	



## ADMINISTRACIÓN DE...

**OFICINA DE.....**

Sello de Oficina

## **de origen**

F (ANVERSO)

## RECLAMACION

Por llenar en el servicio de origen

de un objeto certificado (.....) (a)  
 ó de un envío de valor declarado de..... (.....) (b)  
 contentivo de (.....) (c)  
 depositado por el señor ..... el.....  
 con el N°..... en la Oficina de..... dirigido  
 como sigue:  
 .....  
 .....  
 .....  
 y objeto de una solicitud de aviso de recibo..... (d)  
 ..... (e)

El envío arriba designado fué enviado en el despacho de la Oficina de cambio de.....  
 ..... del..... 18..... (.....º envío) para la Oficina de cambio de.....  
 ..... del cuadro 1 de la hoja de aviso.  
 Se inscribió con el N°..... de la hoja de envío N°.....

<b>Por llenar en el servicio de destino</b>  <input type="checkbox"/> en caso de no distribución	<p>El suscrito declara que el envío supradicho fue entregado debidamente a quien tenía derecho a él, el.....</p> <p style="text-align: right;"><i>Sello de la Oficina distribuidora</i></p> <p><i>El Jefe de la Oficina distribuidora,</i></p> <p>.....</p>
  <input type="checkbox"/> en caso de no distribución	<p>El suscrito declara que el envío supradicho está todavía en depósito en la Oficina de..... fué devuelto en la Oficina de origen el..... se reexpidió el ..... para..... no ha llegado a la Oficina de destino.....</p> <p style="text-align: right;"><i>Sello de la Oficina de destino</i></p> <p><i>El Jefe de la Oficina de destino,</i></p> <p>.....</p>

- (a) Carta, muestra, impreso, etc.
  - (b) Carta ó caja.
  - (c) Descripción del contenido hasta donde sea posible.
  - (d) Cuadro que debe llenar el remitente, ó, en su defecto, la Oficina de origen.
  - (e) Tétese, llegado el caso.



**F (REVERSO)**

El envío designado al otro lado se incluyó en el despacho de la Oficina de cambio de ..... del ..... 18 ..... (.... ° envío) para la Oficina de cambio de ..... del cuadro I de la hoja de aviso.

Le inscribió con el N° .....

de la hoja de envío

Sello de fecha

*Firma*

El envío designado al otro lado se incluyó en el despacho de la Oficina de cambio de ..... del ..... 18 ..... (.... ° envío) para la Oficina de cambio de ..... del cuadro I de la hoja de aviso.

Se inscribió con el N° .....

de la hoja de envío

Sello de fecha

*Firma*

El envío designado al otro lado se incluyó en el despacho de la Oficina de cambio de ..... del ..... 18 ..... (.... ° envío) para la Oficina de cambio de ..... del cuadro I de la hoja de aviso.

Se inscribió con el N° .....

de la hoja de envío

Sello de fecha

*Firma*

Por llenar los servicios intermedios

**RESPUESTA DEFINITIVA**

de la Oficina de destino, ó llegado el caso, de la Oficina intermedia que no pueda comprobar la trasmisión regular del envío reclamado á la Oficina siguiente.



G (ANVERSO)

ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....

SOLICITUD DE RETIRO O DE RECTIFICACION DE  
DIRECCION. [\*] •

RECLAMACIÓN POR LA VÍA POSTAL

(Nota que ha de trasmítirse en pliego certificado y á expensas del  
reclamante)

I.—SOLICITUD DEL RETIRO

Suplicase que se devuelva á la Oficina de.....(de origen)  
para su entrega al remitente, el.....(naturaleza del objeto)  
dirigido.....á la Oficina de Ud. el.....189....y cuyo sobre-  
escrito es conforme al facsímile anexo.

En.....el.....189....

Sello de la Oficina.

El.....de Correos,

II.—SOLICITUD DE RECTIFICACION DE DIRECCIÓN

Suplicase que se sustituya.....(tal indicación)  
á.....á (tal otra) en el sobreescrito  
del.....(naturaleza del objeto) dirigido á la Oficina  
de Ud. el.....189.....de la Oficina de.....y cuyo  
sobreescrito es conforme al facsímile anexo.

En.....el.....189....

Sello de la Oficina.

El.....de Correos,

[\*] Téntese el anverso ó el reverso; según el caso.



G [REVERSO]

## RECLAMACION POR LA VIA TELEGRAFICA

(Telegrama por cuenta del reclamante)

## I.—SOLICITUD DE RETIRO

Devnélvase al origen ..... (*tal objeto*) dirigido .....  
..... (*hoy ó el....*) al Sr. .... (*Dirección exacta del destinatario*)  
Estampilla ..... (*Situación y descripción*)  
Sello ..... (*Descripción*)  
Rótulo ..... (*Forma y color del envío*)  
Particularidades ..... (*Anotaciones y signos de toda especie*).  
  
Sello de la Oficina.

[Firma]

Recibidor de correos.

## II.—SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE DIRECCIÓN [\*]

Sustitúyase ..... [*tal indicación*] á .....  
..... [*tal otra*] en el sobreescrito del ..... [*naturaleza del objeto*]  
despachado ..... [*hoy ó el.....*] para la Oficina de Ud.  
para el Sr. .... (*Dirección exacta del destinatario*)  
Estampillas ..... (*Situación y descripción*)  
Sello ..... (*Descripción*)  
Rótulo ..... (*Forma y color del envío*)  
Particularidades ..... (*Anotaciones y signos de toda especie*).  
  
Sello de la Oficina.

[Firma]

Recibidor de Correos.

[\*] N.B. No podrá atenderse á esta solicitud sino después de recibido el facsímile por correo.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ADMINISTRACIÓN

DE

CORREOS

de.....

II

A V I S O D E L E N V I O

CON RECOMENDACIÓN DE OFICIO, DEL OBJETO DE CORRESPONDENCIA DESCrito Á CONTINUACIÓN Y QUE APARECE

CON UN SELLO DE CORREO FRAUDULENTO

Naturaleza del objeto.	Oficina de origen y fecha de remisión.	Copia textual de la dirección.	Indicación del sello de correos sospechado de fraude (Valor)	Observaciones.
1	2	3	4	5

- 234 -

Sello de la Oficina remitente.

de correos

## I

**ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE.....**

**Sello de fecha  
de la Oficina de destino.**

**A C T A**

levantada en ..... en aplicación del Artículo 18 de la ..... Convención de la Unión Postal Universal y del Artículo XXX ..... del Reglamento de pormenores y orden para la ejecución de esa Convención.

**EMPLEO DE UN SELLO DE CORREOS FRAUDULENTO**

A los ..... días de ..... del año de mil ochocientos noventa y ..... Nosotros los suscritos ..... de correos de ..... procediendo en virtud del Artículo 18 de la Convención Postal Universal y del Artículo XXX del Reglamento de pormenores y orden para la ejecución de esa Convención, y presenciando la verificación de ..... (1) despachado el ..... de ..... dirigido al Sr. ..... á ..... con un peso de ..... y franqueado á razón de ..... hemos hallado que ese envío tenía un sello de correos considerado fraudulento, lo cual constituye la contravención prevista por el Artículo 18 de la Convención precitada.

El destinatario no ha declarado (2) } que él se niega á hacer conocer al remitente.  
} que el remitente le es desconocido.  
} que el remitente es el Sr. (3) ..... En consecuencia

le hemos remitido .....  
.....

hemos secuestrado .....  
.....

á efecto de trasmitirlos á la Administración de Correos de .....  
.....

De lo cual hemos levantado la presente acta en un solo ejemplar para que se le dé curso con arreglo del Artículo 18 de la Convención y al Artículo XXX del Reglamento.

*Firma del destinatario*

*Firma de.....*

*o del apoderado*

*..... de Correos*

(1) Naturaliza del envío,  
(carta muestra impresio-  
nado, papeles de negocios,  
etc.)

(2) Tétese, según el caso,  
una ó otra de estas indicacio-  
nes.

(3) Nombre y  
dirección del  
contraventor (si  
habita una gran  
ciudad, indí-  
quense la calle  
y el número de  
la casa).

## CUADRO ESTADÍSTICO

## III-ORGANIZACIÓN

		AÑO	I NÚMERO DE LAS OFICINAS DE CORREO En el Interior.	II NÚMERO DE LAS OFICINAS DE CORREO En el Exterior.	III NÚMERO DE LAS OFICINAS DE CORREO Total de las Oficinas de Correos.
1	2				
	Superficie en kilómetros cuadrados.				
3	Número de los habitantes (según el censo de.....)				
4	Oficinas encargadas del recibo y de la distribución de los envíos postales de toda especie.				
5	Oficinas cuyas atribuciones de recibo y distribución de envíos postales son limitadas.				
6	Otras oficinas establecidas para el despacho de valijas.				
7	Oficinas ambulantes, contadas según el número de trenes de cada ruta, acompañados de Oficinas de correos.				
8	En el extranjero.				
9	Total de las Oficinas de Correos.				
10	Número de las Oficinas de Correos regionales.				

## DE LOS CORREOS

— 287 —

				ordinarios.		
				Vías férreas.		
				Marítimos, fluviales y lacustres.		
				Total de los buzones.		
				Servicio de la Administración Central.		
				Servicio de las Administraciones regulares.		
				Servicio de las estafetas		
				Total.		
				Servicio de la Administración Central.		
				Servicio de las Administraciones regionales		
				Servicio de las estafetas.		
				Total.		
				Número de encargados de estafetas (con exclusión de los que son al propio tiempo Jefes de Oficina.)		
				Número de postillones.		
				Número de contratistas del transporte de las valijas		
				Total del personal.		
13	14	15	16	Móviles adaptados a los coches que circulan en los caminos, etc.		
17	18	19	20			
21	22	23	24			
25	26	27	28			

## II—ORGANIZACIONES

AÑO	RELEVOS DEL CORREO Á CABALLO			CABALLOS DE TIRO, ETC.			COCHES Y TRINEOS						
	Del Estado.	Particulares.		Del Estado.	Particulares.		Del Estado.	Particulares.					
		Número.	Total.		Número.	Servicios gratuitos.		Número.	Total.	Número.	Servicios gratuitos.	Número.	Servicios subvencionados.
	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41

## CORREOS

ESTIMACIÓN DE LAS VÍAS POSTALES  
COTADAS EN EL INTERIORNÚMERO DE KILOMÉTROS RECORRIDOS  
ANUALMENTE EN EL INTERIOR

Kilómetros 41	Por vías empedradas macadamizadas y ordinarias.		Total. 43	Por las vías férreas. 44	Por las vías empedradas, macadamizadas y ordinarias		Por las vías marítimas, fluviales y de los lagos. 46	Total. 47
	Kilómetros 42	Kilómetros			Kilómetros 45	Kilómetros 47		

## III.—SERVI.

## ENVÍOS SUJETOS A PORTE

AÑO	Cartas.		Tarjetas postales.					
	Fraqueadas.	No franqueadas.	Simples.	Con respuesta paga.	Impresos.	Papeles de negocios.	Muestras de mercancías.	
Número.	Número.	Número.	Número.	Número.	Número	Número.	Número	
48	49	50	51	52	53	54	55	
Servicio interior								
Servicio internacional.....								
a.) Recibo.....								
b.) Despacho....								
c.) Tránsito....								

## Cartas.

ESTAL  
Envíos admitidos  
libres de porte.

Número.	Número.	Otros objetos.	Cartas con declaración de valor.
56	57		
58		Totales de los envíos inscritos en las columnas 49—57	
59		Envíos certificados hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 49—57	
60		De las correspondencias inscritas en la columna 58 debían remitirse por expreso.	
61		De las correspondencias inscritas en la columna 59 daban lugar á aviso de recibo.	
62		Bultos ordinarios.	
63			
64		Francos.	

**III SERVICIO**

AÑO	Bultos con declaración de valor		Objetos de correspondencia	Bultos	Monto de los reembolsos
	Número	Valor			
	65	66	67	68	69
Servicio interior.....					
Servicio internacional.....					
a) Recibo.....					
b) Despacho.....					
c) Tránsito.....					

Entre los envíos inscritos en las columnas 62, 63, 66, 68 y 69 había			Giros postales			RECOBROS		
Monto	acompañados de aviso de recibo	para remitir por expreso	Valor	Valores por cobrar				Valor
Francos	Número	Número	Número	Francos	Número	Francos	Número	Francos
72	73	74	75	76	77	78	79	80

AÑO	Entre los envíos inscritos en la columna 75 había.		Periódicos y otras publicaciones servidas por suscripción.	
	acompañados de aviso de recibo.	para remitir por expreso.	Número de ejemplares	Número de los números.
	Número.	Número.	Número.	Número.
81	82	83	84	85
Servicio interior.....				
Servicio internacional.				
a) Recibo.....				
b) Despacho.....				
c) Tránsito .....				

AL

la venta de sellos de co-  
s fórmulas de franquicio.

Valor	Número de estafetas despachadas	Número de viajeros transportados	Número de pliegos cerrados de tránsito.
Francos.			
87	88	89	90



## Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		SERVICIO INTERIOR	
91	Cartas ordinarias y cartas certificadas.	Correspondencia rezagada.	Correspondencia rezagada que ha podido distribuirse o devolverse á los remitentes.
92	Tarjetas postales simples y con respuesta paga.		
93	Impresos.		
94	Papeles de negocios.		
95	Muestras.		
96	Cartas ordinarias y cartas certificadas.		
97	Tarjetas postales simples y con respuesta paga.		
98	Impresos.		
99	Papeles de negocios.		
100	Muestras.		
101	Cartas ordinarias y cartas certificadas.	Correspondencia en trámite.	Correspondencia en trámite.
102	Tarjetas postales simples y con respuesta paga.		
103	Impresos.		

EZAGADA

## SERVICIO INTERNACIONAL



## V. RESULTADO ECONOMICO

INGRESOS	PARA EL AÑO DE	
	18....	
	Francos.	Céntimos.
1 Producto de la venta de sellos de correos y de fórmulas de franqueo.....	.....	.....
2 Ingresos efectuados en numerario.....	.....	.....
3 Portes cobrados por transporte de viajeros y exceso de equipajes.....	.....	.....
4 Bonificaciones recibidas de las Administraciones extranjeras .....	.....	.....
5 Otros ingresos diversos.....	.....	.....
 Total de ingresos.....	 .....	 .....
 <b>GASTOS</b>		
1 Sueldos y emolumentos :		
a) de los funcionarios y empleados.....	.....	.....
b) de los carteros y otros agentes subalternos.....	.....	.....
2 Compra y mantenimiento de los edificios y del material de los correos, gastos de alquiler, calefacción y alumbrado, muebles de oficina y otros gastos menudos.....	.....	.....
3 Gastos de transporte por las vías férreas, empedradas, macadamizadas, marítimas y fluviales [inclusive las costas de construcción y mantenimiento de los coches de correo].....	.....	.....
4 Indemnizaciones por pérdidas ó averías de envíos postales.....	.....	.....
5 Subvenciones á los contratistas de relevos de postas.....	.....	.....
6 Subvenciones á las compañías de navegación.....	.....	.....
7 Bonificaciones á las Administraciones extranjeras.....	.....	.....
8 Otros gastos diversos.....	.....	.....
 Total de gastos.....	 .....	 .....



## ADMINISTRACIÓN DE CORREOS DE

L

## CUADRO ESTADÍSTICO DEL SERVICIO INTERNACIONAL

(DESPACHO).

PARA EL AÑO DE .....

PAISES	ENVIOS SUJETOS Á PORTE								Envíos admitidos libres de porte.	
	Cartas.		Tarjetas pos-tales.			Impresos.	Papeles de negocios.	Muestras de mercancías.		
	franqueadas.	sin franquear	Simples.	Nº con respuesta paga.						
	Nºm°	Nºm°	Nºm°	Nºm°	Nºm°	Nºm°	Nºm°	Nºm°	Nºm°	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
EUROPA										
Alemania.....										
Austria-Hungria.....										
Bélgica.....										
AMÉRICA										
República Argentina.....										
El Brasil.....										
Canadá.....										
Chile.....										
ÁFRICA										
Egipto.....										
Liberia.....										
ASIA										
India Británica.....										
El Japón.....										
Totales.....										

Totales de los envíos inscritos en las columnas 2-9					Cartas con declaración de valor.		Bultos con declaración de valor.	
Nº	Nº	Nº	Nº	Nº	Nº	Valor.	Nº	Valor.
10	11	12	13	14	15	Francos.	17	Francos.
Envíos certificados hallados entre las correspondencias inscritas en las columnas 2-9								
Entre las correspondencias inscritas en la columna 10 había que remitir por correo.								
Entre las correspondencias inscritas en la columna 11 daban "lugar & aviso de recibo."								
Bultos ordinarios.								

PAISES	REEMBOLSOS				
	Objetos de correspondencia.	Bultos.	Monto total de los reembolsos.	Reembolsos negados.	
				Número.	Monto.
	Número	Número.	Francos.		Francos.
<b>EUROPA</b>					
Alemania.....	19	20	21	22	23
Austria-Hungria.....					
Bélgica.....					
.....					
<b>AMÉRICA</b>					
República Argentina.....					
El Brasil .....					
El Canadá.....					
Chile .....					
.....					
<b>ÁFRICA</b>					
Egipto .....					
Liberia.....					
.....					
<b>ASIA</b>					
India Británica .....					
El Japón .....					
.....					
<b>Totales .....</b>					

## Concluye el modelo L.



**CONVENCIÓN RELATIVA AL CAMBIO  
DE BULTOS POSTALES,**

celebrada entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia - Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, España, Francia, las Colonias Francesas, Grecia Guatemala, la India Británica, Italia, la República de Liberia, el Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Portugal, y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, atentos al artículo 19 de la Convención Principal, han ajustado de común acuerdo y á reserva de ratificación, la Convención siguiente:

**Artículo 1º**

1. Con la denominación bultos postales, podrán remitirse de uno para otro de los Países arriba mencionados, bultos con valor declarado ó no, hasta la concurrencia de 5 kilogramos, los cuales bultos podrán gravarse con reembolsos en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones convienen en implantar este servicio.

Por excepción, le será lícito á cada País no encargarse de los bultos con valor declarado ni de los bultos embraxosos.

Cada País fijará, en lo que le concierne, el límite superior de la declaración de valor y del reembolso, el cual no podrá, en ningún caso, bajar de 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más Países que han adoptado un máximo diferente, deberá observarse recíprocamente el límite más bajo. Con todo, en lo tocante á los reembolsos, se limitará esta obligación á los Países de partida y de llegada.

2. Las Administraciones de correos de los Países correspondientes podrán convenir en admitir los bultos de un peso mayor de 5 kilogramos, según la base de las disposiciones de la Convención, salvo

aumento del porte y de la responsabilidad en el caso de pérdida, despojo ó avería.

3. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones bajo las cuales se admitirán los bultos al transporte.

**Artículo 2º**

1. En el territorio de cada uno de los Países adherentes está garantizada la libertad de tránsito, y la responsabilidad de los estafetas que participan en el transporte se halla impeñada dentro de los límites determinados por el artículo 13 que sigue.

2. Salvo arreglo en contrario entre las estafetas interesadas, la trasmisión de los bultos postales cambiados entre Países no limítrofes, se efectuará descubierto.

**Artículo 3º**

1. La Administración del País de origen será deudora, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial, de un derecho de 50 céntimos por bulto.

2. Además, si hubiere uno ó varios trasportes marítimos, deberá la Administración del País de origen de cada una de las estafetas cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, un derecho cuyo tipo se fija, por bulto, como sigue:

en 25 céntimos, por todo trayecto que no pase de 500 millas marítimas;

en 50 céntimos, por todo trayecto superior á 500 millas marítimas, pero que no pase de 1.000;

en un franco, por todo trayecto superior á 1.000 millas marítimas, pero que no exceda de 3.000;

en 2 francos, por todo trayecto superior á 3.000 millas pero que no pasen de 6.000;

en 3 francos, por trayecto superior á 6.000 millas marítimas.

Estos trayectos se calcularán, llegado el caso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los Países respondientes.

3. Para los bultos embraxosos, se aumentarán en 50 p $\frac{1}{2}$  las bonificaciones fijadas por los párrafos 1 y 2 que anteceden.



4. Independiente de estos derechos de tránsito, la Administración del País de origen será deudora, por vía de derecho de seguro para los bultos con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el trasporte con responsabilidad, de una cuota de derecho de seguro fijada, para 300 francos ó fracción de esa suma, en 5 céntimos para el tránsito terrestre y en 10 para el marítimo.

#### Artículo 4º

El franqueo de los bultos postales es obligatorio.

#### Artículo 5º

1. El porte de los bultos postales se compondrá de un derecho comprensivo, por cada bulto, de tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada País, cuantas estafetas tomen parte en el trasporte terrestre, con adición, si hubiere lugar, del derecho marítimo previsto por el parágrafo 2 del artículo 3 que precede, y de los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes. Los equivalentes los fijará el Reglamento de ejecución.

2. Los bultos embarazosos estarán sujetos á un porte adicional de 50 p $\S$ , que se aumentará, si hubiere lugar, en 5 céntimos.

3. Para los bultos con valor declarado se añadirá un derecho de seguro, igual al que se cobra por las cartas con valor declarado.

4. Al remitente de un bulto gravado con reembolso, se le cobrará un porte especial que no podrá pasar de 20 céntimos por fracción indivisible de 20 francos, del monto del reembolso.

Este porte se compartirá entre la Administración del País de origen y la del de destino; y al efecto la Administración de este último País se acreditará en la cuenta recapitativa mensual  $\frac{1}{2}$  por ciento del monto total de los reembolsos.

Con todo, dos Administraciones podrán, de común acuerdo, aplicar, en sus relaciones reciprocas, otro modo de percepción y de repartición de los derechos especiales de reembolso.

5. Como medida de transición, cada uno de los Países contratantes tendrá la facultad de aplicar á los bultos postales procedentes de sus oficinas ó destinados á ellas, un sobreporte de 25 céntimos por

bulto; sobreporte que, excepcionalmente podrá elevarse al máximo de 75 céntimos para la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, el Brasil, Chile, Colombia, las Colonias Neerlandesas, Rusia, Siam, Suecia, la Turquía Asiática, el Uruguay y Venezuela.

6. El trasporte entre la Francia continental, de una parte, y Argelia y Córcega, de la otra, dará lugar, á un sobreporte de 25 céntimos por bulto.

A la Administración española le será lícito percibir un sobreporte de 25 céntimos por el trasporte entre la España continental y las Islas Baleares, y de 50 céntimos entre la España continental y las Islas Canarias.

7. El remitente de un bulto postal podrá obtener un aviso de recibo de ese objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo de 25 céntimos, cuando más. El mismo derecho podrá aplicarse á las solicitudes de informes acerca de la suerte de un bulto, que se presenten con posterioridad á su depósito, si el remitente no hubiere satisfecho ya el porte especial para obtener un aviso de recibo. Este derecho lo adquirirá por entero la Administración del País de origen.

#### Artículo 6º

La estafeta remitente abonará por cada bulto:

a.) á la estafeta de destino 50 céntimos, con adición, si hubiere lugar, de los sobreportes previstos en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 5º que precede, de un derecho de 5 céntimos por cada suma de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado, y del derecho de entrega á domicilio por expreso, previsto en el artículo 8º; y

b.) eventualmente, á cada estafeta intermedia, los derechos fijados por el artículo 3º.

#### Artículo 7º

Al país de destino le será lícito percibir, por el corretaje y por el cumplimiento de las formalidades de aduana, un derecho cuyo monto total no podrá pasar de 25 céntimos por bulto. Salvo arreglo en contrario entre las estafetas interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del bulto.

#### Artículo 8º

1. A petición de los remitentes serán



entregados los bultos á domicilio por un portador especial, inmediatamente después de su llegada en los Países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones reciprocas.

Estos envíos, que se califican de "expresos," estarán sujetos á un porte especial, que se fija en 50 céntimos, y deberá satisfacerse totalmente, de antemano, por el remitente, además del porte ordinario, pueda ó no entregarse el bulto al destinatario, ó sólo señalarse por expreso en el País de destino. Esé porte forma parte de las bonificaciones adquiridas por este País.

2. Cuando el bulto esté destinado á una localidad que carezca de estafeta, la oficina de destino podrá percibir, por la entrega de él ó por el aviso en que se invite al destinatario á recibirlo, un derecho suplementario que podrá elevarse hasta la concurrencia del precio fijado para la entrega por expreso en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalente en la moneda del País que perciba ese derecho suplementario.

3. La entrega ó el envío de un aviso de invitación al destinatario, no se ensayarán sino una sola vez, y después de un ensayo infructuoso, cesará el bulto de considerarse como expreso y su entrega se efectuará en las condiciones requeridas para los bultos ordinarios.

4. Si á consecuencia de un cambio de domicilio del destinatario, fuere reexpedido á otro País un bulto de esa especie, sin que se haya probado la entrega por expreso, se abonará el porte fijo pagado por el remitente al nuevo País de destino, si éste hubiere consentido en encargarse de la entrega por expreso. En el caso contrario, quedará adquirido dicho porte por la oficina del País del primer destino, y lo mismo sucederá con respecto á los bultos abandonados por no haberse encontrado al destinatario.

#### Artículo 9º

1. Los bultos á que se aplica la presente Convención no podrán someterse á ningún otro derecho postal que no esté previsto por los diversos artículos de ella.

2. Los derechos de aduana ó otros derechos no postales, deberán satisfacerlos los destinatarios de los bultos.

Con todo, en las relaciones entre oficinas que se hayan puesto de acuerdo en ese respecto, podrán los remitentes tomar á su cargo los derechos de que se trata, mediante declaración previa á la estafeta de partida, y en ese caso deberán pagar, á solicitud de la estafeta de destino, las sumas indicadas por ésta.

#### Artículo 10.

1. El remitente de un bulto postal podrá hacerlo retirar del servicio ó hacer modificar su sobreescrito con las condiciones y las reservas determinadas para las correspondencias por el artículo 9º de la Convención principal, con el aditamento de que, si el remitente pide la vuelta ó reexpedición de un bulto, estará obligado á garantizar de antemano el pago del porte debido por la nueva trasmisión.

2. Cada Administración estará autorizada para restringir el derecho de modificar el sobreescrito de los bultos cuya declaración de valor no pase de 500 francos.

#### Artículo 11.

1. La reexpedición de bultos postales de un País para otro, por consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios, lo mismo que la vuelta de los abandonados por no haberse encontrado á sus destinatarios, á los rechazados por la aduana, darán lugar al cobro suplementario de los portes fijados por los párrafos 1, 2, 3, 5, y 6 del artículo 5º á cargo de los destinatarios, ó, llegado el caso, de los remitentes, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana ó otros especiales (derechos de almacenaje, gastos por formalidades de aduana, etc.)

2. En caso de reexpedición de un bulto gravado con reembolso, se acreditará la oficina de destino definitiva la cuota del derecho de reembolso prescrita por el párrafo 4 del artículo 5º.

#### Artículo 12.

1. Está prohibido despachar por la vía del correo bultos que contengan, ora cartas ó notas con el carácter de correspondencia, ora objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó reglamentos aduaneros ó de otra índole. Está igualmente prohibido expedir especies amonedadas, materias de oro y plata, y otros objetos preciosos en los bultos sin valor declarado, destinados



á los Países que admiten la declaración de valor. Con todo, está permitido incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciones constitutivas de la factura, así como una simple copia del sobreescrito del bulto con mención de la dirección del remitente.

2. En el caso en que un bulto comprendido en una de estas prohibiciones sea entregado por una á otra de las Administraciones de la Unión, esta última procederá de la manera y en las formas previstas por su legislación y por sus reglamentos interiores.

#### Artículo 13.

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un bulto postal se haya perdido, despojado ó averiado, tendrá derecho el remitente, y en defecto ó a petición de él, el destinatario, á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, del despojo ó de la avería, á menos que el daño haya sido ocasionado por culpa ó negligencia del remitente, ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esa indemnización pueda exceder, para los bultos ordinarios, de 25 francos, y para los bultos con valor declarado, del monto de ese valor.

Las disposiciones del párrafo precedente son aplicables á los bultos gravados con reembolso, mientras no hayan sido entregados á los destinatarios; pero después de la entrega, no serán responsables las Administraciones sino del monto íntegro de las sumas debidas al remitente.

El remitente de un bulto perdido tendrá además derecho á la restitución de los gastos de envío, igualmente que de las costas postales de reclamación, cuando ésta la haya motivado una falta del correo.

Con todo, el derecho de seguro quedará adquirido por las Administraciones postales.

2. Los Países dispuestos á encargarse de los riesgos que puedan derivarse del caso de fuerza mayor, están autorizados para cobrar anticipadamente por ese respecto, sobre los bultos con valor declarado, un sobreporte ajustado á las condiciones determinadas por el artículo 12, parágrafo 2, del arreglo relativo al cambio de las cartas y cajas de valor declarado.

3. La obligación de pagar la indem-

nización incumbe á la Administración de que dependa la estafeta remitente; Administración á que le está reservado el recurso contra la Administración responsable; esto es: contra la Administración en cuyo territorio ó en cuyo servicio haya ocurrido la pérdida, el despojo ó la avería.

En caso de pérdida, de despojo ó de avería, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó en el servicio de un País que se encargue de los riesgos mencionados en el parágrafo 2 precedente, de un bulto con valor declarado, el País en que haya ocurrido la pérdida, el despojo ó la avería, será responsable de ellos ante la oficina remitente, si esta última se encarga, por su parte, de los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus remitentes, en cuanto á los envíos con valor declarado.

4. Hasta prueba de lo contrario, la responsabilidad incumbrá á la Administración que, habiendo recibido el bulto sin hacer observación alguna, no pueda establecer ni su entrega al destinatario, ni, si hubiere lugar, la trasmisión regular á la Administración siguiente.

5. El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá efectuarse cuanto antes, y, á más tardar, en el término de un año contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar sin tardanza á la oficina remitente el monto de la indemnización pagada por ésta.

La oficina de origen está autorizada para resarcir al remitente por cuenta de la intermedia ó destinataria que, regularmente requerida, haya dejado pasar un año sin dar curso al asunto. Además, en el caso en que una oficina cuya responsabilidad esté debidamente establecida, haya en primer lugar rehusado el pago de la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, las costas accesorias resultantes del retardo no justificado que haya habido en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el término de un año, contado desde el depósito del bulto en el correo; pasado el cual término no tendrá el reclamante derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida ó la avería hubiere ocurrido en el curso del transporte, entre las oficinas de cambio de dos Países



límitros, sin que sea posible establecer en cuál de los dos territorios se haya efectuado el hecho, resarcirán el daño por mitad las dos Administraciones que sean partes en el transporte.

8. Las Administraciones cesarán de ser responsables de los bultos postales cuando los interesados hayan aceptado la entrega de ellos.

#### Artículo 14.

Está prohibida toda declaración fraudulenta da valor superior al valor real del contenido de un bulto. En caso de una declaración fraudulenta de esta especie, perderá el remitente todo derecho a indemnización, sin perjuicio de los procedimientos judiciales que sean compatibles con la legislación del País de origen.

#### Artículo 15.

Cada Administración podrá, en circunstancias extraordinarias que por su naturaleza justifiquen la medida, suspender temporalmente el servicio de los bultos postales de una manera general ó parcial, con la condición de avisarlo inmediatamente por telégrafo, si fuere necesario, á la Administración ó las Administraciones interesadas.

#### Artículo 16.

La legislación interior de cada uno de los Países contratantes seguirá siendo aplicable en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

#### Artículo 17.

1. Las estipulaciones de la presente Convención no restringen el derecho de las partes contratantes, de mantener y celebrar convenciones especiales, así como de mantener y establecer uniones más limitadas, con la mira de mejorar el servicio de los bultos postales.

2. Con todo, las oficinas de los Países participantes en la presente Convención, que mantengan un cambio de bultos postales con Países no contratantes, admitirán á todas las demás oficinas participantes al goce de esas relaciones para el cambio de los bultos postales con estos últimos Países.

#### Artículo 18.

1. Los Países de la Unión Postal Universal que no hayan tomado parte en la presente Convención, serán admitidos

como adherentes á ella, cuando lo soliciten, y en la forma prescrita por el artículo 25 de la Convención Principal, en lo tocante á las adhesiones á la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, si el País que desea adherir á la presente Convención reclama la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por bulto, el Gobierno de la Confederación Suiza someterá la demanda de adhesión á la consideración de todos los Países contratantes; la cual demanda se considerará como admitida, si, dentro de un plazo de seis meses, no se hubiere presentado objeción alguna.

#### Artículo 19.

Las Administraciones de correos de los Países contratantes, designarán las estafetas ó localidades que ellas admitan al cambio internacional de los bultos postales; ajustarán el modo de transmisión de esos bultos y dictarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para la ejecución de la presente Convención.

#### Artículo 20.

La presente Convención estará sometida á las condiciones de revisión determinadas por el artículo 25 de la Convención Principal.

#### Artículo 21.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, toda Administración de correos de uno de los Países contratantes, tendrá el derecho de dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de los bultos postales.

Para que se ponga en deliberación, deberá cada proposición estar apoyada por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquélla de donde emane la proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, quedará la proposición sin efecto alguno.

2. Toda proposición estará sometida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del artículo 26 de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutorias deberán reunir estas proposiciones lo siguiente:



a.) la unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 20 y 22 de la presente Convención;

b.) las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la presente Convención que no sean las de los artículos precitados;

c.) la simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la presente Convención, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las reclamaciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación ó resolución será ejecutoria sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

#### Artículo 22.

1. La presente Convención se pondrá en ejecución el 1º de enero de 1899.

2. Esta Convención tendrá la misma duración que la Principal, sin perjuicio del derecho reservado á cada parte, contratante de retirarse de ella, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. Desde el día en que se ponga en ejecución la presente Convención, quedarán abrogadas todas las disposiciones ajustadas anteriormente entre los diversos Países ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean compatibles con los términos de la presente Convención, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 16 y 17 que preceden.

4. La presente Convención se ratificará cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Washington.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados han firmado la presente Convención, en Washington, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

*Fritsch.—Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América,

*N. Bolet Peraza.*

Por la República Argentina,

*M. García Merou.*

Por Austria,

*Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*

Por Bélgica,

*Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.*

Por Bosnia-Herzegovina,

*Dr. Kamler.*

Por el Brasil,

*A. Fontoura Xavier.*

Por Bulgaria,

*In. Stoyanovitch.*

Por Chile,

*R. L. Irarrázaval.*

Por la República de Colombia,

Por Dinamarca y las Colonias Danesas,

*C. Svendsen.*

Por la República Dominicana,

Por Egipto,

*Y. Saba.*

Por España,

*Adolfo Rozabal.—Carlos Flórez.*

Por Francia,

*Ansault.*

Por las Colonias Francesas,

*Ed. Dalmas.*

Por Grecia,

*Ed. Höhn.*

Por Guatemala,

*J. Novella.*

Por Hungría,

*Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.*

Por la India Británica,

*H. M. Kisch.*

Por Italia,

*E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmatti.*

Por la República de Liberia,

*Chas. Hall Adams.*

Por el Luxemburgo,



Por el señor Havelaar,

*Van der Veen.*

Por Montenegro,

*Dr. Neubaur.—Habberger.—Stibral.*

Por Noruega,

*Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*  
—*Van der Veen.*

Por las Colonias Neerlandesas,

*Johs. J. Perk.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,

*Santo-Thyreo.*

Por Rumania,

*O. Chiru.—R. Preda.*

Por Rusia,

*Sébastianof.*

Por Servia,

*Pierre de Szalay.—G. de Henney.*

Por el Reino de Siam,

*Isaac Townsend Smith.*

Por Suecia,

*F. H. Schlytern.*

Por Suiza,

*J. B. Piada.—A. Stüger.—C. Delessert.*

Por la Regencia de Túnez,

*Thiébaut.*

Por Turquía,

*Moustapha.—A. Fahri.*

Por el Uruguay,

*Prudencio de Murgiondo.*

Por los Estados Unidos de Venezuela,

*José Andrade.—Alejandro Ibarra.*

#### UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

#### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á la firma de la Convención celebrada con fecha de hoy, relativamente al cambio de los bultos postales, han convenido los Plenipotenciarios suscritos en lo siguiente:

#### I

Todo País, en que el correo no se encargue actualmente del trasporte de los bultos postales y que se adhiera á la Convención supramencionada, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación y al propio tiempo podrá limitar este servicio á los bultos procedentes de localidades servidas por esas empresas ó destinadas á ellas.

La Administración postal de ese País deberá entenderse con las empresas de ferrocarril y de navegación para asegurar la completa ejecución, por estas últimas, de todas las cláusulas de la Convención, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Ella les servirá de órgano para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

#### II

Con excepción de las disposiciones del parágrafo 1º del artículo 1º y respectivamente del parágrafo 1º del artículo 13º de la Convención, Bulgaria, España, Grecia, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela, tendrán la facultad de limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los bultos que hayan de admitir en su servicio y á 15 francos el máximo de la indemnización que haya de pagarse en caso de pérdida, despojo ó avería de un bulto postal sin valor declarado que no exceda de ese peso.

#### III

Como excepción de las disposiciones del parágrafo 1º del artículo 3º, y respectivamente de los parágrafos 1º y 5º del artículo 5º de la Convención, la India Británica tendrá la facultad:

a.) de subir á 1 franco el derecho de tránsito terrestre;

b.) de aplicar á los bultos postales procedentes de sus estafetas ó destinadas á ellas, un sobreporte que no excede de 1 franco 25 céntimos por bulto;

c.) de aplicar á los bultos postales originarios de la India Británica destinados á los otros Países correspondientes, una tarifa graduada que corresponda á diferentes categorías de peso, con la condición de que el término



medio de los derechos que le toquen á la India Británica, no exceda del derecho normal de 1 franco 75 céntimos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han extendido el presente Protocolo Final, que tendrá la misma forma y el mismo valor que tendría si las disposiciones en él contenidos estuvieran incluidas en la Convención, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual se le entregará copia á cada una de las partes.

Washington, quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

*Fritsch.—Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América,

*N. Bolet Peraza.*

Por la República Argentina,

*M. García Merou.*

Por Austria,

*Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*

Por Bélgica,

*Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.*

Por Bosnia-Herzegovina,

*Dr. Kamler.*

Por el Brasil,

Por Bulgaria,

*Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile,

*R. L. Irarrázaval.*

Por la República de Colombia,

Por Dinamarca y las Colonias Danesas,

*C. Svendsen.*

Por la República Dominicana,

Por Egipto,

*Y. Saba.*

Por España,

*Adolfo Rozabal.—Carlos Flores.*

Por Francia,

*Ansault.*

Por las Colonias Francesas,

*Ed. Dalmat.*

Por Grecia,

*Ed. Höhn.*

Por Guatemala,

*J. Novella.*

Por Hungría,

*Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.*

Por la India Británica,

*H. M. Kiseh.*

Por Italia,

*E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—B. Delmati.*

Por la República de Liberia,

*Chas. Hall Adams.*

Por el Luxemburgo,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*

Por Montenegro,

*Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*

Por Noruega,

*Thb. Heyerdahl.*

Por los Países Bajos,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.—Van der Veen.*

Por las Colonias Neerlandesas,

*Johs. J. Perk.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,

*Santo-Thyrso.*

Por Rumania,

*C. Chiru.—R. Preda.*

Por Rusia,

*Sébastianof.*

Por Serbia,

*Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.*

Por el Reino de Siam,

*Isaac Townsend Smith.*

Por Suecia,

*F. H. Schlytern.*

Por Suiza,

*J. B. Pioda.—A. Stäger.—C. Delesert.*

Por la Regencia de Túnez,

*Thiébaut.*

Por Turquía,

*Maustapha.—A. Fahri.*

Por el Uruguay,

*Prudencio de Murguiondo.*

Por los Estados Unidos de Venezuela,

*José Andrade.—Alejandro Ibarra.*



## UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Reglamento de detalle y orden para la ejecución de la Convención relativa al cambio de los bultos postales, celebrada entre Alemania y los Protectados Alemanes, la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, Dinamarca y las Colonias Dauenses, la República Dominicana, Egipto, España, Francia, las Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, la India Británica, Italia, la República de Liberia, El Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias Neerlandesas, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Rusia Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los suscritos, atento el artículo 19 de la Convención Principal y el artículo 19 de la relativa al cambio de los bultos postales, han convenido, de común acuerdo, en nombre de sus respectivas Administraciones, en las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

### I

1. Las Administraciones postales de los Países contratantes que mantengan servicios marítimos regulares, designarán á las oficinas de los otros Países contratantes, los servicios que puedan emplearse en el trasporte de los bultos postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los Países contratantes se notificarán mutuamente, por medio de cuadros conformes con el modelo A anexo:

a.) la nomenclatura de los Países con respecto á los cuales puedan servir respectivamente de conducto para el transporte de los bultos postales;

b.) las vías abiertas al encaminamiento de dichos bultos, desde la entrada en sus territorios ó en sus servicios;

c.) el total de los derechos que por ese respecto deba abonarles por cada envío la oficina que le entregue los bultos.

3. Por medio de los cuadros A recibidos de sus correspondientes, determinará cada Administración las vías que hayan de emplearse para la trasmisión de sus bultos postales y los derechos que hayan de cobrarse de los remitentes, según las condiciones en que se efectúe el trasporte intermedio.

4. Cada Administración, deberá, además, hacer conocer directamente á la primera oficina intermedia, los Países para los cuales ella se propone entregarle bultos postales.

5. Cada Administración debe comunicar á las Administraciones contratantes, cuáles son los objetos cuya misión en su País no está autorizada por las leyes ó reglamentos.

### II

1. En ejecución del artículo 5º, párrafo 1, de la Convención relativa á los bultos postales, las Administraciones de los Países que tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes conforme á los equivalentes que siguen:

*Paises.**50 céntimos.**25 céntimos.*

<i>Paises.</i>	<i>50 céntimos.</i>	<i>25 céntimos.</i>
Alemania .....	40 pfenning .....	20 pfenning.

**Protectorados Alemanes:**

Africa Oriental .....	40 pfenning .....	20 pfenning.
Africa del Sudoeste .....		
Caméroun .....		
Nueva Guinea .....		
Togo .....		

**República Mayor de Centro-América**

Chile .....	10 centavos de peso.	5 centavos de peso.
Colombia .....	16 centavos .....	8 centavos.
Austria-Hungria .....	25 kreuzer .....	13 kreuzer.
Bosnia-Herzegovina .....	20 kreuzer .....	10 kreuzer.
El Brasil .....	200 reis .....	100 reis.
Antillas Danesas .....	10 cénts .....	5 cénts.
Egipto .....	2 piastras .....	1 piastra.
India Británica .....	5 annas .....	2½ annas.
Liberia .....	10 cénts .....	5 cénts.
Montenegro .....	10 soldi .....	10 soldi.
Noruega .....	36 öre .....	18 öre.
Países Bajos .....	25 cénts .....	12½ cénts.
Colonias Neerlandesas .....	25 cénts .....	12½ cénts.
Portugal .....	100 reis .....	50 reis.
Rusia .....	20 kopeks .....	10 kopeks.
Siam .....	20 atts .....	10 atts.
Suecia .....	36 öre .....	18 öre.
Turquía .....	2 piastras (80 parás) .....	1 piastra (40 parás.)
Uruguay .....	10 centésimos .....	5 centésimos.



**2.** En caso de cambio de sistema monetario en uno de los Países arriba mencionados, deberá la Administración de ese País entenderse con la Administración de Correos Suizos para modificar los equivalentes que preceden. A esta última Administración tocará hacer notificar la modificación á todas las demás oficinas de la Unión, por medio de la Oficina Internacional.

**3.** Toda Administración tendrá la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al acuerdo previsto en el parágrafo precedente, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

### III

#### 1. Consideraránse como embarazosos.

a.) los bultos que pesen de 1m 5cm en cualquier sentido;

b.) los bultos que por su forma, volumen ó fragilidad no se presten fácilmente á ser trasportados con otros, ó que exijan precauciones especiales, tales como plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó contentivas de animales vivos, cajas para cigarros, vacías ó otras en fardos, muebles, artículos de cesterías, jardineras, coches de niños, tornos de hilar, velocípedos, etc.

**2.** A las Administraciones que no admitan los bultos embarazosos, les está reservada la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión, en cualquier sentido, de los bultos postales cambiados con las otras Administraciones. Igualmente les está reservada á las Administraciones que aseguran trasportes por mar, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión, y á 25 centímetros cúbicos el volumen de los bultos postales destinados á trasmítirse por sus servicios, y de no aceptarlos fuera de esos límites sino como bultos embarazosos.

**3.** En todos los casos se admitirán como no embarazosos cuando no excedan de un metro de largo y 20 centímetros de ancho ó espesor, los bultos postales que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ó objetos semejantes.

**4.** Cuanto al cálculo exacto del volumen, del peso ó de la dimensión de los bultos postales, deberá considerarse como prevaleciente la manera de ver de la oficina remitente, salvo error evidente.

Quedan excluidos del transporte los bultos contentivos de materias explosivas ó inflamables, y, en general, los artículos peligrosos.

A las Administraciones interesadas les está reservada la facultad de entenderse acerca del trasporte de las cápsulas y cartuchos metálicos, cargados para las armas de fuego portátiles, y de los elementos de espoletas de artillería no explosivas.

Estos objetos deberán embalarse sólidamente en el interior y el exterior en cajas ó barriles, y declararse tanto en la boleta de remisión como en el envío mismo.

### V

#### 1. Para admitirse al transporte deberá todo bulto:

1º llevar la dirección exacta del destino, bien entendido que no se admitirán las escritas con lápiz. Cuando se trate de vultos contentivos de especies acuñadas, de materia de oro ó plata ó otros objetos preciosos, deberá escribirse esa dirección en el embalaje mismo del bulto;

2º embalarse de una manera que corresponda á la duración del transporte y que preserva suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin dejar traza aparente de violación;

3º sellarse con un sello de lacre, con un plomo ó otro medio, con el nombre ó marca especial del remitente;

4º En caso de declaración de valor, llevar esa declaración, sobre la dirección, en francos y céntimos, ó en la moneda del País de origen, sin palabras testadas ni enmeudadas, aun cuando estén salvadas. Cuando se formula la declaración en una moneda que no sea el franco, deberá el remitente, ó la oficina del País de origen, efectuar la conversión á esa última moneda, indicando, mediante otras cifras colocadas al lado ó por debajo de las que representen el monto de la declaración, el equivalente de esta, en francos y céntimos.

2. Los líquidos y los cuerpos fácilmente licuables, deberán remitirse en un recipiente doble. Entre el primero [botella, frasco, pote, caja, etc.,] y el segundo [ca-



ja de metal ó de madera resistente) deberá existir, hasta donde sea posible, un espacio que habrá de llenarse de serrín, salvado ó cualquiera otra materia absorbente.

## VI

1. Cada bulto deberá acompañarse de una boleta de remisión y de declaraciones á la Aduana, conformes ó análogas á los modelos B y C anexos. Las Administraciones se informarán reciprocamente acerca del número de declaraciones á la Aduana, que hayan de suministrarse para cada remesa.

El remitente podrá añadir en el cupón de la boleta de remisión, comunicaciones relativas al envío, con la condición, sin embargo, de que la Legislación del País originó ó de destino no se oponga á ello.

2. Una sola boleta de remisión, y, si las leyes aduaneras no se oponen á ello, una sola declaración á la Aduana, podrán servir para varios bultos ordinarios hasta el número de tres, procedentes del mismo remitente y destinados á la misma persona; disposición que no es aplicable á los bultos remitidos contra reembolso ó con declaración de valor, que deberán acompañarse separadamente de una boleta cada uno.

3. Las fórmulas de boletas de remisión que no estén impresas en lengua francesa, deberán llevar una traducción sublineal en esa lengua.

4. Los boletines de remisión que acompañen á los bultos con valor declarado, deberán llevar para cada bulto la estampa del sello que halla servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado según las reglas mencionadas en el número 4º del artículo V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada bulto con valor declarado, deberá ser inscrito por la oficina de origen, tanto en la dirección del bulto como en la boleta de remisión, en el lugar reservado al efecto en esa fórmula.

5. Las Administraciones contratantes renunciarán toda responsabilidad cuanto á la exactitud de las declaraciones á la Aduana.

## VII

1. Cada bulto, lo mismo que el boletín de remisión á él relativo, deberá revestir-

se de una etiqueta conforme ó análoga al modelo D aquí anexo, y que indique el número del registro y el nombre de la oficina de depósito.

2. La boleta de remisión la marcará además la oficina de origen, por el lado de la firma, con el sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3. Cada bulto con valor declarado ó reembolso, así como la boleta de remisión á él relativa, deberá llevar una etiqueta roja con la indicación "Valor declarado," ó "Reembolso," en letras latinas.

4. A cada Administración cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de las etiquetas, le estará permitido reemplazar provisionalmente con estampas de sellos las etiquetas previstas en los párrafos 1 y 3 del presente artículo.

5. Los bultos que hayan de remitirse por expresos, lo mismo que sus boletas de remisión, se marcarán con un sello ó se revestirán con una etiqueta que lleve en letras gruesas la palabra "Expreso."

6. Cuando los bultos contengan especies acuñadas, materias de oro ó plata ó otros objetos preciosos, deberán ir espaciadas las etiquetas prescritas por los párrafos 1, 3 y 5, precedentes, á fin de que no puedan servir para ocultar lesiones del embalaje. Tampoco deberán replegarse en las dos caras del embalaje de modo que cubran la orilla.

## VIII

1. Los bultos que hayan de entregarse á los destinatarios, libres de derechos, deberán llevar tanto en la dirección como en las boletas de remisión, una etiqueta de color con la indicación en letras gruesas de "Libre de derechos."

2. Las oficinas de remisión percibirán de los remitentes señales suficientes, y añadirán á los documentos de tránsito una boleta de franqueo, conforme ó análoga al modelo E aquí anexo. Después de la entrega del envío completará la oficina destinataria la boleta de franqueo con la especificación de los gastos debidos, y se abonará su anticipo contra la oficina de remisión, siguiendo el procedimiento trazado por el artículo XIV del presente Reglamento para los bultos reexpedidos, al propio tiempo que deberá anexar la boleta de franqueo á la hoja de continución creada por la oficina



destinataria, y, si hubiere lugar, por cada una de las oficinas intermedias.

## IX

1. El cambio de los bultos postales entre Países limítrofes ó unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectúa mediante las oficinas designadas por las oficinas interesadas.

2. En las relaciones entre Países separados por uno ó más territorios intermedios, deberán seguir los bultos postales las vías en que convengan las oficinas interesadas. Entregaránse desenbiertos en la primera oficina intermedia, á menos que las oficinas interesadas se hayan entendido para establecer cambios en sacos, cestas ó recipientes cerrados, con hojas de tránsito directas.

3. Con todo, será obligatorio formar recipientes cerrados cuando el número de los bultos postales sea capaz de dificultar las operaciones de una Administración intermedia, según la declaración de ella.

Los recipientes cerrados deberán devolverse vacíos á la oficina remitente por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

## X

Los bultos postales los inscribirá la oficina de cambio remitente en una hoja de tránsito, conforme al modelo F anexo al presente Reglamento, con todos los pormenores que esa fórmula permita. Las boletas de remisión y las declaraciones á la Aduana, así como los avisos E, H, ó los avisos de recibo, se anexarán á la hoja de tránsito.

## XI

1. Cuando un bulto postal sea objeto de una solicitud de aviso de recibo, inscribirá la oficina de origen á la mano en ese bulto, de una manera muy visible, la mención "Aviso de Recibo," ó pondrá en él la marca de un sello que lleve las letras "A. R."

2. La fórmula de aviso de recibo la establecerá la oficina de origen ó cualquiera otra oficina que designe la oficina remitente. Si ella no llega á la oficina de destino, ésta extiende de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo deberán formu-

larse en francés ó llevar una traducción sublineal en esa lengua.

3. La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la fórmula, la devolverá, ora directamente, ora por medio de las oficinas de cambio, á la oficina de origen, que la hará llegar al remitente del bulto.

4. Cuando el remitente pida un aviso de recibo de un bulto postal con posterioridad al depósito de ese objeto, reproducirá la oficina de origen en una fórmula de aviso de recibo la descripción muy exacta del bulto (oficina de origen, fecha del depósito, número sobrescrito); fórmula que se trasmitirá de Administración á Administración, con indicación del envío en que se haya entregado al servicio de cambio de la oficina correspondiente el bulto que deba buscarse. La oficina de destino levará la fórmula y la devolverá á la de origen, de la manera prescrita por el parágrafo 3 precedente.

5. Si un aviso de recibo regularmente pedido por el remitente en el momento del depósito, no hubiere llegado en los plazos requeridos á la oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, de conformidad con las reglas trazadas en el parágrafo 4 precedente. La oficina de origen inscribirá al frente la mención "Reclamación del aviso de recibo, etc."

## XII

1. Al recibir una hoja de tránsito procederá la oficina de cambio á la verificación de los bultos postales y de los diversos documentos allí inscritos, y, si hubiere lugar, hará constar los que faltan ó otras irregularidades, por medio de una fórmula conforme al modelo G anexo al presente Reglamento y ciñéndose á las reglas trazadas para los envíos con valor declarado por el artículo IX del Reglamento de ejecución del arreglo relativo á los valores declarados.

2. Las diferencias de poco momento en lo tocante al volumen, la dimensión y el peso, se señalarán solamente por boleta de verificación.

3. Todas las diferencias que surjan en el cargo y data, deberán señalarse por boleta de verificación á la oficina remitente. Las boletas de verificación regularizadas deberán anexarse á las



hojas de tránsito á que ellas son relativas. Las correcciones no apoyadas por documentos justificativos no serán admitidas por la revisión.

### XIII

1. El monto del reembolso deberá anunciararse en la moneda del País de origen, en el rótulo de los bultos y en la boleta de remisión, sin palabras testadas ni enmendadas, aun cuando se salven.

2. Todo bulto remitido contra reembolso, deberá acompañarse de un aviso conforme ó análogo al modelo H anexo al presente Reglamento, salvo arreglo en contrario entre las Administraciones interesadas.

3. Inmediatamente después de haber cobrado el reembolso, devolverá este aviso la oficina destinataria á la oficina de cambio remitente.

Los avisos de reembolso se inscribirán en la hoja de tránsito en conjunto ó individualmente, según sean más ó menos numerosos.

4. En caso que el destinatario no pague el monto del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre Países de Europa, y de 15 en las de los Países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada del bulto, se tratará éste como desechado, con arreglo á las disposiciones del artículo XIV, parágrafo 3 del presente Reglamento.

Estos plazos podrán prorrogarse hasta el máximo de dos meses por las Administraciones cuya legislación haga de ésto una obligación.

### XIV

1. Los bultos postales reexpedidos á causa de falsa dirección, se encaminarán á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la nueva oficina remitente. Cuando esa reexpedición entrañe restitución de los bultos á la oficina remitente, se anularán los abonos inscritos en la hoja de tránsito de esa oficina, y la oficina de cambio que los reexpida entregará esos objetos, sin data ni cargo, á su correspondiente, después de haber señalado el error mediante una boleta de verificación. En

el caso contrario, y si el monto de lo abonado á la nueva oficina remitente es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le incumben, se acreditará ella la diferencia, rectificando la suma inscrita en su Haber en la hoja de tránsito de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se notificará á dicha oficina, mediante boleta de verificación.

Cuando un bulto se haya admitido indebidamente á la remisión por causa de un error imputable al servicio postal, y por ese motivo deba devolverse al País de origen, se procederá de la misma manera que si debiera restituirse á la oficina remitente por causa de mala dirección.

2. Los bultos postales reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios, deberán acompañarse, hasta donde sea posible, de la boleta de remisión creada por la oficina de origen, ó, en caso de pérdida, de una boleta suplementaria. Estos bultos los gravará la oficina distribuidora, á cargo de los destinatarios, con un derecho representativo de la cuota correspondiente á esta oficina, á la remitente, y, si hubiere lugar, á cada una de las intermedias.

La nueva oficina remitente se acreditará su cuota contra la intermedia ó contra la del nuevo destino. En el caso de que el País de reexpedición y el del nuevo destino, no sean limítrofes, la primera oficina intermediaria que reciba un bulto postal reexpedido, se acreditará el monto de su cuota y de la cuota de la nueva oficina remitente contra la oficina á que entregue ese objeto, y esta última, á su vez, si no es más que intermediaria, reclamará de la oficina siguiente su propia cuota, aumentada con aquéllas de que ella responda á la precedente. La misma operación se practicará en las relaciones entre las diferentes oficinas que tomen parte en el trasporte hasta que el bulto postal llegue á la oficina distribuidora.

Con todo, si el porte exigible por el tránsito ulterior de un bulto que haya de reexpedirse, se satisfiere en el momento de la reexpedición, se tratará ese objeto como si se hubiera despachado directamente del nuevo País remitente para el de destino, y se entregará sin derecho postal al destinatario.



3. Los remitentes de bultos, cuyos destinatarios no hayan podido encontrarse, serán consultados dentro del plazo más breve posible, acerca de la manera como piensan disponer de ellos, á menos que hayan pedido su inmediata devolución ó su entrega á otro destinatario, mediante un aviso (modelo I anexo) redactado en una lengua conocida en el País de destino (con traducción sublineal, eventualmente, en la lengua del País de origen) y puesto tanto en la boleta de remisión como en el bulto mismo.

El remitente de un bulto así detenido podrá pedir:

a.) que se le devuelva inmediatamente el bulto;

b.) que se entregue el bulto á otro destinatario ó que sea reexpedido á otro destino para que se entregue al destinatario primitivo ó á otra persona;

c.) que se avise por una vez más al destinatario primitivo.

Los bultos postales que no hayan podido entregarse á los destinatarios por cualquier causa, y cuyos remitentes, consultados previamente, los hayan abandonado lisa y llanamente, no serán devueltos por la oficina destinataria, que los tratará con arreglo á su legislación interior.

Por regla general, las solicitudes de aviso se cambiarán directamente entre las oficinas de destino y de origen. Cada Administración podrá pedir, sin embargo, que las solicitudes de aviso relativas á su servicio se trasmitan á su Administración central ó á una oficina especialmente designada.

Si dentro del término de dos meses, contados desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el bulto á la oficina de origen. Ese plazo se prorrogará hasta seis meses en las relaciones con Rusia y los Países de ultramar. La devolución del bulto deberá también efectuarse en el caso de que tampoco pueda llevarse á cabo su entrega á un nuevo destinatario, salvo, sin embargo, el caso de que el remitente haya agregado á su nueva disposición una segunda eventual (otra dirección, abandono, etc.)

Con todo, los artículos susceptibles de deterioro ó corrupción, y sólo éllos,

podrán venderse inmediatamente, aun en el tránsito, tanto á la ida como á la vuelta, sin aviso previo y sin formalidad judicial en provecho de aquél á quien de derecho corresponda. En caso de imposibilidad de su venta por cualquier causa, se destruirán los objetos deteriorados ó corrompidos, y de esa venta ó destrucción se levantará un acta, de la cual se remitirá copia, acompañada de la boleta de remisión, á la oficina de origen.

El producto de la venta servirá en primer lugar para cubrir los gastos que graven el envío, y, llegado el caso, se trasmisirá el exceso á la oficina de origen para que lo entregue al remitente, que sufragará los gastos del envío. Los gastos no cubiertos por la venta correrán por cuenta del remitente y se recogerán de la oficina de origen.

Los bultos que hayan de devolverse se inscribirán en la hoja de tránsito con la mención "Abandonado" en la columna de observaciones, y se tratarán y gravarán como los objetos reexpedidos por causa de cambio de residencia de los destinatarios.

4. Todo bulto cuyo destinatario haya partido para un País que no sea parte en la Convención relativa á los bultos postales, se tratará como abandonado, á menos que la oficina del primer destino esté en proporción de hacerlo llegar á él.

5. Si en el discurso de las operaciones de cambio se comprueba una de las prohibiciones previstas en el artículo 12 de la Convención, se devolverá lisa y llanamente el bulto á la oficina de cambio remitente, en la forma prevista por el parágrafo 1 del presente artículo.

## XV

1. Para las reclamaciones de bultos postales, se hará uso de una fórmula conforme ó análoga al modelo L anexo al presente Reglamento. La oficina del País de origen, después de haber establecido las fechas de los envíos de que se trate al servicio siguiente, trasmisirá esa fórmula directamente á la oficina de destino.

2. Cuando la oficina destinataria se halle en proporción de suministrar los informes acerca del paradero definitivo



del bulto reclamado, devolverá esa fórmula, con las informes del caso, á la oficina de origen.

3. Cuando la suerte de un bulto que haya pasado descubierto por varios servicios, no pueda determinarse inmediatamente en el servicio del País de destino, trasmitirá la oficina destinataria la fórmula á la primera oficina intermedia, y ésta, después de haber establecido los gastos de la trasmisión del objeto al servicio siguiente, trasmitirá la reclamación á la oficina siguiente, y así consecutivamente hasta que se establezca definitivamente el paradero del bulto reclamado. La oficina que haya efectuado la entrega al destinatario, ó que, llegado el caso, no pueda establecer ni la entrega ni la trasmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la oficina de origen.

4. Las fórmulas L se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en esa lengua; se trasmitirán sin carta de envío en cubierta cerrada y se someterán, hasta donde sea posible, á la formalidad de la recomendación. Cada Administración se hallará en libertad de pedir, mediante notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas á su servicio se transmitan, ora á su Administración central, ora á una oficina especialmente designada, ora, en fin, directamente, á la oficina de destino, ó si sólo está interesada como intermedia á la oficina de cambio á la qual se remitió el envío.

## XVI

Las demandas de retiro de bultos postales y de cambio de dirección, se hallarán sujetas á las reglas y formalidades prescritas por el artículo XXIX del Reglamento de pormenores y de orden para la ejecución de la Convención Principal.

## XVII

1. Cada Administración hará establecer mensualmente, por cada una de sus oficinas de cambio y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola y misma oficina, un estado, conforme al modelo J anexo al presente Reglamento, de las sumas insertas en cada hoja de tránsito, ora en su haber,

por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes percibidos por la oficina remitente ora en su debe, por la parte que tengan la nueva oficina remitente y las intermedias, en caso de reexpedición y de abandono, en los portes que hayan de recobrarse de los destinatarios.

2. Los estados J los recapitulará luego la misma Administración en una cuenta K igualmente anexa al presente Reglamento. La oficina destinataria agregaará á su haber  $\frac{1}{2}$  p $\bar{S}$  del monto de los reembolsos efectuados en su servicio.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas de tránsito, y, si hubiere lugar, de las boletas de verificación á ella referentes, se someterá al examen de la oficina correspondiente en el discurso del mes que siga á aquél á que se refiera.

Los totales no deberán jamás rectificarse. Los errores que puedan hallarse deberán ser objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de verificadas y aceptadas por una y otra parte, las resumirá en una cuenta general trimestral la Administración acreedora.

Las Administraciones participantes tendrán, sin embargo, la facultad de entenderse entre sí para no efectuar ese resumen sino semestral ó anualmente.

5. El saldo resultante del balance de las cuentas recíprocas entre dos oficinas, lo pagará la oficina deudora á la oficina acreedora en francos efectivos y por medio de giros librados sobre la capital ó una plaza comercial del País acreedor, quedando por cuenta de la oficina deudora los gastos del pago. Estos giros podrán librarse excepcionalmente sobre otro País con la condición de que los gastos de descuento corran á cargo de la oficina deudora.

6. El establecimiento, el envío y el pago de las cuentas, deberán efectuarse dentro del plazo más breve posible, y, á más tardar, antes de la expiración del trimestre siguiente. Pasado ese plazo, producirán intereses las sumas debidas por una oficina á otra, á razón de 5 p $\bar{S}$  al año, desde el día de la expiración de dicho plazo.

7. A las oficinas interesadas les estará reservada, con todo, la facultad de tomar de común acuerdo otras disposiciones que las formuladas en el presente artículo.

## XVIII

1. Las Administraciones se comunicarán reciprocamente, por conducto de la Oficina Internacional, y tres meses, á lo menos, antes de que se ponga en ejecución la Convención;

a.) las disposiciones que hayan adoptado en lo tocante al límite de peso, la declaración de valor, los bultos embarazosos, los reembolsos, el número de bultos que puedan acompañarse de una sola declaración á la aduana, y la admisión de comunicaciones manuscritas en la boleta de remisión;

b.) Si hubiere lugar, los límites de dimensiones y de volumen previstos en el parágrafo 2 del artículo III del presente reglamento;

c.) la tarifa aplicable en su servicio á los bultos postales, para cada uno de los Países contratantes, con arreglo al artículo 5 de la Convención relativa á los bultos postales y al artículo I del presente Reglamento;

d.) los nombres de las oficinas ó localidades que tomen parte en el cambio de los bultos postales;

e.) un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa, de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores, aplicables al transporte de los bultos postales.

2. Toda modificación introducida inferiormente acerca de los cinco puntos arriba mencionados, deberá notificarse sin tardanza de la misma manera.

## XIX

1. En el intervalo que trascurra entre las reuniones previstas por el artículo 25 de la Convención Principal, tendrá toda Administración de uno de los Países contratantes el derecho de dirigir á las otras participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se hallará sometida al procedimiento determinado por

el artículo XLI del Reglamento de ejecución de la Convención Principal.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones deberán reunir:

a.) la unanimidad de votos, si se trata de la agregación de nuevas disposiciones ó de la modificación de las del presente artículo ó del artículo XX;

b.) las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV;

c.) la simple mayoría absoluta, si se trata de la modificación de los otros artículos ó de la interpretación de las diversas disposiciones del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán mediante una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones participantes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutoria sino tres meses, á lo menos, despues de su notificación.

## XX

El presente Reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigencia la Convención, y tendrá la misma duración quo ésta, á menos que se renueve de común acuerdo entre las partes contratantes.

Fechado en Washington, á 15 de junio de 1897.

Por Alemania y los protectorados alemanes,

*Fritsch.—Neumann.*

Por la República Mayor de Centro-América,

*N. Bolet Peraza.*

Por la República Argentina,

*M. García Merou.*

Por Austria,

*Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*

Por Bélgica,

*Lichtervelde.—Sterpin.—A. Lambin.*

Por Bosnia-Herzegovina,

*Dr. Kamler.*

Por el Brasil,

Por Bulgaria,

*Iv. Stoyanovitch.*



Por Chile, *R. L. Irarrázaval.*  
Por la República de Colombia,  
Por Dinamarca y las Colonias Danesas, *C. Svendsen.*  
Por la República Dominicana,  
Por Egipto, *Y. Saba.*  
Por España, *Adolfo Rozabal.—Carlos Flores.*  
Por Francia, *Ansault.*  
Por las Colonias Francesas, *Ed. Dalmas.*  
Por Grecia, *Ed. Höhn.*  
Por Guatemala, *J. Novella.*  
Por Hungría, *Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.*  
Por la India Británica, *H. M. Kisch.*  
Por Italia, *E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.*  
Por la República de Liberia, *Ohas. Hall Adams.*  
Por el Luxemburgo,  
Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*  
Por Montenegro, *Dr. Neubauer.—Habberger.—Stibral.*  
Por Noruega, *Thb. Heyerdahl.*  
Por los Países Bajos,  
Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*  
— *Van der Veen.*

Por las Colonias Neerlandesas, *John J. Perk.*  
Por Portugal y las Colonias Portuguesas, *Santo-Thyrso.*  
Por Rumania, *C. Chiru.—R. Preda.*  
Por Rusia, *Sébastianof.*  
Por Serbia, *Pierre de Szalay.—G. de Hennyey.*  
Por el Reino de Siam, *Isaac Townsend Smith.*  
Por Suecia, *F. H. Schlytern.*  
Por Suiza, *J. B. Piota.—A. Stäger.—C. Delessert.*  
Por la Regencia de Túnez, *Thiébaut.*  
Por Turquía, *Moustapha.—A. Fahri.*  
Por el Uruguay, *Prudencio de Murguiondo.*  
Por los Estados Unidos de Venezuela  
*José Andrade.—Alejandro Ibarra.*

Certifico la conformidad de esta copia con el original depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(L. S.)

Washington: 21 de junio de 1897.

*John Sherman,*  
Secretario de Estado.

**ANEXOS****OFICINA REMITENTE****OFICINA DESTINATARIA**

DEL PRESENTE CUADRO :

DEL PRESENTE CUADRO :

**A****CAMBIO DE BULTOS POSTALES****ENTRE PAÍSES NO LIMÍTROFES**

Cuadro que indica las condiciones bajo las cuales pueden trasmitirse descubiertos á la Oficina de Correos de....., por la Oficina de Correos de....., bultos postales destinados á los Países con respecto á los cuales está la primera Oficina en proporción de servir de intermediaria á la segunda.

PAÍS de destino.	vías de transmisió.	DESIGNACIÓN de los Países interme- dios y de los servicios marítimos que han de emplearse.	Total de los GASTOS que ha de abonar la Oficina de..... á la Oficina de.....		OBSERVACIONES
			Porte, según peso.	Derechos de seguros por 300 francos.	
1	2	3	4	5	6

CUPON  Puede desprenderse por el destinatario.	País de origen .....	Aplicación del sello de correo ó indicación del valor percibido.	
	BOLETA DE REMISION Adjunto ..... número de declaraciones á la Aduana .....		
Sello de la Oficina de origen.	Valor asegurado .....		
Nombre y domicilio del remitente.	Monto del reembolso .....		
	En .....		
	[Lugar de destino] .....		
	[Calle y Núm.] .....		
	Peso.	Derechos de Aduana. [1]	Dirección :

## B [REVERSO]

## RECIBO DEL DESTINATARIO

El suscripto declara haber recibido { el bulto designado } en  
 el anverso de la presente boleta. { los bultos designados } en  
 En ..... a ..... de ..... de 189 ....

[Firma]

[1] Cuadro que llenará la Oficina de cambio de entrada del País de destino.



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



35

LUGAR DE PARTIDA:

País de origen.....

LUGAR DE DESTINO:

*M*

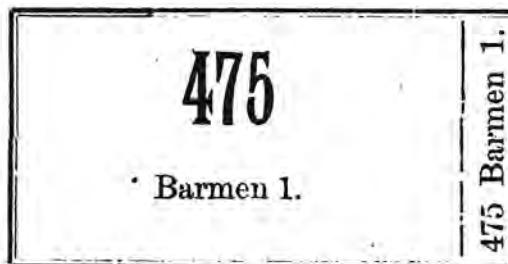
## DECLARACION A LA ADUANA

BULTOS POSTALES		DESIGNACIÓN DEL CONTENIDO	VALOR	PESO	
NÚMERO	ESPECIE			BRUTO	NETO
				Gramos.	Gramos.

— 273 —

189..... *El remitente,*

D



ADMINISTRACIÓN DE CORREOS  
de .....

E

SERVICIO DE BULTOS POSTALES

BOLETA DE FRANQUEO

Aviso para entregar al destinatario, libre de derechos de entrada, el ....  
bulto postal ... adjunto.... N° .... remitido ..... por .....  
en ..... dirigido á .....  
en .....

Sello  
de la Oficina remitente

A .....

Al devolver el presente aviso, servíos cargar á la Oficina (1) ....  
..... el monto de los derechos debidos pero no pagados.

ESPECIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE ENTRADA. MONTO

SUMA TOTAL.....

Devuelto á la Oficina de cambio de .....

Sello  
de la Oficina de destino

[1] Indíquese el nombre de la Oficina remitente.

País de origen.....

**SERVICIO**

entre .....

y .....

**F****HOJA DE TRANSITO****DE LOS BULTOS POSTALES REMITIDOS POR LA OFICINA DE CAMBIO DE.....****Á LA OFICINA DE CAMBIO DE.....**

Salida [.....] envío del..... de 18..... á las..... y..... m. de la.....  
 Llegada..... del..... de 18..... á las..... y..... m. de la.....

Nº de orden	Oficina. de registro	Oficina. de origen	Nº de bultos postales	Boletas de destino declaraciones á la Aduana?	Peso de cada bulto con valor declarado	Valor declarado	Abonos de portes y derechos				Monto de los reboleos		Observaciones
							Francos	fr.	ct.	fr.	ct.	fr.	ct.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	
Total													

El Empleado de la Oficina remitente,

El Empleado de la Oficina destinataria,



ADMINISTRACION DE CORREOS  
de ..... Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Sello con fecha.

G

SERVICIO DE BULTOS POSTALES

BOLETA DE VERIFICACIÓN

para la rectificación y constancia de los errores é irregularidades de toda especie hallados en el envío de bultos de la Oficina de cambio de ..... por la Oficina de cambio de ..... Remisión del ..... de ..... de 189.....

FALTA DE BULTOS

Número	de orden	del registro	Lugar de origen	Dirección (tan exacta como sea posible)	Monte del porte abonado	Verificación de la Oficina destinataria	Observaciones
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....



Continúa el modelo G

## AVERIA DE BULTOS

Número de orden del registro	Dirección Lugar de origen	del remitente	del desti- natario	Contenido	Peso averiguado	Valor declarado	Indicación del recipiente, (cesto, etc.)

#### Descripción y causa aparente de la avería ú otras observaciones.



## **IRREGULARIDADES**

(falta de la hoja, embalaje ó cerradura insuficientes, etc.)

## ERRORES

Número de orden	del registro	Lugar de origen	Nombre y dirección del destinatario	Peso	Monto del porte abonado	Rectificación de la Oficina destinataria
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
<b>Total .....</b>				<b>Total verificado .....</b>		

Acto de..... de 189...

Visto y aceptado.

### **El Empleado de la Oficina destinataria.**

6..... de ..... de 189.....  
El Jefe de la Oficina remitente.

**H**

País de origen .....

**AVISO DE REEMBOLSO**

Ruégase á la Oficina de ..... que indique á continuación si el bulto remitido hoy, con el N° ..... dirigido al señor ..... á ..... y gravado con un reembolso de fr ..... y cts ..... ha sido entregado al destinatario previo el pago de ese reembolso.

....., á ..... de ..... de 189

*La Oficina de cambio remitente,*

Sello con fecha.

El objeto supraindicado llegó aquí el .....

y fué	{ entregado al destinatario el ..... mediante el pago del reembolso rechazado por el destinatario ..... <small>(ináliquense los motivos si hubiere lugar)</small>	}
	....., á ..... de ..... de 189	

*La Oficina de cambio destinataria,*

Sello con fecha.

**I**

País de origen .....

**MODELO DE AVISO PARA PEDIR LA DEVOLUCION  
DE UN BULTO DE AVISO ó SU ENTREGA Á OTRO DESTINATARIO****AVISO**

En el caso de que por cualquier motivo se halle en depósito ese bulto se suplica

A (1) que sea devuelto inmediatamente por cuenta y riesgo del remitente que suscribe.

B (1) que sea entregado al señor .....  
.....  
.....

*El remitente,*

(Nombre ó razón social y dirección)

**A (1) B (1)** el remitente deberá testar de propia mano la alternativa de que no haga uso.

**ADMINISTRACIÓN DE CORREOS**

**J**

**CORRESPONDENCIA CON LA OFICINA**

Centro para la Integración y el Derecho Público

de.....

**ESTADO MENSUAL**

de.....

de las sumas que se deben reciprocamente la Administración de Correos de..... y la de..... por razón de los gastos ocasionados por los bultos postales entregados por las Oficinas de cambio dependientes de la primera Administración á la Oficina de cambio de.....

Mes de..... 189.....

Fechas de las hojas de tránsito.	I. Haber de la Oficina destinataria.										II. Haber de la Oficina remitente.										Observaciones.
	(Columna 10 de la fórmula F)					Portes y derechos. (Columna 11 de la fórmula F)					Monto de los reembolsos. (Columna 12 de la fórmula F)										
1	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
2	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
3	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
4	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
5	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
6	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
7	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
8	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
9	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	
10	fr	c.	fr	e.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	fr	c.	

Continúa el modelo J.

Concluye el modelo J.

I. <i>Haber de la Oficina destinataria.</i>	[ Columna 10 de la fórmula F. ]	Portes y derechos [ Columna 11 de la fórmula F. ]	Monto de los reembolsos [ Columna 12 de la fórmula F. ]						Observaciones.
			Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	Envío de la Oficina	
Total general	General	Fechas de las hojas de correo	28	fr	c.	fr	c.	fr	de haber.
		camino correos	29	de					caída
		transistor.	30						total ge-
			31						e · eada

Sello de la Oficina de  
cambio de la Oficina de

*El Jefe de la Oficina de cambio destinaria,*

**ADMINISTRACION**de .....  
de ..... —**CORRESPONDENCIA**CON LA OFICINA  
de ..... —**K****C U E N T A**

recapitulativa de los Estados mensuales de las hojas de tránsito de bultos postales, dirigidos por las Oficinas de cambio de .....  
á las de cambio de .....

Mes de ..... 189

Números de orden.	Designación de las Oficinas de cambio destinatarias.	Monto de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina destinataria	Monto de las sumas debidas según cada estado mensual á la Oficina remitente.		Observaciones.
			Portes y derechos.	Reembolsos.	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
½ por ciento del monto de los reembolsos efectuados por la Oficina destinataria .....					
TOTAL.					
Saldo á favor de la Oficina.					

## L

Administración de Correos de .....

## RECLAMACION DE UN BULTO POSTAL.

Parte que ha de llenar la Oficina de origen.	Oficina de depósito : .....
	Fecha del depósito : .....
	Número del registro : .....
	Dirección : .....
	Contenido : .....
	Peso : .....
	Declaración de valor : .....
Reembolso : .....	
Petición de aviso de recibo : .....	
En caso afirmativo agréguese las letras A. E.	
Nombre y dirección del remitente : .....	
Encaminamiento : despachado el ..... de ..... de 18 ..... por la oficina de cambio de ..... á la de cambio de ..... con el número ..... de la hoja de tránsito.	
Fecha ..... Firma .....	
Administración de correos de .....	
fue entregado el ..... de ..... 18 ..... á .....	
El bulto descrito arriba ..... no ha podido encontrarse en la Oficina de destino, y, en consecuencia se transmite la presente reclamación á la primera Oficina intermediaria para establecer las fechas del reencaminamiento.	
Parte que ha de llenar la Oficina de destino.	Fecha ..... Firma .....
	Administración de correos de .....
	Reencaminado el ..... de ..... de 18 ..... por la Oficina de cambio de ..... á la de cambio de ..... con el número ..... de la hoja de tránsito.
Fecha ..... Firma .....	
Administración de correos de .....	
Reencaminado el ..... de ..... de 18 ..... por la Oficina de cambio de ..... á la de cambio de ..... con el número ..... de la hoja de tránsito.	
Fecha ..... Firma .....	
Administración de correos de .....	
Reencaminado el ..... de ..... de 18 ..... por la Oficina de cambio ..... á la de cambio de ..... con el número ..... de la hoja de tránsito.	
Fecha ..... Firma .....	

## DECLARACION DEFINITIVA

de la oficina destinaria, ó, llegado el caso, de la oficina intermedia que pueda establecer la trasmisión regular á la Oficina siguiente.



**ARREGLO RELATIVO Á LA INTRODUCCIÓN  
DE LAS CEDULAS DE IDENTIDAD  
EN EL TRÁFICO  
POSTAL INTERNACIONAL.**

celebrado entre la República Mayor de Centro-América, la República Argentina, el Brasil, Bulgaria, Chile, la República de Colombia, la República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Italia, el Luxemburgo, México, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumania, Suiza, la Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

Deseando los Gobiernos de los Países firmantes del presente Arreglo, allanar en lo posible las dificultades que encuentra el público para hacerse entregar, dentro del territorio de la Unión Postal Universal, los envíos postales ó el monto de los giros de correo, y haciendo uso de la facultad que les reserva el artículo 19 de la Convención Principal,

Los suscritos, provistos al efecto de plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

**Artículo 1º**

1. Las Administraciones de Correo de los Países contratantes podrán entregar, á las personas que las pidan, cédulas de identidad, conforme á las condiciones indicadas en el presente Arreglo.

2. La disposición que precede no restringe el derecho que tiene el público de justificar su identidad, valiéndose de cualesquiera otros medios de prueba admitidos por las leyes ó reglamentos relativos al servicio interior del País destinatario.

**Artículo 2º**

1. Las cédulas de identidad deben ser conformes al ejemplar (\*) que acompaña al presente Arreglo.

2. Cada cédula lleva una cubierta de color verde y se compone de una hoja en que se leen las indicaciones personales del titular, y de diez hojas para recibos.

La cubierta tiene en la portada, en la

[\*] Para la cédula véase la página 547 del tomo segundo de los Documentos del Congreso de Lisboa.

lengua del País de origen, el título siguiente:

**UNION POSTAL UNIVERSAL.**

**CÉDULA DE IDENTIDAD**

*Número.*

Al dorso de la cubierta está adherida la fotografía del titular, revestida de su firma, por medio de una cinta cuyos dos extremos, plegados sobre la fotografía, están fijos en ella, mediante un sello oficial de laeré, sin perjuicio de enalesquieras otros medios que ulteriormente puedan admitir de común acuerdo las Administraciones.

Al pie de la fotografía está inscrita la declaración siguiente:

Las Administraciones de correos están libres de toda responsabilidad en caso de pérdida de la presente cédula.

La hoja contentiva de las indicaciones personales del titular lleva las siguientes indicaciones:

**EN LA PRIMERA PÁGINA**

Administración de Correos de....

Cédula de identidad nº.....

Valederas desde..... hasta.....

El suscripto declara que la firma que figura á continuación y en la fotografía colocada al frente, fué puesta de su puño y letra por el señor (prenombre, nombre, edad, profesión y domicilio), cuya identidad ha establecido debidamente.

En fe de lo cual se le ha entregado la presente cédula, valedera por tres años, contados desde la fecha de la presente declaración.

En .... de .... de ... 189 ....

Firma del titular .....

Firma del funcionario .....

**EN LA SEGUNDA PÁGINA:**

La descripción de las señas del titular y una casilla destinada á poner el visto bueno de la fecha.

Cada hoja para recibos se compone de dos matrices y de dos recibos. Cada matriz lleva esta inscripción:

Cupón número..... de ..... de .....  
189 .....



He 

recibido	en la oficina	envío
ó	de correo	ó
cobrado	de	un
	giro	

 .....

Firma del titular.....

La matriz está unida al recibo por una faja trasversal en que se leen las palabras:

"Unión Postal Universal." "Cédula de identidad."

Entre las palabras "Universal" y "Cédula" está reservado un espacio para la aplicación del sello seco de la oficina de emisión.

En la primera página del recibo figura la indicación siguiente:

"A la presentación de esta cédula y mediante la entrega de este recibo, están obligadas las oficinas de correo de los Países contratantes á entregar al titular todo envío postal sujeto á descargo, y á pagarle todo giro librado á su favor, si la firma puesta en la matriz y en el recibo se reconoce como idéntica á la precedente."

En la segunda página de la matriz figura la siguiente declaración:

"Los cupones deberán separarse de la matriz uno tras otro, en el orden de la paginación. La oficina de correo que reciba el último cupón retendrá la matriz."

En la segunda página del recibo figura la siguiente declaración:

"A la presentación de este cupón se ha entregado el envío postal número ...

ó

pagado el giro postal..... procedente de la oficina de correo de.....

Firma del destinatario....

Firma del empleado de correo...."

3. Las hojas de las cédulas debidamente numeradas están atadas á la cubierta por medio de una cinta con los colores nacionales del País de origen, y los dos extremos de esa cinta están fijados por un sello oficial de lacre en la parte final interior de la cubierta.

#### Artículo 3º

1. Las fórmulas de las cédulas de identidad están redactadas en la lengua del País que las emite.

2. A continuación de la última ho-

ja de recibos está intercalada una instrucción sumaria, reproducida en la lengua de cada uno de los Países que adhirieran al arreglo, con el fin de suministrar á las oficinas las explicaciones esenciales á la ejecución de este ramo del servicio.

#### Artículo 4º

1. Las Administraciones de correos de los Países contratantes designarán, cada una en lo que le concierne, los funcionarios que deben entregar las cédulas de identidad.

2. Igualmente determinarán, cada una en lo que le concierne, cuáles son los documentos propios para la justificación de la identidad de los requerientes, cuando éstos no sean conocidos personalmente de los funcionarios llamados á entregar las cédulas de identidad.

#### Artículo 5º

1. Los envíos ordinarios se entregarán á los titulares de las cédulas á la sola presentación de éstas.

2. Los envíos que hayan de distribuirse, mediante recibo ó descargo, se entregarán, y los pagos de giros de correos se harán, á los destinatarios portadores de una cédula, al entregar recibos separados de la cédula debidamente firmados.

3. Con todo, cuando el portador es notoriamente conocido en el correo, no es obligatorio exigirle la presentación de su cédula, ni que arranque de ella recibos cuando acepte la entrega de objetos que comporten recibo ó cobre giros postales.

#### Artículo 6º

1. Los envíos postales y el montante de los giros deberán ser entregados á los titulares de cédulas en personas.

2. Podrán, sin embargo, entregarse á un tercero debidamente autorizado, mediante la presentación de la cédula, si se trata de envíos postales ordinarios, y mediante la entrega de recibos firmados por el titular y arrancados de la cédula, en los demás casos; pero la oficina destinataria está autorizada para no entregar los envíos á un tercer portador, y para no pagarle el montante de un giro de correo, sino mediante un recibo, debidamente justificado, otorgado por éste.

#### Artículo 7º

Las leyes ó reglamentos del País desti-



natario determinarán los envíos postales que se consideren como envíos ordinarios, así como los que no puedan entregarse sino mediante recibos ó descargos especiales.

#### Artículo 8º

1. El precio de la cédula de identidad se fija en 50 céntimos, exclusive el costo de la fotografía, la cual debe entregarse á la oficina de correo por la persona que pida una cédula de identidad.

2. Con todo, á las Administraciones que no se encuentren suficientemente remuneradas, les será lícito subir ese precio hasta el máximo de un franco.

3. Por los recibos entregados á la oficina de correo destinataria no podrá imponerse ningún derecho postal á cargo del titular de la cédula.

#### Artículo 9º

Cada Administración guardará por entero las sumas que perciba en ejecución del artículo precedente.

#### Artículo 10.

Los recibos de las cédulas de identidad se arrancarán de la matriz uno tras otro y signando rigurosamente el orden de la paginación.

#### Artículo 11.

1. Las cédulas de identidad serán válidas por tres años, contaderos desde el día de su entrega á los titulares.

2. Pasado ese plazo, podrán ser objeto de un visto bueno de la fecha, que les dé una nueva duración de validez por un año.

#### Artículo 12.

La oficina de correo que reciba el último recibo de una cédula de identidad, deberá retener la matriz de ella y solicitar en beneficio del titular, si él la pide, la entrega por su Administración de una nueva cédula, sin exigir otras pruebas de identidad.

#### Artículo 13.

Las Administraciones de correos de los Países contratantes quedarán libres de toda responsabilidad desde el momento en que se efectúe el pago de un giro ó la entrega de un envío postal, mediante la entrega de un recibo separado de la cédula de identidad y firmado por el titular.

#### Artículo 14.

1. En caso de pérdida de una cédula, estará obligado el titular á señalar ese hecho:

1º á la oficina de correo de la localidad donde se encuentre ó la estafeta más inmediata.

2º á la oficina que haya emitido la cédula.

2. En todos los casos será el responsable de las consecuencias de la pérdida de su cédula.

#### Artículo 15.

Después de la denuncia que se lo haga, se negará provisionalmente la precitada oficina de correo á efectuar toda entrega de un envío postal ó todo pago de un giro que se le reclame por medio de la cédula perdida.

#### Artículo 16.

A la Administración del País de emisión incumbirá tomar todas las medidas necesarias para la anulación de la cédula perdida, con arreglo á los informes suministrados por el titular.

#### Artículo 17.

Los Países de la Unión que no han tomado parte en el presente Arreglo, podrán adherir á él previa solicitud y en la forma prescrita por el artículo 24 de la Convención Principal, acerca de la adhesiones á la Unión Postal Universal.

#### Artículo 18.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones previstas en el artículo 25 de la Convención Principal, tendrá la Administración de correos de cualquiera de los países contratantes, el derecho de dirigir á las otras Administraciones participantes, por conducto de la Oficina Internacional, proposiciones relativas al servicio de las cédulas de identidad.

Para ponerse en deliberación deberá estar apoyada cada proposición por dos Administraciones, cuando menos, sin contar aquella de que proceda. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al propio tiempo que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, no se le dará curso alguno á la proposición.

2. Toda proposición se hallará sometida al procedimiento determinado por el parágrafo 2 del artículo 23 de la Convención Principal.



3. Para ser ejecutorias deberán esas proposiciones reunir las siguientes condiciones :

1º unanimidad de votos, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 del presente Arreglo ;

2º las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de los otros artículos ;

3º simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Arreglo, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 23 de la Convención Principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, mediante una declaración diplomática, y, en el tercero, con una modificación administrativa, según la forma indicada en el artículo 26 de la Convención Principal.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será válida sino tres meses, cuando menos, después de su notificación.

#### Artículo 19.

1. El presente arreglo entrará en vigor el 1º de enero de 1899.

2. Tendrá la misma duración que la Convención Principal, sin perjuicio del derecho, reservado á cada País, de retirarse de él, mediante aviso dado, con un año de anticipación, por su Gobierno al de la Confederación Suiza.

3. El presente arreglo será ratificado cuanto antes sea posible. Los actos de ratificación se canjearán en Washington.

En fe de lo cual han firmado el presente Arreglo los Plenipotenciarios de los Países arriba enumerados, en Washington, á quince de junio de mil ochocientos noventa y siete.

Por la República Mayor de Centro-América,

*N. Bolet-Peraza.*

Por la República Argentina,

*M. García Merou.*

Por Bulgaria,

*Iv. Stoyanovitch.*

Por Chile,

*R. L. Irarrázaval.*



Por la República de Colombia,

Por la República Dominicana,

Por Egipto,

*Y. Saba.*

Por Francia,

*Ansault.*

Por Grecia,

*Ed. Hahn.*

Por Italia,

*E. Chiaradia.—G. C. Vinci.—E. Delmati.*

Por el Luxemburgo,

Por el señor Havelaar, *Van der Veen.*

Por México,

*A. M. Chávez.—I. Garfias.—M. Zapatata-Vera.*

Por Portugal y las Colonias Portuguesas,

*Santo-Thyros.*

Por Rumanía,

*C. Chiru.—R. Preda.*

Por Suiza,

*J. B. Piota.—A. Stäger.—C. Delessert.*

Por la Regencia de Túnez,

*Thiébaut*

Por Turquía,

*Maustapha.—A. Fahri.*

Por los Estados Unidos de Venezuela,  
*José Andrado.—Alejandro Ibarra.*

Certifico la conformidad de esta copia con el original depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Washington: 22 de junio de 1897.

(L. S.)

*John Sherman,*  
Secretario de Estado.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á los 17 días del mes de mayo de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

*F. de P. MEAÑO ROJAS.*

El Presidente de la Cámara de Diputados,

*H. CHAUMER.*



El Secretario de la Cámara del Senado,

*Julio H. Bermúdez.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Vicente Pimentel.*

Palacio Federal en Caracas, á 14 de junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*J. CALCAÑO MATHIEU.*

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

*J. L. ARISMENDI.*

7138

*Resolución de 14 de junio de 1898, sobre examen de los estudiantes de las clases que se suspendan por falta de asistencia de los mismos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 14 de junio de 1898.—87º y 40º

En cuenta este Ministerio de que los estudiantes de la Universidad Central, han dejado de asistir á sus clases en los años pasados, desde los primeros días de junio, contraviniendo así á las prescripciones de la ley, que ordena que las clases deben estar en actividad, hasta el 15 de julio de cada año,

*Se resuelve:*

Que los estudiantes de las clases que se suspendan por falta de asistencia de los mismos, antes del tiempo señalado por la ley, sean examinados uno á uno del 15 de setiembre en adelante, pagando previamente cada uno los derechos fijados por el número 6º del artículo 58 del Reglamento de las Universidades, y se supriman, en consecuencia, los exámenes regulares de las clases que se declaran en suspenso.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

*B. MOSQUEA.*

7139

*Resolución de 14 de junio de 1898, por la cual se nombra al General Francisco Batalla, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional, en el Estado Zamora.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política—Caracas: 14 de junio de 1898.—87º y 40º

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se nombre Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo en el Estado Zamora, al ciudadano General Francisco Batalla, con las mismas facultades conferidas á los Generales Ramundo Fonseca, José Antonio Velutini y Francisco Díaz Grafe, en Resoluciones de este Ministerio, fechadas á 1º, 4 y 8 del presente mes.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.,

*Z. BELLO RODRÍGUEZ.*

7140

*Resolución de 14 de Junio de 1898 por la cual se declara la caducidad de la patente de invención concedida á los señores John Stwarts, Mac Arthur, Robert Wardrop Torrest y William Torrest.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 14 de junio de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

En vista de que la patente de invención denominada "Mejoras en la extracción de oro y plata de los minerales y otros compuestos," concedida á los señores John Stwarts, Mac Arthur, Robert Wardrop Torrest y William Torrest, vecinos de la ciudad de Glasgow, (Bretaña del Norte) con fecha 3 de enero de 1894 y registrada bajo el número 72, no se puso en práctica durante el término que para ello fija la ley de la materia, y de que el interesado no lo ha comprobado en el plazo de tres me-



ses acordado por Resolución de este Ministerio, fecha 10 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar la caducidad de dicha patente, disponiendo, en conformidad con la ley, que se publique la descripción del procedimiento en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

*Descripción del procedimiento de la invención á que se refiere la anterior Resolución.*

(Véase el número 7371 de la *Gaceta Oficial*, de 20 de julio de 1898 y la Memoria del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 1899.)

7141

*Ley de 15 de Junio de 1898 sobre Rentas de Estampillas de Instrucción.*

EL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

La siguiente Ley sobre Rentas de Estampillas de Instrucción.

SECCIÓN I

*Del impuesto de Estampillas de Instrucción.*

Artículo 1º

Se establece un impuesto Nacional que se destinará exclusivamente al sostentimiento y fomento de la Instrucción Pública; y que se hará efectivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º

Para los efectos del impuesto á que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Nacional emitirá y pondrá en circulación estampillas en forma rectangular, con veinte milímetros de ancho por veinticinco de largo, que llevarán grabado en el anverso el Busto del Libertador, con esta inscripción en la parte superior: "Instrucción," y en la parte inferior, su valor.

El reverso estará engomado.

### Artículo 3º

Los colores y valores de las estampillas serán los siguientes:

Grís, las de .....	B	0,05
Verde, las de .....		0,10
Azul, las de .....		0,25
Amarillo, las de .....		0,50
Morado, las de .....		1,
Rojo, las de .....		3,
Violáceo, las de .....		10,
Siena, las de .....		20,

### Artículo 4º

El Ejecutivo Nacional dispondrá la edición de las estampillas y tomará las precauciones necesarias para impedir toda falsificación ó fraude, y para que la edición se haga en papel especial y de buena calidad.

### Artículo 5º

La recaudación de este impuesto estará á cargo de la Tesorería General de Instrucción Pública, creada por Decreto de 27 de junio de 1881, servida por los funcionarios siguientes:

- Un Tesorero General;
- Un Cajero y expendedor de estampillas;
- Un Tenedor de Libros y Liquidador;
- Un Adjunto al Tenedor de Libros;
- Un Oficial de Correspondencia;
- Un Adjunto al Cajero;
- Un Portero.

### Artículo 6º

Los empleados de la Tesorería General serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, á propuesta del Ministro de Instrucción Pública.

### Artículo 7º

El Ministro de Instrucción Pública constituirá Agentes en cada una de las Secciones de los Estados y en cada uno de los Territorios Federales; y cada uno de estos Agentes establecerá, previa la aprobación de dicho Ministro, comisionados del expendio de estampillas en todas las capitales de Distritos y en las parroquias de su jurisdicción.

### Artículo 8º

El Tesorero General, el Cajero, el Adjunto al Cajero, los Agentes y expendedores, antes de tomar posesión de sus respectivos empleos, prestarán fianza á satisfacción del Ministro de Instrucción Pública. Las fianzas de los



**Agentes y expendedores** serán enviadas al Tesorero General, quien informará al Ministro de Instrucción Pública que se ha llenado este requisito.

#### Artículo 9º

El Tesorero General indicará la oportunidad de cada emisión de estampillas, la cual fijará el Ejecutivo Nacional por Resolución especial del Ministro de Instrucción Pública, determinando las cantidades de cada clase.

#### Artículo 10.

El Ejecutivo Nacional reglamentará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º, la emisión de estampillas.

#### SECCIÓN II

##### *De la inutilización de Estampillas.*

#### Artículo 11.

En los documentos ó escritos de cuálquiera naturaleza que versen sobre valores estimados ó determinados, que sean ó excedan de cien bolívares, se pagará el impuesto á razón de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada cien bolívares; y nada se pagará por las sumas menores de cien bolívares.

#### Artículo 12.

Las licencias de navegación pagarán veinticinco céntimos de bolívar (B 0,25).

#### Artículo 13.

Se inutilizarán estampillas por valor de cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50):

1º En toda solicitud ó representación en asuntos de gracia ó de justicia, dirigida por escrito á cualquier funcionario público, á razón de cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50) por cada interesado. Si fueren muchos, sólo inutilizarán estampillas los cinco primeros.

2º En toda copia autorizada.

3º En toda cédula de pasajes de segunda clase que expidan las agencias de buques de vapor ó de vela.

#### Artículo 14.

Se inutilizarán estampillas por valor de un bolívar (B 1):

1º En la patentes de sanidad.

2º En las exenciones del servicio de la Milicia por invalidez, enfermedad ó otro motivo cualquiera.

3º En toda certificación de funcionario público, de cualquier orden que sea el que la expida.

4º En las cédulas de pasajes de primera clase que expidan las agencias de buques de vapor ó de vela.

5º En el otorgamiento de poderes especiales, ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

6º En las instituciones y revocaciones de dichos poderes.

7º En los conocimientos.

8º En las matrículas de los carriages de uso particular.

9º En los manifiestos para la importación de cápsulas, pistolas, revólveres y de toda arma de fuego, á razón de un bolívar (B 1) por cada arma, y de un bolívar por cada kilogramo de cápsulas con excepción de las armas y cápsulas destinadas exclusivamente á la cacería.

10. En los endozos de pagarés ó letras.

#### Artículo 15.

Se inutilizarán dos bolívares de estampillas (B 2):

1º En el otorgamiento de poderes generales, ya sean otorgados por una ó por varias personas colectivamente.

2º En las sustituciones y revocaciones de dichos poderes.

3º En los testamentos abiertos y en sus revocaciones.

4º En los títulos de Bachiller, Preceptor, Veterinario y en los de otra profesión liberal ó mecánica.

#### Artículo 16

Se inutilizarán cuatro bolívares (B 4) en estampillas, en las licencias para el porte de armas.

#### Artículo 17.

Se inutilizarán cinco bolívares (B 5) en estampillas.

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, traspasen, modifiquen ó renuncien derechos ó servicios no apreciables en dinero, como servidumbres reales ó personales, y otros de este género.

2º En los contratos, transacciones y otros actos en que se constituyan, reformen, prorroguen ó extingan sociedades civiles ó comerciales.



3º En los discernimientos de tutela ó curatela, en las declaratorias de emancipación, interdicción ó inhabilitación, en las legitimaciones y reconocimientos de hijos naturales y en las adopciones, así como en los actos que revocuen, modifiquen ó anulen los expresados.

4º En toda sentencia definitiva en lo Civil y Mercantil, salvo la exención establecida en el artículo 24.

5º En las carátulas de los testamentos ó caducilos cerrados.

6º En las fianzas personales por valores ó servicios no apreciables en dinero, así como en sus cancelaciones.

7º En las protocolizaciones de las demandas y sentencias que por disposición del Código Civil están sometidas á la formalidad del Registro, así como en la constitución de las hipotecas judiciales.

8º En los títulos de Doctor ó Professor en cualquier Ciencia, en los de Abogado, Procurador, Ingeniero, Agrimensor, Dentista y Partero.

9º En los permisos para diversiones públicas.

10. En las cartas de nacionalidad.

11. En los privilegios de propiedad literaria ó artística.

#### Artículo 18.

Se inutilizarán diez bolívares (B 10) en estampillas:

1º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales, cuando no se puedan apreciar en diuero.

2º En los finiquitos de cuentas públicas.

3º En los privilegios de nuevas industrias.

4º En las patentes de navegación.

5º En las marcas de fábrica ó de comercio.

6º En las patentes de invención.

#### Artículo 19.

Se inutilizarán veinte bolívares (B 20) en estampillas:

1º En los títulos de minas, de concesión de tierras baldías ó municipales.

2º En cancelaciones de hipotecas de toda especie y otros gravámenes ó obligaciones, en las particiones, las cartillas

de adjudicación, las liquidaciones de bienes, en las donaciones de inter-vivos y sus revocatorias ó declaratorias de reducción; y en todos los demás casos en que se pague el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  p.g.) por derechos de Registro, cuando no pueda averiguarse el monto de las cantidades que en tales actos se expresan.

3º En las exenciones de pago de derechos de importación no comprendidos en el artículo 21.

#### Artículo 20.

Se pagará el impuesto en la proporción establecida en el artículo 11 de esta Ley:

1º En los contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consisten en pensiones, como arrendamientos, renta vitalicia, censos ó enfeusis, se pagará el impuesto correspondiente á la cantidad á que asciendan las pensiones ó rentas en los cuatro primeros años.

2º Cuando se trasladen cargos ó obligaciones de esta especie, de unas á otras personas, ó de unos á otros bienes, ó se modifiquen, resuelvan ó renuncien las establecidas.

3º En las cancelaciones de pagarés, fianzas, hipotecas de toda especie y otros gravámenes ó obligaciones, en las particiones, en las cartillas de adjudicación, en las liquidaciones de bienes, en las donaciones de inter-vivos y sus revocatorias ó declaratorias de reducción en todos los casos en que se pague el cuarto por ciento ( $\frac{1}{4}$  p.g.) por derechos de Registro, se pagará el impuesto de estampillas conforme al monto de las cantidades que en tales actos se expresen ó que á ellas se refiere.

4º En los finiquitos de cuentas particulares.

5º En los títulos de empleados civiles, militares y eclesiásticos, en los desechos de grados militares en el Ejército ó en la Armada Nacional, se pagará el impuesto que corresponda á la dotación y sueldo en un año.

6º En las escrituras de dotes ó capitulaciones matrimoniales, se pagará el impuesto que corresponda al valor de los bienes aportados por los cónyuges.

7º En las acciones, bonos ó pólizas de las Compañías Anónimas ó de otra especie, se inutilizará en estampillas la



cantidad que corresponda por su valor.

8º En las patentes de industria se inutilizará en estampillas el valor que corresponda por el monto del impuesto de un año.

#### Artículo 21.

En las exenciones de pago de derechos de importación que conceda el Ejecutivo Federal, ya sea por concesiones de contratos, ó por Resoluciones especiales, se inutilizará por los agraciados en los manifiestos respectivos, el valor de ochenta bolívares (B 80,) en estampillas, cuando la exención se refiere á máquinas, materiales ó efectos para minas; diez bolívares (B 10,) cuando se refiere á máquinas, materiales ó efectos para empresas industriales de otro género; y veinte bolívares (B 20,) en las demás exenciones que ocurrán de otra especie.

#### Artículo 22.

El impuesto de estampillas que gravaba los cigarrillos y la picadura de tabaco, se cobrará en las Aduanas sobre los cigarrillos elaborados y la picadura de tabaco que se importen, á razón de dos bolívares (B 2,) por cada kilogramo, quedando eliminado el uso de estampillas en las cajetillas de cigarrillos y suprimido el impuesto establecido en los incisos 15 y 16 del artículo 12 de la Ley de 3 de junio de 1897.

La recaudación del impuesto sobre cigarrillos y picaduras de tabaco que se importen, se hará en la misma forma que la de los derechos arancelarios y su producto será remitido quincenalmente á la Tesorería General de Instrucción Pública.

Los Administradores de Aduana abrirán cuenta especial para este ramo de recaudación y pasará el día 1º de cada mes, al Ministro de Instrucción Pública, una demostración de lo que hubiesen practicado por tal respecto.

#### Artículo 23.

En los contratos que celebre el Gobierno, se pagará el impuesto de estampillas establecido por la Ley de Registro vigente.

#### Artículo 24.

Están exentos del pago de estampillas los recibos por raciones del servicio, y los que otorguen los funcionarios públicos por sumas pertenecientes al Te-

soro Nacional. Tampoco se inutilizarán estampillas en las sentencias definitivas en lo Civil y Mercantil, dictadas en juicio de menor cuantía.

#### Artículo 25.

Los comerciantes establecidos en cualquier ramo de mercaderías ó productos naturales ó de las industrias, inutilizarán estampillas por sus ventas al contado, del siete por ciento (7 p §), sobre el monto de la patente que paguen anualmente.

#### Penas.

#### Artículo 26.

La falta de estampillas en los recibos, escritos ó documentos á que se refiere esta Ley, haya ó no en ellos la constancia de no haberlas en la localidad en que fueren otorgados, no causa la nulidad de dichos recibos, escritos ó documentos; pero al ser éstos motivo de controversia judicial ó de cualquier actuación ante alguna autoridad pública, no se dará curso al asunto mientras no se haga efectivo el pago del impuesto correspondiente; sin perjuicio del pago de una multa en la proporción siguiente, si en el documento no hay la constancia antedicha:

Un 20 p § sobre el valor principal en cualquiera suma comprendida entre cien y mil bolívares (B 100 y 1.000:)

Un 10 p § hasta diez mil bolívares (B 10.000) inclusive; y

Un 5 p § sobre toda suma que excede de diez mil bolívares (B 10.000.)

Esta multa la impondrá y la hará efectiva la autoridad que note la falta.

#### Artículo 27.

Los funcionarios o empleados públicos de cualquier orden ó jurisdicción, que autoricen un acto en que conforme á esta Ley deban inutilizarse estampillas, incurrirán en la multa del décuplo de la suma que debió inutilizarse; pero en ningún caso la multa por este respecto será menos de veinte bolívares, cada vez que se cometa la falta.

§ único. Esta multa la impondrá el superior gerárquico, ó en su defecto, los Fiscales de Instrucción Pública, y su producto se destinará á la misma Renta de Instrucción Pública.

#### Artículo 28.

El Registrador que certifique no ha-



ber estampillas, teniéndolas, pagará una multa de doscientos bolívares (B 200) por cada vez que cometa esta falta. En igual pena incurrirá el expendededor que suscriba la nota de no haberlas, si efectivamente las tuviere para la fecha del acto.

#### Artículo 29.

El Juez que admitiere un documento que sujeto al pago del impuesto de estampillas no las tenga inutilizadas en la forma legal, ó las tenga en número insuficiente sin inutilizar, pagará una multa de cien á doscientos bolívares (B 100 á 200) que le impondrá el inmediato superior, de oficio ó por acusación ó denuncia de cualquier ciudadano. Las autoridades que impongan estas multas, darán parte al Ministerio de Instrucción Pública.

#### Artículo 30.

Los empleados de la Recaudación del impuesto de estampillas que no cumplan sus deberes, serán depuestos inmediatamente por el Ministro de Instrucción Pública; y en caso de fraude ó de malversación de la Renta, serán sometidos á juicio.

#### Artículo 31.

El falsificador ó los falsificadores de estampillas y sus cómplices serán castigados conforme al artículo 272 del Código Penal.

§ único. La preparación, venta y empleo fraudulentos de las estampillas á que se refiere el artículo 278 del Código Penal, se castigarán con la sanción que establece el mismo artículo.

#### Artículo 32.

Cuando se presente una escritura registrada, con la nota de no haber estampillas en el lugar de su otorgamiento, el Juez ordenará al interesado que consigne dentro de un término perentorio las estampillas equivalentes al impuesto y las inutilizará en el mismo documento, dando aviso á la Oficina en que haya sido otorgada originalmente la escritura, para que el Registrador anote al margen de los protocolos el pago del impuesto.

#### Artículo 33.

Los Jueces no admitirán para el reconocimiento de firmas, ningún documento no registrado en que no se hubieren inutilizado las estampillas correspondientes, según la naturaleza del es-

rito; mas si el documento debiera registrarse en definitiva, legalizarán el reconocimiento de firmas con la advertencia de que deben inutilizarse las estampillas de ley, con arreglo al artículo 11.

#### Artículo 34.

En caso de que el documento no registrado, cuyo reconocimiento se pida ante un Juez, tenga la nota de no haber estampillas, el Juez exigirá del interesado que consigne dentro de un término fijo, las correspondientes al impuesto.

### SECCIÓN III

#### Disposiciones generales.

#### Artículo 35.

El Tesorero General y las Tesorerías Subalternas, respectivamente, están obligados á mantener provistas de estampillas las Agencias. Cuando remitan estampillas por el Correo, lo harán en pliego certificado, y si fuere por conducto particular, será bajo su responsabilidad personal.

#### Artículo 36.

Donde no haya expendededor de estampillas, ó caso de que éste no se encuentre en la expendeduría, ó se niegue á anotar el papel en que haya de extenderse un documento por falta de estampillas, el Juez pondrá la nota expresada ó el motivo, y dará aviso á la Junta de Instrucción del lugar y á la Tesorería respectiva.

#### Artículo 37.

Las estampillas se inutilizarán por los interesados en la forma que prescribe el Reglamento Ejecutivo, salvo lo dispuesto en esta Ley y la de Registro Público.

#### Artículo 38.

La inutilización de estampillas por ventas al contado, se hará por lo correspondiente á cada trimestre del año, en los recibos que otorguen á los comerciantes los Recaudadores de Rentas Municipales.

#### Artículo 39.

La inutilización de estampillas correspondientes á los recibos por alquileres de casas, se hará en los recibos que otorguen los Recaudadores de Rentas Municipales por derechos de medios alquileres, cuando ésta se encuentre habilitada.



**Artículo 40.**

Los Administradores de Rentas Municipales, llevarán un registro de los comerciantes y de los propietarios de casas que hayan abonado el impuesto de estampillas, pasándolo al fin de cada semestre al Presidente del Concejo Municipal.

**Artículo 41.**

Los Presidentes de los Concejos Municipales pasarán al Ministro de Instrucción Pública, copia de los Padrones de industriales patentado y del Catastro de casas de alquiler; y el Registro á que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 42.**

Cuando no haya estampillas en la Oficina de Registro ó en la expendeduría del lugar, los Registradores procederán á otorgar las escrituras que se les presenten, haciendo constar la circunstancia de no haber estampillas, por notas al margen del original y protocolos.

**Artículo 43.**

El Ejecutivo Nacional queda autorizado para reglamentar esta Ley.

**Artículo 44.**

Se derogan el Decreto de 30 de noviembre de 1880, y las Resoluciones de 19 de marzo de 1891, 14 de julio de 1893, y enalquiera otra disposición que exista sobre la materia.

Dada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los 18 días del mes de mayo del año de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

F. DE P. MEAÑO ROJAS.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

H. CHAUMER.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

junio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútense y cuídense de su ejecución,

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7142

*Resolución de 16 de junio de 1898, por la cual se niega la solicitud que hace á este Ministerio el Presbítero Enrique Rira, Director del Colegio de Salesianos de esta ciudad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de junio de 1898.—87º y 40º

**Resuelto :**

Vista la solicitud que hace á este Ministerio el señor Presbítero Enrique Rira, Director del Colegio de Salesianos de esta ciudad, en la cual pide la exención de derechos arancelarios correspondientes á una caja de libros, llegada al puerto de La Guaira, en el vapor inglés *Cuban*; y considerando que tales concesiones perjudican notablemente el comercio del ramo y menoscaban los derechos del Fisco Nacional, fuera de que el peticionario, por otra parte, no ha llenado en la referida solicitud los requisitos establecidos en el Código de Hacienda, el Presidente de la República ha tenido á bien negar la mencionada solicitud.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7143

*Resolución de 18 de junio de 1898, referente á una solicitud del Doctor Carlos León, en su carácter de abogado de la "New York and Bermúdez Company."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de junio de 1898.—87º y 40º



**Resuelto :**

Vista la representación dirigida á este Ministerio por el ciudadano Doctor Carlos León, en su carácter de abogado de la "New York and Bermúdez Company" y el Informe recaído sobre ella del Procurador General de la Nación, á quien se pasó para su estudio; por disposición del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, se resuelve pasar dicha representación, la Resolución de 4 de enero del año en curso, y el expediente original á que ambos se refieren, á la Alta Corte Federal para que resuelva, conforme el inciso 11 del artículo 110 de la Constitución Federal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7144

*Carta de nacionalidad expedida al señor Bernardo González Regalado, el 21 de junio de 1898.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieren*

Hace saber! Que habiendo manifestado el señor Bernardo González Regalado, natural de Santa Cruz de Tenerife, de veinte y siete años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Valencia, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Bernardo González Regalado como ciudadano de Venezuela, y guárdeusele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el

Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de junio de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 177 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7145

*Resolución de 23 junio de 1898, referente á la circulación de correspondencia por otra vía que no sea la del Correo Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de junio de 1898.—87º y 40º

**Resuelto:**

El ciudadano Presidente de la República, en el deseo de evitar por todos los medios posibles la circulación de correspondencia por otra vía que no sea la del Correo Nacional, y atendiendo á que el artículo 83 de la Ley de Correos vigente, determina como faltas menores graves y penadas con una multa de quinientos bolívares, entre otras, la de "trasportar correspondencia que no sea despachada por una Oficina de Correos," ha tenido á bien disponer en Consejo de Ministros, que se adjudique en cada caso á los Administradores Principales y Subalternos de Correos de la República ó á cualesquiera otras personas que devubran la falta, el 30 p $\frac{1}{2}$  de las multas que se impongan á los contraventores por denuncio de infracción de los artículos de la Ley de Correos vigente, y en especial á los que se refiere á circulación de correspondencia clandestina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARESMENDI.



7146

*Resolución de 25 de junio de 1898, referente á las disposiciones que deben regir en materia de Salubridad Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 25 de junio de 1898.—87º y 40º

*Resuelto :*

El ciudadano General Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, atento al mejoramiento de la Higiene Pública, y con el objeto de dictar disposiciones conducentes á la salubridad que puede proporcionar el perfeccionamiento de los Reglamentos de Policía Sanitaria, en cuanto á la purificación de la atmósfera, á la sanidad del suelo y de las aguas, de los alimentos y de las habitaciones, influyendo en la mejora de las costumbres para prevenir á los ciudadanos no sólo de las epidemias, sino de los achaques comunes que ejercen perniciosa influencia, ha tenido á bien disponer:

Primer. — Que se recomienda á los Presidentes de los Estados y Gobernador del Distrito Federal el estricto cumplimiento de las leyes vigentes sobre Salubridad Pública, por medio de la más severa policía sanitaria.

Segundo. — Que en todo el territorio de la República se haga obligatorio el sistema de la vacunación periódica del fluido vacinal, disponiendo que no pueda ser recibido en ningún plantel de educación el niño que no tenga certificado de haberse vacunado: que no pueda ejercer el magisterio de la enseñanza ningún ciudadano que no tenga el mismo certificado: que se tenga como un acto contra la Higiene Pública la renuencia á recibir la vacuna, así como la aceptación en el servicio doméstico de persona que no hayan cumplido esta disposición, á cuyo efecto, la Policía de Sanidad hará en cada domicilio las prevenciones convenientes y reclamará sus certificados á todas las personas de ambos sexos que habiten las casas, á los comerciantes y empleados mercantiles, á los artesanos y obreros, castigando las infracciones con multas de 5 a 20 bolívares ó con arresto proporcional. Las multas se aplicarán á los hospitales de Beneficencia.

38

Tercero. — Los Presidentes de los Estados y el Gobernador del Distrito Federal excitarán á las Corporaciones Médicas, á los facultativos y personas idóneas, á que presenten informes sobre la meteorología, la hidrología, las influencias naturales y accidentales que modifiquen las condiciones higiénicas, el estado de aseo de las poblaciones, la salubridad de las casas y de las habitaciones de éstas en general, la calidad y cantidad de agua potable, las enfermedades que reinan comúnmente en los animales que puedan ser trasmisibles, la existencia médica á los indigentes, el estado sanitario de la población agrícola é industrial, los establecimientos en que puedan aglomerarse sustancias infecciosas, las condiciones de salubridad de las Iglesias, Hospitales, Cuarteles, Escuelas, Colegios, Cárceres, Posadas, Rancherías, etc., etc., indicando las medidas que deben tomarse para combatir las causas dañosas ó matar los gérmenes de infección.

Cuarto. — Las materias alimenticias, las bebidas y las medicinas que se ofrecen al consumo, serán escrupulosamente examinadas por la Policía Sanitaria, impidiendo que se vendan las que fueren perjudiciales, las cuales se embargarán ó inutilizarán en presencia de sus propios dueños, conforme á las Ordenanzas Municipales.

Quinto. — Las inspecciones acerca de la calidad de las harinas y de los métodos empleados para la elaboración del pan, la cuidadosa observación de las carnes de carnicerías y del estado de las reses y de los animales que han de beneficiarse, así como la hora y métodos empleados para ello y los sistemas para la conservación de las carnes, las cuales desarrollan propiedades tóxicas en los climas cálidos, cuando no se mantienen en refrigeradores adecuados y se ofrecen al consumo muchas horas después de haber sido matados los animales.

Sexto. — La leche, los animales que la producen y los establos donde éstos se encuentran deben ser rigurosamente examinados por la Policía Sanitaria, la cual cuidará de que dicho producto al ofrecerse en venta diaria, se halle indiscutiblemente puro, y que los animales de ordeño sean mantenidos con alimentos sanos y consistentes.

Séptimo. — Las autoridades de los Es-



tados y del Distrito Federal darán cuenta á este Ministerio de todas las medidas que tomen de conformidad con la presente Resolución, á fin de que el Presidente de la República, enterado de las necesidades de la saludabilidad, expida los Reglamentos y dicte las demás providencias que sean menester para la más estricta higiene de la población.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7147

*Resolución de 25 de junio de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el señor Rafael Márquez, en que pide se le tenga como venezolano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 25 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Ha ocurrido al Ejecutivo Nacional Rafael Márquez, mayor de edad, hijo legítimo del ciudadano venezolano General Rafael Márquez, nacido en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, solicitando se le reconozca y declare su calidad de venezolano por nacimiento, para lo cual y con deliberado propósito de hacer para siempre suya la Patria de su padre, ha pasado á domiciliarse en esta capital desde el día cuatro del corriente mes, según consta de la certificación que acompaña á su solicitud; y como quiera que el número 2º [a], artículo 5º, Título II de la Constitución Nacional, no exige á los que se hallen en el caso comprobado por Rafael Márquez, otros requisitos para que con derecho propio sean venezolanos por nacimiento, que el de venir al país, domiciliarse en él y manifestar ante la autoridad competente la voluntad de serlo; considerada en Consejo de Ministros la expresada solicitud, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Que se tenga á Rafael Márquez como venezolano por nacimiento, y que por tanto se le declare en el goce de todos los derechos y garantías que le corresponden como á tal ciudadano de la República, de los que reconoce el número 2º [a], artículo 5º, Título II de la Constitución Nacional.

Comuníquese la presente Resolución al interesado para que tenga en ella la constancia de lo que solicita y publique para los efectos legales del caso.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7148

*Resolución de 26 de junio de 1898 por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Hermanos Gámez y Cía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 26 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Hermanos Gámez y Cía, en la qual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de "La Vencedora" y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7149

*Resolución de 27 de junio de 1898 por la cual se nombra y presenta, al Presbítero Miguel Castro, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de junio de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*



El Presidente de la República, en uso de la atribución 5<sup>a</sup>, artículo 6º de la Ley de Patronato, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, al señor Presbítero Miguel Castro.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia, y, cumplida esta formalidad, expídase el Título correspondiente. Presentese asimismo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo del Zulia para que le dé las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7150

*Resolución de 28 de junio de 1898 por la cual se nombra y presenta al Presbítero Ramón de Vicente, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de junio de 1898.—87º y 4º

Resuelto :

El Presidente de la República, en uso de la atribución 5<sup>a</sup>, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien nombrar y presentar para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia al señor Presbítero Ramón de Viceute.

Comuníquese esta Resolución al nombrado á fin de que, si acepta, se sirva prestar el juramento de ley ante el Presidente del Estado Zulia; y, cumplida esta formalidad, expídase el Título correspondiente. Presentese asimismo el nombrado al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis para que le dé las debidas institución y posesión canónicas; y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7151

*Resolución de 28 de junio de 1898 negando la solicitud que hicieron los ciudadanos Hermanos Gámez y C° sobre una marca de fábrica de cigarrillos, nombrada "Sol de Cuba."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 28 de junio de 1898.—87º y 40º

Resuelto :

Vista la solicitud que hacen á este Despacho los ciudadanos Hermanos Gámez y C°, pidiendo protección oficial para la marca de fábrica con que desean distinguir los cigarrillos que elaboran con el nombre de "Sol de Cuba," y habiendo representado igualmente los ciudadanos Reyna, Rivas y Francia, oponiéndose á la protección de la marca que pretenden aquéllos por tener semejanza con la marca otorgada por este Ministerio el 2 de febrero de 1878 á los señores Chapellín Talavera y C°, registrada con el nombre de "Flor de Cuba"; el Presidente de la República en Consejo de Ministros, encontrando fundada la oposición, ha tenido á bien no acceder á la mencionada solicitud de los señores Hermanos Gámez y C°.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7152

*Resolución de 30 de junio de 1898 por la cual se niega la aprobación que solicita el General Luis Courlaender para traspasar un contrato al señor Federico Vicentini.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 30 de junio de 1898.—87º y 40º

Resuelto :

Pedida al Gobierno Nacional por el ciudadano General Luis Courlaender, la aprobación del traspaso que piensa hacer al señor Federico Vicentini, de los derechos y obligaciones que corresponden al solicitante en el contrato sobre



canalización y navegación de los ríos Santo Domingo, Caaguá y Pagüey, en el Estado Zamora, celebrado originalmente con el Ejecutivo Nacional por el General Ramón Betancourt Marcano, el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien no prestar su asentimiento al traspaso proyectado.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7153

*Resolución de 30 de junio de 1898 por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Enrique Chaumer.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad. — Caracas: 30 de junio de 1898.—87º y 40º

*Resuelto :*

Vista en Gabinete la representación introducida á este Despacho por el ciudadano Enrique Chaumer, concesionario del ferrocarril de Maturín á Caño de San Juan, en la cual expone:

1º Los motivos que le impidieron dar principio á los trabajos de construcción de dicha línea en el plazo concedido para efectuarlos, el cual feneció el 31 de enero del año en curso; y

2º Acoger dicho contrato á la nueva Ley de Ferrocarriles, sancionada por el Congreso Nacional el 17 de mayo de 1887, el Presidente de la República, estimando justas las razones en que se apoya el peticionario, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, y en consecuencia disponer, que se fije el 31 de enero de 1899 como término de la nueva prórroga concedida y al mismo tiempo lo autoriza para que se acoja á la citada nueva Ley de Ferrocarriles.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7154

*Decreto Legislativo de 1º de junio de 1898 por el cual se conceden al Colegio Federal de Trujillo, las mismas facultades y derechos que el novísimo Código de Instrucción acuerda á los de los Estados Bermúdez, Miranda y Falcón.*

**EL CONGRESO**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

*Decreta :*

**Artículo único.**

Se conceden al Colegio Federal de Trujillo las mismas facultades y derechos que el artículo 326 del novísimo Código de Instrucción Pública, acuerda á los de los Estados Bermúdez, Miranda y Falcón, hasta tanto pueda elevar á la categoría de Universidad.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á diez y nueve de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

N. AUGUSTO BELLO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Julio H. Bermúdez.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Vicente Pimentel.

Palacio Federal de Caracas, á 1º de julio de 1898.—Año 87º de la Independencia y 40º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

IGNACIO ANDRADE.

Rrefrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7155

*Resolución de 1º de julio de 1898 sobre*



*patente de invención á la Compañía  
de Metalurgia general de Bruselas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 1º de julio de 1898.  
87º y 40º

*Resuelto :*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, á nombre y representación de la "Compagnie Metallurgie générale" sociedad anónima domiciliada en Bruselas (Bélgica), por la cual solicita por quince años patente de invención para un procedimiento mejorado que denomina: *Un procedimiento de preparación y tratamiento químico del mineral bruto de cualesquiera metales, menos los de hierro; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7156

*Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1898  
con motivo del fallecimiento del Doctor Pedro M. Febres Cordero.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,**

En atención á que el ciudadano Doctor Pedro M. Febres Cordero, fallecido ayer en esta ciudad, prestó muy importantes servicios á la Patria como Diputado y Senador de la República, Ministro de la Alta Corte Federal, Presidente Provisional del Estado Zulia, Miembro de Comisiones Codificadoras, Presidente del Congreso, Procurador General de la Nación, cargo que ejercía actualmente, y otros destinos importantes,

*Decreta:*

**Artículo 1º**

El Ejecutivo Nacional lamenta el fallecimiento de tan meritorio ciudadano y se asocia al duelo de su familia.

**Artículo 2º**

El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro y presidirá el duelo.

**Artículo 3º**

Una Comisión compuesta del Ministro de Relaciones Interiores, del Presidente de la Corte de Casación y el Presidente de la Alta Corte Federal, presentará un exemplar de este Decreto á la familia del finado.

**Artículo 4º**

Los gastos de entierro y los demás que ocasione el cumplimiento de este Decreto se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 6 de julio de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7157

*Resolución de 9 de julio de 1898, por  
la cual se declara la caducidad de  
la patente de invención concedida al  
señor Marcellin Francois Castelnau.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 9 de junio de 1898.  
—88º y 40º.

*Resuelto:*

En vista de que la patente de invención denominada *Un nuevo procedimiento y aparato para tratar varios minerales mixtos ó compuestos, á fin de separar los mismos, según la densidad respectiva de sus partes componentes*, concedida al señor Marcellin Francois Castelnau, con fecha 26 de octubre de 1893, y registrada bajo el número 71, no se puso en práctica durante el término que para ello



fija la ley de la materia, y de que el interesado no lo ha comprobado en el plazo de tres meses, acordado por la Resolución de este Ministerio, fecha 10 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar la caducidad de dicha pateute, disponiendo, en conformidad con la ley, que se publique la descripción del procedimiento en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

*Descripción del procedimiento de la invención á que se refiere la Resolución anterior.*

(Véase la *Gaceta Oficial* número 7.363, de 11 de julio de 1898 y la Memoria del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 1899.)

### 7158

*Resolución de 11 de julio de 1898, por la cual se declara la caducidad de la patente de invención concedida al señor James H. Bowie, con fecha 15 de mayo de 1895.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 11 de julio de 1898.  
—88° y 40°

*Resuelto:*

En vista de que la patente de invención denominada un *Procedimiento para la obtención y extracción de oro y plata de los minerales y otros compuestos*, concedida al ciudadano James H. Bowie, con fecha 15 de mayo de 1895, y registrada bajo el número 76, no se puso en práctica durante el término que para ello fija la ley de la materia, y de que el interesado no lo ha comprobado en el plazo de tres meses acordado por Resolución de este Ministerio fecha 10 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar la caducidad de dicha patente, disponiendo, en conformidad con la ley( que se publique la descripción del procedimiento en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

*Descripción del procedimiento de la patente á que se refiere la Resolución anterior.*

(Véase la *Gaceta Oficial* número 7.381, de 2 de agosto de 1898 y la Memoria de Agricultura, Industria y Comercio de 1899.)

### 7159

*Resolución de 12 de julio de 1898, por la cual se niega la solicitud que á este Ministerio ha hecho el ciudadano Julio Vale, industrial y vecino de Rnbio, Sección Táchira, del Estado Los Andes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de julio de 1898.  
88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Consejo de Ministros la representación que hace á este Despacho el ciudadano Julio Vale, industrial, vecino de Rnbio, Sección Táchira, del Estado Los Andes, por la cual solicita exención de derechos arancelarios para artículos necesarios á una destilación y licorería que tiene montada en su hacienda "Bramón," y ciertas franquicias aduaneras para los envases que lleguen vacíos de la vecina República de Colombia, así como para los objetos que introduzca por la Aduana de San Antonio, y el poder guiar de cabotaje por el puerto de Encuentros los productos de su destilería y refinería de azúcar; el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha negado la expresa solicitud, por oponerse á las leyes aduaneras del país las franquicias que se pretenden, así como la exoneración de derechos para las materias primas de la fabricación de licores, es contraria á los intereses industriales de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

### 7160

*Resolución de 12 de julio de 1898 por la cual se aprueba el Reglamento*



*para la Asociación Nacional de Manufactureros Americanos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

El Presidente de la República se ha servido dar su aprobación al Reglamento para la Asociación Nacional de Manufactureros Americanos, que a continuación se inserta.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

*Reglamento á que se refiere la Resolución anterior.*

**REGLAMENTO**

**PARA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MANUFACTUREROS AMERICANOS**

Se establece la siguiente división general para los artículos que se exhiben por la Asociación Nacional de Manufactureros Americanos.

I

Manufacturas y objetos manufacturados: ejemplares ó muestras de cada clase, con excepción de aquellos que por sus dimensiones y naturaleza, constituyan un sólo objeto exhibible; v. g. un piano, una máquina, etc., de éstos un ejemplar de cada artículo ó clase.

II

Liquidos de todas clases en envases: 12 ejemplares de cada clase.

III

Sustancias feculentas y harinosas, así como otros productos vegetales: 20 kilogramos de cada clase.

IV

Medicinas patentadas, sean en paquetes, frascos, etc., 12 ejemplares de cada clase.

V

Drogas ó sustancias medicinales: en proporción de quinientos gramos.



VI  
Pinturas en polvo (ceres): en proporciones de mil gramos.

VII

Pinturas en aceite, envasadas en latas, potes, etc., 12 ejemplares de cada clase de artículo.

VIII

Cristalería, loza: 12 ejemplares de cada artículo y de varias clases.

IX

Telas diversas: muestras en pequeños pedazos.

X

Artículos tejidos de seda, lana, algodón, ramio, etc., ó mezclados: un ejemplar de cada artículo y su clase.

XI

Cordelería y sus similares: muestras en pequeños pedazos.

XII

Papelería: muestras que no excedan de cincuenta centímetros por lado.

XIII

Cereales y demás granos: veinte kilogramos de cada muestra.

XIV

Conservas alimenticias en envases y demás clases de embalaje: muestras de cada clase.

XV

Abonos minerales y otras sustancias fertilizantes: cien kilogramos.

XVI

Metales manufacturados: en planchas, lingotes, ó tejidos, muestras en pequeños pedazos.

XVII

Publicaciones de propaganda, anuncios, catálogos, etc.

XVIII

Objetos, avisos: cuando traen impreso ó grabado el nombre del fabricante, etc.

XIX

Muestrarios especiales de fabricantes. Los objetos y productos de prohibida importación por la Ley de Arancel, lo estarán igualmente para la Asociación.



Para facilitar la inspección ó reconocimiento de las mercaderías, deben éstas venir en bultos por separado: v. g. muestras de papelería, telas, etc.

Se harán solicitudes pormenorizando los efectos: una solicitud, copia duplicada del manifiesto consular, con indicación de los nombres del buque y su capitán, el dia de arribo al puerto y nombre de éste, procedencia y consignatario; otro por duplicado detallando los objetos contenidos en cada bulto y que no expresare el manifiesto consular.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, pasará al de Hacienda la orden de exoneración de los efectos y remitirá igualmente copia autorizada de ambas facturas.

La Adm. Marítima constatará la conformidad de las listas detalladas de los bultos. Si resultare por el reconocimiento, efectos que no estuvieren declarados en las listas, se hará efectivo el derecho arancelario sobre el contenido de todo el bulto, de acuerdo con la Ley de Aranceles, y los Jefes de las Aduanas harán la salvedad en la certificación, remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de sus documentos.

La Asociación Nacional de Manufactureros Americanos podrá vender aquellas muestras que sufran deterioro ó que se deseé reemplazar, pero siempre con la condición expresa de obtener el permiso de este Ministerio, con vista del informe favorable del Fiscal. Esos artículos pagarán sus derechos conforme al Arancel, cuando llegaren en un solo bulto; pero cuando forman parte en conjunto con otros, se les recargará sobre su peso neto, un diez por ciento.

Los derechos los hará efectivo el Ministerio de Hacienda, así como las liquidaciones de las facturas.

El Ejecutivo Nacional designará una persona hábil en contabilidad, que desempeñe las funciones de Fiscal del Gobierno ante la Asociación. Este empleado tendrá el estipendio de cuatrocientos bolívares mensuales, que pagará la Institución.

El Fiscal vigilará las operaciones de la Asociación, á fin de imponer al Gobierno mensualmente de su marcha y estado. Llevará los registros para asentar íntegras las listas con expresión de

la clase arancelaria de los artículos, las fechas de las importaciones y demás detalles necesarios, y otro registro por orden alfabético y numerados los objetos. Un registro para asentar las listas se llevará igualmente en este Ministerio.

Habrá también libros talonarios, en donde registren los artículos, llevando el sello del Ministerio. El Fiscal queda en la libertad de valerse de otros medios de comprobación y controlación.

La Asociación prestará fianza, debidamente otorgada á satisfacción del Gobierno, por el total de sus importaciones ó por parte de ellas, como lo juzgare conveniente.

## 7161

### *Resolución de 13 de julio de 1898, referente á una solicitud del ciudadano Domingo A. Coronil, sobre minas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 13 de julio de 1898. 88º y 40º

#### *Resuelto:*

Vista la representación dirigida á este Ministerio por el ciudadano Domingo A. Coronil, en que solicita se declaren caducadas las concesiones mineras denominadas Santa Rosa, El Carmen y Santa Rosa de Botanamo, ubicadas en el Distrito Roscio, de Estado Bolívar, y se le expidan títulos definitivos de las mismas concesiones; del estudio de los expedientes respectivos resulta que estas concesiones se declararon caducadas por Resolución ejecutiva de 25 de junio de 1889 y que en 17 de mayo del mismo año, obtuvieron título definitivo de la concesión El Carmen de Botanamo, los ciudadanos Angel Vianui, Rafael Pérez Contreras, José de Jesús Reyes, hijo, Belén Fernández, Fabriciano Baldívar, Diego Urbaneja Manrique, Eduardo Dalla Costa, Francisco Flenny, Alejandro Agostini, Emilio Rey, Antonio Dalla Costa, hijo, Gustavo Reichel, Antouio Corti y Pablo María Correa; la cual concesión fué abandonada, no habiéndose cumplido con las prescripciones de los Códigos de Minas anteriores; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar insubsistentes las mencionadas concesiones mineras; no ac-



cediéndose á la petición del ciudadano Coronil, por estar en desacuerdo con el artículo 64 de la Ley de Minas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

## 7162

*Resolución de 13 de julio de 1898, declarando la caducidad de la patente de invención concedida á varios señores, vecinos de la ciudad de Glasgow, (Bretaña del Norte,) con fecha 3 de enero de 1894.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de julio de 1898.  
88° y 40°

### Resuelto:

En vista de que la patente de invención denominada *Mejoras en la obtención de oro y plata de los minerales y otros compuestos*, concedida á los señores John Stewart Mac Arthur, Robert Wardrop Torrest y William Torrest, vecinos de la ciudad de Glasgow, (Bretaña del Norte) con fecha 3 de enero de 1894 y registrada bajo el número 73, no se puso en práctica durante el término que para ello fija la ley de la materia, y de que el interesado no lo ha comprobado en el plazo de tres meses, acordado por Resolución de este Ministerio fecha 10 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar la caducidad de dicha patente, disponiendo, en conformidad con la ley, que se publique la descripción del procedimiento en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

*Descripción del procedimiento de la patente á que se refiere la Resolución anterior.*

[Véase la *Gaceta Oficial*, número 7.381 de 2 de agosto de 1898, y la Memoria de Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 1899.]

*Resolución de 15 de julio de 1898, por la cual se dispone la construcción de una Carta que contenga las diversas Secciones de la Nación, cruzadas por las líneas ferreas en explotación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 15 de julio de 1898.  
88° y 40°

### Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, qué se proceda á la construcción de una Carta que contenga las diversas secciones de la Nación cruzadas por las líneas ferreas en explotación, y en las cuales se encontrarán éstas demarcadas con todos los datos técnicos relativos á su construcción, para ser publicada en una edición litografiada, constante de doscientos ejemplares, cuyo valor se erogará por la Tesorería Nacional de Obras Públicas.

La escala de la mencionada Carta será de uno sobre cien mil [ 1 : 100.000 ] y el plano dibujado que servirá de modelo para la reproducción litográfica, se ejecutará en la Oficina técnica de este Ministerio.

Dicho plano sera distribuido en las oficinas públicas nacionales y en el exterior de la República, donde á juicio del Ministro se haga necesario para su uso y conocimiento.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

## 7164

*Resolución de 19 de julio de 1898, referente á las disposiciones de la Sección I, Título II, Libro 1º del Código de Instrucción Pública, de 3 de junio de 1897.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 19 de julio de 1898.—88° y 40°

### Resuelto:

Para la observancia de las disposicio-



nes de la Sección 1<sup>a</sup>, Título II, libro 1º del Código de Instrucción Pública, de 3 junio de 1897, según las cuales no existen las Juntas Superiores de Instrucción Popular, que con arreglo á las leyes anteriores funcionan todavía como tales en las capitales de Estado, sino Juntas seccionales, dependientes todas directamente del Ministerio, los Presidentes de las Entidades autónomas harán la presentación de terna que como única intervención les está atribuida en la constitución de estas Juntas, á fin de dejar hecha la transformación necesaria de cada Junta Superior de Estado, en Junta Seccional.

Las actuales Juntas de las demás Secciones después de la de cada capital, continuarán tales como están formadas, lo mismo que las de Distritos y Parroquias, por no haber alteración que hacer en ellas por razón de denominación.

Comuníquese y publíquese.

B. MOSQUERA.

7165

*Resolución de 19 de julio de 1898, por la cual se niega un proyecto de contrato presentado por el ciudadano Carlos Guía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 19 de julio de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Leído en Gabinete el proyecto de contrato propuesto por el ciudadano Carlos Guía, para establecer la industria de preparación y conservación de sardinas en aceite, en la costa occidental y en algunas islas, el Presidente de la República ha dispuesto negar la celebración de dicho contrato, por no convenir á los intereses industriales del País.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7166

*Resolución de 19 de julio de 1898, sobre otro proyecto de contrato presentado por el ciudadano americano S. Perry Pollak.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 19 de julio de 1898. 88° y 40°

Resuelto :

Leido en Gabinete el proyecto de contrato propuesto por el ciudadano americano S. Perry Pollak, para poner en práctica un procedimiento para mejorar los cimientos, el Presidente de la República le ha negado su aprobación, por creerlo improcedente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7167

*Resolución de 19 de julio de 1898, por la cual se nombra una Comisión compuesta de los ciudadanos General Tomás R. Olivares, Henrique Chaumer y Néstor Arcaya Minchin, para que estudien el nuevo Código Internacional de Señales, remitido á este Despacho por el de Relaciones Exteriores.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas : 19 julio de 1898. 88° y 40°

Resuelto :

Con el fin de que se estudie el nuevo Código Internacional de Señales y demás documentos relacionados con él, los cuales han sido remitidos á este Despacho por el de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República, tomando en consideración la importancia del asunto, ha tenido á bien resolver : que se nombre una Comisión compuesta de los ciudadanos General Tomás R. Olivares, Henrique Chaumer y Néstor Arcaya Minchin, para que haga su estudio.

Esta Comisión estudiará asimismo las diferencias que existen entre la Ley Venezolana preventiva de las Colisiones en el mar y los reglamentos adoptados por la Gran Bretaña y otras potencias navales, á fin de ponerlas en armonía con los reglamentos internacionales.

La Comisión nombrada presentará de todo, un informe á este Ministerio para someterlo á la deliberación del Congreso



Nacional en su próxima reunión constitucional.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ANTONIO FERNANDEZ.

7168

*Carta de nacionalidad expedida al señor Armando Antonio Codecido Varela el 19 de julio de 1898.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente vieren.*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Armando Antonio Codecido Varela, natural de Corcubión (España), de veinticuatro años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Armando Antonio Codecido Varela como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 19 de julio de 1898.— Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRIGUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 26 de julio de 1898.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 177 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7169

*Decreto Ejecutivo de 20 de julio de 1898 por el cual se dispone recoger las armas y demás elementos de guerra pertenecientes al Ejército Nacional.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que con motivo de la última revolución se ha diseminado en toda la República gran parte del armamento perteneciente á la Nación;

*Considerando:*

Que existen en poder de ciudadanos particulares muchas armas de la revolución, las cuales, por obvias razones de orden público, deben ser puestas á disposición del Gobierno;

*Considerando:*

Que es de urgente necesidad concentrar el Parque Nacional en sus depósitos y de impreveritable obligación para el Poder Ejecutivo, procurar á todo trance la recolección del armamento que existe en manos de particulares, porque así lo reclaman la estabilidad de las instituciones y la tranquilidad pública,

*Decreta:*

Artículo 1º

Los Presidentes de los Estados de la Unión, el Gobernador del Distrito Federal y los Gobernadores de los Territorios Federales, depositarán en los Parques Nacionales, antes del 30 de agosto próximo, por conducto de los Jefes de Circunscripciones Militares ó de los Comandantes de Armas ó Jefes Militares Nacionales, y con oportuno aviso á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, todo elemento de guerra que tengan los Estados ó las Gobernaciones y que sean de los que han servido ó sirven aún de armamento al Ejército Nacional, excep-



tuándose únicamente las armas que sean indispensables para el servicio activo de la Policía en cada localidad, las cuales armas figurarán con la debida especificación en la relación general que los funcionarios civiles arriba expresados pasarárlas al respectivo Jefe Militar, quien á su vez la pasará á su superior inmediato; esto sin perjuicio de la participación que de la reserva de tales armas con el fin indicado, se hará directamente por los Presidentes de los Estados y Gobernadores de los Territorios Federales á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.

#### Artículo 2º

Todo ciudadano que posea actualmente elementos de guerra de propiedad nacional procederá á depositarlos en manos de la primera autoridad de su domicilio, quien otorgará el recibo correspondiente y dará aviso inmediato al Gobierno del Estado ó al Gobernador del Territorio Federal respectivo, á fin de que éstos los depositen en el lugar que designe la autoridad militar correspondiente; debiendo aquéllos también avisarlo inmediatamente á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina.

§ único. En las Direcciones respectivas de estos Despachos se llevarán sendas notas de los elementos de guerra recolectados, con especificación de su procedencia, número, calibre y clase, y del nombre de las personas que los hayan entregado.

#### Artículo 3º

Todo ciudadano que conserve armas ó cualesquiera otros elementos de guerra de los habidos por los revolucionarios, ocurrirá asimismo á consignarlos ante la primera autoridad de su domicilio; debiéndose llenar también á este respecto las formalidades establecidas en el artículo anterior.

#### Artículo 4º

Trascurridos diez días después de la promulgación de este Decreto en cada localidad, serán tenidos como conspiradores contra la paz y el Gobierno legítimamente constituido, quienesquiera que hayan dejado de cumplir estrictamente lo dispuesto en los artículos 2º y 3º sobre entrega de armas y demás elementos de guerra; y en consecuencia

quedan desde luego sometidos á la responsabilidad establecida en el Capítulo II, Libro II, Título I, del Código Penal vigente.

#### Artículo 5º

Todas las autoridades de la República están en la obligación de recoger las armas y municiones que no sean de propiedad particular y de uso permitido; y cuando, vencido el plazo que se fija en este Decreto para su presentación por los ciudadanos que las posean, tengan conocimiento de que alguno ha dejado de ponerlas á disposición del Gobierno, lo denunciarán en el acto ante el Tribunal competente, para que sea juzgado y castigado conforme al presente Decreto y á las disposiciones penales sobre delitos contra los Poderes Nacionales y de los Estados.

#### Artículo 6º

Las autoridades de la Nación ó de los Estados que dejaren de cumplir las obligaciones que les impone este Decreto, serán también juzgadas y castigadas como incurisas en las penas de aquellos delitos.

#### Artículo 7º

Los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Comisarios Generales de la Nación, procederán nuevamente á dar estricto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1896 sobre empadronamiento de armas; pero teniendo entendido que los winchesters, sean cuales fueren su procedencia y sus dueños, deben ser recolectados para depositarlos en los Parques Nacionales.

#### Artículo 8º

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrigerado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de julio de 1898.—Año 88º de la Independencia y y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.



Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
**ANTONIO FERNÁNDEZ.**

7170

*Resolución de 21 de julio de 1898, referente á una solicitud del ciudadano U. B. Castello.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 21 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud del ciudadano U. B. Castello, por la cual pide una nueva prórroga por diez meses para dejar establecida la fábrica de porcelana, vidrio y cristal, que contrató con el Gobierno Nacional, en 29 de enero de 1896; el Presidente de la República, ha dispuesto no acceder á la prórroga que se solicita; y en virtud de haber expirado el 4 de junio anterior, la de un año que se le había concedido, sin haber puesto en práctica la concesión, se declara ésta caducada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**NICOLÁS ROLANDO.**

7171

*Resolución de 21 de julio de 1898 declarando la caducidad de la patente de invención concedida al señor Carlos Federico Pike, con fecha 12 de enero de 1895.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 21 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

En vista de que la patente de invención denominada *Procedimientos para separar los metales preciosos de sus minerales ó gangas*, concedida al señor Carlos Federico Pike, residente en Filadelfia, (Pensilvania,) Estados Unidos de América, con fecha 12 de junio de 1895 y registrada bajo el número 78, no se puso en práctica durante el término que para ello fija la ley de la materia, y de que el interesado no lo ha comprobado en el plazo de tres meses acordado por Resolución de este Ministerio, fecha 10 de marzo del presente año; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar la caducidad de dicha patente, disponiendo en conformidad con la ley, que se publique la descripción del procedimiento en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**NICOLÁS ROLANDO.**

*Memoria descriptiva de la patente de invención concedida al señor Carlos Federico Pike.*

(Véase la *Gaceta Oficial* y la Memoria del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.)

7172

*Resolución de 22 de julio de 1898, por la cual se dispone que el Instituto Pasteur dependa, en lo sucesivo, del departamento de Instrucción Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

En atención á que el Instituto Pasteur, fué creado para el estudio de la microbiología en sus diversos ramos y el de todas las aplicaciones de esta ciencia conforme á los términos del Decreto Ejecutivo sobre su creación dictado en 8 de febrero de 1897, y que por tal razón el objeto de aquel Instituto es propiamente científico, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo dependa dicho establecimiento del Departamento de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**



7173

*Decreto Ejecutivo de 23 de julio de 1898, disponiendo la construcción de un Faro alegórico en el sitio denominado "Macuro," en el Golfo de Paria, primer lugar de Tierra Firme donde arribó Cristóbal Colón.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando:*

Que el dia primero de agosto próximo se cumple el cuarto centenario del descubrimiento de Tierra Firme, suceso de magna trascendencia en el proceso de la civilización;

*Considerando:*

Que es de estricta justicia y de benéfico estímulo perpetuar los grandes hechos y rendir homenaje de veneración á sus autores;

*Decreta:*

Artículo 1º

En el sitio denominado "Macuro," en el Golfo de Paria, primer lugar de Tierra Firme adonde arribara Cristóbal Colón, se construirá una Faro alegórico conmemorativo de aquel trascendental acontecimiento.

Artículo 2º

Para la ejecución de esta obra se nombra un Jurado Artístico Científico, compuesto del Ministro de Obras Públicas, del Presidente del Colegio de Ingenieros y del Director de la Academia Nacional de Bellas Artes, para que estudie y aprecie los planos que se le presenten y dé la preferencia al que reuna las mejores condiciones de belleza y solidez apropiados á su objeto.

Artículo 3º

Una Comisión que nombrará oportunamente el Ejecutivo Nacional, se trasladará al mencionado sitio de "Macuro," y colocará allí solemnemente, en nombre del Presidente de la República, la primera piedra del monumento.

Artículo 4º

Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

**Artículo 5º**

El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á veintitres de julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

Refrendado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores,

**J. CALCAÑO MATHIEU.**

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

**M. A. MATOS.**

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

**CARLOS V. ECHEVERRÍA.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

**ANTONIO FERNÁNDEZ.**

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

**A. SMITH.**

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**NICOLÁS ROLANDO.**

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**J. L. ARISMENDI.**

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

**M. MOSQUERA.**

7174

*Resolución de 23 de julio de 1898, referente á una representación del Di-*



*rector de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 23 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Dada cuenta en Gabinete de la representación hecha por el Director de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, solicitando se conceda la prórroga de que trata el artículo 61 del Código de Minas, para las concesiones que posee la Compañía, de unas minas de Carbón en los Municipios San Juan y Párapara del Estado Miranda, se encuentra: que la Compañía para rehabilitar esas concesiones debe pagar el derecho de un mil bolívares, por cada una de ellas, los derechos de 0,50 bolívar por hectárea y por año que determina el artículo 96 del Código, habiendo incurrido en la multa del pago de los derechos triples de que trata el artículo 100 del mismo; y el Presidente de la República se ha servido disponer que el interesado consigne en la Tesorería Nacional del Servicio Público el Montante de los referidos derechos y multa, agregándose el recibo al expediente respectivo, para que desde luego, entren estas concesiones en el goce de la prórroga para su explotación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7175

*Resolución de 26 de julio de 1898, por la cual se dispone festejar el día 1º de agosto de 1898, en que se cumple el cuarto Centenario del descubrimiento de Tierra Firme.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Auxiliar.—Caracas: 26 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Para la celebración del día 1º de agosto de 1898 en que se cumple el cuarto Centenario del descubrimiento de Tierra Firme, el ciudadano Presidente de la Re-

pública ha tenido á bien disponer; que se solemne en esta capital aquella magna fecha de acuerdo con el siguiente

**PROGRAMA OFICIAL**

*Día 31 de julio.*

En la noche de este día habrá iluminación en la Plaza Bolívar, en la Escalinata del Paseo Independencia y estatua de Colón—que se hallará ya especialmente exornada—y en los tres boulevares del Capitolio; y retreta en los dos primeros lugares.

*Día 1º de agosto.*

I

A las 6 a. m. se enarbolará el pabellón nacional en todas las oficinas públicas.

II

A las 10 a. m. asistirá el Ejecutivo Nacional á un *Te Deum* solemne en la Santa Iglesia Metropolitana, para el cual ha sido invitado por el Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas.

III

Durante todo el día estarán abiertos al público, el Panteón Nacional, el Salón Elíptico del Palacio Federal, el Salón del Concejo Municipal y el Museo Bolívar.

En la noche habrá iluminación y retreta en la Plaza Bolívar y en la Escalinata del Paseo Independencia, e igualmente en la noche del día 2.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7176

*Resolución de 26 de julio de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel R. Benítez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 26 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciuda-



d'ano Miguel R. Benitez, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad, bajo el nombre de "La Aurora de Cuba," y llénas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7177

*Resolución de 27 de julio de 1898, por la cual se accede á una solicitud del General Francisco Tosta García, en representación de la Compañía Anónima Aserradora de huesos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 27 de julio de 1898.—88º y 40º.

• Resuelto:

Considerada en Gabinete la petición que hace el General Francisco Tosta García, en representación de la Compañía Anónima Aserradora de huesos, para que se le permita instalar en el Nuevo Matadero los aparatos y maquinarias que tiene establecidos en el Viejo Matadero, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud por el tiempo que falta para el término de los 15 años de la concesión; debiendo el General Francisco Tosta García aducir ante el Municipio del Distrito Federal los derechos que dice tener á una prórroga de (15) quince años más, para que esa Ilustre Corporación resuelva lo que fuere de justicia.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7178

*Resolución de 28 de julio de 1898, por*

*la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Pérez, Perera y C°.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 28 de julio de 1898. 88º y 40º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Pérez, Perera & C°, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, bajo el nombre de "La Legítima;" y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el Libro destinado al efecto.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7179

*Resolución de 28 de julio de 1898, por la cual se otorga al Encargado de las obras de hierro del Nuevo Matadero, uno prórroga de seis meses para concluir dicha obra.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 28 de julio de 1898.—88º y 40º.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la petición, fecha 28 de junio último, del Ingeniero Encargado de las obras de hierro del Nuevo Matadero, exigiendo una prórroga para concluir la obra que está bajo su dirección, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien otorgársela de seis meses.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.



7180

*Resolución de 28 de julio de 1898, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Pérez & Díaz.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 28 de julio de 1898.  
—88° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Pérez & Díaz, por la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, bajo el nombre de "La Vuelta Abajo"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el Libro destinado al efecto.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

7181

*Resolución de 29 de julio de 1898, referente á la muerte del ciudadano Arturo Michelena.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 29 de julio de 1898.—88° y 40°

Considerando el Presidente de la República en Consejo de Ministros, que la muerte del ciudadano Arturo Michelena, notable pintor que ilustró á la Patria con sus admirables creaciones, es motivo de duelo para las Bellas Artes en Venezuela, ha dispuesto que por este Ministerio se dicte la siguiente Resolución:

1º Asociarse al duelo de la familia del finado y nombrar al efecto una Comisión compuesta de los Directores del

Despacho, ciudadanos Eduardo Díaz Lecuna, Manuel Silva Medina y Dr. J. M. López, para dar el pésame y presentar esta Resolución á la expresada familia.

2º La misma Comisión ofrecerá una corona en las exequias del distinguido artista, como homenaje del Ejecutivo Nacional.

3º La bandera nacional permanecerá izada á media asta, en señal de duelo, durante tres días, en todos los establecimientos dependientes de este Ministerio.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7182

*Resolución de 30 de julio de 1898 por la cual se dispone que el Acueducto "Miranda," de la ciudad de Valencia, sea nuevamente administrado por el Gobierno Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de julio de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

En vista de que el Acueducto "Miranda," que surte de agua potable á la población de Valencia, ha sido construido por el Gobierno Nacional, con fondos de la Nación, y que la Administración de la obra corresponde al Ejecutivo, mientras el Congreso Nacional no disponga otra cosa, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1º Que el Acueducto "Miranda" de la ciudad de Valencia sea nuevamente administrado por el Gobierno Nacional, y que á este efecto se nombre una Junta de Fomento en dicha ciudad, compuesta de los ciudadanos Ingenieros José Cecilio Castro, Juan Núñez, Antonio J. Albornoz, Eduardo Ortega Martínez y Luis Blanco Espinoza, á cuyo cargo correrá la administración, inspección y conservación de la obra.

2º La enunciada Junta, una vez constituida, procederá á recibir del Municipio



pio de Valencia el Acueducto con todas sus obras, tuberías, accesorios y demás pertenencias, bajo formal inventario, del cual remitirán copia autorizada á este Ministerio.

3º Hecía por la Junta Administradora la recaudación correspondiente y deducidos los gastos que ocasione la conservación de la obra, el liquido producto que resulte de aquella en cada mes, lo distribuirá del modo siguiente:

el 25 pesos, para la Universidad de Valencia;

y el 75 pesos, para la Junta de Sanidad mientras dure la epidemia, pasando luego dicho 75 pesos á la conservación de las calles de la ciudad y obras de fomento.

4º Es deber de la Junta remitir á este Ministerio debidamente comprobadas las cuentas de ingreso y egreso mensual del mencionado Acueducto; y

5º Se declara sin efecto la Resolución dictada por este Despacho el 6 de julio de 1894, con relación al Acueducto "Miranda" á la ciudad de Valecua.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7183

*Acta de 1º de agosto de 1898 de la Junta Comisionada para colocar la primera piedra del Monumento conmemorativo del cuarto Centenario de haber arribado Colón á Tierra Firme.*

*Acta de la Junta Comisionada para colocar la primera piedra del Monumento conmemorativo del cuarto Centenario de haber arribado Colón en Tierra Firme.*

Hoy primero de agosto del año de mil ochocientos noventa y ocho, siendo las nueve de la mañana, largó anclas, entre las Puntas de Aricagua y Macuro, en el Promontorio de Paria, Distrito Mariño del Estado Bermúdez, el vapor nacional *Héroe*, que conduce á su bordo á los ciudadanos General Francisco Antonio Arnao, Federico Vicentini y Dr. Máximo Hernández Pinto, venidos de Ciudad Bolívar para dar cumplimiento á la disposición del ciudadano Presi-

dente de la República, fechada el veintiseis de julio retropróximo, mandando colocar, en su nombre y precisamente en este día, la primera piedra del Faro alegórico decretado por el Ejecutivo Nacional, con el objeto de conmemorar el cuarto Centenario del desembarco de Cristóbal Colón, en Tierra Firme del Continente Americano. Se reconoció el valle de Macuro, propiedad agrícola del ciudadano General Alejandro Ducharme, Ingar donde, conforme á los datos históricos más autorizados, desembarcó por vez primera el Intrépido Genovés; y en consecuencia, la Comisión, acompañada de representantes de las autoridades civiles y militares del Estado Bolívar, y del Distrito Mariño, como también de numerosas personas invitadas al efecto, se trasladó á tierra; y observando que, á corta distancia del mar, existen ruinas de un edificio que denuncia por su antigüedad, haber sido la obra de conquistadores españoles, llegados allí después de haber "navegado al Septentrión, hasta una sierra muy alta, á donde serían veintiseis leguas de esta punta del Arenal," á la vista de la isla del Pato, se resolvió dar principio al acto. El ciudadano General Francisco Antonio Arnao presidió la Comisión, y con palabras adecuadas á la magnitud de su honorífico encargo, declaró solemnemente colocada, en nombre del Supremo Magistrado de la Unión, la primera piedra del Faro alegórico, conmemorativo de aquel trascendental suceso, en la punta denominada Macuro, que demora á orillas de la bahía del mismo nombre. Tomaron la palabra los representantes de las mencionadas autoridades, y para terminar, el Presbítero Antonio M. Ginestra. Venerable Cura de Güiria, bendijo aquel lugar consagrado por la tradición á guardar viva la memoria gloriosa de uno de los más grandes bienhechores de la humanidad.

Concluida la ceremonia, la banda marcial entonó el himno de Venezuela, en medio de disparos de artillería y fuegos artificiales, y se dispuso finalmente que esta Acta la firmen todos los presentes, para remitirla original al ciudadano Presidente de la República.

*Francisco A. Arnao.—F. Vicentini.—M. Hernández Pinto.—Matías Alfaro.—Alejandro Ducharme.—O. Killens.—Juan B. Farreras.—Miguel López Alcalá.—F. Javier Pimentel.—Enrique Torres.—Pbro.*



*Antonio Mateo Ginestra.—Antonio María González.—José Miguel Pimentel.—Pedro Antonio Aché.—Rafael Villapol.—Pedro F. Escalona.—Rafael Bermúdez A.—G. Balliache.—P. Luchesi.—Santiago González.—Francisco Belmonte.—Antonio Silva B.—Miguel I. Aristeguieta.—Ángel L. Echeverría.—Manuel Java.—J. M. Rodil Astor.—Eduardo Calderón.—Simón García.—Juan B. Araujo.—Manuel M. Medrano.—Santos Rivas.—Eugenio Farreras, hijo.—Rambón Díaz.—Eusebio Noguera.—Cornelio O. Veldáquez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores—Dirección Política.—Caracas: 4 de octubre de 1898.—88° y 40°

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director,

A. Carnevali M.

7184

*Resolución de 4 de agosto de 1898, por la cual se niega la solicitud del señor Juan Romero Sansón, y se declara la caducidad del contrato celebrado con dicho señor.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 4 de agosto de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Considerada en Consejo de Ministros la representación que hace el ciudadano Juan Romero Sansón, solicitando nueva prórroga para poner en ejecución el Contrato que tiene celebrado desde el 20 de abril de 1897, para establecer en el Oriente de la República la industria de salazón y preparación de pescado y otros productos del mar; el Presidente de la República ha tenido por conveniente negar la prórroga que solicita, declarándose por consecuencia, caducado el expresado Contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7185

*Resolución de 4 agosto de 1898, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado con el señor William H. Volkmar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 4 de agosto de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en vista de que el Contrato celebrado en 4 de abril de 1896, con el señor William H. Volkmar, para la fabricación de whisky, aprobado por el Congreso Nacional el 26 de mayo del propio año, no se ha puesto en ejecución, habiendo expirado el 8 de noviembre del año próximo pasado, la tercera prórroga que se le acordó, ha tenido á bien declarar caducado dicho Contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7186

*Resolución de 4 agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la patente de invención concedida al señor Juan Francisco Nepomuceno Macay, con fecha 4 de octubre de 1880.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 4 de agosto de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Juan Francisco Nepomuceno Macay, residente en Panamá, por medio de su apoderado sustituto, Doctor Aristides Tello, con fecha 4 de octubre de 1880, que se denomina *Mejoramiento de la extracción de ciertos metales de sus brozas junto con la producción de otros productos accesorios*; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de di-



cha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7187

*Resolución de 5 de agosto de 1898, por la cual se adjudica un terreno baldío, propio para la cría, al ciudadano Miguel López Alcalá.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 5 de agosto de 1898.—88° y 40°.

*Resuelto:*

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Miguel López Alcalá, de un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Bermúdez, constante 0,139 de legua cuadrada, y avaluado por la suma de doscientos setenta y ocho bolívares en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p. 8 anual, el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7188

*Resolución de 5 de agosto de 1898, declarando feneida la patente concedida al señor Alejandro F. Blanco, en representación de R. P. Eskildsen, con fecha 1º de junio de 1880.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de agosto de 1898.—88° y 40°.

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la pate-

te de invención concedida al señor Alejandro F. Blanco, en representación de R. P. Eskildsen, con fecha 1º de junio de 1880, y que se denomina "Un aparato Electromagnético para faros;" el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7189

*Resolución de 6 de agosto de 1898 referente á los interesados de algunas concesiones mineras, que han dejado de cumplir con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Minas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1898.—88° y 40°.

*Resuelto:*

Observándose que algunas concesiones mineras dejan de pagar los impuestos de que trata el artículo 96 del Código de Minas, así como descuidan otras el cumplimiento del artículo 97 que les impone el deber de remitir á este Despacho el comprobante de haberlos satisfecho; el Presidente de la República, con la mira de organizar este ramo importante de las minas, ha dispuesto: se acuerde un plazo de 60 días, contados desde esta fecha, para que los interesados comprueben el haber pagado las contribuciones de ley; ó igualmente el haber satisfecho el monto de la pena para los que hayan dejado de pagar dos ó más años sin cumplir con aquel deber, como lo establece el artículo 100 del citado Código.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7190

*Resolución de 6 de agosto de 1898 por la cual se concede un plazo de noventa días, para que los propietarios de concesiones mineras, procedan á levantar y presentar á este Despacho, los planos respectivos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

En vista de que los propietarios de concesiones mineras, cuyos títulos fueron revalidados de conformidad con las prescripciones del Código de Minas vigente, así como otras que se rigen por leyes anteriores, no han cumplido el deber de consignar ante este Despacho los planos respectivos, haciéndose por tanto impracticable el cobro de los derechos mineros por la extensión superficial de las concesiones; el Presidente de la República ha dispuesto: que se acuerde un plazo de noventa días contados desde la fecha, para que los interesados procedan al levantamiento de los planos y los presenten á este Ministerio.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7191

*Resolución de 6 de agosto de 1898 referente á los que no han cumplido con lo que dispone el artículo 61 del Código de Minas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Existiendo constancia en este Ministerio de que muchas concesiones mineras que obtuvieron título definitivo, han dejado transcurrir los cinco años, de que trata el artículo 61 del Código de Minas, sin ponerlas en explotación sus dueños y sin haber hecho la participación de abandono de la concesión, la cual

acarrea perjuicios á la Nación por la paralización ó estancamiento que sufre este ramo de su riqueza; el Presidente de la República ha dispuesto: se acuerde un plazo de 60 días, á contarse desde esta fecha, para que los concesionarios orenran á pagar el derecho para optar por la prórroga de que trata el artículo 61 del citado Código.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7192

*Resolución de 6 de agosto de 1898, declarando feneida la patente concedida á los señores Siddeley y Mackay, con fecha 15 de marzo de 1880.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida á los señores Siddeley y Mackay, de Liverpool, con fecha 15 de marzo de 1880, y que se denomina "Frigiafactor;" el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7193

*Resolución de 6 de agosto de 1898 declarando feneida la patente concedida al señor Pedro Pedaelli, con fecha 23 de agosto de 1880.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de agosto de 1898.—88° y 40°



*Resuelto :*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Pedro Redaelli, con fecha 23 de agosto de 1880, que se denomina "Procedimiento químico especial para platear vidrios de todas clases y dimensiones," que titula "Piro Argento;" el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7194

*Resolución de 6 agosto de 1898, declarando fenecida la patente concedida al señor Juan Francisco Nepomuceno Macay, con fecha 4 de octubre de 1880.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 6 de agosto de 1898. 88º y 40º

*Resuelto :*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Juan Francisco Nepomuceno Macay, residente en Panamá, por medio de su apoderado sustituto Doctor Arístides Tello, con fecha 4 de octubre de 1880, que se denomina "Mejoramiento en la producción del coleotar [coleother] ó rojo de los joyeros [peróxido de hierro] y cloruro cúprico;" el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7195

*Título conferido el 10 de agosto de 1898, al Presbítero Ramón Felipe de Vicente, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Hace saber :*

Que en uso de la atribución 5º, artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Ramón Felipe de Vicente para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, á cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis le dé las debidas institución y posesión cauáticas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Ramón Felipe de Vicente, como Prebendado Racionero en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dada, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7196

*Título conferido el 10 de agosto de 1898, al Presbítero Miguel A. Castro, para servir una Prebenda de Ración en el*



*Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,**

*Hace saber:*

Que un uso de la atribución 5<sup>a</sup>, artículo 6<sup>o</sup> de la Ley de Patronato Eclesiástico ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, al señor Presbítero Miguel A. Castro para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, a cuyo efecto ruega y encarga al Ilustrísimo señor Obispo de aquella Diócesis le dé las debidas institución y posición canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al señor Presbítero Miguel A. Castro, como Prebendado Racionero en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndole guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título- tomarán razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los electos legales.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88<sup>a</sup> de la Independencia y 40<sup>o</sup> de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

**7197**

*Resolución de 10 de agosto de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Tobias Uribe.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 10 de agosto de 1898.—88<sup>a</sup> y 40<sup>o</sup>.

**Resuelto:**

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Tobias Uribe, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los tabacos que elabora en San Antonio del Táchira, bajo el nombre de la "Tachirense;" y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marca de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado el título correspondiente en conformidad con el artículo 6<sup>o</sup> de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**NICOLÁS ROLANDO.**

**7198**

*Resolución de 12 de agosto de 1898, declarando fencido el título legal que se dió al señor Jaime F. Carrillo, para la patente de invención que se le expidió el 24 octubre de 1882.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88<sup>a</sup> y 40<sup>o</sup>.

**Resuelto:**

Fencido el término legal de la patente de invención concedida á Jaime F. Carrillo, con fecha 24 de octubre de 1882, que se denomina "Mejoras para lustrar y mejorar mecánicamente el café," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**NICOLÁS ROLANDO.**

**7199**

*Resolución de 12 de agosto de 1898, por*



*la cual se declara de libre uso el ejercicio de una industria, para la cual se le concedió patente de invención al señor Nicolás Filiberto Emanuel, con fecha 4 de abril de 1881.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Nicolás Filiberto Emanuel, con fecha 4 de abril de 1881, que se denomina "Un procedimiento para extraer las fibras de las plantas textiles y reducirlas á pasta ó pulpa para la manufactura del papel," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7200

*Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de una industria, para la cual se le concedió patente de invención al señor Miguel María Herrera, hijo, con fecha 6 de setiembre de 1882.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Miguel María Herrera, hijo, con fecha 6 de setiembre de 1882, que se denomina "Nuevo sistema para fabricar baldosas con materias primas del país," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, dispo-

niendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7201

*Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de una industria, para la cual se le concedió patente de invención al señor Jaime F. Carrillo, con fecha 29 de agosto de 1882.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Jaime F. Carrillo, con fecha 29 de agosto de 1882, que se denomina "Máquina para el completo beneficio del café descrezado," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á la disposición del que quiera consultarlos,

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7202

*Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria para la cual se les concedió patente á los señores Carlos Blunck y C°.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*



Fenecido el término legal de la patente de invención concedida á los señores Carlos Blunck, y C<sup>a</sup>, con fecha 13 de setiembre de 1882, que se denomina "Procedimiento para la extracción de aceites de las semillas de algodón y del tártago," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á la disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7203

*Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria para la cual se le concedió patente al señor Doctor Luis José Thenot.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida á Gerónimo Rivas, apoderado del Doctor Luis José Thenot, con fecha 30 de enero de 1883, que denomina "Un procedimiento de reducción por amalgama de todos los minerales," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7204

*Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria para la cual se le concedió patente al señor Alfredo Jahn.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Alfredo Jahn, con fecha 2 de febrero de 1883, que se denomina "Una máquina de secar café," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7205

*Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria para la cual se le concedió patente al señor Alfredo Jahn.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 12 de agosto de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Alfredo Jahn, con fecha 2 de febrero de 1883, que se denomina "Una máquina para lavar café," el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á la disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.



7206

*Título conferido el 12 de agosto de 1898  
al Presbítero Francisco Franco Lizardo,  
para servir la Dignidad de  
Deán en el Coro de la Santa Iglesia  
Catedral de Mérida.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Hace saber:*

Que en uso de la atribución 4º del artículo 6º de la Ley de Patronato Eclesiástico, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y con el consentimiento del Senado de la República, ha venido en nombrar y presentar, como en efecto nombra y presenta, para la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, al señor Presbítero doctor Francisco Franco Lizardo, á cuyo efecto, ruega y encarga al Ilustrísimo Señor Obispo de aquella Diócesis, le dé las correspondientes institución y posesión canónicas.

En consecuencia, ordena y manda á todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, que tengan y reconozcan al expresado señor Presbítero doctor Francisco Franco Lizardo, como Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida, asistiéndole con las asignaciones y emolumentos que le correspondan y guardándole y haciéndolo guardar los derechos y prerrogativas que las leyes le acuerdan.

Del presente Título tomará razón las Oficinas de Hacienda correspondientes y la del Registro Público, para todos los efectos legales.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á doce de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7207

*Resolución de 17 de agosto de 1898 re-*

*ferente á las bases del certamen que se ha promovido con motivo de la construcción de un Faro alegórico-conmemorativo en el sitio de "Macuro," del Golfo de Paria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 17 de agosto de 1898.—88º y 40º.

*Resuelto:*

Dispone el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 23 de julio último, en que se ordena la construcción de un faro alegórico-conmemorativo en el sitio de "Macuro," del Golfo de Paria, que las bases del certamen promovido á tal efecto, sean las siguientes:

1º Como este faro deberá llevar principalmente las condiciones de un monumento alegórico-conmemorativo, se dejan sus dimensiones y formas á la elección de los concurrentes.

2º Habrá dos premios para los dos mejores proyectos presentados: el primero de 400 bolívares y el segundo de 200.

3º Los concurrentes enviarán los dibujos siguientes: elevación en la escala de 2 centímetros por metro; cortes y planta en la escala de 1 centímetro por metro. Se exige que los dibujos sean lavados.

4º Los proyectos se remitirán al ciudadano Ministro de Obras Públicas hasta el 20 de octubre de este año, sin firma, con una marca especial y acompañados de un sobre cerrado, con la misma marca exteriormente, y contenido del nombre, apellido y residencia del autor.

5º Los proyectos serán expuestos al público en la Academia de Bellas Artes, hasta el 28 de octubre inclusive, día en que el Jurado pronunciará el fallo.

6º Todo proyecto enviado quedará como propiedad del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7208

*Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1898 por el cual se declaran insubsistentes las Circunscripciones Militares.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que el triunfo del Gobierno Constitucional de la República sobre la rebelión, acaudillada por el General José Manuel Hernández, prepara á la Nación el advenimiento de la paz con el régimen absoluto de la Constitución y de las Leyes;

*Considerando:*

Que han cesado los motivos de orden público que determinaron el Decreto Ejecutivo de 1º de febrero del presente año, sobre Circunscripciones Militares; y

*Considerando:*

Que es deber del Poder Ejecutivo Nacional dictar providencias conducentes á cimentar la confianza pública en la práctica de las instituciones vigentes;

**DECRETA:**

Art. 1º Se declaran insubsistentes desde hoy las Circunscripciones Militares creadas por Decreto Ejecutivo de primero de febrero del año en curso.

Art. 2º Se declara que son acreedores á las consideraciones de la República, los Generales que han desempeñado los puestos de Jefes de las Circunscripciones Militares.

§ único. El Presidente de la República solicitará del Congreso Nacional una distinción honorífica para los mencionados Generales, cuyos esforzados y oportunos servicios han contribuido eficazmente á la defensa del orden constitucional para consolidar el imperio de las instituciones patrias.

Art. 3º El servicio militar de la Nación y todo lo relativo á la distribución y acantonamiento del Ejército permanente, se organizará en resolución especial por el Ministerio de Guerra y

Marina, de conformidad con las disposiciones del Código respectivo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de agosto de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,  
CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
ANTONIO FERNÁNDEZ.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,  
NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,  
J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,  
A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
B. MOSQUERA.

7209

*Resolución de 23 de agosto de 1898 referente al Certamen de la Cartilla de Agricultura.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 31 de agosto de 1898.—88º y 40º



**Resuelto.**

Deseando el ciudadano Presidente de la República que el certamen de la Cartilla de Agricultura, que ha de verificarse el 28 de febrero próximo, alcance el mayor éxito posible, por el número de autores que á él concurran, ha resuelto premiar con la suma de dos mil bolívares, aquella de las Cartillas que á juicio del Jurado llene mejor el objeto que el Gobierno se propone.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7210

*Resolución de 1º de setiembre de 1898 referente á la edición y renta de tarjetas postales con viñetas ó anuncios en el anverso.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 1º de setiembre de 1898.—88º y 40º

**Resuelto:**

El ciudadano Presidente de la República, en el deseo de favorecer la industria por medio de la comunicación postal, ha tenido á bien disponer en Consejo de Ministros, que los particulares puedan editar y vender tarjetas postales con viñetas ó anuncios en el anverso, con las dimensiones siguientes: catorce centímetros de largo por nueve de ancho é impresas en una cartulina delgada y resistente. Estas tarjetas podrán ser también con respuesta pagada, con las mismas condiciones é iguales usos que las sencillas, en forma duplicada, y circularán por las Oficinas de Correos de la República, tanto para el interior como para el exterior, inutilizando diez céntimos de bolívar en estampillas postales para cada una de las sencillas, y veinte céntimos de bolívar para cada una de las con respuesta pagada.

Las personas que deseen editar tarjetas postales, harán ante este Ministerio la solicitud correspondiente, expresando el número de que constará la emisión, la que deberá hacerse de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Orden y Detalle de la Unión Posal Universal, y del artículo 24 de la Ley de Correos vigente.

Por las Estafetas de Correos de la República no circulará ninguna tarjeta postal que no tenga las condiciones que señala la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7211.

*Resolución de 2 de setiembre de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hacen los ciudadanos Perdomo Hermanos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de setiembre de 1898.  
—88º y 40º

**Resuelto:**

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Perdomo Hermanos, en la cual solicitan protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad con el nombre de "La Fama," y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica, y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7212

*Resolución de 2 de setiembre de 1898 por la cual se niega una solicitud de los señores Gámez Hermanos y Cº.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de setiembre de 1898.  
—88º y 40º

**Resuelto:**

Considerada en Gabinete la solicitud de fecha siete del mes próximo pasado, en que los ciudadanos Gámez Hermanos y Cº, del Comercio de esta pla-



za, piden se revoen y considere la Resolución de 28 de junio último, en que se declaró con lugar la oposición de los ciudadanos Reyna, Rivas y Francia á la protección de la marca que pretendían Gámez Hermanos y C°, por tener semejanza con la marca otorgada por el antiguo Ministerio de Fomento el 2 de febrero de 1878, á los señores Chapellín, Talavera y C°, y registrada con el nombre de "Flor de Cuba;" el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver: que se niegue la expresada solicitud de los señores Gámez Hermanos y C°, por no estar fundada en disposición alguna de la ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7213

*Resolución de 2 de setiembre de 1898, sobre patente de invención concedida á George Spalding y Jhon Steele Robbins de los Estados Unidos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 2 de setiembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y representación de los señores George Spalding y Jhon Steele Robbins, residentes en Stockton, California, Estados Unidos de Norte América, por la cual solicitan patente de invención por cinco años para su invento que denominan: *Mejoras introducidas en arados de disco rotatorio*; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

*Resolución de 5 de setiembre de 1898 por la cual se niega una solicitud que hace el ciudadano Cristóbal Dacorich.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de setiembre de 1898. 88° y 40°

*Resuelto:*

Vista la solicitud que hace el subdito austriaco Cristóbal Dacorich, que ofrece denunciar al Gobierno Nacional la existencia de yacimientos de diamantes, à condición de que se le reconozca un derecho equivalente al 40 por ciento del valor de la riqueza denunciada; el Presidente de la República ha dispuesto se niegue la solicitud referida, por oponerse esta proposición á la Constitución Nacional, en su artículo 16, así como al Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7215

*Resolución de 5 de setiembre de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Cecilio González Alvarez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de setiembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Cecilio González Alvarez, en la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que distingue los cigarrillos que elabora en esta ciudad, bajo el nombre de "La Seductora," y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada



ley previo el Registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7216

*Resolución de 9 de setiembre de 1898 referente á las mercancías ó frutos de tránsito que se trasborden en el puerto de Encontrados.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de setiembre de 1898.  
88° y 40°

Resuelto:

Habiendo ocurrido al Gobierno varios interesados en demanda de si las mercancías ó frutos de tránsito para Colombia ó procedentes de dicha República que se trasborden en el puerto de Encontrados, están ó no sujetos al pago de la tarifa que establece el artículo 9º del Contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el General Joaquín Valbuena U., en 24 de febrero de 1897, y mandado ejecutar en 7 de abril del mismo año; y considerada en Gabinete esta solicitud, ha tenido á bien el Presidente de la República resolver, que las mercancías ó frutos de tránsito que se trasborden en el puerto de Encontrados, no están sujetos al pago de la tarifa determinada en el artículo 9º del expresado Contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7217

*Resolución de 10 de setiembre de 1898, por la cual se dispone la creación de un Instituto Nacional "Jenner" dedicado al estudio de la Microbiología.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas 10 de setiembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

El Presidente Constitucional de los

Estados Unidos de Venezuela considerando: que es deber del Gobierno proponer por todos los medios posibles á la conservación de la salubridad pública, considerando que la inoculación profiláctica del fluido vacuno es el mejor y más seguro preservativo de la contagiosa enfermedad de la viruela: considerando, además, que los conocimientos de la bacteriología han dado prácticos resultados en el mundo científico, e importa divulgarlos para bien del país: en vista, por otra parte, de que según Resolución Ejecutiva dictada por este Despacho el 25 de junio del corriente año, se hizo obligatorio el sistema de vacunación en todo el territorio de la República; y atento á que es indispensable poseer para el efecto la cantidad de linfa vacinalica suficiente y un Instituto de carácter nacional y permanente que la produzca, dotado y atendido debidamente, ya que el Instituto Pasteur es una sociedad civil formada por particulares como consta de comunicación oficial que ha dirigido su Director á este Ministerio y publicada en el periódico *El Tiempo*, ha tenido á bien disponer la creación de un INSTITUTO NACIONAL JENNER, dedicado al estudio de la Microbiología en sus diversos ramos, y consagrado á la preparación de los sueros y demás líquidos orgánicos usados en medicina, principalmente la linfa vacinal en cantidad suficiente para proveer de ella á toda la Nación. El referido Instituto estará á cargo de un facultativo venezolano, que se titulará "Director General del Instituto Nacional Jenner," y de otro individuo inteligente que será el Preparador: tendrá un Laboratorio químico bacteriológico al servicio del público, para hacer aplicación provechosa de los conocimientos científicos de que se ha hecho referencia; y remitirá diariamente al Ministerio de Relaciones Interiores ochocientos tubos (800) de fluido antivariológico de la mejor calidad, para ser distribuidos en el Distrito Federal y las demás Entidades de la República.

La dirección de dicho Instituto, por la naturaleza que tiene y el objeto que lo informa, quedará á cargo del Ministerio de Instrucción Pública, así como su reglamentación interior y su mejora. Destinase para los gastos generales del expresado establecimiento la cantidad de dos mil ochocientos bolívares por mes, de los cuales corresponden quinientos bolívares al Director y trescientos al



Preparador, y se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7218

*Decreto Ejecutivo de 12 de setiembre de 1898, por el cual se concede indulto al General Ángel Díaz Arana.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 8<sup>a</sup>, artículo 77 de la Constitución Nacional, y con el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

*Decreta:*

Art. 1º Se concede indulto al ciudadano General Ángel Díaz Arana, de los delitos á que se refiere el Decreto Ejecutivo de 6 de junio del corriente año.

Art. 2º Queda derogado el citado Decreto Ejecutivo.

Art. 3º Tráseríbase este Decreto de indulto al ciudadano Procurador General de la Nación, para los fines legales, y á todas las autoridades políticas de la República, para su mayor publicidad.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de setiembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.

7219

*Resolución de 14 de setiembre de 1898, por la cual se asigna una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señorita Antonia Esteller.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 14 de setiembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente de la República, en consideración á los importantes servicios prestados á la causa de la Instrucción Pública durante más de veinte y cinco años, por la señorita Antonia Esteller, dispone: Que se asigne á la señorita Antonia Esteller, la cantidad de cuatrocientos bolívares mensuales como pensión de jubilada.

Esta pensión se satisfará á razón de doscientos bolívares quincenales, por la Tesorería General de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

B. MOSQUERA.

7220

*Resolución de 16 de setiembre de 1898, por la qual se prohíbe en absoluto la entrada, venta y circulación en el territorio nacional, del Mapa de la América Meridional editado en Gotha, Alemania.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 16 de setiembre de 1898.—88º y 40º



*Resuelto :*

Conocida, por averiguación de la Aduana marítima de La Guaira, la existencia de un Mapa de la América Meridional, en que se demarca el territorio de Venezuela, en la parte limítrofe de la Guyana Británica, de una manera contraria á los derechos que sostiene la Nación, y estudiado debidamente el punto á la vista de un ejemplar del mencionado Mapa, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

Se prohíbe en absoluto la entrada, venta, y circulación en el territorio nacional, del Mapa de la América Meridional editado en Gotha, Alemania, con este título: *Süd-Amerika-in 6 Blättern in Maassstab von 1: 7,500.000.—Entworfen von H. Petermann bearbeitet von H. Habenicht und O. Koffmahn.* Los contraventores á esta disposición serán penados y castigados conforme á las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7221

*Resolución de 16 de setiembre de 1898, adjudicando un terreno baldío en el Estado Zulia al ciudadano Rafael Muñoz.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 16 de setiembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acreditación que ha hecho el ciudadano Rafael Muñoz, de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, constante de siete millones cuatrocientos veinte y dos mil doscientos treinta metros cuadrados, ó sean 0,296 L<sup>2</sup> evaluado por la suma de quinientos noventa y tres bolívares, setenta y ocho céntimos, en Denda Nacional Interna Consolidada del 6 p<sup>o</sup> anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7222

*Resolución de 17 de setiembre de 1898, por la cual se aprueba el Reglamento para la Asociación Nacional de Manufactureros.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 17 de setiembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

1º Por disposición del Presidente de la República, se aprueba el Reglamento para la Asociación Nacional de Manufactureros de los Estados Unidos, que a continuación se inserta.

2º Se deroga la Resolución de 12 de julio del corriente año, así como el Reglamento que se expidió para la misma Asociación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7223

*Reglamento á que se refiere la Resolución anterior, de 17 de setiembre de 1898.*

**REGLAMENTO**

**PARA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MANUFACTUREROS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

**Artículo 1º**

Para la introducción libre de derechos arancelarios y fiscalización de los efectos que importe la Asociación Nacional de Manufactureros Americanos, se establecen las reglas siguientes:

§ 1º Manufacturas y objetos manufacturados.

§ 2º Mesas y muestrarios especiales y accesorios para colocar las exhibiciones.

§ 3º Publicaciones de propaganda, anuncios, catálogos, etc.

§ 4º Objetos avisos para distribuir, con el nombre de la casa, impreso, grabado, etc.

§ 5º Artículos que la Dirección necesita para la biblioteca, escritorio y para decorar la exhibición.



**CIDE**  
Centro para la Integración y el Derecho Público  
su número y la letra correspondiente al fabricante exhibidor.

**Artículo 2º**

Los artículos y objetos de prohibida importación por el Arancel, lo están igualmente para la Asociación.

**Artículo 3º**

Para facilitar la inspección ó reconocimiento de las mercaderías, debe traerlas la Asociación en bultos que comprendan una misma clase arancelaria.

**Artículo 4º**

La Dirección de la Asociación en cada caso de importación, llevará los requisitos legales ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, como son presentar copia del manifiesto consular con excepción de los nombres del buque y su capitán, fecha del arribo al puerto y nombre de éste; procedencia y consignatario; y además, en copia por duplicado, una lista circunstanciada de los efectos y artículos contenidos en cada bulto.

**Artículo 5º**

La Dirección de la Asociación se dirigirá en consulta al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para obtener su autorización para introducir los artículos de que trata el parágrafo 5 del artículo 1º; y en llegando los efectos, el Ministerio pasará al de Hacienda la orden de exoneración correspondiente.

**Artículo 6º**

Además del reconocimiento regular de la Aduana Marítima, al abrir los bultos en la Estación se constatará en presencia del Fiscal del Gobierno la conformidad de las listas detalladas por el contenido de cada bulto, de que impondrá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Si resultare de los reconocimientos efectos no declarados en las listas, se hará efectivo el pago del derecho arancelario sobre el contenido de todo el bulto, de Acuerdo con la Ley de Arancel, y el Fiscal anotará la circunstancia en la certificación.

**Artículo 7º**

Para la inspección y fiscalización de los efectos de que tratan los párrafos 1 y 2 del artículo 1º, se procederá del modo siguiente:

a) Las exhibiciones de cada fabricante se designarán con letras.

b) Cada objeto, en paquete, envase, frasco ó otra clase de embalaje, llevará

**Artículo 8º**

La Dirección de la Asociación llevará un libro de registro, encuadrado y foliado, que en lengua castellana contenga íntegras y en orden cronológico las listas de los artículos y efectos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1º y en este orden:

- a) El nombre del fabricante exhibidor.
- b) La letra ó letras que designe la exhibición particular.
- c) Procedencia de la mercancía.
- d) Fecha de la llegada del buque.
- e) Nombre del buque.
- f) Número del bulto y marca.
- g) Peso bruto del bulto en kilos.
- h) Valor del objeto.
- i) Aforo del idem.
- j) Clase arancelaria á que pertenece; y

Columnas para especificar los contenidos y las observaciones.

**Artículo 9º**

La Dirección de la Asociación hará de cada factura consular tres copias de los artículos comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 1º, las cuales contendrán todos los detalles especificados en el Registro mencionado; de las cuales, una remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, otra al Ministerio de Hacienda y otra conservará el Fiscal.

§ único. Estos estados ó copias los firmará bajo juramento el Director del Ministerio.

**Artículo 10.**

El Gobierno Nacional nombrará un Fiscal para que lo represente ante la Asociación. Este empleado debe tener conocimientos en contabilidad.—La Asociación abonará al Fiscal la suma de cuenta bolívares (B 50) por cada reconocimiento que practique.

**Artículo 11.**

Además de las otras obligaciones, el Fiscal vigilará las operaciones de la Asociación, debiendo hacer de tiempo en tiempo una comprobación general de las existencias del Muestrario, á manera de inventario y en presencia del Director, y dará un informe trimestral al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio,



acerca de la marcha y progresos de la Asociación y su Exhibición.

Artículo 12.

La Dirección de la Asociación podrá realizar los artículos que deseé remover ó renovar del muestrario, en las siguientes condiciones:

a) Artículos que llegaren rotos á deteriorarlos y por tanto en condiciones no exhibibles.

b) Artículos que sufrián deterioros por el clima.

c) Artículos que sea necesario reemplazar por otros de nueva invención del fabricante.

d) Artículos que sean abandonados por el fabricante exhibidor.

Artículo 13.

El Fiscal para cada caso especial de estos informará al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que se dé la correspondiente autorización.

En casos no previstos en las anteriores condiciones, se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 14.

Al disponerse á realizar ó vender los artículos que se hallen en aquellas condiciones, el Director de la Asociación remitirá el Informe del Fiscal al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, que lo participará al de Hacienda á los fines de la efectividad del pago de los derechos arancelarios que causen los artículos en cuestión. Si éstos hubiere llegado en un solo bulto pagarán su derecho incluyendo el embalaje; pero cuando sean en conjunto de otros se les recargará sobre el aforo un 10 pcto.

Artículo 15.

Hecha la liquidación de los derechos, se conservará un comprobante en la Dirección de Industria y Comercio, así como sendas copias en la Asociación y en la Fiscalía.

Artículo 16.

Si al hacerse la comprobación de la existencia del Muestrario, de acuerdo con las listas, hubiere fallas de artículos, por extravío ó por otra causa, se hará constar así por el Fiscal, para que la Asociación haga igualmente el pago de los derechos arancelarios que dichos artículos causen.

Artículo 17.



En el caso de que la Dirección de la Exhibición tuviere necesidad de devolver algunos artículos ó artefactos á los Estados Unidos, debe participarlo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para obtener de éste el debido permiso de reembarque, haciéndose constar esta circunstancia en las listas y facturas.

Artículo 18.

Los Directores respectivos en los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y de Hacienda, anotarán en la columna denominada "Observaciones," de los estados y registros de que hablan los artículos 8 y 9, los efectos que han sido removidos de la Exhibición, según lo que en esos mismos artículos se determinan.

Artículo 19.

La Asociación Nacional de Manufactureros Americanos dará al Gobierno Nacional, en garantía del pago de los derechos arancelarios en que incurran los efectos comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1º de este Reglamento, toda la existencia del Muestrario.

7224

*Resolución de 17 de setiembre de 1898 por la cual se dispone aforar en la 5ª clase arancelaria, á las "barajitas mignon."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda. — Dirección de Aduanas.—Caracas: 17 de setiembre de 1898.

*Resuelto :*

Consulta la Aduana Marítima de La Guaira la clase arancelaria en que deben aforarse unos naipes pequeños que sólo tienen 53 milímetros de largo por 35 de ancho llamados, vulgarmente, *barajitas mignon* que llevan por el anverso las mismas figuras de las barajas de juego y por el reverso el nombre de la fábrica de cigarrillos que los importa, para colocarlos en las cajetillas de su producto que expende como aviso de su marca de fábrica. Y el Presidente de la República con vista de la muestra del artículo á que se refiere dicha consulta y en uso de la facultad que le acuerda el artículo 8º de la Ley de Arancel de Importación, ha tenido á bien resolver que las *barajitas mignon*, del tamaño y forma expresados, que se in-



troduzcan por las Aduanas de la República, se aforen en la 5<sup>a</sup> clase arancelaria como los cromos ó tarjetas con figuras ó paisajes á que se asimilan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7225

*Resolución de 19 de setiembre de 1898 sobre patente de invención acordada á los señores David Withe y Tomas Moore Simpson.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 19 de setiembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y en representación de los señores David Withe y Thomas Moore Simpson, por la cual solicita patente de invención por diez años, para *Nuevas y útiles mejoras introducidas en aparatos para extraer metales preciosos de todos los minerales ni otro material menuamente triturado que contengan dichos metales; y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha representación, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7226

*Resolución de 20 de setiembre de 1898 por la cual se accede á una solicitud del Doctor Aristides Tello.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de setiembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Dr. Aristides Tello, á nombre y en representación de los señores James Albert Bonsack y Hugo Bilgram, ingenieros norteamericanos, vecinos de Filadelfia, por la cual pide patente por quince años para el invento de una máquina denominada: *Mecanismo automático alimentador de llenadores de cigarrillos*; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7227

*Resolución de 22 de setiembre de 1898 acordando patente de invención al señor Mark Anthony Heath.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 22 de setiembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco, á nombre y en representación del señor Mark Anthony Heath, por la cual solicita patente de invención por cinco años, para *cubiertas metálicas para pacas*; y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha representación, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7228

*Resolución de 24 de setiembre de 1898 referente á la acusación que los ciudadanos Félix Sánchez Mármol, Elio-doro Soto y Amílcar Troncone, hacen de una mina de asfalto, situada en jurisdicción del Estado Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 24 de setiembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que han hecho los ciudadanos Félix Sánchez Mármol, Elio-doro Soto y Almícar Troncone, de una mina de asfalto denominada "Lagunillas" constantes de trescientas hectáreas y situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, basta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado, con fecha 15 de enero del presente año; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el título definitivo de la mencionada concesión minera, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7229

*Resolución de 26 de setiembre de 1898, accordando patente de invención al señor Walther Nernst.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 26 de setiembre de 1898.—87° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del Doctor Walther Nernst, vecino de Gottinga, Hanover, Alemania, por la cual pide patente de invención por quince años, para una mejora introducida en el sistema de alumbrado por electricidad, y que denomina: *Lámpa-*

*ra eléctrica incandescente mejorada por el profesor Doctor Walther Nernst;* y Hemos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la Ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7230

*Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1898 referente á una solicitud de la Junta Inspector del Colegio Chaves.*

GENERAL IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA,

*Considerando :*

Que la Junta Inspector del Colegio Chaves ha solicitado por órgano del Ministerio de Instrucción Pública la inscripción en los libros de la Tesorería de Crédito Público de la suma de noventa mil bolívares que en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\frac{1}{2}$  anual posee ese Instituto, así como también la de las sumas que fuere poseyendo en lo sucesivo;

*Considerando :*

Que es el Colegio Chaves un Instituto de Instrucción Pública que viene prestando de antiguo á la sociedad tan importantes servicios, al dedicarse á la enseñanza gratuita de la mujer en Venezuela, conforme á los nobles propósitos de su honorable fundador, el señor Juan Nepomuceno Chaves,

*Decreta :*

*Artículo 1º*

Los títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p $\frac{1}{2}$  anual por la suma de noventa mil bolívares (B 90.000), que actualmente posee el Colegio Chaves, y los que en lo sucesivo poseyere, serán inscritos por la Junta de Crédito Público, en conformidad con el Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1887,



**en lo que se relaciona con las inscripciones de la Instrucción Pública.**

**Artículo 2º**

**Los Ministros de Crédito Público e Instrucción Pública, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.**

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 28 de setiembre de 1898.—88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

**El Ministro de Crédito Público,**  
**CARLOS V. ECHEVERRÍA.**

Refrendado.

**El Ministro de Instrucción Pública,**  
**B. MOSQUERA.**

**7231**

*Resolución de 29 de setiembre de 1898 por la cual se dispone aforar en la 3ª clase arancelaria, una mercadería que se denominará "Flejes de alambre de hierro torcido."*

**Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas. — Caracas: 29 de setiembre de 1898.—88º y 40º**

**Resuelto :**

Consulta el Administrador de la Aduana Marítima de Maracaibo la clase arancelaria en que deba aforarse una mercadería, de que acompaña muestra, que no se halla comprendida en el Arancel de Importación y que se compone de dos alambres de hierro enlazados y torcidos, formando un solo cuerpo, que se emplea en lugar de flejes y de mectate para asegurar las cajas y fardos de mercaderías que se trasportan; y el Presidente de la República, con vista de la muestra del artículo á que se hace referencia y en uso de la autorización que le acuerda el artículo 8º de la citada Ley, ha tenido á bien resolver que dicha mercadería se denomine *Flejes de alambre de hierro torcido*, y que se afofe al ser introducida por las Aduanas de la República, en la 3ª clase arancelaria, como comprendida en el número 147 del Arancel vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

**7232**

*Informe de 30 de setiembre de 1898 aprobado por el Gran Consejo Militar, referente á una solicitud del General Miguel G. Meléndez.*

**Estados Unidos de Venezuela. — Gran Consejo Militar de la República. — Caracas: 30 de setiembre de 1898.—88º y 40º**

En sesión celebrada por este Alto Cuerpo fué aprobado el siguiente informe:

"La Comisión nombrada por el Gran Consejo Militar, para estudiar la solicitud que le ha dirigido el General Miguel G. Meléndez, con relación á lo acordado por este mismo Cuerpo en 14 de noviembre de 1895, en que se declaró tanto al expresado General Meléndez como al General Eusebio Díaz, reos de alta traición, opina: que del expediente que se ha tenido á la vista no consta que se haya formalizado procedimiento legal sobre el hecho á que aludé el peticionario, por lo cual no puede sostenerse la validez del citado acuerdo.

Y que se dé cuenta de este informe al ciudadano General Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Guerra y Marina.

El Vicepresidente,

*Manuel María Iturbe.*

El Secretario,

*Manuel Rodríguez A.*

—  
Publíquese de orden ciudadano General Vicepresidente.

El Secretario,

*Rodríguez A.*

**7233**

*Acuerdo de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre de 1898, sobre la denuncia de colisión propuesta por los Doctores Nicomedes Zuloaga y Fernando Cadenas Delgado, entre varios artículos de la Ley de Rentas Municipales del Distrito Puerto Cabello y la Constitución Nacional.*



## ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

### La Alta Corte Federal y la Corte de Casación reunidas

Han visto el escrito en que los señores Antonio Márquez, Doctor Nicomedes Zuloaga y Doctor Fernando Cadenas Delgado, denuncian la colisión que, en su concepto, existe entre el número 17, artículo 2º de la Ley de Rentas Municipales del Distrito de Puerto Cabello y los incisos 11, 12 y 13, artículo 13 de la Constitución Nacional; y entre el mismo número 17, artículo y ley citados y el artículo 11 del Decreto Ejecutivo de 27 de enero de mil ochocientos setenta y tres, que elimina el impuesto de peaje; y

#### Considerando:

1º Que el número 17, artículo 2º de la Ley de Rentas Municipales del Distrito Puerto Cabello, establece el impuesto de cinco céntimos de bolívar sobre cada kilogramo de carne de cerdo y diez céntimos sobre cada kilogramo de carne de res que se introduzca en el Distrito;

2º Que el referido impuesto debe satisfacerlo el introductor por el hecho solo de la introducción, esto es, antes de haberse ofrecido el artículo al consumo;

3º Que la producción gravada en el ordinal 17, artículo 2º de la Ley de Rentas Municipales del Distrito Puerto Cabello, lo ha sido ya por la Nación con el impuesto de veinticinco céntimos el kilogramo, en la Ley XXIII del Código de Hacienda;

4º Que por el inciso 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, los Estados se han comprometido a no sujetar a contribución, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales ó exentos de gravamen por la ley; y por el inciso 18 a cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión, y los decretos y órdenes que los poderes nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales;

5º Que para que sea procedente la declaratoria de nulidad de una ley, decreto ó resolución de los Estados, colidente con distintas disposiciones de la

Constitución Nacional, es suficiente que la colisión tenga lugar con cualquiera de esas mismas disposiciones;

Por las consideraciones expuestas: La Alta Corte Federal y la de Casación reunidas, en ejercicio de la atribución 8º, artículo 110 de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, declaran nulo e insubsistente el número 17, artículo 2º de la Ley de Rentas Municipales del Distrito Puerto Cabello, por estar en colisión con el número 11, artículo 13 de la expresada Constitución.

Háganse las participaciones correspondientes.

Dada en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas á treinta de setiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.—El Presidente de la Alta Corte Federal, *C. Yepez, hijo.*—El Presidente de la Corte de Casación, *D. L. Troconis G.*—El Vicepresidente de la Alta Corte Federal, *M. Hernández.*—El Vicepresidente de la Corte de Casación, *Diego Casañas Burguillos.*—El Relator de la Alta Corte Federal, *M. Planchart Rojas.*—El Relator de la Corte de Casación, *Emilio H. Velutini.*—El Canciller de la Alta Corte Federal, *Jorge Anderson.*—El Canciller de la Corte de Casación, *José Tomás Sosa Sáa.*—*E. Balza Dávila.*—*Martín J. Sanavria.*—*José Manuel Juliach.*—*P. Acosta.*—*Antonino Zárraga.*—*A. Tamayo León.*—*Jorge Pereyra.*—*A. Istúriz.*—*José D. Montero.*—*Fulgencio M. Cáritas.*—El Secretario de la Alta Corte Federal, *León Febres Cordero T.*—El Secretario de la Corte de Casación, *Andrés A. Albor E.*

7234

*Resoluciones (2) de 1º de octubre de 1898, sobre caducidad de patente de invención á Miguel Tejera y Doctor Jesús Muñoz Tébar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio—Caracas: 1º de octubre de 1898—88º y 40º

#### Resuelto:

Fuencido el término legal de la patente de invención concedida al ciudadano Miguel Tejera, con fecha 21 de abril de



1883, para los aparatos que ha inventado, destinados á desinfectar el aguardiente; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 1º de octubre de 1898.—88º y 40º

Resuelto :

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Doctor Jesús Muñoz Tébar, con fecha 20 de abril de 1883, para la mira de nivelación; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7235

Resolución de 1º de octubre de 1898 por la cual se adjudica al ciudadano José Damián Belis, un terreno baldío situado en jurisdicción del Estado Miranda.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 1º de octubre de 1898.—88º y 40º

Resuelto :

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano José Damián Belis, de un terreno baldío, propio para la cría, situado en

jurisdicción del Municipio Guapo, Distrito Páez, del Estado Miranda, denominado "Cañaverales," cedido luego legalmente al ciudadano Presbítero Doctor Luis A. Piña, constante de ochenta centésimos de legua cuadrada (0,80 cs.) avaliado por la suma de mil seiscientos bolívares (B. 1.600) en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p.c. anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7236

Resoluciones (4) de 3 octubre de 1898 sobre caducidad de patente de invención á Thomas Alva Edison, Luis Manuel García, Esteban Llor y Richard Barker.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 3 de octubre de 1898.—88º y 40º.

Resuelto :

Fenecido el término de la patente de invención concedida al señor Thomas Alva Edison, con fecha 7 de marzo de 1883, que se denomina *Un sistema de aparatos destinados á desarrollar la electricidad, trasmisitirla y consumirla para la producción de la luz y para otros usos*; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 3 de octubre de 1898.—87º y 40º



*Resuelto :*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Luis Manuel García, por quince años, con fecha 21 de abril de 1883 para su procedimiento de fabricar loza fina y ordinaria; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

—  
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 3 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al ciudadano Esteban Llor, con fecha 27 de setiembre de 1883, para un procedimiento que ha inventado para fabricar almidón; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

—  
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 3 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Richard Barker, con fecha 21 de abril de 1884, que se denomina *Un procedimiento para la*

*aplicación de la electricidad al mercurio en extracción del oro y plata;* el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7237

*Resolución de 3 de octubre de 1898 por la cual se dispone hacer una edición extraordinaria de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Penal y de Enjuiciamiento Criminal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 3 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

En atención á que constantemente y de todas las oficinas públicas de los Estados y del mismo Distrito Federal se ocurre á este Ministerio en solicitud de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Penal y de Enjuiciamiento Criminal, por carecerse de ellos y ser indispensables á la Administración de justicia y demás ramos del Gobierno, el Presidente de la República, penetrado de lo urgente de tal necesidad y en fuerza de que el Código Civil sólo se encuentra hoy en el tomo XVIII, casi agotado de la Recopilación de Leyes; de que el Gobierno Nacional carece por completo de ejemplares impresos del Código de Procedimiento Civil, y de que los otros no han sido impresos sino en la *Gaceta Oficial*, cuyas colecciones no existen en la mayor parte de las mencionadas oficinas, ha tenido á bien disponer: que se haga prontamente una edición extraordinaria de dichos Códigos en cuadernos separados, mientras el estado del Tesoro permite afrontar el gasto de los nuevos libros de la Recopilación de Leyes de Venezuela, y que para los efectos de aquella se acepte la proposición del ciudadano Eliodoro Palacios, quien se compromete á dar al Gobierno dos mil quinientos ejemplares de cada uno



de los susodichos Códigos, dentro del término de setenta y cinco días, contados desde la fecha, por la suma de doce mil bolívares, pagaderos en cuotas semanales de á seiscientos bolívares, á partir desde la primera de setiembre próximo, inclusive, en adelante, á cuyo efecto se librará por el Ministerio de Hacienda la orden correspondiente, con cargo al ramo de imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7238

*Resolución de 4 de octubre de 1898, sobre caducidad de la patente de invención á Vandeputte & Tertziveil.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 4 de octubre de 1898.  
88° y 40°

Resuelto:

Funciendo el término legal de la patente de invención concedida á los señores Vandeputte & Tertziveil, con fecha 24 de julio de 1885, que se denomina *Máquinas de beneficiar café ideadas por el Ingeniero Julio Smout*; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7239

*Resolución de 5 de octubre de 1898, disponiendo que los Ingenieros e Inspectores á cuyo cargo esté alguna obra pública, envíen al Despacho de Obras Públicas, todas las semanas, una relación del personal de la obra.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y

43

Contabilidad.—Caracas: 5 de octubre de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Todos los Ingenieros e Inspectores á cuyo cargo esté alguna obra pública, están en el imprescindible deber de enviar á este Ministerio, los días viernes en la mañana, una relación detallada del personal de la obra puesta bajo su dirección ó inspección; expresando en ella separadamente, los nombres de los Ingenieros, Inspectores, albañiles, caporales y peones, así como también el número de carros que se emplean en los trabajos y su personal respectivo.

A esta relación semanal deberán agregarse las observaciones que con motivo de la ejecución de la obra hayan ocurrido en el curso de la semana, para el debido conocimiento de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7240

*Resolución de 5 de octubre de 1898, referente á una representación del ciudadano Domingo Sifontes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de octubre de 1898.  
88° y 40°

Resuelto:

Vista la representación del ciudadano Domingo Sifontes, vecino de Guasipati, por la cual solicita que el Gobierno exprese: que en la resolución del 13 de julio pasado, declarando caducadas las concesiones mineras "Santa Rosa," y el "Carmen de Botanamo," ubicadas en el Distrito Roscio, del Estado Bolívar, no están comprendidas las concesiones pertenecientes al solicitante, denominadas "La Oriental" y "Quebrada Honda," de la misma ubicación; el Ejecutivo Nacional juzga que no hay lugar á tal declaratoria, puesto que la mencionada Resolución expresa terminantemente los nombres, situación y otros particulares de las concesiones insubsistentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.



7241

*Resoluciones (4) de 5 de octubre de 1898, sobre caducidad de patente de invención á Pierre Lamena, Legismund Baron Wortmann, Frauk James Luddington y Pedro Manhés.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Pierre Lamena, con fecha 17 de febrero de 1893, que se denomina *Una máquina hidro-atmosférica*; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: de 5 octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Legismund Baron Wortmann, con fecha 26 de diciembre de 1891, denominada *Movimientos mecánicos*; el Presidente de la República en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de octubre de 1898. 88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Frauk James Luddington de Waterbury, Condado de New Haven en los Estados Unidos del Norte, con fecha 13 de marzo de 1891, que se denomina *Mejoramiento en las máquinas de hacer cigarrillos*; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente, queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 5 de octubre de 1898. 88° y 40°

*Resuelto:*

Fenecido el término legal de la patente de invención concedida al señor Pedro Manhés, con fecha 9 de junio de 1887, denominada *Un horno convertidor y para un procedimiento especial con que ha perfeccionado el tratamiento directo de los minerales de cobre y otras materias cobrizas*; el Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, ha declarado de libre uso el ejercicio de dicha industria, disponiendo que la descripción del procedimiento, los dibujos ó diseños y demás partes del expediente queden en este Despacho á disposición del que quiera consultarlos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.



7242

*Resoluciones (10) de 6 de octubre de 1898, sobre caducidad de patente de invención de Manuel María Quevedo, Adán Gean Mairé, Pedro Coll Font, A. Favier, José Angel Ovalles, Gregorio Fi-del Méndez y Gregorio Soto, Doctor Wenceslao Monserrate, Felipe Rivas, Doctor Francisco Padrón, E. Freny y V. Urbain.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1898. 88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Manuel María Quevedo, con fecha 27 de junio de 1884, denominada *Un aparato ó máquina de rajar yuca*; el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien declarar dicha invención caducada en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1898. 88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor Adán Gean Mairé, con fecha 13 de octubre de 1884, que se denomina *Aparato de llevar agua*; el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien declarar dicho invento caducado, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo

de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la disposición del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1898. 88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Pedro Coll Font, con fecha 16 de octubre de 1883, para *un invento de navegación aérea, con ascensos, avances y descensos, por medio de un aparato alado en virtud de las inclinaciones que se impriman á éste á voluntad del aeronauta, por la variación de la distancia entre las verticales de su centro de gravedad, y del centro de las diversas presiones ejercidas por el aire sobre las superficies de que esté formado aquél*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1898. 88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor A. Favier, con fecha 21 de mayo de 1884, que se denomina *Un procedimiento para la extracción de las fibras de las plantas textiles*; el ciudadano Presidente de la República ha te-



uido á bien declarar dicho procedimiento caducado, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas; 6 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano José Angel Ovalles, con fecha 5 de marzo de 1884, que se denomina *Un procedimiento de fabricar aguardiente de cucuy*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas; 6 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida á los ciudadanos Gregorio Fidel Méndez y Manuel S. Soto, con fecha 16 de diciembre de 1884, que se denomina *Una nueva forma de tejas prensadas*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicho invento caducado, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en

este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas; 6 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Doctor Wenceslao Monserrate, con fecha 9 de enero de 1884, que se denomina *Un aparato sobre navegación aérea*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas; 6 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Felipe Rivas, con fecha 7 de mayo de 1884, que se denomina *Una máquina de descerezar, trillar y vender café*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Me-



memoria descriptiva, diseños y dibujos á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Francisco Padrón, con fecha 27 de febrero de 1884, denominada *Procedimiento especial para fabricar cal hidráulica*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 6 de octubre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor E. Fremy y V. Urbain, con fecha 21 de mayo de 1884, para *Un procedimiento que poseen, para descortesar y purificar las plantas textiles*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contenido de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7243

*Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1898 declarando motivo de duelo público el fallecimiento del doctor Feliciano Acevedo.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

En atención á que el Doctor Feliciano Acevedo, fallecido ayer en esta capital, prestó á la República muy importantes servicios como Encargado de la Presidencia de la Unión, Ministro del Despacho Ejecutivo, Consejero de Gobierno, miembro de la Legislatura Nacional, Presidente de Estado y en varios otros ramos de la Administración Pública,

**DECRETA :**

Art. 1º Se declara motivo de duelo público la muerte del ciudadano Dr. Feliciano Acevedo.

Art. 2º Este duelo se guardará por 3 días á contar desde hoy, y durante ellos permanecerá izado á media asta el pabellón nacional en todas las Oficinas públicas, nacionales y del Distrito Federal.

Art. 3º Una comisión compuesta del Presidente del Consejo de Gobierno y de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Crédito Público, presidirá el duelo en representación del Ejecutivo Nacional, y presentará un ejemplar de este decreto á la familia del finado.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Caracas, á 7 de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7244

*Resoluciones (8) de 7 de octubre de 1898 sobre radicidad de patentes de invención de J. A. Domínguez y Rafael Garcés, Jules Weirich, Juan*



*Bautista Carreño, José Antonio Villavicencio, Froilán Torrealba, John George Stephens, Francois Van Rysselbergh y Esteban Pereira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida á los ciudadanos Jose Antonio Dominguez y Rafael Garcés, con fecha 12 de enero de 1896, que se denomina *Un procedimiento de conservar la carne fresca*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor Jules Weirich, Ingeniero, con fecha 27 de marzo de 1886, que se denomina *Sistema sobre el tratamiento de los minerales auríferos y aurargentíferos*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia; quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Juan Bautista Carreño, con fecha 20 de junio de 1885, que se denomina *Máquina de deshollejar, maíz, café, etc.*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano José Antonio Villavicencio, con fecha 20 de junio de 1885, denominada *Máquinas de descascarar ó pilar el maíz y el arroz, secar y limpiar todos los granos, y para moler toda clase de granos, especialmente el maíz*; el Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia; quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

**Resuelto:**

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Froilán Torrealba, con fecha 3 de julio de 1886, denominada *Un procedimiento para fabricar almidón fino*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de materia; quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

**Resuelto:**

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor John George Stephens, con fecha 18 de julio de 1886, que se denomina *Un método y aparato ó máquina de tratar ó trabajar con economía y utilidad las plantas, hojas, etc., fibrosas, separando las sustancias pulposas de las vegetales, sin dañar las fibras*; el ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia; quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

**Resuelto:**

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor François Van Rysselberghe, con fecha 2 de marzo de 1886, que se denomina *Sistema de telegrafía y telefonía*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia; quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 7 de octubre de 1898.—88° y 40°

**Resuelto:**

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Esteban Pereira, con fecha 16 de abril de 1886, que se denomina *Mecanismo para ser agregado á las barandas de los carros con resortes que llaman Porta-Espejos*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia; quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7245

Resolución de 8 de octubre de 1898 re-



*ferente al cobro de los derechos que causan las mercaderías extranjeras cuando los respectivos manifiestos de importación no son firmados por sus mismos dueños.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Con el fin de evitar algunas dificultades que suelen presentarse en las Aduanas Marítimas de la República para el cobro de los derechos que causan las mercaderías extranjeras que por ellas se introducen cuando no son sus mismos dueños los que firman los respectivos manifiestos de importación; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que en el caso de que los manifiestos de importación no se presenten á la Aduana suscritos por los mismos dueños de las mercaderías ó por la persona que ellos hayan autorizada al efecto ante la Aduana por documento público, se tendrán dichas mercaderías, para los efectos del cobro de los derechos aduaneros, como pertenecientes tanto al dueño ó dueños de ellas, como á la casa consignataria ó agente despachador que haya recibido el encargo para manifestarlas y retirarlas de la Aduana, siendo en este caso la dicha casa ó agente que las manifiesta, despacha y recibe, responsables al Fisco Nacional, conjuntamente con los dueños, de los derechos de importación y de las multas y recargos que graven dichas mercaderías.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7246

*Resolución de 11 de octubre de 1898, referente á la reorganización de la Escuela Normal de Mujeres.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 11 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Derogado por el novísimo Código de

Instrucción Pública el Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1893, creador de la Escuela Normal de Mujeres, de esta capital, y deseando el ciudadano Presidente de la República, noblemente inspirado en el bien de la Instrucción, que subsista tan útil instituto de enseñanza, á cuyo efecto dispuso que figurase en la "Ley de Presupuesto" la asignación correspondiente; en vista de que es indispensable fijar el número de alumnas internas que deban ser recibidas en nombre de los Estados de la Unión, lo mismo que el de las externas, y asignar á cada uno de dichos Estados las que de las primeras deban ser puestas bajo su respectiva protección, en razón de las antiguas secciones agrupadas para formar la actual estructura política de la Entidad Nacional, el Supremo Magistrado ha tenido á bien resolver:

1º Fijar en cincuenta el número de alumnas externas que deben ser recibidas en la Escuela Normal de Mujeres de esta capital.

2º Fijar en veinte y cuatro el número de alumnas internas, las cuales se distribuirán del modo siguiente:

Cuatro en nombre del Estado Miranda.

Tres en el de Bermúdez.  
Tres en el de Los Andes.  
Tres en el de Zamora.  
Dos en el de Bolívar.  
Dos en el de Lara.  
Dos en el de Carabobo.  
Dos en el del Zulia.  
Dos en el de Falcón; y  
Una en el del Distrito Federal.

3º Prohibir que se admita en dicho plantel alumnas por estipendio particular.

4º Por Resoluciones sucesivas se dictarán las demás disposiciones que fueren menester para la definitiva reorganización del instituto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. MOSQUERA.

7247

*Resolución de 14 de octubre de 1898, por la que se adjudica un terreno baldío al ciudadano Ildefonso Rodríguez.*



El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7249

*Resolución de 15 de octubre de 1898, disponiendo abrir nuevamente varias clases que habían sido cerradas por habersele concedido gracia á los cursantes de ella.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 15 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se abren nuevamente las cátedras de Antropología y Etnografía, de Legislación comparada y Derecho Internacional Privado, y de Terapéutica y Materia Médica, que estaban cerradas por haber el Congreso Nacional concedido gracia á los cursantes de dichas asignaturas; y se establecen igualmente las cátedras de Historia de las literaturas antiguas, de Patología, y de Procedimiento Civil y Criminal. Estas seis cátedras serán dotadas con la asignación mensual de doscientos bolívares (B 200) cada una.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7248

*Decreto Ejecutivo de 14 de octubre de 1898, por el cual se nombra al General Aquilino Juárez, Ministro de Guerra y Marina.*

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro Ministro de Guerra y Marina al ciudadano General Aquilino Juárez.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

44

*Resuelto:*

Considerada en Consejo de Ministros la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano José Urbano Taylor, á nombre y representación del señor Adolf Schmidt, por la cual pide patente de invención y por cinco años, para



*Perfeccionamientos en el procedimiento y aparato para la destilación seca de las maderas; y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien aceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7251

*Resolución de 16 de octubre de 1898, concediendo patente de invención á Penrose Mallison y Cº.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 16 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, á nombre y en representación de los señores Penrose Mallison & Cº, residentes en Buenos Aires, República Argentina, por la cual solicitan patente de invención por cinco años, para su invento denominado *Frescoral*, y llenos como han sido los requisitos de la ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien aceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7252

*Resolución de 17 de octubre de 1898, referente al examen que han de rendir los Preceptores y Preceptoras del Distrito Federal, ante la Junta Seccional de Instrucción Pública del mismo Distrito.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 17 de octubre de 1898.—88° y 40°.

*Resuelto:*

Con el propósito el ciudadano Presidente de la República de propender al Fomento y legítimo desarrollo de la enseñanza primaria en el país, conforme á los amplios y generosos términos de su programa de gobierno, en el cual culmina como inspiración de la justicia la tendencia de favorecer el mérito en todas sus manifestaciones; considerando asimismo el alto Magistrado que dicho ramo viene reclamando de tiempo atrás una reforma de carácter radical en el personal encargado de la instrucción, sobre todo desde que ha sido llevado á la práctica el nuevo Código de la materia, sancionado en 3 de junio de 1897, por el que no se puede optar á la gracia del preceptorado sin comprobar por medio de examen ante las respectivas Juntas la debida suficiencia en las materias de enseñanza, que establece el referido Código para las Escuelas federales de primer grado; y siendo por consiguiente indispensable dictar reglas que impulse el profesorado de la Instrucción Primaria en Venezuela, hacia la perfección del sistema educationista, á fin de que los pueblos reporten, en la sucesión no interumpida del tiempo, el mayor grado de conocimientos posibles por la competencia reconocida en los encargados de difundir en ellos la magna luz de la inteligencia, el Jefe Supremo de la Nación ha tenido á bien resolver:

1º Se fija el próximo mes de noviembre, á partir del día 1º de dicho mes, para que los ciento ochenta y cinco Preceptores de las ocho parroquias urbanas de la ciudad de Caracas y las veinte y tres restantes de las seis parroquias foráneas del Distrito Federal, rindan ante la Junta Seccional de Instrucción Pública de dicho Distrito el examen de que trata el artículo 41 del Código citado.

2º La Junta Seccional que deberá reglamentar los demás puntos de esta Resolución, fijará la duración del ex-

presado examen, el cual abarcará las materias siguientes: Lectura de impresos y manuscritos, escritura, aritmética elemental, nociones de sistema métrico, nociones de geografía, de historia y de constitución política de Venezuela, nociones de gramática, religión, urbanidad y hábitos de aseo, educación moral y cívica, y ejercicios gimnásticos de salón. Serán examinados también trabajos de aguja, corte, costura y confección de vestidos y nociones de economía doméstica para la enseñanza de niñas, lo mismo que métodos y sistemas aplicables.

3º El Preceptor ó Preceptora que se presentare ante la Junta á rendir el examen prevenido, deberá producir el respectivo nombramiento y justificar su identidad para evitar equivocaciones.

4º Rendido el examen y aprobade como SUFFICIENTE el examinando, la Junta le expedirá un certificado en que así conste, dando cuenta á este Ministerio, y podrá aquél continuar desempeñando las funciones del preceptorado.

5º Si por el contrario, el examinando resultare improbadó por la Junta, en seguida ésta lo declarará en suspensó dando cuenta á este Ministerio, donde se llevará por la Dirección de Instrucción Popular, un registro para asentar las anotaciones de que trata el número anterior.

6º El Preceptor ó Preceptora que en el lapso fijado no se presentare á cumplir la disposición contenida en la presente Resolución, vencido aquél se declarará en suspensó por la Junta, dándose cuenta á este Ministerio.

7º Exceptúanse los Preceptores y Preceptoras graduados, á los cuales bastará presentar á la Junta sus diplomas correspondientes, obteniendo por ello la debida constancia, y en todo caso deberán ser preferidos para el ejercicio del profesorado, conforme al parágrafo único, artículo 41 del Código de Instrucción Pública.

8º Oportunamente se dictará igual disposición, con las variantes adaptables, respecto de los demás Preceptores y Preceptoras del resto de la Unión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

B. MOSQUERA.

Recuperado de www.ciddep.com.ve

7253

*Resolución de 17 de octubre de 1898, subvencionando el "Colegio América" que regenta en Caracas el Br. Guido Vargas Coronado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 17 de octubre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se subvenciona el "Colegio América," que regenta en esta ciudad el Bachiller Guido Vargas Coronado, con la cantidad de cuatrocientos bolívares (B 400), mensuales, quedando dicho plantel obligado á sostener, mientras dura esta asignación, tres alumnos internos que serán elegidos por el Ejecutivo Federal.

Esta Resolución principiará á tener efecto desde el día 1º de noviembre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7254

*Resolución de 18 octubre de 1898, por la cual se organiza en este Ministerio el Ramo de Recopilación de Leyes y Decretos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores—Dirección Auxiliar.—Caracas: 18 de octubre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con la Ley Orgánica respectiva, se organiza en este Ministerio el ramo de "Recopilación de Leyes y Decretos y su impresión," en la forma siguiente:

1º Son materias de la Recopilación de Leyes y Decretos: las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso de la República y de ambas Cámaras Legislativas, los Decretos del Ejecutivo Nacional, las Resoluciones de los Ministerios del Despacho, las Leyes, Decretos y Acuerdos de las Asambleas Legisla-



tivas de los Estados, los Decretos Ejecutivos de los mismos y los Decretos y Acuerdos del Concejo Municipal del Distrito Federal y de los Estados.

2º Las Leyes y Decretos se recopilarán en volúmenes; y en cada uno de éstos se coleccionarán las Leyes y Decretos expedidos en un año. Las Leyes y Decretos de los Estados y los Decretos y Acuerdos de los Concejos Municipales, se coleccionarán anualmente en volúmenes separados.

3º Se hará para cada volumen un índice alfabético que especifique las materias impresas e indique la fecha correspondiente a cada Ley, Decreto, Acuerdo ó Resolución.

4º Los Tribunales de la República pasarán á este Ministerio, con destino á la Recopilación de Leyes y Decretos, un informe sobre las deficiencias que notaren en las Leyes.

5º El Recopilador de Leyes y Decretos estudiará los informes que remitan los Tribunales, hará un resumen de ellos y emitirá la opinión que el asunto lo sugiera.

6º La impresión de las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones, se hará en volúmenes que comprendan las Leyes, Decretos, etc., expedidos en un año. Esta impresión se hará por orden cronológico y siguiendo la enumeración establecida.

7º El Recopilador de Leyes y Decretos inspeccionará la impresión, á fin de que se haga conforme á lo establecido en el artículo 4º de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7255

*Resolución de 18 de octubre de 1898 referente á la acusación que hace el ciudadano Carlos Márquez García, de una mina de oro denominada "Monroe."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 18 de octubre de 1898.  
—88º y 40º

Resuelto :

Llenas como han sido las prescripciones legales en la acusación que ha hecho el ciudadano Carlos Márquez García, de una mina de oro denominada "Monroe," constante de trescientas hectáreas, y situada en el lugar denominado, "Gilia," jurisdicción del Municipio San José del Distrito Bermúdez, en el Estado Bermúdez, hasta obtener el título provisorio de ella, expedido por el Presidente del predicho Estado con fecha 9 de noviembre de 1896, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el título definitivo de la mencionada concesión minera, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7256

*Resolución de 19 de octubre de 1898 sobre patente de invención al señor Walter S. Wilkinson representado por el señor Luis Julio Blanco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 19 de octubre de 1898.—88º y 40º.

Resuelto :

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Julio Blanco á nombre y en representación del señor Walter S. Wilkinson por la cual solicita patente de invención por quince años para *Un procedimiento mejorado de refinar asfalto;* y llenos como han sido los requisitos que previene la ley de la materia, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha accedido á dicha representación, sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad de la invención, en conformidad con lo dispuesto en la citada ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.



7257

*Resolución de 20 de octubre de 1898 declarando la caducidad de la concesión minera accordada al Doctor José Ignacio Paz Castillo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Habiéndose cumplido desde el 11 de abril de 1894 el plazo de tres años que la Resolución Ejecutiva de 30 de marzo de 1891 acordó al ciudadano Doctor José Ignacio Paz Castillo, para poner en explotación las minas de cobre situadas en El Pao de Zárate, Distrito Ricaurte del Estado Miranda; el Presidente de la República, en Consejo de Ministros ha dispuesto que se declare, como en efecto declara, caducada la expresa concesión minera.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

7258

*Resoluciones (3) de 20 de octubre de 1898 sobre marcas de fábricas de cigarrillos á los señores Santana, Siso y Cia., Saá Jordán y Cia., Lessieu Römer & Baasch.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Santana, Siso y Cia., en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de "La Reina Isabel," y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados

el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Saá Jordán y Cia., en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad, bajo el nombre de *La Probidad*, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Lessieur Römer & Baasch, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de la "Sin Rival," y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á



los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

7259

*Resolución de 20 de octubre de 1898, referente á la exoneración de que trata el artículo 98 del Código de Minas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 20 de octubre de 1898.  
—88º y 40º

*Resuelto :*

Observándose que las Compañías explotadoras de Minas, acogidas á la exoneración de que trata el artículo 98 del Código de Minas, importan artículos muy diversos no destinados precisamente á la explotación de las minas, así como constantemente introducen accesorios y repuestos de máquinas so pretexto de que estos están exentos de derechos; y determinándose por el artículo 9º de la Ley de Arancel, "que las máquinas, enseres y demás útiles para la explotación de minas, sólo están exentos de derechos de importación por una sola vez, para cada compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia;" el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dispone: que la franquicia del artículo 98 del Código de Minas está limitada á la importación libre de derechos por una sola vez; y en consecuencia, en lo sucesivo, las compañías mineras pagarán los derechos en que incurran los accesorios, repuestos para máquinas, según la Ley de Arancel, y cualesquiera otros artículos que importen.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

7260

*Resoluciones (3) sobre caducidad de patentes de invención á Alexander Parkes, Manuel Montoya N., y William Miles ( 20 de octubre de 1898.)*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 20 de octubre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor Alexander Parkes, con fecha 8 de setiembre de 1888, bajo la denominación *De mejorar los procedimientos hasta ahora conocidos para extraer el oro, la plata y otros metales de los cuarzos ó compuestos que contienen los mismos*, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la memoria descriptiva diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 20 de octubre de 1898.  
88º y 40º

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Manuel Montoya N., con fecha 10 de diciembre de 1888, denominada *Perfeccionamiento de instrumentos de música en el ramo de guitarras, bandurrias, bandolas y bandolines*, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la memoria descriptiva, di-



seños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

**Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 20 de octubre de 1898.—88° y 40°.**

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor William Miles, con fecha 28 de setiembre de 1888, que se denomina : *Máquina ó aparato que ha mejorado, que se emplea para el laboreo de minas, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contenido de la memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público*

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7261\*

**Resoluciones (2) de 21 de octubre de 1898, sobre marcas de fábricas de cigarrillos García y Gutiérrez y Dímas García y Cº.**

**Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 21 de octubre de 1898.—88° y 40°.**

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos García & Gutiérrez, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de *La D' Boja*; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la Repúbl

ca ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

**Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 21 de octubre de 1898.—88° y 40°.**

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Dímas García y Cº, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en la ciudad de Valencia bajo el nombre de *La Estrella Roja*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7262

**Resolución de 21 octubre de 1898 concediendo franquicias á las Academias Venezolana y Nacional de la Historia.**

**Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas : 21 de octubre de 1898.—88° y 40°.**

*Resuelto :*

En atención á que en el artículo 20 de la Ley de Correos vigente sobre franquicias, no figuran las Academias Venezolana de la lesgua correspondiente



de la Real Española, ni la Nacional de la Historia, corporaciones que por su índole están en la obligación de sostener correspondencia con Academias y otras corporaciones científicas y literarias del exterior, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se conceda á ambas corporaciones franquicia para que la correspondencia de éstas circule por las Oficinas de Correos libre de porte, siempre que esté relacionada con los trabajos de ellas y vaya dirigida por los respectivos Presidentes y Secretarios y sellada con el sello que á cada una corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7263

*Resolución de 22 de octubre de 1898 referente á la correspondencia del Consejo Superior de Agricultura.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 22 de octubre de 1898.—88° y 40°.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República, en atención á que cuando la Junta de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, se refundió en Consejo Superior de Agricultura, según Decreto Ejecutivo fecha 8 de enero del corriente año, disfrutaba de la franquicia postal, y considerando, además, que esta corporación por su índole está obligada á abrir y sostener correspondencia con otras semejantes, tanto en el interior como en el exterior de la República, ha tenido á bien disponer que las Oficinas de Correos nacionales reciban y despachen la correspondencia de ella libre de porte, siempre que sea dirigida por el Presidente ó Secretario y sellada con el sello correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7264

*Resolución de 24 de octubre de 1898, acordando patente de invencción, á los señores Goodall Backhouse.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 24 de octubre de 1898.—88° y 40°.

Resuelto:

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Juan B. Bunce, á nombre y representación de los señores Goodall Backhouse y C<sup>a</sup>, domiciliados en Whitehorse Street Leed, Inglaterra, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen sus mandantes *Las salsas y aderezos que elaboran en aquella ciudad; y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de marzo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio*, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLAS ROLANDO.

7265

*Resolución de 26 de octubre de 1898, dando el nombre de "Boulevard Macuro" al comprendido entre la esquina de la Romualda y Plaza de Macuro.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de octubre de 1898.—88° y 40°.

Resuelto:

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que el nuevo Boulevard comprendido entre la esquina de "La Romualda" y la "Plaza Macuro," se denominne "Boulevard Macuro" en homenaje á la gloria del immortal Genovés Cristóbal Colón.

Por resolución especial se dispondrá el ornato y embellecimiento de dicho Boulevard.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.



7266

*Resoluciones (5) de 26 de octubre de 1898, declarando caducas las patentes de invención á Eugenio Worms, B. Báez Figueroa, Marie Charles Alfred Ruffin, Thomas Bolland y el Conde Edonard de Rottermund.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 26 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor Eugenio Worms, con fecha 26 de noviembre de 1891, que se denomina *Un procedimiento para curtir rápidamente pieles de todas clases por medio de tambores giratorios y con aplicación de la electricidad*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 26 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor Mario Charles Alfred Ruffin, con fecha 11 de marzo de 1889, denominada *Un invento de mejorar el procedimiento de purificar espíritu ó aguardiente crudo y regenerar el agente purificador*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicho invento caducado, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 26 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto .*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor B. Báez Figueroa, con fecha 26 de diciembre de 1891, que se denomina *Arma de precisión de retro-carga en dos movimientos, y que llama fusil venezolano*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas : 26 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor Thomas Bolland, con fecha 29 de abril de 1889, denominada *Mejoras introducidas por él en el alambique refinador*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicho invento caducado, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria.



descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 26 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor Conde Edouard de Rottermund, con fecha 11 de marzo de 1889, denominada *Un procedimiento nuevo ó mejorado para la extracción del oro, de la plata y otros metales, de las matrices rebeldes, de las arenas y de los deshechos*; el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7267

*Resolución de 26 de octubre de 1898, disponiendo colocar la estatua de Colón en el "Boulevard Macuro" en Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Oreyendo el ciudadano Presidente de la República que es de justicia unir á perpetuidad la estigia del insigne navegante genovés al recuerdo del lugar primero del Continente Americano que brilló con su planta, para bien de la humanidad, mayores conquistas de la ci-

vilización y máximos triunfos del progreso; dispone: que el monumento á Colón, cuya ejecución fué confiada al señor Rafael de la Cova el 9 de enero de 1893, se coloque en el "Boulevard Macuro," de esta capital; y que los gastos que ocasioné la erección del referido monumento corran á cargo de la Tesorería Nacional de Obras Públicas, de conformidad con el presupuesto que se apruebe con tal fin.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7268

*Resolución de 26 de octubre de 1898 sobre marca de fábrica concedida á los señores Henry Tate & Sons, Limited, de A. 15 Exchange Buildings, Liverpool, Inglaterra.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 26 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Miguel N. Pardo á nombre y en representación de los señores Henry Tate & Sons, Limited de A. 15 Exchange Buildings, Liverpool, Inglaterra, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica que consiste en la palabra "Tate," usada en variados tamaños y colores con que sus mandantes distinguen el azúcar que refinan en dicha ciudad; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábricas y de comercio, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.



7269

*Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1898 fijando el día 1º de enero de 1900, para la inauguración en el Paseo Independencia, de un monumento conmemorativo del martirio de Miranda, y de una lámina de bronce y columnas de mármol consagradas á rememorar la revolución de Gual y España.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que aún está pendiente la ejecución del monumento conmemorativo del martirio de Miranda, así como la de la lámina de bronce y columnas de mármol consagradas á rememorar la revolución de Gual y España, obras á que se refieren los artículos 3º y 4º del Decreto Ejecutivo de 13 de julio de 1897; y

*Considerando:*

Que, según lo dispuesto por el Ejecutivo Nacional en esta misma fecha, el día 1º de enero de 1900 habrá de ser celebrado especialmente en Venezuela,

*Decreta:*

Art. 1º Se fija el día 1º de enero de 1900 para inaugurar en el Paseo de la Independencia de esta ciudad el monumento destinado á perpetuar el glorioso recuerdo del martirio sufrido por el Generalísimo Miranda en la prisión de la Carraca, con la lámina de bronce y las columnas de mármol de que trata el mismo Decreto, antes citado.

Art. 2º El día 8 de mayo de 1899, en que se cumple el primer centenario de la ejecución de la pena capital impuesta al eminentе patriota José María España, como uno de los autores principales de la revolución del 13 de julio de 1797, se colocará solemnemente la primera piedra del monumento referido.

Art. 3º La inscripción de la lámina de bronce de que habla el artículo 4º del expresado Decreto, será modificada en estos términos:

*Monumento conmemorativo de la revolución de Gual y España, decretado por el Ejecutivo Nacional el 13 de julio de 1897 é inaugurado el 1º de enero de 1900, según Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1898.*

Art. 4º El ciudadano Ministro de Obras Públicas queda especialmente encargado de la más propia ejecución de las obras de arte mencionadas en el presente Decreto, y el de Relaciones Interiores, de los actos solemnes á que se contrae el mismo.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. CALCAÑO MATHIEU.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

AQUILINO JUÁREZ.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

NICOLÁS ROLANDO.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

A. SMITH.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUERA.



7270

*Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1898 disponiendo la celebración del día 1º de enero de 1900, con una Exposición Nacional.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

**Artículo 1º**

El 1º de enero del año de 1900 se celebrará en Venezuela con una Exposición Nacional de obras de arte y de productos naturales, agrícolas y manufacturados, en el sitio de esta capital que se designará oportunamente. Serán también exhibidos en el Palacio de la Exposición los demás objetos que por su importancia ó valiosa significación sean remitidos con tal fin.

**Artículo 2º**

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se comunicará este Decreto á las Naciones amigas y muy particularmente á las Latino-Americanas, por si tuvieran á bien concurrir con sus productos y su representación oficial á la Exposición de Venezuela.

**Artículo 3º**

Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se nombrará una Junta Directiva encargada de la organización y de dictar los Reglamentos de la Exposición.

**Artículo 4º**

La Junta Directiva nombrará en los Estados Juntas correspondientes de ella, y los Presidentes de aquéllos dictarán todas las providencias conducentes al objeto de que la Exposición Nacional de Venezuela sea el centro de exhibición de todas las riquezas, de todos los adelantos y de todas las aptitudes del país.

**Artículo 5º**

Las Naciones que se dignaren concurrir á la Exposición de Venezuela, deberán estar representadas en la capital de la República en todos y cada uno de los actos de alta significación que se acuerden para festejar solem-

nemente el advenimiento del nuevo siglo.

**Artículo 6º**

En la Exposición de Venezuela se exhibirán, además de los productos y objetos indicados en el artículo 1º, los métodos de enseñanza y de educación empleados en el país; los medios de aplicación y procedimientos generales de las Ciencias, las Letras y las Artes; todo lo relativo á la Economía social, Higiene y Asistencia Pública, sistemas de colonización y de todos los ramos de la Industria Nacional y Extranjera.

**Artículo 7º**

Las obras de arte que aspiren á ser exhibidas en la Exposición de Venezuela, deberán ser remitidas á la Junta Directiva con una solicitud en la cual se exprese el objeto, calidad y dimensiones de la obra, indicando también si ésta ha figurado ya en alguna otra Exposición.

**Artículo 8º**

Las solicitudes á que se refiere el artículo anterior, podrán ser enviadas á la Junta Directiva desde el 1º de enero de 1899.

**Artículo 9º**

Se constituirán Jurados para apreciar y calificar las pinturas, cartones y dibujos; los grabados, litografías y esculturas; los grabados en medallas y piedras finas; los objetos de arquitectura y productos industriales y agrícolas; la mecánica y maquinarias en grande; las obras científicas e instrumentos de física y química y los productos de éstas; y las obras de arte en general.

§ único. Los Jurados serán de nombramiento de la Junta Directiva, con la aprobación del Presidente de la República.

**Artículo 10.**

Todos los productos, objetos y obras se exhibirán marcados con el número que les corresponda en la sección á que pertenezcan.

**Artículo 11.**

La Junta Directiva distribuirá en secciones la Exposición y formará los catálogos correspondientes á cada sección.

**Artículo 12.**



**Los Jurados** á que se refiere el artículo 9º, enviarán á la Junta Directiva sus dictámenes para los efectos del Diploma correspondiente, que autorizarán el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y el Presidente y Secretario de la Junta Directiva.

**Artículo 13.**

**Los premios** consistirán en medallas de oro, de plata y de bronce, y en menciones honoríficas.

**Artículo 14.**

**La Exposición de Venezuela** se cerrará precisamente el dia 27 de abril del año de 1900.

**Artículo 15.**

**La Junta Directiva** adoptará todas las determinaciones necesarias á la feliz realización de los propósitos de la Exposición Nacional de Venezuela.

**Artículo 16.**

**Corresponde** á todos los Departamentos del Poder Ejecutivo Nacional dictar cuantas Resoluciones sean indispensables al puntual cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**J. CALCAÑO MATHIEU.**

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,  
**M. A. MATOS.**

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,  
**CARLOS V. ECHEVERRÍA.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,  
**AQUILINO JUÁREZ.**

Refrendado.

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

**NICOLÁS ROLANDO.**

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,  
**J. L. ARISMENDI.**

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

**A. SMITH.**

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,  
**B. MOSQUERA.**

**7271**

*Resoluciones (6) de 29 de octubre de octubre de 1898, declarando caducadas las patentes de invención acordadas á Robert Whitehill y Daniel S. Waring, George y Albert Raymond, Charles Henri Theodore Havemann, Angel Orrico, José Baxeres Alzugaray y Charles Joseph Van Depaele.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de octubre de 1898.—88º y 40º.

**Resuelto:**

Trascurrido el plazo acordado en la Resolución de 28 de abril del año en curso, sin haber satisfecho los señores Robert Whitehill y Daniel S. Waring, vecinos de Newburgh, Estados Unidos de América, la mitad de la patente de invención que les fué otorgada con fecha 15 de enero de 1892, denominada *Un procedimiento y aparatos mejorados para la desagregación de las sustancias fibrosas*, el ciudadano Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, la declara insubsistente y por tanto de libre uso el procedimiento; disponiendo que la Memoria descriptiva, dibujos y demás partes del expediente, queden á la consulta del público en este Ministerio.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

**NICOLÁS ROLANDO.**



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Trascurrido el plazo acordado en la Resolución de 28 de abril del año en curso, sin haber satisfecho los señores George y Albert Raymond, de Chicago, Estados Unidos de América, la mitad de la patente de invención que les fué otorgada con fecha 26 de mayo de 1891, denominada *Mejoras relativas á la pulverización ó trituración de sustancias minerales y otras y con la maquinaria destinada á este fin*, el ciudadano Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, la declara insubstancial y por tanto de libre uso el procedimiento; disponiendo que la Memoria descriptiva, dibujos y demás partes del expediente, queden á la consulta del público en este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Transcurrido el plazo acordado en la Resolución de 28 de abril del año en curso, sin haber satisfecho los señores Charles Henri, Theodore Havemann, de París, y Albert Berrwick Cunningham, domiciliado en Londres, Inglaterra, la mitad de la patente de invención que le fué otorgada con fecha 20 de mayo de 1890, denominada *Mejoras en el procedimiento de extracción de oro, plata y plomo de las gangas y sustancias que los contengan*, el ciudadano Presidente de la República en conformidad con la ley de la materia, la ha declarado insubstancial, y por tanto de libre uso el procedimiento, disponiendo que la Memoria descriptiva, dibujos y demás partes del expe-

diente, queden á la consulta del público en este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al ciudadano Angel Orrico, con fecha 21 de setiembre de 1891, que se denomina *Máquina para el lavado de las gredas y demás minerales auríferos*, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia; quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 29 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

No habiéndose comprobado en el plazo acordado por este Ministerio, estar en vigencia la patente de invención concedida al señor José Baxeres Alzugaray, de Oporto, de Portugal, con fecha 26 de mayo de 1891, denominada *Mejoramiento en la extracción de metales de los minerales y otros materiales metalíferos, así como en las hornillas y aparatos empleados en dicha extracción por el sistema José Baxeres Alzgaray*, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien declarar dicha invención caducada, en conformidad con el artículo 14 de la ley



de la materia, quedando en este Ministerio el expediente contentivo de la Memoria descriptiva, diseños y dibujos, á la consulta del público.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio—Caracas: 29 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Trascurrido el plazo acordado en la Resolución de 28 de abril del año en curso, sin haber satisfecho, el señor Charles Joseph Van Depœle, de Lyon, Estado Massachusetts de los Estados Unidos de América, la mitad de la patente de invención que le fué otorgada con fecha 23 de diciembre de 1890, denominada *Sistema de aparato para la producción y utilización de las corrientes eléctricas de pulsación*, el ciudadano Presidente de la República, en conformidad con la ley de la materia, la ha declarado insubsistente, y por tanto de libre uso el procedimiento, disponiendo que la Memoria descriptiva, dibujos y demás partes del expediente, queden á la consulta del público en este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7272

*Resolución de 29 de octubre de 1898 disponiendo que los repartidores de las Oficinas de Correos y de Telégrafos, usen un uniforme especial.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 29 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Vista la conveniencia y utilidad de que los carteros y repartidores de las Oficinas de Correos y Telégrafos, usen un uniforme especial que haga más fá-

cil la fiscalización del buen servicio, tanto por el público como por los inmediatos Superiores, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se proceda á la hechura de los referidos uniformes en la forma siguiente: para el Correo, uniforme azul oscuro con vivo y boca-manga encarnados, y en el kepis la palabra "Correos"; y para el Telégrafo, el mismo uniforme con vivo y boca-manga amarillos, y en el kepis la palabra "Telégrafos," debiendo llevar ambos empleados, para guardar la correspondencia, un bulto ó cartera con la respectiva inscripción.

Los gastos que ocasiona la hechura de tales uniformes, serán pagados con cargo al ramo de Gastos Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7273

*Resolución de 31 de octubre de 1898 referente al pago de los intereses de las deudas públicas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección de Crédito Interior y Exterior.—Caracas: 31 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

De orden del ciudadano Presidente de la República y de acuerdo con los arreglos celebrados para resumir el pago de los intereses de las deudas públicas, la Tesorería del Crédito Público percibirá y depositará en el Banco Caracas, en porciones de veinte mil bolívares todos los días de labor, desde el primero de noviembre próximo, el número de cuotas necesarias, para atender á los servicios prometidos en la forma y tiempo señalados. Esos fondos serán acreditados en aquel Instituto á la orden de la Junta de Crédito Público, la cual girará contra ellos para atender á las erogaciones á que haya lugar por ese respecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

7274

*Resolución de 31 de octubre de 1898, por*



*la cual se adjudica un terreno baldío propio para la agricultura, al doctor Juan Bautista Bance.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 31 de octubre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la asección que ha hecho el ciudadano Doctor Juan Bautista Bance, de un terreno baldío propio para la agricultura, ubicado en el Distrito Mariño del Estado Bermúdez, constante de cuarenta y tres hectáreas, veintiuna áreas y sesenta centímetros, valuadas por la suma de mil setecientos veinte y ocho bolívares, sesenta y cuatro céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 pg anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7275

*Resolución de 5 de noviembre de 1898, por la cual se prorroga hasta el 15 de diciembre próximo, el tiempo señalado para el examen que han de rendir los Preceptores del Distrito Federal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular—Caracas: 4 de noviembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Vista la nota de la Junta seccional de Instrucción Pública del Distrito Federal, en que manifiesta las razones que hay para prorrogar el lapso señalado por la Resolución de 17 de octubre último que trata de los exámenes de los preceptores, por no haberse éstos presentado en su totalidad á la inscripción reglamentaria, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que bajo la responsabilidad de la Junta arriba indicada, y de una manera improrrogable, se lleven á cabo dichos exámenes del 15 del

corriente mes al 15 de diciembre próximo; bien entendido, que el preceptor ó preceptora que no concurriere á examinarse en dicho lapso, quedará de hecho suspendido en sus funciones y debidamente reemplazado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

P. MOSQUERA.

7276

*Resolución de 8 de noviembre de 1898, sobre un terreno baldío concedido á Enrique García Permuy.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 8 de noviembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Llenas como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Enrique García Permuy, de un terreno baldío propio para la cría, ubicado en jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Bermúdez, constante de tres mil novecientos diez y nueve cien milésimos de legua cuadrada, valuados por la suma de setenta y ocho bolívares treinta y ocho céntimos en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 pg anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7277

*Resolución de 8 de noviembre de 1898, sobre un terreno baldío concedido á los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompart.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 8 de noviembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Llenas como han sido las formalidades



prescritas en la ley de la materia, en la acusación que han hecho los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompert, de un terreno baldío, propio para la cría, ubicado en la jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Bermúdez, constante de diez y seis diez milésimos de legua cuadrada, avalados por la suma de tres bolívares, y veinte céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 pg anual, el Presidente de la República, ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7278

*Resolución de 8 de noviembre de 1898, sobre un terreno baldío concedido a los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompert.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 8 de noviembre de 1898.—88° y 40°

**Resuelto:**

Llevaras como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que han hecho los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompert, de un terreno baldío propio para agricultura, ubicado en la jurisdicción del Distrito Mariño del Estado Bermúdez, constante de veinte y tres hectáreas, treinta y ocho áreas y cuarenta y siete centíareas, avaladas por la suma de novecientos treinta y cinco bolívares, treinta y ocho céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 pg anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

*Resolución de 8 de noviembre de 1898, por la cual se adjudica un terreno baldío al ciudadano Antonio Marcano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 8 de noviembre de 1898.—88° y 40°

**Resuelto:**

Llevaras como han sido las formalidades prescritas en la ley de la materia, en la acusación que ha hecho el ciudadano Antonio Marcano, de un terreno baldío propio para la agricultura, ubicado en la jurisdicción del Municipio Concepción, Distrito Mariño del Estado Estado Bermúdez, constante de veinte y una hectáreas, treinta y dos áreas y cuarenta y cuatro centíareas, avaladas por la suma de ochocientos cincuenta y dos bolívares, noventa y siete céntimos, en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 pg anual, el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7280

*Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, por el cual se difiere hasta nueva disposición el cumplimiento de la Convención sobre cédulas de identidad, celebrado por el mismo Congreso en Washington.*

IGNACIO ANDRADE,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

**Decreto:**

Art. 1º Se difiere hasta nueva disposición el cumplimiento de la Convención sobre Cédulas de identidad celebrado por el Congreso de la Unión Postal Universal, en Washington, el 15 de junio de 1897, aprobado por el Congreso Nacional en 17 de mayo último, manifestando



ejecutar por el Presidente de la República en 14 de junio del corriente año, y que comenzará á regir el 1º de enero proximo.

Art. 2º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de noviembre de 1897.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,  
J. L. ARISMENDI.

7281

*Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, señalando las disposiciones que han de observarse en la ejecución de la Convención relativa al cambio de Bultos Postales celebrado en Washington por el Congreso de la Unión Postal Universal.*

IGNACIO ANDRADE,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Art. 1º En la ejecución de la Convención relativa al cambio de Bultos Postales celebrado por el Congreso de la Unión Postal Universal en Washington, en 15 de junio de 1897, aprobado por el Congreso Nacional en 17 de mayo de último, mandado á ejecutar por el Presidente de la República en 14 de junio del corriente año, y que comenzará á regir el 1º de enero del entrante año, se observarán las disposiciones siguientes:

1º El peso de los Bultos Postales no podrá ser mayor de cinco kilogramos.

2º No se aceptarán los Bultos con valor declarado, los gravados con reembolsos, ni los calificados embarazosos.

3º Se aplicará el sobre-porte de setenta y cinco céntimos de bolívar á los Bultos procedentes de las Estafetas de la República ó con destino á ellas; y el derecho de veinticinco céntimos por el cerretaje y cumplimiento de las forma-

lidades de Aduana á los que vengan con destino á Venezuela.

4º No se aceptarán los envíos calificados de "Expresos."

5º Cuando se reexporten bultos por algunas de las causas previstas en la Convención, no se cobrarán los derechos de importación que causen esos bultos.

6º La dimensión de los bultos, en cualquier sentido, no podrá exceder de sesenta centímetros.

7º Cada envío de bultos deberá venir acompañado de tres ejemplares de la declaración de Aduana, y una misma declaración puede comprender hasta tres bultos de un mismo remitente y para un mismo destinatario.

Art. 2º En todos los envíos se practicará el servicio conforme á la organización que rige actualmente.

Art. 3º Los Ministros de Hacienda y de Correos y Telégrafos quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 12 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

M. A. MATOS.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7282

*Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, señalando las disposiciones que se observarán en la ejecución de la Convención Principal celebrada en Washington por el mismo Congreso.*

IGNACIO ANDRADE,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Artículo 1º

En la ejecución de la Convención Principal celebrada por el Congreso Postal



Universal en Washington, el 15 de junio de 1897, aprobada por el Congreso Nacional en 17 de mayo último, mandada á ejecutar por el Presidente de la República, en 14 de junio del corriente año, y que comenzará á regir el 1º de enero próximo, se observarán las disposiciones siguientes:

1º En todo envío sujeto á derechos de tránsito marítimo, de 15 francos por kilogramo de cartas ó Tarjetas Postales y de 1 franco por kilogramo de papeles de negocios, impresos y muestras, se cobrará, además del porte, el sobre-porte de 25 céntimos por porte simple para las cartas, de 5 céntimos para tarjetas postales, y de 5 céntimos por cada 50 gramos de los demás objetos, de conformidad con el inciso 1º del número 2º del artículo 5º de la Convención.

2º El derecho de certificación por cada envío, inclusive la entrega de un boletín de depósito al remitente, será de 50 céntimos de bolívar, de acuerdo con el inciso 2º del número 2, del artículo 6º de la Convención y del párrafo 2 (II) del Protocolo final.

3º El derecho que se cobrará cuando el remitente de un objeto certificado quiera obtener un aviso de recibo, será de 25 céntimos de bolívar, é igual derecho se aplicará á las solicitudes de informes acerca de la suerte de un objeto certificado, si el remitente no hubiere satisfecho el del aviso de recibo al acto del depósito, conforme al número 3º del artículo 6º.

4º No se acepta la responsabilidad, en el caso de pérdida de un objeto certificado por causa de fuerza mayor á que se contrae el número 2 del artículo 8º.

5º No se aceptarán los envíos calificados de "Expresos," de que trata el artículo 13.

6º Se aceptarán las tarjetas postales proveuientes de la industria particular, conforme al número 6º del artículo XV del Reglamento de la Convención.

#### Artículo 2º

La Dirección General de Correos reglamentará las fórmulas para el servicio, de acuerdo con la Convención.

#### Artículo 3º

El Ministro de Correos y Telégrafos

quedá encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7283

*Decreto Ejecutivo de 14 de noviembre de 1898, creando la Tesorería de Correos y Telégrafos.*

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 18 del artículo 76 de la Constitución Nacional y para la mejor ejecución de la Ley de Correos y Reglamento de Telégrafos,

#### Decreto:

##### Artículo 1º

Se establece la Tesorería de Correos y Telégrafos, la cual se entenderá exclusivamente con la administración de la renta de ambos ramos, en conformidad con las atribuciones que le señala el presente Decreto.

##### Artículo 2º

Conforme con las disposiciones legales, es renta de Correos y Telégrafos, respectivamente, el producto de las estampillas, tarjetas y bultos postales, y el de las oficinas telegráficas é impuesto de los cablegráficos y telefónicos, las multas y cualquiera otro producto que ingrese por el respecto indicado.

##### Artículo 3º

Los ingresos de los ramos de Correos y Telégrafos se depositarán en el Banco de Venezuela, de conformidad con el contrato que este Instituto tiene celebrado con el Gobierno Nacional.

§ único. El Ministro de Correos y Telégrafos girará sobre la renta de su ramo por el mismo procedimiento y tramitación que emplean los Ministerios de



## Instrucción Pública y de Obras Públicas, respecto á sus Tesorerías.

### Artículo 4º

La Contaduría del Telégrafo Nacional se refundirá en la Tesorería de Correos y Telégrafos creada por el presente Decreto, y tendrá el siguiente personal:

- Un Tesorero.
- Un Contador Cajero.
- Un Adjunto Tenedor de Libros.
- Dos Oficiales auxiliares y
- Un Portero.

### Artículo 5º

El Tesorero de Correos y Telégrafos y el Contador Cajero, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán fianza pecuniaria por la cantidad que fije el Ministro de Correos y Telégrafos.

El fiador deberá ser persona conocidamente abonada.

### Artículo 6º

El Director General de Correos, el Director del Telégrafo Nacional y cada uno de los Administradores Principales y Subalternos de Correos, y los Jefes de las Oficinas telegráficas de la República, remitirán mensualmente, á la Tesorería de Correos y Telégrafos, los primeros, una relación detallada del movimiento de sus Oficinas, y los segundos, la misma relación junto con el legajo de originales oficiales y particulares.

### Artículo 7º

Las Oficinas encargadas del servicio de bultos postales, remitirán también mensualmente á la Dirección General de Correos una relación de la entrada y salida de los bultos, con los pormenores que la Ley ordena y con especificación detallada de lo producido por tal respecto, lo que se remitirá á la Tesorería de Correos y Telégrafos.

### Artículo 8º

Para el pago de las cuentas por derecho de tránsito de la correspondencia internacional con las Oficinas de la Unión Postal Universal, el Director General de Correos remitirá al Ministerio de Correos y Telégrafos la cuenta debidamente comprobada y liquidada para los efectos del pago correspondiente.

### Artículo 9º

El personal de la Tesorería de Correos y Telégrafos, se nombrará directamente por el Ministerio del ramo, sus sueldos serán señalados por Resolución especial y tendrá las atribuciones que le señala el presente Decreto.

### Artículo 10.

Son deberes del Tesorero de Correos y Telégrafos:

1º Cumplir las órdenes que le comunique el Ministro del ramo.

2º Cuidar de que las cuentas de la Oficina se lleven con el día, haciendo diariamente el balance de la Caja para los efectos del tanteo que debe pasarle la autoridad competente, el día último de cada mes.

3º Pasar mensualmente á la Sala de Centralización, copias de las partidas del Manual para los efectos de ley.

4º Remitir á la Sala de Examen, en el período legal, todos los libros y documentos que constituyen la cuenta de su administración, para su debido examen.

5º Formar las relaciones del movimiento financiero de las Oficinas de Correos y Telégrafos que hayan de presentarse al Ministerio respectivo.

6º Desempeñar las funciones de habilidad para la distribución quincenal del presupuesto de las Oficinas de Correos y Telégrafos, con excepción de las que se paguen por las respectivas oficinas del Banco de Venezuela, de las que llevará el registro correspondiente.

7º Liquidar el presupuesto quincenal de cada una de las Oficinas de Correos y Telégrafos.

8º Firmar los cuadros del movimiento general de Correos y de Telégrafos, en cada año, para el informe que cada uno de los respectivos Directores debe presentar al Ministerio de Correos y Telégrafos.

9º Participar en cada caso á los Directores de las Oficinas de Correos y Telégrafos, las irregularidades que notare en la contabilidad de las Oficinas de su dependencia, quienes á su vez lo participarán al Ministro del ramo.

10. Asistir á las oficinas todos los



días de labor de las 8 á las 11 a. m., y de las 2 á las 5 p. m.

11. Distribuir las estampillas y tarjetas postales entre los Agentes de su dependencia; y

12. Pasar mensualmente al Ministerio de Correos y Telégrafos el estado de la Caja.

#### Artículo 11.

Son deberes del Contador Cajero :

1º Llevar un libro de Caja para los asientos que ocurrán diariamente, quedando sujeto á los demás preceptos establecidos en el régimen de la Contabilidad fiscal.

2º Llevar la cuenta con el día, conforme á los modelos prescritos por la misma Contabilidad.

3º Correr con las liquidaciones y la correspondencia.

4º Centralizar y examinar las cuentas que remitan las Oficinas de Correos y Telégrafos, separadamente, y organizar el archivo.

5º Llevar los siguientes libros :

Un libro de cuentas corrientes para las de la Unión Postal Universal.

Un libro para la cuenta de entrada y salida de Bultos Postales y producto de ellos.

Un jornal y un mayor.

Un libro de existencia, y

Un copiador de correspondencia y demás libros auxiliares que sean necesarios.

6º Cortar y cerrar por semestres, en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, la cuenta general de ambos ramos, y remitir los comprobantes á la Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda.

#### Artículo 12.

Los agentes de estampillas postales los nombrará el Ministro del ramo, de una terna que presentará el Tesorero de Correos y Telégrafos.

§ único. Estos agentes prestarán fianza real ó personal antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, por la suma de B 400 á B 1.200 á juicio y á satisfacción del Ministro de Correos y Telégrafos.

#### Artículo 13.

Los demás empleados estarán bajo las inmediatas órdenes del Tesorero de Correos y Telégrafos, y sus obligaciones serán las que éste les señale.

#### Artículo 14.

Las atribuciones de los Agentes de estampillas postales, se les señalarán por Resolución especial, así como también la comisión que devengarán por sus servicios.

#### Artículo 15.

El presente Decreto principiará á regir el día 1º de enero del entrante año.

#### Artículo 16.

Se deroga cualquier otra disposición contraria al presente Decreto.

#### Artículo 17.

El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal en Caracas, á 14 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7284

*Resolución de 16 de noviembre de 1898 disponiendo que los buques que pasen al Territorio Colón á ocuparse de la pesca, deben proveerse de sal en La Guaira ó en cualquiera de las salinas de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Salinas.—Caracas: 16 de noviembre de 1898.—88º y 40º

Resuelto :

Informado el Gobierno de que el gremio de pescadores en Los Roques y La Orchila, no consumen en sus trenes sal comprada sino que la extraen anualmente y de manera furtiva de las Salinas que existen en dichas Islas, y como esta práctica es altamente perju-



dicial á los intereses del Fisco, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se prevenga á los dueños de buques que pasen al Territorio Colón á ocuparse de la pesca, la obligación en que están de proveerse de sal en La Guaira, ó en cualquiera de las salinas de la República, y á presentarse al Gobernador de dicho Territorio con la guía ó el permiso correspondiente para comprobar la procedencia de la sal, y obtener la licencia para la pesca. Una vez terminada ésta, debe ocurrir al mismo Gobernador por su despacho. Los contraventores á esta disposición pagarán el doble de los derechos de la sal que prudencialmente se considere que han invertido en la salazón del pescado que conduzcan, á juicio de los funcionarios encargados de recaudar esta renta.

Los Jefes de los resguardos foráneos, al tener conocimiento que se ha faltado á lo dispuesto en esta Resolución, darán aviso inmediatamente á los Administradores de la Aduana, de quien dependan.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

7285

*Resolución de 18 de noviembre de 1898, accediendo á una solicitud del ciudadano Amenodoro Urdaneta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 18 de noviembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la petición que con fecha 22 de setiembre último dirige á este Ministerio el ciudadano Amenodoro Urdaneta, en que pide se le acuerde la jubilación conforme á la ley, en virtud de haberse consagrado 40 años al noble profesorado de la enseñanza y de haber compuesto diez y nueve textos para el uso de las escuelas de primero y segundo grados, el Presidente de la República ha tenido á bien que se declare jubilado al ciudadano Amenodoro Urdaneta, con el sueldo íntegro mensual de (B 160) ciento sesenta bolívares, ad vitam, que se cargarán al ramo respectivo, de acuer-

do con lo prevenido en la primera parte del artículo 12 del novísimo Código de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

B. MOSQUEA.

7286

*Resolución de 18 de noviembre de 1898 referente á los fondos destinados para el servicio de las Deudas Públicas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección de Crédito Interior y Exterior.—Caracas: 18 de noviembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

De orden del ciudadano Presidente de la República, se dispone que los fondos que debían depositarse en el Banco Caracas para atender á los servicios de las Deudas Públicas, de acuerdo con la Resolución de este Ministerio de 31 de octubre último, publicada en la *Gaceta Oficial* de esa misma fecha, se mantengan en Apartado especial por el Banco de Venezuela á la orden de la Junta de Crédito Público; quedando vigente en sus demás particulares la Resolución citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS V. ECHEVERRÍA.

7287

*Resolución de 22 de noviembre de 1898 aprobando el Reglamento del Consejo Superior de Agricultura.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Agricultura.—Caracas: 22 de noviembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el presente Reglamento del Consejo Superior de Agricultura.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.



**REGLAMENTO  
DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA**

**CAPÍTULO I**

*Misión del Consejo.*

Artículo 1º

Según el artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1898, el Consejo Superior de Agricultura, como corporación esencialmente consultiva y docente, tendrá por misión principal, estudiar y emitir su opinión sobre todas aquellas cuestiones que someta á su estudio y examen el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. En tal carácter y sentido constituirán materia para las investigaciones y estudios de esta corporación los asuntos siguientes:

- 1º Enseñanza agrícola, científica, experimental, práctica y objetiva;
- 2º Instituciones para el fomento de la agricultura;
- 3º Inmigración y colonización;
- 4º Sistemas de cultivo;
- 5º Estadística agrícola;
- 6º Conservación y explotación de bosques; y
- 6º Economía rural;

**CAPÍTULO II**

*Atribuciones del Consejo.*

Artículo 2º

Para cumplir con los fines de su institución, el Consejo por su propia iniciativa estudiará los siguientes asuntos:

- 1º Escuelas de Agricultura, granjas modelo, estaciones agronómicas.
- 2º Instituto de crédito territorial, bancos agrícolas, bancos cooperativos, sociedades rurales, primas á los introductores de nuevos cultivos de productos exportables, ó á los mejoradores de cultivos actuales, y del mismo modo á los criadores; concursos, exposiciones y congresos agrícolas.

3º Reglamentación y estímulos de la inmigración y colonización, contrato sobre ellas:

4º Publicación y propaganda de cartillas, manuales y monografías sobre cultivos propios del país, escogidas por medio de certámenes abiertos al efecto, ó bien, de obras nacionales ó extranjeras ya publicadas.

5º Reglamentación de la estadística agrícola.

6º Leyes y ordenanzas relativas á la conservación y explotación de bosques.

**CAPÍTULO III**

*Consejeros.*

Artículo 3º

El Consejo se compondrá de nueve miembros principales y de igual número de suplementos, así: tres agrónomos titulares, tres agricultores y tres criadores.

Artículo 4º

Los Consejeros serán nombrados por el Ejecutivo Nacional; durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 5º

Los Consejeros que se ausenten de la ciudad por más de un mes, pasará nota al Presidente en que así lo participen.

Artículo 6º

También están en el deber de excusarse al pie de la nota de convocatoria, si no pudieren asistir á la sesión.

Artículo 7º

Los suplementos llenarán en todo caso las faltas temporales ó absolutas de los principales de la sección correspondiente, en el orden de su nombramiento.

**CAPÍTULO IV**

*Funcionarios.*

Artículo 8º

Son funcionarios del Consejo:

Un Presidente.

Dos Vicepresidentes.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Artículo 9º

Los cuatro primeros serán elegidos por votación secreta y mayoría absoluta de votos en la sesión ordinaria del mes de enero del primer año de cada cuatrienio.



nio; se fijará un día de ese mes para que tomen posesión de sus puestos en los cuales durarán cuatro años pudiendo ser reelectos, pero en este caso con las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes.

#### Artículo 10.

El Secretario será nombrado por el Ejecutivo Nacional dentro del número de miembros activos del Consejo.

#### Artículo 11.

Habrá también un Portero de libre elección y remoción del Consejo.

#### DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

##### *Del Presidente.*

#### Artículo 12.

El Presidente representa al Consejo en todos sus actos, y son sus deberes:

1º Presidir las sesiones;

2º Dirigir los debates;

3º Anunciar el resultado de las votaciones;

4º Cuidar de que se mantenga la actividad y puntualidad de la correspondencia;

5º Firmar los documentos que así lo requieran;

6º Poner el "Páguesce" á los recibos extraordinarios contra la Tesorería del Consejo;

7º Ordenar el pago de los gastos acordados;

8º Designar las Comisiones Permanentes; y nombrar las comisiones especiales o accidentales, cuyo nombramiento no se reserve el Consejo.

##### *De los Vicepresidentes.*

#### Artículo 13.

Los Vicepresidentes suplirán las faltas temporales de los Presidentes en el orden de su elección.

##### *Del Tesorero.*

#### Artículo 14.

Son deberes del Tesorero:

1º Ser depositario de los fondos del Consejo;

2º Pagar las cuentas o recibos ex-

traordinarios que tengan el "Páguesce" del Presidente;

3º Llevar su cuenta con la mayor claridad y archivar organizados los comprobantes;

4º Presentar cada trimestre al Consejo una relación del movimiento de caja;

5º Presentar al término de su período la cuenta general y documentada de su administración para que sea examinada;

6º Entregar á su sucesor la existencia en caja;

##### *Del Secretario.*

#### Artículo 15.

El Secretario será de libre elección y remoción del Ejecutivo Nacional, y sus deberes son los siguientes;

1º Llevar la correspondencia y las actas del Consejo, y organizar y cuidar el archivo;

2º Extender las notas de convocatoria para las sesiones y firmarlas con el Presidente;

3º Ejecutar los acuerdos del Consejo;

4º Dirigir las oficinas y sus dependencias;

5º Vigilar el cuidado, orden y decencia de la oficina del Consejo;

6º Entregar á su sucesor, por inventario, el mobiliario de la oficina, el archivo y la biblioteca, este inventario requiere el "Visto Bueno" del Presidente.

#### CAPITULO V

##### *Comisiones.*

#### Artículo 16.

El Consejo se dividirá en tres comisiones permanentes, compuestas de tres Consejeros principales, cuyas faltas serán suplidas por tres Consejeros suplentes.

#### Artículo 17.

Estas comisiones serán elegidas por el Presidente dentro de los tres primeros días del cuatrienio.

#### Artículo 18.

A las comisiones se someterán los estudios siguientes:

á la primera, enseñanza agrícola e instituciones para el fomento de la agricultura;



ú la segunda, inmigración y colonización, sistemas de cultivo y estadística agrícola;

á la tercera, conservación y explotación de bosques y economía rural.

#### Artículo 19.

Estas comisiones presentarán sus informes escritos sobre los asuntos sometidos á su consideración.

#### Artículo 20.

Si alguno de los miembros discrepare de la opinión de los otros dos, firmará sin embargo el informe, y presentará, también por escrito, su voto salvado.

#### Artículo 21.

Las comisiones especiales ó accidentales las nombrará el Presidente siempre que el Consejo no se reserve esa elección.

#### Artículo 22.

Los asuntos que el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio someta al estudio y examen del Consejo, puede resolverlos éste en sesión ó pasarlo á la comisión respectiva para que presente su informe, y fallar luego con vista de éste.

#### Artículo 23.

Luego de considerado en conjunto un proyecto venido del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el Consejo puede dividir su estudio en las diferentes fases expresadas en los títulos de las comisiones permanentes; ó puede, si la naturaleza del asunto así lo requiere, someterlo á una comisión especial.

### CAPITULO VI

#### Honorarios.

#### Artículo 24.

Cada uno de los miembros del Consejo devengará veinte bolívares por asistencia á las sesiones.

#### Artículo 25.

Las comisiones permanentes no tendrán honorarios por los informes primarios; pero sí los tendrán por los informes que ameriten estudio detenido.

#### Artículo 26.

El Consejo resolverá en cada caso respecto de si hay ó no derecho á honra-

rios, y fijará éstos de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

#### Artículo 27.

El sueldo del Secretario lo fija el Ejecutivo Nacional.

#### Artículo 28.

El del portero y demás empleados los fija el Consejo.

### CAPITULO VII

#### Sesiones.

#### Artículo 29.

El Consejo celebrará sesión ordinaria dentro de los primeros ocho días de cada mes y extraordinariamente cuando el Presidente ó el Cuerpo lo juzguen conveniente.

#### Artículo 30.

El *quorum* de las sesiones es de cinco consejeros.

#### Artículo 31.

El Consejo publicará un extracto de sus trabajos en la *Gaceta Oficial* ó en cualquier otro periódico si así lo juzga conveniente.

### CAPITULO VIII

#### Régimen parlamentario.

#### Artículo 32.

Se dará principio á la sesión con la lectura de la minuta del acta de la anterior, que se asestará en el libro respectivo con las correcciones y modificaciones que ocurran.

#### Artículo 33.

Después el Secretario dará cuenta de las materias en el orden siguiente:

1º Oficios recibidos; 2º peticiones; 3º informes de las comisiones; 4º proyectos; 5º otros asuntos.

#### Artículo 34.

Despachadas las materias de la cuenta, el Consejo se ocupará de las proposiciones de los Concejeros ó de otras materias de su incumbencia.

#### Artículo 35.

Abierto el debate sobre una proposición, no podrá interrumpirse con la consideración de ninguna otra, á menos que sea de diferir ó de urgencia, y en tal caso, se votará sin discusión.



#### Artículo 36.

Hecha una proposición y sometida á discusión, se discutirán todas las adiciones, modificaciones y submodificaciones que se hicieren, procediendo á la votación en el orden inverso de aquel en que se hicieron las proposiciones.

#### Artículo 37.

Aprobada una modificación, quedan negadas todas las que le anteceden.

#### Artículo 38.

Las proposiciones, adiciones, modificaciones y submodificaciones se votarán por partes cuando así lo exija algún Consejero, al cual toca indicar esas partes.

#### Artículo 39.

Discutida suficientemente una proposición, el Presidente anunciará que la discusión va á cerrarse y después de breves instantes la declarará terminada, excitando á los miembros á manifestar su voto del modo acostumbrado.

#### Artículo 40.

Todos los miembros presentes á la discusión deben votar; pero los que opinaren en contra de la mayoría, pueden pedir que conste en el acta que salvan su voto, y aun pueden presentar este voto salvado, expresando por escrito sus argumentos, lo que será leído en la próxima sesión.

### CAPITULO IX

#### *Del periódico.*

#### Artículo 41.

El Consejo dispondrá de un órgano de publicidad para sus trabajos oficiales, así como para los estudios ó artículos de sus miembros ó de individuos extranjeros al cuerpo y que se refieran á las materias encomendadas á éste.

#### Artículo 42.

El Consejo elegirá una comisión de redacción formada por tres miembros, la cual fijará las condiciones de la publicación.

### CAPITULO X

#### *Biblioteca.*

#### Artículo 43.

El Consejo se pondrá en correspondencia con las Corporaciones ó Sociedades de igual naturaleza y con los Cónsu-

les de la República en el exterior, mantendrá el canje de publicaciones, se suscribirá á otras, adquirirá catálogos y obras importantes.

#### Artículo 44.

Además, formará, organizará y catalogará la Biblioteca por medio del Secretario.

#### Artículo 45.

Los Consejeros pueden llevar libros y publicaciones para su estudio, firmando un recibo en el registro destinado á este efecto; son responsables por esos libros que deben devolver al cabo de un mes.

§ El Secretario está autorizado para hacer los reclamos correspondientes.

### CAPITULO XI

#### *Disposiciones generales.*

#### Artículos 46.

Los actuales funcionarios del Consejo durarán hasta completar el cuatrenio que dispone el Decreto orgánico.

#### Artículo 47.

Los funcionarios prestarán ante el Presidente la promesa de cumplir fielmente sus deberes.

#### Artículo 48.

Ninguna proposición, acuerdo ó resolución del Consejo puede colidir con este Reglamento.

#### Artículo 49.

Todos los miembros del Consejo pueden llevar credenciales para visitar las sociedades extranjeras ó nacionales con las cuales se tengan relaciones.

#### Artículo 50.

Si alguna reforma hubiere de hacersele al presente Reglamento, se hará de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Aprobado por el Consejo Superior de Agricultura en la sesión de 9 de agosto de 1898.

El 1er. Vice-presidente, *Jorge Uslar, hijo.*—El 2º Vice-presidente, *J. A. Mosquera.*—El Tesorero, *Franisco de P. Alamo.*—Consejeros: *R. Fonseca.*—*G. Mai- ca.*—*A. P. Mora.*—*M. Rivero Escudero.*—*S. Aguerrevere.*—El Secretario, *Pedro I. Romero.*



7288

*Resolución de 22 de noviembre de 1898, creando en la Escuela de Artes y Oficios, las clases de Música y Gimnasia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 22 de noviembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se crean en la Escuela de Artes y Oficios las clases de Música y Gimnasia de salón, y se nombra Maestro de ellas ad-hocorem al ciudadano Bachiller Miguel Angel Grano.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

B. MOSQUERA.

7289

*Resolución de 24 de noviembre de 1898, sobre marca de fábrica á los señores G. Valentiner y Cia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 24 de noviembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores G. Valentiner y Cia, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica que tienen establecida esta ciudad, con el nombre de *Fósforos suecos*, y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de marzo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6º de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

7290

*Resolución de 25 de noviembre de 1898, disponiendo que los números de la "Revista de Instrucción Pública," se reciban y despachen por las oficinas de Correo de la República, libres de trasportes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 25 de noviembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

El ciudadano Presidente de la República, en el deseo de facilitar el transporte de la correspondencia, aun para aquellos lugares donde no exista Estafeta de Correos, ha tenido á bien disponer en Consejo de Ministros, que la correspondencia que se reciba en las Oficinas de Correos para los lugares donde no haya Estafeta, sea remitida á la Administración de Correos más próxima al lugar del destino, donde podrán recogerlas los interesados; y al efecto, los Jefes de ellas fijarán en lugar visible la lista de los nombres de las personas á quienes vaya dirigida dicha correspondencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. L. ARISMENDI.

7291

*Reglamento de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, aprobado el 25 de noviembre de 1898.*

**CAPITULO I**

*Constitución.*

*Artículo 1º*

La Facultad de Farmacia la constituyen todos los Doctores en dicha ciencia cuyos títulos hayan sido expedidos por la Universidad Central.

Los Doctores en Farmacia recibidos en otra Universidad de la República, que se domiciliaron en el Distrito Federal y quieran pertenecer á esta Facultad, solicitarán por escrito su incorporación ante el Presidente de la Facultad, acompañando á su solicitud su título de Doctor *ad effectum rendendi*. El Presiden-



te en sesión ordinaria ó especial someterá el asunto al Consejo de la Facultad, que decidirá la incorporación si el título presentado fuere formalmente legal.

#### Artículo 2º

La Facultad tiene á su cargo todo lo relativo á su organización y dirección de la enseñanza de la Farmacia; y consecuentemente la elaboración del programa y plan de estudios respectivos para cada año.

#### Artículo 3º

La dirección interior de la Facultad estará á cargo de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, elegidos de su seno conforme á la tramitación usual de todos los Cuerpos colegiados. Estos funcionarios durarán cuatro años en ejercicio y no podrán ser reelectos, excepto el Secretario, para el período inmediato.

En la misma reunión en que elija sus funcionarios, la Facultad elegirá por los mismos trámites, siete examinadores de número, también para cuatro años, y que tendrán la gerarquía del orden de su elección.

#### Artículo 4º

La Facultad se regirá por las disposiciones emanadas del Poder Legislativo Nacional; por las disposiciones del Poder Ejecutivo y del Ministro de Instrucción y por el Reglamento general de la Universidad en lo que á esta Facultad concierne y por las disposiciones de este Reglamento interior.

#### Artículo 5º

Para sus deliberaciones y decisiones la Facultad tendrá, de acuerdo con el Código de Instrucción, un Consejo privado que constituye el *Consejo de la Facultad*, formado por sus funcionarios y los profesores de las asignaciones respectivas.

#### Artículo 6º

Oficialmente la Facultad será representada por su Presidente.

### CAPITULO II

#### *Del Consejo de la Facultad*

#### Artículo 7º

Son atribuciones del Consejo de la Facultad:

1º Promover por todos los medios posibles el desarrollo y adelanto de la Farmacia; y por consiguiente establecer el concurso para la provisión de sus cátedras y todo cargo de enseñanza como el medio más adecuado para obtener profesores idóneos.

2º Estudiar las obras didácticas que sobre la materia se publiquen ó le someta el Ejecutivo Nacional ó el Gobierno de algún Estado, e informar sobre la conveniencia e inconveniencia de dichas obras para la enseñanza.

3º Vigilar por medio de comisionados de su seno el estado de la enseñanza en cada una de sus cátedras y dar cuenta al Rector de la Universidad de los defectos y faltas que se notaren en ellas.

4º Nombrar en caso de necesidad examinadores supernumerarios.

5º Llenar todas las vacantes que ocurrían en sus examinadores.

6º Formar por votación y remitir al Rector, cuando éste lo pida, una terna de miembros para el profesorado de toda cátedra vacante; pero esto sólo cuando el concurso no haya sido ó no fuera posible.

7º Renirarse por lo menos una vez al mes; y también el 15 de julio de cada año para organizar los exámenes anuales de los estudiantes.

8º Reglamentar sus cátedras designando las materias que deben ser enseñadas en cada una, el orden, tiempo y momento en que debe hacerse; y todo lo que sea necesario, conformándose siempre á las leyes vigentes.

9º Remitir al fin de la primera quincena de julio y en la segunda de diciembre al Rector de la Universidad un cuadro demostrativo del movimiento escolar de sus cátedras, cuadro que contendrá el nombre y apellido de cada alumno, materia que cursa, edad, fecha de entrada y de salida. Para formar este cuadro la Facultad solicitará los datos necesarios de la Secretaría de la Universidad.

10. Recibir de su Secretario en cada sesión ordinaria, cuenta de lo que hubiere llegado ó estuviere pendiente, resolver los asuntos de su competencia y reservar á la Facultad plena los que á ella correspondan.

11. Ejercer y cumplir las demás atrí-



buciones que le señala la ley, este Reglamento y el de las Universidades.

#### Artículo 8º

El Consejo de la Facultad la representa jurídicamente.

### CAPITULO III

#### *Del Presidente*

#### Artículo 9º

Son atribuciones del Presidente:

1º Representar oficialmente á la Facultad.

2º Presidir todos sus actos y los de su Consejo, regir las sesiones y dirigir en ellas el debate.

3º Hacer que los demás funcionarios cumplan los deberes que les señalan las leyes de Instrucción Pública y los reglamentos universitario y de la Facultad.

4º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que le comuniquen el Ministro de Instrucción Pública ó el Rector de la Universidad.

5º Visitar frecuentemente las clases para cerciorarse de que los profesores llenan cumplidamente sus deberes y dar cuenta á la Facultad de los defectos ó faltas que notare.

6º Conceder licencia hasta por seis meses á los demás funcionarios de la Facultad convocando el Consejo para nombrar los interinos correspondientes.

7º Firmar los diplomas de Doctor en unión del Rector, Vicerrector y Secretario de la Universidad.

8º Presidir exámenes anuales.

9º Firmar las actas de las sesiones en unión del Secretario, así como los acuerdos y otros documentos que fueren del caso.

10. Firmar la correspondencia.

11. Promover y fomentar relaciones con otros centros científicos nacionales y extranjeros.

#### Artículo 10.

Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Vicepresidente; y cuando ocurra falta absoluta de uno ó otro, la Facultad en Asamblea general procederá inmediatamente á elegir nuevo Presidente ó Vicepresidente.

### CAPITULO IV

#### *Del Vicepresidente.*

#### Artículo 11.

El Vicepresidente suple las faltas temporales del Presidente y en este caso tiene todas sus atribuciones y deberes.

### CAPITULO V

#### *Del Secretario.*

#### Artículo 12.

Son atribuciones y deberes del Secretario:

1º Asistir con el Presidente y el Vicepresidente á todos los actos y sesiones de la Facultad y del Consejo, llevando una minuta de ellas para redactar luego las actas con toda exactitud.

2º Redactar la correspondencia bajo la dirección del Presidente ó Vicepresidente.

3º Firmar las actas aprobadas, en unión del Presidente.

4º Refrendar las actas y acuerdos de la Facultad y del Consejo y demás documentos que lo requieran.

5º Llevar un *Libro de actas* en que asentará con claridad y precisión las correspondientes á todos los actos de la Facultad y del Consejo.

6º Llevar un *Libro copiador de correspondencia* en que copiará íntegramente la que sea despachada autorizando con su firma cada copia.

7º Llevar un *Registro nominal* en que estampará los nombres de todos los miembros de esta Facultad, con sus títulos, la fechas de sus grados respectivos y el nombre del instituto en que se recibieron. A medida que ocurrían agregaría los nombres de los nuevos graduados y de todos los que se incorporen, con los demás datos dichos. En el salón de sesiones colocará y conservará en cuadros la lista nominal por orden de antigüedad.

8º Llevar un *Libro de cuentas* en que con claridad y exactitud anotará el *ingreso y egreso* de los fondos que manejará con consulta del Consejo para toda erogación.

9º Llevar un *Registro de inscripciones* en que anotará los nombres de los estudiantes de Farmacia como se dice más adelante.



10. Dar cuenta en sesión al Consejo ó á la Facultad, en sus casos, de todo lo que llegue á Secretaría; y al Presidente en los casos de urgencia que interesen en algún modo á la Facultad.

11. Cumplir y hacer cumplir, en lo que á él toque, las disposiciones de la Facultad, de su Consejo y del Presidente.

12. Recibir la correspondencia y toda clase de postulaciones; y conservar todo ordenadamente en el archivo.

13. Custodiar bajo su exclusiva responsabilidad el sello de la Facultad y autorizar con él la correspondencia y documentos que expidiere la Corporación.

14. Dirigir el ceremonial en todos los actos, previamente acordado con el Presidente, cuando fuere necesario.

15. Fornir el cuadro del movimiento escolar de las cátedras, que en la primera quincena de julio y en la segunda de diciembre debe remitir el Presidente al Rector de la Universidad.

16. Ejercer y cumplir las demás atribuciones que le señale la ley y los reglamentos de la Universidad y la Facultad.

## CAPITULO VI

### *De los profesores.*

#### Artículo 13.

Son atribuciones y deberes de los profesores :

1º Asistir puntualmente cada uno á su cátedra á la hora fijada en el horario general de clases, y por el tiempo de una hora por lo menos, á dar la enseñanza á los cursantes, excepto los días jueves, domingos, vacaciones y fiestas nacionales.

2º Pasar lista en cada clase á sus alumnos matriculados por la nómina que fechada y firmada deberá entregarle el Secretario de la Universidad al comenzar el año académico; anotar la falta de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de los cursantes; cuidar de que guardien estricto orden durante las clases; y elevar por escrito al Presidente de la Facultad y al Rector de la Universidad la queja correspondiente por las faltas graves que cometiere algún estudiante.

3º Sujetarse estrictamente al programa de estudios formulado por esta Facultad, cumpliendo en todas sus partes, en

cuanto les concierne, y eligiendo para este objeto los textos y medios más adecuados.

4º Pasar el día quince de cada mes, excepto en la época de las vacaciones, copia de la nómina de los alumnos, con anotación de las faltas de asistencia de cada uno y de la conducta escolar al Secretario de la Universidad.

5º Elaborar y presentar en los cinco primeros días de setiembre el programa de estudios del año para ser considerado por el Consejo de la Facultad.

6º Asistir puntualmente en traje de eti queta y con las insignias universitarias, á todos los actos académicos en que hayan de figurar.

7º Concurrir puntualmente á todos los exámenes anuales para que sean designados en el programa de exámenes y preguntar en cada uno media hora.

8º Ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que les señalen la ley y este Reglamento.

## CAPITULO VII

### Artículo 14.

Es deber y atribución de los examinadores de número y supernumerarios asistir á los exámenes anuales y de grados cuando sean llamados á ellos, y preguntar durante el tiempo de ley.

### Artículo 15.

Los deberes de los demás miembros de la Facultad se limitan á asistir puntualmente á las sesiones de la misma y cumplir las demás disposiciones que dicte la Corporación, el Consejo y el Presidente en sus casos.

## CAPITULO VIII

### *De los Estudiantes.*

#### Artículo 16.

Son deberes de los estudiantes :

1º Cumplir y obedecer estrictamente las leyes sobre Instrucción Pública en lo que á ellos toque, este Reglamento y el de la Universidad.

2º Guardar orden y compostura en el instituto.

3º Asistir puntualmente á sus clases y contraerse á sus estudios.

**CAPITULO IX***De las sesiones.***Artículo 17.**

La Facultad tendrá sesión plena el tercer jueves de cada año á las cuatro de la tarde; y extraordinaria cada vez que el Presidente lo crea necesario, para lo cual convocará un día antes, expresando la hora y el objeto de la sesión.

Las sesiones ordinarias del Consejo se verificarán el día que designe la Presidencia, á una hora que se indicará en la convocatoria; y las extraordinarias se harán por el mismo trámite que las de la Facultad.

**Artículo 18.**

El *quorum* para las sesiones, tanto de la Facultad como del Consejo, será las dos terceras partes de sus miembros; una y otra decidirán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

**Artículo 19.**

En las sesiones se seguirá el régimen parlamentario usual en todos los cuerpos colegiados, y se tendrá como norma el indicado en el reglamento de la Cámara de Diputados.

**Artículo 20.**

Todo lo que no esté expresamente atribuido por la ley ó por este Reglamento al Consejo de la Facultad, quedará á cargo de la Facultad plena.

**CAPITULO X***Del sello.***Artículo 21.**

La Facultad tendrá un sello de forma semi-circular con la inscripción: "Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Venezuela."

**Artículo 22.**

Todos los documentos que emanen de la Facultad llevarán en el lugar conveniente el sello de ésta.

**CAPITULO XI***Duelos y festividades.***Artículo 23.**

En caso de muerte de un miembro

de la Facultad, el Presidente nombrará una comisión de dos miembros que presente el pésame á los deudos del fallecido y represente á la Facultad en los actos mortuorios.—Igual cosa se hará cuando fallezca un deudo inmediato de algún profesor.

**Artículo 24.**

En caso de festividad oficial universitaria ó nacional, el Presidente dispondrá lo que creyere más oportuno al caso.

**CAPITULO XII***De la enseñanza.***Artículo 25.**

Los estudios para obtener el Diploma de Doctor en Farmacia durarán seis años. Terminado el segundo año el interesado está obligado á hacer conjuntamente con los estudios universitarios cuatro años de estudios prácticos en una oficina de Farmacia.

**Artículo 26.**

El Secretario de la Facultad llevará un registro especial en que escribirá el nombre del interesado al ingresar éste en una oficina de Farmacia.

**Artículo 27.**

Los estudios prácticos en una oficina de Farmacia se comprobarán con calificaciones semestrales autorizadas por el jefe de la Farmacia y visadas por el Presidente y el Secretario de la Facultad. En estas certificaciones constará la asiduidad del interesado á la oficina, su aplicación, progresos y conducta.

**Artículo 28.**

Para ingresar en una oficina de Farmacia el interesado se inscribirá en la Secretaría de la Facultad, para lo cual presentará sus comprobantes de que ha cursado el primer bienio de estudios universitarios y pasado con éxito los exámenes respectivos. Estos comprobantes son: las certificaciones de los exámenes sufridos, formalmente autorizados por el Secretario de la Universidad. Inscrito el alumno, el Secretario de la Facultad le expedirá una *cédula de inscripción* en que conste: la edad, nombre, apellido y lugar de nacimiento del interesado.

Estas inscripciones en la Secretaría



de la Facultad serán renovadas semestralmente en el curso de los estudios, presentando el interesado la certificación del jefe de la Farmacia; y sin las *cédulas de inscripción*, ni podrá ser recibido, ni podrá continuar en una Farmacia, con aspiración al doctorado, ningún estudiante.

#### Artículo 29.

En caso de que el aspirante pase de una farmacia á otra, está obligado á presentar, además del certificado de su nuevo jefe, los certificados de separación de los farmacéuticos en cuyos establecimientos hubiere trabajado después de la anterior inscripción. De estas circunstancias se hará mención en el Registro de la Secretaría de la Facultad y en la cédula de inscripción.

#### Artículo 30.

Cuando un estudiante quiera pasar de una á otra, está obligado á inscribirse de nuevo en el curso de la primera quincena, presentando en la Secretaría de la nueva Facultad, sus precedentes inscripciones en comprobación de la regularidad legal de su práctica oficial hasta la fecha de su partida.

#### Artículo 31.

Es nulo todo periodo de práctica oficial que no sea formalmente comprobado como queda dispuesto.

#### Artículo 32.

El aspirante consignará en la Secretaría de la Facultad el derecho fijo de cuatro bolívares al tomar cada inscripción. Estos fondos serán aplicados en beneficio de los estudios de Farmacia, á juicio del Consejo de la Facultad.

#### Artículo 33.

Durante los seis años de estudios universitarios, los estudiantes se matricularán en la Secretaría de la Universidad y se inscribirán además en la Secretaría de la Facultad.

#### Artículo 34.

Durante los estudios universitarios los estudiantes asistirán á los estudios prácticos de laboratorio, los cuales son forzosamente obligatorios durante los seis años de escolaridad, y comprenden:

Física y Química farmacéuticas y Análisis químico.

#### Artículo 35.

Los aspirantes no podrán tomar una nueva inscripción y matrícula sin haber pasado examen de las materias correspondientes á las matrículas anteriores.

#### Artículo 36.

Tanto en los exámenes de fin de año como en los del Doctorado, cada examinador dispondrá para la calificación del candidato de veinte puntos distribuidos así: once á catorce inclusivos, *Bueno*; quince á diez y siete, *Distinguido*; diez y ocho á veinte, *Sobresaliente*.

#### Artículo 37.

En ningún caso un estudiante aplazado ó reprobado en una Facultad, sea en examen anual ó de grado, podrá presentarse á examen ante ninguna otra Facultad que aquella en que hizo los estudios.

#### Artículo 38.

Los cursos de Farmacia se dividirán en dos trienios; con cuatro profesores, dos para cada bienio; se abrirá un curso cada tres años.

#### Artículo 39.

La enseñanza será oral y cada profesor dará tres lecciones semanales, de una hora por lo menos, de duración cada una.

Primer año.—1<sup>a</sup> clase: Mineralogía, Zoología.—2<sup>a</sup> clase: Física farmacéutica, Química mineral.

Segundo año.—1<sup>a</sup> clase: Botánica.—2<sup>a</sup> clase: Química orgánica.

Tercer año.—1<sup>a</sup> clase: Botánica.—2<sup>a</sup> clase: Análisis química.

Cuarto año.—1<sup>a</sup> clase Farmacología.—2<sup>a</sup> clase: Micrografía.

Quinto año.—1<sup>a</sup> clase: Farmacología. 2<sup>a</sup> clase: Higiene Pública.

Sexto año.—1<sup>a</sup> clase: Farmacología.—2<sup>a</sup> clase: Toxicología, Código farmacéutico.

### CAPÍTULO XII

#### Disposiciones generales.

#### Artículo 40.

El Presidente de la Facultad procurará obtener del Ejecutivo Nacional una disposición en virtud de la cual á partir del 15 de setiembre de 1904, sólo los estudiantes de Farmacia que hayan



ensando dos años puedan ser admitidos como dependientes de las boticas en las ciudades donde esta funcione.

**Artículo 41.**

El presente Reglamento, no podrá ser modificado sino á petición de tres de sus miembros por lo menos de la Facultad; las modificaciones que se le hagan serán objeto de discusión especial y no serán adoptadas sino por mayoría absoluta de votos del Consejo pleno de la Facultad.

**Artículo 42.**

El presente Reglamento, después de aprobado por el Ministro de Instrucción, será impreso para conocimiento de todos los Miembros de la Facultad. Un ejemplar se remitirá á la Secretaría de la Universidad y otro se conservará como original en el archivo de la Facultad.

El Presidente,

*Victor R. Feo.*

El Secretario,

*G. Delgado Palacios.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior y de Bellas Artes.—Caracas: 25 de noviembre de 1898.—88º y 40º

**Resuelto :**

Se aprueba el presente Reglamento que precede, disponiéndose su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

*E. Mosquera.*

7292

*Decreto Ejecutivo de 26 de noviembre de 1898 en que se nombra al señor Doctor Santiago Briceño, Plenipotenciario especial para ajustar con el Representante Diplomático de Colombia el Pacto de ejecución del Laudo arbitral de 1891, relativo á los límites entre las dos Naciones.*

48

**EL PRESIDENTE  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE  
VENEZUELA,**

En vista de que el Acuerdo del Congreso de la República, sancionado el 24 de agosto de 1894, facultó al Poder Ejecutivo para ajustar con el de la República de Colombia la ejecución práctica del Laudo dictado por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, respecto de la demarcación fronteriza del territorio de ambas Naciones: en vista también de que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, ha participado á este Gobierno que el suyo acepta la excitación que, verbalmente primero, y luego por escrito, se le ha hecho, para llevar á cabal ejecución la precitada sentencia; y en atención, finalmente, á que el mismo Representante Diplomático de Colombia, acaba de participar que está plenamente autorizado para concertar con el Plenipotenciario que al efecto designe el Gobierno de Venezuela, el Pacto de que se trata;

Con el voto consultivo del Consejo de Gobierno,

**Decreta:**

Art. 1º Se nombra al señor Doctor Santiago Briceño, Plenipotenciario especial de los Estados Unidos de Venezuela, para ajustar con el Representante Diplomático de la República de Colombia el Pacto de ejecución del Laudo relativo á los límites entre las dos Naciones.

Art. 2º El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dictado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, sellado con el Sello del Poder Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á 26 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

**J. CALCATO MATHIEU.**



## 7293

*Resolución de 27 de noviembre de 1898,  
sobre marca de fábrica concedida á  
Pérez & Díaz.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 27 de noviembre de 1898.  
—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que han dirigido á este Despacho los ciudadanos Pérez & Díaz, en la cual piden protección oficial para la marca de fábrica con que distinguen los cigarrillos que elaboran en esta ciudad bajo el nombre de "La Vuelta Abajo," y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio, el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida á los interesados el certificado correspondiente en conformidad con el artículo 6º de la citada Ley previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ROLANDO.

## 7294

*Resolución de 28 de noviembre de 1898  
referente al despacho y clasificación  
de las telas de algodón de color.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de noviembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Con el fin de evitar las controversias y dificultades que con frecuencia se presentan en las Aduanas Marítimas de la República para el despacho y clasificación de las telas de algodón de color, fabricadas con hilos teñidos ó con hilos blancos y teñidos, lisas ó con listas ó cuadros (de fantasía ó no) que en muchos casos son consideradas por los reconocedores, como cretonas de algodón de color, artículo de 6º clase, cuando vienen manifestadas como listados or-

dinarios de algodón, que corresponden á la 5º clase, quedando por este hecho sujetas á juicio de comiso, de conformidad con la Ley; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que cuando dichas telas sólo contengan hasta trece hilos en cinco milímetros cuadrados, bien sea en la urdimbre ó en la trama, se considerarán como Listados ordinarios de algodón de 5º clase, y cuando contengau, en el mismo cuadro de cinco milímetros, más de trece hilos en la urdimbre ó en la trama, se considerarán como Cretonas de algodón de 6º clase.

El introductor de listados ordinarios de algodón, está obligado á manifestar en la factura consular que sus listados no contienen más de trece hilos de urdimbre ó trama en los cinco milímetros cuadrados; la falta de esta formalidad hará que la tela sea aforada en la 6º clase desde el 1º de enero en adelante.

Comuníquese á las Aduanas Marítimas para la uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

M. A. MATOS.

## 7295

*Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1898 nombrando Ministro de Hacienda interino, al ciudadano Santos Escobar.*

EL PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Por renuncia admitida al ciudadano General Manuel Antonio Matos, se nombra Ministro de Hacienda interino al ciudadano Santos Escobar.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de dar cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Macuto, Distrito Federal, á 28 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.



Refrendado.  
El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7296

*Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1898, disponiendo que la Convención Postal sobre cédulas de identidad celebrada por el Congreso de la Unión Postal Universal en Washington, comience á regir desde el 1º de enero de 1899.*

IGNACIO ANDRADE,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º

La Convención Postal sobre cédulas de identidad celebrada por el Congreso de la Unión Postal Universal en Washington, el 15 de junio de 1897, aprobada por el Congreso Nacional el 17 de mayo último, y mandado á ejecutar por el Presidente de la República en 14 de junio del corriente año, comenzará á regir desde el 1º de enero de 1899.

Artículo 2º

Se designa al Director General y á los Administradores de Correos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Ciudad Bolívar y Carúpano, para que, conforme á las condiciones indicadas en la referida Convención, entreguen á las personas que la pidan, las cédulas de identidad.

Artículo 3º

Se fija en un bolívar el precio de cada cédula, exclusivo el costo de la fotografía, la cual debe entregarse á la Oficina de Correos por la persona que pida una cédula de identidad, de acuerdo con el artículo 8º de la Convención.

Artículo 4º

Los requirentes, cuando no sean conocidos personalmente por los funcionarios encargados de entregar las cédulas, podrán comprobar la identidad de su persona por cualquiera de los medios indicados por la Ley.

Artículo 5º

El Director General de Correos, re-

glamentará la fórmula para el servicio, de acuerdo con la Convención.

Artículo 6º

El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7297

*Resolución de 30 de noviembre de 1898, accediendo á una solicitud del ciudadano José Trinidad Sosa, Cartero de la Oficina General de Correos de esta ciudad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 30 de noviembre de 1898.—88º y 40º

Resuelto:

En atención á que el ciudadano José Trinidad Sosa, Cartero de la Oficina General de Correos de esta ciudad, ha dirigido solicitud de jubilación y pensión correspondiente al Director General del propio ramo; y considerando que, según informe extendido por éste, dicho ciudadano ha desempeñado el empleo con cabalidad durante cuarenta y un años, observando siempre ejemplar conducta: que consta, además, la imposibilidad en que está por sus achaques de seguir en ejercicio de las funciones que le conciernen por el destino mencionado; y que es deber del Gobierno Nacional premiar tan largos servicios y estimular á los ciudadanos á ser siempre diligentes e intachablemente correctos en el desempeño de los cargos que se les confie en cualquiera de los ramos de la Administración, dispone el Presidente de la República que se conceda pensión especial de ciento veinte bolívares mensuales al ciudadano José Trinidad Sosa, Cartero de la Oficina General de Correos, y que se pague dicha pensión por la Tesorería



Nacional del Servicio Público, con cargo al ramo de Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7298

*Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1898, comisionando al Doctor José Gil Fortoul, para escribir la Historia Constitucional de Venezuela.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*Considerando:*

Que el estudio de los anales patrios es uno de los medios más eficaces para generalizar y ampliar el conocimiento del superior destino y de las necesidades y tendencias de los pueblos;

Que no existe una obra que abarque toda la evolución constitucional de Venezuela en las tres grandes épocas de su movimiento republicano;

Que, decretada como ha sido una Exposición Nacional para celebrar en 1900 los comienzos del nuevo siglo, sería muy oportuno y de alta conveniencia publicar en la misma oportunidad una obra selecta de aquella índole, que dé cabal idea de los progresos realizados por la República y contribuya á difundir el espíritu de nuestras instituciones; y

Que el ciudadano doctor José Gil Fortoul viene desde hace algunos años consagrado al estudio de la Historia y Leyes patrias, y ha publicado ya tres volúmenes sobre filosofía constitucional, filosofía penal y sociología venezolana,

**DECRETA:**

**Artículo 1º**

Se encarga al Doctor José Gil Fortoul de escribir la Historia Constitucional de Venezuela, desde 1811 hasta nuestros días, con una amplia introducción acerca del movimiento etnológico y sociológico de la Conquista y la Colonia. A este efecto, se le facilitarán desde luego todos los archivos y bibliotecas nacionales.

**Artículo 2º**

Se asigna al Doctor José Gil Fortoul, por este trabajo, la suma de treinta y seis mil bolívares, que se pagará por la Tesorería Nacional del Servicio Público con cargo al ramo de Imprevistos, en quincenas vencidas de á ochocientos bolívares, á contar desde la primera de diciembre próximo, inclusive. La cantidad de bolívares restantes se pagará de una sola vez, tan luego como el autor haya entregado al Ministro de Relaciones Interiores los manuscritos de la obra, para lo cual se fija el 31 de octubre de 1899.

**Artículo 3º**

La impresión de la obra será por cuenta del Gobierno Nacional, quien reserva al autor el derecho de reimprimirla.

**Artículo 4º**

Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y Instrucción Pública, quedan encargados de velar por la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Instrucción Pública, en Macuto, Distrito Federal, á 30 de noviembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

Refrendado.

El Ministro interino de Hacienda,

**S. ESCOBAR.**

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

**B. MOSQUERA.**

7299

*Resolución de 1º de diciembre de 1898 nombrando al General Antonio Fernández, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional en la Sección Aragua del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Direc-



ción Política.—Caracas: 1º de diciembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República se nombra al ciudadano General Antonio Fernández Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo Nacional en la Sección Aragua, del Estado Miranda, con la misma dotación asignada á los funcionarios de este carácter en la Resolución Ejecutiva de 4 de junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7300

*Resolución de 2 de diciembre de 1898 nombrando al General Ramón Guerra, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional, en la Sección Guárico del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 2 de diciembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano General Ramón Guerra, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional en la Sección Guárico del Estado Miranda, con la misma dotación mensual asignada á los funcionarios de este carácter en la Resolución Ejecutiva de 4 de junio del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7301

*Resolución de 3 de diciembre de 1898 por la cual se niega una solicitud del ciudadano Eleuterio Morales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 3 de diciembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

Vista en Gabinete la representación que con fecha 29 de setiembre último, dirigió á este Ministerio el ciudadano Eleuterio Morales, en la cual manifiesta que venciendo el 30 del mismo mes la prórroga de ocho meses que le fué últimamente concedida para depositar la suma de cienuenta mil bolívares prescrita en la Ley de Ferrocarriles y poder llevar á efecto su contrato de ferrocarril entre esta ciudad y Guatire pasando por Guarenas, celebrado el 10 de mayo de 1897; y considerada la nueva petición que hace de otra prórroga de ocho meses para efectuar el depósito, y doce meses más, contados desde el 30 de mayo de 1899, para dar principio á los trabajos de la obra y que al mismo tiempo se le permite traspasar el contrato á otra persona que juzga en capacidad de llevarlo á cabo, el Presidente de la República ha tenido á bien negar la petición del ciudadano Eleuterio Morales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

A. SMITH.

7302

*Resolución de 5 de diciembre de 1898 disponiendo la edición de un mapa físico y político de los Estados Unidos de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 5 de diciembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto :*

En vista de que la carta telegráfica oficial, publicada según Resolución del Ministerio de Fomento fecha 15 de diciembre de 1896, no reúne las condiciones de claridad y precisión que deben tener los trabajos de esta clase; en atención á que la simple nomenclatura de las Estaciones telegráficas de la República no basta para conocer práctica y fácilmente los trayectos mas cortos de la red; y por cuanto se necesita con urgencia una fuente de información de la especie que se indica, el Presidente de la República resuelve:

Que se haga una edición del mapa fisi-



en y político de los Estados Unidos de Venezuela, que se incluirá en la memoria que este Despacho presentará al Congreso Nacional en sus próximas sesiones de 1899, trazando en el referido mapa—en tintas roja y verde, respectivamente—las líneas telegráficas y cablegráficas.

Los gastos que ocasiona la publicación del mapa, se cargarán al ramo de "Gastos Imprevistos."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

J. L. ARISMENDI.

7303

*Resolución de 5 de diciembre de 1898  
mandando levantar un mapa postal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 5 de diciembre 1898.—88° y 40"

*Resuelto:*

En atención á la importancia que tiene la red postal de la República y considerando que sería de conveniencia para el público y para las oficinas del servicio una publicación que concrete de manera gráfica el conocimiento perfecto de dicha red y en forma adecuada á su circulación, de orden del ciudadano Presidente de la República, se resuelve mandar levantar un mapa postal en que con claridad y precisión consten todos los lugares ligados por la correspondencia, relacionados en una escala que en él se incluya, con indicación de la clase de cada oficina y todos aquellos por menores que sean necesarios para la utilidad del trabajo.

El gasto que esta obra cause se mandará pagar del ramo de Imprevistos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7304

*Resolución de 7 de diciembre de 1898  
referente á los paquetes de periódicos  
que se devuelven por las estafetas de correos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-

rio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 7 de diciembre 1898.—88° y 40"

*Resuelto:*

Considerando el ciudadano Presidente de la República que los agentes de periódicos en el interior devuelven constantemente, por las estafetas de correos, paquetes de ellos, al lugar del origen; y que la franquicia otorgada por el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley de correos se dirige á proteger la circulación del periodismo para el efecto de la lectura de sus publicaciones, con la conducción gratis, sin que pueda comprender esas devoluciones que ya no guardan tal interés ni tienen el mismo fin, y además causan gastos dispendiosos e inútiles al tesoro público; ha tenido á bien disponer, en Consejo de Ministros, que los periódicos devueltos por las estafetas sean considerados como los demás impresos y franqueados de acuerdo con la tarifa vigente, que es para el caso el mencionado artículo 67 en la parte que dice: "Los impresos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección especial, por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos B 0,50."

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7305

*Resolución de 7 de diciembre de 1898,  
disponiendo el ornato y embellecimiento del "Boulevard Macuro."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de diciembre de 1898.—88° y 40"

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de acuerdo con la Resolución del 6 de octubre del corriente año se procede al ornato y embellecimiento del "Boulevard Macuro," comenzándose por levantar en dicho Boulevard el monumento á Colón y trazándose los jardines donde se colocarán pequeñas estatutas.

Estos trabajos estarán bajo la direc-



ción del Ingeniero Juan Campbell Acosta y las sumas que para ellos se necesitan se erogarán por la Tesorería Nacional de Obras Públicas, según su adelanto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

A. SMITH.

7306

*Resolución de 9 de diciembre de 1898, aforando en la 3<sup>a</sup> clase arancelaria, la mercadería conocida con el nombre de "Láminas de lata papel."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 9 de diciembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

No encontrándose comprendida en el Arancel de Importación la mercadería conocida con el nombre de Láminas de lata papel, que se emplea para forrar baúles; el Presidente de la República usando de la autorización que tiene por el artículo 8º de la Ley Arancelaria; ha resuelto que cuando se importe dicha mercadería por las Aduanas de la República se afore en la 3<sup>a</sup> clase arancelaria.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. ESCOBAR.

7307

*Resolución de 9 de diciembre de 1898 referente á una consulta del Registrador Subalterno del Distrito Heres, del Estado Bolívar."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 9 de diciembre de 1898.—88° y 40°.

Resuelto :

El ciudadano Presidente de la República, con el voto afirmativo del Concejo de Gobierno, en resolución de la consulta que le ha sometido el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Heres, del Estado Bolívar, ha tenido á bien disponer: que los ocho bolívares (B 8) á que se refiere el artículo 101 y que se cobran

por las notas marginales se tengan como derechos de Registros, y que, en consecuencia, se incluyan íntegramente en la reseña á que se refiere el artículo 114, que deberá hacer cada Registrador Subalterno al Principal respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7308

*Resolución de 10 de diciembre de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Pietri.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 10 de diciembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Luis Pietri, por la cual solicita patente de invención por diez años para "Una caja de cigarrillos de todas clases con mejora evidente en la forma y facilidad para su uso;" y llenos como han sido los requisitos de la Ley de la materia, el ciudadano Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, en conformidad con la ley de 2 de junio de 1882.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director encargado del Despacho,  
Juan Piñango Ordóñez.

7309

*Resolución de 12 de diciembre de 1898, accediendo á una solicitud del ciudadano Francisco Barrios, Maestro titular de Pedagogía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de diciembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto :

Vista en Consejo de Ministros la re-



presentación del ciudadano Francisco Barrios, Maestro titular de Pedagogía y vecino de esta capital, á la cual adjunta la documentación correspondiente que comprueban sus servicios á la causa de la Instrucción Pública por el tiempo que prescribe la primera parte del artículo 12 del novísimo Código de la materia, y pide en consecuencia se le expida la jubilación correspondiente, á lo cual ha tenido á bien acceder el ciudadano Presidente de la República, disponiendo que se le pague la suma mensual de ciento cincuenta bolívares con cargo al ramo de Instrucción Primaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

B. MOSQUERA.

7310

*Resolución de 13 de diciembre de 1898 creando el puesto de Inspector de Policía en el Territorio Amazonas, y nombrando al que ha de desempeñarlo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de diciembre de 1898.—88° y 40°

Resuelto:

Con el fin de investigar el estricto cumplimiento de las disposiciones policiales en el Territorio Amazonas y activar el mejor servicio del Cuerpo respectivo, dispone el Presidente de la República crear en el expresado Territorio el puesto de Inspector de Policía, el cual tendrá á su cargo también hacer ejecutar las órdenes especiales que le trasmite el Gobernador, á quien dará parte de las novedades que ocurrán y de las observaciones que les sugiera el buen servicio del ramo; y se nombra para desempeñar dicho puesto al ciudadano General Justiniano Márquez Ayala, el cual devengará (B 400) cuatrocientos bolívares de sueldo mensual, que se pagará por la Agencia del Banco de Ciudad Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7311

*Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1898 por el cual se dispone tender un cable entre Porlamar y Chacopata.*

IGNACIO ANDRADE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que la isla de Margarita es la única Sección, de las que forman los actuales Estados de la Federación Venezolana, que no está enlazada á la red telegráfica de la República; y

Considerando:

Que dicha isla es acreedora á que se le ponga en comunicación inmediata con la capital de la República y con los Estados que mantienen con ella importantes relaciones, no ya sólo políticas, sino también agrícolas, comerciales e industriales;

Decreta:

Art. 1º De Porlamar, puerto importante de la Sección Margarita, se tenderá un cable á Chacopata, que es el punto más cercano de la costa de Oriente; y desde allí hasta Cariaco se construirá una línea telegráfica.

Art. 2º Los gastos que ocasionen estas obras se cargarán al ramo de "Gastos Imprevistos."

Art. 3º El Ministro de Correos y Telégrafos queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Correos y Telégrafos en Maecto, Distrito Federal, á 14 de noviembre de 1898.—Año 88° de la Independencia y 40° de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Correos y Telégrafos,

J. L. ARISMENDI.

7312

*Resolución de 15 de diciembre de 1898*



*por la cual se organiza la Tesorería de Correos y Telégrafos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 15 de diciembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

En conformidad con el artículo 4º del Decreto Ejecutivo fecha 14 de noviembre último, que crea la Tesorería de Correos y Telégrafos, se refunde la Contaduría del Telégrafo Nacional en la mencionada Tesorería y se nombra para desempeñar los destinos de Tesorero, Contador Cajero y Adjunto Tenedor de Libros a los ciudadanos J. M. Gutiérrez, Samuel J. Nathans y Gerardo Monagas, respectivamente.

Dichos empleados devengarán los siguientes sueldos anuales:

El Tesorero .....	B 6.000
El Contador Cajero.....	3.840
El Adjunto Tenedor de Libros.....	3.600

que son los mismos asignados en la Ley de Presupuesto vigente para el Contador Cajero, el Adjunto Tenedor de Libros y el Archivero Examinador de Cuentas de la Contaduría del Telégrafo Nacional.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

### 7313

*Resolución de 15 de diciembre de 1898 referente al informe que de las obras en construcción ó por construirse, deben remitir los Ingenieros é Inspectores dependientes de este Ministerio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 15 de diciembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto :*

Se previene á los Ingenieros é Inspectores dependientes de este Ministerio, que al remitir informes sobre una obra, ya sea en proyecto ó que se trate

del estado de una ya construida ó de alguna modificación que se pretenda en ella, estén en el deber de acompañar á la nota escrita, un plano ó por lo menos un croquis, que aclare suficientemente los puntos del informe, por ser este casi siempre el único medio para poder formar juicio claro en los asuntos que se relacionan con la Ingeniería.

Publíquese.

A. SMITH.

### 7314

*Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1898, por el cual se nombran Presidentes Provisionales de los Estados Guárico, Caracas y Aragua Margarita.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

En uso de la facultad que se le confiere en el número 3º del Acuerdo expedido por la Legislatura del Estado Miranda, al declarar separadas conforme al artículo 4º de la Constitución Nacional, las Secciones que lo componían,

*Decreta :*

**Artículo 1º**

Nombro Presidente Provisional del Estado Guárico al ciudadano General Ramón Guerra.

**Artículo 2º**

Nombro Presidente Provisional del Estado Caracas al ciudadano General Ángel María García Fuentes.

**Artículo 3º**

Nombro Presidente Provisional del Estado Aragua-Margarita al ciudadano General Antonio Fernández.

**Artículo 4º**

Los Presidentes provisionales nombrados por el presente Decreto procederán á organizar provisionalmente los Estados de su jurisdicción en todos los ramos de la Administración pública, de conformidad con las leyes que regían en el extinguido Estado Miranda.

**Artículo 5º**

En virtud de lo dispuesto en los números 4º, 5º y 6º del Acuerdo expedido



por la Legislatura del extinguido Estado Miranda, los Presidentes provisionales de los Estados Guárico, Caracas y Aragua-Margarita, convocarán á elecciones, los dos primeros, para Diputados á la Asamblea Constituyente del Estado, y todos, de conformidad con el número 7º del citado Acuerdo, para Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 6º

Conforme al mencionado número 7º del mismo acuerdo, los Presidentes provisionales de los nuevos Estados fijarán los lapsos electorales, de modo que para el 10 de febrero próximo venidero estén elegidos y nombrados los Diputados y Senadores al Congreso Nacional por las nuevas Entidades, á fin de que no se alteren las funciones normales de la vida constitucional de la República.

Artículo 7º

Por el Ministerio de Hacienda se practicará la liquidación de la cuenta del extinguido Estado Miranda, para los efectos de los números 8º y 9º del Acuerdo á que se hace referencia en los artículos anteriores y como base de la cuenta correspondiente á los nuevos Estados, entre quienes se distribuirá proporcionalmente la renta respectiva, como se dispone en los números 32º y 33º del artículo 13 de la Constitución Nacional.

§ La renta correspondiente á cada uno de los nuevos Estados se mandará pagar por el Ministerio de Hacienda á los respectivos Gobiernos de éstos.

Dado, Firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Macuto, á 17 de diciembre de 1898.—Año 88 de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.

7315

Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1898, por el cual se nombran los Presidentes Provisionales de los Estados Barcelona y Sucre.

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las facultades que se le confieren en el Decreto y Acuerdo expedidos por la Legislatura del Estado Bermúdez, al declarar conforme al artículo 4º de la Constitución Nacional, separadas las Secciones que lo componían,

Decreta :

Artículo 1º

Se nombra Presidente Provisional del Estado Barcelona al ciudadano General Manuel Guzmán Alvarez.

Artículo 2º

Se nombra Presidente Provisional del Estado Sucre al ciudadano General Nicolás Rolando.

Artículo 3º

Los Presidentes Provisionales nombrados por el presente Decreto procederán á organizar provisionalmente los Estados de su jurisdicción en todos los ramos de la Administración Pública, de conformidad con las leyes que regían en el extinguido Estado Bermúdez.

Artículo 4º

En virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto expedido por la Legislatura del extinguido Estado Bermúdez, el Presidente Provisional de cada uno de los Estados Barcelona y Sucre, convocará á elecciones para Diputados á la Asamblea Constituyente y Diputados al Congreso Nacional.

Artículo 5º

Conforme al artículo 6º del mismo Decreto citado, los Presidentes Provisionales de los nuevos Estados fijarán los lapsos electorales de modo que para el 10 de febrero próximo venidero estén elegidos y nombrados los Diputados y Senadores al Congreso Nacional por las nuevas Entidades, á fin de que no se alteren las funciones normales de la vida constitucional de la República.

Artículo 6º

Por el Ministerio de Hacienda se practicará la liquidación de la cuenta del extinguido Estado Bermúdez, la cual servirá de base para la cuenta correspondiente de los nuevos Estados, entre quienes se distribuirá proporcionalmente



la renta que á aquél correspondía, como se dispone en los números 32 y 33 del artículo 13 de la Constitución Nacional.

§ La renta correspondiente á cada uno de los nuevos Estados se mandará pagar por el Ministerio de Hacienda á los respectivos Gobiernos de éstos.

Dado, firmado de mi mano; sellado con el sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en Macuto, á 17 de diciembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministerio /de Relaciones Interiores,

**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

**7316**

*Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1898 declarando motivo de duelo público el fallecimiento del General Hermógenes López.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

*Considerando :*

Que hoy ha dejado de existir en Valencia el ciudadano General Hermógenes López, esforzado servidor de la República en las filas del Partido Liberal;

*Considerando :*

Que aquel notable ciudadano llegó por sus esfuerzos y por la honrosa confianza de su Partido á los más elevados puestos de la milicia y del Gobierno, como que fué Oficial General del Ejército, Presidente de varios Estados de la Unión, Miembro del Congreso Nacional y Encargado de la Presidencia de la República,

**Decreto :**

**Artículo 1º**

La muerte del ciudadano General Hermógenes López es motivo de justo duelo para el Ejecutivo Nacional, quien reconoce y consagra los méritos del finado en nombre de la Patria y del Partido Liberal.

**Artículo 2º**

Se comisiona á los ciudadanos Doctor Laureano Villanueva, Presidente del Consejo de Gobierno de Carabobo, y Generales Manuel María Montañez y Federico C. Escarrá, Comandante de Armas y Secretario General del mismo Estado, respectivamente, para que asistan por el Ejecutivo Nacional á los actos de la inhumación del cadáver y presenten á la respetable familia del General López un ejemplar de este Decreto.

**Artículo 3º**

Por el Ministerio de Guerra y Marina se dictarán las órdenes correspondientes para que se tribuen al cadáver del ciudadano General Hermógenes López los honores debidos á su alta graduación militar.

**Artículo 4º**

Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en Macuto á 17 de diciembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

**IGNACIO ANDRADE.**

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

**Z. BELLO RODRÍGUEZ.**

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

**AQUILINO JUÁREZ.**

**7317**

*Resolución de 20 de diciembre de 1898, accediendo á una representación del ciudadano Camilo Neuville.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 20 de diciembre de 1898.—88º y 40º

**Resuelto :**

Considerada en Gabinete la representación que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Camilo Neuville por



la cual solicita patente de invención por quince años para un aparato de hacer perforaciones en la tierra y aplicable también como martinetes que denomina: *Máquina de perforar y martinetes Neuville*, pidiendo al mismo tiempo que se le exima del pago de la contribución á que se refiere el artículo 9º de la Ley de Patentes de Invención, y llenos como han sido los requisitos de esta Ley, el Presidente de la República, previo el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien acceder á dicha representación sin garantizar el Gobierno la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención, según lo prescribe dicha ley, disponiendo al mismo tiempo se exima al interesado como un estímulo á los venezolanos que se dedican á estudios mecánicos, del pago de la contribución á que se contrae la precitada representación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director encargado del Despacho,

Juan Piñango Ordóñez.

7318

*Resolución de 21 de diciembre de 1898 referente al franqueo de la correspondencia dirigida de puntos donde no existen estafetas de correos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de diciembre de 1898.—88º y 40º

*Resuelto:*

Para mejor inteligencia de la novísima Ley de Correos y con el fin de evitar erróneas interpretaciones de la parte relativa á la imposición de las multas para las faltas que ella determina en su artículo 83º, el ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer que la correspondencia dirigida de punto donde no exista estafeta de correos sea franqueada conforme á la ley en la estafeta del lugar del destinatario; y que en caso que no haya estafeta en ninguno de los dos puntos, el de emisión y el de destino, se considere libre la correspondencia que entre ellos se cruce, hasta tanto el Gobierno, en atención á la necesidad é importancia de los lugares, disponga la creación de

la estafeta ó estafetas correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7319

*Carta de nacionalidad expedida al señor Félix Díaz Hernández, el 23 de diciembre de 1898.*

EL PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que la presente rieren*

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Félix Díaz Hernández, natural de las Islas Canarias (España,) de más de veintiún años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta capital, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Félix Díaz Hernández como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda, todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Nacional.

Tómese razón de esta carta en el Registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de diciembre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,  
Z. BELLO RODRÍGUEZ.

—  
Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Dirección de Derecho Internacional Privado.  
Caracas: 29 de diciembre de 1898.—88º y 40º



De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 13 de junio de 1865, se tomó razón de esta carta al folio 178 del libro respectivo.

J. CALCAÑO MATHIEU.

7320

*Resolución de 24 de diciembre de 1898, señalando las atribuciones de los Agentes de Estampillas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de diciembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

En conformidad con el artículo 14 del Decreto Ejecutivo, fecha 14 de noviembre último que crea la Tesorería de Correos y Telégrafos, ha tenido á bien disponer el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, que las atribuciones de los Agentes de estampillas sean las que les señala la presente Resolución.

Las Agencias de estampillas postales se dividen en principales y subalternas, á juicio de la Tesorería de Correos y Telégrafos.

Los Agentes de estampillas postales cumplirán las órdenes que les comunicare el Tesorero de Correos y Telégrafos, de quien dependerán directamente.

Establisherán bajo su responsabilidad tantas expediciones de estampillas, cuantas fueren necesarias para que en ningún lugar de su jurisdicción faltén al servicio del público, y concentrarán en su cuenta las de aquellas oficinas para los fines de la que mensualmente han de rendir al Tesorero de Correos y Telégrafos.

Participarán oportunamente á la Tesorería de Correos y Telégrafos, con la debida anticipación, cuando esté próximo á agotarse alguno de los tipos de estampillas postales, para que en ningún caso deje de franquearse la correspondencia con la estampilla de ley.

Los Agentes de estampillas postales calificados de principales, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir ante este Ministerio con el requisito de la fianza que establece el parágrafo único del artículo 12

del Decreto Ejecutivo que crea la Tesorería de Correos y Telégrafos, la cual será personal y por la suma de mil doscientos bolívares.—La fianza será registrada en la oficina respectiva después de aprobada por este Ministerio y devuelta á él para el expediente respectivo.

Los Agentes de estampillas postales calificados de subalternos, prestarán fianza personal por cuatrocientos bolívares ante los agentes principales, quienes darán aviso en cada caso á este Despacho.

Se fija en 5 pés la comisión que devengarán por sus servicios los Agentes de estampillas postales.

Comuníquese y publique.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

7321

*Resolución de 26 de diciembre de 1898, accediendo á una solicitud de la Cámara de Comercio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 26 de diciembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Con motivo de haber ocurrido á este Despacho la Cámara de Comercio de esta ciudad, por sí y en representación de varios comerciantes importadores de otros puntos de la República, solicitando del Gobierno que se prorrogue el plazo señalado en la Resolución de 28 de noviembre último para que los que importen listados ordinarios de algodón, manifiesten en la factura consular respectiva, que dichos listados no contienen más de trece hilos de urdiembre ó trama en cinco milímetros cuadrados; el Presidente de la República ha dispuesto, que se prorrogue dicho plazo hasta el 30 de enero próximo y que hasta esta fecha se continúen despachando en las Aduanas dichas telas de conformidad con el espíritu de aquella Resolución, en la clase á que respectivamente correspondan según el número de hilos que contengan, es decir: como listados ordinarios las que sólo contengan hasta trece hilos de urdiembre ó trama en el cuadrado de cinco milímetros, y



como cretonas de algodón de color las que tengan mayor número de hilos en el mismo cuadrado.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,  
S. ESCOBAR.

7322

*Resolución de 26 de diciembre de 1898, negando un proyecto de contrato presentado por el ciudadano Luis María Jove.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.—Dirección de Industria y Comercio.—Caracas: 26 de diciembre de 1898.—88° y 40°

*Resuelto:*

Considerado el proyecto de contrato presentado por el ciudadano Luis María Jove, en que propone se le conceda el derecho exclusivo para establecer en el país molinos harineros; el Presidente de la República ha tenido a bien disponer se niegue la aceptación del mencionado proyecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

El Director encargado del Despacho,  
JUAN PIÑANGO ORDÓÑEZ.

7323

*Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1898 por el cual se crea un Consejo Superior de Instrucción Pública en la capital de la Unión.*

IGNACIO ANDRADE,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

*Decreta:*

Artículo 1º

Se crea un Consejo Superior de Instrucción Pública en la capital de la Unión.

Artículo 2º

Serán Miembros del Consejo Superior de Instrucción, el Ministro de Instrucción Pública, un representante princi-

pal y un suplente por cada una de las Facultades de Ciencias Médicas, Políticas, Eclesiásticas, Exactas, Farmacia y de Filosofía y Letras; dos representantes de la Escuela de Ingeniería; dos de la Instrucción Secundaria; dos por la Instrucción Primaria; y dos por la Sección de Bellas Artes.

Artículo 3º

El Consejo será presidido por el Ministro de Instrucción Pública y en su defecto por un Vicepresidente de los que elegirá el Consejo por votación.

Artículo 4º

Todos los Miembros del Consejo serán elegidos por el Ejecutivo Nacional y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 5º

El Consejo se dividirá en tres Secciones: 1º Instrucción Secundaria y Superior; 2º Instrucción Industrial y de Bellas Artes; y 3º Instrucción Primaria.

Artículo 6º

Son atribuciones del Consejo:

1º Formular los programas de estudios, establecer los métodos y sistemas de enseñanza que han de regir en todos los establecimientos públicos de instrucción.

2º Proponer la creación, supresión ó transformación de Institutos docentes, Facultades y Cátedras.

3º Emitir su opinión sobre todas las cuestiones de estudio, administración y organización que envíe el Ejecutivo Nacional.

4º Indicar al Congreso por órgano del Ministro de Instrucción Pública las reformas que requiera el Código del Ramo.

5º Determinar las condiciones que deban llenarse para el establecimiento de institutos particulares.

6º Determinar las pruebas á que deban sujetarse los extranjeros para ser admitidos al ejercicio de una profesión científica.

7º Determinar las Cátedras de los cursos de Instrucción Superior y Secundaria que han de proveerse previo concurso y prescribir las reglas á que éstas han de sujetarse.

8º Proponer el contrato de profeso-



res extranjeros para la enseñanza de ramos especiales.

9º Mantener relaciones con las Corporaciones Científicas, Pedagógicas y de Bellas Artes extranjeras, propendiendo al canje de publicaciones.

10. Dictar los Reglamentos relativos á las peticiones formuladas por los extranjeros para ser autorizados para abrir ó dirigir institutos particulares de enseñanza.

11. Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones sobre instrucción en todos los ramos comprendidos en el presente Decreto.

#### Artículo 7º

Habrá en todas las Secciones ó Estados delegaciones del Consejo de Instrucción Pública.

#### Artículo 8º

El Consejo determinará el modo como deben constituirse las delegaciones, el número de miembros que han de formarlas, el tiempo de su duración y las atribuciones y facultades que se les delegare.

#### Artículo 9º

El Consejo se reunirá en Asamblea una vez por mes, y el Ministro de Instrucción Pública podrá convocarlo extraordinariamente cuando lo crea conveniente.

#### Artículo 10.

El Consejo formulará un Reglamento interior para la dirección de sus funciones, sometiéndose á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

#### Artículo 11.

El Consejo tendrá un Secretario nombrado por el Ejecutivo Nacional y un Portero de su libre elección.

Los sueldos que devengarán estos empleados y los gastos de escritorio del Consejo, los señalará por Resolución especial el Ministerio de Instrucción Pública.

#### Artículo 12.

El Ministro de Instrucción Pública

quedá encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública en el Palacio Federal en Caracas, á 31 de diciembre de 1898.— Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

B. MOSQUEIRA.

7324

*Resolución de 31 de diciembre de 1898, negando una solicitud de los señores Bisagnó Olivo y Cº, del comercio de Maracaibo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección de Telégrafos.—Caracas: 31 de diciembre de 1898.—88º y 40º.

Resuelto:

Considerada la solicitud dirigida á este Despacho por los señores Bisagnó Olivo & Cº, del comercio de Maracaibo, por la cual piden exención de derechos arancelarios para 47 bultos de efectos importados por la Aduana de aquel puerto el día 14 de agosto del año próximo pasado en el vapor americano *Maracaibo* y destinados á la Compañía de Teléfonos de Mérida: en atención á que en este Ministerio no existe ningún documento que compruebe que aquella Compañía haya solicitado anteriormente dicha franquicia, á pesar de estar establecida hace ya algún tiempo, lo cual demuestra que tiene vida propia y por lo tanto está en capacidad de pagar los derechos arancelarios correspondientes á los útiles y enseres que introduzca para su uso, el Presidente de la República resuelve: que se niegue la mencionada solicitud.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.





7325

*Reglamento de las Penitenciarias de la República.*

**EL PRESIDENTE**

**CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA,**

Atento á lo que dispone el artículo 76, atribución 18º de la Constitución Nacional, y en presencia de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal,

**DECRETA**

el siguiente Reglamento de las Penitenciarias :

**TITULO I**

**CAPÍTULO ÚNICO**

*Disposiciones generales.*

**Artículo 1º**

De acuerdo con lo que dispone la Ley de 19 de mayo de 1896 sobre establecimientos penales, habrá en la República tres Penitenciarias, para que los reos, salvo la excepción del artículo 11 del Código Penal, cumplan en ellas las condenas que se les hayan impuesto por los Tribunales de Justicia en sentencia firme.

**Artículo 2º**

Mientras se construyen los edificios adecuados á que se refiere la Ley de 19 de mayo de 1896, las tres Penitenciarias quedan constituidas del modo siguiente:

La primera es la "Fortaleza de San Carlos," situada en el Estado Zulia y se denominará

**PENITENCIARÍA DE OCCIDENTE**

La segunda en el "Castillo Libertador," situada en Puerto Cabello del Estado Carabobo, y se llamará

**PENITENCIARÍA DEL CENTRO**

Y la tercera en la antigua Fortaleza de "Santiago de Araya," situada en Cumaná del Estado Bermúdez, y llevará el nombre de

**PENITENCIARÍA DE ORIENTE**

**Artículo 3º**

Corresponde al Presidente de la República, con vista de la respectiva senten-

cia ejecutoriada, la que le pasará en copia certificada el Juez ejecutor por el organo del Presidente del Estado, del Gobernador del Distrito Federal ó del Presidente del Tribunal Nacional, en sus casos, designar la Penitenciaría en que el reo haya de sufrir su condena.

De la sentencia y resolución consiguiente, el Ministro de Relaciones Interiores enviará inmediatamente sendas copias al Gobernador de la Penitenciaría designada.

**Artículo 4º**

En conformidad del artículo 8º de la citada Ley de 19 de mayo, la administración y dirección de cada Penitenciaría estarán á cargo de un funcionario de la dependencia, nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, que se titulará *Gobernador de la Penitenciaría*.... (tal.)

Cada Gobernador tendrá un Secretario de su libre nombramiento.

**Artículo 5º**

Cada Penitenciaría, tendrá para su servicio los empleados siguientes:

Un Intendente y un Subintendente,  
Un Alcaide 1º y un Alcaide 2º,  
Un Contador y un Ecónomo,  
Un Guardián por cada 10 reos,  
Un Sirviente por cada 10 reos,  
Un Médico y un Practicante,  
Un Capellán y un Acólito,  
Un Director y un Maestro de Escuela,  
Un Cocinero y un Mesonero por cada 20 reos,  
Un Conserje y tres Ordenanzas.

Cuando haya mujeres en condena, fuera de una Alcadesa, habrá también los demás empleados, todos mujeres, que á juicio del Gobernador de la Penitenciaría, requieran su buen servicio, asistencia y seguridad.

**Artículo 6º**

El Ejecutivo Nacional podrá nombrar, además de los empleados á que se refiere el artículo anterior, un Inspector General para cada Penitenciaría, con carácter permanente, ó uno para todas ellas, de carácter transitorio, para que dicho funcionario haga la visita del Establecimiento ó Establecimientos respectivos y pase al Gobierno Federal los informe consiguientes.

**Artículo 7º**

En cada una de las tres Penitenciarías habrá los talleres que el Ejecutivo Nacional considere convenientes para el aprendizaje, ocupación y trabajo de los presos; y en este caso nombrará un maestro y un oficial para cada taller el Gobernador.

**Artículo 8º**

Las Penitenciarías estarán sujetas para su régimen interior á un servicio civil y á un servicio ó comisión militar. El primero se refiere á la dirección y administración del Establecimiento, en conformidad de las disposiciones de este Reglamento, de la Ley y de las Resoluciones complementarias que dictaré el Poder Ejecutivo Nacional: el segundo se contrae á la guardia y seguridad de los presos y del Establecimiento mismo, con arreglo á las órdenes que expida con tal fin el Gobernador.

Todos los empleados de la Penitencia-ria, así civiles como militares, deben obediencia y subordinación al Gobernador del Establecimiento, quien es responsable del buen régimen de éste y de la seguridad de los presos, respecto de los cuales está obligado á cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Corte de Casación que se le trasmitan por ór-gano del Ministerio de Relaciones Interiores.

La guardia militar de cada Penitencia-ria será nombrada con sus Jefes y Oficiales por disposición del Presidente de la Re-Pública, y calculada por este alto fun-cionario de acuerdo con las indicaciones que le hagan, tanto el Gobernador del Establecimiento, como el Ministro de Guerra y Marina, quien militarmente de-pende.

**Artículo 9º**

Los presos se distribuirán, según su número y sexo, conforme lo permitan la capacidad y demás condiciones del Esta-bllecimiento; teniéndose presente la con-veniencia, como disposición impretermi-nitable, de que exista siempre una sepa-ra-ción completa entre las mujeres y los hom-bres sujetos á condena, y entre estos últimos que sean mayores y los menores de edad.

**Artículo 10.**

No se admitirá preso alguno sin la or-den escrita de la autoridad compe-tente.

**Artículo 11.**

Al hacerse al Gobernador de la Peni-tenciaría la entrega de un penado, lo se-rá con testimonio auténtico de la sen-tencia firme, igual á la que con el mismo fin previene el aparte del artículo 3º

**Artículo 12.**

Los empleados que requieran el servi-cio, escuelas, talleres y demás despachos de las Penitenciarías, y de los cuales hablan los artículos 5º y 7º de este De-creto, serán nombrados, conforme á lo que dispone la Ley, por los respectivos Gobernadores, mediante aprobación del Ejecutivo Nacional.

§ único. Los empleados subalternos destinados á los servicios de celo y poli-cía interna del Establecimiento, así co-mo los sirvientes, cocineros, mesoneros y ordenanzas del mismo, pueden ser des-tituidos por el Gobernador, reemplazán-dolos con otros, siempre que, á su juicio, lo requiera el buen servicio.

También podrán ser suspendidos de sus funciones por el Gobernador los de-más empleados que, por sus faltas, den motivo para ello. En este caso la sus-pensión será inmediatamente comunica-da al Ministro de Relaciones Interiores.

**Artículo 13.**

Los sueldos y salarios de los emplea-dos y sirvientes de las Penitenciarías, así como las raciones de los presos y demás gastos que requieran la ali-me-tación de los unos y de los otros, la poli-cía, aseo, reparaciones y otros servicios de los Establecimientos, se fijarán en la Ley de Presupuesto, y en su defecto, los señalará el Ejecutivo Nacional, manda-do que se paguen de la cantidad desti-nada al ramo de Imprevistos.

**TITULO II****CAPÍTULO I***De los empleados en general***Artículo 14.**

Los empleados no tendrán con los pre-sos sino únicamente las relaciones que re-qieren sus funciones oficiales.

**Artículo 15.**

La conducta de los empleados con los presos debe ser firme y circunspecta, pero sin olvidar nunca los sentimientos



de humanidad y mansedumbre que se deben á los que han caido bajo la pena de la ley, para que ella no sea excedida. Evitarán toda familiaridad con ellos, y cuidarán también de no tolerar la más mínima insubordinación.

#### Artículo 16.

Ningún empleado podrá bajo pena de destitución:

1º Asociarse á empresas que provean de alimentos, materias primas ó efectos de cualquiera clase á la Penitenciaría, ni tener en ellas ningún interés directo ni por interpósita persona.

2º Aplicar á su uso particular los objetos del Establecimiento que no le estén destinados.

3º Emplear como sirviente suyo á ninguno de los presos.

4º Aceptar de cualquier preso, de los parientes de éste ó de otras personas, ó hacer en nombre del uno ó de los otros, dádivas, regalos ó promesas de ninguna especie ni bajo pretexto alguno.

5º Comprar, vender, prestar ó tomar á préstamo dinero ni otra cosa de los presos.

6º Encargarse, sin expreso permiso del Gobernador, de comisiones de los presos para fuera ni dentro del Establecimiento, ni llevar ó introducir para ellos objetos que les pertenezcan, ni servirles de intermediario entre sí ó con otras personas, darles noticias ni favorecer correspondencia escrita ó verbal con nadie.

#### Artículo 17.

Es prohibido á las personas de la familia de los empleados de la Penitenciaría penetrar en el interior del Establecimiento bajo ningún pretexto, sin permiso terminante del Gobernador.

#### Artículo 18.

Los empleados no pueden permitir en sus propias habitaciones á los presos por ningún motivo cualquiera que no sea de servicio oficial ó en virtud de orden escrita del Gobernador.

#### Artículo 19.

Se prohíbe á toda persona extraña al servicio pasar la noche en el Establecimiento.

#### Artículo 20.

El Conserje llevará y pasará diaria-

mente al Gobernador una nota circunstanciada de la hora en que lleguen y se retiren los empleados que no tengan habitación en la Penitenciaría, ni éstos podrán separarse sin permiso del Gobernador.

#### CAPÍTULO II

#### *Del Gobernador, sus deberes y atribuciones.*

#### Artículo 21.

El Gobernador de la Penitenciaría debe habitar en el Establecimiento, y no puede ausentarse de él sino por asuntos del servicio ó causa grave, reemplazándolo entonces el Intendente.

#### Artículo 22.

El puesto de Gobernador de una Penitenciaría es incompatible con cualquier otro empleo público.

#### Artículo 23.

Son deberes y atribuciones del Gobernador de la Penitenciaría:

1º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento y las órdenes que le comunique el Ministro de Relaciones Interiores en relación con los presos y el servicio del Establecimiento.

2º Velar por la disciplina, policía y orden ó higiene del Establecimiento, y por la ejecución de los actos que se refieran al servicio del mismo.

3º Favorecer la práctica de las visitas que hagan al Establecimiento el Inspector General ó Inspectores de que habla el artículo 6º, proporcionándoles los datos, informes ó papeles que requieran al efecto.

4º Determinar la clase de obras que deban hacerse en los talleres, cuando no hayan sido dispuestas por el Ejecutivo Nacional.

5º Hacer la compra de los útiles, materias primas y demás objetos que se destinan al servicio ó talleres del Establecimiento, cuando no sean enviados por el Gobierno Nacional ó así lo disponga el Presidente de la República.

6º Hacer la venta de los artículos ú objetos ejercitados en los talleres.

7º Manejar los fondos destinados á la Penitenciaría y dar cuenta de ellos.

8º Velar por el cumplimiento de los



contratos que celebre sobre provisión de artículos de alimentación, vestuarios, materias primas, ó de cualquiera otra aplicación, cuando no le sean remitidos por el Gobierno Nacional ó éste lo autorice con aquel fin.

9º Pasar trimestralmente al Poder Ejecutivo Nacional y cada vez que el Ministro de Relaciones Interiores se lo prevenga, la cuenta de administración del Establecimiento.

10. Repartir el servicio civil y militar del Establecimiento, según las disposiciones del Reglamento ó las órdenes que para el efecto haya recibido del Gobierno Nacional, y proveer á las necesidades no previstas al caso.

11. Dar inmediatamente parte á la primera autoridad política del lugar, de la fuga de algún preso, enviándole sus señales fisonómicas, copia de su sentencia de condena, y las noticias que le conciernan en cuanto á su entrada y conducta en la Penitenciaria, y comunicarlo igualmente al Ministro de Relaciones Interiores para que el hecho se avise en la *Gaceta Oficial*.

12. Ordenar la aplicación de las penas disciplinarias que señala el Reglamento.

13. Ordenar la formación de los sumarios á que hubiere lugar, por faltas ó delitos cometidos por los empleados del Establecimiento, actuando para el efecto con su Secretario y remitiendo los autos al Juez competente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Alta Corte Federal.

14. Remitir, sin dilación alguna, á la Corte de Casación, avisándolo al Ministro de Relaciones Interiores, las solicitudes de los presos sobre rebaja ó commutación de pena, junto con una de las copias de la respectiva sentencia que tiene en su poder, y compulsa de todos los asientos del registro correspondiente sobre la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procederes del preso solicitante, y con expresión también del juicio positivo ó negativo que se haya formado acerca de la enmienda y regeneración moral del mismo peticionario.

15. Llevar un libro en el cual registrará la entrada y la salida de cada preso, y, con vista de la sentencia respectiva, pondrá por cabeza del asiento

correspondiente, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio, estado, edad aproximada, sexo, lugar del juicio, delito de éste, pena impuesta, fecha del fallo del Tribunal y de la detención del reo, y las señales personales de éste, á quien fijará entonces su número de orden, con el que será conocido y tratado en el Establecimiento.

16. Asentar en dicho libro de registro, semanalmente y al pie de la noticia que previene el número anterior, las anotaciones verdaderas á que den lugar la conducta, costumbres, ocupaciones, trabajo y demás procederes del preso.

17. Llevar á cada preso un expediente, que tendrá por cabeza una copia de su respectiva sentencia, en el cual se asentará también, en diligencias referendadas por Secretaría, los datos y noticias á que se refieren los dos números anteriores, y se acumularán la copia de la solicitud de que habla el número 14, con una diligencia al pie, extendida por el Secretario, de haberse expedido ó no la compulsa de los asientos y la fecha de su remisión, los oficios relativos al recibo y aviso, y cualquiera otra pieza concerniente al mismo preso.

18. Abrir con su Secretario, de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, el sumario correspondiente por un nuevo delito que, durante el cumplimiento de la condena, haya cometido un preso, y pasar las actuaciones al Juez ejecutor de dicha condena por conducto de la Corte Suprema respectiva; dando aviso de todo al Ministro de Relaciones Interiores.

19. Visitar con frecuencia á los presos, tanto en sus habitaciones ó celdas, como en sus enfermerías y talleres, para oír sus reclamaciones y remediarlas en lo posible conforme á la justicia.

20. Clasificar á los penados, indicando las piezas que han de ocupar y designar las asistencias ó servicios que hubiere de corresponderles.

21. Elevar al Poder Ejecutivo Nacional, por medio del Ministro de Relaciones Interiores, el día 15 de cada mes, una relación de los presos que cumplan su condena en todo el mes siguiente, con expresión de sus sentencias.

22. Formar y remitir al Ejecutivo Nacional cada tres meses, dejando en Se-



cretaría la copia correspondiente, un cuadro sinóptico de los condenados, su estado sanitario y sus adelantos morales, y otro cuadro del movimiento de los talleres con las debidas anotaciones comparativas; todo, según los modelos que le pasará el Ministro de Relaciones Interiores.

23. Inspecciar si todos los empleados cumplen sus deberes con puntualidad y esmero; procurando, á la vez, que lo segundén en el propósito de propender al mejoramiento moral del condenado, á cuyo efecto estudiarán sus condiciones morales y sus antecedentes, el grado de corrección y tendencia de enmienda que le observen, sus creencias y afectos religiosos, y la sumisión y respeto que muestre á las indicaciones que se le hagan, reprimiendo toda desviación de sus deberes y fomentando en el preso toda inclinación al bien y á los rectos procederes.

24. Comunicar á la Corte de Casación por medio del Ministro de Relaciones Interiores, con copia compulsada por Secretaría de las anotaciones correspondientes del Libro de Registro, para los efectos del artículo 313 del Código de Enjuiciamiento Criminal, si el preso ha vuelto á cometer otro delito sujeto á pena corporal, ó si no cumple las condiciones que se le impusieron para accordarle la gracia; siempre que siendo dicha gracia commutación de la pena, haya quedado el reo en la Penitenciaría.

25. Pasar anualmente al Ejecutivo Nacional una Memoria del movimiento del Establecimiento, conforme al número 3º del artículo 29.

### CAPÍTULO III

#### *Del Intendente.*

##### Artículo 24.

Bajo la inmediata dirección del Intendente estará el servicio de los talleres; el examen de sus materiales y obras; el de los alimentos y mesa de los presos, y la distribución de los unos y los otros á los fines de su destino.

Asimismo correrá este empleado con la distribución de los vestuarios de los condenados, y con la vigilancia de ellos

para su debida conservación y buen servicio.

##### Artículo 25.

El Intendente suple las faltas del Gobernador en los casos de ausencia ó enfermedad grave.

##### Artículo 26.

El Intendente de la Penitenciaría debe llevar los libros siguientes:

1º Uno de órdenes del día e instrucciones que reciba por Secretaría expedidas por el Gobernador, con relación al servicio mecánico y administrativo del Establecimiento, las cuales trasmisirá por escrito á quienes corresponda.

2º Otro de asiento para todos los informes que den los empleados encargados de hacer las visitas y requisas de presos en sus habitaciones, talleres y obras, y para los informes del Médico y Practicante de la Penitenciaría respecto de los mismos presos, higiene del Establecimiento y estado de la enfermería.

3º El último para asentár los informes y apreciaciones relativas que le pasen los encargados de los talleres y demás obras, sobre las materias primas que entren en el Establecimiento y los artefactos que se produzcan con ellas; expresando allí los objetos que salgan para la venta.

##### Artículo 27.

El Intendente desempeñará las comisiones que le encargue el Gobernador de la Penitenciaría; anotando bajo su firma los resultados en el primer libro.

##### Artículo 28.

El Intendente dará al Inspector General de la Penitenciaría los informes y traslados de sus libros que le pida, para el mejor desempeño de sus funciones.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Secretario.*

##### Artículo 29.

El Secretario del Gobernador ejercerá las funciones siguientes:

1º Legaliza las Resoluciones, órdenes, informes y Memorias que emanen del Gobernador de la Penitenciaría.



de pena y tiempo de ésta desde el día en que empieza.

2º Actúa con este empleado en los sumarios que prevé este Reglamento.

3º Redacta la Memoria que el Gobernador debe pasar anualmente al Ejecutivo Nacional en el mes que se le señale por el Ministro de Relaciones Interiores; e indicará en ella las mejoras que el mismo Gobernador crea convenientes para el Instituto.

4º Conserva en buen orden y por inventario todo lo que constituye el archivo de la Gobernación.

5º Lleva el libro general de los condenados y forma los expedientes, á que se refieren los deberes 15, 16 y 17 del Gobernador en el artículo 23 del Reglamento.

6º Lleva también otro libro diario de los trabajos de la Oficina.

7º Ejecuta y presenta á la firma del Gobernador, los cuadros sinópticos de que habla el número 22 del artículo 23.

8º Cumple las demás funciones que la Ley, el Reglamento ó el Gobernador de la Penitenciaría le señalen.

#### CAPÍTULO V

#### *Del Alcaide.*

##### Artículo 30.

Corresponde al Alcaide I las funciones que siguen:

La policía y asesores generales del Establecimiento; la seguridad y higiene de los presos en sus habitaciones, talleres, claustros y patios; el reparto de los alimentos que se les destinan individualmente, y asimismo el de sus ropas en los días y horas determinados, y la vigilancia en el cumplimiento de los deberes impuestos por el Reglamento á los empleados de su dependencia.

##### Artículo 31.

El Alcaide I llevará dos libros:

1º Uno en el cual anotará la fecha de la entrada de cada preso, con el número de orden que corresponda á su nombre y apellido, la habitación, pieza ó celda en que sea alojado, su filiación, sexo, edad, estado, naturaleza y procedencia, autoridad que lo envía, Jefe de la escolta que lo haya conducido, delito que motiva la condena, clase

de pena y tiempo de ésta desde el día en que empieza.

2º Otro en el cual hará constar la salida de los presos del Establecimiento, los motivos á que se debe la salida, la orden competente para el efecto, y la entrega de los objetos depositados que le pertenezcan.

Ambos libros tendrán índice alfabético.

##### Artículo 32.

Al tiempo de registrar la entrada de cada preso, el Alcaide le hará conocer la disciplina del Establecimiento, las obligaciones y reglas que debe cumplir, y las penas en que incurra y á que será sometido por faltar á aquéllas.

##### Artículo 33.

El Alcaide colecciónará en un legajo por orden numérico, las órdenes del día, las del recibo y entrega de presos, los recibos de sus objetos depositados, y las instrucciones e informes que expida el mismo Alcaide.

##### Artículo 34.

Dará cuenta al Gobernador del Establecimiento, por un parte diario, de todas las novedades que ocurran.

##### Artículo 35.

Cuando hubiere en la Penitenciaría presos en calidad de detenidos, y no podrá haberlos sin orden expresa del Presidente de la República, comunicada al Gobernador por el órgano del Ministro de Relaciones Interiores, el Alcaide les hará cumplir las disposiciones del Reglamento que no se opongan á las instrucciones especiales y legales que se hayan comunicado al efecto por aquel alto funcionario.

#### CAPÍTULO VI

#### *Del Subintendente y Alcaide II.*

##### Artículo 36.

El Subintendente ayuda al Intendente en la práctica de sus funciones; cumple, dentro del círculo de éstas, las órdenes e instrucciones que le comunica, y las que le dé el Gobernador, y suple las faltas temporales ó absolutas del Intendente.

##### Artículo 37.

El Alcaide II es respecto del Alca-



de I lo que, conforme al artículo anterior, se establece en las relaciones oficiales entre el Subintendente y el Intendente.

El Alcaide II dará á cada preso que entre al Establecimiento para cumplir condena, un recibo de los objetos suyos que deban depositarse en la Penitenciaria; recibo que recogerá á su salida.

### CAPÍTULO VII *Del Contador.*

#### Artículo 38.

Corresponde al Contador:

1º Llevar el movimiento de los fondos y gastos del Establecimiento por partida doble, conforme á la relación y órdenes que le trasmite el Gobernador en el manejo de éllas, que hará por su medio.

2º Tomar y llevar separadamente el inventario de las existencias de caja.

3º Anotar diariamente en un libro especial que llevará del trabajo de los talleres, lo que corresponda á la cuenta de cada uno de ellos, con arreglo á los partes que reciba de la Intendencia, según el número 3º del artículo 26, y aun de las comunicaciones de los mismos talleres.

4º Llevar la contabilidad general de las compras para suministro de víveres, vestuarios, materias primas y venta de las obras hechas, y la de los mismos artículos ó efectos que remita para la Penitenciaria el Ejecutivo Nacional.

5º Llevar la cuenta general de lo que tenga que haber cada preso, con los cargos correspondientes, según la libreta de cada uno.

6º Formular y pasar la cuenta de su manejo, cada vez que el Gobernador, ó directamente el Ministro de Relaciones Interiores se lo prevengan.

#### Artículo 39.

Los libros en que se lleve la cuenta de la Penitenciaria, deberán ir anotados en su primera llana por el Ministro de Relaciones Interiores, indicando el número de folios que contiene cada uno.

Corren á cargo del Ecónomo las vi-  
tuallas que fueren necesarias para confeccionarse por el cocinero, la comida que se consuma en el Establecimiento; el alumbrado general de ésto y el que haya de necesitarse, con acuerdo del Gobernador y permiso del Alcaide en las habitaciones particulares de los presos.

#### Artículo 40.

El Ecónomo intervendrá también en todo lo concerniente al lavado y preparación de las ropas de los presos, así como en las compras diarias que se necesiten para el rancho de aquéllos, que les será servido bajo su inspección y dirección.

#### Artículo 41.

El Ecónomo dará parte al Intendente y al Alcaide de todo abuso ó descuido del cocinero y los mesoneros en la preparación y servicio de la comida de los presos, y asimismo de todo despilfarro, mermia ó sisa en los artículos, viandas y útiles destinados á aquel fin.

Es también responsable de la conservación y buen manejo de la vajilla del Establecimiento, que recibirá y entregará por inventario.

#### Artículo 42.

El aseo de los talleres, patios, corredores y piezas del Establecimiento, estará al cargo inmediato de los sirvientes, y lo mismo el de la Enfermería, según la distribución del servicio que designe el Alcaide. Y son también los sirvientes los que vigilan en el rancho á los presos y demás detenidos de la Penitenciaria.

#### Artículo 43.

Con los guardianes, bajo cuyas órdenes inmediata estarán entouces, sirvientes y guardianes tienen el deber de habitar dentro de la Penitenciaria, acompañando á los presos, según las órdenes que recibirán del Alcaide, en toda salida de sus habitaciones, en los talleres y demás trabajos del Establecimiento en que sean ocupados; verificarán siempre la presencia de los presos, y la conservación de sus útiles y enseres.

#### Artículo 44.

Onando por orden escrita del Gober-



nador sea necesario que un preso salga del Establecimiento para volver á él, lo acompañará el guardián que designe el Alcaide, además de la guardia armada que al efecto se destaque de la fuerza militar.—Igual procedimiento se observará cuando los presos se empleen en trabajos fuera del Establecimiento.

Todas estos servicios serán debidamente organizados por el Gobernador.

#### Artículo 46.

El Conserje es el encargado inmediatamente de la parte exterior del Establecimiento, y no puede abandonar su puesto sin ser reemplazado por uno de los Ordenanzas en turno que haya designado el Gobernador en su orden general del servicio diario.

#### Artículo 47.

Es deber del Conserje verificar la identidad del preso que salga con la orden del Gobernador, para lo cual interrogará al Guardián que lo acompañe, delante de dos Ordenanzas.

También es deber del Conserje inspeccionar los objetos que se introduzcan y remitir á la Secretaría de la Gobernación los que sean prohibidos ó sospechosos.

#### Artículo 48.

Además del servicio de portería á que se refiere el artículo 46, los Ordenanzas desempeñarán las diligencias que se les encarguen fuera del Establecimiento y cuidarán además del aseo y limpieza de las Oficinas de la Penitenciaria.

#### Artículo 49.

Todos los empleados subalternos indicados en los artículos anteriores deben permanecer en el puesto que se les designe, sin poder abandonarlo hasta no ser relevados en su servicio, según el modo y términos que establezca la organización interior que haya dictado el Gobernador.

#### Artículo 50.

El cocinero y mesonero se ocuparán diligentemente en sus oficios, de modo que sus respectivos servicios sean buenos, oportunos y á la hora de ordenanza.

Estos empleados están subordinados inmediatamente al Ecónomo.

#### Artículo 51.

Es deber de todos los empleados su-

balternos cumplir estrictamente por su parte y cuidar de que se observe el Reglamento, así por los presos, como por los empleados de un orden inferior:

tratar los penados y detenidos con humanidad, imparcialmente y sin familiaridad; poniendo en conocimiento de sus Jefes inmediatos para que éstos den cuenta, de toda irregularidad, desorden ó negligencia que notare en ellas:

abstenerse de toda violencia, y en caso de resistencia de algún preso, ó de ser atacado por uno ó más de éstos, llamará á los demás guardianes y sirvientes para el sometimiento debido, sin recurrir para ello á la vía de hecho, sino en caso de absoluta necesidad:

cuidar de la conservación del edificio, de sus muebles y cuanto le pertenezaca:

impedir la introducción de objetos destinados á los presos, y en especial licores, materias venenosas, inflamables y explosivas, las cuales se prohíben en absoluto:

dar cuenta, en el acto, de toda tentativa de evasión, suicidio, perforación de paredes, techos, etc., incendio, enfermedad, locura, muerte, etc.:

informar diariamente, á la hora que se designe, de las novedades ocurridas en el servicio y de las observaciones que hayan hecho sobre la conducta y procederes de los presos:

ser, en fin, atentos y respetuosos con sus superiores é iguales, y asimismo con todas las personas que visiten el Establecimiento mediante el permiso expedido por el Gobernador.

### CAPÍTULO IX

#### *Del Inspector General.*

#### Artículo 52.

En conformidad de lo que previene el capítulo IX, título I, Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento Criminal, y de lo dispuesto en el artículo 6º del presente Reglamento, son funciones del Inspector General de las Penitenciarías:

1º Practicar las visitas de estos Establecimientos, cada vez que lo determine el Ejecutivo Nacional por Resolución especial.

2º Averiguar en dichas visitas:

a.—El trato, asistencia y alimentación que se dá á los presos detenidos.



b.—Las quejas que unos y otros tengan contra los empleados del Establecimiento.

c.—La pena á que estén sujetos, con vista de sus respectivas condenas, para saber si se les somete á una distinta, y si están privados de comunicación.

d.—La ocupación ó trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario, á su pena ó fuera de las horas y prescripciones reglamentarias.

e.—Si se deja á los presos expuestos á la fuga, á riñas ó á juegos ó ocupaciones indebidas.

f.—Si hay la separación, aseo y orden debidos en los presos.

g.—Si en el Establecimiento se encuentran presos ó detenidos fuera de ley.

h.—Si se dejan introducir en el Establecimiento y se permite á los presos artículos ó objetos prohibidos.

i.—Si los presos tienen su libretas del cargo y data de sus respectivos haberes en el Establecimiento.

j.—Si se llevan con regularidad los registros y expedientes que previenen los números 15, 16 y 17 del artículo 23 de este Reglamento, y los libros que prescribe el artículo 31.

k.—Si hay presos ó detenidos enfermos y si se les presta en la Enfermería, cuyo estado y servicio exáminará también, la asistencia médica, medicamentos y alimentación adecuadas.

3º Examinar los expedientes relativos á imposición de penas disciplinarias á los presos, para conocer si están ó no ajustadas á las prescripciones reglamentarias.

4º Dictar sobre las averiguaciones que haga respecto de los presos, las providencias convenientes para corregir y prevenir las faltas y abusos que haya notado.

5º Excitar al Gobernador á que haga uso de la 13<sup>a</sup> de sus atribuciones, si hubiere lugar á ello, en atención á la averiguación que haya hecho respecto de la conducta y procederes de los empleados del Establecimiento con los presos y detenidos.

6º Asentar en un libro foliado y anotado por el Ministro de Relaciones Interiores, el acta de la visita de presos, con excepción de todas sus circunstancias y de las observaciones y prevenciones que

bubiere hecho. Dicha acta se mandará publicar en la *Gaceta Oficial*.

#### Artículo 53.

Para efectuar la visita á que se refiere el artículo anterior, el Inspector General dispondrá que se haga rueda de presos y detenidos en el Establecimiento, sin ninguna excepción, y con la lista de ellos y el examen de los libros que le presentará el Alcaide, verificará la cabalidad de su número y personas; sin perjuicio de la requisita que con dicho objeto hará en la Enfermería, habitaciones y departamentos de la Penitenciaria.

#### Artículo 54.

El Inspector General visitará también todas las oficinas, talleres, libros y trabajos, así interiores como exteriores, del Establecimiento, haciendo y anotando cada una de sus observaciones, con el objeto de dar cuenta al Gobierno y aun de indicar las reformas y mejoras que considere convenientes.

Todo ésto se hará constar en el libro de visitas.

#### Artículo 55.

El Inspector General en las visitas que haga, mandará poner en libertad, no sólo á los detenidos en la Penitenciaria sin orden del Gobierno Nacional, sino también obrando en nombre de éste, á los presos que hubieren cumplido su condena y, á pesar de ello, permanecieren aún en el Establecimiento. En este último caso dispondrá que se haga la averiguación consiguiente, para abrir el juicio de responsabilidad á que hubiere lugar.

#### Artículo 56.

El Ejecutivo Nacional dictará, con la debida anticipación, las medidas necesarias para que cada tres meses, por lo menos, se practiquen por el Inspector General que nombre, las visitas de Penitenciaria de que hablan los artículos anteriores.

### TITULO III

#### CAPÍTULO I

##### *De los presos condenados.*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Artículo 57.

El condenado es conducido, a su en-



trada á la Penitenciaría, á la Secretaría del Gobernador y, con vista de su sentencia y oficio de envío, se le inscribirá en el registro indicado en el número 15 del artículo 20: se le notificará el número con que debe ser conocido y llamado mientras permanezca en el Establecimiento: se le señalará la habitación en que debe ser alojado; y se le entregará al Alcaide para el efecto, y para que sea sometido al examen y prescripciones higiénicas que establece el Reglamento, de acuerdo con el Médico de la Penitenciaría.

#### Artículo 58.

Al día siguiente de la instalación del condenado, el Gobernador, por sí ó por medio de otros empleados, lo interrogara sobre sus antecedentes, profesión ó oficio y grado de instrucción, de todo lo cual se pasarán á la Secretaría las notas correspondientes. Se le hará conocer la parte penal y disciplinaria del Reglamento, haciéndole entender, sobre todo, que la obediencia, el silencio, el trabajo y su propósito de enmienda, son principales obligaciones suyas, y que si las infringe, será castigado desde luego, para lo que será vigilado de todas maneras y á toda hora.

Las ropas y demás objetos que lleve el condenado á su entrada en la Penitenciaría, serán inventariados, y según él disponga, enviados á su familia, depositados en el Establecimiento bajo su número ó vendidos en su provecho, en cuyo último caso, el valor de la venta se pondrá en su cuenta. Los vestidos y objetos sin valor ó inútiles, serán destruidos.

Practicado todo esto, el condenado vestirá el traje que previene el Reglamento.

#### Artículo 59.

Durante los ocho primeros días de su entrada en la Penitenciaría, podrá dejarse al preso entregado á sus propias meditaciones, hasta que pida trabajo, libros ó otra ocupación y durante este período preparatorio, el condenado será objeto de observación del Gobernador y otros funcionarios, quienes lo visitarán con frecuencia, si es necesario, á fin de estudiar su carácter e inclinaciones, su moralidad y educación.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### *Empleo y división del día.*

##### Artículo 60.

La distribución del tiempo diario para el servicio del Establecimiento de las Penitenciarías, se hará por el respectivo Gobernador, previa aprobación del Ejecutivo Nacional, en la forma siguiente:

1º 8 horas del día se dedicarán al trabajo: 2 horas se emplearán en las comidas: 2 horas se destinarán al aseo personal y descanso de los presos: 2 horas se aplicarán al aprendizaje; y el resto de la noche hasta las cinco de la mañana, se dejará á los condenados en sus respectivas habitaciones ó alojamientos.

2º Los jueves y sábados habrá solamente 5 horas seguidas de trabajo, ocupándose las demás en la distribución de ropas limpias, aseo personal y local de habitaciones y enseres, y ejercicios escolares del aprendizaje de los días anteriores.

3º La mañana del domingo se empleará en ejercicios religiosos; y el resto del día en preparaciones de lecciones, asueto por los patios y galería del Establecimiento, tocadas de música, y, por la noche hasta la hora de recogerse, enseñanza de moral y religión, que dará el Capellán.

Los presos que no profesan el catolicismo, no estarán obligados á asistir á los ejercicios religiosos; pero mientras estos tienen lugar, están obligados á permanecer recluidos en sus alojamientos leyendo libros instructivos ó los de su afición, con tal que no sean inmorales, los que están prohibidos.

En los domingos y demás días de fiesta se destinarán una ó dos horas, distribuidas entre la mañana y la tarde, para que en la pieza señalada al efecto, los presos reciban la visita de su familia y amigos.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Disciplina y deberes del penado.*

##### Artículo 61.

A ningún preso se podrá confiar, por ningún motivo, llave ni arma alguna del Establecimiento, y durante la noche se



prohibe á los penados toda clase de gritos y algazaras.

**Artículo 62.**

Los presos que se empleen en trabajos ó servicios internos del Establecimiento, no podrán detenerse en los puntos en que los demás penados se hallen de asunto ó ocupados.

**Artículo 63.**

Las ocupaciones del dia, así como las horas de levantarse y recogerse, serán anunciadas por golpes de campana, cuyo servicio se hará por el empleado que designe el Gobernador, y en la forma que determine la distribución de horas ó horario determinado por aquel funcionario.

Todos los empleados consultarán dicho horario.

**Artículo 64.**

Los presos y detenidos; al salir de sus alojamientos para ir á los talleres, lugar de trabajo, capilla, patio, etc., marcharán en fila uno tras otro y á la distancia que prevengan los guardianes ó las órdenes del Gobernador.

**Artículo 65.**

Cada preso debe cuidar del arreglo de su alojamiento, y de la conservación de los muebles, enseres y ropa que se le entregue; de obedecer á los empleados; de dedicarse con esmero y atención al trabajo y aprendizaje de la Escuela y talleres; de tratar, en su, con respeto y buenas maneras á los funcionarios, Médicos y Sacerdotes del Establecimiento.

**Artículo 66.**

Las presos pueden hacer uso de la campanilla que habrá en cada alojamiento, para llamar en caso de urgente necesidad.

El abuso de esta autorización, así como todo desorden ó ruido intencional, serán severamente castigados.

**Artículo 67.**

Los presos que por descuido ó mala intención ensucien, desperfeccionen ó destruyan cualquiera de los objetos destinados á su uso particular, quedan obligados á reponerlos con su propio peculio, sin perjuicio de las penas en que por ello hayan incurrido.

**Artículo 68.**

Desde su entrada en el Establecimiento, los condenados no serán conocidos ni llamados, sino por su respectivo número de orden.

**Artículo 69.**

Todo preso tiene derecho, en las horas de reclusión en su alojamiento, á ser visitado por el Intendente, Alcalde, Médico ó Capellán, y aún por el Gobernador mismo, para hacer presentes los reclamos, pedidos ó quejas que tenga respecto del servicio ó de los empleados del Establecimiento.

Las solicitudes podrán también hacerse directamente por escrito al Gobernador, para lo cual se proveerá al preso de lo necesario; y en todo caso y siempre que tuviere razón, será atendida la reclamación que contenga.

Los presos que hagan reclamaciones infundadas y llamamientos sin motivos, se exponen á ser castigados.

**Artículo 70.**

La correspondencia para los presos y detenidos y la de ellos para otras personas de fuera del Establecimiento, deben enserar abiertas so pena de ser destruidas sin ir á su destino. La correspondencia escrita entre los mismos presos y detenidos, queda prohibida y penada; salvo en todo caso, licencia del Gobernador de la Penitenciaria.

Sin este permiso, tampoco podrán tener objeto alguno que no sea del Establecimiento.

**SECCIÓN CUARTA**

*De las visitas.*

**Artículo 71.**

Los presos podrán recibir las visitas de que habla el último aparte del artículo 60, en la forma y modo que siguen:

1º Las visitas no tendrán lugar sino en el locutorio del Establecimiento, y en presencia del empleado ó funcionario que el Gobernador designe para el efecto la víspera del dia en que puedan recibirse.

2º Los visitantes no pueden ser recibidos sino de dos en dos; salvo el caso de que se trate de la familia inmediata del preso.

3º Los visitantes no podrán introducir nada para los visitados, sin per-



El Gobernador es responsable por abuso de sus funciones, cuando pretermita cualquiera de las disposiciones anteriores.

#### Artículo 75.

El producto de los trabajos de los presos y el de la venta de los objetos que fabriquen en los talleres, una vez deducidos los gastos, se distribuirá conforme á las reglas siguientes:

1º Dividido el producto líquido en seis partes, se destinarán tres en beneficio del Establecimiento, para compensar en algo los gastos que ocasiona el penado: dos se aplicarán al pago de las indemnizaciones acordadas por causa del delito; y la sexta parte formará el peculio del condenado.

2º Si dichas indemnizaciones se hubieren satisfecho de otro modo ó cuando ya se hayan cubierto en la forma expresada, su respectivo apartado quedará también en beneficio del Establecimiento.

3º El peculio no podrá entregarse al penado, sino cuando cumplida su condena, salga libre de la Penitenciaría.

#### Artículo 76.

Cada preso sujeto á condena, recibirá una libreta, según el modelo que el Gobierno Nacional enviará al Gobernador de la Penitenciaría, y en ella se irán anotando por la Contaduría del Establecimiento sus salarios ganados en cada semana y los gastos y deducciones á que, semanalmente también, hubiero ingar. Allí mismo se apuntarán en el haber del penado las cantidades á que tuviere derecho por cualquier otro título.

La Contaduría cortará anualmente la cuenta de cada libreta: con el visto bueno del Gobernador la entregará al penado; y le dará otra libreta en limpio para las nuevas operaciones del año que sigue.

#### Artículo 77.

Cuando el monto de los haberes del penado lo permita, el Gobernador, si el preso quiere, le convertirá la cantidad en billetes de deuda pública al precio corriente; y los intereses que devengue, se anotarán en el haber de su libreta, una vez cobrados y recibidos en la Contaduría:

miso del Gobernador, so pena de ser expulsados los primeros, y privados los segundos de lo que hubiereu recibido.

#### Artículo 72.

Los presos que estén bajo la sanción de un castigo disciplinario, no pueden recibir visitas de personas amigas ó de su familia.

#### Artículo 73.

Cuando algún preso se halle enfermo y así lo hubiere declarado el Médico del Establecimiento, puede ser visitado, previo permiso del Gobernador, en la pieza interior en que se encuentre, por sus padres, hijos, cónyuge, acudiente, ó otras personas de su familia inmediata, aun en días extraordinarios.

La madre, el padre, cónyuge ó hijos del preso gravemente enfermo, ó juicio del Médico, pueden asistirlo quedándose aun de noche en el Establecimiento, con tal que para ello no pase de dos deudos y siempre que el Gobernador así lo haya acordado.

#### SECCIÓN QUINTA

##### *Del peculio de los presos.*

#### Artículo 74.

El Gobernador, de acuerdo con el Intendente y un vecino notable del lugar, determinará el salario que deban ganar los penados por los trabajos que hagan en servicio del Establecimiento, ó en obras públicas del Gobierno que se ejecuten fuera de él, ó en las que se hagan en los talleres.

Los trabajos del Establecimiento ó de sus horas anexas son obligatorios para los penados á presidio cerrado, quienes no podrán salir á otra parte, de conformidad con el artículo 8º del Código Penal.

Los trabajos en los talleres ó en obras públicas del Gobierno fuera del Establecimiento son obligatorios para los penados á presidio abierto con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9º del Código citado.

Los distintos trabajos del Establecimiento son obligatorios para los penados con prisión, pero por elección libre de éstos, al tenor del artículo 10 del mismo Código.



Esta misma operación se ejecutará con las cantidades de dinero que el preso lleve al entrar en la Penitenciaría.

#### Artículo 78.

Los presos podrán disponer hasta de las dos terceras partes de su peculio líquido para atender á las necesidades de su familia, y en este caso el Contador hará quincenalmente la distribución de los fondos, anotando en el cargo de la libreta la partida correspondiente.

Allí también se anotarán, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 76, lo que se aplique al pago de indemnizaciones, y lo que se deduzca por multas, reposición de objetos perdidos por causa del penado, y destrucción ó inutilización de materias primas que intencionalmente haya ocasionado.

#### Artículo 79.

En caso de muerte del condenado, su peculio existente se destinará á los gastos funerarios, y el remanente, si lo hubiere, al complemento de las indemnizaciones del delito aún no cubiertas, entregándose á sus herederos lo que quede, conforme á las disposiciones del Código Civil.

#### SECCIÓN SEXTA

##### *De las recompensas*

#### Artículo 80.

Se acuerdan recompensas á los presos por el cumplimiento exacto de sus deberes y trabajos en el Establecimiento.

Estas recompensas consisten:

1º En permisos escritos expedidos por el Gobernador, para no ser recluidos de noche en sus alojamientos, sino una hora ó media después de la de costumbre.

2º En licencias escritas dadas por el mismo funcionario, para recibir visita los jueves de cada semana.

3º En diplomas trimestrales de buena conducta que le expedirá el Gobernador, con la firma del Secretario y el Sello de la Gobernación de la Penitenciaría.

Los permisos, licencias y diplomas quedan sin valor alguno, y se recogerán, por mala conducta posterior con reincidencia.

#### Artículo 81.

Los permisos, licencias y diplomas de

que habla el artículo anterior, tendrán fuerza probatoria en las solicitudes acerca de rebaja ó conmutación de la pena.

#### SECCIÓN SEPTIMA

##### *De las penas disciplinarias*

#### Artículo 82.

Da lugar á castigo toda desobediencia é infracción del Reglamento.

#### Artículo 83.

Los castigos serán:

1º Anulación y retiro gradual de las recompensas acordadas, según el juicio del Gobernador.

2º Privación de luz durante la noche.

3º Trabajo forzado sin salario.

4º Multas que se deducirán del peculio y que serán del valor de uno á 12 salarios.

5º Incomunicación en una pieza por tiempo de uno á treinta días.

6º Incomunicación en pieza oscura, sin más mueble que una tarima, de tres á veinte días.

7º Camisa llamada de fuerza, cuando el culpable hubiere cometido violencias graves. Esta pena es accesoria en los casos á que se refiere y á juicio del Gobernador.

#### Artículo 84.

Todo castigo disciplinario se suspende en caso de enfermedad del penado.

#### Artículo 85.

Los presos reducidos á incomunicación, serán visitados por el Capellán, si lo quiere, y por el Alcaide, todos los días, y con un día de por medio por el Médico, ó antes si fuere necesario.

#### Artículo 86.

Los delitos cometidos por los presos, serán sometidos á la justicia ordinaria, de conformidad con el número 18 del artículo 23 de este Reglamento.

#### Artículo 87.

Toda tentativa de fuga lleva consigo la pérdida del peculio adquirido hasta la fecha concurrente.

#### Artículo 88.

Los castigos expresados en el artículo 83 podrán aumentarse en una tercera parte y hasta su mitad, en el caso de que el reo se resista á su cumplimiento.

**Artículo 89.**

Cuando se impongan los castigos señalados con los números 2, 3 y 7 en el artículo 83, el Gobernador fijará prudencialmente y según las circunstancias, la duración de la pena.

**TITULO IV****CAPITULO ÚNICO***De los talleres***Artículo 90.**

El nombramiento del Director y del Oficial de cada uno de los talleres de las Penitenciarías á que se refiere el artículo 7º de este Reglamento y que corresponde al respectivo Gobernador, no se hará sino mediante la aprobación del Presidente de la República.

Dichos nombramientos no pueden recaer sino en sujetos idóneos en el oficio, serios, energicos y pedagogos.

**Artículo 91.**

El Gobernador de la Penitenciaría determinará, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, las horas de labor y la mejor organización de los talleres, para que el servicio sea provechoso y satisfaga al mismo tiempo los fines morales de su institución.

**Artículo 92.**

En la organización de los talleres debe atenderse muy especialmente:

1º A la preparación gradual de los trabajos, principiando por las obras de más fácil y sencilla ejecución.

2º A la mira de enseñar perfectamente á los penados el arte ó oficio del taller, inspirándoles el amor al trabajo, sentimientos de moralidad y propósitos de regeneración.

3º A llevar acabo oportunamente y del mejor modo posible las obras que se recomiendan á los talleres.

4º A mantener el mayor orden, silencio y sometimiento de los discípulos á las disposiciones del Director y del Oficial del taller.

5º Al más escrupuloso aseo y arreglo del Establecimiento.

La enseñanza del taller comprenderá también el conocimiento de las materias primas y herramientas, útiles, etc., que se empleen en él.

**Artículo 93.**

Entre los talleres que deben establecerse en las Penitenciarías, figurarán:

Uno de herrería, para atender en primer lugar á los trabajos que son de necesidad en la Penitenciaría y en la Fortaleza en que éste se encuentra, incluso las reparaciones que requiera el parque. Para el efecto se instalará el número de fraguas suficiente al más pronto servicio.

Otro de carpintería, con los bancos necesarios, para atender también, en primer término, á las obras del Establecimiento.

Una zapatería, que se ocupará preferentemente del calzado de los presos, guarnición y demás personas del servicio.

Y una ropería para el corte, hechura, apuntes y remiendos del vestuario y demás ropas de los presos y del servicio del Establecimiento, incluso guarnición.

El valor de las obras que se ejecuten en los talleres se fijará del modo que determina el artículo 74 de este Reglamento.

Además del salario que se señale á los penados, el Gobierno Nacional puede disponer que éstos tengan una cuota parte en el valor ó precio de las obras que salgan de los talleres; en cuyo caso esa ganancia hará parte de su peculio.

**Artículo 94.**

El Gobernador podrá, por motivos justificados, permitir que se hagan en los alojamientos, ciertos trabajos de los talleres; tales como ropas, calzado, etc.

**\ TITULO V****CAPITULO PRIMERO***Servicio de seguridad durante el día***Artículo 95.**

Los presos para no incurrir en falta, arreglarán su alojamiento ó piso y su persona, durante la media hora siguiente á la señal de levantarse.

**Artículo 96.**

Cuando por autorización y orden especial sea permitido á un preso separarse del grupo á que pertenezca, estará siempre bajo la custodia particular de un



guardián ó sirviente que se le designe al efecto.

#### Artículo 97.

En todo local en que se encuentre presos fuera de su alojamiento, la puerta del local será guardada por un empleado.

#### Artículo 98.

La ausencia de todo preso del recinto ó lugar en que deba estar, obliga á los empleados de servicio á dar inmediato aviso á su superior, para que desde luego se trasmite la novedad al Gobernador ó Intendente, si fuere necesario.

Dicha obligación debe cumplirse por los Directores y Oficiales, Maestros y Enfermeros, cuando la ausencia se note en los talleres, escuela ó enfermería.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### *Servicio de seguridad durante la noche.*

#### Artículo 99.

Los guardianes y sirvientes se turnarán en la vigilancia general nocturna del Establecimiento, ocupando cada uno el puesto que se le señale en la distribución del servicio que se hará diariamente por el empleado que al efecto designe el Gobernador; y están en el deber imprescindible de dar inmediato aviso á la voz de alarma de toda ocurrencia extraordinaria.

#### Artículo 100.

Ningún alojamiento ó pieza de reclusión podrá abrirse de noche, sin un motivo urgente y con las precauciones convenientes. La vigilancia se hará por la ventanilla ó postigo de la habitación.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Guardia militar.*

#### Artículo 101.

Conforme á las órdenes que, por el Ministerio de Guerra y Marina, dictará el Presidente de la República, el Jefe Militar de la Fortaleza de cada Penitenciaría pondrá á disposición del respectivo Gobernador la guardia armada que sea necesaria para el resguardo y seguridad del Establecimiento, tanto de día como de noche.

Esta guardia, que se destacará de la fuerza nacional existente en la Fortaleza, se renovará cada 24 horas, y re-

cibirá las órdenes que para sus fines dicte el Gobernador.

#### Artículo 102.

La guardia militar se colocará á la entrada general del Establecimiento de Penitenciaría, poniéndose centinelas ó pelotones en los demás puntos que designe el Gobernador.

#### Artículo 103.

No es permitido á los individuos de la guardia militar penetrar en los alojamientos de los presos ni en los demás lugares que exclusivamente corresponden al servicio interior de la Penitenciaría propiamente dicha; salvo en los casos en que se reclame y necesite su auxilio inmediato.

#### Artículo 104.

Fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores de este Capítulo, y de lo que se disponga con arreglo al artículo 45, se prohíbe á la fuerza armada de la Fortaleza, así como á sus Jefes y Oficiales, tomar parte ni mezclarse por modo alguno en el servicio y asuntos de la Penitenciaría.

Toda infracción en este sentido causa responsabilidad por abuso de autoridad, y se mandará hacer efectiva, sin dilación, por el Ministro de Guerra y Marina.

#### Artículo 105.

El número de la Guardia militar se determinará por el Gobernador.

### TÍTULO VI

#### *Del servicio sanitario.*

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Médico y practicante.*

#### Artículo 106.

El servicio sanitario de la Penitenciaría estará á cargo del Médico del Establecimiento y del Practicante, quien suplirá al primero en los casos de ausencia ó otra imposibilidad.

#### Artículo 107.

En las Penitenciarías que lo requieran con urgencia, habrá también un Farmacéutico con el Botiquín ó Farmacia correspondiente comprada por el Gobierno.

Esta Oficina tendrá para su servicio



el sirviente que designe el Gobernador.

**Artículo 108.**

**Los deberes del Médico serán :**

1º—Visitar á los presos en los casos y términos previstos en los artículos 69 y 85 de este Reglamento.

2º—Visitar diariamente á los enfermos.

3º—Concurrir al llamamiento que por causa de su oficio le hagan los presos en ocasiones extraordinarias y los empleados y guardias del Establecimiento en sus acuartelamientos ó enfermedades dentro de la Penitenciaría y no fuera de ésta.

4º—Dar parte inmediato al Gobernador de todo peligro relativo á la salubridad general del Establecimiento y al estado particular de los enfermos.

5º—Pasar al Gobernador trimestralmente un estado del movimiento sanitario del Establecimiento, con las observaciones convenientes.

**Artículo 109.**

**Son deberes del Practicante :**

1º Residir en la Penitenciaría.

2º Cumplir las prescripciones del Médico respecto del servicio sanitario de todos los enfermos del Establecimiento.

3º Secundar el régimen que establezca el médico en el tratamiento de los enfermos.

4º Dar parte al Médico, para que por su medio se prevengan los inconvenientes, del mal estado y condición de las medicinas que se receten á los enfermos, ó de las que haya en el botiquín ó farmacia del Establecimiento.

5º Invigilar con el Médico la calidad de los alimentos de los presos.

6º Tener á su cargo la sala de autopistas que se establezca.

7º Suplir las faltas del Médico.

**Artículo 110.**

El Practicante no puede ser estudiante que no haya cursado ya el cuarto año de ciencias médicas.

Puede, por lo mismo, ser nombrado otro médico graduado, para desempeñar las funciones que se detallan en el artículo anterior.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Enfermería y enfermos.**

**Artículo 111.**

Las presos que á juicio del facultativo deban pasar á la Enfermería, serán trasladados á ella desde luego; procurándose que estén separados los de enfermedad contagiosa.

**Artículo 112.**

En la Enfermería cada asistido será colocado en una cama que, á la cabecera, tendrá el número de orden que lleva en el Establecimiento, y además una pizarra en la cual expresará el Médico el método ó régimen que debe seguir el enfermo.

**Artículo 113.**

Los enfermos no están sujetos á otra disciplina respecto de alimentación y raciones, que á la que prescribe el Médico.

**Artículo 114.**

Es obligación de los sirvientes designados por el Gobernador para enfermos, en número necesario :

1º El aseo de la Enfermería y enfermos.

2º La asistencia de éstos.

3º El recibo de ropas sucias y distribución de las limpias.

4º La administración de las recetas aplicadas por el Médico.

5º La vigilancia de los alimentos.

6º El llamamiento del Médico ó Practicante, en todo caso urgente de los enfermos.

7º La participación al superior de todo lo que ocurra en el departamento de su cargo.

8º La vigilancia de los enfermos para que cumplan las prescripciones del Médico.

**Artículo 115.**

En cualquier momento en que se observe demencia ó locura en un preso, sin pérdida de tiempo se avisará al Gobernador y al Médico ó Practicante, para que el primero lo participe al Ministerio de Relaciones Interiores, y el segundo disponga lo que debe hacerse en orden á su oficio y se aplique al leco la carcelaria de fuerza, si fuere necesario.

El Presidente de la República, visto



el informe relativo del Médico, que le pasará el Gobernador con sus propias observaciones, ordenará la reclusión del enfermo en un manicomio.

### CAPÍTULO TERCERO

#### *Higiene.*

##### 'SECCIÓN PRIMERA

###### *Alimentos.*

###### Artículo 116.

Los alimentos de los presos deben ser sanos, sencillamente condimentados y en cantidad suficiente.

No les será permitido el uso de bebidas espirituosas, sino por orden del Médico con motivo de alguna enfermedad y sólo en las dosis que haya propinado.

###### Artículo 117.

Las comidas se distribuirán dos veces por día á las horas que determine el horario prescrito por el Gobernador, sin perjuicio del desayuno frugal que se dará á los presos antes de entregarse á sus tareas.

###### Artículo 118.

Las comidas se harán individualmente en el alojamiento ó pieza de los presos, ó menos que el Gobernador disponga que se hagan en mesa general por grupos, cuyo número determinará.

Serán atendidos los reclamos de los presos cuya constitución requiera mayor cantidad de alimentos.

###### Artículo 119.

No se permitirá á los presos que reciban viandas de fuera del Establecimiento, si no proceden de casa de familia y mediante autorización del Gobernador, que se comunicará al Económico.

###### Artículo 120.

El alimento para los enfermos será preparado como lo prescriba el Médico y de acuerdo con lo que dispone el artículo 113.

##### 'SECCIÓN SEGUNDA

###### *Vestuarios y muebles.*

###### Artículo 121.

El traje que vestirán los presos que cumplen condena, se compondrá:

de un gorro ó birrete de paño burdo

encarnado, en cuyo frente llevará una placa de cobre con el número de orden que corresponda al penado:

de un pantalón y una blusa cerrada de lienzo crudo de hilo, con franjas verdes en el primero, y el cuello y puños de la segunda:

de una camisa de color y de unos calzones interiores, de telas dobles.

Tanto el gorro, como las demás piezas del vestuario llevarán un letrero que diga

*'Penitenciaría (tal) de Venezuela,*  
en caracteres suficientemente legibles,  
y cada pieza el número de orden del penado.

Cada preso tendrá también como parte de su traje un par de zapatos, según la costumbre del penado.

Los botones de la blusa llevarán asimismo el letrero de que se ha hablado, y serán para cada Penitenciaría del color que designe el Ministro de Relaciones Interiores.

###### Artículo 122.

El Gobernador podrá permitir que se mejoren las telas de los presos que por indicación del Médico lo requieran por motivo de salud, cuidando de que en nada se alteren la forma externa y divisas del traje. Y no podrá negarse, en ningún caso, á la mejora de las piezas interiores del penado, siempre que sean de su costa.

###### Artículo 123.

Cada preso tendrá para su cama una cobija de lana, una sábana de lienzo, una almohada con funda y una esterilla, todo con el número del penado.

Este ajuar del lecho puede mejorarse á costa del condenado.

###### Artículo 124.

Cada preso tendrá en su alojamiento una cama de lienzo ó de tablas, á su elección, una pequeña mesa para colocar todo lo concerniente á su lavado, un paño y un bacín, así como otra mesa para libros, papeles, etc., con un candelerio.

###### Artículo 125.

La reposición del vestuario y menaje de un preso se hará inmediatamente á cargo de la Penitenciaría, si no ha habido culpa suya en los motivos que la



determinan, y á costa del penado en los casos previstos en el artículo 67.

#### Artículo 126.

Los objetos á que se refiere el artículo 124, llevarán necesariamente el número de orden que corresponda al penado. La supresión del número por parte de aquél lo sujeta al castigo que imponga el Gobernador.

#### TITULO VII

#### *Régimen religioso y moral.*

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### *Capilla, capellán, etc.*

###### Artículo 127.

El servicio de la Capilla que debe haber en cada Penitenciaría, con sus vasos sagrados, paramentos y menaje necesario, proveídos por el Gobierno Nacional, estará á cargo y bajo la dirección del Capellán.

La Capilla sólo está destinada á los actos religiosos y morales.

###### Artículo 128.

###### Son deberes del Capellán:

- 1º Residir en la Penitenciaría.
- 2º Practicar diariamente en la Capilla los actos de su ministerio.

3º Ejercer estos mismos actos para los impedidos de asistir á la Capilla, en otros lugares de la Penitenciaría y siempre que lo permitan las leyes canónicas.

4º Hacer el oficio de difuntos á los que fallecieren en el Establecimiento.

5º Acudir al llamamiento que se le hiciere dentro de la Penitenciaría en cualquiera hora, de día ó de noche, por casos extraordinarios que ocurran.

6º Practicar los oficios religiosos y morales á que se refiere el número 3º del artículo 60 de este Reglamento.

7º Visitar en sus alojamientos á los penados que lo necesiten, para instruirlos y exhortarlos á la observancia de los preceptos religiosos y de moral.

8º Enseñar la religión cristiana y la moral por medio de pláticas, cuando los presos se hallen en la Capilla y después de la celebración de la misa.

###### Artículo 129.

El Gobernador podrá permitir que un

trada de Ministros de otro culto religioso, cuando así lo exija algún preso que no profese el cristianismo.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### *Instrucción.*

##### Artículo 130.

La Instrucción primaria de los penados que la necesiten, correrá á cargo de un Director y un Maestro, que serán nombrados por el Presidente de la República, ó en la forma que previene el artículo 12.

##### Artículo 131.

Los ramos de enseñanza serán por ahora como siguen, á reserva de aumentarse por el Ejecutivo Nacional:

- 1º Lectura.
- 2º Escritura.
- 3º Aritmética.
- 4º Gramática teórica y práctica.
- 5º Nociones elementales de Historia y de Geografía práctica.
- 6º Principios de Geometría, con aplicación á los oficios de los penados.
- 7º Propiedades generales de los cuerpos.

##### Artículo 132.

El Director del Instituto dividirá en clases separadas á los penados, según el grado de instrucción que tengan ó vayan adquiriendo en el plantel.

##### Artículo 133.

La asistencia de los penados á la Escuela es obligatoria rigurosamente, en los días y horas que señala el Gobernador, á quien se dará cuenta de la falta de asistencia que ocurrán, y, con un informe trimestral, del estado y movimiento del plantel.

##### Artículo 134.

Al fin de cada año, en las épocas que fije el Gobernador de acuerdo con el Director y el Maestro, los penados rendirán exámenes, á que asistirán el Gobernador mismo, el Secretario, el Intendente y los empleados que no estén de inmediato servicio.

De los exámenes se levantará por el Director y el Secretario una acta con expresión detallada de todas sus circunstancias; se pasará por el Gobernador al Ejecutivo Nacional, y se hará figurar en la Memoria anual que aquel funcionario dirige al Gobierno.

**Artículo 135.**

El Director y el Maestro, quien con el primero llevará las clases de la Escuela, distribuyéndoselas conforme al plan de estudios y de acuerdo con el Gobernador, llevarán un libro, en el cual asentará no sólo las actas de exámenes, sino también los informes trimestrales del plantel de que habla el artículo 133.

Allí se asentarán igualmente los diplomas de buena conducta y suficiencia en la Escuela, á que se hagan acreedores los penados.

**Artículo 136.**

Los libros, papeles, útiles y mobiliario que se necesiten para el funcionamiento de la Escuela, serán suministrados por el Gobierno Nacional y administrados por el Maestro, según las órdenes que reciba del Director.

Rendirán trimestralmente cuenta de dichos artículos, que se pasará al Contador.

**CAPÍTULO TERCERO****Biblioteca.****Artículo 137.**

Habrá en el Establecimiento de cada Penitenciaría una Biblioteca, que estará á cargo del Director de la Escuela.

Esta Biblioteca se formará con los libros que envíe el Gobierno Nacional y con las donaciones oficiales y de particulares que se vayan haciendo de todas aquellas obras que sean materia de enseñanza en la Penitenciaría y, muy en especial, de la que tratan de los sistemas puestos en práctica en el Instituto, y de los fines morales y de regeneración de los condenados.

**TITULO VIII****Soltura de condenados y defunciones.****CAPÍTULO PRIMERO****Soltura de presos y detenidos.****Artículo 138.**

Los últimos 15 días de condena los pasará el penado en su alojamiento, sin trabajo alguno sino lo quiere.

Llegado el día de salir libre de la Penitenciaría, el preso será conducido por el Alcaide al Despacho del Gobernador, quien lo exhortará á una conducta honrada en todas sus acciones; le entregará

sus ropas con que llegó al Establecimiento, si se conservan, y en caso contrario, un traje de poco precio á costa de la Penitenciaría.

**Artículo 139.**

Se liquidará al preso su libreta hasta el día de su salida, y según sean buenas las muestras de regeneración moral que haya dado, junto con su cuenta corriente se le hará la entrega de su peculio.

Si esas muestras no satisfacen al Gobernador en el sentido á que se refieren, no entregará al preso sino lo necesario para que pueda trasladarse á su primitiva residencia; reservándose el resto, del que le dará una constancia escrita con el Sello de la Penitenciaría, que hará fe en juicio, para entregárselo á la orden tan pronto como compruebe que se ocupa honradamente.

**Artículo 140.**

Si al terminar la condena, el preso se encontrare imposibilitado de salir por enfermo, continuará recibiendo la asistencia y alimentos del Establecimiento, si así lo prefiere, hasta que pueda ser dado de alta, salvo el caso de enfermedad contagiosa, en cuyo caso será enviado al hospital respectivo.

**Artículo 141.**

Con tiempo suficiente antes de la libertad del preso, el Gobernador, con vista de su sentencia de condena, avisará al Juez la soltura del condenado, para los efectos de los artículos 27 y 41 del Código Penal; y si fuere suelto por rebaja de pena acordada por la Corte de Casación, le hará también la participación conveniente.

En todo caso de soltura legal de un penado, el Gobernador con refrendación del Secretario, le entregará escrita la constancia debida.

**Artículo 142.**

No son aplicables las disposiciones los artículos anteriores, tratándose de detenidos para cuya soltura ó tará la orden trasmisita al G quien la conservará en Secret

**CAPÍTULO SEGUNDO****De las defunciones.****Artículo 143.****Las defunciones.**



Penitenciarias, se registrarán en el Libro de Registro que llevará al efecto el Capellán, sin perjuicio de las diligencia que prevéne al Jefe del Establecimiento el artículo 435 del Código Civil.

Artículo 144.

Las inhumaciones se harán, como lo dispone el artículo 79, por cuenta del pecilio del preso muerto, y si no alcanzare, por cuenta de la Penitenciaria.

También pueden los parientes ó amigos del reo costear su inhumación y aun llevarse el cadáver, sin que para los efectos se permita ninguna pompa.

Artículo 145.

La entrega del cadáver de un preso que haya fallecido en la Penitenciaria, no podrá hacerse efectiva á sus deudos ó amigos, sino después que por la certificación del Médico y del Practicante, esté comprobado suficientemente la muerte.

Un empleado del Establecimiento que designe el Gobernador, asistirá en este caso á los actos de entierro é inhumación, si fuere posible; y ese empleado rendirá declaración en la Secretaría, estampándose en el respectivo expediente del penado muerto.

TITULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

*Disposiciones complementarias.*

Artículo 146.

El Ejecutivo Nacional puede aumentar ó disminuir y también suprimir, según los adelantos y necesidades del servicio de las Penitenciarías, los funcionarios y demás empleados que se crean por el artículo 5º de este Reglamento.

En los casos de disminución ó supresión, el Gobernador, conforme á las disposiciones del mismo Reglamento, determinará los empleados que desempeñen las funciones de los que dejen de nombrarse.

Artículo 147.

Las penas disciplinarias no podrán imponerse sin abrir previamente la averiguación y comprobación del hecho punible.

Artículo 148.

La deducción que, conforme al artículo 75, se haga para estimar el precio de venta de las obras de los talleres, se determinará por el importe de la materia prima empleada, unido á la suma de salarios de presos ocupados en ellas y á la parte proporcional de los sueldos de los empleados del taller.

A continuación del precio así fijado, se indicará el corriente en la plaza con exactitud posible.

Artículo 149.

El Gobernador de la Penitenciaria determinará el arma que deban llevar los guardianes y sirvientes en el ejercicio de sus deberes.

Artículo 150.

Se derogan todas las Resoluciones y Decretos que se han expedido anteriormente sobre la materia.

Artículo 151.

El presente Reglamento, que se hará circular en folleto, principiará á regir desde la fecha de su publicación en las respectivas Penitenciarías.

Dado, firmada de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á los siete días del mes de octubre de 1898.—Año 88º de la Independencia y 40º de la Federación.

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

Z. BELLO RODRÍGUEZ.



Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



# INDICE DEL TOMO XXI

Texto digitalizado por:



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



## INDICE DEL TOMO XXI

Número		Página
<b>ACADEMIAS NACIONALES</b>		
7009	Resolución de 9 de febrero de 1898, por la cual se dispone que por la Universidad Central se expida á los actuales profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de dicho Instituto y á los miembros de las Academias de la Historia y á los de la Lengua correspondiente de la Real Española, el título de Doctor en dicha Facultad .....	16
7262	Resolución de 21 de octubre de 1898 concediendo franquicias á las Academias Venezolanas y Nacional de la Historia....	351
<b>ADUANAS</b>		
6991	Resolución de 15 de enero de 1898, por la cual se ordena á los Administradores de las Aduanas marítimas, publicar la certificación que entregan á los capitanes de buques, los Jefes de dichas Aduanas.....	7
7048	Resolución de 15 de marzo de 1898, referente al reconocimiento de facturas consulares, á la llegada de los buques procedentes del extranjero.....	35
7050	Circular de 15 de marzo de 1898, del ciudadano Ministro de Hacienda á los Administradores de las Aduanas marítimas, referente á la separación temporal de los empleados de dichas Aduanas, sin permiso del Ejecutivo Nacional.....	35
7051	Resolución de 28 de marzo de 1898, por la cual se dispone la manera de que el Banco de Venezuela tenga conocimiento exacto é inmediato del producto de derechos que cause cada buque.	36
7055	Resolución de 28 de marzo de 1898, referente á la participación que la Legación de Su Magestad Católica en esta ciudad, hace al señor Ministro de Relaciones Exteriores, referente á los pro-	36



Número		Página
	ductos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas del Reino .....	37
7056	Resolución de 29 de marzo de 1898, por la cual se ordena la manera cómo deben practicarse, en todo el Territorio Nacional, las visitas de reconocimiento á la llegada de las embarcaciones ....	38
7110	Resolución de 24 de mayo de 1898, por la cual se niega la solicitud que han dirigido al Despacho de Relaciones Interiores, los señores Rivas Fenshon y C <sup>a</sup> , del comercio de Puerto Cabello....	159
7245	Resolución de 8 de octubre 1898, referente al cobro de los derechos que causan las mercaderías extranjeras cuando los respectivos manifiestos de importación no son firmados por sus mismos dueños.....	343
7324	Resolución de 31 de diciembre de 1898, negando una solicitud de los señores Bisagno Oliva y C <sup>a</sup> , del comercio de Maracaibo .....	391

#### ARANCEL

6993	Resolución de 18 de enero de 1898, por la cual se dispone aforar en la 1 <sup>a</sup> clase arancelaria, el "Trisulfito de cal."....	9
7013	Resolución de 15 de febrero de 1898, por la cual se dispone aforar en la 3 <sup>a</sup> clase arancelaria, la sustancia denominada "Cianuro de potasio.".....	19
7114	Resolución de 27 de mayo de 1898, por la cual se dispone aforar en la 2 <sup>a</sup> clase arancelaria el aparato conocido con el nombre de "Escaleras de incendio para bomberos.".....	160
7224	Resolución de 17 de setiembre de 1898, por la cual se dispone aforar en la 5 <sup>a</sup> clase arancelaria, á las "barajitas mignon."....	330
7231	Resolución de 29 de setiembre de 1898, por la cual se dispone aforar en la 3 <sup>a</sup> clase arancelaria, una mercadería que se denominará "Flejes de Alambre de hierro torcido.".....	333
7294	Resolución de 28 de noviembre de 1898 referente al despacho y clasificación de las telas de algodón de color .....	378
7306	Resolución de 9 de diciembre de 1898, aforando en la 3 <sup>a</sup> clase arancelaria, la mercadería conocida con el nombre de "Láminas de lata papel." .....	383
7321	Resolución de 26 de diciembre de 1898, accediendo á una solicitud de la Cámara de Comercio.....	389

#### BANCO DE CREDITO TERRITORIAL

7118	Decreto del Congreso Nacional de 28 de mayo de 1898, por el cual se establece en Caracas un Banco de Crédito Territorial .....	162
------	--	-----

#### BOLSA DE CARACAS

7012	Comunicación de 14 de febrero de 1898 del ciudadano Ministro de Fomento, al Presidente de la Cámara de Comercio, excitándolo á constituir la Bolsa de Comercio de la plaza de Caracas.....	18
------	--	----



## Número

## Página

## CABLES

- 7104 Resolución de 18 mayo de 1898, por la cual se crea el puesto de Fiscal de Cables y Teléfonos..... 152
- 7311 Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1898 por el cual se dispone tender un cable entre Porlamar y Chacopata.... 384

## CADUCIDAD DE PATENTES DE INVENCION

- 7033 Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la industria denominada "Nuevos procedimientos de alumbrado eléctrico" por haber fenecido el término de la patente de invención concedida al señor Pablo Jablochhoff..... 30
- 7034 Resolución de 9 de marzo de 1898, referente á las patentes de invención concedidas hasta la fecha, y que no hayan sido puestas en práctica en los lapsos que acuerda el artículo 6º de la ley respectiva..... 30.
- 7037 Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se declara libre de uso el ejercicio de la industria denominada "Una máquina que produce tejidos de todas formas," por haber fenecido el término de la patente de invención concedida al señor Antonio F. Castillo..... 31
- 7038 Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de las industrias denominadas "Sistema de enseñanza elemental."— "La llave de la instrucción elemental."— "Máquinas para descerezar café," por haber fenecido las patentes de invención respectivas..... 31
- 7043 Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de las industrias denominadas "Secadoras de café y cacao"; "Máquina de descerezar, secar y trillar café á un mismo tiempo" y "Máquina secadora doméstica de café", por haber fenecido el término de las patentes de invención concedidas al señor Fernando de la Ville..... 33
- 7071 Resolución de 15 de abril de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la industria denominada "Un nuevo tejido de palas y talones con gazas para coserse de la zuela al formar el calzado," por haber fenecido el término de la patente concedida al ciudadano A. F. Castillo el 30 de junio de 1879..... 49
- 7072 Resolución de 15 de abril de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la industria denominada "Mejoras de máquinas para descerezar café," por haber fenecido el término de la patente concedida al ciudadano William Van-Uleck Litggerwood, el 5 de diciembre de 1879..... 49
- 7087 Resolución de 28 de abril de 1898, por la cual se fija un lapso de tres meses para las personas que han obtenido patente de invención y no han abonado en la Tesorería del Servicio Público, el



Número		Página
	valor porque les fueron otorgadas, cumplan con este requisito en dicho lapso.....	59
7140	Resolución de 14 de junio de 1898 por la cual se declara la caducidad de la patente de invención concedida á los señores John Stwarts, Mac Arthur, Robert Wardrop Torrest y William Torrest.....	289
7157	Resolución de 9 de julio de 1898, por la cual se declara la caducidad de la patente de invención concedida al señor Marcellin Francois Castelnau.....	301
7158	Resolución de 11 de julio de 1898, por la cual se declara la caducidad de la patente de invención concedida al señor James H. Bowie, con fecha 15 de mayo de 1895.....	302
7162	Resolución de 13 de julio de 1898, declarando la caducidad de la patente de invención concedida á varios señores, vecinos de la ciudad de Glasgow, (Bretaña del Norte,) con fecha 3 de enero de 1894.....	305
7171	Resolución de 21 de julio de 1898, declarando la caducidad de la patente de invención concedida al señor Carlos Federico Pike, con fecha 12 de enero de 1895.....	309
7180	Resolución de 4 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de la patente de invención concedida al señor Juan Francisco Nepomuceno Macay, con fecha 4 de octubre de 1880.....	315
7188	Resolución de 5 de agosto de 1898, declarando feneida la patente concedida al señor Alejandro F. Blanco, en representación de R. P. Eskildsen, con fecha 1º de junio de 1880.....	316
7192	Resolución de 6 de agosto de 1898, declarando feneida la patente concedida á los señores Siddeley y Mackay, con fecha 15 de marzo de 1880.....	317
7193	Resolución de 6 de agosto de 1898, declarando feneida la patente concedida al señor Pedro Pedraelli, con fecha 23 de agosto de 1880.....	317
7194	Resolución de 6 de agosto de 1898, declarando feneida la patente concedida al señor Juan Francisco Nepomuceno Macay, con fecha 4 de octubre de 1880.....	318
7198	Resolución de 12 de agosto de 1898, declarando feneido el título legal que se dió al señor Jaime F. Carrillo, para la patente de invención que se le expidió el 24 de octubre de 1882 .....	319
7199	Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de una industria, para la cual se le concedió patente de invención al señor Nicolás Feliberto Emanuel, con fecha 4 de abril de 1881.....	320
7200	Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de una industria, para la cual se le concedió patente de invención al señor Miguel María Herrera, hijo, con fecha 6 de setiembre de 1882.....	320



## Número

## Página

7201	Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso el ejercicio de una industria, para la cual se le concedió patente de invención al señor Jaime F. Carrillo, con fecha 29 de agosto de 1882 .....	320
7202	Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria, para la cual se les concedió patente á los señores Carlos Blunck y Cº.....	320
7203	Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria, para la cual se le concedió patente al señor Doctor Luis José Thenot.....	321
7204	Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria, para la cual se le concedió patente al señor Alfredo Jahn.....	321
7205	Resolución de 12 de agosto de 1898, por la cual se declara de libre uso la industria, para la cual se le concedió patente al señor Alfredo Jahn.....	321
7234	Resoluciones (2) de 1º de octubre de 1898, sobre caducidad de patente de invención á Miguel Tejera y Doctor Jesús Muñoz Tébar.....	334
7236	Resoluciones (4) de 3 de octubre de 1898, sobre caducidad de patente de invención á Thomas Alva Edison, Luis Manuel García, Esteban Llor y Richard Barker.....	335
7238	Resolución de 4 de octubre de 1898, sobre caducidad de la patente de invención á Vandeputte & Tertziveil.....	337
7241	Resoluciones (4) de 5 de octubre de 1898, sobre caducidad de patente de invención á Pierre Lamena, Legismund Baron Wortmann, Frauk Jamés Ludington y Pedro Manhés.....	338
7242	Resoluciones (10) de 6 de octubre de 1898, sobre caducidad de patente de invención de Manuel María Quevedo, Adán Gean Mairé, Pedro Coll Font, A. Favier, José Angel Ovalles, Gregorio Fidel Méndez y Gregorio Soto, Doctor Wenceslao Monserratte, Felipe Rivas, Doctor Francisco Padrón, E. Fremy y V. Urbain.....	339
7244	Resoluciones (8) de 7 de octubre de 1898, sobre caducidad de patentes de invención de J. A. Domínguez y Rafael Garcés, Jules Weirich, Juan Bautista Carreño, José Antonio Villavicencio, Froilán Torrealba, John George Stephens, Francois Van Rysselberghe y Esteban Pereira.....	341
7260	Resoluciones (3) sobre caducidad de patentes de invención á Alexander Parkes, Manuel Montoya N. y William Miles (20 de octubre de 1898.).....	350
7266	Resoluciones (5) de 26 de octubre de 1898, declarando caducas las patentes de invención á Eugenio Worms, B. Báez Figueroa, Marie Charles, Alfred Ruffin, Thomas Bolland y el Conde Edouard de Rottermund.....	353
7271	Resoluciones (6) de 29 de octubre de 1898, declarando cadu-	



## Número

cas las patentes de invención acordadas á Robert Whitehill y Daniel S. Waring, George y Albert Raymond, Charles Henri, Theodore Havemann, Angel Orrico, José Báxores Alzugaray y Charles Joseph Van Depoele .....	357
---	-----

## CARTAS GEOGRAFICAS

7163 Resolución de 15 de julio de 1898, por la cual se dispone la construcción de una Carta que contenga las diversas Secciones de la Nación, cruzadas por las líneas férreas en explotación .....	305
7220 Resolución de 16 de setiembre de 1898, por la cual se prohíbe en absoluto la entrada, venta y circulación en el territorio nacional, del Mapa de la América Meridional editado en Gotha, Alemania.....	327
7302 Resolución de 5 de diciembre de 1898 disponiendo la edición de un mapa físico y político de los Estados Unidos de Venezuela .....	381
7303 Resolución de 5 de diciembre de 1898 mandando levantar un mapa postal.....	382

## CARTAS DE NACIONALIDAD

7002 Carta de nacionalidad expedida al señor José Dorta Martín, el 4 de febrero de 1898.....	13
7003 Carta de nacionalidad expedida al señor Domingo Sosa González, el 4 de febrero de 1898.....	14
7004 Carta de nacionalidad expedida al señor Marcelo Constand, el 4 de febrero de 1898.....	14
7010 Carta de nacionalidad expedida al señor Anselmo Reyes García, el 10 de febrero de 1898.....	16
7023 Carta de nacionalidad expedida al señor José Eustaquio Ramos, el 19 de febrero de 1898.....	22
7024 Carta de nacionalidad expedida al señor Eloy Esteban Bergh de 19 de febrero de 1898.....	23
7030 Carta de nacionalidad expedida al señor Doctor Aníbal Herrera Cepero, el 8 de marzo de 1898.....	25
7031 Carta de nacionalidad expedida al señor Fidel Crespo Díaz, el 8 de marzo de 1898.....	26
7083 Carta de nacionalidad expedida al señor Rafael Sanjurjo el 25 de abril de 1898.....	57
7092 Carta de nacionalidad expedida al señor Luis Vander Biest el 7 de mayo de 1898.....	61
7106 Carta de nacionalidad expedida al señor Luis de Pascuale, el 20 de mayo de 1898.....	155
7107 Carta de nacionalidad expedida al señor Angel María Calistri el 20 de mayo de 1898.....	156
7144 Carta de nacionalidad expedida al señor Bernardo González Regalado, el 21 de junio de 1898.....	296
7147 Resolución de 25 de junio de 1898, por la cual se accede á la so-	

Número		Página
	licitud que hace el señor Rafael Márquez, en que pide se le tenga como venezolano.....	298
7168	Carta de Nacionalidad expedida al señor Armando Antonio Codecido Varela el 19 de julio de 1898.....	307
7319	Carta de nacionalidad expedida al señor Félix Díaz Hernández, el 23 de diciembre de 1898.....	388
<b>CIRCUNSCRIPCIONES MILITARES</b>		
7001	Decreto Ejecutivo de 1º de febrero de 1898, por el cual se crean cinco Circunscripciones Militares en la República.....	12
7005	Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1898, por el cual se nombra á los Jefes de la segunda, tercera, cuarta y quinta Circunscripciones Militares de la República .....	15
7027	Decreto Ejecutivo de 3 de marzo de 1898, por el cual se nombra al General Joaquín Crespo, Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República.....	24
7047	Resolución de 10 de marzo de 1898, por la cual se nombra, para desempeñar interinamente la Jefatura de la 4º Circunscripción militar de la República, al General Manuel Guzmán Alvarez .....	34
7085	Resolución de 26 de abril de 1898, por la cual se nombra al General Ramón Guerra, Jefe de la Primera Circunscripción Militar de la República.....	58
7127	Resolución de 4 de junio de 1898, por la cual se nombra al General José Ignacio Pulido, Jefe de la 2º Circunscripción Militar de la República.....	168
7208	Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1898, por el cual se declaran insubsistentes las Circunscripciones Militares .....	323
<b>CODIGOS NACIONALES</b>		
7237	Resolución de 3 de octubre de 1898, por la cual se dispone hacer una edición extraordinaria de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, Penal y de Enjuiciamiento Criminal .....	336
<b>COLISIONES</b>		
7233	Acuerdo de la Alta Corte Federal de 30 de setiembre de 1898, sobre la denuncia de colisión propuesta por los Doctores Nicomedes Zuloaga y Fernando Cadenas Delgado, entre varios artículos de la Ley de Rentas Municipales del Distrito Puerto Cabello y la Constitución Nacional.....	333
<b>COMERCIO FRONTERIZO</b>		
6992	Resolución de 18 de enero de 1898, por la cual se ordena al Administrador de la Aduana marítima de Maracaibo y al de la de Cabotaje de Encontrados, el mejor modo de cum-	



## Número

	plir el Decreto Legislativo de 19 de mayo último, sobre tras-	
	porte de mercancías por el ferrocarril del Táchira .....	8
7159.	Resolución de 12 de julio de 1898, por la cual se niega la soli-	
	citud que á este Ministerio ha hecho el ciudadano Julio Vale,	
	industrial y vecino de Rubio, Sección Táchira, del Estado Los	
	Andes .....	302
7216	Resolución de 9 de setiembre de 1898, referente á las merca-	
	cias ó frutos de tránsito que se trasborden en el puerto de Eu-	
	contrados .....	326

## COMISIONADOS ESPECIALES DEL EJECUTIVO NACIONAL

7125	Resolución de 4 de junio de 1898, por la cual se nombra al General José Antonio Velutini, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional de la República, en el Estado Los Andes .....	167
7126	Résolucion de 4 de junio de 1898 por la cual se señala el sueldo que han de devengar los Comisionados Especiales del Ejecutivo Nacional y el personal de éstos, en los Estados Carabobo y Los Andes.....	168
7132	Resolución de 8 de junio de 1898, por la cual se nombra al Doctor y General Francisco Díaz Grafe, Comisionado Especial y Representante del Poder Ejecutivo Nacional en el Oriente de la Sección Guárico del Estado Miranda.....	170
7139	Resolución de 14 de junio de 1898, por la cual se nombra al General Francisco Batalla, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional, en el Estado Zamora .....	289
7299	Resolución de 1º de diciembre de 1898 nombrando al General Antonio Fernández, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional en la Sección Aragua del Estado Miranda .....	380
7300	Resolución de 2 de diciembre de 1898 nombrando al General Ramón Guerra, Comisionado Especial y Representante del Ejecutivo Nacional, en la Sección Guárico del Estado Miranda .....	381

## CONDECORACIONES

7006	Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1898, por el cual se crea una medalla conmemorativa de la inauguración del Nuevo Matadero de Caracas, para condecorar al señor Carlos Johae, Ingeniero Constructor de la obra .....	15
------	--	----

## CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA

6990	Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1898, por el cual se crea la Institución que se denominará Consejo Superior de Agricultura .....	6
7209	Resolución de 23 de agosto de 1898, referente al Certamen de la Cartilla de Agricultura .....	323



Número		Página
7263	Resolución de 22 de octubre de 1898 referente á la correspondencia del Consejo Superior de Agricultura. ....	352
7287	Resolución de 22 de noviembre de 1898 aprobando el Reglamento del Consejo Superior de Agricultura. ....	366
<b>CONSTITUCION NACIONAL</b>		
7084	Acuerdo de 26 de abril de 1898, sancionado por el Congreso Nacional, por el cual se difiere para las sesiones del próximo año de 1899, la discusión y sanción del Proyecto de Enmiendas constitucionales. ....	57
<b>CONTRATOS</b>		
6985	Resolución de 3 de enero de 1898, por la qual se autoriza al Doctor Eduardo J. Danigno, para traspasar sus derechos á la Compañía Anónima Puerto de La Ceiba .....	3
6986	Resolución de 4 de enero de 1898, por la qual se declara la caducidad de un contrato celebrado con el señor Horatio R. Hamilton el 15 de setiembre de 1883, y de que es cesionaria la New York & Bermúdez Company .....	3
6997	Resolución de 21 de enero de 1898, referente á una representación del ciudadano Agustín Codazzi, en que pide la resolución de un contrato celebrado el 1º de mayo de mil ochocientos noventa, entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas y el ciudadano Pedro Manuel Olaechea .....	10
7143	Resolución de 18 de junio de 1898, referente á una solicitud del Doctor Carlos León, en su carácter de abogado de la "New York and Bermúdez Company".....	295
7152	Resolución de 30 de junio de 1898 por la la qual se niega la aprobación que solicita el General Luis Courlaender para traspassar un contrato al señor Federico Vicentini.....	299
7165	Resolución de 19 de julio de 1898, por la cual se niega un proyecto de contrato presentado por el ciudadano Carlos Guía....	306
7166	Resolución de 19 de julio de 1898, sobre otro proyecto de contrato presentado por el ciudadano americano S. Perry Pollak.....	306
7170	Resolución de 21 de julio de 1898, referente á una solicitud del ciudadano U. B. Castello.....	309
7177	Resolución de 27 de julio de 1898, por la cual se accede á una solicitud del General Francisco Tosta García, en representación de la Compañía Anónima Aserradora de huesos .....	312
7179	Resolución de 28 de julio de 1898, por la cual se otorga al Encargado de las obras de hierro del Nuevo Matadero, una prórroga de seis meses para concluir dicha obra .....	312
7184	Resolución de 4 de agosto de 1898, por la qual se niega la solicitud del señor Juan Romero Sausón, y se declara la caducidad del contrato celebrado con dicho señor.....	315
7185	Resolución de 4 de agosto de 1898, por la cual se declara la caducidad del contrato celebrado con el señor William H.	



Número		Página
	<b>Volkmar.....</b>	<b>315</b>
7197	Resolución de 10 de agosto de 1898, por la cual se accede á una solicitud del Ciudadano Tobías Uribe.....	319
7301	Resolución de 3 de diciembre de 1898 por la cual se niega una solicitud del ciudadano Eleuterio Morales.....	381
7322	Resolución de 26 de diciembre de 1898, negando un proyecto de contrato presentado por el ciudadano Luis María Joye.	390

### CORREOS

7115	Resolución de 27 de mayo de 1898, por la cual se restablecen los dos conductores de correspondencia por el ferrocarril entre Caracas y Valencia.....	160
7134	Ley de 10 de junio de 1898, sobre Correos.....	171
7145	Resolución de 23 de junio de 1898, referente á la circulación de correspondencia por otra vía que no sea la del Correo Nacional.....	296
7210	Resolución de 1º de setiembre de 1898, referente á la edición y venta de tarjetas postales con viñetas ó anuncios en el anverso	324
7272	Resolución de 29 de octubre de 1898 disponiendo que los repartidores de las Oficinas de Correos y de Telégrafos, usen un uniforme especial.....	359
7283	Decreto Ejecutivo de 14 de noviembre de 1898, creando la Tesorería de Correos y Telégrafos.....	363
7304	Resolución de 7 de diciembre de 1898 referente á los paquetes de periódicos que se devuelven por las estafetas de correos.....	382
7312	Resolución de 15 de diciembre de 1898 por la cual se organiza la Tesorería de Correos y Telégrafos.....	384
7318	Resolución de 21 de diciembre de 1898 referente al franqueo de la correspondencia dirigida de puntos donde no existen estafetas de correos.....	388
7320	Resolución de 24 de diciembre de 1898, señalando las atribuciones de los Agentes de Estampillas.....	389

### CREDITO PÚBLICO

7057	Resolución de 30 de marzo de 1898, por la cual se dispone pagar, desde el 1º de abril próximo, los intereses mensuales de la Deuda Interna Consolidada del 6 p <small>g</small> annal.....	38
7273	Resolución de 31 de octubre de 1898 referente al pago de los intereses de las deudas públicas.....	359
7286	Resolución de 18 de noviembre de 1898 referente á los fondos destinados para el servicio de las Deudas Públicas....	366

### CUARTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE TIERRA FIRME

7175	Resolución de 26 de julio de 1898, por la cual se dispone festejar el día 1º de agosto de 1898, en que se cumple el cuarto centenario del descubrimiento de Tierra Firme....	311
------	--	-----



Número		Página
7183	Acta de 1º de agosto de 1898, de la Juuta Comisionada para colocar la primera piedra del Monumento conmemorativo del cuarto Centenario de haber arribado Colón á Tierra Firme....	314
<b>EJERCITO NACIONAL</b>		
7091	Resolución de 7 de mayo de 1898, por la cual se organiza el Ejército Nacional de carácter Supernumerario.....	60
7138	Resolución de 8 de junio de 1898, por la cual se forma un Cuerpo Auxiliar de Artillería para la Guardia de Honor del Presidente de la República, y se nombra Jefe de él al Coronel Francisco L. Alcántara.....	171
7169	Decreto Ejecutivo de 20 de julio de 1898, por el cual se dispone recoger las armas y demás elementos de guerra pertenecientes al Ejército Nacional.....	307
<b>ESTATUAS Y MONUMENTOS</b>		
7011	Decreto Ejecutivo de 12 de febrero de 1898, por el cual se dispone la reedificación de la casa-habitación del Ingenio de San Mateo, y la construcción de una columna ática de bronce, á la memoria del heroico Capitán Antonio Ricaurte y á la de los intrépidos defensores del sitio de San Mateo.	17
7103	Decreto Ejecutivo de 18 mayo por el cual se dispone erigir, en esta ciudad, una estatua en bronce al Eminent Ciudadano Licenciado Francisco Aranda.....	151
7267	Resolución de 26 de octubre de 1898, disponiendo colocar la estatua de Colón en el "Boulevard Macuro" en Caracas..	354
7269	Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1898 fijando el día 1º de enero de 1900, para la inauguración en el Paseo Independencia, de un monumento conmemorativo del martirio de Miranda, y de una lámina de bronce y columnas de mármol consagradas á rememorar la revolución de Gual y España.....	355
<b>EXPOSICION NACIONAL</b>		
7270	Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1898 disponiendo la celebración del día 1º de enero de 1900, con una Exposición Nacional.....	356
<b>EXPORTACION DE GANADOS</b>		
6996	Resolución de 20 de enero de 1898, referente á la solicitud de los ciudadanos Ulpiano Rexach, Benito Alegria, Luis M. Aguirre, José A. Ron y Luis Machado Pedrique, en que solicitan del Gobierno se les rebaje el derecho de muelle que se paga por cada res en el puerto de Guanta .....	10
7007	Resolución de 7 de febrero de 1898, por la cual se dispone que los efectos de la Resolución de 20 de enero anterior, referente á	



## Número

## Página

la exportación de ganado por el puerto de Guanta, se hagan extensivos á todos los exportadores de ganado por dicho puerto .....	15
---	----

**FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS**

7058 Reglamento de la Facultad de Ciencias Políticas, dictado el 1º de abril de 1898.....	38
---	----

**FACULTAD DE FARMACIA**

7291 Reglamento de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, aprobado el 25 de noviembre de 1898.....	371
--	-----

**FERROCARRILES**

6994 Resolución de 18 de enero de 1898, por la cual se aprueba la reducción de los fletes propuesta por el Director de la Explotación del ferrocarril de Santa Bárbara á El Vigía..	9
---	---

**GOBERNACION DEL DISTRITO FEDERAL**

7022 Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1898, por el cual queda encargado interinamente de la Gobernación del Distrito Federal, el General José D. Ríos.....	22
---	----

7046 Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1898, aceptando la renuncia que el General José Dolores Ríos hace del cargo de Gobernador del Distrito Federal, y nombrando al General Francisco Batalla, para desempeñar dicho destino.....	34
---	----

7073 Decreto Ejecutivo de 17 de abril de 1898, por el cual se nombra al General Augusto Lutowsky para desempeñar la Gobernación del Distrito Federal, mientras dura la ausencia del General Batalla, que ha sido designado para desempeñar la Jefatura de Estado Mayor de la Primera Circunscripción Militar de la República	52
--	----

**GRACIAS ACORDADAS POR EL CONGRESO**

7122 Decreto Legislativo, de 1º de junio de 1898, por el cual se acuerda una suma de bolívares á favor del General Hipólito Acosta .....	166
--	-----

**GRAN CONSEJO MILITAR**

7232 Informe de 30 de setiembre de 1898, aprobado por el Gran Consejo Militar, referente á una solicitud del General Miguel G. Meléndez .....	333
---	-----

**HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

7298 Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1898, comisionando al Doctor José Gil Fortoul, para escribir la Historia Constitucional de Venezuela.....	380
--	-----



## Número

## HONORES MILITARES

- 7128 Resolución de 4 de junio de 1898 por la cual se dispone que el General Aquilino Juárez continúe gozando de los honores militares de su alta posición en el Ejército ..... 168

## HONORES PUBLICOS

- 7074 Decreto Ejecutivo de 18 de abril de 1898, sobre honores póstumos al Benemérito General en Jefe y Ex-Presidente de la República, Eminent Ciudadano Joaquín Crespo ..... 52
- 7075 Acuerdo del Senado el 18 de abril de 1898, concediendo los honores del Panteón Nacional, á los restos mortales del General Joaquín Crespo ..... 34
- 7077 Acuerdo de 19 de abril de 1898, dictado por el Congreso Nacional, con motivo de la muerte del General Joaquín Crespo ..... 54
- 7089 Resolución de 3 de mayo de 1898, por la cual se señala el dia 18 de aquél mes, para la traslación al Panteón Nacional, de los restos del Eminent Ciudadano Francisco Aranda ..... 60.
- 7102 Acta de la inhumación de los restos del Licenciado Francisco Aranda, en el Panteón Nacional, el 18 de mayo de 1898. .... 150
- 7156 Decreto Ejecutivo de 6 junio de 1898 con motivo del fallecimiento del Doctor Pedro M. Febres Cordero. .... 301
- 7181 Resolución de 29 de julio de 1898, referente á la muerte del ciudadano Arturo Michelena ..... 313
- 7243 Decreto Ejecutivo de 7 de octubre de 1898, declarando motivo de duelo público el fallecimiento del Doctor Feliciano Acevedo. .... 341
- 7316 Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1898 declarando motivo de duelo público el fallecimiento del General Hermógenes López ..... 387

## IMPRENTA NACIONAL

- 7108 Resolución de 21 de mayo de 1898, por la cual se dispone que el actual tenedor de la Imprenta Nacional proceda á hacer entrega de ella por formal inventario, á los comisionados que designará el Ministerio de Relaciones Interiores ..... 136
- 7111 Resolución de 25 de mayo de 1898, por la cual se dispone comprar á los señores Chaumer y C°, las dos imprentas que han ofrecido en venta al Gobierno Nacional, con el fin de mejorar el estado actual de la Imprenta Nacional ..... 159

## INSTITUTO JENNER

- 7217 Resolución de 10 de setiembre de 1898, por la cual se dispone la creación de un Instituto Nacional "Jenner" dedicado al estudio de la Microbiología ..... 326

## INSTITUTO PASTEUR

- 7172 Resolución de 22 de julio de 1898, por la cual se dispone que el



## Número

## Página

Instituto Pasteur dependa, en lo sucesivo, del departamento de Instrucción Pública.....	309
---	-----

## INSTRUCCION PUBLICA

7138 Resolución de 14 de junio de 1898, sobre examen de los estudiantes de las clases que se suspendan por falta de asistencia de los mismos.....	289
7141 Ley de 15 de junio de 1898 sobre Rentas de Estampillas de Instrucción.....	290
7142 Resolución de 16 de junio de 1898, por la cual se niega la solicitud que hace á este Ministerio el Presbítero Enrique Riva, Director del Colegio de Salesianos de esta ciudad.....	295
7154 Decreto Legislativo de 1º de junio de 1898 por el cual se conceden al Colegio Federal de Trujillo, las mismas facultades y derechos que el novísimo Código de Instrucción acuerda á los de los Estados Bermúdez, Miranda y Falcón.....	300
7164 Resolución de 19 de julio de 1898, referente á las disposiciones de la Sección I, Título II, Libro 1º del Código de Instrucción Pública, de 3 de junio de 1897.....	305
7097 Resolución de 10 de mayo de 1898, referente á un informe presentado por el Ministerio de Instrucción Pública, sobre Fiscales de Instrucción Pública.....	63
7230 Decreto Ejecutivo de 28 de setiembre de 1898, referente á una solicitud de la Junta Inspectoría del Colegio Chaves.....	332
7246 Resolución de 11 de octubre de 1898,, referente á la reorganización de la Escuela Normal de Mujeres.....	344
7249 Resolución de 15 de octubre de 1898, disponiendo abrir nuevamente varias clases que habían sido cerradas por habersele concedido gracia á los cursantes de ella.....	845
7252 Resolución de 17 de octubre de 1898, referente al examen que han de rendir los Preceptores y Preceptoras del Distrito Federal, ante la Junta Seccional de Instrucción Pública del mismo Distrito.....	346
7253 Resolución de 17 de octubre de 1898, subvencionando el "Colegio América" que regenta en Caracas el Br. Guido Vargas Coronado.....	347
7275 Resolución de 5 de noviembre de 1898, por la cual se prorroga hasta el 15 de diciembre próximo, el tiempo señalado para el examen que han de rendir los Preceptores del Distrito Federal.....	360
7288 Resolución de 22 de noviembre de 1898, creando en la Escuela de Artes y Oficios, las clases de Música y Gimnasia.	371
7290 Resolución de 25 de noviembre de 1898, disponiendo que los números de la "Revisión de Instrucción Pública," se reciban y despachen por las oficinas de Correo de la República, libres de trasportes.....	371
7323 Decreto Ejecutivo de 31 de diciembre de 1898 por el cual	



Número		Página
	se crea un Consejo Superior de Instrucción Pública en la capital de la Unión .....	390
<b>MARINA</b>		
7117	Decreto Ejecutivo de 27 de mayo 1898, por el cual se señalan las atribuciones de los Fiscales de los vapores nacionales .....	161
7167	Resolución de 19 de julio de 1898, por la cual se nombra una Comisión compuesta de los ciudadanos General Tomás R. Olivares, Henrique Chaumer y Néstor Arcaya Michin, para que estudien el nuevo Código Internacional de Señales, remitido á este Despacho por el de Relaciones Exteriores .....	306
<b>MINAS</b>		
6988	Sentencia de 7 de enero de 1898 del Inspector Técnico de Minas, ratificando la sentencia del Guardaminas del Estado Zulia, que declara sin lugar la oposición propuesta por los acusadores de la Minu "El Rosario" contra la acusación de la mina "Lagunilla." .....	5
7063	Resolución de 6 de abril de 1898, referente á la acusación hecha por el ciudadano Juan Call Morros, de una mina de hierro denominada "Colón," situado en el Estado Bolívar .....	46
7093	Resolución de 9 de mayo de 1898, referente al expediente de la mina de cobre de San Pedro de Seboruco, acusada por el Doctor Emilio Constantino Guerrero .....	62
7135	Sentencia de 11 de junio de 1898, del Inspector Técnico de Minas, en la oposición hecha por el ciudadano General Angel Santos Olmeta, á los ciudadanos General Demetrio Mora-lejo y G. Ganteaume, en la acusación de una mina de oro en el Estado Bolívar .....	183
7161	Resolución de 13 de julio de 1898 referente á una solicitud del ciudadano Domingo A. Coronil, sobre minas .....	304
7174	Resolución de 23 de julio de 1898, referente á una representación del Director de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela .....	310
7189	Resolución de 6 de agosto de 1898, referente á los interesados de algunas concesiones mineras, que han dejado de cumplir con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código de Minas .....	316
7190	Resolución de 6 de agosto de 1898, por la cual se concede un plazo de noventa días, para que los propietarios de concesiones mineras, procedan á levantar y presentar á este Despacho los planos respectivos .....	317
7191	Resolución de 6 de agosto de 1898, referente á los que no han cumplido con lo que dispone el artículo 61 del Código de Minas .....	317
7214	Resolución de 5 de setiembre de 1898, por la cual se niega una solicitud que hace el ciudadano Cristóbal Dacovich .....	325

**Número**

7228	Resolución de 24 de setiembre de 1898, referente á la acusación que los ciudadanos Félix Sánchez Mármol, Eliodoro Soto y Amílcar Troncone, hacen de una mina de asfalto, situada en jurisdicción del Estado Zulia.....	332
7240	Resolución de 5 de octubre de 1898, referente á una representación del ciudadano Domingo Sifontes.....	337
7255	Resolución de 18 de octubre de 1898 referente á la acusación que hace el ciudadano Carlos Márquez García, de una mina de oro denominada "Monroe.....	348
7257	Resolución de 20 de octubre de 1898 declarando la caducidad de la concesión minera acordada al Doctor José Ignacio Paz Castillo .....	349
7259	Resolución de 20 de octubre de 1898, referente á la exoneración de que trata el artículo 98 del Código de Minas...	350

**MINISTERIOS**

7032	Ley de 9 de marzo de 1898, que reorganiza y aumenta los Ministerios del Despacho Ejecutivo.....	26
------	---	----

**MINISTROS DEL DESPACHO EJECUTIVO**

7020	Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1898, por el cual queda encargado interinamente del Despacho de Relaciones Interiores el Doctor Carlos Luis Febres Cordero.....	21
7021	Decreto Ejecutivo de 19 de febrero de 1898, por el cual el ciudadano Manuel Fombona Palacio queda encargado interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores .....	21
7045	Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1898, aceptando la renuncia que los Ministros del Despacho Ejecutivo hacen de sus respectivas Carteras, y nombrando á los que han de desempeñar dichos Ministerios.....	33
7090	Decreto Ejecutivo de 5 de mayo de 1898, por el cual se dispone que mientras dure la ausencia del General Antonio Fernández, se encargará de la Cartera de Guerra y Marina, el General Zoilo Bello Rodríguez.....	60
7248	Decreto Ejecutivo de 14 de octubre de 1898, por el cual se nombra al General Aquilino Juárez, Ministro de Guerra y Marina.....	345
7295	Decreto Ejecutivo de 28 de noviembre de 1898 nombrando Ministro de Hacienda interino, al ciudadano Sautos Escobar.	378

**MUSEOS DE MANUFACTURAS EXTRANJERAS**

7094	Resolución de 9 de mayo de 1898, referente al aumento de la Sección Venezolana del Museo de Philadelphia.....	62
7160	Resolución de 12 de julio de 1898 por la cual se aprueba el Reglamento para la Asociación Nacional de Manufactureros Americanos .....	302
7222	Resolución de 17 de setiembre de 1898, por la cual se aprueba,	



Número		Página
7223	el Reglamento para la Asociación Nacional de Manufactureros..	328
7223	Reglamento á que se refiere la Resolución anterior, de 17 de setiembre de 1898 .....	328

#### NEUTRALIDAD

7095	Resolución de 10 de mayo de 1898, referente á la participación que tomen en las disensiones intestinas del país, los extranjeros residentes ó domiciliados en Venezuela.....	62
7119	Resolución de 1º de junio de 1898 por la cual se recomienda á las autoridades, con motivo del principio de neutralidad adoptado por Venezuela en la presente guerra entre los Estados Unidos de América y España, la mayor vigilancia en el sentido de impedir toda operación encaminada á disponer expediciones ó aislamientos en favor de uno ú otro de los Países beligerantes.....	164
7130	Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1898 referente á la neutralidad de los Estados Unidos de Venezuela en la actual guerra entre España y los Estados Unidos de Norte América.....	169
7136	Decreto Ejecutivo de 2 de junio de 1898 por el cual se dispone expulsar del territorio venezolano, á varios extranjeros, por aparecer perjudiciales al orden público .....	184

#### OBRAS PÚBLICAS

7065	Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se aprueba el plano y presupuesto levantados para la construcción de un puente de mampostería sobre el río Catuche, en la calle Norte 3 de esta ciudad .....	47
7066	Resolución de 12 de abril de 1898, por lo cual se aprueba el plano y presupuestos levantados para la unión de la calle Norte 3, entre el puente que se va á construir sobre el Catuche en dicha calle, y la esquina de los Canónigos.....	47
7067	Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se aprueba el plano y presupuesto para la construcción de un puente de mampostería y de hierro sobre la quebrada de Punceres, entre las esquinas de los Canónigos y San Ramón.....	47
7068	Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se aprueba el plano y presupuesto para la construcción de un puente de mampostería sobre el Catuche, entre las esquinas de Santa Bárbara y de los Canónigos.....	48
7069	Resolución 12 de abril de 1908, por la cual se dispone prolongar el embovedado sobre el río Catuche, en la esquina de El Rosario en la Plaza Macuro, hasta el puente de Candelaria, esquina de la Romualda.....	48
7070	Resolución de 12 de abril de 1898, por la cual se dispone la reconstrucción de la cortina del mar en Macuto.....	48
7096	Resolución de 10 de mayo de 1898, por la cual se comisiona al	

**Número****Página**

ciudadano Ingeniero Víctor Brigué, para que á nombre del Gobierno Nacional, reciba el muelle y edificio construido en el puerto de Encontrados .....	63
<b>7129</b> Resolución de 4 de junio de 1898 por la cual se accede á la solicitud que hace el señor Eugenio Mendoza, en su carácter de Gerente de la Compañía Tranvías de Caracas.....	168
<b>7173</b> Decreto Ejecutivo de 23 de julio de 1898, disponiendo la construcción de un Faro alegórico en el sitio denominado "Macuro," en el Golfo de Paria, primer lugar de Tierra Firme donde arribó Cristóbal Colón.....	310
<b>7182</b> Resolución de 30 de julio de 1898, por la cual se dispone que el Acueducto "Miranda," de la ciudad de Valencia, sea nuevamente administrado por el Gobierno Nacional.....	313
<b>7207</b> Resolución de 17 de agosto de 1898, referente á las bases del certamen que se ha promovido con motivo de la construcción de un Faro alegórico-conmemorativo en el sitio de "Macuro," del Golfo de Paria .....	322
<b>7239</b> Resolución de 5 de octubre de 1898, disponiendo que los Ingenieros e Inspectores á cuyo cargo esté alguna obra pública, envíen al Despacho de Obras Públicas, todas las semanas, una relación del personal de la obra.....	337
<b>7265</b> Resolución de 26 de octubre de 1898, dando el nombre de "Boulevard Macuro" al comprendido entre las esquinas de la Romualda y Plaza de Macuro.....	352
<b>7305</b> Resolución de 7 de diciembre de 1898, disponiendo el ornato y embellecimiento del "Boulevard Macuro." .....	382
<b>7313</b> Resolución de 15 de diciembre de 1898 referente al informe que de las obras en construcción ó por construirse, deben remitir los Ingenieros e Inspectores dependientes de este Ministerio .....	385

**ORDEN PÚBLICO**

<b>7026</b> Acuerdo de 2 de marzo de 1898, dictado por el Congreso Nacional, con motivo de haber sido alterado el orden público en los Estados Carabobo y Miranda.....	24
--	----

**PATENTES INDUSTRIALES**

<b>6989</b> Resolución de 12 de enero de 1898, referente á una solicitud del Doctor Nicomedes Zuloaga, en representación de la Compañía "W. A. Ross & Sons Limited." .....	6
<b>7014</b> Resolución de 17 de febrero de 1898, par la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer en representación de los señores Chassanig y C <sup>a</sup> , de París....	19
<b>7015</b> Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación de los señores Violet Freres, de Thnir (Pirineos Orientales) .....	19



Número		Página
7016	Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación de los señores Paúl Prot y C <sup>a</sup> , de París.....	20
7017	Resolución de 17 de febrero de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación del señor Guillermo Lenthene, de París.....	20
7018	Resolución de 17 de febrero de 1898, par la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación del señor William Pearseon, industrial de París .....	20
7029	Resolución de 7 de marzo de 1898, recaída á la solicitud de los señores Simonpietri y C <sup>a</sup> , sobre marca de fabrica de cigarrillos .....	25
7035	Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación de la Compañía "The Danish Ysland Preserved Butter Company.".....	30
7036	Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición del ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del señor Lars Emil Bruun.....	31
7039	Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hace el ciudadano Henrique Chaumer, en representación de la Sociedad Menier, Fabricantes de Chocolates.....	32
7040	Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del señor Gustav Mellin, sobre protección oficial de marca de fábricas.....	32
7041	Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación de la Sociedad titulada "Bovril Limited", sobre marca de fábrica .....	32
7042	Resolución de 9 de marzo de 1898, por la cual se accede á la petición que hace el ciudadano Miguel N. Pardo, en representación del señor Gustav Mellin sobre marca de fábrica.....	33
7052	Resolución de 19 de marzo de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Julio Blanco, á nombre y representación del señor Herman Casler .....	36
7148	Resolución de 26 de junio de 1898 por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Hermanos Gámez y C <sup>a</sup> .....	298
7151	Resolución de 28 de junio de 1898 negando la solicitud que hicieron los ciudadanos Hermanos Gámez y C <sup>a</sup> sobre una marca de fábrica cigarrillos nombrada "Sol de Cuba".....	299
7153	Resolución de 30 de junio de 1898 por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Henrique Chaumer.....	300



## Número

7176	Resolución de 26 de julio de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Miguel R. Benítez.....	311
7178	Resolución de 28 de julio de 1898, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Pérez, Perera y Cº.....	312
7180	Resolución de 28 de julio de 1898, por la cual se accede á una solicitud de los ciudadanos Pérez & Díaz.....	313
7211	Resolución de 2 de setiembre de 1898, por la cual se accede á la solicitud que hacen los ciudadanos Perdomo Hermanos.....	324
7212	Resolución de 2 de setiembre de 1898, por la cual se niega una solicitud de los señores Gámez Hermanos y Cº.....	324
7215	Resolución de 5 de setiembre de 1898, por la cual se accede á una solicitud del ciudadano Cecilio González Alvarez.....	325
7258	Resoluciones (3) de 20 de octubre de 1898 sobre marcas de fábricas de cigarrillos á los señores Santana, Siso y Cº, Saú Jordán y Cº, Leseur Römer & Baasch.....	349
7261	Resoluciones (2) de 21 de octubre de 1898, sobre marcas de fábricas de cigarros de García y Gutiérrez, y Dimas García y Cº .....	351
7268	Resolución de 26 de octubre de 1898 sobre marca de fábrica concedida á los señores Henry Tate & Sons, Limited, de A 15 Exchange Buildings, Liverpool, Inglaterra.....	354
7289	Resolución de 24 de noviembre de 1898, sobre marca de fábrica á los señores G. Valentiner y Cº.....	371
7293	Resolución de 27 de noviembre de 1898, sobre marca de fábrica concedida á Pérez & Díaz.....	378
7308	Resolución de 10 de diciembre de 1898, por lo cual se accede á una solicitud del ciudadano Luis Pietri.....	383

## PATENTES DE INVENCION

7155	Resolución de 1º de julio de 1898 sobre patente de invención á la Compañía de Metalurgia general de Bruselas.....	300
7213	Resolución de 2 de setiembre de 1898, sobre patente de invención concedida á George Spalding y Jhon Steele Robbins de los Estados Unidos.....	325
7225	Resolución de 19 de setiembre de 1898, sobre patente de invención acordada á los señores David Withe y Tomás Moore Simpsoh .....	331
7226	Resolución de 20 de setiembre de 1898, por la cual se accede á una solicitud del Doctor Arístides Tello.....	331
7227	Resolución de 22 de setiembre de 1898, acordando patente de invención al señor Mark Anthony Heath.....	331
7229	Resolución de 26 de setiembre de 1898, acordando patente de invención al señor Walther Nernst.....	332
7250	Resolución de 16 de octubre de 1898, concediendo patente de invención á Adolf Schmidt.....	345

Número		Página
7251	Resolución de 16 de octubre de 1898, concediendo patente de invención á Penrose Mallison y C <sup>a</sup> .....	346
7256	Resolución de 19 de octubre de 1898 sobre patente de invención al señor Walter S. Wilkinson representado por el señor Luis Julio Blanco .....	348
7264	Resolución de 24 de octubre de 1898, acordando patente de invención, á los señores Goodall Backhouse.....	352
7317	Resolución de 20 de diciembre de 1898, concediendo á una representación del ciudadano Camilo Nenville.....	387

### PATRONATO ECLESIASTICO

6984	Resolución de 3 de enero de 1898, por la cual se concede el "Pase" á las bulas y documentos pontificios concernientes á la erección de la Diócesis del Zulia y á la institución y consagración del Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, que ha de ocupar aquella sede.....	3
6987	Acta de 6 de enero de 1898, de la ratificación dada por el Ilustrísimo señor Doctor Francisco Marvez, Obispo electo del Zulia, al juramento que prestó el día 22 de mayo de 1897 .....	4
6998	Resolución de 25 de enero de 1898, por la cual se nombra y presenta al señor Presbítero Doctor José T. Urdaneta, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia .....	11
6999	Resolución de 25 de enero de 1898, por la cual se nombra y presenta para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia, al señor Presbítero Doctor Nicolás M. Olivares, Prelado Doméstico de Su Santidad y Canónigo Honorario Lauretano .....	11
7028	Resolución de 5 de marzo de 1898, por la cual se declaran insubstinentes las presentaciones de los Presbíteros Doctores José T. Urdaneta y Nicolás M. Olivares, para servir dos Prebendas de Ración en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia.....	24
7078	Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Gil Martínez, para servir la Dignidad de Maestre-escuela en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana ..	55
7079	Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, para servir la Dignidad de Deán en el Coro de la S. I. Catedral de Barquisimeto .....	55
7080	Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza para servir la la Canongía de Merced, en el Coro de la S. I. Catedral de Barquisimeto .....	56
7081	Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y pre-	



Número		Página
	senta al Presbítero Doctor Cástor Silva, para servir la Dignidad de Deán en el Coro de S. I. Catedral del Zulia.....	56
7082	Resolución de 20 de abril de 1898, por la cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Rafael A. Molina, para servir la Canongía de Merced en el Coro de la S. I. Catedral del Zulia..	57
7088	Título de Dignidad de Maestre-escuela de la S. I. M., conferido al Doctor Gil Martínez el 29 de abril de 1898 .....	59
7098	Título de Dignidad de Deán en el Coro de S. I. Catedral de Barquisimeto, conferido al Presbítero Doctor Maximiano Hurtado, el 12 de mayo de 1898.....	63
7099	Título de Canónigo de Merced en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Barquisimeto, conferido al Presbítero Doctor Antonio Luis Mendoza, el 12 de mayo de 1898 .....	64
7123	Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1898, por el cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Cástor Silva, para servir la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	186
7124	Decreto Ejecutivo de 3 de junio de 1898, por el cual se nombra y presenta al Presbítero Doctor Rafael Antonio Molina para servir la Canongía de Merced, en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	167
7149	Resolución de 27 de junio de 1898 por la cual se nombra y presenta, al Presbítero Miguel Castro, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	298
7150	Resolución de 28 de junio de 1898 por la cual se nombra y presenta al Presbítero Ramón de Vicente, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	299
7195	Título conferido el 10 de agosto de 1898, al Presbítero Ramón Felipe de Vicente, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	318
7196	Titulo conferido el 10 de agosto de 1898, al Presbítero Miguel A. Castro, para servir una Prebenda de Ración en el Coro de la Santa Iglesia Catedral del Zulia.....	318
7206	Título conferido el 12 de agosto de 1898, al Presbítero Francisco Franco Lizardo, para servir la Dignidad de Deán en el Coro de la Santa Iglesia Catedral de Mérida.....	322
	<b>PENITENCIARIAS DE LA REPUBLICA</b>	
7325	Reglamento de las Penitenciarias de la República .....	392
	<b>PENSIONES CIVILES</b>	
7019	Decreto Ejecutivo de 18 de febrero de 1898, por el cual se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano Doctor Rafael Seijas.....	21
7025	Decreto Ejecutivo de 25 de febrero de 1898, por el cual se concede una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á	



Número		Página
7219	la viuda del General Manuel María Martínez Delgado.....	23
Resolución de 14 de setiembre de 1898, por la cual se asigna una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales, á la señorita Antonia Esteller.....	327	
7285	Resolución de 18 de noviembre de 1898, accediendo á una solicitud del ciudadano Amenodoro Urdaneta .....	366
7297	Resolución de 30 de noviembre de 1898, accediendo á una solicitud del ciudadano José Trinidad Sosa, Cartero de la Oficina General de Correos de esta ciudad.....	379
7309	Resolución de 12 de diciembre de 1898, accediendo á una solicitud del ciudadano Francisco Barrios, Maestro titular de Pedagogía .....	383

#### PENSIONADOS EN EL EXTERIOR

7120	Decreto Ejecutivo de 1º de junio de 1898 por el cual se destina la suma de seiscientos bolívares mensuales á favor del Bachiller M. Figueroedo Eyzaguirre, para el pago de la pensión y gastos personales que tendrá que hacer en la Escuela Central de Ingeniería, de París.....	164
7121	Decreto Legislativo de 1º de junio de 1898 por el cual se concede al ciudadano César Augusto Alvarez, una pensión mensual de cuatrocientos bolívares, para que termine en París sus estudios en el ramo de pintura.....	165

#### PRESIDENTES PROVISIONALES DE ESTADOS

7314	Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1898, por el cual se nombran Presidentes Provisionales de los Estados Guárico, Caracas, Aragua-Margarita .....	385
7315	Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1898, por el cual se nombran los Presidentes Provisionales de los Estados Barcelona y Sucre.....	336

#### PRESUPUESTO NACIONAL

7100	Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos para el año económico de 1898 á 1899.....	65
------	---	----

#### REBELION DEL GENERAL ANGEL DIAZ ARANA

7131	Decreto Ejecutivo de 6 de junio de 1898 por el cual se declara reo de alta traición, al General Angel Diaz Arana, Senador de la República, por haberse declarado en rebelión contra la paz de la Nación.....	169
7218	Decreto Ejecutivo de 12 de setiembre de 1898, por el cual se concede indulto al General Angel Diaz Arana .....	327

#### RECOPILACION DE LEYES

7254	Resolución de 18 de octubre de 1898, por la cual se organiza el Ramo de Recopilación de Leyes y Decretos .....	847
------	--	-----



Número

Página

## REGISTRO PÚBLICO

7113	Resolución de 26 de mayo de 1898, por la cual se niega la solicitud que ha dirigido al Despacho de Relaciones Interiores el señor Alberto Cherry, Administrador del Ferrocarril Central de Venezuela.....	169
7307	Resolución de 9 de diciembre de 1898 referente á una consulta del Registrador Subalterno del Distrito Heres, del Estado Bolívar.".....	383

## SALINAS

7049	Resolución de 15 de marzo de 1898, referente á la venta de polizas en las Aduanas y el permiso que se otorgue para cargar sal con destino á otro puerto de la República.....	33
7064	Decreto Ejecutivo de 11 abril de 1898, por el cual se establece un impuesto adicional sobre la sal marina.....	46
7086	Decreto del Congreso Nacional, de 26 de abril de 1898, por el cual se establece un impuesto adicional sobre la sal marina.....	58
7105	Contrato celebrado el 19 de mayo de 1898, entre el ciudadano Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco del Venezuela, ciudadano Francisco G. Travieso, prorrogando por seis años más, la administración de las salinas y Salinetas de la República.....	152
7284	Resolución de 16 de noviembre de 1898 disponiendo que los buques que pasen al Territorio Colón á ocuparse de la pesca, deben proveerse de sal en La Guaira ó en cualquiera de las salinas de la República .....	365

## SALUBRIDAD PUBLICA

7062	Resolución de 6 de abril de 1898, por la cual se designa el lado fuera del Castillo Libertador, en vez de Cabo Blanco, para que sufran los buques procedentes de Puerto Cabello, la observación á que sean sometidos.....	45
7146	Resolución de 25 de junio de 1898, referente á las disposiciones que deben regir en materia de Salubridad Pública .....	297

## SECRETARIA GENERAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

7044	Decreto Ejecutivo de 10 de marzo de 1898, por el cual se nombra al ciudadano Doctor Vicente Betancourt Aramburu, Secretario General del Presidente de la República .....	33
------	--	----

## TELEFONOS

7000	Comunicación de 27 de enero de 1898, del ciudadano Ministro de Fomento, al Gerente de la "Venezuela Telephone & Electrical Appliances Company Limited," referente á la importación de materiales y útiles para dicha Compañía.....	11
7008	Resolución de 9 de febrero de 1898, por la cual se crea la plaza de Fiscal de los Teléfonos de la República.....	16

## TELEGRAFOS

7059	Circular del ciudadano Director del Telégrafo Nacional á los
------	--

## Número

7060	Jefes de Estaciones telegráficas, el 2 de abril de 1898 .....	43
	Circular de 4 de abril de 1898, del ciudadano Ministro del ramo & los Presidentes de los Estados, referente á la ingerencia de las autoridades locales en el servicio telegráfico.....	44
7109	Decreto Ejecutivo de 23 de mayo de 1898, por el cual se resta- blece el sistema de libros talonarios para la Contabilidad del ramo de Telégrafos Nacionales.....	156

## TERRITORIOS FEDERALES

7310	Resolución de 13 de diciembre de 1898 creando el puesto de Inspector de Policía en el Territorio Amazonas, y nombrando al que ha de desempeñarlo.....	384
------	---	-----

## TIERRAS BALDIAS

7061	Resolución de 5 de abril de 1898, por la cual se adjudica á los ciudadanos Pineda García y Cº, un terreno baldío propio para la cría, situado en el Distrito Bolívar del Estado Zulia.....	45
7076	Resolución de 18 de abril de 1898, por la cual se adjudica un te- rreno baldío en el Estado Bermúdez, al ciudadano José Nicolás Salazar Manterola.....	54
7101	Resolución de 17 de mayo de 1898, por la cual se adjudica al ciu- dadano Carlos H. de Lemos, un terreno baldío, situado en juris- dicción del Distrito Roscio, Estado Bolívar. ....	150
7112	Resolución de 25 mayo de 1898, por la cual se adjudica al ciuda- dano Andrés Castro, un terreno baldío situado en jurisdicción del Estado Bolívar.....	159
7187	Resolución de 5 de agosto de 1898, por la cual se adjudica un terreno baldío, propio para la cría, al ciudadano Miguel López Alcalá .....	316
7221	Resolución de 16 de setiembre de 1898, adjudicando un terreno baldío en el Estado Zulia al ciudadano Rafael Muñoz.....	328
7235	Resolución de 1º de octubre de 1898, por la cual se adjudica al ciudadano José Damián Belis, un terreno baldío situado en jurisdicción del Estado Miranda.....	335
7247	Resolución de 14 de octubre de 1898, por la que se adjudica un terreno baldío al ciudadano Ildefonso Rodríguez. ....	344
7274	Resolución de 31 de octubre de 1898, por la cual se adju- dica un terreno baldío propio para la agricultura, al doctor Juan Bautista Bance.....	359
7276	Resolución de 8 de noviembre de 1898, sobre un terreno bal- dío concedido á Enrique García Permuy.....	360
7277	Resolución de 8 de noviembre de 1898, sobre un terreno bal- dío concedido á los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompart .....	360
7278	Resolución de 8 de noviembre de 1898, sobre un terreno baldío concedido á los ciudadanos José Balbino y Saturnino Bompart .....	361



## Número

- 7279 Resolución de 8 de noviembre de 1898, por la cual se adjudica un terreno baldío al ciudadano Antonio Marcano.... 361

## TRATADOS PUBLICOS

- 7292 Decreto Ejecutivo de 26 de noviembre de 1898 en que se nombra al señor Doctor Santiago Briceño, Plenipotenciario especial para ajustar con el Representante Diplomático de Colombia el Pacto de ejecución del Laudo arbitral de 1891, relativo á los límites entre las dos Naciones.... 377

## TRIBUNALES NACIONALES

- 7053 Resolución de 21 de marzo de 1898, referente al procedimiento en los juiicios civiles ó criminales que se ventilen en los Tribunales de la Nación ..... 36
- 7054 Resolución de 22 de marzo de 1898, por la cual se dispone solicitar los informes ó datos que las Legaciones ó Consulados acreditados en la Repùblica, puedan requerir para conocer el curso de las causas en que se hallen interesados ó implicados súbditos ó ciudadanos de las Naciones respectivas..... 37

## UNION POSTAL UNIVERSAL

- 6995 Decreto Ejecutivo de 20 de enero de 1898, creando un nuevo tipo de estampilla postal para el fraqueo de la correspondencia oficial que se dirija al exterior ..... 9
- 7116 Resolución de 27 de mayo de 1898, por la cual se restablecen los destinos del ramo de correos que corren con el servicio de la Unión Postal Universal..... 161
- 7137 Decreto Legislativo de 4 de junio de 1898 aprobando las tres Convenciones suscritas por los Delegados de Venezuela al Congreso Postal Universal de Washington ..... 185
- 7280 Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, por el cual se difiere hasta nueva disposición el cumplimiento de la Convención sobre cédulas de identidad, celebrado por el mismo Congreso en Washington ..... 361
- 7281 Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, señalando las disposiciones que han de observarse en la ejecución de la Convención relativa al cambio de Bultos Postales celebrado en Washington por el Congreso de la Unión Postal Universal..... 362
- 7282 Decreto Ejecutivo de 12 de noviembre de 1898, señalando las disposiciones que se observarán en la ejecución de la Convención Principal celebrada en Washington por el mismo Congreso..... 362
- 7296 Decreto Ejecutivo de 29 de noviembre de 1898, disponiendo que la Convención Postal sobre cédulas de identidad celebrada por el Congreso de la Unión Postal Universal en Washington, comience á regir desde el 1º de enero de 1899.... 379